This is a reproduction of a library book that was digitized by Google as part of an ongoing effort to preserve the information in books and make it universally accessible.

Google™ books

https://books.google.com

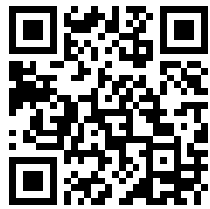

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

LIBRERIA già NARDECCHIA, S/A
ROMA

K19 .D246

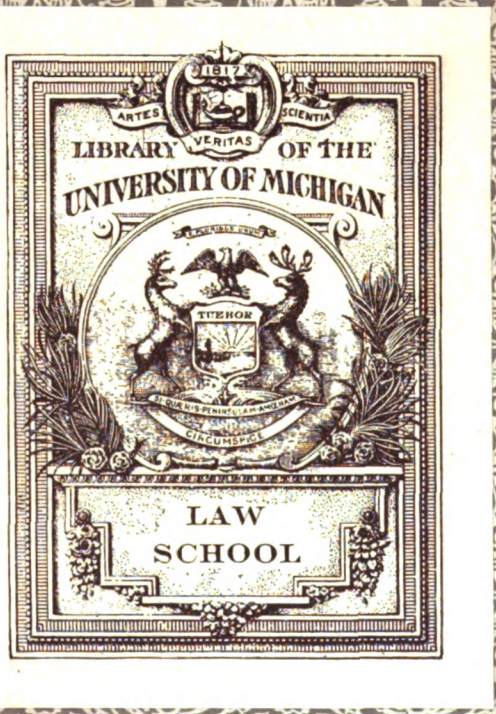

Digitized by Google

# REVISTA

DE

# CIENCIAS JURÍDICAS

## Y SOCIALES

ORGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y DEL MUSEO-LABORATORIO JURIDICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DIRECTOR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

AÑO IV • 1921

MADRID, MCMXXI

Digitized by Google

La **Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales** se publica cada tres meses en cuadernos de 144 a 160 páginas, con sus correspondientes láminas cuando el texto lo exija, formando cada año un volumen de más de 600 páginas, con su portada e índice.

La **Revista** no hace suyas las opiniones y doctrinas sustentadas y defendidas en los artículos y trabajos publicados. A los autores de éstos incumbe exclusivamente la responsabilidad de aquéllas.

De todas las obras jurídicas y sociales que sus autores o editores remitan dos ejemplares a la **Revista** se publicará una noticia crítica en la Sección bibliográfica.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION

| | |
|---|---|
| España y Portugal | 20 ptas. al año. |
| Los demás países de Europa | 25 — — |
| América | 30 — — |

Las nuevas suscripciones tendrán un recargo eventual del 20 por 100.

Sólo se admiten suscripciones por años completos, dando principio en el mes de enero.

No se venden números sueltos.

Se admiten anuncios de librería.

---

**Administrador:** DON BRAULIO RODRIGUEZ

CALLE DE SAN BERNARDO, NÚM. 41.

MADRID

Digitized by Google

# REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Digitized by Google

Digitized by Google

# REVISTA

DE

# CIENCIAS JURÍDICAS

## Y SOCIALES

ORGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y DEL MUSEO-LABORATORIO JURIDICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DIRECTOR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

AÑO IV • 1921

MADRID, MCMXXI

Digitized by Google

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO IV ENERO-MARZO DE 1921 NÚM. 13

# NOTAS BIOGRAFICAS REFERENTES A ALGUNOS JURISCONSULTOS ESPAÑOLES

POR

VICENTE CASTAÑEDA

Las notas biográficas que a continuación se insertan, referentes a varios jurisconsultos españoles, no estaban preparadas para publicarse en la forma que al presente se imprimen; son meros apuntes sugeridos con la lectura de diferentes obras y destinados a formar parte, ampliados convenientemente, de una Bibliografía jurídica. Los deseos de mi querido maestro don Rafael de Ureña, órdenes inapelables siempre para mí, motivan la presente publicación. Sirvan, pues, estos antecedentes de explicación a los esbozos biográficos que a continuación siguen.

## DOCTOR RODRIGO ALVAREZ DE NOREÑA.

Contemporáneo de Bártulo; Montalvo, en su *Comentario al Fuero Real*, le llama *famossisimus doctor*, al tratar de su doctrina sobre la herencia de los vestidos de la mujer viuda. (Com. ad leg. 6, tít. VI, lib. 3.º) También cita a Alvarez de Noreña el doctor Infante en sus *Libelos* (folio 26 de la 1.ª edición), obra escrita entre 1471 y 1474, en la que reiteradamente cita al Pa-

Digitized by Google

pa Sixto IV; siendo la primera edición a que me refiero la de Burgos de 1529, citada por Asso. Floranes poseía otra edición de los *Libelos*, impresa también en Burgos por Juan de Junta en 1536. También he visto otra de Salamanca de 1543, por Juan de Junta, florentino, y finalmente, Nicolás Antonio cita otra de Sevilla de 1551. (*Bibl. Nova*, tomo II, pág. 275, col. 2.ª)

***

Doctor Antonio de Burgos.

Nació en Salamanca; en sus aulas estudió ambos Derechos, trasladándose después a Bolonia, en donde explicó Derecho canónico. Fué llamado a Roma por el Papa León X, quien le empleó en difíciles asuntos, falleciendo en la Ciudad Santa durante el Pontificado del referido Papa.

Su obra de más fama es el comentario *De emptione et venditione*, sobre este título de las *Decretales*. El muy docto Luis Gómez, auditor de la Rota y obispo samense, dice que fué varón de eminente doctrina", y Luco, en su *Práctica canónica* (cap. 131, reglas 219 y 227), le llama *nuestro egregio doctor*, añadiendo que *fué persona de gran momento* (nombre?) *aun entre los italianos*. "Egregium doctorem nostrum Hispanium Antonium de Burgos, qui etiam apud Italos magni momenti fuit."

Vid. Nicolás Antonio, *Bibl. Nova*, tomo I. pág 83, donde habla largamente de este autor.

***

Doctor Juan Francisco de Castro.

Ordenóse de presbítero en Lugo, de donde fué natural, llegando a ser Canónigo de su Iglesia y Abogado de la Audiencia de La Coruña, en donde publicó tres volúmenes intitulados *Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes*, compuestos desde el año 1760 al de 1770, e impresos los dos primeros volúmenes en 1765, y el tercero, en 1770.

***

Don Diego del Corral y Arellano.

Natural de Santo Domingo de Silos, según consta en las pruebas para el Hábito de Santiago, aprobadas en el año 1622,

Digitized by Google

que se custodian en el Archivo Histórico Nacional, y con lo que se destruye la creencia de ser natural de Cuéllar. Fué individuo del Consejo Real de Castilla.

Felipe III consultó, en 1619, al Consejo sobre la causa de los males que afligían a la Monarquía española y medios para evitarlos. Encargado don Diego Corral del informe, lo evacuó atribuyendo dichos males: 1.°, a las guerras y a la emigración; 2.°, al excesivo número de clérigos y religiosos, que constituían la cuarta parte de la población de España, debiendo no exceder de la décima como máximum; 3.°, al crecido número de días festivos; 4.°, a las excesivas cargas de los múltiples impuestos; 5.°, a la caridad mal empleada que llenó la nación de holgazanes y vagabundos; 6.°, a la excesiva afluencia de habitantes en la Corte, y 7.°, al exageradísimo lujo que se había apoderado de todas las clases sociales.

Vid. Baeza, *Apuntes biográficos de escritores segovianos* (1877), y Vergara, *Ensayo de una colección bibliográficobiográfica de noticias referentes a la provincia de Segovia* (1903).

* * *

Doctor Tomás de Cuenca.

Colegial del de San Bartolomé. Palacios Rubios, que también estudió en el mismo Colegio, dice que escribió un elegante *Comentario* al capítulo final de *Sepulturis* (Glosa ad leg. 4, Taur., número 27).

* * *

Doctor Francisco Díaz de Olmedilla.

Abogado de Valladolid y después oidor de su Chancillería, cargo que ejerció hasta el año 1491, en que fué depuesto, juntamente con el Presidente y los demás Oidores, por haber admitido una apelación a Roma interpuesta ante ellos, con perjuicio de las regalías de la Corona, en causa sobre patronato.

Volvió, en dicha fecha, al ejercicio de la Abogacía, escribiendo un tratado, *De ultimis voluntatibus,* que no creo llegara a imprimirse.

Vid. Colmenares, *Historia de Segovia,* cap. 35, § 15, pág. 443.

* * *

Digitized by Google

DIEGO DE ESPINOSA.

Natural de Martín Muñoz de las Posadas. Fué Auditor en Sevilla; Regente del Consejo Real de Castilla, más tarde su Presidente; Inquisidor general y Obispo de Sigüenza. Felipe II le nombró de su Consejo privado, y en 1568 fué creado Cardenal; siempre fué reputado como excelente canonista. Murió en 5 de septiembre de 1572, siendo enterrado en su pueblo natal.

Gallardo, en el tomo IV, pág. 186, del *Ensayo de una Biblioteca de libros raros y curiosos*, inserta el epitafio de su sepulcro, que dice así:

"La estrella y la virtud partidamente
Pusieron en él toda su excelencia:
La estrella le subió a Real potencia,
Virtud le dió el tenella dignamente.
Con mitra, con capelo y presidencia
Rigió, sacro y profano juntamente.
Aquí nació primero, aquí enterrado
Espera renacer de luz cercado."

* * *

DOCTOR FRANCISCO ESPINOSA.

Asso y Manuel, en el *Discurso preliminar* al *Ordenamiento de Alcalá* (pág. v) y en el del *Fuero Viejo* (págs. VIII y IX), escriben en su elogio, como uno de los más notables jurisconsultos de la Chancillería de Valladolid en el siglo XVI.

Floranes, en su obra *Operaciones diplomáticas hechas por orden de la Chancillería de Valladolid*, manuscrito que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid (M. m. 419), afirma haber visto pedimentos del doctor Espinosa fechados en 1510.

En 1520 fué enviado por Valladolid a la junta de las Comunidades y a las del Consejo y Caballeros de su partido en Rioseco. El emperador Carlos V le encargó la recopilación de las leyes en 1534, en unión del doctor Pedro López de Alcocer.

Vid. Sandoval, *Historia de Carlos V*, libro III, del tomo I, págs. 268-271 y 278.

* * *

ALONSO DE FONSECA.

Arzobispo de Santiago y Patriarca de Alejandría; sobrino de Alonso de Fonseca, Obispo de Avila y Arzobispo de Sevilla,

Digitized by Google

que falleció en 1473, y padre de otro don Alonso de Fonseca, que fué Arzobispo de Toledo.

Protegió al célebre humanista Lucio Marineo Sículo, quien, agradecido, escribió su elogio biográfico. (*An.*, lib. 24, fol. 155, edición Alcalá, 1530.)

Fué, dice Floranes, doctísimo en todo género de erudición y especialmente en la jurisprudencia, en la cual *scripsit in utroque jure consilia quaedam de litibus abreviandis, et examinandis testibus per utilia;* así como *Anotaciones in D. Pauli Epistolas.*

* * *

FRANCISCO GALINDO.

Natural de Salamanca, sobrino de Palacios Rubios; perteneció al Consejo y Contaduría Mayor de Carlos V.

Escribió dos obras tituladas: *De legum fontibus* y *Arte Civili Epithoma,* dedicado a don Juan de Tavera, con elogios de de Marineo Sículo.

Vid. Nicolás Antonio, *Bibl. Nova,* tomo II, pág. 327, col. 2.ª

* * *

DOCTOR ALONSO GARCÍA DE BONILLA.

Su nieto el bachiller Rodrigo Suárez le Salamanca, Consejero del rey don Fernando el Católico y de la reina doña Juana, le califica de *Doctor famosísimo.*

* * *

DOCTOR GARCÍA HISPALENSE.

Jurisconsulto del siglo XIII, célebre, principalmente, como esclarecido canonista.

Vid. Matamoros, *De doctis viris hispal.*, y a Sotelo, *Historia del Derecho de España,* pág. 423.

* * *

DOCTOR JUAN GONZÁLEZ.

Fué Obispo de Cádiz. Montalvo, en el *Comento al Fuero Real,* menciona varias veces el tratado de *Repetitio* o Comentario so-

Digitized by Google

bre el capítulo final de BIGAMIS, de su contemporáneo el doctor Juan González Hispalense, obispo de Cádiz, en 1428-1433.

Vid. P. Mauri, *Adiciones a la Bibliotheca mediae e infimae latinatis*, de Fabricio, tomo III, pág. 75, col. 2.ª, edición Patav., año 1745, y a Zúñiga en los *Anales de Sevilla*, año 1265, página 101, col. 2.ª

* * *

DIEGO IBÁÑEZ DE FARIA.

Jurisconsulto gaditano, Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires y más tarde Oidor en la de Guatemala. Imprimió el año 1660 el tomo I de sus *Ilustraciones y adiciones* a las *Varias* de Covarrubias.

Vid. Nicolás Antonio en la última adición a la *Bibl. Nova*, tomo II, pág. 673.

* * *

DOCTOR JUAN LÓPEZ DE CASTROJERIZ.

Era, en 1472, Canónigo de la Iglesia de Segovia, y, en 1478, su Deán, por lo cual se le llamó Joannes Lupus Segobiensis. (V. Colmenares, *Historia de Segovia*, págs. 404-405.) Asimismo se le denominó Joannes Lupus Senior (el Viejo) para distinguirle de Juan López de Palacios Rubios; Colmenares, en su *Historia*, le supone nacido en Segovia. Escribió los siguientes tratados: *De libertate Ecclesiae, De confederatione Principum, De matrimonio et legitimatione* y *De haeredi*, dedicado a fray Tomás de Torquemada, prior de Santa Cruz de Segovia y primer Inquisidor.

Vid. Vergara, *ob. cit.*

* * *

DOCTOR FRANCISCO DE MALPARTIDA.

Fué colegial de San Salvador en Salamanca; desempeñó el cargo de Inquisidor y Consejero de los Reyes Católicos y de la reina doña Juana. Don Fernando y doña Isabel le nombraron Presidente del Concejo de la Mesta, escribiendo sus Ordenanzas, que sus Altezas confirmaron estando en Barcelona, a 10 de

Digitized by Google

agosto de 1492; asimismo compuso un Comentario sobre el capítulo *Suscitata de integrum restitutione.*

Vid. Gil González Dávila, *Teatro Eclesiástico,* tomo III, pág. 326.

***

FERNANDO MARTÍNEZ.

Arcediano y Canónigo de Zamora, Notario y Capellán de Alfonso X, su Embajador en el Concilio de Lyón y cerca del Papa sobre sus pretensiones al Imperio en los años 1271 y 1274, y electo Obispo de Oviedo por los años 1269 al 1275.

Trata con alguna extensión de este jurista el maestro Castillo en la *Crónica de la Religión de Predicadores* (parte 1.ª, libro III, cap. 40), así como Mondéjar en su *Memorial al Rey don Alonso el Sabio,* págs. 183 y 191. También hacen al mismo referencia las escrituras de Oviedo que citó Trelles en su *Asturias Ilustrada,* tomo I, págs. 493-494.

Cita a Fernando Martínez la ley 192 del Estilo por la *Suma del Orden judicial,* que escribió en castellano y que estaba en la Biblioteca Colombina de Sevilla, única obra, dice Nicolás Antonio, por donde hay noticia de su nombre; la cual tal vez sea la *Suma judicial* y formulario de libelos, compuesta en el año 1269, que Alderete refiere en su *Origen de la Lengua Castellana* (Libro II, cap. 2).

***

DOCTOR PEDRO DE OROPESA.

Fué colegial de San Bartolomé de Salamanca y del Consejo de los Reyes Católicos. Se le llamaba comúnmente el doctor Oropesa el Viejo. Escribió un Comentario sobre la rúbrica *Quod metus causa,* citado por Palacios Rubios.

Vid. Gil González Dávila, *Teatro Eclesiástico,* tomo III, página 298, y a Quintillana y Mendoza, *Vida del Cardenal Ximenez,* capítulo 16, págs. 39 a 41

***

DOCTOR JERÓNIMO PAULO.

Natural de Barcelona. Espíritu independiente, no obstante haber servido en la Curia Romana como corrector de Breves,

Digitized by Google

se declaró enemigo de los ultramontanos, negando la autenticidad de la donación de Constantino incorporada en el Decreto de Graciano. Escribió *De Provincia Ecclesiarum sive Practica Cancellariae.* (Siglo XVI.)

* * *

DOCTOR PEDRO DE PERALTA.

Nació en Segovia hacia el año 1498; fueron sus padres don Antonio de Peralta y doña Catalina de Avila. Estudió latín en Segovia, pasando después a Salamanca, donde cursó Filosofía y ambos Derechos; a los veintiocho años se graduó de Doctor, obteniendo la cátedra de Vísperas y luego la de Prima. Después de veinte años de profesorado se jubiló y empezó a escribir sus explicaciones universitarias; pero su muerte, ocurrida en 9 de septiembre de 1561, le impidió concluír la obra, que fué publicada por su hijo el doctor Sancho de Peralta con este título:

*Relectiones in Rubricam D. De Hered. instituendis. In L. III, § Quis fideicomisam. D. eodem titulo. In L. Heredem. D. de legatis secundo. In L. cum pater § A. filia, eodem titulo. In L. Si quis sint? principio testamenti. D. de legatis tertio.*

El segundo volumen de la obra lo forman las *Interpretationes in titulum De Legatis secundo.* Ambas partes impresas en Salamanca por Juan María de Terranova en el año 1563, en folio.

Baeza, en las págs. 45 a 48 de sus *Apuntes biográficos de escritores segovianos,* inserta la vida de este jurisconsulto, del que también se ocupa Vergara en su ENSAYO.

* * *

DOCTOR BONIFACIO PÉREZ DE LISBOA.

Hijo de Pedro García de Lisboa, consejero de la reina doña Juana de Portugal, mujer de Enrique IV, con la cual vino a Castilla y durante su estancia compuso la Glosa a la *Peregrina.*

* * *

DOCTOR ANTONIO PICARDO VINUESA.

Nació en Segovia en enero de 1565; fueron sus padres don Juan de Almonte Picardo y Doña Ana Arias de Vinuesa. Cur-

Digitized by Google

só en la Universidad de Salamanca, Filosofía y Derecho, graduándose de Bachiller el 23 de abril de 1585; se licenció en Cánones en 21 de abril de 1589 y en Leyes el 7 de enero de 1591, tomando el grado de doctor el 17 de febrero del mismo año.

En 11 de mayo de 1594 obtuvo, por oposición, la cátedra de *Instituta* de la Universidad de Salamanca, desempeñando, por oposición, otras Cátedras, entre ellas, la de Prima de Leyes, que era la principal de esta Universidad, explicando sus enseñanzas hasta fin del año 1620, en que pidió la jubilación, que le fué concedida a principios del siguiente. Dos años más tarde fué nombrado Oidor de la Chancillería de Valladolid; en esta ciudad falleció el 23 de agosto de 1631, a los sesenta y seis años, siendo sepultado en la Capilla del Convento de Clérigos menores de Valladolid.

Vid. Vergara, Colmenares y Baeza en las obras citadas.

Escribió este esclarecido jurisconsulto las siguientes obras:

*De Mora commissione et emendatione.* Salamanca, 1589, y en el mismo lugar en 1606.

*De Nobilitatis inter virum et uxorem communicatione.* Salamanca, 1591, y reimpreso en 1606.

*In quatuor Institutionum Justiniani libros commentariae.* Salamanca, por Andrés Renant y Juan Fernández, año 1600; reimpreso por Artús Taberniel en la misma ciudad en el año 1608. En 1620 imprime también en Salamanca Diego de Casio la tercera edición, aumentada con el libro cuarto; a continuación del texto de las anteriores partes, pero con paginación distinta, se inserta otro libro con este título: *Appendices totius legitimae scientiae... juris civilis Romanorum, et Regni Hispani ad praxim libro singulari in quatuor distributae partes comprehensae...* Salamanca, Diego Cassio, 1620. Obra dedicada a don Bernardo de Arévalo, Arzobispo de Burgos y Presidente del Consejo de Castilla.

La cuarta edición se imprimió en Valladolid en 1630, y la quinta, en Génova, en 1657.

*De stipulationibus judicialibus judicium siti judicatum solvi.* Salamanca, 1602. En 1606 se reimprime en la misma ciudad, pero con este título: *Practicharum Scholasticorumque disputationum.*

Digitized by Google

*Lectiones Salmanticenses, seu Aniversaria relectio in titulum Digestorum, De aquirenda et amittenda haereditate,* obra dedicada a su maestro don Luis Salcedo e impresa en Salamanca por Diego Cassio en 1621.

*Ad legem Gallus D. de Liberis et Posthumis,* dedicada a su discípulo el Conde de Olivares e impresa en Valladolid por Jerónimo Morillo en 1622.

*Ad Rubricam et l. Cum filio XI. D. de leg. I et I cum ita ¶ in fideicomisso. De legatis II.* Impreso en Salamanca por Diego Cassio en 1625.

*In L. si ante acceptum judicium. D. judicatum solvi.* Salamanca, 1626.

*Remedio de los sobornos en las oposiciones a Cátedras,* o sea *De Cohibenda sobornatium competitorum ambitione.* Opúsculo que quedó manuscrito a su muerte y que dudo llegara a publicarse.

*
* *

FRAY DOMINGO PIMENTEL.

Según la *Biografía Eclesiástica* (tomo XVIII, pág. 272), a la que se refiere Baeza en su citada obra de *Apuntes biográficos de escritores segovianos,* nació fray Domingo Pimentel en Segovia, de la estirpe de los Condes de Benavente y en esta ciudad recibió su primera instrucción, profesando en el convento de Santa Cruz de ella, en cuyo acto cambió el nombre de Rodrigo, que era el suyo de pila, por el de Domingo.

Fué Catedrático de Teología, Prior de varios conventos, y, por último, Provincial de la Orden. Felipe III le presentó en 1630 para la Silla de Osma, de la que pasó en 1632 a la de Córdoba, y al año siguiente fué enviado por el Rey como Embajador cerca de la Santidad de Urbano VIII, desempeñando durante dos años este cargo, y acaso como recompensa fué elevado a la sede metropolitana de Sevilla y creado Cardenal en 1652. En mayo del siguiente año partió para Roma encargado de asuntos de capitalísimo interés, y allí falleció en diciembre del propio año, siendo enterrado en Santa María de Minerva.

Escribió el *Memorial de S. M. Católica, que dieron al Papa Urbano VIII D. Fr. Domingo de Pimentel, Obispo de Cór-*

Digitized by Google

*doba, y D. Juan Chumacero y Carrillo, de su Consejo y Cámara, en la Embajada a que vinieron el año de 1633, incluso en el otro que presentaron los Reinos de Castilla juntos en Cortes el año antecedente, sobre diferentes agravios que reciben en las expediciones a Roma de que piden información.* Impreso en Roma.

*Réplica que entregaron los Embajadores Pimentel y Chumacero a su Santidad, respondiendo al Discurso que se propuso en cada uno de los capítulos.* Impreso en Roma, año 1633.

* * *

LICENCIADO DIEGO RODRÍGUEZ ALVARADO.

Hermano de San Alonso Rodríguez, nació en Segovia el año 1529; después de estudiar latín en la misma ciudad, se trasladó a Salamanca, donde cursó jurisprudencia, y, terminada la carrera, pasó a Sevilla, en donde ejerció la abogacía hasta su muerte, acaecida en 1584. Fué enterrado en el convento de San Francisco.

Escribió una obra titulada *De conjecturata mente defuncti ad methodum redigenda,* dedicada a don Antonio Mauricio de Pazos, Presidente del Consejo de Castilla, impresa en Sevilla por Hernando Díaz en 1578. Se reimprimió en Francfort, año 1599, y nuevamente en la misma ciudad en 1618.

Se ocupan de este escritor Colmenares, Baeza y Vergara, en sus obras ya citadas.

* * *

DOCTOR DE SAN ISIDORO.

Catedrático de Leyes en Salamanca. Dávila, en su *Teatro,* tomo III, pág. 207, dice que fué natural de Salamanca, que se llamó doctor Diego Rodríguez de San Isidoro y fué del Consejo de los Reyes Católicos.

* * *

DOCTOR MATEO SEDEÑO ARÉVALO.

Natural de Segovia; siendo uno de los más acreditados doctores de Salamanca, fué elegido para primer catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Méjico, adonde pasó el

Digitized by Google

año 1550. Desempeñó los cargos de Provisor del Arzobispado de Méjico, Oidor de la Audiencia y Rector de la Universidad, cargo que desempeñaba cuando en 1575 se jubiló, en cuya fecha explicaba la Cátedra de Prima de Cánones.

Escribió la siguiente obra: *Declaratio summaria jussu Nov. Hisp. Pro Regis. D. D. Ludovici de Velasco facta ad modum Rei Patre I Joanne Jodier Ord. S. Francisci et Doctore Sedeño Cathedra Decretorum in Universitate Mexicana antecessore, privilegiorum quae fratribus Ordinum Mendicantium in Floridam abentibus concessa sunt tribus bullis authenticis Leonis X, Adriani VI, et Paulo V. Pontificum suum.* Manila, Tomás Perisim, año 1630. Se halla inserto este opúsculo en el *Ritual de Filipinas* del padre Méntrida y le cita Beristain de Souza en su *Biblioteca hispana americana septentrional,* tomo III, pág. 147. Vid. además: Vergara, *Ensayo,* pág. 589.

*
* *

Fray Domingo de Soto.

Nació en Segovia el año 1494. Su familia era de modestísima posición. Se perfeccionó en el estudio del Latín, sirviendo la sacristía de un pueblecillo próximo a Segovia, y con escasos ahoros pasó a Alcalá de Henares, en donde trabó conocimiento con Luis y Antonio Coronel, catedráticos de la Universidad de París, con quienes se trasladó a aquella capital, en cuya Universidad se graduó de maestro en Artes.

De regreso a Alcalá, explicó Filosofía en el colegio de San Ildefonso; decidida su vocación por la vida religiosa, tomó el hábito de la Orden de Predicadores en el convento de San Pablo de Burgos y en él explicó Filosofía y Teología, hasta que ganó por oposición la Cátedra de Vísperas de Teología en la Universidad de Salamanca.

En el año de 1545, el emperador Carlos V le envió como teólogo al Concilio de Trento, y durante la primera suspensión de sus sesiones lo llamó a Alemania, nombrándole en 1548 por su confesor, cargo que aceptó después de reiteradas instancias y en obediencia al mandato de sus superiores, abandonándole dos años después y reintegrándose a Salamanca, en cuya Universidad desempeñó durante cuatro años la Cátedra de Pri-

Digitized by Google

ma de Teología, al cabo de los cuales fué jubilado. Falleció desempeñando por segunda vez el priorato de su convento en 15 de noviembre de 1560, a los sesenta y seis años de edad.

Escribió las siguientes obras:

*Sumulæ,* cinco libros, impresos en Salamanca, donde, más compendiados, se volvieron a publicar en 1575.

*Oficio con octava del Gran San Jerónimo, que fué aceptado por aquella Orden en el capítulo general celebrado en San Bartolomé de Lupiania en 1543.*

*Deliberatio in causa pauperum, o sea, de non inhibendum secundum misericordia præscriptum publico mendicabulo;* en latín y castellano, dedicado al Príncipe don Felipe, impreso en Salamanca por Juan de Junta, año 1525.

*In Dialecticam Aristotelis Commentarii,* impreso en Salamanca y reimpreso en la misma ciudad, en 1580; fol.

*De extremo Judicio concio habita ad Tridentinos P. P. Dominica prima adventus, anno MDXLVI;* impreso en Lovaina en 1567, con otros sermones predicados en el mismo Concilio; fol.

*Pro aptitudine et necessitate stilii Theologici Oratio;* pronunciada en el mismo Concilio.

*Concio gratuloria ad Deum O. M. de fausto Caroli ipsius natali;* pronunciada en el mismo Concilio.

*De natura et Gratia libri III;* dedicada al mismo Concilio; impr. en Amberes, 1550; fol.; en Salamanca, 1570 y 77; en Medina, 1579; fol.

*In Epistolam Pauli al Romanus, commentarii;* dedicada al príncipe don Felipe, impreso en Amberes por Stelsio en 1550; impresión defectuosa, que salió corregida en Salamanca en 1551.

*De ratione tegendi et detegendi secretum libri III;* dedicado al cardenal Alvarez de Toledo; impreso en Salamanca, en 1552 y 54, en fol. y en Duaco?, por Belleroz?, 1623, en 8.°

*De cavendo juramentorum abusu;* dedicado al príncipe don Felipe, impreso en Salamanca en 1552, y en castellano con este título, *Cómo se ha de evitar el abuso de los juramentos,* impreso en Toledo por Juan de Ayala, 1551, en 8.°, y en Amberes en el año siguiente.

*Annotationes in commentarios Joannis Feri Moguntinensis su-*



Digitized by Google

*per Evangelium Joannis;* dedicada al inquisidor general Valdés, impresa en Salamanca, año 1554, en 4.°

*De Justitia et Jure, libri VII;* dedicada al príncipe don Carlos; impresa en Salamanca, año 1556, folio; en 1559 con el *libro VIII de juramento et adjuratione;* en 1580, en Medina del Campo, por Francisco Cantó, fol., y otra edición en íd.? 1589.

*In quartum librum sententiarum commentarii, sive de sacramentis;* dedicado al príncipe don Carlos; el primer tomo, impreso en Salamanca por Juan de Canova, año 1557; el II, por Andrés de Portonaris, 1560; fol.; en Venecia, 1569, 4.°; en Lovaina, 1573, fol.; en Duaco?, Colonia, y Medina del Campo, en 1561, fol., y en otros varios puntos. En Medina del Campo la imprimió, en 1579, Francisco del Canto, y la reimprimió en 1581.

*Officium pro festo die Sancti Thomæ Aquinatis,* el cual rezaban en el convento de San Esteban de Salamanca.

*Catecismo o doctrina christiana,* impreso en Salamanca por Matías Gastio, año 1563, en 12.° Parece que es el mismo libro que una suma dada a luz por Diego Jiménez con el nombre de Soto e impresa por Pedro Lasso en 1567, en 8.°

Los historiadores dominicanos le atribuyen unos *comentarios al Evangelio de San Mateo,* sin terminar y que no se saben que se hayan publicado, y otros *Comentarios a los libros de anima de Aristóteles,* de los que no hay más noticia.

*De ratione promulgandi Evangelio.* Aunque Nicolás Antonio no le vió, le cita Fernando Mendiaca (libro I, *Quæst. Ilustrum,* cap. X, núm. 103), lo que prueba que le dió a luz o, por lo menos, que le concluyó.

A los efectos de ampliar el conocimiento de la vida y obras de este escritor, vid. Colmenares, *ob. cit.;* Llorente, *Historia de la Inquisición de España,* tomo V, pág. 148; P. Marieta, *Historia eclesiástica,* libro XIV; Rezabal, *Biblioteca de escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores,* pág. 345; Sáinz de Baranda, *Noticia de los escritores que asistieron al Concilio de Trento;* Torres Campos, *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España,* págs. 251 y 252; Picatoste, *Apuntes para una Biblioteca científica española del siglo XVI;* Baeza, *ob. cit.,* págs. 31 a 42; Vergara, *ob. cit.,* pág. 596.

*
* *

Digitized by Google

RODRIGO SUÁREZ.

Natural de Salamanca, en cuya Universidad estudió Leyes, desempeñando el cargo de Regidor de dicha ciudad hacia el año 1493, que ejerció durante seis años, hasta que obtuvo en 1499 el de Oidor de la Chancillería de Valladolid,

* * *

LICENCIADO FERNANDO TELLO.

Ordenador de las Leyes de Toro, distinto del doctor Tello Tello Fernández, comentador de ellas y muy posterior a este jurisconsulto. En el año 1508 comparte con don Enrique de Toledo y don Jerónimo Vich la Embajada Real en Roma.

Vid. Luis de Salazar, *Examen apologético,* págs. 106 y 107.

* * *

DOCTOR GONZALO DE VILLADIEGO.

Natural de Villadiego y desde 16 de diciembre de 1465 colegial del de San Bartolomé de Salamanca. Catedrático de su Universidad, Canónigo doctoral de Toledo desde 15 de noviembre de 1476 y posteriormente Auditor de la Rota y Obispo de Oviedo.

Escribió una *Repetitio* sobre el capítulo *Constitutus, de rest, in integrum,* el tratado *De haereticis,* sobre el modo de proceder el Tribunal de la Inquisición.

Gil González Dávila, en el *Teatro Eclesiástico* (tomo III, páginas 144 a 145), menciona otros dos tratados, uno, *De Dignitate et potestate Cardenalium,* y otro, *De legatis.*

Los dos primeros se imprimieron en Salamanca en 1496 por Leonardo Hutz y Lope Sanz de Navarra, siendo ésta la primera obra en la que sus impresores consignaron su nombre. Se conservan ejemplares de ella en las Bibliotecas Nacional de Madrid, Universitaria de Oviedo y Provincial de Burgos; por segunda vez se imprime en la misma ciudad por Lorenzo de Hondedeis, Pisauriense, en 1519, y se expresa que al tiempo de la edición ya había muerto el autor.

Digitized by Google

# LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

POR

SABINO ALVAREZ Y BLANCO GENDIN

## PRIMERA PARTE

## CUESTIONES HISTORICAS Y JURIDICAS DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA

### CAPITULO I

#### CÓMO NACIERON LAS COMUNIDADES DE TIERRA

Una mirada retrospectiva en el tiempo nos hará conocer muchas cuestiones que explican el estado actual de las Mancomunidades, sobre todo las llamadas Universidades o Comunidades de tierra, a las que se refiere directamente el párrafo tercero del artículo 81 de nuestra ley Municipal vigente.

1. EL GOBIERNO DEMOCRÁTICO DEL MUNICIPIO MEDIEVAL.—Como advierte el señor Hinojosa en su trabajo *Origen del Régimen Municipal en León y Castilla* (1), el Municipio medieval en estos dos Reinos adquirió gran florecimiento en su autonomía y en su libertad, que no gozan hoy nuestros Municipios, sujetos a un molde igual para todos y estrecho para muchos. Su régimen democrático se manifiesta generalmente en el Concejo abierto o Asamblea general de vecinos o en la elección de Justicias y Alcaldes, magistraturas abiertas a todos los habitantes (2), o bien en la aprobación popular de los cargos municipales propuestos por el Rey (3).

---

(1) Incluído en los *Estudios de Historia del Derecho* del mismo autor.

(2) Hinojosa, *ibidem*, pág. 65.

(3) Véase *El Fuero de Avilés* en la obra así titulada de Fernández Guerra.

Digitized by Google

Este régimen democrático se manifiesta también de otras muchas maneras, y una es el derecho de asociarse los Municipios para la realización de ciertos fines, principalmente para la administración de bienes comunes.

En el siglo XII, reinando Alfonso VII *el Emperador*, los Concejos se asociaron, aunque generalmente con fines políticos. Dice el "Anónimo de *Sahagún*": "En este tiempo todos los rústicos labradores o menuda gente se ayuntaron, faciendo conjuración contra sus señores, que ninguno de ellos diese a sus señores servicio debido." (Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales* tít. 1.º, pág. 40.)

2. ADQUISICIÓN DE TIERRAS POR LOS CONCEJOS Y LAS COMUNIDADES.—Los Concejos se apoderan de las tierras de labor, montes, pastos, etc. —que los señores detentaban sin otro título justificativo de la propiedad que el reparto hecho por el Rey a los conquistadores de las tierras que disfrutaban los moros—, y consiguen del Monarca el traspaso de la propiedad mediante fueros y cartas de población (1).

Así hicieron los habitantes de Segovia constituyendo la Comunidad y Tierra de este nombre. Los terrenos conquistados a los moros fueron adjudicados perpetuamente y a juro de heredad por Alfonso VII. Esta concesión y otros privilegios otorgados por el Emperador fueron confirmados por Alfonso VIII, Fernando el Santo y Alfonso X *el Sabio* (2).

Otras veces los bienes de realengo, señorío y abadengo eran liberalmente concedidos a los pobladores por sus respectivos señores (3), y de una manera general para disfrutarlo comunalmente, sin sujeción a carga alguna, es decir, sin estar aforadas o acensuadas, como lo eran las tierras entregadas a cultivo privado.

No era esto lo corriente en otros lugares fuera de nuestros antiguos Reinos, donde estaba más arraigado el feudalismo.

Así en Francia los señores dejaban el goce en común de parte de sus bosques y prados a los vecinos (4), mas éstos es-

(1) Colmeiro, *Curso de Derecho político según la Historia de León y Castilla*, págs. 475 y 476.

(2) Lecea y García, *La Comunidad y Tierra de Segovia*, pág. 33.

(3) *Ibidem*, pág. 82.

(4) Mater, *Le Socialisme conservateur ou municipal*, págs. 18 y 67.

Digitized by Google

taban obligados a pagar a los señores por la posesión de la tierra y pastos comunales ciertos tributos o rentas llamados *fouage, minage y avenage* (1).

Más tarde se cedían en propiedad —si bien se acotaban parcialmente estos boques y tierras— a los llevadores.

Sobre el resto reservaba el señor todos sus derechos dominicales. Los acotamientos comenzaron en el siglo XIII (2).

En Portugal, las concesiones hechas a los habitantes de los Concejos para su disfrute privado o en común no escapaban al aforamiento casi nunca (3).

Generalizando podemos decir, que, allí donde más bienes se podían disfrutar, acudían los pobladores mejor que a otros lugares. De ahí la fecundidad de las cartas pueblas otorgadas con el objeto de formar grandes núcleos de población (4).

La propiedad comunal no siempre tuvo por origen la usurpación ni por título la concesión; sino que donde existían tierras incultas y baldías sin dueño, los pueblos las cultivaban o las distribuían por lotes entre sus vecinos, sobre todo en España, donde no existía —por decirlo así— el dominio eminente del Señor, de las tierras *nullius* próximas a las que él poseía o tenía en cultivo, como sucedía en Francia, dando lugar a la frase: "Nulle terre sans seigneur."

3. La creación de las Comunidades convencionales.— Estos pueblos que disfrutaban bienes comunes que por su naturaleza eran indivisibles, o bien que por su continuidad o proximidad les era más fácil y económico le administración y la explotación de todos en común por los pueblos, solían celebrar pactos con tal objeto.

Dice Abella que las Asociaciones o Mancomunidades de pueblos para la administración y el disfrute de pastos y tierras "lo debieron a contratos, convenios o concordias espontaneamente celebrados entre sí bajo escritura solemne, y también por el consentimiento tácito, la tolerancia recíproca y el uso

(1) Merlin, *Questions de Droit*, t. VIII, págs. 245 y siguientes.

(2) Mater, ob. cit., pág. 68.

(3) Da Gama Barros, *Historia de Asministraçao Publica em Portugal*, t. III, cap. III.

(4) Cárdenas, *Ensayo de la Historia de la Propiedad*, t. II, pág. 181.

Digitized by Google

frecuente, que llegó a sancionar le costumbre, no interrumpida en el transcurso de los tiempos" (1).

Aunque los pueblos de la Comunidad hayan sido segregados del Concejo principal, manteniendo esa unión para la administración de los bienes indivisibles, siempre hay que suponer consentimiento expreso o tácito de los pueblos segregados y que quisieron continuar en comunidad para el disfrute de tierras (2).

No conocemos ningún caso de Comunidad de tierra impuesta por el Rey o por los Municipios más fuertes a los débiles: así es que debemos suponer —con los escasos datos que tenemos— que dichas asociaciones han surgido democráticamente, por la libre y espontánea voluntad de los pueblos o de los Concejos, manifestada expresa o tácitamente o formadas por costumbres inveteradas.

## CAPITULO II

### LAS COMUNIDADES DE PUEBLOS Y LAS HERMANDADES DE CONCEJOS

4. SEMEJANZA DE ORIGEN.—Tenemos que distinguir en esta época y aun posteriormente las Hermandades de carácter político, que degeneraron a veces en instituciones revolucionarias, de las pacíficas Hermandades de pueblos conocidas por Universidades y Comunidades de tierra.

Unas y otras tienen semejanza de origen, si bien su respectiva finalidad es distinta, sin conexión alguna entre sí y sin coincidencia territorial, porque su estructura no es la misma.

Las Hermandades propiamente dichas formáronse por núcleos de población plenamente constituídos y autónomos, como eran los Concejos medievales, fuertes todavía en el reinado de los Reyes Católicos. Las Comunidades de tierra las constituyeron pueblos pertenecientes a diversos Concejos, sin que éstos generalmente hayan disfrutado ni intervenido en la administración de las tierras comunales. Pero las dos clases de insti-

(1) *Derecho Administrativo*, pág. 197.
(2) Lecea, ob. cit., pág. 80.

Digitized by Google

tuciones tuvieron semejanza de origen: el libre consentimiento de los Concejos y los pueblos fué factor principal de la creación de Hermandades y Comunidades, si bien para las primeras era expreso en acuerdos tomados en reunión convocada al efecto.

Surgían estas Ligas y Hermandades de Concejos, unas veces para hacer frente a los Monarcas, otras frente a los nobles revoltosos. Amenazaban destruír la organización del Estado (Monarquía patrimonial) con su organización democrática, a la manera que hoy el sindicalismo amenaza destruír la constitución de los Estados modernos.

Las Hermandades aparecen de una manera fehaciente y poderosa en los Reinos de Fernando IV y Alfonso XI, durante la minoridad de estos Reyes, bajo los auspicios de doña María de Molina, madre del primero y abuela del segundo. Mas antes ya existía una Hermandad para castigar los facinerosos y bandoleros de Sierra Morena, formada por Toledo y Talavera en tiempo de Alfonso VIII y confirmada por su nieto San Fernando, a la que concedió (año 1220) amplia jurisdicción para la captura de delincuentes y golfines por todo su reino y castigarlos en relación al grado de culpa (1).

Más tarde, Villarreal (hoy Ciudad Real) fundada por Alfonso *el Sabio,* formó parte de dicha Hermandad (2).

Esta institución, llamada Hermandad Vieja, fué reconocida por Alfonso XI, Pedro I, Enrique II y Juan II, recibiendo diversos privilegios hasta Felipe II (3).

A semejanza de la Hermandad vieja formada por Toledo, Talavera, Villarreal y el Maestrazgo de Calatrava, se creó otra con los naturales de Segovia.

Siguieron su ejemplo los de Aragón, Castilla la Nueva, los gallegos, tiranizados durante esta época por sus señores, y así por casi todos los habitantes del Norte de la península (4).

Existieron en el siglo XII Hermandades que aunque eran

(1) Altamira, *Historia de España,* t. I, núm. 290.

(2) Salazar, *Historia de España,* lib. III, cap. XV.

(3) *Ibidem,* cap. XVI.

(4) Alonso de Palencia, *Crónica de Enrique IV,* traduc. Paz y Mélia, t. I., cap. VII. V. también Paz y Mélia, *El Cronista Alonso de Palencia,* pág. 413.

Digitized by Google

organizaciones para fines políticos, no tenían el carácter de asociación de pueblos, sino que —como dice Puyol— eran "más bien Ligas o Cofradías formadas por los habitantes de un lugar para contrarrestar el poder de los señores" (1).

Martínez Marina, en la *Teoría de las Cortes,* considera la Hermandad de Valladolid, creada en el año 1282 —de la que se sirvió Sancho IV para destronar a su padre Alfonso *el Sabio*—, como la más antigua (2); mas no es esto cierto. No en vano la Hermandad Vieja recibe esta denominación.

Las Hermandades creadas en tiempo de Fernando IV y en el mismo año (1295) (3) fueron dos: la de Castilla, con residencia en Burgos, y la de León y Galicia, constituída en Valladolid.

La que surgió en el reinado de Alfonso XI (1319) (4), tenía su residencia en Burgos.

Estas Hermandades fueron el mejor escudo, la mejor defensa de los derechos de Fernando IV y Alfonso XI a la Corona, combatiendo a otros aspirantes ambiciosos. Por eso doña María de Molina las protegió.

5. De cómo estas Hermandades fueron creadas por convenio.—De cómo estas Hermandades fueron creadas por convenio dan fe estas palabras, que transcribo, de la carta de Hermandad (5) firmada en Valladolid (1295): "Sepan quantos esta carta vieren como nos los conceios de los Reinos de León y de Gallicia que ffuimos ayuntados en Valladolid para firmar e poner todas las cosas que fueron servicio de Dios e del Rey..."

---

(1) Julio Puyol, *Las Hermandades de Castilla y León,* pág. 11.

(2) Altamira, ob. y loc. citados.

Como nuestro objeto es dejar patente la distinción entre las Hermandades y las Comunidades de Tierra, no obstante su semejanza de origen, no entramos a investigar la prioridad en el tiempo de la creación de las Hermandades; quédese esto para un trabajo especial.

(3) Era de 1333.

(4) Era de 1357.

(5) Copia que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Avilés, documento núm. 3. Este Concejo formó parte de dicha Hermandad. Tuve presente la copia de las *Memoria de Fernando IV,* segunda colección; pero me parece más exacta la de Avilés.

Digitized by Google

De otra Hermandad posterior, la fundada en tiempos de los Reyes Católicos por el contador mayor del Reino, Alfonso de Quintanilla, copiamos, para probar nuestro aserto (del origen contractual o convencional), las siguientes palabras de un cronista coetáneo, Hernando del Pulgar: "E para aquel día que asignaron todos los procuradores de aquellos pueblos, que fueron en gran número (Burgos, Palencia, Medina, Olmedo...), se juntaron en villa de Dueñas por solicitación e diligencia de aquel caballero Alfonso de Quintanilla e del Provisor de Villafranca" (1). Y en el mismo lugar quedó formada la Hermandad.

6. FINALIDAD DE LAS HERMANDADES.—La finalidad de esta última Hermandad consistía en perseguir a los forajidos y bandoleros que infestaban los caminos, impidiendo el tránsito por la carretera y el libre comercio, y a los malhechores que incendiaban alquerías, asaltaban colmenares y dispersaban los hatos y rebaños (2).

Estos forajidos y malhechores eran gente principal, que después de sus correrías se refugiaban en sus castillos, que les servían de baluarte contra los que se prestaban a luchar con ellos (3).

Las Hermandades, durante el reinado de Fernando IV, miraban más alto, tenían un alto fin, su carácter era eminentemente político; se puede decir que eran organizaciones dispuestas a defender los derechos, franquezas y privilegios, no sólo frente a los señores, sino frente al Rey mismo, como se viene a indicar en la carta de Hermandad de León y Galicia (4).

Las Hermandades en la segunda mitad del siglo XV adquirieron de hecho un gran relieve político.

---

(1) *Crónica de los Reyes Católicos,* parte II, cap. II.

(2) Salazar, obra y lugar citados.

(3) Hernando del Pulgar, obra y lugar citados. Alonso de Palencia, ob. y tomo citados, pág. 525.

(4) "...Et otrossi que este nuestro Señor el Rey don ffernando e los otros Reys que serán después dél guarden a nos los conceios nuestros ffueros privilegios y cartas e buenos husos e costumes e libertades e franquezas que ovieron en tienpo del enperador e de los Reys onde el vien... acordamos todos de consuno e facemos Hermandat entre nos para ordenar e tener e guardar para sienpre jamás estas cosas que en esta carta sien escritas."

Digitized by Google

En las luchas por el trono habidas entre Enrique IV y su hermano el príncipe Alfonso, los partidarios de uno y los del otro procuraban bienquistarse con las Hermandades para aprovechar su poderío (1).

En Aragón se instituyó por disposición de los Reyes Católicos una Hermandad, con tales prerrogativas de poder público, que su objeto primordial consistía en castigar a los criminales que se acogían al privilegio de *la firma de manifestación*, por el que se retrasaba la administración de la justicia, quedando casi siempre impunes los delitos (2).

La Hermandad de Castilla (Santa Hermandad), creada con la aquiescencia de los Reyes Católicos (a. 1476), fué suprimida por éstos en el año 1498 por considerarla un peligro para la Monarquía (3), quedando vestigios de ella —dice Altamira— hasta el siglo pasado. La Hermandad de Aragón vino a desaparecer a principios del siglo XVI (4).

Su poder era tal que en 1483 concedieron sus diputados, reunidos en la villa de Pinto, a los Reyes 16.000 bestias de bagaje y 8.000 hombres "para bastecer de mantenimiento y socorrer a Alhama" (5).

En la Junta celebrada en Orgaz votaron los diputados elevada cantidad de maravedís "para pagar los alquileres de las bestias que habían de elevar mantenimiento al real e al proveimiento de la ciudad de Alhama e de la villa de Alora e Setenil" (6).

Los Reyes Católicos, siguiendo la política de concentración de poderes, no podían menos de aminorar, ya que no extinguir radicalmente, la pujante fuerza política de la Santa Hermandad,

---

(1) Alonso de Palencia, ob. cit., t. II, pág. 130.

(2) Hernando del Pulgar, ob. cit., parte III, cap. XCV.

(3) En dicho año suprimieron la Diputación general y algunos oficios de los que percibían sueldo, quedando reducida la Hermandad —según Altamira— a una especie de Somatén para el servicio de los distritos rurales.

(4) Altamira, ob. cit., t. II, págs. 461 a 466.

(5) Cos-Gayón, *Historia administrativa de España*, pág. 111. Hernando del Pulgar, ob. cit., parte III, cap. XII.

(6) *Ibidem*, cap. XXXV.

Digitized by Google

ante el temor de encontrarse frente a un enemigo invencible si se le dejaba seguir en auge.

7. DISTINTA FINALIDAD DE LAS COMUNIDADES.—La finalidad que pretendían las Comunidades de tierra era muy otra a la de las Hermandades. Así en una misma comarca, simultáneamente, existían una Comunidad y una Hermandad, con organización independiente una de otra, realizando cada una distintos fines y manteniendo distintas pretensiones, si bien muchas veces se completaban.

Tomemos para nuestra demostración como ejemplo la Hermandad y la Comunidad y Tierra de Segovia.

La Comunidad de Segovia administraba bienes patrimoniales (1), que a veces daba en arriendo, y otras vendía los productos de la corta y el carboneo de los montes y pinares con el objeto de atender a los gastos de construcción y conservación de caminos, puentes, etc.

Otros bienes eran destinados al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos de los pueblos pertenecientes a la Comunidad, ora dedicados al pastoreo, ora a la producción de leñas, que cogían los habitantes para sus hogares.

La Hermandad de Segovia (2) se constituyó para combatir a los facinerosos y salteadores de caminos, y la Comunidad y Tierra para la administración de bienes propios y comunes; la primera favorecía a la segunda, porque defendía de los asaltos de los malhechores sus bosques y aseguraba el pacífico pastoreo del ganado de los vecinos en sus praderías.

Ambas organizaciones se completaban, mas los fines de cada una eran distintos.

---

(1) Lecea y García. *La Comunidad y Tierra de Segovia*, pág. 80.

(2) "La Hermandad —dice Lecea— constituída por Segovia y otras villas y ciudades a fines del siglo XII, con el pretexto de perseguir malhechores... llegaron a constituír un verdadero poder público independientemente de la autoridad real, con ordenanzas, alcaldes, juicios y sentencias, hasta que por su extralimitación hubieron de ser disueltas por Fernando III y por su hijo Alfonso X." (Lecea, ob. cit., pág. 107.)

La Hermandad, resurgida por carta mandamiento de Enrique IV, comprendía, además de la ciudad y tierra de Segovia, los Concejos de Burgos, Avila, Palencia, Valladolid, Arévalo, Roa y Aranda. (Esta carta mandamiento está transcrita en el libro citado de Puyol.)

Digitized by Google

Las atribuciones de las Hermandades de Castilla y de Aragón constituídas durante el Gobierno de los Reyes Católicos, que ya hemos estudiado, confirman la distinta conceptuación que tenemos de las Hermandades (organizaciones temidas por las coetáneas de carácter político) y las Comunidades: asociaciaciones de pueblos, con un carácter muy débil de poder público, que sólo imponían multas a los vecinos de las Universidades que infringiesen las Ordenanzas, pero no otros castigos, como los que aplicaban las Hermandades, por medio de los jueces o alcaldes, a los quebrantadores de sus cartas, hubiéranles o no aceptado.

Era tal el poder penal de algunas de ellas (1), que a veces establecían castigos colectivos. Sucedía esto, en el caso que el Rey demandase préstamos a los Concejos u otra cosa "desaforada". Estos no debían acceder a dicha demanda, salvo que fuese acordado por todos los Concejos de la Hermandad.

Si los Concejos concediesen lo que pedía el Rey, los demás irían sobre él y le destruirían todo lo que hallasen fuera de la villa (2).

8. Las Comunidades y la Hermandad de la Marisma: su distinción.—No hay que confundir tampoco las Comunidades de pueblos con la Hermandad de pueblos, llamada de marisma, por constituírla los de la costa del Norte: Castro-Urdiales, Laredo, Bermeo, Guetaria, San Sebastián, Fuenterrabía..., creadas hacia el año 1296, no con el objeto de castigar fecinerosos, sino para resistirse a pagar el diezmo, del que estaban exentos. El fin era antipolítico, revolucionario, llegando a amenazar con procedimientos tan al uso hoy día como el boicoteo: prohibiendo el comercio con el interior de Castilla mientras el Rey mantuviese la petición del tributo.

Las Comunidades de Aragón no eran verdaderas Comunidades de tierra como las de Castilla (Edad Media), sino que tenían color político. Anterior al siglo XIII se conocían las de Ca-

---

(1) Las Hermandades de León y Castilla del reinado de Fernando IV.

(2) "...e le estraguemos todo quanto lo ffayarnos ffuera de la villa." (Carta de la Hermandad de León y Galicia.)

Digitized by Google

latayud, Daroca y Teruel. Recibían el nombre de la ciudad o villa residencia de la Unión o Comunidad.

9. El Concejo y su alfoz.—Algunos de los grandes Concejos de la Edad Media solían tener jurisdicción sobre pueblos y Concejos próximos, que tenían la obligación de ir en justicia a él, donde pagaban también los tributos (1).

Esta institución, conocida con el nombre del *Concejo y su alfoz,* no es una asociación que nace de abajo a arriba, por la libre voluntad de los entes que la componen, como las Hermandades o las Comunidades —de origen democrático—, sino por un acto soberano del Monarca. Los pueblos no tenían iguales derechos y privilegios. El Concejo principal trataba de mantenerlos, siempre que se reclamaban por los pueblos y Concejos circundantes.

## CAPITULO III

### LAS COMUNIDADES DE PUEBLOS: SU APARICIÓN Y VIDAS DE LAS MISMAS

10. Aparición de las Comunidades de Tierra.—La fecha del origen de las Comunidades de Tierra nos es imposible precisar. Las que hoy existen señalan una aparición muy lejana, suponiéndose en la época del otorgamiento de los fueros y cartas-pueblas. Eran concedidos a determinados núcleos de población; mas éstos se unían a otros —como ya dijimos— (2) por el pac-

(1) Véase Ciriaco Miguel Vigil. *Colección históricodiplomática del Ayuntamiento de Oviedo.* Documento núm. VI. En esta obra hay copia del privilegio otorgado por Alfonso IX (Era de 1263, año de J. C. 1225) al Concejo de Oviedo, concediéndole por alfoz la tierra entre Nora y Nora (así llamada), con todos sus derechos y pertenencias, y con obligación de pagar cien morabetinos anuales. Confirmado por Fernando III (era 1261 a. 1231) y Alfonso X (e. 1292, a. 1254).

Es de interés, para el que desee estudiar el concejo y su alfoz, conocer la confirmación del privilegio de Fernando IV, concedido al Concejo de Avilés por Alfonso IX, dado en Valladolid (e. 1373, a. 1355), que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de este pueblo. (Documento núm. 12.)

(2) Véase el número 3 de este trabajo.

Digitized by Google

to o consuetudinariamente para el aprovechamiento en común de tierras, pastos, montes, etc. Los Reyes consolidaban estas uniones y las otorgaban privilegios, que recibían posteriormente de otras confirmaciones (1).

De las Comunidades de tierra —que sólo podemos afirmar tuvieron su origen en los tiempos medievales— subsistieron muchas en la Edad Moderna, y aun siguieron creándose otras. De lo que acabamos de decir podemos citar algunos casos.

II. COMUNIDADES DE TIERRA EN LA EDAD MODERNA.—La Real cédula promulgada en 1479 declaró comunes de Cáceres y sus pueblos, las dehesas de Zafra, Zafrilla y Marrada, pertenecientes a baldíos, repartiéndose sus productos entre los vecinos de dicha villa y sus pueblos comuneros, con la pensión de 18 maravedís y media blanca por cada fanega a favor de los *propios* de la villa (2).

De la Comunidad de la Sierra de Santiago de Lózquiz, establecida actualmente en la provincia de Navarra, consta su limitación detallada en el apeo general de la misma, verificado el día 4 de marzo de 1357, ratificado en 4 de mayo de 1542 ante notario público jurado de la Corte y Reino de Navarra (3).

Las Ordenanzas de la Mancomunidad del Valle del Roncal, también en la provincia de Navarra, hacen constar su origen en tiempo inmemorial y refiriéndose a las del 9 de octubre de 1534, aprobadas por la Real Corte de Navarra el 31 de julio de 1543. Esto mismo se dice en la introducción de una copia de los esta-

(1) Sobre el origen de la Comunidad y Tierra de Segovia, una de las más antiguas que aún existen, copiaré las palabras del autor, que se dedicó a investigar su historia; mas, a pesar de todo, nos ofrece muy poca luz. Dice así Lecea: "Lo mismo la de Segovia que todas cuantas se conocen en los reinos de Castilla, nacieron al par o poco después que los Concejos, en los tiempos más remotos de la Edad Media, sin que su creación se deba a ningún precepto legal de los Monarcas, ni de las Cortes, que al encontrar formados los Concejos y las Comunidades y al comprender la utilidad que podían prestar para la reconquista, y más aún para la reorganización social y administrativa, tan convenientes entonces, las admitieron y se ampararon de ellas, como de elementos valiosísimos en el régimen del Estado."

(2) Costa, *El Colectivismo agrario*, pág. 450.

(3) Artículo 2.° de sus Ordenanzas, aprobadas en 1912 por la Diputación de Navarra.

Digitized by Google

tutos de la Mancomunidad formada por los pueblos de la provincia de Zamora: Santamaría de Valverde y Berciano de Valverde, estatutos elevados a escritura pública en el año de 1730.

En las Ordenanzas (aprobadas por la Diputación foral de Navarra y el Gobernador civil de esta provincia en 1882) de la Comunidad de las Bárdenas Reales, que comprende 21 pueblos en la provincia de Navarra, confinando por el Este con la de Zaragoza, se dice (art. 2.°) que "su concesión por la Corona por servicios y donativos especiales resulta de diferentes cédulas Reales y fué confirmada por la misma Corona en la de 14 de abril de 1705, mediante el pago de 12.000 pesos que efectuaron".

Y así podíamos citar muchas Comunidades, como la Tierra de Campóo-Cabuérniga (Santander); la de Maderuelo y la de Pedraza y su Tierra (Segovia), etc., que si el origen de ellas se remonta en el tiempo, su vida alcanzó muchos siglos de existencia y algunas hasta nuestra época.

12. COMUNIDADES PESQUERAS.—No sólo existieron Comunidades para la existencia de tierras cultivables, pastos y montes, sino para explotaciones pesqueras.

Dos villas españolas a orillas del Bidasoa disfrutaban en este río mancomunadamente, con dos antiguas del país, el derecho exclusivo de pesca de salmón, y para su ejercicio los Ayuntamientos respectivos mantenían en dicho río, desde el siglo XV, dos nasas, cuya desaparición tuvo lugar por una Real orden dictada por el Ministro de la Gobernación en 1888 (1).

13. COMUNIDADES DE RIEGOS.—También los Ayuntamientos tienen su representación e intervención en los Sindicatos o Juntas de riegos, como sucede en la Acequia Real de Antella y en la Real Acequia de Moncada, ambas en la provincia de Valencia (2).

---

(1) Costa, ob. cit., pág. 583.

(2) Generalmente las Comunidades de regantes son administradas por los interesados en sus Juntas generales, que eligen los Sindicatos o comisiones de Gobierno y redactan las Ordenanzas. Estas Juntas tienen sus Tribunales o Jurados de riegos, que resuelven de plano y pueden imponer multas que, cobradas, pasan a los fondos de la Comunidad, y

Digitized by Google

La Mancomunidad de los pueblos Santamaría de Valverde y Berciano de Valverde (Zamora), ya mencionada, tiene, entre otros fines, a su cargo el riego de estos pueblos.

## CAPITULO IV

### VIDA DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA

14. Disposición gubernativa del año 1837 sobre disolución de Comunidades de Tierra.—¿Se disolvieron las Comunidades de tierra en el siglo XIX? (1)

En el informe que precede al reglamento de la Comunidad de Pedraza y su Tierra, se habla de una ley de 1837, que declara disueltas y extinguidas las antiguas Comunidades; pero aun teniendo en cuenta esto se dice muy juiciosamente en el informe: "¿Cómo había de practicarse la división y adjudicación de aquellos bienes o predios que por su calidad y naturaleza son indivisibles? ¿Qué medios podrían emplearse para evitar los daños y perjuicios sensibles que los pueblos habían de experimentar a causa de una distribución que no podría ajustarse a la equidad?"

Se nota, pues, por esta objeción de la indivisibilidad o de los perjuicios que causaría la división de los montes y tierras comunes, que se haría caso omiso de esa disposición o se formarían Juntas de vecinos de los pueblos interesados, que independientemente de las corporaciones municipales se encargasen de la administración de dichos montes y tierras.

Esta disposición de 1837 no es una ley, como dice el informe de la Comunidad de Pedraza, sino una Real orden dictada el 31 de mayo. Autores (Abella, Gascón y Marín...) han sostenido

---

en caso de insolvencia o de negarse al pago los infractores de los Estatutos u Ordenanzas, el Sindicato está facultado a negarles el riego.

Tienen reconocida estos Sindicatos de riego no sólo personalidad privada, sino hasta una cierta delegación de autoridad pública. Su régimen está sometido a la ley de Aguas de 1879.

(1) El Real decreto de 30 de noviembre de 1833 sobre división territorial en provincias, no perjudicó los derechos de Mancomunidad en pastos, riesgos y otros aprovechamientos que los pueblos disfrutaban en los territorios contiguos.



Digitized by Google

que dicha Real orden no imponía la disolución de todas las Comunidades, como generalmente se ha creído.

La resolución mencionada fué dirigida al Jefe político —que venía a ser lo que los Gobernadores actuales— de la provincia de Soria, para que ordenase disolver la Universidad de la Tierra, la de San Pedro Manrique y cualquier otra que existiese en dicha provincia, organizando los Ayuntamientos conforme a la ley Municipal del 3 de febrero de 1823.

Para la mayor ilustración de lo que tratamos, copiaremos el párrafo donde se contiene el mandato de disolución: "1.° Que supriman las Juntas o Ayuntamientos generales de la Universidad de tierra de San Pedro Manrique y cualquier otra de esta clase que se halle establecida en la provincia. 2.° Que con arreglo a las órdenes vigentes se enajenen sus propios para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos y con igual destino de la existencia de sus pósitos. 4.° Que igualmente se suprima la Junta de Universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la Tierra, recogiéndose sus papeles y documentos en el archivo de esa Jefatura política."

Lo que hizo creer en la supresión de las Juntas de Comunidades fueron las palabras de la Real orden siguientes: "Y habiéndose servido S. M. que dicha resolución sirva de regla general para los casos de igual naturaleza."

No se puede sostener que la disposición dictada para una provincia, por esas palabras transcritas, haya de entenderse para los casos de las demás sin excepción; y ante todo bueno es tener en cuenta que no serían los casos en unas y otras de la misma naturaleza. ¡Cuánto cabría discernir en ellas!

De cualquier manera que fuese, sobre un caso o varios concretos no se debió dictar una disposición de carácter general, no siendo, pues, extraño que por eso haya sido incumplida.

Hemos notado en la citada Real orden que no se refiere para nada a la enajenación de bienes comunes, que eran los más que administraban las Comunidades de Tierra, y tan sólo a los bienes de *propios*. Luego es natural que allí donde hubiera bienes comunes subsistieran las Juntas administrativas.

Pudiera sobreentenderse que los bienes comunes no se en-

Digitized by Google

ajenarían, pero se dividirían entre los pueblos que componían la Comunidad. Así se deduce de una orden posterior dada por el Ministro de la Gobernación: "...Pónganse de acuerdo los que posean en común bienes a fin de dividirlos entre sí, adjudicándose a cada uno la parte que le corresponde, según los derechos que represente en la Comunidad" (1). Dicha disposición supongo hace referencia a bienes comunes, pero creemos no tendría carácter general.

¿Y si la división fuese imposible o muy difícil de verificarse? ¿Se vendían entonces esos bienes o se disfrutaban en común por los pueblos asociados? La realidad se encargó de contestar afirmativamente a la segunda parte de este dilema interrogante.

15. CONTINUACIÓN DE ALGUNAS COMUNIDADES A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA REAL ORDEN DE 1837.—Como hechos concretos de la continuación de las Comunidades, a pesar de esta Real orden, podemos citar dos de las que tenemos noticias más exactas: la de Cuéllar y la de Segovia. La Universidad de Cuéllar comprendía pueblos de las provincias de Segovia y Valladolid (2). Una orden de la Regencia del Reino del 22 de diciembre de 1840, atendiendo a la exposición elevada por las Diputaciones de las mencionadas provincias, permitió que continuase la Comunidad, reuniéndose los representantes de los *sexmos* en Cuéllar.

El día 4 de junio de 1857 se dictó por el Ministro de la Gobernación una disposición en la que se ordenaba se pusiesen de acuerdo los pueblos que formaban la Comunidad y Tierra de Segovia con el objeto de dividir sus bienes.

Para dar exacto cumplimiento a la anterior comunicación "convocó el Alcalde de Segovia a los pueblos pertenecientes a esta provincia a la de Avila y la de Madrid, que componen la Comunidad, a una Junta en la Casa de la Tierra, para el 1.º de diciembre de 1857. Concurrieron cien representantes de los pueblos. Presidiólos el Alcalde de Segovia, y propuso si creían conveniente que continuase o no la Comunidad de tierra, con

(1) Orden de 4 de junio de 1857.
(2) Lecea, ob. cit., págs. 143 y 144.

Digitized by Google

carácter provisional, en tanto que pudiera adjudicarse a cada partícipe lo que le correspondiese" (1).

Resuelta por unanimidad la afirmativa, se acordó crear la Junta de investigación y administración de bienes, componiéndose de un representante por cada *sexmo*, presidida por el Alcalde de Segovia (2).

16. AUTORIZACIÓN DE COMUNIDADES DE TIERRA ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES DESAMORTIZADORAS.—Aún se siguieron autorizando Comunidades después de 1837 y antes de la promulgación de las leyes desamortizadoras (1855 y 1856). En 1841 fueron aprobadas las ordenanzas de una Comunidad de Tierra en la provincia de Navarra, por su Diputación.

El Gobernador de la provincia de Zamora, en 1853, aprobó un reglamento de una de estas Comunidades.

Dan por existentes las Comunidades de Tierra las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 8 de enero de 1841, determinando que en las cuestiones sobre propiedad de sus tierras no entienden los tribunales administrativos, que sólo juzgan sobre la posesión de las mismas (3). Esto último lo confirmó el Consejo Real en su decisión de 23 de febrero de 1847. El mismo Consejo Real, en los años 1851 y 1852 y el Consejo de Estado en 1863, siguieron ocupándose de la regulación del aprovechamiento de aguas y bienes, sentando la doctrina de que el conocimiento de las cuestiones que versan acerca de la manera de llevar a cabo el

(1) Lecea, ob. cit., pág. 149.

(2) La concordia definitiva fué autorizada por Real orden de 28 de marzo de 1865 y se formalizó ante notario el 26 de abril del mismo año. Tanto la concordia creando la Junta de investigación como el primer reglamento por que se rigió, se publican como apéndices en la obra tantas veces citada del señor Lecea y García.

Como el más interesante y que resuelve las funciones de la Junta, copiamos el artículo 1.º de su Reglamento: "La Junta de investigación y administración de bienes de la extinguida Comunidad y Tierra de Segovia tiene por objeto administrar los bienes, acciones y derechos correspondientes a los pueblos que componen la Comunidad y preparar la división y adjudicación de estos mismos bienes, acciones y derechos entre los pueblos interesados, con arreglo a la Real orden comunicada del 4 de junio de 1857."

(3) Colmeiro, *Derecho administrativo* (3.ª edición), t. II, págs. 189 y 190.

Digitized by Google

disfrute contenido en sus pactos y concordias, aprobados por la autoridad competente o sancionados por la costumbre, pertenece al Gobernador de la provincia (1).

## CAPITULO V

### VIDA DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA

### (*Continuación.*)

17. LAS LEYES DESAMORTIZADORAS.—En virtud de las leyes desamortizadoras y debido a su mala interpretación por la Administración, las Comunidades de tierra corrieron el peligro de desaparecer todas; mas no fué así, afortunadamente (2).

18. BIENES PATRIMONIALES.—DIFERENCIA ENTRE BIENES COMUNES" Y DE "PROPIOS".—BIENES COMUNES.—Antes de tratar esta cuestión, conviene conocer la diferencia que existe entre los bienes comunes o comunales y los *propios,* considerados todos patrimoniales por el Código civil (véase el núm. 19 de este trabajo.) "Los primeros —dice Costa— son las tierras de labor distribuídas periódicamente por sorteo entre vecinos para su disfrute individual (3). Una definición más completa nos parece esta otra: los comunales son bienes afectos al goce de los habitantes de uno o varios pueblos *ut singuli;* y los *propios* son aquellos cuyo disfrute pertenece al Municipio como cuerpo moral (4).

Cada uno de los habitantes de un pueblo o de varios asocia-

---

(1) Colmeiro, *Derecho administrativo* (4.ª edición), t. II, pág. 447.

(2) Bastante daño hicieron las leyes desamortizadoras a las haciendas municipales, al privarlas de un ingreso tan productivo como la renta de *propios,* no compensado con el 3 por 100 de las láminas intransferibles, cuya valoración consistía en el 80 por 100 del producto en venta de estos bienes.

(3) *El Colectivismo agrario,* pág. 378.

(4) Aubry y Rau, citados por Azcárate en la *Historia del Derecho de Propiedad,* t. III, pág. 187. Véase Ducrocq. *Cours de Droit Administratif,* t. VI, pág. 287. Véase la sentencia del T. S. de 14 diciembre 1908.

El Código civil francés, en el art. 542, define así los bienes comunales: "Sont ceux à la propiété et au produit desquels les habitants d'une ou plusieurs communes ont un droit acquis."

Digitized by Google

dos disfrutan los comunales, bien directamente sobre el todo —que es el caso general en el pastoreo— bien en lotes, como dice el señor Costa, para el aprovechamiento de leñas y otros productos.

Altamira afirma que las tierras concejiles eran de dos clases: unas llamadas *propios,* cultivadas por todos los vecinos y cuyas rentas obtenidas ingresaban en las arcas municipales; otras, cuyos frutos aprovechaban directamente los vecinos, permaneciendo unas veces indivisas y distribuyéndose en otras ocasiones por lotes para un número determinado de años, eran las comunales o de aprovechamiento común (1).

El disfrute de estos bienes de aprovechamiento común —dice Lecea—, que estaba reservado exclusivamente a los vecinos, era gratuito (2); pero no siempre sucedió de esta manera, ni así lo entiende la legislación vigente, como vamos a ver.

Nuestra ley Municipal no define los bienes comunales; pero bien da a entender lo que son, el artículo 75 de la misma. Los considera bienes de utilización general. El Ayuntamiento podrá distribuír sus productos entre todos los vecinos por medio de lotes, y cuando no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos. Cuando las atenciones del pueblo lo exijan, el Ayuntamiento puede acordar la subasta, entre vecinos, de los aprovechamientos comunales, o fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

19. Bienes de propios.—Los bienes de *propios* son los patrimoniales (3), por antonomasia, de los pueblos y Concejos: ya estén o no mancomunados. El importe de la venta de sus pro-

---

(1) Altamira, ob. cit., t. I, núm. 292.

(2) *La Comunidad...*, pág. 80.

(3) Según el art. 344 del Código civil español, tanto los bienes *propios* como los comunes son patrimoniales, en cuanto no entran en la enumeración del párrafo primero, que dice así: "Son bienes de uso público en las provincias y en los pueblos los caminos vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos y provincias."

Ducrocq, a los bienes *propios* los llama patrimoniales, e incluye entre

Digitized by Google

ductos y aprovechamientos, pasaba, antes de la desamortización, a la caja del Municipio o la Comunidad. Otras veces estos bienes eran arrendados o acensuados, y las rentas y censos se incluían entre los ingresos ordinarios del presupuesto municipal. Debido a estos ingresos las haciendas locales, en la antigüedad, tenían una vida muy próspera.

20. BIENES QUE, POR LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855, HAN DE SER DESAMORTIZADOS.—Hemos de tener en cuenta que la ley desamortizadora de 1.° de mayo de 1855, comprendía entre los bienes sujetos a desamortización, a los *propios* y comunes que los Concejos o Comunidades de éstos o de pueblos poseían, pero no a los de aprovechamiento común.

La distinción entre bienes comunales y de aprovechamiento común dió motivo a muchos litigios al aplicar la ley.

La diferenciación entre bienes comunales y *propios* es tradicional en España, encontrándose ya sus definiciones en las Partidas, que dicen respecto de los primeros: "Apartadamente son del común de cada una Cibdad o Villa, las fuentes e las plazas o fazen las ferias e los mercados e los lugares o se ayuntan a concejo e los arenales que son en las riberas de los ríos e los otros exidos e las carreras o corren los caballos e los montes e las dehesas e todos los otros lugares semejantes de estos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada Cibdad o Villa o castillo o otro lugar" (1).

Hasta aquí la definición parece confundir los bienes públicos de los comunales, mas la confusión no está ni en el nombre de la cosa ni en el carácter jurídico que ella tenga.

"Las fuentes e las plazas o facen las ferias e los mercados" no eran bienes de uso público (2) como lo consideramos hoy, o sea que pueden ser usados o disfrutados por todos los ciudadanos, sean o no vecinos del Concejo, pues la definición citada terminaba así: "Ca todo home que fuera y (allí) morador, pue-

---

los mismos: fábricas, establecimientos termales, de aguas minerales, etc. (*Cours de Droit Administratif*, t. VI, pág. 253.) Lecea, en su citada obra (pág. 80), los denomina también patrimoniales.

Véase el art. 153 de la ley municipal francesa (a. 1884).

(1) Ley 9, tít. XXVIII, Partida III.

(2) Art. 344 del Código civil. (Véase núm. 33.)

Digitized by Google

da usar de todas estas cosas sobre dichas, e son comunales a todos también a pobres como a ricos. *Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden usar de ellas contra la voluntad de los que morasen y.*" Entendía Colmeiro que los pastos, aguas y aprovechamientos comunes pertenecían a todos los *vecinos pro indiviso,* como consecuencia de la agregación natural de cierto número de habitantes bajo un gobierno municipal (1).

La Jurisprudencia administrativa entiende necesario el carácter de vecindad para tener derecho no sólo al disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales, sino también para tomar parte en la subasta de los aprovechamientos de los montes comunales (2).

Consideraba las Partidas bienes *propios* "las cosas del común de la Cibdad o Villa de que non puede cada uno usar (3). Campos e viñas, e huertas, e otras heredades, e ganados e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí, o renta pueden aver las Cibdades o las Villas" (4).

Son, pues, bienes *propios* los bienes de los Municipios que no se disfrutan en común y consisten en fincas rústicas o urbanas que posean los pueblos y cuyos productos y rentas se aplican a los gastos de la administración municipal (5); los demás son bienes comunes o de aprovechamiento y de "uso público".

21. AMBIGÜEDAD DEL TEXTO DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN SOBRE BIENES EXCEPTUADOS DE VENTA.—La ley de Desamortización citada, en su artículo 1.º, declara en estado de ven-

(1) *Derecho Administrativo* (2.ª edición), t. I, pág. 271.

(2) Sent. T. C., 9 de junio de 1900.

(3) Ley 10, loc. cit.

(4) Continúa esta ley justificando estos bienes llamados *propios,* con estas palabras: "...E como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad, o de la Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas; mas los frutos e las rentas que saliesen dellas deben ser metidas en procomunal de toda la Cibdad o Villa cuyas fueren las cosas onde salen: assi como en lavor de los muros e de las puentes, o de las fortalezas o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados o en las otras cosas semejantes destas, que perteneciesen al procomunal de toda la Cibdad o Villa."

(5) Véase Colmeiro, *Derecho administrativo* (2.ª edición), t. II, página 145.

Digitized by Google

ta, entre otros bienes, "a los propios y comunes de los pueblos"; mas en el artículo 2.° de la misma, se exceptúa de la venta "los terrenos que son de aprovechamiento común". Esto dió lugar a multitud de confusiones en la práctica y a que la Jurisprudencia se mostrase tan fluctuante.

Ya en el debate habido en las Cortes Constituyentes sobre el dictamen de la Comisión, varios diputados hicieron notar la contradicción que había entre el primero y el segundo artículos referidos y la multitud de confusiones a que darían lugar.

El primer proyecto presentado a las Cortes declaraba solamente en estado de venta "los propios de los pueblos", lo que parecía concordar con aquello de que "los terrenos que son de aprovechamiento común" fueran exceptuados de venta, como se decía ya en este primitivo proyecto.

Uno de los principales impugnadores de la desamortización, Moyano, señalaba, a este respecto, la oposición de ambos artículos del *dictamen* en estas palabras: "Decía el proyecto en su origen: "...se venden los *bienes de propios*"; y decía el segundo artículo: "Se exceptúan los bienes de *aprovechamiento común...*"; comprendía que se vendieran y declarasen desamortizados los bienes de propios y que se concediera la excepción de los bienes de aprovechamiento común. ¿Por qué? Porque si hay bienes propios del patrimonio de los pueblos, que a pesar de ser propios son del aprovechamiento común, si no todo el año parte de él, me decía yo a mí mismo: sin duda hace referencia la excepción a esa clase de bienes y está muy en su lugar. Pero luego se ha variado la redacción y se ha puesto en el primer artículo la palabra *comunes* y en la excepción la de *aprovechamiento común,* y aquí principia mi dificultad, pues está de más la regla o lo está la excepción."

El entonces Ministro de Hacienda (Madoz), justificaba la inclusión de la palabra *comunes* en el artículo 1.° porque había muchos bienes que recibían este nombre sin ser de aprovechamiento común, bienes que debieran pagar, como los *propios* (1),

(1) En 1888 promulgóse una ley cargando el 20 por 100 del valor en venta a favor del Estado a las dehesas boyales, o un 25, según la tasación pericial. Equipáranse estos bienes a los *propios,* que son los

Digitized by Google

el 20 por 100 a la hacienda del Estado, y, sin embargo, escapaban al fisco (1).

Para que no hubiese fraude, el mismo artículo 2.º de la ley disponía que los terrenos de aprovechamiento común habían de ser declarados como tales por el Gobierno, sin dejar de oír al Ayuntamiento y a la Diputación provincial respectivos, y aún añadía: "Cuando el Gobierno no se conformase con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso Administrativo o al cuerpo que hiciese sus veces antes de dictar su resolución."

22. INTERPRETACIONES QUE VIENEN A OBSCURECER LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE 1855.—El criterio seguido por el Real decreto del 10 de julio de 1865 (art. 4.º), determinando las condiciones necesarias para considerar los terrenos exceptuados de venta ni distingue ni confunde los bienes comunes y los de apro-

---

que venían abonando el 20 por 100 del producto de venta, por ser los únicos que antes de la desamortización tributaban dicho tanto por ciento de la renta que producían.

Por la ley de Presupuestos del 28 de junio de 1898 había que pagar el 20 por 100 del precio de tasación de los bienes exceptuados, que desde luego tampoco eran *propios*.

(1) Sobre la importancia de cobrar el 20 por 100 del importe de venta de los *propios* que la ley de 1855 atribuía al Estado, el señor Cárdenas, en su *Historia de la propiedad* (t. II, pág. 199), protestaba del expolio que significaba este porcentaje, equivalente a la capitalización del 20 por 100 de las rentas de *propios* que tributaban desde antiguo los Municipios al Tesoro.

Cárdenas, sostenía que la capitalización del tributo que se discute y aprueba todos los años —pudiendo llegar a suprimirse (*) o disminuírse al menos—, no puede ser redimible como si se tratase de un censo o una renta fija.

---

(*) En virtud de la ley del 12 de junio de 1911 sobre la supresión del impuesto de Consumos, se revertió a los Municipios el 20 por 100 de la renta de *propios*, teniendo lugar dicha reversión desde el 1.º de enero de 1914, como se determina en el art. 4.º de la ley y el 3.º del reglamento para su ejecución (29 de junio de 1911). Pero nada se refiere esto a la devolución del 20 por 100 del valor en venta de bienes desamortizados; de manera que los Municipios que aún no verificaron la desamortización de todos o algunos de los bienes no exceptuados, o que por cualquier concepto tengan *propios*, han tenido más fortuna que los que los han enajenado. La inequidad es manifiesta.

Digitized by Google

vechamiento común. Solamente dice que las condiciones que requieren éstos para ser exceptuados de venta son las siguientes:

"1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito por todos los vecinos en los veinte años anteriores a la ley de 1.º de mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna."

Para la interpretación de esta ley han surgido infinidad de dudas, confusiones y contradicciones por parte de la Administración y la Jurisprudencia. El Real decreto que acabamos de mencionar no remedió nada, puesto que resolvió (1) de una manera arbitraria el problema y, por tanto, sus resultados fueron nulos.

Decía Madoz que había bienes de *propios* que se titulaban comunes y que a ellos había que extender la venta para su desamortización; mas si los bienes fuesen aprovechados solamente dentro de los veinte años anteriores a la ley de 1855 (según el Real decreto citado) no se declaraban exceptuados de venta. De hecho eran de aprovechamiento común, pero no jurídicamente, sino bienes *comunes*, no exceptuados de venta, a tenor de lo dicho en el artículo 2.º de la citada ley desamortizadora, según el sentido dado por este Real decreto de 1865.

Es notorio que el exponer reglas generales y ambiguas es muy peligroso. La teoría que no es inducida de hechos corre riesgo de verse desmentida y atropellada por la realidad. Lo mismo pasa con las leyes que no tienen un criterio determinado por los hechos ya acaecidos. Una ley que no tenga en cuenta éstos, siempre será confusa, aunque no se contradiga. Así sucedió con las leyes desamortizadoras, resultando confusas y por ende ineficaces, al pretender los legisladores y gobernantes arrancar del sagrado dominio de los Municipios toda clase de bienes de *propios* y comunes, y para ello se valieron de mil subterfugios, alguno de los cuales ya dimos a conocer.

---

(1) Más que a resolver vino a complicar la cuestión.

Digitized by Google

## CAPITULO VI

### DE LAS LEYES DESAMORTIZADORAS

23. CONFLICTOS QUE OCASIONÓ LA LEY DE 1855 AL HACER SU APLICACIÓN.—Don Joaquín Costa, que estudió esta cuestión con cuidado y competencia, nos muestra los defectos de la ley de 1855 en *El Colectivismo agrario* (1) de esta forma, que mostramos, por ser de sumo interés para el mejor esclarecimiento del asunto. Dice así, pues: "Invasora siempre y hostil al Derecho, ha sostenido ésta (la Administración española) con empeño tenaz que las tierras de labor distribuídas jurídicamente por sorteo entre los vecinos para su disfrute individual no tiene carácter y concepto de bienes comunales o de común aprovechamiento, sino que son *propios,* patrimoniales, y, por tanto, que se hallan comprendidas en la ley de Desamortización. Sirva de ejemplo el caso de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba (Burgos).

"Según hemos visto, el vecindario de estos dos lugares poseía colectivamente 200 fanegas de tierra de labor, divididas en *hazas* o *quiñones,* las cuales eran sorteadas entre los labradores de ocho en ocho años. En 1862 solicitaron que fuesen exceptuados de la desamortización, con arreglo a la ley de 1.° de mayo de 1855, como terreno concejil de común aprovechamiento. En vía gubernativa se desestimó la excepción (1866), y la Real orden denegatoria fué confirmada por el Consejo de Estado (1868), "con-"siderando que este estado de labranza y cultivo de la finca y "por personas determinadas, que han utilizado exclusivamente "señaladas porciones de la misma, excluye, por su naturaleza, "la circunstancia de aprovechamiento libre y común por to-"dos los vecinos de los citados pueblos, que previene dicha ley".

"Igual doctrina había autorizado el propio Consejo a propósito de presuras y escalios, fallando que "los usos de rozar, sem-"brar, pastar y edificar casas de campo en todos los terrenos bal-"díos de los pueblos del Real, Trigueros y demás del antiguo con-"dado de Niebla" a que tenía derecho y ejercitaba la villa de Val-

(1) Págs. 378 y siguiente.

Digitized by Google

verde del Camino (Huelva), son propios y privativos y excluyen, por su naturaleza, el común aprovechamiento (1866).

"Más sereno y desinteresado el Tribunal Supremo, pudo ver las cosas de otro modo cuando, años adelante, le fué deferido el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos. El Ayuntamiento de Bermillo de Sayago había solicitado, en 1871, que se exceptuase de venta el término municipal de este pueblo, por ser todo él, así los terrenos de labor como los de pasto y aprovechamiento comunal y gratuito, de todo el vecindario. Desestimó el Gobierno la pretensión respecto de las tierras labrantías repartidas en lotes por sorteo anual entre los vecinos, conceptuándolas bienes patrimoniales del Concejo y, por tanto, sujetas a desamortización. Interpuesta demanda contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo, en 1873, dejó sin efecto la orden de la Regencia y en su lugar declaró "que eran de aprovechamiento "común y, por consecuencia, exceptuados de la desamortización "los terrenos cultivados en la forma expresada" (Sent. Trib. Supremo, 5 junio 1873).

"Esta sentencia se consolida dos años más tarde con motivo de otros recursos procedentes también de la comarca por excelencia colectivista de Sayago (Real decreto-sentencia de 20 de septiembre de 1875). Este decreto-sentencia cita en su apoyo la ley 13, tít. 25, lib. VIII de la Novísima Recopilación, que reconoce "puede haber terrenos comunales cultivados por los vecinos "y, por tanto, no pierde este carácter los dedicados a la labor."

24. Otros conflictos. Fluctuaciones de la Administración sobre el concepto de bienes comunes.—Sin disputa hay muchos casos en que la Administración no ha vacilado en declarar el mayor número de *propios* para poder desamortizarlos y quedarse con el 20 por 100 del producto en venta.

Una Real orden de 23 de abril de 1858 decía que se convertirían en *propios* las tierras o pastos comunes o de aprovechamiento común, "que se hayan arrendado o roto y dividido en suertes o rematado al mejor postor, dejando de ser comunales".

La Diputación provincial de León, en 1854, había autorizado a los vecinos de la Vega de Espinareda para que roturasen entre ellos un terreno, haciendo lotes que se redistribuirían cada diez años, a fin de que la posesión no adquiriese la condición de

Digitized by Google

un derecho perpetuo ni perdiesen los terrenos su condición de comunales.

Pues bien, al querer efectuarse en 1873 nueva redistribución, uno de los poseedores reclamó ante la Administración superior y ésta, por orden del 25 de mayo de 1874, negó el carácter de comunales a dichos bienes, considerándolos *propios*. Verdad es que a los poseedores se les exigía un pago por parcela, pero era muy exiguo y, por tanto, no debían perder el carácter comunal cuando en realidad ése tenían, pues la redistribución se hacía de manera general entre los vecinos. Pero al Estado le convenía que fuesen *propios* para someterlos a la desamortización.

Un año después se opinaba de distinto modo (1). Un Real decreto-sentencia de 20 de febrero de 1875, con referencia al Ayuntamiento de Piniel (Zamora), decía lo siguiente: "...los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones respecto a la distribución anual, por suerte, entre todos los vecinos, de la parte cultivable del monte Peña Caballero, con el único y exclusivo objeto de hacer posible el cultivo y aprovechamiento comunal, no destruye ni desvirtúa el carácter libre y gratuito de éste, sino que lo confirman, toda vez que ningún vecino es excluído del repartimiento, el cual varía todos los años" (2).

Veamos cómo las disposiciones vigentes no condicionan los bienes comunales con los caracteres de gratuitos y generales en el disfrute directo.

25. BIENES COMUNES, SEGÚN LA LEY MUNICIPAL VIGENTE.—La ley Municipal, en su artículo 75, que es casi transcripción del 70 de la ley de 1870, incluye como bienes comunales los que no se prestan a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, en cuyo caso el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos

---

(1) Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890; págs. 267 y 270.

(2) Hay casos en España que de tiempos remotos se viene haciendo el reparto de bienes por lotes. Así en el pueblo Vejer de la Frontera (Cádiz), su conquistador, San Fernando, cedió, en 1250, lotes de tierra —llamadas *hazas de suerte*— a los que lucharon por su causa, reparto que se sigue haciendo por sorteo, cada cuatro años, entre los vecinos del pueblo, que las cultivan y disfrutan de su aprovechamiento.

Digitized by Google

vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si a ello hubiese lugar.

Más adelante se dice en este artículo 75: "En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, o fijar el precio que cada uno haya de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado."

Como excepción puede aceptarse esto, pues si se generalizase la venta en subasta de los aprovechamientos de los bienes comunales, sería imposible distinguir los *propios* de comunes.

Lo corriente es lo que se dice en el número segundo de dicho artículo, de esta manera:

"Si los bienes fuesen susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones o lotes que adjudicará a cada uno con arreglo a las tres bases siguientes: por familias o vecinos; personas o habitantes; por la cuota de repartimiento, si la hubiese."

En virtud de esta ley Municipal, promulgada el año 1877, cambia, como se ve, de una manera radical el concepto que antes se tenía de los bienes comunales: estrecho, mezquino, pero necesario, para justificar expoliaciones, que, por cierto, se hicieron muchas.

Aun cuando ya existía este concepto de disfrutar los bienes comunales por los vecinos directamente en su totalidad o por lotes y hasta con cierto carácter oneroso, en la ley Municipal de 1870 (que se tomó de base para la vigente), no andaban muy acordes —como dejamos manifestado en los números 23 y 24— la Administración y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la interpretación de los textos a la sazón vigentes relacionados con los bienes comunes, y nada se hizo por coordinar los correspondientes a la ley de 1855, sobre desamortización, con los de esta ley Municipal.

El mal estaba en su raíz: en el famoso artículo 2.º de la primera de estas leyes (1).

(1) Véase núm. 21.

Digitized by Google

26. Los bienes comunales no deben ser desamortizados. —Los bienes comunales, en cualquiera de las formas de aprovechamiento que por la ley de 1.° de mayo de 1855 pudieran suponerse sometidos a la desamortización, no deben serlo fundándose en dicho artículo 75 de la ley Municipal —puesta en vigor años más tarde, a la promulgación de la ley desamortizadora—, pues teniendo en cuenta la hermenéutica jurídica, una ley posterior de carácter general como la de organización de Municipios ha de interpretar normas anteriores generales, cuando a ellas directa e indirectamente se refiera, en el sentido que aquélla les dé, que en este caso es amplio respecto del concepto de los bienes comunales (1).

Se trata solamente de *interpretatio abrogat*, así es que no pretendemos aplicar la máxima "*lex posterior derogat priori*" (2).

En resumen: ninguna disposición vigente obliga a enajenar los bienes comunales, disfrutados por los vecinos de los Municipios o los habitantes de las Comunidades en cualquiera de las formas toleradas por el artículo 75 de la ley Municipal (3).

## CAPITULO VII

### LEYES DESAMORTIZADORAS

### (*Continuación.*)

27. Otros bienes exceptuados de venta. La ley y el reglamento de Montes.—Entre los bienes exceptuados de ven-

(1) Véase Coviello, *Manuale de Diritto Civile Italiano*, págs. 78 a 80.

(2) No podemos decir esto mismo respecto del art. 745 del Código civil, en relación con las leyes desamortizadoras. No cabe ninguna interpretación derogativa. Dicho artículo faculta a los Municipios para adquirir por testamento. Si por tal título adquieren bienes y no los ceden en aprovechamiento común o los reparten en lotes entre los vecinos, los bienes serán enajenados por el Estado para convertir su importe es láminas instransferibles a favor de los Municipios interesados. (Véase la resolución hipotecaria del 9 de mayo de 1906.)

(3) Comunidades de tierra de origen antiguo, como las que hemos estudiado —la de Segovia y la de los 150 pueblos de Soria, etc.—, continuaron administrando bienes comunes. (Véase el art. 81 de la ley Municipal.)

Digitized by Google

ta determina la ley desamortizadora de 1855 "los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno", siendo después especificados por la ley del 24 de mayo de 1863.

Evidentemente los montes públicos pueden ser administrados por Comunidades de pueblos y Ayuntamientos, pues según esta ley (art. 1.º), son considerados montes públicos, además de los del Estado, los de los pueblos y establecimientos públicos.

El reglamento de ejecución de dicha ley (17 de mayo de 1864), en el artículo 89, párrafo 2.º, determina "que el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común o estar destinados a dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos, como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujeción a lo que dispone en adelante la ley Municipal".

28. Bienes exceptuados de venta por la ley del 11 de junio de 1856 y otras disposiciones posteriores.—La ley de 11 de junio de 1856 (art. 1.º), también sobre desamortización, exceptúa de venta, además de los bienes comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 1855, "la dehesa destinada o que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población", caso de no estar exceptuada en virtud del artículo citado últimamente.

Posteriormente se dictaron otras disposiciones completando estas excepciones: la ley del 8 de mayo de 1888 y la instrucción del 21 de junio del mismo año para su cumplimiento, y la ley de Presupuestos del 28 de junio de 1898, que declaró (art. 3.º) que pueden solicitar la excepción de aprovechamiento común y dehesa boyal los Ayuntamientos respecto de las fincas no vendidas en cualquier momento anterior a la subasta de las mismas, a condición de satisfacer los gastos causados en las diligencias preliminares de la subasta, además del 20 por 100 del precio de tasación de los predios que se exceptúen.

29. Las Comunidades de Tierra no han desaparecido en virtud de las leyes desamortizadoras.—En resumen: hemos visto que por la ley de 1855 quedaban exceptuados de venta los bienes de aprovechamiento común y los montes y bosques considerados de utilidad pública, y por la de 1856 las dehesas destinadas a ganado de labor, confirmadas y aclaradas estas ex-



Digitized by Google

cepciones por disposiciones posteriores. Las leyes Municipales del 70 y vigente, dieron amplitud al concepto de bienes de aprovechamiento común. La jurisprudencia administrativa casi siempre se manifestó en este sentido amplio. Con todos estos datos podemos presumir que pocos, por no decir ninguno, de los bienes comunales fueron desamortizados.

Ahora bien: sentada esta premisa y sabiendo que las Comunidades de pueblos surgieron para la administración de tierras y montes comunes, lógicamente deducimos que estas Comunidades (por lo general destinadas al pastoreo), llamadas con verdadera razón Comunidades de Tierra, subsistieron durante la segunda mitad del siglo XIX (1); que serían con bastante seguridad casi todas las que hoy existen, pues modernamente pocas se formaron acogiéndose a los artículos 80 y 81 de la ley Municipal vigente, creadas más bien para la prestación de servicios públicos, de índole distinta a las antiguas. (Véase cap. VI, parte 3.ª)

Mas, a pesar de lo que dejamos dicho, algunos bienes comunales se habrán vendido, ya por ignorancia o descuido de los pueblos, bien por conveniencia de éstos.

30. ¿Es posible reclamar la devolución de los bienes exceptuados y sometidos erróneamente a la desamortización por los pueblos que tienen participación en la propiedad de otros? Opinión del señor Abella.—Respecto de la posibilidad de reclamar la nulidad de la venta los pueblos que tenían participación de pastos en los terrenos de la propiedad de otra población, lo resuelve el señor Abella (2), a mi juicio con bastante acierto, de la siguiente manera: "Es indudable que la obligación de pedir la reserva de los terrenos de aprovechamiento común pesaba principalmente y casi de una manera exclusiva sobre los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallan enclavados, puesto que los compartícipes no pudieron incluírlos en el inventario de sus bienes desamortizables;

(1) Dice el art. 2.º de las ordenanzas del Valle del Roncal (Navarra): "Esta Mancomunidad... ha sido respetada y confirmada por los Tribunales, como lo comprueban diferentes sentencias de los mismos y principalmente las que se pronunciaron por el Supremo de Justicia en 1.º de marzo de 1862."

(2) *Derecho administrativo*, t. I, págs. 199 y 200.

Digitized by Google

y sería lo más justo que no se siguiese a éstos el gravísimo perjuicio de quedarse sin ellos; pero estando ya vendidos no creemos que haya término hábil para reclamar su reserva por las razones siguientes: ni la ley de 1.º de mayo de 1855, ni su instrucción del 31 del mismo año, ni las demás leyes y disposiciones ulteriores, fijaron plazo a los Ayuntamientos para hacer esta clase de reclamaciones.

"La primera disposición que se ocupó de ello fué una orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 31 de mayo de 1861, que señaló el de un mes para que los Ayuntamientos que quisieran entablarla la presentasen; luego vino el Real decreto de 10 de julio de 1865, y su artículo primero dijo "que sólo podía ejercitarse este derecho respecto de "las fincas que no hubiesen sido enajenadas, y *hasta el acto del "remate."*

"Parecía que quedaba campo abierto a los Municipios para reclamar en cualquier tiempo la reserva de sus fincas de aprovechamiento común aun cuando se anunciasen a subasta si presentaban la reclamación antes de verificarse el remate; mas no fué así. En 23 de agosto de 1868 se dictó otro Real decreto, en el cual se fijó como preciso el término de cuatro meses para interponerla. En 30 de noviembre de 1870 se dictó otro decreto concediendo un mes para completar los expedientes que se hubiesen incoado en tiempo hábil, cuyo plazo se prorrogó después por otro de 8 de febrero de 1871 y otro de 4 de marzo del mismo año.

"Se deduce, pues, de estos antecedentes que, como hemos dicho, no hay término hábil para reclamar ya la reserva de bienes comunes y dehesas boyales (1).

"Sin embargo, tal vez en pleito contencioso-administrativo se declarase por el Tribunal Supremo que deben y pueden admitirse la de los pueblos comuneros en fincas radicantes en otros términos si no están vendidas por la desamortización, ni el Ayuntamiento del pueblo en que radican se ha ocupado de pedirlas, con perjuicio de los comunes, porque no habiéndose fijado término en las leyes desamortizadoras y sentado el principio de

---

(1) Cuando los pueblos o los Municipios hayan consentido; en caso contrario, pueden pedir la reserva. (Véase número siguiente.)

Digitized by Google

conceptuar las reclamables hasta el acto de la subasta, según el artículo 1.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, no sabemos que otras disposiciones ulteriores puedan distinguir y anular lo que en ésta se dijo, máxime cuando los perjudicados no eran los llamados a reclamarlas y tal vez confiaban en el Municipio del pueblo en que radican, que fué el obligado a darlas en relación o a comprenderlas en los inventarios con la excepción de tener el carácter comunal."

A esto tenemos que agregar, para su confirmación, lo que dictó la ley de 28 de junio de 1898, que concede la excepción de venta de terrenos comunales en cualquier momento anterior a la subasta de los que se pretenda vender, a condición de satisfacer los gastos causados en las diligencias preliminares de la subasta, además del 20 por 100 del precio de tasación de los predios que se exceptúen.

31. RECLAMACIÓN DE LA NULIDAD DE LA VENTA DE LOS BIENES EXCEPTUADOS.—Pero aún hay más. El Municipio propietario o copropietario (1) de bienes exceptuados de venta para la desamortización por las leyes de 1855 y 1856 y enajenados contra su voluntad por el Estado, puede reclamar la nulidad de estas enajenaciones.

Consideran las Reales órdenes de 1.° de abril de 1883 y 17 de agosto de 1888 el dominio de tales bienes única y exclusivamente de la Comunidad, Concejo o lugar en cuyo término radiquen los bienes, no pudiendo el Estado enajenarlos en venta; y si esto sucediese y los interesados reclamasen, los Tribunales declararán la nulidad (2).

Es atribución exclusiva del Estado verificar la venta de los bienes concejiles sometidos a desamortización, si bien creemos nosotros que después de la promulgación de la ley de *sustitución del impuesto de consumos* de 1911, no puede reservarse el 20 por 100 del valor en venta. (Véase la nota (1) (*) al número 21.)

---

(1) Incumbe generalmente la reclamación, en este caso, a la Comunidad de Tierra por medio de sus legítimos representantes, con las debidas autorizaciones, cuando sean necesarias.

(2) Resolución de la Dirección de Registros, 24 de enero de 1889. Sent. T. S., 10 noviembre 1892.

Digitized by Google

La clasificación también corresponde al Estado, pudiendo las personas morales a quienes afecte, interponer contra las resoluciones en que se acuerde la clasificación e incautación de los bienes, los recursos correspondientes (1).

## CAPTULO VIII

### CUESTIONES JURÍDICAS DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA

32. DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO EN VENTA DE LAS TIERRAS DESAMORTIZADAS DE LAS COMUNIDADES.—El producto de la venta de los bienes desamortizados cuando son de la propiedad de varios pueblos, o sea que éstos forman Comunidad para la administración de dichos bienes, ¿cómo se reparte?

No habiendo documento alguno que acredite la propiedad anterior al condominio y los derechos que cada pueblo represente (véase la nota 1 de la pág. 16), o previendo el caso determine claramente lo que a éstos corresponde en el momento de venta de los bienes de la Comunidad, por supresión de ésta o por lo que fuere, su importe debe ser distribuído entre los pueblos copropietarios, a partes iguales (2). En Casación se ha sostenido esta doctrina respecto del condominio de pueblos sobre bienes sujetos a la desamortización (3), distribuyéndose la mitad del 80 por 100 de su valor en venta de cada uno (4).

No obstante, el Tribunal de Casación no ha sentado jurisprudencia en ese sentido, puesto que otras sentencias declaran que la distribución del 80 por 100 se prorrateará entre los pueblos que constituyen el condominio, en proporción al número de vecinos que cada uno tenga al tiempo de la venta (5).

Cuando en el título de copropiedad o en las ordenanzas de la Comunidad se disponga el reparto de los bienes o su valor

(1) Resolución hipotecaria, núm. 7.730, diciembre 1907.

(2) Véase art. 393 del Código civil, párrafo 2.°

(3) Sent. del T. S., 28 de junio 1888.

(4) Creo no hay inconveniente alguno en administrar comunalmente dos o más pueblos —que tengan láminas intransferibles, concedidas en pago de la desamortización de los propios de la Comunidad— los intereses obtenidos. (Véase Ap. II, Valladolid.)

(5) Sent. del T. S., 22 junio 1897 y 19 abril 1901.

Digitized by Google

en venta en proporción vecinal, al desaparecer el condominio, debe aceptarse la doctrina últimamente referida del Supremo. Si no existen el título o las ordenanzas, o existiendo nada dicen respecto al particular, cada pueblo constituye una personalidad jurídica, independiente y distinta del número de vecinos: tiene capacidad de adquirir y establecer relaciones jurídicas al igual de las personas no colectivas (1). Por tanto, la distribución se hace atendiendo a estas personalidades (2) en partes iguales; a todo más hácese el prorrateo en proporción a las diversas cuotas con que los pueblos copropietarios de las tierras, montes, etc., contribuyan a cubrir los gastos de la administración.

De la personalidad jurídica de los Municipios no hay lugar a dudas (3). Los pueblos agregados que les corresponda bienes en propiedad o cualesquiera otros derechos (4) nombran su Junta administrativa (5), cuya personalidad está reconocida en tesis general por el Tribunal Supremo (6).

Puede ocurrir también que un pueblo (por ejemplo) A, haya dado participación en determinada dehesa al pueblo B, en reciprocidad de lo que tomaba de un monte de la propiedad de este pueblo, y habiendo vendido el primero la dehesa percibirá la totalidad de lo valuado en su remate, quedando el monte para el pueblo B, que es su primitivo dueño (V. Abella, ob. cit. pág. 200).

33. ¿SON INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES LOS BIENES DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA?—Nos referimos a los comunales. Los bienes comunales no se equiparan a los de uso público (ca-

---

(1) Véase Hauriou, *Pricipes de Droit public*, pág. 665.

(2) La personalidad significa una relación de individualidad particular o colectiva en el orden jurídico (Jellinek, *Teoría general del Estado*, t. I, pág. 227). Una vez creada y reconocida por el Estado la personalidad moral, permanece única y actúa con independencia absoluta de los individuos que la integran, que pueden dejar de formar parte, y al contrario otros extraños hasta entonces a la misma. (Véase Gutiérrez, *Códigos fundamentales*, t. I, pág. 248.)

(3) Véanse arts. 36, núm. 1.º; 38 y 746, Código civil.

(4) L. M., art. 90.

(5) *Ibidem*, arts. 91 y siguientes.

(6) Véase Sent. T. S., 15 noviembre 1901.

Digitized by Google

minos vecinales, calles, fuentes, etc.), por razón de su destino (1).

Estos son disfrutados por todos los ciudadanos, sean o no vecinos del Municipio a que pertenezcan dichos bienes; los comunales, sólo por los residentes (2) de la Comunidad del Municipio o del pueblo, según sea la persona jurídica propietaria de tales bienes (3). (Véanse núms 18 y 20.)

Como los de *propios*, los bienes comunes son patrimoniales. (Véase núm. 18.) En las cuestiones relativas a la propiedad, tanto unos como otros están sujetos a la jurisdicción ordinaria (4).

No obstante, los bienes comunes tienen jurídicamente una característica especial; actualmente no son inalienables, como los de dominio público (5); pero tampoco prescriptibles como los patrimoniales propiamente dichos, que por cualquier causa no se han desamortizado (6).

34. ENALIENABILIDAD DE LOS BIENES COMUNES: SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.—A los bienes de esta clase de las Comunidades es aplicable, como a los de los Municipios, la regla 3.ª del artículo 85 (7) de la ley Municipal vigente (8), que exige la

---

(1) El profesor R. de Velasco parece confundirlos en un artículo publicado en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (octubre, 1919).

(2) Véase art. 11, L. M.

(3) Nos referimos a los de los Municipios y no a los que sean propiedad de los vecinos de un término municipal.

(4) Código civil, art. 344.

(5) Auto del T. C., 20 abril 1915.

"Los comunales —dice el señor Altamira— no podían venderse, siendo nula la venta que de ellos se hiciera" (*Historia de España*, I, pág. 439). De manera que en la antigüedad existía otro criterio jurídico de estos bienes.

(6) Sobre la inalienabilidad y la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, véase a Houriou, *Précis de Droit Administratif*, 1919, págs. 718 y sigts.

(7) Véase la interpretación que da a este artículo el 15 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909.

(8) Véase Código civil, art. 344, párr. 2.º

En el proyecto de *régimen local* del señor Maura (1907), para enajenar inmuebles de aprovechamiento comun se requería, además de las dos terceras partes de los votos de los que integrasen el Ayunta-

Digitized by Google

aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador provincial, oyendo a la Comisión provincial (1), para todas las enajenaciones y permutas de bienes inmuebles que no estén comprendidos en las reglas 1.ª 2.ª de dicho artículo 85. Los comunales no están incluídos en dichas reglas.

La enajenación es, pues, facultativa de la Comunidad; pero con las *restricciones* que acabamos de señalar.

Los bienes comunes que se quieran expropiar por utilidad pública, tendrán que ser sometidos al procedimiento que requiere la ley del 10 de enero de 1879, como cualquier clase de bienes de dominio privado.

A diferencia de éstos son imprescriptibles. La imprescriptibilidad de los bienes comunes es reconocida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (2), que acepta como esencial principio jurídico la ley VII, tít. XXIX, Partida 3.ª, cuyo primer párrafo dice así: "Las plazas, nin los comunes, nin los exidos, nin los otros lugares semejantes que son del común del pueblo no se pueden perder por tiempo..."

FIN DE LA PRIMERA PARTE

---

miento, el *referendum* del pueblo, exigiéndose para llevar a efecto la enajenación, los dos tercios de los votos afirmativos del total de electores inscritos en el censo del Municipio. También se exigía el *referendum* para la enajenación de estos bienes, en el proyecto de *régimen local* del señor Canalejas (1912).

(1) Si los pueblos o Municipios de la Comunidad pertenecen a distintas provincias, los gobernadores y comisiones provinciales correspondientes emitirán sus respectivos informes. (Véase el núm. 46.)

(2) Sentencias 22 abril 1892 y 11 noviembre 1905.

Digitized by Google

# DOS CURSOS BREVES ESTABLECIDOS EN EL AÑO ACADÉMICO DE 1920-1921 POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

## I

## PROGRAMA-GUÍA DE UN CURSO DE DERECHO INMOBILIARIO

Al redactar el programa que ha de servir de guía en el curso de Derecho inmobiliario que la Facultad de Derecho de la Universidad Central ha tenido la bondad de encargarme, he vacilado entre desenvolver rígidamente los principios hipotecarios con sujeción a los cauces lógicos y construcciones dogmáticas del Derecho alemán, o recorrer la vía abierta por la investigación nacional en los comentarios a la ley Hipotecaria y en las contestaciones a los cuestionarios de oposiciones.

La primera solución respondería en forma quizá más adecuada a los fines perseguidos en la creación de estos cursos extraordinarios, mientras la segunda presentaría un carácter más práctico y de aplicación inmediata a las carreras que se nutren de la licenciatura en Derecho.

Con la vista puesta en ambas finalidades, pero con el doble propósito de evitar el marcado sabor exótico que tendría una exposición basada exclusivamente sobre la técnica germánica, y de romper el estrecho marco de las rutinarias respuestas a los programas de oposición, he intentado entrelazar en el que a continuación se copia los resultados de las dos investigaciones, tejiendo sobre la urdimbre de los principios en que está inspirada nuestra legislación hipotecaria los conceptos, construcciones y resultados sancionados por la jurisprudencia española, admitidos por la práctica profesional o garantizados por la doctrina.

Digitized by Google

No creo necesario advertir que el contenido de cada lección será fijado con más detalle al comenzar la respectiva explicación.

## PROGRAMA

LECCIÓN 1.ª Derecho inmobiliario y Derecho hipotecario.

2.ª Desenvolvimientos históricos del principio de publicidad en la transferencia y gravamen de inmuebles.

3.ª Sistemas hipotecarios: 1.º Grupo Francés.

4.ª 2.º La llamada acta de Torrens y el grupo australiano.

5.ª 3.º Derecho inmobiliario alemán.

6.ª 4.º El Registro de la propiedad en el novísimo Derecho suizo.

7.ª Fuentes del Derecho hipotecario español.

8.ª Principios fundamentales del régimen hipotecario español: A, Inscripción. B, Publicidad.

9.ª C, Especialidad. D, Legalidad. E, Otros principios.

10. El titular, favorecido por el Registro.

11. La finca.

12. Derechos reales inscribibles.

13. Títulos sujetos a inscripción.

14. Asientos que se practican en los libros del Registro de la propiedad: I. El asiento de presentación.

15. II. La inscripción propiamente dicha.

16. Circunstancias que deben contener las inscripciones en general.

17. Inscripciones especiales.

18. La condición y el término en el régimen hipotecario.

19. III. La anotación preventiva en general.

20. Anotaciones preventivas de demanda, embargo, ejecutoria, secuestro, prohibición de enajenar e incapacidad.

21. Anotación preventiva a favor del heredero, legatario, acreedor refaccionario, cónyuge viudo y acreedores de una herencia, concurso o quiebra.

22. Anotación preventiva por faltas en los títulos.

23. IV. Cancelaciones.

24. V. Notas marginales.

25. Menciones hipotecarias.

26. La ley Hipotecaria como ley de terceros.

27. La posesión en sus relaciones con el Registro de la propiedad.

28. La prescripción en materia hipotecaria.

29. Nulidad de los asientos del Registro.

30. Propiedad.

31. Los modos de adquirir de la técnica clásica en el Registro de la propiedad: A, *Inter-vivos*.

Digitized by Google

32. B, Los modos de adquirir *mortis-causa*.
33. Copropiedad.
34. Las llamadas servidumbres personales.
35. Servidumbres prediales.
36. Desmembraciones del dominio. Cargas reales.
37. Retracto. Tanteo. Opción, etc.
38. El arredamiento inscribible.
39. La hipoteca en general.
40. Constitución del Derecho real de hipoteca.
41. Determinación y análisis de los derechos reales hipotecables.
42. Extensión de la hipoteca.
43. Cesión del crédito hipotecario.
44. Procedimientos judiciales para hacer efectiva la hipoteca.
45. Especialidades del procedimiento ejecutivo en los casos de títulos endosables o al portador, cuentas corrientes, etc., etc.
46. Procedimiento hipotecario extrajudicial.
47. Hipotecas legales.
48. Libros que se llevan en los Registros.
49. Publicidad formal.
50. Organización, dirección e inspección de los Registros. Personal.

Madrid, 20 de septiembre de 1920.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

## PLAN DE UN CURSO

DE

## DERECHO ISLAMÍTICO ESPAÑOL

**(Escuela de Malec ben Anas.)**

El Derecho Islamítico Español y el vigente en Marruecos están íntimamente relacionados o, por mejor decir, forman parte integrante del mismo sistema. La *Escuela Malequí* fué la preponderante en España y en Africa y es la que todavía hoy impera en Argelia y en toda la región de Marruecos.

Debemos, pues, acudir a los antiguos jurisconsultos españoles y africanos que pertenecieron a la Escuela Medinense del Imam Malec para desentrañar, al mismo tiempo, el régimen jurídico de los Estados hispano-musulmanes y el predominante hoy en el Norte de Africa, siguiendo al efecto el método desenvuelto en los libros de *Forua el-fikh* (الفقه فروع) o *Aplicaciones del Derecho*, para huír de esta manera de malhadadas adaptaciones reñidas de todo en todo

Digitized by Google

con el pensar islamítico y deteniéndonos principalmente en el examen de aquellas prescripciones que, de una manera o de otra, pueden ser referidas a lo que nosotros denominamos, con mayor o menor exactitud, *Derecho privado,* por constituir las reglas jurídicas que mejor dan a conocer el estado social y la vida íntima de un pueblo y que más grande interés presentan en los estudios modernos.

No es esto decir que hayamos de prescindir de las interesantes doctrinas que constituyen el llamado *Derecho público* en sus diversas manifestaciones de *penal* y *procesal* de una parte, y de *político y administrativo* de otra, sin desdeñar tampoco el original sistema de su *Derecho internacional.*

Inspirándome en estas ideas he trazado el

## PLAN DE UN CURSO

DE

## DERECHO ISLAMÍTICO ESPAÑOL

**(Escuela de Malec.)**

I. ORIGEN Y NATURALEZA DEL DERECHO MUSULMÁN.

El Derecho (El-fikh الفقه) y la religión (Ed-din الدين).

Su concepto y relaciones.

Las *Ciencias de la legislación* y sus relaciones con las Ciencias del lenguaje y las históricas.

II. FUENTES DEL DERECHO MUSULMÁN.

1. *La palabra de Dios* (El-Korán القرآن).

Formación del Korán.

Origen y naturaleza del Korán según la doctrina islamítica.

Origen histórico del Korán.

Recopilación de las Suras koránicas en tiempo del Califa Abu Becr.

Edición de Otman.

Protestas de los partidarios de Ali.

Contenido del Korán.

El dogma.

La doctrina jurídica.

Lectura e interpretación koránicas.

Doctrina de la abrogación.

Traducciones más notables.

2. *La conducta del Profeta* (Sunnat سنّة)

Digitized by Google

Elementos integrantes de la tradición o Hadit.
Diferentes clases de tradiciones, según los diversos grados de su autenticidad.
La doctrina de la abrogación.
Las seis Colecciones auténticas.
Colecciones de El-Bojari, de Muslim, de Aben Macha, de Abu Dawud Es-Sachistani, de Et-Termidi y de En-Nessai.
Distinción entre Sunnies y Xiies.
Atendiendo al dogma, a las tradiciones, a las prácticas del culto y a las aplicaciones del derecho.

3. La *opinión unánime* (Ichmaâ es- sahaba الصحابة اجماع)

Los *Compañeros del Profeta,* los *Discípulos de los Compañeros* y los *Discípulos de los Discípulos.*

4. *La interpretación doctrinal* (Ichtihad اجتهاد).

Razonamientos por analogía (*kias*) y por inducción (*delil*).
Los juicios o decisiones.
Calificación jurídica de los actos humanos.
Los intérpretes (*muchtehidin*) y sus diferentes clases.

5. *Otras fuentes del Derecho islamítico.*
*a*). Las *Ordenanzas de los Príncipes.*
Interpretación de la ley por los Príncipes.
Ordenanzas de Yusuf I de Granada.
*b*) *El uso* (El-âadat (العادة) y la *costumbre* (El-ûrf العرف).

III. Los jurisconsultos y sus obras.

1. *Consideraciones generales.*
Elementos científico-literarios de la cultura jurídica de los árabes españoles.
Teoría de Renán acerca de la influencia del genio eranio en la cultura del Califato de Bagdad.
Doctrina de Simonet acerca de la influencia de los romano-hispanos en la cultura del Emirato de Córdoba.
Exageraciones y apasionamientos.
Acción aria en la formación del Derecho musulmán.
Elementos greco-romano y eranio.
Formación histórica del Derecho musulmán.
El Profeta y los Califas justos.
Desenvolvimiento jurídico en el Califato de Damasco bajo el gobierno de los Umeyas y en el de Bagdad bajo el de los primeros Abasidas.
Creación de las grandes Escuelas Sunnies.
Los jurisconsultos jefes de Escuela y sus discípulos.
Los cuatro grandes Doctores.

Digitized by Google

Abu Hanifa.
Malec ben Anas.
Mohammed ben Idris Ex-Xafêi.
Ahmed ben Hanbal.
Otros Imames jefes de Escuela.
Abu Amru El-Auzêi.
Sofian Et-Tauri.
Abu Suleiman Dawud Ed-Dahiri.
Predominio de las Escuelas Hanefi, Malequi, Xafêii y Hanbali.
El *acuerdo de los cuatro Doctores.*
El llamado *cierre de la puerta del esfuerzo.*

2. *Escuelas jurídicas de los árabes españoles.*
Aceptación general de la Escuela del Imam Abu Amru El-Auzêi.
Introducción de la Escuela malequí por Xebtun y Yahia.
Predominio de esta escuela.
Sus relaciones con la Escuela malequí de Kairwan.
Los Kadíes malequíes de España.
Manifestaciones aisladas de otras Escuelas, especialmente de la Hanefi, de la Xafêii y de la Dahiri.
Luchas y controversias de Escuelas.

3. *Las obras jurídicas.*
Clasificación general.

IV. Doctrina de la Escuela Maleguí.

1. *El-Aibadat* (culto, ejercicios piadosos) o sea actos de carácter social general.
Purificación.
Oración.
Limosna.
Ayuno.
Peregrinación.
Guerra santa.

2. *El-Moamalat* (transacciones) o sea actos socialmente obligatorios en provecho de tercero.
Matrimonio.
Obligaciones y contratos.
Juicios.
Delitos y penas.
Testamento y tutela.
Sucesiones.

3. *Omur Es-Siasat* (asuntos del Gobierno).
Doctrinas políticas.

Digitized by Google

Organización del Estado musulmán y determinación de sus diferentes instituciones político-religiosas, administrativas y judiciales.
Los recursos del Estado.
Las relaciones internacionales.

El desenvolvimiento temático de este plan se determinará en la explicación de cada una de las lecciones que le integran.

*Madrid, 10 de diciembre de 1920.*

RAFAEL DE UREÑA.

Digitized by Google

# LA CONFEDERACION INTERNACIONAL DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

POR

MANUEL SALAS VIU,

*de la U. Nacional de Estudiantes*

Reunidos en Estrasburgo, en noviembre de 1919, los delegados de diez y siete naciones, se discutió y aprobó un proyecto de Estatutos para la constitución de una Confederación Internacional de Estudiantes. Se trata de poner fin al aislamiento en que hasta ahora se encontraban los estudiantes de los diversos países, y de aunar los esfuerzos de todos, ya que su acción puede ser, y es, en absoluto independiente de todo partido político o confesional. Así, son los fines de la Confederación: 1.°, establecer relaciones entre los estudiantes y los intelectuales de los países adheridos; 2.°, crear una unión permanente entre las organizaciones de estudiantes de estos países; 3.°, coordinar su acción intelectual; 4.°, estudiar las cuestiones internacionales relativas a la enseñanza superior y a la vida moral y material de los estudiantes, y 5.°, contribuir a su expansión intelectual.

Inmediatamente después de aprobarse los Estatutos, se acordó un programa activo para el tiempo que transcurriese hasta la próxima reunión (que tuvo lugar en septiembre último). A propuesta de los delegados belgas, con objeto de facilitar el progreso intelectual del mundo entero, la Confederación Internacional de los Estudiantes pedía a los Gobiernos de los países ad-

Digitized by Google

heridos que tomasen en cuenta su vivo dseseo de que se operase un intercambio de estudiantes entre estos países. Además, se les rogaba encarecidamente que estudiaran la forma de conceder créditos para que se reserven, en las Cátedras o en los Institutos científicos célebres de cada Estado, un cierto número de plazas a los "alumnos temporales extranjeros", quienes podrían así aprender los métodos de investigación más adecuados para cada una de sus especialidades. Otra moción, debida a la iniciativa belga y francesa, pedía el reconocimiento, en todos los países, de representantes de cada una de las naciones extranjeras. Estos *attachés* intelectuales desempeñarían, en el terreno universitario, un papel semejante a los cónsules en el dominio económico. Recibirían a los estudiantes extranjeros y les auxiliarían, tanto en lo referente a sus estudios como en lo tocante a su instalación material.

La Confederación, en la última sesión, que tuvo lugar en septiembre pasado, acordó participar en la Universidad Internacional, en los siguientes términos:

"La Confederación Internacional de los Estudiantes decide adherirse, en principio, a la Universidad Internacional. En el próximo Congreso de Praga fijará las condiciones de su participación."

Esta Universidad Internacional actuará como centro de estudios pedagógicos superiores y de investigaciones científicas, técnicas y sociales, con laboratorios y otras instituciones anejas. Está bajo el protectorado de la Sociedad de las Naciones, desde el acuerdo adoptado por el Alto Consejo de la misma en su reunión de San Sebastián. A ella acudirán todas las Universidades del mundo por intermedio de la Confederación de Estudiantes. Serán lenguas oficiales el francés y el inglés, escogidas por ser las de la Sociedad de las Naciones; pero cada profesor podrá explicar en el idioma que prefiera, siempre que esté muy difundido internacionalmente.

España está representada en la Confederación por la Unión Nacional de los Estudiantes de Ciencias, Farmacia, Filosofía y Letras, y Derecho; últimamente se han adherido los de Veterinaria y la Normal de Maestras. Desde las primeras reuniones los delegados españoles tomaron a su cargo solicitar la adhesión de sus



Digitized by Google

compañeros de la América Española. Nuestro propósito es impedir el fraccionamiento de los estudiantes de la misma raza en esta alta empresa de cultura. Queremos ir unidos, formando el bloque hispanoamericano. Es un asunto éste de tal trascendencia que no necesita palabras altisonantes, que, más que otra cosa, servirían para diluír el pensamiento, cordial y expresivo por sí sólo. Están en lo cierto nuestros compañeros mejicanos en su artículo publicado en *Acción Estudiantil,* órgano de la Federación de Estudiantes de Méjico: "Fuera de las vaguedades de ideales condensados en expresiones *acercamiento de los pueblos de habla española, comunidad de sentimientos e ideas,* etc., nos parece que el campo en el cual es preciso obrar de preferencia es en el de la cultura, y muy especialmente en el de la cultura común de materias sociales."

Digitized by Google

# DOCTRINAS POLÍTICAS Y PENALES DE FURIÓ CERIOL

POR

CARMELO VIÑAS MEY

Furió Ceriol, precursor de la doctrina de división de poderes y de la del Derecho premial.—I. Su teoría política: Sistema de organización fundamental del Estado, basado en la existencia de siete consejos o ministerios.—Los consejos de leyes, de paz y de pena, germen de la idea de división de poderes.—Paralelo entre algunos puntos de su doctrina y la de Montesquieu.—II. Furió Ceriol y el Derecho premial.—Nacimiento y desarrollo de esta doctrina.—Sus aplicaciones en el orden penal.—Su porvenir en la Sociología.—Importancia y organización de la justicia laudativa según Furió Ceriol; el consejo de mercedes.—Aplicación de su teoría de derecho premial a la cuestión de los Países Bajos.—Furió Ceriol, fundador del Derecho laudativo.—Otros premialistas españoles.

## I

Vamos a estudiar en este trabajo las doctrinas de un gran tratadista español del siglo XVI, Fadrique Furió Ceriol, en que aparece como precursor de una de las concepciones que más transcendencia ha tenido en la ciencia y en las realidades políticas, la teoría de división de poderes; y en otro orden de ideas, de la moderna doctrina del derecho premial, cada día más en boga entre penalistas y sociólogos.

No me he de detener en la exposición de datos biográficos de este autor que pueden verse en las bibliotecas de escritores

Digitized by Google

valencianos de Ximeno (1), Fuster (2), Rodríguez (3), etc. Cronista de Felipe II, honrado constantemente por este Monarca, y por él encargado de diferentes comisiones de Estado, en España y en sus dominios extranjeros; viajero y residente en casi todas las naciones de Europa; primer ministro o canciller del rey de Polonia y verdadero árbitro de los destinos de aquel país por su influjo en el rey y por la admiración y popularidad que alcanzó en todo el reino polonés, gozó de extraordinaria fama por su saber entre sus contemporáneos en toda Europa, siendo sus obras, como, por ejemplo, *El Concejo y consejeros del Príncipe* —objeto de este estudio—, traducida a diversos idiomas a los pocos años de darla a luz (4).

Y veamos su doctrina política, que reviste, como hemos dicho, gran importancia, porque en ella se anuncia ya la idea de la división de los tres poderes, esbozándose un sistema de organización fundamental del Estado, muy semejante a la del moderno régimen constitucional.

Por tratarse de algo casi desconocido (5), y por el interés que tiene en la historia de nuestra filosofía política dar a conocer un plan de organización estatual como el de este insigne precursor de Montesquieu, que venía en el siglo XVI a dar al Estado una estructura orgánica, análoga, en cierto modo, a la que había de regir modernamente en todos los países, voy a transcribir íntegramente los principales párrafos en que formula nuestro autor lo que acaso pudiéramos decir la primera exposición doctrinal que ha existido —incompleta e inperfecta, claro está— del actual régimen de gobierno.

Después de unas ideas preliminares acerca de la naturaleza

(1) *Escritores del reino de Valencia.*

(2) *Biblioteca valenciana.*

(3) *Biblioteca valentina.*

(4) Fué traducido al italiano por Talud. en Venecia, 1560; luego al latín, con el título de *De consiliaris earumque qualitatibus, virtute ac electione*, Basilea, 1563; reimprimiéndose en Colonia en 1618 y en Danzig en 1646. Véase los autores citados anteriormente.

(5) Tan sólo el padre Montes, en sus *Precursores de la ciencia penal en España*, Madrid, 1911, pág. 661, dice incidentalmente en una nota que Furió Ceriol ideó un mecanismo de gobierno formado por siete Concejos o ministerios, parecido al régimen constitucional.

Digitized by Google

y la importancia del Consejo del Príncipe —el Concejo, como él llama— para el buen gobierno de los súbditos, dice (1): "que todo y cualquier príncipe debe ordenar y tener siete consejos, diferentes del todo y por todo, en cargo, en negocios, en ministros, en poder y autoridad, si quiere bien y fácilmente gobernar y defender su principado.

"Los consejos son éstos que se siguen:

"El primero es el de Hacienda, y allí le llamo consejo de la hacienda. Este terná cargo de todas las rentas del Príncipe, tanto de las ordinarias como de las extraordinarias, en cogerlas, guardarlas, conservarlas y amplificarlas. Mirará las extraordinarias, de dónde se pueden sacar, cómo y en qué tiempo; cómo se pueda y deba poner un tributo. Si alguno de los tributos o pechos renta poco, de qué manera se pueda mejorar y acrescer sin daño del bien público. Mirará también en que se quiten aquellos tributos que son superfluos o injustos o dañosos. Tenga asimismo a cargo todos los gastos del Príncipe en paz y guerra, de tal manera que los gastos superfluos se quiten y se añadan algunos si fueren necesarios; porque la hacienda del Príncipe no sólo se aumenta buscando medios de sacar moneda, sino también en que se quiten los injustos. Finalmente el Consejo será el Tesoro del Príncipe o el Erario como decían los romanos...

"El segundo es el de la paz, que es aquel que comúnmente se dice de Estado, porque en él estriba todo el gobierno. Yo le llamo *Consejo de Paz*. Su cargo deste, quiero que sea civil como en leyes le llamamos; es a saber, mirar los virreyes, los gobernadores, los corregidores y alcaldes, los coroneles, maestres de campo, castellanos, capitanes, los consejeros y todos los otros oficiales del principado tanto en la paz como en la guerra, si hacen su oficio, o no, si acaban su tiempo, o no; si han de mudarse o no; quiénes se han de proveer y quiénes no; mirará también que no se hagan provisiones y despachos surrecticios; asimismo terná cuenta conque los gastos ordinarios y extraordinarios del Príncipe se paguen a su tiempo en paz y guerra y

(1) *El Concejo y consejeros del Príncipe*, cap. I, en la *Bibl. de Aut. esp.*, tomo 36.

Digitized by Google

dará cédulas para ello a pagar el consejo de hacienda; porque el consejo de hacienda será como un vaso para recoger y conservar la moneda cuya distribución se hará por comisión y poder deste Consejo de paz, sin la autoridad del cual no se deberá gastar ni un solo dinero. Este mismo terná cargo de mirar con quién se ha de hacer paz, con quién romper guerra, con quién hacer alianza, con quién conservar amistad, con quién usar buenas palabras sin obras, con quién obras, y, en todo ello, el cómo, cuánto y cuándo, en secreto y en público. Será en fin la cabeza de todos los otros consejos.

"El tercero es el de la Guerra, y así le llamo Consejo de guerra. Este terná cuenta de saber cómo se pueda bien y perfectamente fortificar una plaza, cómo mantener las fronteras, con qué soldados mantener en paz y guerra, y otras cosas a esto pertenescientes. Medirá cuán grandes sean las fuerzas de su príncipe y las de sus adversarios; y las unas y las otras, cuántas puedan ser, juntadas con las de sus aliados o sin ellas; qué tal sea el poder presente y el que pueda juntar. Terná, asimismo, memoria de todas las guerras de su príncipe y de sus antecesores, conviene a saber cómo trataron, cómo concertaron, con qué gastos y qué es lo que movió a ambas las partes a dar y recibir las tales condiciones; y esto mismo ha de saber cerca del enemigo de su príncipe, de sus vecinos y de sus aliados; y de todos aquellos que se le puedan aliar y enemistar. De esta manera alcanzaremos que, si fueren mayores las fuerzas del enemigo, queramos antes paz que guerra; y si fuere al contrario, hagamos contrariamente; y si por dicha somos inferiores, de qué manera lo seamos, en gente, en armas, en ejercicio, en cabezas, en dinero, en firma y fama, en amigos y aliados, en mantenimiento o en otras cosas semejantes; todo lo cual examinado, mirará agudamente y con prudencia cómo y en qué manera se podrá hacer, no sólo para que nos defendiésemos, más aún, para que fatigásemos y venciésemos al enemigo...

"El cuarto es de mantenimiento o provisiones, y así le llamo Consejo de mantenimiento. Este deberá tener cargo de proveer y abastecer el principado de mantenimientos y vituallas en tiempo de paz y guerra, y para esto es menester que sepa y tenga por lista las cosas tocantes a su oficio por todo el principa-

Digitized by Google

do; conviene a saber: qué mantenimientos, qué provisiones tenga, cuántas le sobren, cuántas falten, cuántas vengan o vayan por mar o por tierra, de dónde se saquen, por dónde vayan, por qué vía, y cómo, cuánto y a qué tiempo, y otras muchas de la mesma manera. Cualquier género de saca remitirá el Príncipe a este consejo, y sin su voto o parecer nunca se debe dar saca a ningún nombre. Si se formase un tal consejo, como es menester, en paz y guerra tendremos en abundancia lo necesario a la vida humana, y daremos parte, de lo nuestro, a aquellos pueblos cuya amistad o favor hubiéramos más menester. Sin él, todo se borra, en cada provincia se padescen mil trabajos; la malicia o avaricia de pocos nos lleva fuera de la tierra lo necesario; no socorremos con ello a los amigos, los enemigos lo gozan a fuerza de dinero, por lo cual nuestras amistades se ponen flacas y a veces quiebran...

"El quinto es el de Leyes, y así le llamo Consejo de Leyes. Este terná cuenta de mirar qué cargos, qué magistrados, qué gobernadores, qué oficiales sean menester para el buen gobierno del principado, cuáles, con qué autoridad y poder; éste añadirá los que faltaren, quitará los que le pareciere. Llevará asimismo, cargo de hacer leyes, declararlas, quitar las malas que hubiere y hacer de nuevo las que fueren necesarias; éste será el padre y amparo de las leyes; pondrá todo su esfuerzo en que se guarden buena y limpiamente, sin falta ninguna. Por falta de un tal consejo vemos en muchos reinos y ciudades algunos oficios menos de los que al bien público conviene; en otros, muchos más de lo que cumple; y lo peor de todo es que la más veces se hallan los tales oficios contrarios entre sí, del todo o en gran parte; de que se siguen bandos, parcialidades, escándalos, robos y pleitos infinitos; los cuales nunca se acabaron ni acabarán sino por conjuraciones o ensangrentando las manos en la persona del Príncipe, o quitándole del principado y dándole a otro. Muchos pasan por esto muy descuidadamente, y no piensan que lo que se siembra un año se coge otro. Pues ¿para qué es decir la necesidad que tiene el reino de hacer y deshacr leyes? Juro santísimamente que de cien pleitos, noventa y cinco nascen de la impertinencia de muchas leyes, las cuales en nuestros días no son nada, ni pueden ni deben ser cumplidas;

Digitized by Google

y por no haber un consejo como digo, ni se mudan ni se enmiendan...

"El sexto es el del castigo, y así lo llamo consejo de Pena. Este tomará a su cargo todo lo criminal de cuanto a la persona del Príncipe se refiere, por cualquier vía que de ello viniere, conoscerá y sentenciará de todos los males y crímenes, según las leyes de la tierra en que se cometiere el delito.

"El sétimo es el de mercedes, y así lo llamo Consejo de mercedes. Este terná cuenta de oír y conoscer los méritos y deméritos de todos en general, informándose bien de la vida, costumbres, habilidad y hechos de aquellos que, sin pedirlo, merecen por sus raras cualidades y virtudes..." (1).

He aquí la teoría política de Furió Ceriol.

Como se ha visto, en su exposición de lo relativo a los consejos de *leyes, de paz* y *de pena,* surge la idea de división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y la respectiva función y órbita de acción de cada uno de ellos, sobre todo de los dos primeros, más incompleta —en cuanto limitada al orden penal— la del tercero, aparece esbozada con cierta claridad.

Comparando sus doctrinas acerca de dichos consejos con la teoría de división de poderes de Montesquieu, se aprecian interesantísimos puntos de analogía entre ambas, que hacen resaltar con singular relieve el interés y la transcendencia de las ideas de nuestro escritor.

"En cada cuerpo político —dice el autor del *Espíritu de las leyes*— existen tres especies de potestad: la legislativa, la ejecutiva... y la que tiene relación con las cosas que dependen del derecho civil. En virtud de la primera (2), el príncipe o el magistrado hace leyes por algún tiempo o a perpetuidad, y enmienda o adiciona las existentes". La misma misión señalaba Furió Ceriol al Consejo de leyes, según se ha visto.

"Por la segunda hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece lo necesario para la seguridad del Estado, precave las invasiones", dice Montesquieu. "Tendrá a cargo —el

(1) De este Consejo trataremos especialmente al hablar del Derecho premial.

(2) *El espíritu de las leyes,* trad. esp. de la Bibl. Universal, Madrid, lib. II, cap. VI, pág. 36.

Digitized by Google

Consejo de paz— de mirar con quién se ha de hacer paz, con quién romper guerra, con quién hacer alianza, con quién conservar amistad, etc.", dice Furió Ceriol.

"Por la tercera —continúa el primero—, castiga los delitos o juzga los pleitos de los particulares."

Castigar los delitos era, para nuestro autor, la función del Consejo de Pena, delimitando incompletamente el Poder judicial.

No sólo en esto coinciden ambos autores. Furió Ceriol con Montesquieu y toda la doctrina constitucional moderna, erige al órgano legislativo, al Consejo de leyes, en la suprema garantía y salvaguardia de la legalidad vigente en la nación, encargado de velar constantemente por el cumplimiento de las leyes, evitándose así los peligros que Montesquieu señalaba de que el Poder ejecutivo no tuviese que dar cuenta de su actuación; "Este —el Consejo de leyes— será el padre y amparo de las leyes, porná todo su esfuerzo en que se guarden buena y limpiamente sin falta ninguna", decía Furió Ceriol. "Aunque en un estado libre —escribía el autor de *El espíritu de las leyes* (1)— la potestad legislativa no debe poner impedimento a la ejecutiva, tiene, sin embargo, el derecho, y debe tener la facultad, de examinar cómo se han cumplido las leyes que ha hecho."

Examinando detenidamente la doctrina del autor valenciano acerca de la respectiva función de los consejos, se observa, cómo su distinción entre la función legislativa y ejecutiva y la determinación de la esfera de acción peculiar de cada una, es más definida de lo que a primera vista parece.

Nótese que señala como propio de la ejecutiva, del Consejo de Paz, "mirar —los virreyes, gobernadores y demás miembros de la administración— si hacen su oficio o no, si acaban su tiempo o no, si han de mudarse o no, quiénes se han de proveer y quiénes no, etc.".

En tanto que indica como privativo del poder legislativo, del Consejo de leyes, "mirar qué cargos... sean menester para el gobierno del principado, cuáles, con qué autoridad y poder; añadirá los que faltaren, quitará los que pareciere superfluos, etc.".

Es decir, que el establecimiento de la organización admi-

(1) Pág. 38, ob. cit.

Digitized by Google

nistrativa fundamental de la nación, que por su naturaleza pertenece al campo de la acción legislativa, lo atribuye al Consejo de leyes; y el nombramiento, inspección de los funcionarios y demás manifestaciones de la vida administrativa, o sea el cumplimiento, la *ejecución* constante de esa organización, que es, por esencia, de naturaleza ejecutiva, asígnalo como propio del Consejo de Paz.

En la implantación de dicho régimen, en la existencia de tales siete consejos, "que son necesarios —dice— al gobierno de todo y cualquier principado", de "esta tal distinción y división de consejos", estriba para Furió Ceriol la garantía de los derechos de los súbditos y el disfrute de un gobierno justo, ordenado y activo para una nación. Por esto, "lo mucho que debe mirar el príncipe es que no se permita diversidad de consejos en un consejero... digo que el consejero que fuere de la hacienda, ese tal, por ninguna vía del mundo se debe permitir que pueda ser de ningún otro de los seis consejos, y esto que dice del de hacienda quiero que se entienda de cualquier otro; de manera que cada consejero servirá en un solo consejo y no más, porque de otra manera *sería posible, en breve espacio de tiempo, reducirse los consejos en tal punto, que serían siete nombres vanos y en verdad no más de un consejo,* por lo cual caería el principado en los defectos, etc.".

"Todo estaría perdido —dice Montesquieu (1)— si un mismo hombre o un mismo cuerpo de los próceres, de los nobles o del pueblo, tuviese el ejercicio de las tres potestades, a saber: la de hacer leyes, la de ejecutarlas y la de juzgar los delitos o diferencias de los particulares."

¿Conoció Montesquieu el libro de Furió Ceriol? ¿Pudo ser en algo fuente inspiradora del autor de *El espíritu de las leyes?* Cuestión es esta imposible de dilucidar.

Pero sea de ello lo que quiera, lo cierto es que a Furió Ceriol se debe la iniciación doctrinal de la teoría de división de poderes —de esa teoría que tan fecunda transcendencia había de tener, hasta informar las constituciones de todos los pueblos modernos y constituir dogma fundamental de la ciencia del

(1) Ob. cit., pág. 37.

Digitized by Google

derecho político y administrativo, hasta hoy, en que comienza a estar en crisis, combatida (1) por lo artificioso e irreal de su construcción, que erige en tres poderes distintos lo que no son sino manifestaciones diversas y entrelazadas de un solo y único poder, el poder del Estado—, y que el tratado de Furió Ceriol es la primera exposición doctrinal de la dinámica y organización de ministerios que existe en el régimen actual de todos los países, formulándose en sus ideas, acerca de la misión de los siete Consejos (2), la técnica y funciones de varios de los más importan-

(1) Véase sobre este problema de la crisis de la doctrina de división de poderes, Palma, *Corso di diritto constituzionale*, Roma, tomo I, página 211; Ranelleti, *Principi di diritto amministrativo*, Torino, 1912, página 281; Mayer, *Deutsches Verwaltungsrecht*, traducción francesa del autor, 1903, págs. 9 y siguientes; Laband, *Le droit public de l'empire allemand*, trad. francesa, tomo II, pág. 268; Wilson, *Gobierno Congresional*; Haurion, *Précis de droit administratif et de droit public*, lib. I, Paris, 1912; Herrera, *Droit public belge, Droit constitutionel*, Paris, 1900; Posada, *Tratado de Derecho político*, Madrid, 1917; Gascón y Marín, *Tratado de Derecho administrativo*, Madrid, 1917, tomo I, págs. 46 y siguientes; Guenechea, *Tratado de Derecho administrativo*, Bilbao, 1915, tomo I, pág. 12; Elorrieta, *Derecho político*, Salamanca, etc.

(2) Son de notar, por su interés de actualidad, sus ideas acerca del Consejo de Mantenimiento, el Ministerio de Subsistencias, que había de ejercer la dirección e inspección de la vida económica nacional, con vistas a la normalidad y justicia del régimen de abastos del país; a la utilización del factor económico nacional como auxiliar de la política exterior, mediante la prestación de productos a las naciones cuya amistad *más necesitamos*, y al establecimiento de relaciones económicas con los pueblos que más pudiese interesar a nuestro comercio, "porque dos son las cosas que hacen que un pueblo quiera bien a su príncipe: la una, en defenderle de la opresión de los que mucho pueden; la otra, si está aliado con aquellos pueblos y tierras sin los cuales no puede bien hacer su trato y mercadería. Ya se ha visto que Furió Ceriol indicaba como premisa indispensable para ejercer su misión el Ministerio de Mantenimiento, que por él se formase y llevara la estadística económica nacional, en amplio sentido: estadística de la producción, de las importaciones y exportaciones, de los transportes, etc., puesto que el Consejo de Mantenimiento debía "tener por lista las cosas tocantes a su oficio por todo el principado, qué mantenimientos, qué provisiones tenga, cuántas le sobren, cuántas falten, cuántas vayan o vengan por mar o por tierra, de dónde se saquen, por dónde vayan y por qué vía, y cómo, cuánto y en qué tiempo, y otras muchas de la mesma manera".

Digitized by Google

tes ministerios modernos, en fisonomía muy semejante a la actual.

Claro está que este sistema de gobierno semiconstitucional, ideado por nuestro autor, no lo es en esencia, pues que le falta su otro elemento fundamental, el elemento representativo y cameral, a que no había de llegar un escritor de esta época, en que la ideología política y las realidades de gobierno se hallaban tan distantes de tal concepción.

## II

Hasta aquí las doctrinas de Furió Ceriol en el sector de la ciencia política.

Veamos ahora sus ideas en orden a la organización pública de un derecho laudativo, como un nuevo factor de mejoramiento en la esfera social y en la vida penal.

Por dichas ideas, por esta concepción premialista, aparece nuestro insigne autor en la ascendencia primera de la corriente, cada día más numerosa, que surgida a un tiempo en el terreno de la Sociología y en el del Derecho, profesada al par por el sociólogo y por el penalista, aspira a completar la balanza de la justicia, colocando al lado del peso de la pena, en el otro platillo, el mayor peso de la recompensa, para que de ello surja el fiel de una más recta y consciente administración de justicia.

Las teogonías y la idea religiosa de todos los pueblos, la conciencia popular de todos los tiempos y el especular de los filósofos y pensadores de todas las épocas, han visto en el premio y la pena, en la recompensa y el castigo, los dos factores fundamentales influyentes en la conducta humana.

Pero hasta tiempos cercanos a nuestros días no ha surgido de ese reconocimiento general la construcción doctrinal de un derecho remunerador con personalidad propia, que complete y totalice el cuadro de la justicia, hasta ahora fragmentario y desarrollado en una sola dirección, la de la pena.

Débese el origen de esta construcción a la filosofía hedonista del siglo XVIII en su más eminente figura, Bentham.

Digitized by Google

El gran filósofo inglés consagra el tomo II de su *Théorie des peines et des recompenses* (1) al problema del derecho premial, estudiando sus más importantes manifestaciones: la unión de penas y premios, las clases de éstos, el procedimiento para su concesión, etc.

Y era lógico que de la filosofía hedonista, de la doctrina que no ve en la vida individual y social más ideales directivos que el placer y la pena, ni otro fin en el hombre que la "maximización", el utilitario interés de cada uno —llevado, en otro sentido, hasta su exaltación degenerada por el bárbaro egoísmo solipsista de la "unión de egoístas" preconizada por Stirnor, y con los precedentes que el ideal egoísta predicado en *Der Einzige und sein Eigentum* tenía en Hegel y Prodhon— fuese la que hiciera resaltar la importancia que la consideración de la posible obtención de recompensas, influyendo en el proceder de los ciudadanos, podía tener para el mejoramiento de la sociedad, y propusiese, en consecuencia, la organización pública de este factor.

Todos los hedonistas, los que como Ward (2) y otros siguen en nuestros días considerando el placer y la pena como los dos polos de la actuación humana, conceden gran importancia al factor del mérito y la recompensa.

Con posterioridad a Bentham, la idea del derecho premial extiéndese (3); y en nuestros días, la organización de una justicia laudativa complementaria de la punitiva que venga a completar la administración judicial cuenta cada vez con más partidarios.

Yhering en Alemania, que ve como el supremo objeto de la justicia poner en balance los méritos y las penas y oponer la

---

(1) Edición Dumont, París, 1818. Véase Jiménez Asúa, *La recompensa como prevención general*, Madrid, 1915, pág. 28.

(2) *Psychologic Factors of Civilisation*, Boston, 1893; *Pure Sociology*, Nueva York, 1903; *Dinamic Sociology*, Nueva York, 1883; *Outlines of Sociology*, Nueva York, 1898. Véase también Hamderson, *Social Value*, Boston, 1911, etc.

(3) Véase sobre la historia de su desarrollo, Jiménez, Asúa, ob. cit., págs. 26 y siguientes.

Digitized by Google

recompensa al castigo (1); Holbach (2), Raoul de la Grasserie (3), entre otros, en Francia; Canalejas (4), Jiménez Asúa (5), Saldaña (6), G. Seco (7), en España, abogan por el derecho premial.

Ya es sabido que la moderna política criminal —todos sus representantes— lo ha acogido en su programa entre las más importantes medidas de profilaxis penal. Delaquis, en el plan del curso que acerca de las medidas de seguridad dió en la Universidad de Berlín, y que constituye una de las exposiciones más completas del programa de la política criminal (8), enlaza el premio con la pena, considera, como los tres objetos de ésta, la prevención, la represión y la recompensa; y entre los medios preventivos, dedica una sección especial a las medidas laudativas.

Y al estimarse en la conciencia de Saldaña la actuación penal, en función de defensa social, como un derecho perfeccionador (9) —cauce por donde la escuela de la defensa social deriva con la correccional al terreno de la utopía— concíbese el derecho laudativo como uno de los instrumentos para dicha misión perfeccional.

Y aun puede tener, el derecho premial, nuevas e importantes aplicaciones. Hoy que la teoría de "las fuerzas sociales" (10)

---

(1) *Geist des Römischen Rechts auf den vesrschiedenen Stufen Seiner Entwickelung,* Leipzig, 1873, tomo I, pág. 129; *Der Zeweck im Recht,* Leipzig, 1884, págs. 181 y siguientes.

(2) *Justice laudative. Recherches des éléments d'un Droit social complementaire de la justice pénale,* Paris, 1904.

(3) *Droit penal et droit pemial, en la Scuola positiva,* tomo 10, págs. 385-402.

(4) Discurso inaugural del curso de 1904-905 en la Acad. de Jurisprudencia y Legislación, págs. 66-68.

(5) Ob. cit.

(6) *Defensa social y perfección social,* Madrid, 1916; *Programa de Estudios superiores de Derecho penal* y *Antropología criminal,* Madrid, 1910; lección 83.

(7) *Tratado del Derecho remunerario,* Mahón, 1906.

(8) *Präventive und Laudativmassnahmen in den Stratfgesetz-Vorentwurfen des Deutschen Reichs, Oesterreichs un der Schveiz,* Berlin, 1910.

(9) *Defensa social y perfección social,* ob. cit.

(10) Véase sobre el problema a ellas referente, Patten, *Theory of So-*

Digitized by Google

goza de cierta boga en Sociología, la estimación social del mérito, y la consiguiente organización jurídica del premio; he ahí una nueva fuerza social, no objetivada ni debidamente estudiada por los tratadistas sociales, que brindamos a los sociólogos, psicólogos y psicosociólogos, especialmente a los muy numerosos que mayor importancia conceden a la simpatía, a la comprensión y, en general, a las diversas modalidades (emoción, interés, deseo, instinto-sentimiento, etc.), de evaluación subjetiva o predominantemente subjetiva de la actividad humana y social (1).

Pues bien, hállase en Furió Ceriol una concepción sistemática acerca de la misión y de la importancia social del derecho laudativo, y, sobre todo, acerca de su organización como de un derecho social, con personalidad propia, como la tiene el penal, y dotado de un órgano adecuado para su función, el "Consejo de Mercedes", especie de ministerio o tribunal con su procedimiento propio.

En efecto: para nuestro escritor "el buen gobierno consiste en tres cosas solamente, es a saber: en la pena, en el premio y

*cial Forces,* Filadelfia, 1896; Ward, *Pure sociology,* ob. cit., págs. 100 y siguientes; Ross, *Foundations of Sociology,* Nueva York, 1905, cap. VII; Elwood, *Socioligy in its Psychological Aspects,* Londres, 1912, **cap. XII;** Small (Albion), *General Sociology,* Chicago, 1905, págs. 532 y siguientes; *The Meaning of Social Science,* Chicago, 1910; Ratzendofer, *Wesen und Zweck, der Politikals Theil der Sociology,* Leipzig, 1893; Fouillée, *L'évolutionisme des idées-forces,* Paris, 1898, etc.

(1) Ward, obs. cits.; Giddings, *Principles of sociology,* Nueva York, 3.ª edición, 1905; *Anductive sociology,* Nueva York, 1901; Mac Dougall (William), *An Introduction to Social Psychology,* Boston, 1909; Sutherland, *Origin an Growth of the Moral Instinct,* Londres, 1888, Benjamin, Kid, *Social evolution,* Nueva York, 1893; Pratt (James Blisset), *Psychology of Religious Belief,* Nueva York, 1907; Westermark, *Origin and Growth of Moral Ideas,* Londres, 1906, etc. Véase sobre estos problemas relativos al sentimiento y demás formas de valoración subjetiva de la actividad, James, *Principles of psychology,* Nueva York, 1890; *Psychology, Briefer Couser,* Nueva York, 1893; Jennings, *Behavior of Lower Organismus,* Nueva York, 1906; Thorndike, *Elements of Psychology,* Nueva York, 1905; Hall (Stanley) *Adolescence,* Nueva York, 1904; Lidis Boris, *The psychology of suggestion. A reseach in to the Subconscius Nature of Man and Society,* Nueva York, 1906; Angell, *Psychology,* Nueva York, 1906; Jastrow, *The Subconscius,* Boston, 1906, etc.

Digitized by Google

en el orden, que en la política es cierta y constante regla de proceder en las causas civiles y criminales" (1).

En consecuencia, es para él la misión del gobernante justo —enlazando en equiparada importancia la función laudativa con la punitiva, como las dos ramas parejas del árbol de la justicia— "pagar a cada uno según sus méritos, que es castigar al malo y remunerar al bueno, y en lo uno y en lo otro guarde la debida mediocridad, que en el castigo no sea cruel o flojo, ni en el galardonar corto, sobrado o vano"; y halla la principal garantía para la buena administración de un país en que todos los miembros de ésta, desde los más elevados a los más bajos, al ingresar en sus cargos, sepan, por declaración del soberano, "que así como les castigará no haciendo su oficio bien y lealmente, así también les dará premio y galardón según sus méritos" (2).

¿Cómo llevar a la práctica esto? Y Furió Ceriol encuentra el medio de dar realidad, mediante una organización oficial, pública, a esa función social de la justicia laudativa —a la cual alude en otros pasajes de su obra— en la institución del "Consejo de Mercedes", "que terná cuenta de oir y conoscer los méritos y deméritos de todos en general, informándose bien de la vida, costumbres, habilidad y hechos de aquellos que sin pedirlo merezcan, por sus raras cualidades y virtudes, y en particular, de aquellos que pidieren se les haga merced alguna, porque si para los malos hay castigo, para los buenos y virtuosos también es razón haya premio. Todas cuantas mercedes —continúa— hiciere el Príncipe han de pasar por manos de este Consejo, y sin su determinación ninguna merced se haga. Por falta de un tal consejo, vemos en corte de príncipes no ser conocida la virtud; todas las mercedes se hacen por favor y por buena mercaduría de contado; el hombre virtuoso o hábil no es conocido, o es desechado, o tarde o mal alcanza un testimonio de su virtud, y por el contrario, el inhábil, el hipócrita, el

(1) Expone estas ideas en un informe que dirigió al Gobierno español proponiendo diversos medios para dar solución a la cuestión de Flandes, que consistían en la ejecución de sus ideas premiales. Hállase el informe, de que más adelante se hablará, en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, tomo CII, págs. 473-476.

(2) *El Concejo y consejeros del Príncipe*, etc., págs. 329 y 336.

Digitized by Google

malo, el chocarrero, el alcahuete es el que vale; éste es amado, éste es privado, a éste se hacen las mercedes y se dan los más altos premios de virtud; ¿qué se sigue de esto? Los buenos se indignan, la indignación busca venganza, la venganza trae parcialidades, las parcialidades causan alborotos, muertes y a veces la perdición del Príncipe con todo su Estado".

Como se ve, es el mismo régimen de justicia remuneratoria propuesto por los modernos premialistas: la existencia de una institución o tribunal oficial que averigüe el mérito y otorgue el galardón, como tribunales oficiales imponen las penas; de un procedimiento para su concesión, como existe un procedimiento penal, pues "todas cuantas mercedes hiciere el Príncipe han de pasar por manos de este consejo y sin su determinación ninguna merced se haga", y sobre todo, y es lo más digno de notarse, Furió Ceriol, coincidiendo por entero con los actuales defensores de la doctrina premial, concibe la justicia laudativa, y en tal sentido planea su organización, como un nuevo derecho social independiente con personalidad y esfera propia que se extiende a todo el ámbito de la sociedad.

"Hoy quiere construírse —dice Jiménez Asúa (1)— una justicia laudativa independiente, y a este nuevo derecho social, complementario del derecho de las penas, le corresponderá la reglamentación y el procedimiento para otorgar las recompensas. Pues que se sale fuera del derecho penal, como medida de prevención general no debe ser olvidada por la Sociología"; y en el terreno de ésta, en el campo general de la sociedad, aspírase a erigir "la construcción de este nuevo derecho con un lugar propio en las ramas jurídicas al lado del Derecho penal".

Esta es la concepción de Furió. No atribuye al Consejo de pena al par de la misión punitiva la concesión de recompensas, sino que a su lado establece el "Consejo de mercedes", enteramente independiente uno de otro y cada uno con su respectivo campo de acción: aquél, entender en "todo lo criminal"; éste, en la función recompensatoria y extendiéndose a toda la esfera de la Sociedad, puesto que "tendrá cuenta de oír y conocer los méritos y desméritos de todos en general, así de los que demandaren

(1) Ob. cit., pág. 31.



Digitized by Google

mercedes como de los que sin pedirlo merecieren". Como los premialistas modernos, que hallan en el derecho laudativo la mejor de las profilaxis, si el sistema penal constituye la mejor de las terapéuticas, en frase de la Grasserie (1), veía Furió Ceriol en la creación de ese nuevo derecho social un medio de prevención del delito; "¿Qué se sigue —decía— de esto", de que por falta de un Consejo de mercedes el chocarrero, el malo, triunfe, y el virtuoso se encuentre olvidado? "Que los buenos se indignan, la indignación busca venganza", y ocasionábanse toda suerte de parcialidades, tumultos y muertes."

Pero si reconocía el valor preventivo del derecho premial, su fundamento hallábalo en la idea de retribución, expresada en aquel simplista concepto, tan repetido, de que, "así como se castiga al malo, tambien es justo que para la virtud haya premio".

Hemos de hacer mención, finalmente, de una circunstancia interesante, el hecho de que Furió Ceriol quisiese hacer aplicación práctica de sus doctrinas premiales para la solución de uno de los más graves problemas que a la sazón tenía España planteados: la cuestión de los Países Bajos. Cuando, sofocada la insurrección por el Duque de Alba, tratábase de emprender la reorganización del gobierno de Flandes, dirigió nuestro autor, residente entonces en aquellos países, el Memorial antes citado, al Duque, proponiendo soluciones para ello, que no consistían sino en que el Gobierno español adoptase y llevase a efecto en la administración de los Países Bajos sus ideas acerca del valor del enlace entre la recompensa y la pena.

"Puesto que el buen gobierno —decía— se funda en el premio y en la pena", utilícese el valioso factor de las mercedes, concediéndolas a los naturales de los Países Bajos y sean ocupados en oficios de paz y guerra, en cargos de la Casa Real de España, y, sobre todo, "como el mejor remedio", "otórguense a ciertos hombres bulliciosos amigos de honra que hay en estos Estados" (Flandes). Con esto, con la beneficiosa virtud del derecho premial, apartaríase a los súbditos de dicha nación del camino de la insurrección y la violencia y se les convertiría en honrados y leales vasallos.

---

(1) Art. cit., pág. 390.

Digitized by Google

La acción penal, que, ligada a esta premial, pondríase en práctica, debía ser de una gran benignidad, otorgándose amplio y general perdón a los culpados.

Tiene interés este proyecto de aplicación práctica de la doctrina premial a las realidades de la gobernación, y para un tan grave problema como era la cuestión de los Países Bajos, porque el derecho laudativo no ha pasado todavía de la esfera de lo doctinal, como sus partidarios lamentan.

"El gran principio de la recompensa —dice Jiménez Asúa— que hemos visto vibrar en las religiones y en la Filosofía no parece haber sido apercibido por el legislador, y por eso la idea de construír un nuevo derecho social para complementar el derecho penal parece una creencia extravagante, cuando no algo irrealizable." (1)

Al mismo tiempo que Furió Ceriol, otros tratadistas españoles hacían alusión a la doctrina premial y la defendían, aunque con un carácter fragmentario. Así, Márquez, que habla de "cómo es cosa sin duda que para acometer briosamente un gran peligro ningún medio ayuda tanto como la esperanza del premio" (2), y suscribe las palabras de Tito Livio en que éste afirma que a más grandes hechos se entrega el hombre y con más esforzado ánimo se muestra para realizarlos cuanto mayores sean los honores y premios ofrecidos; Soto, para quien el premio y la pena son los dos astros divinos que rigen el universo (3); López Bravo, el cual en su interesante obra de *De rege et regendi ratione* (4), que tiene el carácter de una verdadera *Politeia,* entre los medios que propone para llegar a una organización más perfecta de la sociedad, figura el factor laudativo, la "esperanza del premio".

Pero Furió Ceriol es quien se elevó a una concepción más sistemática y completa acerca de esta doctrina, y a él pertenece, en justicia, el título de fundador del derecho premial.

---

(1) Ob. cit., pág. 33.

(2) *El Gobernador cristiano,* 6.ª edición, 1664, Madrid. La 1.ª de 1640, lib. II, cap. XXIX, pág. 332.

(3) *De Iustitia et iure;* Salamanca, 1556, lib. I, quest. 2 ut. 2. Madrid, 1658, lib. II.

(4) Madrid, 1658, lib. II.

Digitized by Google

# COLECCION DIPLOMATICA DE LA IGLESIA DEL SALVADOR DE LA CIUDAD DE BÉJAR

POR

ANTONIO MARTÍN LÁZARO

Con motivo de mis investigaciones para preparar una edición crítica del Fuero de Béjar (1), tuve ocasión de estudiar las colecciones diplomáticas municipal y eclesiástica que conserva aquella ciudad. Resultado de ello es el presente trabajo, en que publico los más importantes documentos que restan en el archivo de la iglesia. Al efecto agrupo el total de 46 en tres series, publicando íntegra la primera por constituír la más interesante para el estudio de la historia civil. De la segunda me limito a dar transcripción de aquellos que por pertenecer a los siglos XIII y XIV ofrecen interés. Sólo como excepción publico el breve de Gregorio XV, confirmando los estatutos del Cabildo de Béjar en 1622. Los demás documentos de esta serie son bulas, breves y documentos episcopales, hasta siete que conozco a través

(1) Códice de la segunda mitad del siglo XIII. Encuadernación en tabla no anterior al siglo XV. 174 folios útiles, dos de guarda. 250 × 155 mm. el fol. 172 × 111 mm. la caja de escritura, pergamino, letra francesa, capitales en rojo y azul, titulares en rojo, incompleto, el fol. 3 mutilado en su parte inferior. De este fuero no da noticia el Catálogo de la Academia de la Historia. He publicado una primera edición en la revista literaria *Béjar en Madrid*, años 1919 a 1920. Del códice dió noticia *Quadrado* en su obra *Recuerdos y bellezas de España. Salamanca, Avila y Segovia*. Barcelona, 1865.

Digitized by Google

de fotografías amablemente cedidas por el escritor don Juan Muñoz (1).

La serie última la integran los privilegios reales concedidos al Cabildo de Béjar. Se forma con un grupo de nueve documentos, que arrancan del privilegio rodado de Alfonso X (Sevilla, 8 de julio de 1261) concediendo al Cabildo iguales derechos que los otorgados a los caballeros de la villa al darles el Fuero real el 18 de junio de 1261 (Archivo municipal. Carpeta núm. 4.), y que van confirmándolo y ampliándolo sucesivamente por Sancho IV (31 de marzo de 1285), Fernando IV (Zamora, 13 de agosto de 1301), Alfonso XI (Salamanca, 14 de febrero de 1338), Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), Enrique III (26 de abril de 1391), y testimonio por el escribano de la Reina (16 de noviembre de 1392), Juan II (Alcalá de Henares, 28 de julio de 1408), y Juan II (Valladolid, 3 de febrero de 1420).

Un segundo grupo de tres documentos. El 1.°, de Alfonso X, para que los alcaldes amparen al Cabildo en el goce del Fuero (Valladolid, 3 de marzo de 1276); el 2.°, de Alfonso X, dispensando a los clérigos de Béjar de la contribución ofrecida por el obispado de Plasencia (Toledo, 16 de noviembre de 1278); y el 3.°, Real provisión de Juan I en las cortes de Valladolid a 22 de diciembre de 1385 sobre cobranza del donativo ofrecido por los eclesiásticos del reino.

De esta serie C. me limito a publicar el primero y el segundo de los documentos de este último grupo.

## Serie A. Documentos privados

### I

*Béjar, 12 de Junio de 1323.*

*Donación que hizo Maria Pascual de dos viñas al cabildo de los clerigos de Béjar. Original, pergamino, 0,385 × 0,140 mm., letra de albalaes transición a la cortesana.*

Sepan quantos esta carta vieren, como yo maria pascual ssobrina de don gil clerigo que ffué de Santiago estando en mi buen

(1) Bula del papa Sixto IV, Roma, 27 de Septiembre de 1471; del mismo, Roma, 10 de Noviembre de 1481; de Inocencio VIII, Roma, 4 de Junio de 1492; de Clemente VIII, Roma, 4 de Febrero de 1593. El obispo

Digitized by Google

seso ɛ en mi sana memoria otorgo ɛ connosco que ffago donaçion entre viuos, Et otorgo que do ɛ dono auos el onrrado cabillo delos clerigos de Bejar dos vinnas que yo auia enla quadriella de Santa maria con quatro cubas ɛ ocho acadas ɛ quatro acadones ɛ todos los otros bienes muebles ɛ rayzes que yo auia en Bejar ɛ enssu termino. Et dela vna vinna sson linderos dela vna parte diego lacal ɛ dela otra parte gil ssanches parayso ɛ dela otra parte los beirocales del Concejo. Et dela otra vinna sson linderos dela vna parte pascual diego dela camariella ɛ dela otra parte Sancho peres ffijo deper escriuanno ɛ dela otra parte don diego dela puerta ɛ dela otra parte herederos de don miguel alrançon Et estas dichas vinnas ɛ cubas ɛ açadas ɛ açadones con todos los otros bienes muebles ɛ Rayces que yo auia vos do ɛ dono ɛ uos apodero ɛ entrego enellos con buena voluptad ɛ pongo que aya tal uerdat en ssi commo donacion que es ffecha entre omnes biuos. Et desde oy dia que esta carta es ffecha en a delant me parto ɛ me desenquiero dellos. Et corporalmient uos meto por esta carta enla posession ɛ enla tenencia ɛ enla propiedat ɛ enel juro ɛ enel poder dellos para quelos entredes luego ɛ los tomedes ɛ labredes ɛ vsedes ɛ ffagades enellos toda vuestra uoluptad conplidamient assi para vender ɛ dar ɛ donar enagenar enpennar ɛ para ffazer dellos ɛ enellos todo lo que quisieredes y touieredes por bien assi commo delo uestro mismo que mejor parado uos Auedes. Et demas desto juro adios ɛ a Santa maria abuennaffe sin todo mal enganno de nunca venir nin contradesir en ningun tiempo por mi nin por otri contra esta donacion que uos ffago por uos la toller en todo o enparte dello nin por la minguar nin quebrantar en ninguna mannera ɛ si contra ella ffuere yo ootri por mi que sea perjura por ello ɛ uos peche en pena cada dia diez maravedis dela buena moneda ɛ toda uia que menon uala para en ningun tienpo. Otrossi nos el dicho cabillo nos obligamos de cantar tres anniuersarios cada anno por el anima deuos la dicha maria pascual ɛ de vuestros deffuntos. Et porque esto ssea ffirme ɛ sin dubda a mas las partes rogamos a estos om-

---

Diego, de Salamanca, comunica dos bulas del papa Alejandro, Salamanca. Viernes, s. d. de 1497, del nuncio de S. S. Madrid-Toledo, año 1591, Idem id., 1626.

Digitized by Google

nes bonos que en esta carta sson escriptos que ssean dello testigos ɛ alffonso peres escriuano por iohan ssanches notario publico ala merçed de nuestro Sennor el Rey en Beiar quela escriuiesse ɛ fiziesse enella su ssigno ffecha XII dias de junio. Era de mill ɛ ccc ɛ LX ɛ un annos Testigos martin martines ɛ martin diego ɛ martines peres carniceros gil gonçales capellan, fferrand martinez fijo de pascual martinez tome martinez, yuannes diego carbonero, martin diego bohon, iohan fijo de martin adame Yo Alffonso peres escriuanno ssobre dicho ffuy a esto presente ɛ aruego delas partes escriui esta carta ɛ fize en ella mio sig ✠ no atal en testimonio.

## II

*Béjar, 15 de Septiembre de 1332.*

*Testimonio de entrega de unas casas sitas en la Solana al cabildo eclesiastico de Béjar en cumplimiento del testamento de Diego Perez Andrino. Original, pergamino, 0,180 × 0,170 mm., letra de albalaes.*

Quinse dias de Septiembre era de mill ɛ treszientos ɛ ssetenta annos en presencia demi Alfonso peres escriuanno por Gil peres notario publico ala merçed de nuestro ssennor el Rey en Béjar ɛ delos testigos que en ffin deste testimonio sson escriptos iohan gil canonigo enla iglesia de ssanta maria de plasencia testamentario que dizie que dizie que era de diego peres andrino pastor para conplir el testamento ɛ las mandas que ordeno ɛ mando por mandado del dicho diego peres por el poder que dizie quele diera el dicho diego peres al tiempo quele dio la dolencia de que ffino, entregó ɛ dio ɛ apodero a iohan alffonso clerigo ɛ benefficiado enla iglesia de ssantiago abad del onrrado cabillo delos clerigos de Bejar en vos ɛ en nombre del dicho cabillo unas casas que el dicho domingo peres auie enla ssolana para que canten el cabillo delos clerigos missas una uez enel anno enla eglesia de Sant iohan por el anima del dicho diego peres. Et diol el dicho ihoan gil al dicho johan Alffon en voz del dicho cabillo la possession ɛ la tenençia ɛ la propiedat delas dichas casas. Et iohan Alffonso en voz ɛ en nombre del dicho cabillo recibiolas

Digitized by Google

ꝛ tomolas. Et desto en como passo el dicho iohan Alffonso pidio a mi Alffonso peres escriuanno sobredicho quele diese dello testimonio signado del ssigno del dicho notario ꝛ yo diselo. Testigos duran blasques ffijo de domingo blasco de ssant gil, iohan ffijo de pedro domingo dela canaleja Alffonso domingues ffijo de Iohan peres del cano martin ffijo çapatero johan martines del aldea del Puerto johan yuannes de Boniella yo Alffon peres escriuanno ssobredicho ffuy present aesto que sobredicho es ꝛ apedimiento del dicho johan alfonso en voz del dicho cabillo escriui este testimonio ꝛ sso dello testigo ꝛ yo pascual [*sic*] peres notario ssobredicho ffiz aqui mio ssi ✠ no atal.

## III

*Béjar, 7 de Junio de 1336.*

*Cumplimiento por Maria Pascual del testamento de su tio Don Gil y donación que hace al mismo tiempo de varios bienes que la correspondían. Contiene traslado del citado testamento. Original, pergamino, 0,470 × 0,465 mm., letra de albalaes transición a cortesana.*

Siete dias del mes de Junio Era de mill ꝛ tresientos y ssetenta ꝛ quatro annos en presencia demi Alfonso peres escriuanno por domingo marches notario publico ala merced de nuestro sennor don ssancho en Bejar ꝛ delos testigos que en ffin desta carta sson escriptos mostro Maria pasqual sobrina de don Gil clerigo que fue enla eglesia de Santiago de Bejar un testamento escripto ꝛ testimoniado de omnes bonos del qual testamento el tenor del es este que se ssigue: En el nombre de Dios amen: Yo Don gil clerigo enla eglesia de Santiago de Bejar estando en mi seso ꝛ en mi memoria tal qual Dios mela quiso dar ffago ꝛ ordeno este testamento ala mi postremera voluntad asseruiçio de Dios ꝛ dela virgen Santa maria su madre ꝛ de toda la corte del cielo: primera mientre mando ꝛ do mi anima ꝛ mi cuerpo a mi Sennor ihesu christo quela quiera perdonar ꝛ leuar ala gloria del paraisso Et mando que me entierren en Santiago el sobredicho Et mando a sant andres de bejar toda la vinna que yo he enla quadriella de Santa maria deque son linderos dela una parte diego ramos clerigo ꝛ dela otra parte Sancho martines En esta man-

Digitized by Google

nera quela tenga Maria pasqual mi sobrina en toda su vida ꝛ de los tres annos passados que yo finare que de cada anno dos marauedis asant andres ꝛ dos marauedis al capellan Et todas las eglesias dela villa con sus hermitas sendos medios marauedis saluo asant francisco que mando dos marauedis ꝛ alas lazdradas de sant lazaro otros dos marauedis cada anno ꝛ desque ella finare mando quela tenga ꝛ la recabde el que touiere la lumbraria de sant andres ꝛ que cumpla esto que yo mando Et mando que den desta dicha vinna alos frades predicadores de Salamanca otros dos marauedis cada anno Et mando ala cruzada la renta de una cuba delas mias qual digere maria gil mi sobrina. Et desque ella finare quela de el que fuere cura de Santiago Et mando a pedro mi sobrino una cuba de las mias qual la diere maria gil mi sobrina Et mando a Santa maria de plasencia cinco marauedis Et mando ꝛ do poder a diego perez de Toro mi cunnado que demande a martin Sanchez de tras la torre de Santiago quarenta marauedis que me deue del molino ꝛ mando al dicho diego de toro ꝛ assu mujer Maria diego que moren enla cassa que yo he a Sant pedro consu verto et desque ellos finaren que moren enella sus ffijos ꝛ que paguen cada anno a sennor sant pedro dos marauedis para la lumbraria Et mando a maria gil la dicha mi sobrina por mucho affan ꝛ por mucho trabaio que a recebido ꝛ recibe de cada dia en me seruir en mi dolencia ꝛ me siruio grand tiempo la vinna que fue de cutariello por suya libre ꝛ quita para en todo tiempo que faga della ꝛ enella loque quisier ꝛ por bien touier deque son linderos dela una parte nietos del alrrançon ꝛ dela otra parte Sancho peres do por escriuanno ꝛ dela otra parte pelai domingo pastor del chantre ꝛ dela otra parte don domingo dela puerta con dos cubas delas mias quales ella quisier ꝛ con el uerto que fué delas de mal calçado Et mando el otro uerto quelo partan fijos de miguel domingo mi hermano ꝛ su nieta maria domingo Et mando a la dicha maria gil mi sobrina la bodega con su cámara laque esta en linde de gonzalo dominguez por toda su vida con todo el mueble que yo dexo por que so cierto que fara bien por mi alma ꝛ desque ella finare quela ayan los clerigos de Santiago para aniuerssario ꝛ quelo partan todos egual mientre Et mando domingo pedro ꝛ a martin assensio mis sobrinos veynte siete marauedis. Et a minga

Digitized by Google

pasqual mi sobrina ɛ a fijos de domingo xemeno otros veynte marauedis Et otrossi mando que ninguno nonle pueda demandar ninguna cosa de quantas leyo di nin touo nin recabdó por mi nin tomó delo mio cayo gelo perdono agora ɛ a todo tiempo ɛ si gelo demandaren o reffortaren queles non vala. Et ruego ɛ pido a qual quier juiz assi eclesiastico como sseglar quela de luego por quita Et mando lami vinna que yo he enla quadriella de Santiago al cabillo delos clerigos de Bejar desde tres annos passados desque yo finare ɛ antes non Et despues que ffagan dos Anniuersarios cada anno el uno en Santiago por mi anima ɛ demis deffuntos ɛ el [otro] en Sant pedro por anima de mi hermana ɛ dessus deffuntos Et mando a thoribio martines tres marauedis Et mando ala lumbraria de Santiago la mi casa que yo he tras la torre de Santiago consu bodega con esta condicion quelos alogues que rindieren la dicha casa que non den nada ala dicha eglesia ffasta que sea conplida de teja dela qual casa sson linderos marrtin yuannes dela una parte ɛ dela otra el ffijo de trenidat ssanchez Et mando a todas las eglesias dela villa conssus hermitas sendos marauedis saluo a sant saluador que mando quatro marauedis Et mando el uerto de ssola terca que ffaga del maria paschual mi sobrina lo que quisiere Et ffago mis testamentarios a pablo ssanchez ɛ a la dicha maria pascual mi sobrina Et doles poder conplido que cumplan esto que yo mando a sseruiçio de dios Et reuoco todos los otros testamentos ɛ mandas que ffasta a qui ffise ssaluo este que mando que vala ffecho primo dia de abril era mill ɛ tresçientos ɛ cincuenta ɛ ocho annos. Testigos thoribio martines clerigo, lázaro peres, domingo miguel hermano de pero garcia, yuannes diego de domingo bueno ffagund ffijo de don Bartolome ɛ domingo gomes ffijo de domingo paschual el couo El qual testamento leydo por mi el sobredicho Alfonso peres escriuano ɛ tornado en publica fforma a ruego ɛ a pedimiento dela dicha maria pascual por que dezie que entendie ɛ auie menester desse aprouechar del onde le cunpliere ɛ menester ouiere ella ɛ otri por ella para en todo tienpo la dicha Maria pasqual dixo assi que pues el dicho don gil clerigo su tio que dios perdone le mandara dos vinnas que el auie ssegund sse contiene enel dicho testamento ssuyo que por

Digitized by Google

que ella era vieja e non auie ffijos nilas entendie de auer Et en sseruiçio de Dios e menbrandosse del anima del dicho don gil ssu tio e dela ssuya que de muy buena voluntad daua e donaua las dichas vinnas e mas todo quanto ella aue en mueble. e rays assi cubas e açadas e açadones ropas alffajas que ella auie o aurie dende adelante en qual quier razon o condiçion que ffuese ala onrrada uniuersidat delos clerigos de Bejar quelos aya por ssuyos libres e quitos pora ssiempre jamas pora ffazer dello e enello todo lo que quisieren e por bien touieren por que rueguen adios por el anima del dicho don gil e dela ssuya. Et por que esto ssea assi ffirme e non ssea en dubda la dicha maria pasqual pidio ami el dicho alfonso perez escriuanno sobredicho que ffiçiese carta de donaçion corporada en este testamento la mas ffirme e mas conplida miente quela yo ffiziese delas dichas vinnas e de todas las otras cosas segund dicho es la qual carta de donacion es esta que sse ssigue: Sepan quantos esta carta vieren. Como yo maria pasqual ssobrina de don gil clerigo que ffue dela eglesia de Santiago que dios perdone estando en mi buen sseso e en mi ssana memoria qual dios touo por bien de me dar conosco e otorgo que ffago donacion entre omnes biuos Et otorgo que do e dono e entrego e apodero auos la uniuersidat del onrrado cabillo delos clerigos de bejar de todos mis bienes muebles e rayzes de quantos yo he en Bejar e en su termino o en otros lugares quales quier quelos yo aya. Et estos dichos bienes uos do e dono por que roguedes a Dios por el anima del dicho don gil mi tio e por la mi anima esso mismo. Et desde oy dia que esta carta esffecha en a delante me dessanquiero dellos. Et uos meto enellos corporal mientre enla possesion e enla tenençia e enla propiedat de todos e de cada unos dellos para quelos entredes luego e los tomedes e la bredes e usedes dellos assi como delo uestro mismo que mejor parado uos auedes. Et demas desto juro enel nombre de dios e de Santa maria abuenna ffe e ssin todo mal enganno de nunca yr e nin contradesir yo e nin otri por mi en ningun tiempo contra esta donacion que uos ffago por uos la toller nin quebrantar en todo nin en parte della nin deuos la minguar en ningun tienpo e ssi contra ella fuere yo o otri por mi commo dicho es que vos peche en pena dies marauedis dela buena moneda por

Digitized by Google

cada vegada que ffuere e la demanda que uos en esta razon ffuere fecha que non uala e ssea ninguna. Et por que esto ssea ffirme e non venga e dubda yo la dicha maria pasqual rogue aestos omnes bonos que en esta carta sson escriptos que ffuessen dello testigos Et alfonso peres escriuan ssobredicho quela escriuiesse e ffuesse dello testigo. Et la dicha carta de donaçion leyda presente mient en ffaz dela dicha maria pasqual paresçio y luego iohan peres ffijo de yuannes pascual ante mi el dicho escriuanno e ante la dicha maria pascual estando present pascual peres clerigo de ssant gil abad dela dicha uniuersidat e blasco perez clerigo de ssant pedro e domingo gomez e llorençio gil clerigos de sant saluador e pascual ssanchez clerigo de ssanto domingo e mostro una procuraçion dela dicha maria pascual ssufficiente enla qual se contiene quela dicha maria pascual por que ella por ssi non podie yr alas dichas vinnas adar la posessión ala dicha uniuersidat delas dichas vinnas corporal mientre e los metiesse enla posession e enla tenençia e propiedat assi commo ella misma lo ffarie ssi present estudiesse e fizo leer por mi el dicho alfonso perez escriuanno la dicha procuraçion qual es este el tenor della que sse ssigue: Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren como yo maria pascual ssobrina de don gil clerigo que ffue de Santiago que dios perdone vezina e moradora en Bejar conosco e otorgo que ffago e establesco mio cierto perssonero general e ssufficiente procurador a iohan pascual ffijo de yuannes pascual de Santiago vezino e morador en este lugar que esta carta de procuraçion mostrara. Especial mientre ledo todo mio conplido e lleno poder que pueda por mi e en mi nonbre entregar e apoderar e meter en possesion e en tenençia e en propiedat a pascual peres clerigo dela eglesia de ssant gil abad dela uniuersidat delos clerigos deste lugar e a blasco peres clerigo dela eglesia de sant pedro e alffon blasco clerigo dela eglesia de santa maria e allorençio gil clerigo dela eglesia de santo domingo e clerigos todos del dicho cabillo a todos o quales quier o qual quier dellos en vos e en nonbre del dicho cabillo todos los mis bienes muebles e raices quantos yo he en Bejar e en su termino assi como ssi yo misma les daria la posession e la tenencia e la propiedat si present ffuese. Et este poder ledo por razon que yo no puedo andar nin yr alla con mis pies ni en

Digitized by Google

bestia por dolençia que dios touo por bien deme dar en mis piernas. Et todo lo que este dicho iohan peres mi procurador ffiziere ꝛ dixiere ꝛ razonare por mi ꝛ en mi nonbre enesta razon yolo otorgo ꝛ lo he por ffirme ꝛ por estable agora ꝛ atodo tienpo ssoobligaçion de todos mis bienes. Et porque esto ssea ffirme ꝛ nonuenga en dubda yo la ssobredicha maria pasqual rogue a estos omnes bonos que enesta carta de procuracion son escriptos que ffuesen dello testigos. Et alffonso peres escriuanno por diego martines [*sic*] notario publico ala merced de nuestro sennor don ssancho en Bejar quela escriuisse ꝛ ffuesse dello testigo ffecha ssiet dias de junio Era de mill ꝛ treszientos ꝛ LXX ꝛ quatro annos. Testigos iohan peres naharro ꝛ ssancho martines de barrio neyla ꝛ diego ssancho fijo de marino ssancho ꝛ fferrando ffijo de blasco diegues Et yo alffonso peres escriuanno ssobredicho ffuy present a esto que dicho es ꝛ aruego dela dicha maria pasqual escriui esta carta de procuraçion ꝛ sso dello testigo yo diego martines [*sic*] notario ssobredicho ffize aqui mio signo atal Et luego el dicho pascual peres abad dela dicha uniuersidad ꝛ los dichos clerigos que estauan presentes rogaron al dicho iohan peres que pues la dicha maria pascual le daba poder conplidosegund parescie por la dicha procuracion que pusiesse en posesion delas dichas vinnas assi como se contiene enla dicha procuracion Et el dicho iohan peres dixo quel plasie ꝛ la dicha maria pasqual rogole quelo ffiziesse ꝛ lo cunpliesse asi como dicho es Et luego el dicho iohan peres ꝛ el dicho abad ꝛ los dichos clerigos ffueron alas dichas vinnas ꝛ el dicho iohan peres procurador dela dicha maria pasqual entrego ꝛ apodero ꝛ metio en posesion ꝛ en tenençia delas dichas vinnas al dicho abad ꝛ alos dichos clerigos en boz dela dicha uniuerssidat ꝛ ellos recibieron la, las quales vinnas son deslindadas por estos linderos que se siguen. dela vinna que dizen dela ffalcona que es enla quadriella de santa maria son linderos dela una parte gil dieguez fijo de diego perez ꝛ de la otra parte la muger de ssancho peres rivera ꝛ sos ffijos ꝛ dela otra gil peres del cano ꝛ dela otra pascual diego delas camariellas ꝛ dela otra la calleja. Et dela vinna que esta al asomada son linderos dela una parte fferrando peres tutelo busquaste ꝛ dela otra ferrand peres baruado ꝛ dela otra las losas. Et desto todo en commo passo el dicho abad ꝛ los dichos

Digitized by Google

clerigos en voz ꝛ en nonbre dela dicha uniuersidat pidieron ami el dicho alffon peres escriuanno que gelo diese escripto ꝛ signado del signo del dicho notario ꝛ yo diselo. Testigos iohan peres naharro ꝛ diego ssancho de la bodega ꝛ ssancho peres ffe-rrero ꝛ duran lopes de sant gil ꝛ iohan pascual ffijo del dicho abad Et yo alffonso peres escriuanno ssobredicho ffuy presente atodo esto que sobredicho es ꝛ apedimiento del dicho abad ꝛ delos dichos clerigos escriui todo esto que paso ante mi ꝛ sso testigo yo domingo marches notario ssobredicho ffiz aqui mio ssig ✠ no atal.

## IV

*Béjar, 14 de Octubre de 1336.*

*Maria Diego cumple lo dispuesto en el testamento de su hijo Alfonso Dieguez a favor del cabildo eclesiastico. Original, pergamino, 0,160 × 0,250 mm., letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta vieren como catorze dias de ochubre era de mill ꝛ tresientos ꝛ ssetenta ꝛ quatro annos en presençia de mi gil gonçalez notario publico ala merçed de nuestro ssennor don ssancho en bejar et delos testigos que en ffin desta carta son escriptos Estando corporal miente de pies en vn pedaço de vinna que ffue de Alffonso diegues ffijo de Johan peres ffijo de pascual diego de ffija cara de que son linderos dela vna parte prado de Johan ssanches primo de millan sanches dela otra parte vinna del cabildo delos clerigos de bejar ꝛ dela otra parte vinna de ffijos de yuannes diegues cortador ꝛ dela otra vinna de maria diego muger que ffue de miguel diego Et estando en la dicha vinna pressentes maria diego madre del dicho Alfonso diegues ꝛ ssu testamentaria que sse dizie ꝛ para conplir ssu testamento et estando y otrossi diego gomes clerigo de ssant saluador Abat que sse dizie del cabildo de los clerigos de Bejar ꝛ pedro sanches clerigo de santo domingo ꝛ blasco peres clerigo de sant pedro ꝛ ferrand martines clerigo de ssant gil ꝛ martin ssancho clerigo de ssant miguel la dicha maria diego dixo que el dicho Alfon diegues ssu ffiio al tiempo del ssu finamiento que ordeno ssu testamento ꝛ que entre las otras cossas

Digitized by Google

que ordeno que mando al dicho cabildo tres pedaços de vinnas que el auie por quel cantassen cada anno dos anniuersarios al dicho cabildo el vno por Navidat ꝛ el otro por ssant miguel de cada anno de ellos qualles tres pedaços de vinnas la dicha maria diego dizie que era el uno el ssobredicho deslindado por los dichos linderos. Et los otros dos pedaços de vinnas que sson enel dicho pago de que son linderos del vn pedaço dela vna parte vinna dela dicha maria diego muger que ffue de miguel diego ꝛ dela otra parte vinna de ffijos de diego gil cortador ꝛ dela otra vinna delos cofrades dela cofradia de naharros ꝛ dela Otra vinna de Alfon gil cortador Et del otro pedaço de vinna sson linderos vinna dela dicha maria diego dela una parte et dela otra vinna delos dichos coffrades dela coffradia de naharros ꝛ dela otra parte vinna de maria diego muger que ffue de martines ꝛ de la otra vinna de maria sanches ssu hermana ꝛ dela otra parte el camino del concejo Et que ella por el poder que tiene por el dicho testamento del dicho Alfonso diegues assi como ssu testamentaria ꝛ ssu madre ꝛ menbrando sse de ssu anima que daua ꝛ entregaua corporal mient al dicho Abat ꝛ alos dichos clerigos en vos ꝛ en nonbre del dicho cabildo la posession la tenencia ꝛ la propiedat del dicho pedaço dela dicha vinna con vos ꝛ en nonbre delos otros dichos dos pedaços de vinnas deslindadas por los dichos linderos para que sse aprouecharen dellos al dicho cabildo ꝛ porque cantasen los dichos dos anniuersarios et los dichos diego gomes abat ꝛ pascual ssanches ꝛ blasco peres ꝛ fferrand martines ꝛ blasco ssanches clerigos en voz ꝛ en nonbre del dicho cabildo rrecibieron el dicho pedaço dela dicha vinna corporal mient la posession ꝛ la tenencia ꝛ la propiedat en voz ꝛ en nonbre delos otros dichos dos pedaços delas dichas vinnas enla mannera que dicho es Et los dichos clerigos menbrandose del anima del dicho Alfon diegues ffizieron rresponso ꝛ oraçion por el ꝛ por las Animas de ssus defuntos et desto todo en como passo los dichos clerigos por nonbre del dicho cabildo pidieron ami el dicho gil gonçalez notario que diesse al dicho cabildo esta carta ssignada de mio acostunbrado ssigno Testigos que estauan presentes diego ssancho ꝛ fferrando ffijo de blasco diegues de la paliza ꝛ benito ssancho yerno de gomes diego de Neyla Et yo gil gonçales notario ssobredicho ffui present aesto que ssobredicho es

Digitized by Google

et apedimiento delos dichos clerigos por nonbre del dicho cabildo ffiz esta carta ꝛ ffiz aqui mio ssig ✠ no atal.

## V

*Béjar, 12 de Enero de 1338.*

*Entrega de varios biencs que hizo Maria Pascual al cabildo eclesiastico en cumplimiento de la donación que de ellos habia hecho. Original, pergamino, 0,220 × 0,195, letra cortesana.*

Doze dias de Ennero era de mill ꝛ tresientos ꝛ setenta ꝛ sseys annos en presencia demi fferrand martines notario publico ala merçed de nuestro sennor don Sancho en beiar et delos testigos que aqui sson esscriptos Estando en una casa dela unniuerssidat delos clerigos de Beiar que es ala collacion de ssanta maria la qual casa dexo menga diego muger de diego ssanches de castiello alos dichos clerigos en la qual casa mora maria pasqual ssu mayordomo parescieron y en la dicha casa Blasco peres clerigo de ssant pedro abad dela dicha uniuersidat Et pascual ssanches clerigo de santo domingo ꝛ gil diegues ꝛ alffon gil ꝛ pascual ssanches clerigos de ssanta maria en nombre dela dicha uniuersidat Et dixieron ala dicha maria pascual en commo bien ssabie ella que auie ffecho donacion ꝛ dados todos los ssus bienes alos clerigos dela dicha uniuersidat assi rraisses como muebles en qual quier mannera que ella los ouiesse ssegund sse parescia ꝛ puede parescer por las cartas que ellos tienen della ssinnadas la vna de diego marches notario que ffue en beiar ala ssazon ꝛ la otra de Alffon peres escriuanno por Iohan ssanches notario que ffue en beiar ala ssazon ꝛ por so los bienes muebles que ella les dio de ffuera delas cubas ꝛ delas açadas ꝛ delos açadones que estauan nonbrados en las dichas cartas quantos eran non lo ssabien dixieron le que gelos dixiesse ꝛ gelos mostrasse ꝛ gelos diesse por entero Et ella dixo quele plasie Et los bienes muebles queles mostro ꝛ les dio luego sson estos que aqui diran cinco rreçels de colores ꝛ un alffamar de colores ꝛ dos llumas la una rrecelenna de colores ꝛ la otra canamena ꝛ cuatro traueseros nueuos de colores ꝛ una cabeçada Et dos ffasseruelos de pellis ꝛ ssiete pares de touniones ꝛ seys pares de tonaras alimanistas ꝛ tres calde-

Digitized by Google

ros ɛ quinse tapadores ɛ la dicha maria pascual rrogo ɛ pidio al dicho abad ɛ alos dichos clerigos que estauan con el en nonbre dela dicha uniuerssidat quele dexasen estas dichas cosas en ffiaduria ɛ en prestamo ɛ quelas darie quando por bien touiesen Et el dicho abad ɛ los dichos clerigos en nonbre dela dicha uniuersidat dixeron queles plasie de quelos dexare estas cosas todas para rreçibir pobres ɛ para ellos onde las quisiesen ɛ ella rreçibiolas en la mannera que dicho es Et otrossi la dicha maria pascual dixo que ssi dios le diesse mas bienes de aqui adelante assi muebles como rayces que todo lo da ala uniuersidat de Beiar delos dichos clerigos Assi como lo que dado les auie Testigos johan sanches fiio de martin ssanches ɛ diego martin de val de giaderos ɛ ssu ffijo gil peres ɛ Alffon ssanches Et yo ferrand martines notario ssobredicho ffuy pressente a esto que ssobre dicho es Et arruego del dicho abad ɛ delos dichos clerigos et dela dicha maria pascual ffiz escreuir esto que ssobre dicho es ɛ ffiz a qui mio sig ✠ no atal.

## VI

*El Barco de Avila, 20 de Noviembre de 1339.*

*Renuncia que hizo bajo juramento Juan Martinez a favor de Gonzalo Perez de varios bienes que este le había vendido. Original, pergamino, 0,310 × 0,247 mm., letra de albalaes transición a cortesana, pendiente resto del sello de cera del particular Pedro Martínez, arcipreste en el Barco.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo Johan martines ffijo de gutier martines vezino ɛ morador enel barco por rrazon que uos gozalo peres ffijo de gonçalo diegues del barco vezino ɛ morador que ssodes en plasencia me vendiesteis unas cassas que uos auiedes en heruas aldea ɛ termino de beiar que sson enla plaza deque sson linderos dela una parte bodega de pascual ssanches carrero ɛ de la otra parte corral de casas de hernando lopes de bejar ɛ de la otra parte la dicha plasa Et otrossi una vinna que uos auedes que es enla oriella cerca del dicho logar de heruas dela qual vinna son linderos dela una parte vinna de gonçalo martines del barco ɛ de maria gonsales ssu muger ɛ dela otra parte el rrio



Digitized by Google

de anbros ɛ dela otra parte vinna que ffue de miguel diego ffijo de yuannes pedro Et otrossi una vinna que uos auiedes en vallejo gomes cerca del dicho logar de heruas deque sson linderos dela una parte vinna delos dichos gonçalo martines ɛ de maria gonçalo ssu muger ɛ dela otra parte el camino del Rey Et otrossi una vinna que uos auiedes que disen de diego diegues barragan que es cerca del dicho logar de heruas deque sson linderos vinna delos dichos gonçalo martines ɛ de maria gonçalo ssu muger Et dela otra parte una vinna que fue de donna ssol muger que ffue del dicho gonçalo diegues uestro padre. Et otrossi vna vinna que uos auiedes en prado naharro que es cerca del dicho logar de heruas dela qual vinna sson linderos dela una parte vinna delos dichos gonçalo martines ɛ maria gonçales ɛ dela otra parte vinna de leonarda gonçalez uestra hermana. Et otrossi dos pedaços de huerta que uos auiedes que son en heruas cerca dela corredera de los quales dichos dos pedaços de huerta sson linderos dela vna parte huerta del dicho gonçalo martines ɛ dela otra parte huerta de la dicha leonarda gonzalez ɛ dela otra parte huerta de juhan gonçalo uestro hermano ɛ dela otra parte huerta dela dicha donna sol. Et otrossi quatro cubas ɛ una vinna que uos auiedes en el dicho logar de heruas. Et esto todo que uos auiedes ɛ auiedes enel dicho logar de heruas ɛ cerca del que me uos auiedes vendido ɛ yo conprado heredades uos el dicho gonsalo peres del dicho gonçalo diegues uestro padre ɛ de teresa peres uestra madre Et otrossi una vinna que uos auiedes que uos conprastes que es al Collado dela texera del dicho logar de heruas de que sson linderos dela una parte vinna dela dicha leonarda gonsalo ɛ dela otra parte vinna que ffue de ffrançisco peres de yuan haca Et otrossi un molino con vn huerto que uos auiedes ɛ comprasteis que es enla rribera del rrio de ambros çerca dela puente de mediano exido del dicho logar de heruas deque sson linderos dela una parte el dicho rrio de anbros ɛ dela otra parte el dicho exido de mediano por preçio nonbrado por dos mill ɛ sseysçientos ɛ ssessenta marauedis desta moneda vssual que ffasen dies dinneros nueuos el marauedi delos quales dichos marauedis uos otorgasteis por bien pagado ssobre la qual rrenunciasteis dos leyes la vna de ffuero ɛ la otra de derecho ɛ jurasteis de non yr

Digitized by Google

nin venir contra la dicha vendiçion que me uos ffesiesteis ssegunt mejor ɛ mas conplida mient passo por ssancho martines escriuanno publico de la fforcajada otorgo ɛ conosco ante los testigos desta carta de mi buena voluntad ssin premia ninguna que non demande nin pague yo nin otri por mi auos el dicho gonsalo peres nin a otro por uos los dichos dos mill ɛ sseysçientos ɛ ssessenta marauedis dela dicha moneda nin de otra moneda ninguna nin parte dellos nin otra cosa quelo valiese Et que ante que la dicha conpra delos dichos bienes ffisiesse que ffise posturas ɛ paramiento conusco que uos rrenunciasse la dicha conpra quando uos quissiesses Et que non usase yo nin otro por mi della sin uestro mandado la qual dicha postura ɛ paramiento ffago agora enesta presente carta por que me non ffinque derecho enlos dichos bienes nin en parte dellos nin los aya yo nin otri por mi Et por ende yo el dicho Iuhan martines partome dela dicha conpra delos dichos bienes Et rrenunçiolos auos el dicho gonçalo peres ɛ auestros herederos ɛ quiero que me non vala la dicha carta ami nin a otri por mi porque entiendo que sserie contra dios ɛ derecho ɛ peligro demi alma Et auestro grant perjuicio de uos por las sobre dichas rrasones Et dexo todos los otros bienes dela dicha conpra libres ɛ quitos ɛ desenbargados auos el dicho gonçalo peres ɛ auestros herederos para quelos ayades assi commo los auiedes ante quela dicho vendida me auiessedes ffecho Et juro ɛ prometo adios ɛ a ssanta maria denon venir nin yr yo nyn otri por mi contra esto todo que ssobre dicho es nin contra parte dello Et que mantenga ɛ tenga todo esto que ssobre dicho es Et que non use delos dichos bienes nin de parte dellos ssin uestro mandado Et ssi contra esto todo que ssobre dicho es o contra parte dello yo otri por mi fuesse o viniere que me no bala ɛ ssea perjuro por ello Et do poder por esta carta auos el dicho gonçalo peres ssola dicha pena por quelos entredes ɛ los vsedes por uos o por otri quien uos quissieredes Et esto mismo auestros herederos onde que quissieredes ɛ por bien touieredes Et demas desto rruego ɛ pido por merçet alos obispos de plasençia ɛ de auila ɛ assus vicarios ɛ arçiprestes ɛ aqual quier ɛ aquelos quier dellos assi allos que agora sson como allos que sseran daqui adelant que si non touiere ɛ conpliere el dicho juramento que ffise que me denun-

Digitized by Google

çien por descomulgado ɛ non me assoluiendo me ayan por tal ffasta que tenga ɛ cunpla ɛ guarde las dichas posturas ɛ paramientos ɛ juro Et por que esto ssea ffirme ɛ non venga en dubda por en todo tienpo ssienpre jamas yo el dicho juhan martines escriui esta carta con mi mano Et rrogue a estos omnes bonos que aqui escriueran ssus nonbres [ilegible] ɛ que fuessen dello testigos ɛ por quanto yo non auia sseello rrogue a Juhan martines arçipreste en el barco que pusiesse enella ssu seello ɛ rrobrasse [ilegible] ssu nonbre ɛ en ffin dela dicha carta escriui en ella mi nonbre ffecha veynte dias de nouienbre era de mill ɛ tresientos ɛ ssetenta ɛ ssiet annos Et esta carta ffue ffecha enel dicho logar del barco Yo maestre Juhan Alffon Alcalde del Barco por rruego del dicho Johan martines escriui aqui mi nonbre ɛ sso testigo Et yo johan Alffon so testigo ɛ yo pedro gonsales ffiio de miguel gonsales del Barco sso testigo ɛ yo martin ssanches ffiio de pedro martines del Barco sso testigo yo johan ffernandes sso testigo ɛ yo pedro martines arçipreste del barco a rruego ɛ apedimiento del dicho juhan martines puse aqui mio seello pendient ɛ rrobre aqui mi nombre juhan martines arçipreste.

## VII

*Béjar, 10 de Febrero de 1340:*

*Donacion que hizo Duran Martinez al cabildo eclesiastico fundando una capellanía en la iglesia del Salvador. Original, pergamino, 0,305 × 0,260 mm. letra cortesana.*

Diez dias de ffebrero Era de mill ɛ tresçientos ɛ ssetenta ɛ ocho annos estando el cabillo dela vniuersidat delos clerigos de Beiar Et blasco perez arçipreste enel dicho lugar aiuntados enla eglesia de sancta maria monidos a su cabillo paresçi enel dicho cabillo yo duran martines tendero vezino ɛ morador enel dicho lugar de beiar ɛ dixelos que connosçiendo a dios que me avia ffecho mucho bien ɛ mucha merced ɛ me prestara todo lo que he que vos do avos el dicho cabillo por que es seruiçio de dios ɛ dela uirgen gloriosa sancta maria nuestra madre quatro aranҫadas de vinnas ɛ mill ɛ dosientos marauedis en dineros para que conpre-

Digitized by Google

des vinnas quando las fallaredes aconprar por rrason que cantedes vna capellania enla eglesia de sant saluador del dicho lugar al altar de santa maria magdalena de que son linderos delas dos partes las carreras del concejo ɛ dela otra parte vinna de ssancho martines sobrino de pero gomes ɛ dela otra parte vinna dela eglesia de Sant andres Et otrossi otra vinna que es ala penna del omne de que son linderos dela una parte vinna deuos el dicho cabillo ɛ dela otra parte vinna de ffiios de yuannes domingo yerno de don blaz Et otrossi otras dos vinnas que son al collado que son dos pedaços de que son linderos del un pedaço vinna de uos el dicho cabillo ɛ dela otra parte vinna de pablo sanches ɛ del otro pedaço son linderos dela una parte vinna del dicho pablo fernandez ɛ dela otra parte vinna de munio marches ɛ dela otra parte vinna de ffiios de yuannes diego yerno de don blaz ɛ dela otra parte vinna de Johan marchos el moço. Et otrossi los dichos mill ɛ doçientos marauedis en dinneros para que echedes en vinnas quando las fallaredes a conprar. Et estas dichas vinnas que son dichas vos do ɛ vos ffago donaçion de ellas para sienpre jamas para quelas ayedes vos el dicho cabillo para que vos aprouechades ɛ ayades las Rentas dellas ɛ las podades arrendar ɛ las fagades bien labrar aqui quisieredes ɛ por quanto quisieredes en tal manera que en ningun tienpo que sea quelas non podades vender nin enagenar nin enpennar nin dar aninguno para quelas aya por suyas saluo en rrenta como dicho es ɛ quelas labre bien Et la rrenta que rrindieren las dichas vinnas quela ayades por que cantedes vos el dicho cabillo delos clerigos de bejar asi los que agora sodes como los que seran de aqui adelante vna capellania perpetua enla eglesia de sant saluador de aqui de beiar al altar de santa maria enla capiella que yo mande ffazer por sienpre jamas por mi el dicho duran martines ɛ por mi mugier donna gila que dios perdone ɛ por mis parientes ɛ por mis bien ffechores ɛ por quantos son enlas penas del purgatorio que dios por la su merced se amerçede ɛ las saque dellas saliendo de cada dia con la cruz ɛ con el agua bendita faziendo responso sobre las ssepulturas demi ɛ de la dicha donna gila diçiendo el clerigo que dixiere cada dia missa las missas ordenada mient segund que vos las do por esta rregla: La missa de la cruz diran enel mes de ffebrero ɛ en el mes

Digitized by Google

de março e en el mes de abril. Et otrossi la missa de sancti spiritus diran enel mes de mayo e enel mes de Junio e en el mes de Julio. Et otrosi la missa de sancta maria e de toda la corte del cielo diran enel mes de agosto e enel mes de ssetienbre e enel mes de ochubre Et otrosi la missa dela sancta trinidat diran enel mes de Nouienbre e en el mes de dezienbre e en el mes de enero Et estas quatro missas cantaredes enestos dichos quatro temporales enla mannera que dicha es con gloria e con credo e con ssus preffaçios con la mayor deuoçion e solenidat que pudieredes Et con estas quatro missas rreçedes estas dos estaçiones la vna por todos los christianos viuos e la otra por todos los que son enlas pennas del purgatorio las quales oraçiones son estas que estan primera mient escriptas en este quaderno que vos do que comiença la primera para los viuos *deus qui caritas dona* Et la otra que comiença *salve deus omnium conditor e redentor* Et por sienpre de cada anno adelante quelas digades enla mannera que dicho es en que pongo con vusco que en ningun tienpo que sea que yo el dicho duran martines nin mis ffijos nin alguno dellos nin mis parientes que vos non podamos demandar nin quitar las dichas vinnas por ninguna rrazon que sea Saluo que podades demandar vos e requerir vos e acusar vos que cantedes la dicha capellania e missas presisa mient enla mannera que dicho es ante el Obispo e ante sus vicarios para que vos lo fagan conplir e mantener enque yo el dicho duran martines ffago paramiento con vusco verdadera mient de non venir por mi nin por otri contra esta donaçion para la quebrantar e minguar en todo nin en parte porque sse mingue e sse dexe de ffazer todo lo que dicho es mas conpla lo en todo e por todo enla mannera que dicho es Et nos el dicho cabillo de la vniuerssidat delos dichos clerigos de Beiar e blasco peres arçipreste enel dicho lugar seiendo ayuntados e reonidos acabillo enla eglesia de Santa maria del dicho lugar con voluntad de bien ffazer por que entendemos que es seruiçio de Dios e obra de piedat e de misericordia esta carta e donacion que vos el dicho duran martines ffaçedes por nos el dicho cabillo e por los que sseran de aqui adelante enel dicho cabillo despues de nos reçebimos las dichas vinnas e los dichos marauedis para emplear en vinnas para la dicha capellania Et

Digitized by Google

nos obligamos por nos ɛ por los otros que despues vinieren de nos que enel dicho cabillo ffueren de cantar la dicha capellania perpetua para sienpre enla dicha eglesia de sant saluador enla dicha capiella de sancta maria las dichas quatro missas por la rregla ɛ ordenamientos enlos dichos quatro temporales qualas vos dades anos el dicho cabillo escriptas en quaderno Et otrossi primero dia de ffebrero de cada anno que nos el dicho cabillo que nos ayuntemos enla eglesia de sant saluador ɛ que fagamos vn responsso reuestidos sobre las dichas sepulturas enla dicha capiella ssegund dicho es ɛ lo vos ordenades En que pedimos adios ɛ a sancta maria verdadera mient delo conplir ɛ guardar ɛ mantener ssegund dicho es nos ɛ los otris que enel dicho cabillo ffueren que vinieren despues de nos bien ɛ verdadera mient ssegund dicho es Et si lo non non cumplieremos que dios nos lo demande alas almas de nos ɛ de cada vno denos ɛ delos que vinieren despues de nos Et por que esto ssea ssienpre guardado ɛ mantenido assi como ssobredicho es pedimos por merçed al Obispo de plasencia que agora es ɛ alos que despues del vinieren ɛ assus arcidianos ɛ vicarios que den ssus cartas de descomunion para quelo cunplamos ɛ ffagamos conplir enla mannera que dicho es Et desto rogamos a diego ssanches escriuanno publico por nuestro Sennor el Rey en Beiar que ffaga dos cartas anbas en vn tenor ɛ de la vna avos el dicho duran martines ɛ la otra anos el dicho cabillo ɛ las ssigne de ssu ssigno Et mandamos agil diegues nuestro abad que con el seello de nuestro cabillo quelas seelle del dicho nuestro sseello colgado. Testigos Iohan peres naharro alffon martin alfajeme ɛ bartolome ssanches ffijo de pablo ssanches ɛ diego sanches mayordomo del Obispo en heruas ɛ gonçalo ffiio de pascual diego del chantre ɛ johan ffijo de Alfonso peres escriuanno ferrand peres capellan del arcipreste Et yo diego sanches escriuanno publico ssobredicho ffuy presente a esto que ssobredicho es ɛ aruego del dicho cabillo ɛ del dicho duran martines escriui esta carta ɛ ffiz aqui mio sig ✠ no atal en testimonio.

Digitized by Google

## VIII

*Béjar, 13 de Septiembre de 1342.*

*Escritura de poder que dio Duran Martinez a Juan Sanchez para que en su nombre entregue al cabildo dos viñas de que habia hecho donacion. Original, pergamino. 0,172 × 0,245 mm., letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo duran martines tendero, vezino ꝛ morador en beiar otorgo ꝛ conosco que ffago ꝛ establesco por [borrado] perssonero ꝛ ssufficiente procurador a Johan Sanchez nieto de diego mingues dela garganta mi criado vezino ꝛ morador enel dicho lugar que esta presente carta de procuracion mostrara. Et dole todo mio poder conplido a este dicho mio procurador para que el por mi ꝛ en mi nonbre meta en possesion al cabillo dela vniuersidat delos clerigos de beiar de dos vinnas queles yo do ꝛ ffago donacion dellas por raçon dela capellania perpetua que el dicho cabillo cantan ꝛ an de cantar por las animas de mi ꝛ de donna gila mi muger que dios perdone enla eglesia de ssant saluador de aqui de beiar o aquien el dicho cabillo mandaren para quelas ayan por ssuyas por ssiempre jamas para que rrenden por la dicha capellania ꝛ tienen ꝛ ayan la rrenta delas las quales vinnas son en termino de beiar la vna enel lomo de sant saluador deque son linderos de la vna parte castannar del conçeio ꝛ dela otra parte huerta de donna maria la sserrana ꝛ dela otra parte vinna dela eglesia de sant saluador Et la otra vinna es al llano de ssanta maria de que son linderos dela vna parte la calleia ꝛ dela otra parte vinna de martin rroys ꝛ dela otra parte vinna de pablo ssanchez ꝛ delas otras dos partes gil dias. Et todo quanto este dicho mio procurador ffiziere en rrason dela dicha posession destas dichas vinnas ꝛ del otorgamiento que los ffisiere dellas yo lo he ꝛ lo aure por ffirme ꝛ por estable agora ꝛ en todo tiempo ꝛ non verne contra ello sso obligacion de mis bienes Et por que esto ssea ffirme ꝛ non venga en dubda yo el dicho duran martines rogue a diego ssancho escriuano por aluar velasquez escriuano publico ala merçed de nuestro ssennor el rey en Beiar que escriuiesse esta carta ꝛ ffoesse dello testigo ꝛ la de avos el

Digitized by Google

dicho johan ssanchez ssignado del ssigno del dicho aluar velazquez escriuano e ffirmada de ssu nonbre. Et aestos omnes bonos que en ella sson escriptos que ssean dello tetigos ffecha en beiar treze dias de setienbre Era de mill e treszientos e ochenta annos Testigos alfon gil cerador alfonso diegues cerador johan alfonso ffiio de Alfon peres escriuanno e diego Ximenes clerigo e ffrançisco gil clerigo de ssant saluador Et yo diego ssanchez escriuano sobredicho ffuy presente a esto que ssobredicho es e aruego del dicho duran martines escriui esta carta e sso dello testigo Et yo Aluar velasques escriuano publico sobredicho ffiz aqui este mio Sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

## IX

*Hervas, 12 de Mayo de 1343.*

*Donacion que hizo Gutier Perez, beneficiado en la iglesia de Santa María de Hervas al cabildo eclesiastico de Béjar. Original, pergamino, 0,222 × 0,215 mm. letra de albalaes.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo gutier peres clerigo beneffiziado en ssancta maria de erhuas aldea e terminno de Bejar estando en mi buen ssesso e en mi ssana memoria qual dios touo por bien de medar conozco e otorgo que ffago donacion entre omnes biuos Et otorgo que do e dono e entrego e apodero auos la Vniuerssidat delos clerigos del cabildo de Bejar vn pedaço de vinna que yo auia alas vinnas de pinaffaro en el dicho logar de erhuas dela qual pedaço de vinna ssobredicha sson linderos de la vna parte la carera de pinaffaro e de la otra parte vinna de martin gomez e de la otra parte prado dela eglesia de ssanta maria de plasencia e dela otra parte vinna deuos la Vnniuersidad delos clerigos de Bejar Et este dicho pedaso de vinna ssobredicha que yo auia en el dicho lugar de ehruas alas vinnas de pinnaffaro vos do e dono de buena voluntat por buen amor sano e verdadero que vos yo he que cantedes vn ennauersario depues dela mi muerte todo el cabildo por mi alma e de mi padre e de mi madre e de mis deffuntos Et otorgo que aya en ssi

Digitized by Google

tal virtut esta donaçion que vos ffago como donasion que es ffecha entre omnes biuos Et por esta carta corporal mientre vos meto enla possesion ɛ tenencia ɛ propiedat deste pedazo de vinna ssobredicha para quelo entredes luego ɛ lo tomedes ɛ labredes ɛ hussedes dello assi como delo vuestro mismo lo mejor passado que vos auedes Et obligome de vos amparar ɛ deffender con esta dicha vinna ɛ donasion que vos yo ffago deuos lo ffazer ssano atodo tiempo de quien quier que vos lo quiera demandar o en bargar toda o parte della en como quier ɛ ssobre qui quier ɛ por razon quier ssopena de diez marauedis dela bona moneda cadal dia que cuando vos o otri por vos affrontaredes en adelante ɛ toda via deffender vos ɛ anparar vos como dicho es Et sobresto juro ɛ prometo adios ɛ assancta maria abuena ffe ssin todo mal enganno de nunca venir ni contra dezir en ningun tienpo yo ɛ ni otri por mi contra esta donasion que vos yo ffago por vos la toller nin tirar nin quebrantar ni minguar entodo ni enparte della en ninguna mannera Et ssi contra esta donasion viniere yo ɛ ni otri por mi como dicho es que vos peche la pena ssobredicha delos diez marauedis dela buena moneda por cada vegada Et la demanda que vos ffuera ffecha en esta rrazon que non vala ɛ que ssea enssi ninguna Et por que esto ssea ffirme ɛ non venga en duda yo el dicho gutier perez clerigo rroge a iohan marches escriuano publico en el dicho lugar de erhuas por iohan blasques ɛ por aluch blasques que an la escriuania publica por nuestro sennor el Rey en Bejar ɛ enssu termino que escriua esta carta ɛ ffaga en ella ssu ssino acostunbrado ɛ la de auos Llorenço gil clerigo de ssant saluador enbos ɛ en nonbre de la dicha Vniuersitat del dich cabildo delos clerigos de Bejar ffecha esta carta en el dich lugar de ehruas doze dias de mayo Era de mill ɛ trezientos ɛ ochenta ɛ un annos Testigos que aesto ffueron presentes ɛ lo vieron ɛ lo oyeron que para esto ffueron llamados ɛ rrogados pedro ssanchez carniçero ɛ benino ssanchez ffijo de yuannes domingo ɛ ihoan marches ffijo de iohan perez pellitero ɛ marchos ssanches yerno de diego rramos ɛ iohan marcos ffijo de duran peres de medel ssoriano Et yo el dicho iohan marches escriuano publico ssobredicho ffuy presente con los dichos testigos aquesto que ssobredicho es ɛ arruego del dicho gutier peres escriui esta carta

Digitized by Google

de donasion ɛ ffiz aqui mio ssig ✠ no atal en testimonio de-uerdat.

## X

*Béjar, 9 de Octubre de 1344*

*María Blasco cumple la disposición testamentaria de su marido Ferrand Sánchez a favor del cabildo. Original, pergamino, 0,230 × 0,110 mm., letra de albalaes transición a cortesana.*

Nueue dias de ochubre. Era de mill ɛ treçientos ɛ ochenta ɛ dos annos En presencia de mi diego ssanches escriuano publico por fferrand ssanchez escriuano publico ala merçed de nuestro Sennor el Rey en beiar ɛ delos testigos que enesta carta sson escriptos Maria blasco mujer que ffue de fferrand ssanches de santa maria ɛ testamentaria que sse dizia del dicho ffe-rrand ssanches ssu marido dixo que el dicho fferrand ssanches que mando en ssu testamento una vinna que el abie cerca del camino que va a naualmoral al cabillo delos clerigos de aqui de beiar por que cantassen el dicho cabillo de cada anno un dia missas por ssu alma dela qual vinna sson linderos de la una parte vinna de fferrando ffijo de pero ssanches ɛ dela otra parte el camino que va contra ssancho tello ɛ dela otra parte vinna de gomes fferrandez ɛ dela otra parte vinna de pasqual domingo de Sant nicolas. Et dio la posession de la dicha vinna en nonbre del dicho cabillo allorençio gil clerigo procurador del dicho cabillo ɛ alfonso peres clerigo de ssantiago abad del dicho cabillo corporal mientre ɛ metiolos dentro enella ɛ apoderoles enella para quela oviesse el dicho cabillo ɛ sse aprouechassen della ɛ la pudiesen arrendar ɛ rrecebir la rrenta della para cantar las dichas missas de cada anno pora ssiempre jamás Et los dichos llorençio gil ɛ alffonso peres recibieron la dicha vinna para el dicho cabillo enla mannera que dicho es. Et desto en como passo los dichos llorençio gil ɛ alfonso peres pidieron ami diego ssanches escriuano sobredicho que gelo diesse ssignado Testigos que ffueron presentes Johan ffernandez ɛ alfonso gil ɛ paschual ssanchez clerigos de ssanta maria ɛ ssantos ssacristan de

Digitized by Google

ssanctiago e fferrand ffiio de pero peres chanceller. Et yo diego ssanches escriuano ssobredicho ffuy present a esto que sobredicho es e apedimiento delos dichos llorencio gil e alfonso peres escriui esta carta e ffiz aqui este ssig ✠ no atal.

## XI

*Béjar, 23 de Octubre de 1346.*

*Donación que hizo Blasco Pérez al cabildo en cumplimiento del testamento de sus padres y hermano. Original, pergamino, 0,240 × 0,200 mm., letra de albalaes transición a cortesana.*

En veynte e tres dias del mes de ochubre era de mill e treçientos e ochenta e cuatro annos yo pascual ssanches escriuano publico por nuestro sennor el Rey en Beiar ffui presente con los testigos deyuso escriptos en unas casas grandes que sson en la calle de manssiella ala collaçion de ssant johan do mora blasco peres arçipreste del dicho lugar de beiar Et vi en commo el dicho blasco peres arçipreste connosçio e dixo que pascual yago ssu padre e donna oria su madre e Alfonso peres clerigo hermano del dicho arçipreste ffinados que dios perdone que mandaron al cabillo delos clerigos de aqui de beiar una vinna que dizian la vinna Radia que es aqui en las vinnas de bejar alinde de vinnas de herederos de gonçalo gomes de trugiello e dela otra parte vinna de lucas peres ca[m]pannero e dela otra parte un tomellar, por rrason quel dicho cabillo e clerigos que cantassen por ellos de cada anno quatro ennauersarios Et quel dicho arçipreste que tomara e toviera en ssi la dicha vinna y gela touiera en ssi despues [ilegible] por renta cierta e rrecudieran al dicho cabillo de cada anno conla renta por que cantaren los dichos ennauerssarios por ssus animas Et agora quel dicho arçipreste que dexaua e desenbargaua al dicho cabillo delos clerigos de beiar la dicha vinna toda assi lo queles mandaron los dichos ssu padre e ssu madre e ssu hermano commo la parte e derecho que el auia e deuia auer de derecho en la dicha vinna radia para que la aya por ssuya libre e quita e desenbargada para siempre jamas para sse aprouechar della assi como de lo ssuyo mismo

Digitized by Google

propio ɛ mejor parado que ellos an Pero gela daua ɛ gela entregaua ɛ les apoderaua en ella con tal mannera ɛ con tal condicion que el dicho cabillo delos clerigos de beiar que ffagan cantar ɛ canten ɛ digan de cada anno pora ssienpre jamas quatro enauersarios por las animas delos dichos pascual yago ɛ don oria ɛ Alfonso peres ɛ por la del dicho arcipreste Et los dos ennauersarios quelos canten enla eglesia de ssanta maria Et el vno en la eglesia de ssant iohan Et el otro en la eglesia de ssanto domingo de cada anno como dicho es. Et llorençio gil abad mayor del dicho cabillo ɛ iohan fernandez vicario ɛ pascual peres ɛ martin ssanches clerigos de ssant gil ɛ gil dominguez ɛ pascual ssanches clerigos de ssanta maria Et diego ximenes clerigo de ssant saluador ɛ alffonso peres clerigo de ssanctiago ɛ blasco peres clerigo de ssant pedro ɛ iohan ssanches clerigo de ssant iohan que y estauan presentes dixieron que por ssi ɛ por nonbre del dicho cabillo delos clerigos de beiar que rreçebian ɛ tommauan la dicha vinna radia ssegon que gela el dicho arçipreste daua ɛ otorgaua ɛ desenbargaua para ssienpre jamas Et quese obligauan por ssi mismos ɛ por nonbre del dicho cabillo ɛ de todos sus bienes de ffaser cantar ɛ desir de cada anno los dichos quatro ennauersarios en las dichas eglesias por ssus animas enla mannera que dicho es Et delo conplir ɛ mantener todo ɛ por todo ssopena de dies marauedises dela bona moneda por cada vegada quelo non cunpliessen Et luego el dicho blasco peres arçipreste dixo que por quanto el yasia en cama ɛ estaua flaco ɛ non podia por ssi mismo yr a dar la posession de la dicha vinna corporal mientre al dicho cabillo delos clerigos como quier que de ally gela daua ɛ gela entregaua pero que daua ɛ otorgaua todo ssu poder conplido llenera miente a fferrand peres clerigo de ssanto domingo que y estaua presente para que por el ɛ en ssu nonbre ffuesse adar ɛ a entregar al dicho cabillo delos clerigos o a algunos clerigos dellos en ssu nonbre la posession corporal mientre dela dicha vinna ɛ darles ɛ otorgarles la dicha possesion ɛ la tenençia ɛ la propiedat della ssegund que el mismo gela daria ssi presente y ffuesse a ello Et que todo lo quel dicho fferrand peres ssu procurador en esta rason diesse ɛ entregasse ɛ ffiziesse ɛ dixiesse que el gelo auia ɛ gelo auria por ffirme ɛ por estable para agora ɛ para

Digitized by Google

en todo tienpo tan bien ɛ tan conplida mientre como ssilo el mismo diesse ɛ lo entregasse ɛ lo fiziese ɛ lo dixiesse ɛ presente ffuesse a ello ɛ estaria por ello ɛ lo cunpliria en todo sso obligaçion dessi mismo ɛ de todos ssus bienes. Et desto en como passo los dichos clerigos por ssi mismos ɛ en bos ɛ enonbre del dicho cabillo delos clerigos de beiar pidieron ami pascual ssanches escriuanno publico ssobredicho queles diesse esta carta con su poder escripta ɛ ssignada con mi ssigno ɛ yo diegela commo dicho es Testigos que ffueron presentes a esto gil ssanches carniçero nieto de diego yago ɛ pedro ssanches ffijo de don nicolas ɛ iohan ssanches carniçero ffiio de iohan peres dela canaleia ɛ diego fferrandez capellan ffiio de martin ffijo ɛ ferrando fijo de blasco lopes dela palisa Et yo pascual ssanches escriuano publico ssobredicho ffui pressente aesto que sobredicho es ffui presente a esto que ssobredicho es Et con otorgamiento delas dichas partes ɛ apedimiento delos dichos clerigos del dicho cabillo ffiz escriuir esta carta. et ffiz aqui mio ssig ✠ no atal.

## XII

*Béjar, 16 de Enero de 1348.*

*Donación que hizo Doña Monnina de una viña al cabildo. Original, pergamino, 0,290 × 0,245 mm., letra cortesana.*

Miercoles dize sseys dias del mes de Enero era de mill ɛ tresientos ɛ ochenta ɛ sseys annos yo pascual ssanches escriuanno publico por nuestro sennor el Rey en Bejar ɛ en ssu termino ffuy presente conlos testigos deyuso escriptos e vna vinna que era de donna monnina de ssanta maria que es al lomo en las vinnas del dicho lugar de bejar dela qual vinna sson linderos dela una parte vinna de Alffon Ximenes de ssant johan ɛ dela otra parte vinna de herederos de pero ximenes ffiio del arçidiano don ximeno ɛ dela otra parte el camino del Rey Et vi en commo paresçio enla dicha vinna la dicha donna monnina Et dixo que era ssu voluntad de dar al cabillo delos clerigos del dicho lugar de bejar la dicha vinna por amor de dios ɛ por raçon que el di-

Digitized by Google

cho cabillo de los clerigos que ffagan vn enauerssario de misas del dicho cabillo de cada anno perpetua miente por las anymas de donna ynnes ssu nuera cuya ffue la dicha vinna Et por las animas de ssancha ɛ de maria ssus ffijas Et por las animas de gomes peres ɛ ssancha peres padres que ffueron dela dicha donna ynes cuya ffue la dicha vinna. Et por el anima dela dicha donna monnina de cada anno para todo sienpre jamas Et que ffagan las dichas missas de cada anno enla eglessia de ssanta maria de bejar el dia que ffuere ordenado ɛ puesto por [¿asiento?] enel libro del dicho cabillo con voluntad de fferrando martines ffijo del dicho gomes peres qual dia el quisiere que ssea puesto ɛ escripto enel dicho libro del cabillo que en esse dia lo canten ssaluo ssi ouieren cuerpo presente o touieren otra necessidat derecha con quelo non puedan ffaser quelo ffagan luego otro dia ssiguiente Et queles querian dar ɛ entregar la posession ɛ la tenencia ɛ la propiedat ɛ el sennorio dela dicha vinna para todo sienpre jamas enla mannera que dicho es Et luego estando y presentes martin ssanches clerigo dela eglesia de ssant gil abad mayor que es del dicho cabillo delos clerigos Et Alfonso gil clerigo dela eglesia de ssanta maria de dicho lugar compannero que es enel dicho cabillo dixieron que ellos por ssi mismos ɛ por nonbre del dicho cabillo delos clerigos de bejar que querian tomar ɛ recibir la dicha vinna ɛ la dicha posession ɛ tenencia ɛ propiedat ɛ sennorio della para el dicho cabillo ssegund quela dicha donna monnina dizia que gela queria dar por la mannera ɛ con la condicion que dicho es. Et luego la dicha donna monnina tomo por las manos a los dichos martin ssanches ɛ alffonso gil clerigos ɛ por nonbre del dicho cabillo metiolos corporal mientre enla dicha vinna deslindada de suso Et dioles ɛ entregoles ɛ apoderoles la dicha vinna ɛ la dicha posession ɛ la tenençia ɛ la propiedat ɛ el ssennorio della para quela ouiessen por ssuya libre ɛ quita ɛ desenbargada por ssienpre jamas con las dichas condiçiones con entradas ɛ con salidas ɛ con aguas ɛ pastos ɛ con todos sus vsos ɛ costumbres ɛ derechos ɛ pertenençias assi como los pertenesçen ɛ pertenesçer deuen assi de ffecho como de derecho ssegund quela auia ɛ la heredo la dicha ssu nuera donna ynnes delos dichos ssu padre ɛ ssu madre. Et la ella ouo ɛ heredo despues delas dichas sancha ɛ maria ssus

Digitized by Google

nietas quela heredaron dela dicha donna ynnes ssu madre. Et otorgo ɛ conosçio que a ella nin a otri por ella nin a ssus herederos nin a alguno dellos nin aotri por ellos non ffincaua nin resmanesçia en ella ningun derecho nin ninguna demanda para en ningun tienpo nin por ffuero nin por derecho niñ por carta de Rey nin por otra mannera ninguna Et otorgo de gela ffaser ssanna atodo tienpo de quien quier que gela demandare o enbargare o contrallare toda o parte della ssopena de dies marauedis cada dia. Et toda via que gela ffaga ssana como dicho es. Et los dichos martin ssanches ɛ alfonso gil clerigos porssy mismos ɛ por nonbre del cabillo delos clerigos del dicho lugar de beiar entraron ɛ tomaron ɛ reçibieron la dicha vinna ɛ la dicha posession ɛ tenencia ɛ propiedad ɛ sennorio della ssegund quela dicha donna monnina gela dio ɛ gela entrego ɛ gela apodero. Et obligaron los bienes del dicho cabillo de ffaser ɛ conplir de cada anno el dicho ennauersario ɛ misas enla dicha eglesia de ssanta maria por las animas delos ssobredichos ɛ de cada vno dellos enel dia que ffuera ordenado con voluntad ɛ plasimiento del dicho fferrand martines de cada anno con las dichas condiciones para todo sienpre jamas. Et ssinon que pechen en pena a quien lo ouier de ver ɛ de requerir por cada vegada quelo non cunplieren ɛ lo non mantouieren enla mannera que dicho es treynta marauedis por cada vegada quelo non cunplieren ɛ que gelo pueda demandar ɛ acusar ante qual quier alcalle o juiz eclesiastico o sseglar ɛ reçebir ɛ deuengar ɛ leuar ellos la dicha pena. Et todas las penas pagadas o non pagadas que ssean tenudos a desir ɛ cantar las dichas missas ɛ alo conplir todo en la mannera que dicho es. Et desto en como paso los dichos martin ssanches ɛ Alffonso gil clerigos por ssi ɛ ennonbre del dicho cabillo delos clerigos de beiar pidieron ami el dicho pascual ssanches escriuano queles diese esta carta escripta ɛ ssignada de mi ssigno ɛ yo diegela como dicho es. Testigos que ffueron presentes martin peres alfayate ɛ esteuan peres carnicero ɛ gonçalo ssanches çapatero ɛ Johan ssanches ffijo de ssancho pascual de ssantiago ɛ Anton martin pintor ɛ pero peres hermano de llorençio peres ɛ ffrançisco ssacristan de santa maria. Et yo pascual ssanches escriuano publico sobredicho ffuy presente aesto que ssobredicho es Et con otorga-

Digitized by Google

miento dela dicha donna monnina Et apedimiento delos dichos clerigos ffiz escriuir esta carta ꝛ esta raydo ꝛ hemendado en un logar do dize pero ꝛ cayo tinta en otro logar do dise tomaron ꝛ non les empesca nin vala por ello menos. Et ffise aqui mio ssig ✠ no atal.

## XIII

*Béjar, 3 de Febrero de 1364.*

***Donacion que hizo Sancha Blasquez al cabildo de unas casas sitas en la collacion de San Juan. Original, pergamino, 0,142 × 0,160 mm. letra cortesana.***

Sepan quantos esta carta vieren como yo sancha blasquez mujer que fui de fferrand blasques de sant iohan vezina ꝛ moradora en bejar por mi mesma ꝛ en vos ꝛ en nombre de eluira mi fiia ꝛ del dicho fferrand blasques cuya tutora sso Et otrossi assi como heredera de migella ꝛ de catalina mis fijas ꝛ del dicho fferrand blasques Et yo fferrand blasques ffijo de gil blasques vezino ꝛ morador enla dicha villa curador que so de blasco y de maria fijos del dicho fferrand blasques otorgamos ꝛ conoscemos que damos ꝛ apoderamos ꝛ entregamos por juro de heredat por sienpre jamas al cabillo delos clerigos de aqui dela dicha villa et auos ssancho martines clerigo de sant nicolas ꝛ abat del dicho cabillo que estades presente recibiente esta carta ennonbre del dicho cabillo ꝛ para el unas casas con sus corrales quel dicho fferrand blasques auia aqui en la dicha villa ala collacion de ssant iohan las quales casas llaman de pellicon de que son linderos de la una parte casas de bodega ꝛ corral de gil blasques hermano del dicho fferrand blasques ꝛ dela otra parte casas ꝛ corral de don mose judio de olmedo ꝛ dela otra parte las calles del rrey las quales casas damos al dicho cabillo ꝛ auos el dicho sancho martines en su nonbre ꝛ por el para quelas ayan por suyas libres ꝛ quitas ꝛ desenbargadas por siempre jamas ꝛ ayan las rentas ꝛ alquileres dellas por razon de que aqui cada anno diga ꝛ cante el dicho cabillo enla eglesia de ssan iohan por anima del dicho fferrand blasques misas ꝛ anniuersarios ssegund



Digitized by Google

que se acostumbra de cantar ꝛ deçir por todos los otros omnes ꝛ mugeres que dexan posessiones al dicho cabillo Et quelas cante cada anno quando se cantan ꝛ disen las misas que disen enla dicha eglesia delos [ilegible] sso pena de veynte marauedis por cada dia ꝛ por cada anno quelo non cunpliere el dicho cabillo ꝛ toda via que sea tenudo delo cunplir Et por esta carta ponemos corporal mientre enla possesion ꝛ enla tenencia ꝛ propiedat al dicho cabillo ꝛ auos el dicho sancho martines en su nonbre delas dichas casas con sus corrales para que dicho cabillo o su mandadero quelas entre ꝛ tome ꝛ labre ꝛ use ꝛ para que faga dellas ꝛ enellas todo lo que quisiere ꝛ por bien touiere asi como delo suyo propio mismo ꝛ mejor parado que el tenga Et otorgamos que anos nin a otro por nos nin a herederos del dicho fferrand blasques non ffincan nin rremanescan enlas dichas casas nin en parte dellas algund derecho nin alguna demanda para en algun tienpo nin por ffuero nin por derecho nin por carta del rey nin por otra mannera algunna Et otorgamos de defender ꝛ anparar nos o qual quier de nos o quien nuestros bienes heredare conlas dichas casas ꝛ corral al dicho cabillo o al quelo ouiere de rrecabdar por el a todo tiempo de quien quier que gelas demandare o enbargare o contrallevare ssopena de diez marauedis cada dia ꝛ toda via que seamos tenudos delos deffender ꝛ anparar conlas dichas casas a todo tienpo cada que mester ffuere Et otorgo yo el dicho sancho martines abad del dicho cabillo en nonbre del dicho cabillo ꝛ por el rrescibo las dichas casas enla mannera ꝛ conla carga que uos los dichos ssancha blasques ꝛ fferrand blasques las dades al dicho cabillo ꝛ me obligo quel dicho cabillo quelo cunpla assi sola dicha pena Et por que esto sea firme ꝛ non venga en dubda nos ambas las partes sobre dichas rrogamos a garcia lopes escriuano publico por nuestro sennor el rrey en bejar que escriuiese o fisiese escriuir esta carta ꝛ ffiziesse enella ssu ssigno Et a estos omnes bonos que enella son escriptos que sean dello testigos ffecha en bejar tres dias del mes de febrero era de mill ꝛ quatrocientos ꝛ dos annos testigos que a esto ffueron presentes lucas ssanches ffijo de pero ssanches de santa maria ꝛ iohan martines hermano del dicho sancho martines ꝛ fferrand martines ffijo de Alfon martines ꝛ diego sacristan de ssant iohan Et yo garcia

Digitized by Google

loppes escriuano publico sobredicho fuy presente a esto que dicho es Et por el dicho rruego fis escriuir esta carta Et fis aqui este mio sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

## XIV

*Béjar, 17 de Septiembre de 1373.*

*Donacion que hicieron Alfonso Sanchez y su mujer al cabildo eclesiastico de un castañar y un huerto. Original, pergamino, 0,170 × 0,153 mm., letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo alfonso sanches alfajeme vezino ɛ morador que sso en bejar Et yo donna ¿fasta? su muger nos amos ados de nuestra propia autoridat ɛ sin premia ninguna otorgamos ɛ conoscemos por esta carta que damos ɛ entregamos por juro de eredat para siempre jamas auos el cabillo delos clerigos dela dicha villa de bejar estando el dicho cabillo ajuntado enla eglesia de santa maria dela dicha villa Et auos iohan sanches clerigo de sant saluador abat del dicho cabildo rrecibient la dicha carta en su nombre del dicho cabildo ɛ por el un pedaço de castannar que nos auemos contra la majada del castaño que a por linderos delas dos partes el castannar del concejo dela dicha villa Et dela otra parte castannar de herederos de sancho peres Otrosi vos damos mas dos pedaços de vertos que nos auemos cerca dela fuente de manga adania que abie por linderos dela una parte vertos de alfonso sanches ffijo de Hernando ssanches et dela otra parte verto de iohan ferrandes demandadero los quales uertos deslindados por los dichos lugares vos damos por siempre Et vos el dicho cabildo que cantedes de cada anno enla eglesia de san saluador un ennauersario cantando por nuestras animas ɛ de todos nuestros defuntos Et damos vos los dichos bienes con todo lo que demas rrendieren para siempre jamas con todas sus entradas ɛ con todas sus salidas ɛ con todos sus derechos ɛ pertenencias quantas les pertenescan ɛ pertenesçer deuan asy de fecho como de derecho en qual quiera entrada segund quelos nos auemos Et de oy dia en adelant que esta carta es fecha nos partimos ɛ nos desenquitamos destos dichos bienes

Digitized by Google

que nos non finca nin rremanesca enellos anos nin a otro por nos algund derecho nin alguna demanda para en algun tienpo que sera. Et por esta carta vos damos el uso ɛ el poder ɛ la tenencia ɛ la propiedat ɛ el sennorio delos dichos bienes para que vos el dicho cabillo o vuestro mandado los podais luego entrar ɛ tomar ɛ destruir ɛ fer dellos ɛ enellos toda vuestra voluntad cumplidamiento asy como delo mejor parado que uos auiedes Et otrossi nos obligamos por todos nuestros bienes de vos los facer quitos ɛ desenbargados estos dichos bienes de quien quier quelos demande a vos el dicho cabildo en todo tiempo ssopena de diez marauedis que vos pechemos en pena cada dia Et las penas pagadas onon toda via que vos los fagamos sanos ɛ desenbargados en todo tienpo cada que mester ffuese. Et por que esto sea firme ɛ non venga en dubda nos los dichos Alfonso sanches ɛ yo la dicha ssu muger, rrogamos a gregorio ssanchez escriuanno publico ala merced de nuestro sennor diego lopes enla dicha villa que escriuiese esta carta ɛ la signasse dessu signo Et a los omnes bonos que en ella son escriptos que sean dello testigos fecha esta carta en bejar diez ɛ siete dias del mes de setienbre era de mill ɛ quatrocientos ɛ honce annos Testigos que fueron rogados Johan maestre ɛ iohan alfonso ɛ diego mendes ɛ sancho ssanches clerigos Et yo gregorio ssanches escriuano publico sobre dicho ffuy present a esto que dicho es Et arruego ɛ con otorgamiento delos dichos alfonso ssanchez ɛ ssu muger Et por que paso ante mi escriui esta carta et fiz aqui mio sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

## XV

*Béjar, 8 de Marzo de 1382.*

*Particion que se hizo entre el Cabildo y Sancho Sanchez vezino de la Cabeza de los bienes que dejó María Sanchez. Original, pergamino, 0,251 × 0,132, letra cortesana.*

En la villa de bejar ocho dias del mes de março era de mill ɛ quatroçientos ɛ veynte annos en presençia demi Alfonso sanches escriuanno publico por nuestro ssennor diego lopes enla dicha vi-

Digitized by Google

lla ɛ delos testigos de yuso escriptos paresçieron ɛ vinieron abenidos dela vna parte ssancho sanches fijo de pablo sanches por sy Et iohan alfonso clerigo dela yglesia de ssant saluador por nonbre dela muy noble vniuersidat del cabillo delos clerigos de aqui dela dicha villa de bejar dela otra parte Et dixieron que los dichos cabillo ɛ el dicho sancho sanches tenian de partir de consuno vna heredat ɛ tierras ɛ prados que maria sanches hermana del dicho ssancho sanches les dexo enla cabeça aldea ɛ termino de aqui de bejar Et en sus pertenençias et la el dicho sancho sancho sanches por sy et el dicho iohan alfonso por nonbre delas dichos cabillo partieron ɛ egualaron por ante omnes bonos et partida ɛ egualada la echaron suertes por escripto otrosi ante omnes bonos por las quales suertes dexieron los dichos sancho sanches ɛ iohan alfonso que copo por suerte alos dichos cabillo et clerigos del, et al dicho iohan alfonso ensu nonbre la casa fondonera con su corral ɛ con su fferranal Et el linar dela fuente el fferrado et la meytad dela çerradilla ɛ delas pradiellas conel prado delos pradiellas et con esto la meytad dela pieça dela penna dime et la meytad dela çerradiella delos prados dela fuente del olmo et la pieça delas pennas de diego martines que cojen dos fanegas Et con esto la pieça delas majadiellas que coje tres fanegas et la pieça dela solana allende las vallejuelas que coje quatro fanegas et la pieça de so cabeça mesada que coge tres fanegas et la pieça delas vallejuelas et la pieça dela cabeça don pascual que coje dos fanegas et la pieça del linar de olalla que coje una fanega et la pieça de las pradiellas que coje una fanega et la suerte dela çerrada miranda Et la meitad de la pieça de la penna dime ffazia ffontaniles Et otrossi dixieron los dichos sancho ssanches et iohan alfonso que copo por ssuerte al dicho ssancho ssanches la casa ssomera con su fferrenal et el fferrenal de sola yegua Et el fferrenal de tras casa de diego lope Et el linar de per de sin Et la terçia parte de toda la cerrada miranda apar del camino Et una peonada de prado enlas pradiellas Et el cason que parte conla casa de diego lopez Et la meytad dela pieça de penna adime Et la meytad dela çerradiella delos prados de ffuente el olmo Et la pieça de somo de valde minno Et la pieça dela fuente el olmo Et la pieça del valle ɛ la pieça sobre la fferrada dela fuente el ferrado del camino arriba Et la pieça de per de sin con su linar

Digitized by Google

questa escripto encima en esta misma suerte Et la pieça a la fuente el ferrado que coge tres fanegas que agora amos ados los dichos sancho sanches ɛ iohan Alfonso el dicho sancho sanches por sy et el dicho iohan alfonso por nonbre delos dicho cabildo que otorguan et auieren por firme la dicha particion para sienpre jamas et que otorgauamos dela nunca rremouer nin yr nin venir contra ella nin contra parte della ellos nin otri por ellos pora en ningun tienpo sopena de diez marauedis cada dia que peche en pena la parte que para esto non estidier ɛ contra ello fuere a la parte obediente que para ello estidiere Et la pena pagada o non pagada todavia quela dicha partiçion syenpre sea firme ɛ valedera testigos que fueron presentes alfonso sanches ɛ iohan lopes alcalles et fferrand sanches escriuanno ɛ gil fernandez tendero vezinos de bejar Et yo alfon sanches escriuanno publico sobre dicho ffuy pressent a esto todo que sobredicho es conlos testigos et porque paso ante mi et a pedimiento del dicho iohan alfonso en nonbre delos dichos cabildo escriuy esta carta et ffiz aqui mi sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

## XVI

*Béjar, 18 de Noviembre de 1384.*

*Donacion que hicieron Diego Fernandez y su mujer Marina Garcia de una huerta al cabildo eclesiastico. Original, pergamino, 0,252 × 220, letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo diego fernandez sobrino de don gil ortolano Et yo marina garçia su muger con licencia ɛ abtoridat del dicho diego fernandez mi marido que esta presente ɛ otorga ɛ consiente enesto que ensta carta se contien. Et yo el dicho diego fernandez do licençia ɛ abtoridat auos la dicha marina garcia sua muger para que fagades ɛ otorguedes ensto que ensta carta se conterna ɛ otorgo ɛ consiento enello vesinos ɛ moradores en bejar nos anbos ados a una voluntad de nuestra propia abtoridat otorgamos ɛ conoscemos que damos ɛ fazemos donacion entre biuos para (que) nunca sea revocada al cabillo de los clerigos dela dicha villa de bejar Et auos pero ssanchez clerigo dela eglesia de Sant nicolas abad

Digitized by Google

que sodes del dicho cabillo que estades presente en nonbre del dicho cabillo ɛ por el dicho cabillo de una huerta que nos auemos entre las huertas de aqui de Bejar que fue de donna monnina que ha por linderos delas dos partes el castañar ɛ la cannada de concejo. Et dela otra parte huerta de Johan sanchez medina, Et dela otra parte huerta de toribio sanchez de sant pedro Et esta dicha donacion dela dicha huerta fazemos al dicho cabillo. Et auos el dicho pero sanchez su abad en su nonbre de nuestra buena voluntad ɛ sin premia ninguna por seruiçio de Dios Et por razon que delo que rrendiere la dicha huerta que el dicho cabillo que diga para en toda su vida vegiella ɛ misas de cada anno por las animas de nuestros defuntos ɛ por las nuestras Et que nos que demos el vino que ffuere mester para la vegiella de cada anno. Et otorgamos que esta dicha huerta de suso deslindada queuos damos ɛ de que vos fasemos donacion a uos el dicho cabillo Et auos el dicho pero sanchez su Abad en su nonbre quela podades auer por uestra libre ɛ quita ɛ des enbargada para siempre jamas para fazer della ɛ enella todo lo que quisieredes ɛ por bien touieredes asy como delo vuestro propio mejor parado que uos auedes Et damos vos la con todas sus entradas ɛ con todas sus salidas ɛ con todos sus usos ɛ costumbres ɛ derechos ɛ pertenencias quantas le pertenesen et pertenecer deben assi de fecho como de derecho como en de mannera qual quier. Et damos uos poder para que podades entrar ɛ tomar la dicha huerta con sus pertenençias. Et sobre todo esto que dicho es prometemos et otorgamos que esta donación que uos façemos que sienpre la ayais por ffirme ɛ por estable por sienpre jamas uos ɛ uestros herederos Et que nunca ayamos algun derecho contra ella nin contra parte della en ninguna mannera Et sennalada miente que nunca la reuoquemos mientre que vos el dicho cabillo ɛ vos el dicho pedro ssanches su abad en su nonbre que digades que nos lo non agradescedes. Et que sseades desconoscientes contra nos deciendo contra nos alguna de aquellas cosas por que pueden sser rreuocadas las donaciones Et otrossi prometemos ɛ otorgamos de uos anparar ɛ defender auos el dicho cabillo o auos el dicho pedro ssanches ssu abad en su nonbre en esta dicha huerta que uos damos ɛ de queuos fazemos donacion de todo omne que vos la quisier contrallar. Et todas

Digitized by Google

estas cosas ꝛ cada una dellas prometemos por nos ꝛ por nuestros herederos auos el dicho cabillo Et auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre delas guardar ꝛ delas conplir Et de nunca yr nin venir contra ninguna dellas nos nin alguno de nos nin otri por nos ssopena de diez marauedis cada dia Et por cada vegada Et si contra esto ffuessemos o contra parte dello nos nin alguno de nos nin otri por nos que uos pechemos la dicha pena. Et toda via que esta carta de donacion ꝛ lo que se enella contien que sienpre sea ꝛ siempre ffirme ꝛ estable ꝛ valedero para en todo tienpo. Et demas que uos pechemos todo el danno ꝛ menoscabo Et las costas que fizieredes ssobresta rrazon Et sobre todo esto que dicho es rrenunciamos ꝛ quitamos ꝛ partimos de nos todo fuero ꝛ toda ley ꝛ cartas de merçedes de qual quier sennor eclesiastico o seglar. Et todos las otras cosas ꝛ cada vna dellas assi en general como en especial que a nos los dichos diego ffernandes ꝛ marina gomes o a otri por nos podrien aprouechar Et auos el dicho cabillo ꝛ Abad ꝛ aquien uestra bos touiesse escripta contra rrazon que uos non vala Et que nos los dichos abad ꝛ cabillo que estamos presentes asy otorgamos ꝛ rresçebimos de uos los dichos diego ffernandez ꝛ marina garçia la dicha guerta en donacion enla mannera que de suso dicho es Et porque esto ssea ffirme ꝛ non venga en dubda nos los dichos diego ffernandes ꝛ marina garçia rogamos a fferrand ssanches escriuanno publico por nuestro sennor el rrey dela dicha villa de bejar que fiziesse escriuir esta carta ꝛ la signasse de su signo ffecha en bejar veynte ꝛ ocho dias del mes de nouienbre del anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu christo de mill ꝛ trescientos ꝛ ochenta ꝛ quatro annos Testigos rrogados que fueron presentes gonçalo gil escriuanno que ffué ꝛ rrodrigo duarte de salamanca vezinos de bejar ꝛ alfonso gil del ledrada Et yo fferrand ssanchez escriuanno. Et despues desto veynte ꝛ nueue dias del dicho mes de nouienbre del anno sobredicho enpresençia de mi fferrand ssanches escriuanno publico sobredicho et delos testigos deyuso escriptos los dichos diego fernandes ꝛ marina garçia su mujer tomaron por la mano al dicho pedro sanches abad del dicho cabillo Et dieronle ꝛ entregaronle la tenencia ꝛ la posession dela dicha huerta de suso deslyndada de que ellos fizieron donacion alos dichos abad ꝛ cabillo consu casa tablada que en ella

Digitized by Google

estaua en nonbre del dicho cabillo Et el dicho pedro ssanches abad en nonbre del dicho cabillo delos clerigos resçebio la posession ɛ tenençia dela dicha huerta consu casa ɛ con sus pertenençias Et en vsando dela dicha posession dela dicha huerta ɛ casa con sus pertenençias en nonbre del dicho cabillo asy como ssu abad entro dentro enla dicha huerta ɛ cauo enella con un açadon Et dexo en la dicha huerta de su mano alos dichos diego ffernandes ɛ marina gomes para que rrecabden enella al dicho cabillo o aquien lo ouier de rrecabdar por el cada que gela demandasen. Et los dichos diego fernandes ɛ marina gomes asylo otorgaron Et desto en como paso el dicho pedro ssanches abad en nonbre del dicho cabillo pidio ami el dicho fferrand ssanches escriuanno que gelo diese asy escripto ɛ signado demi signo Testigos que aesto ffueron presentes nunno martines ɛ blasco gil clerigos dela villa de bejar ɛ martin ssanches el viejo de cantalgallo. Et yo fferrand ssanches escriuano publico sobredicho ffuy presente a esto que dicho es Et por el dicho rruego ɛ pedimento ɛ por que passo ante mi ffiz escriuir esta escriptura Et va escripto ssobre rraydo a do diz verta Et non empesca. Et fiz este mio sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

## XVII

*Béjar, 1 de Diciembre de 1384.*

*Donacion que hizo María Sanchez al cabildo de unas casas con su bodega sitas en San Juan. En el mismo documento el 22 de Abril de 1385, donación que hace María Sancho de una casa sita en Barrio Neida. Original, pergamino 0,405 × 0,260, letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo maria sanches la naharra muger que fuy de pascual diego naharro vezina ɛ moradora en bejar otorgo ɛ connosco que do ɛ fago donacion entre biuos para nunca ser rreuocada et do ɛ dono al cabillo delos clerigos dela dicha villa de bejar que estan absentes et auos pero sanches clerigo dela eglesia de santo nicolas abad que sodes del dicho cabillo que estades presente rrescibiente esta donacion en nonbre del dicho cabillo ɛ por el vnas casas con su

Digitized by Google

bodega que yo he enla dicha villa de bejar enque moro que son ala collaçion de Sant Juan que han por linderos la calle de conçejo ꝛ casa de benito sanches pastor ꝛ casas de Alfonso sanches de nauacarros las quales dichas casas con su bodega asy deslindadas do ꝛ dono al dicho cabillo Et auos el dicho pedro sanches su Abad en su nonbre ꝛ por el en vos ꝛ en nonbre de todos los otros bienes muebles que yo tengo enlas dichas casas delas puertas adentro las quales dichas cassas con su bodega ꝛ con los otros bienes muebles que y estan do Et dono al dicho cabillo ꝛ a vos el dicho pedro sanches en su nonbre del dicho cabillo ꝛ por el como dicho es Et esta dicha donacion delas dichas casas ꝛ bodega con los otros bienes muebles que y estan ffago como dicho es demi buena voluntad Et sin premia ninguna por sseruicio de Dios Et por rrason quel dicho cabillo que digan missas de cabillo de cada anno por en toda su vida por el anima del dicho pascual diego mi marido ꝛ por la mia Et otorgo que estas dichas casas con su bodega ꝛ con los otros bienes muebles que yo tengo dentro delas dichas casas que do al dicho cabillo Et auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre quelos pueda auer el dicho cabillo ꝛ vos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre por vuestras libres ꝛ quitas ꝛ desenbargadas por sienpre jamas por fazer dellas ꝛ enellos todo lo quel dicho cabillo ꝛ vos en su nonbre quisieredes ꝛ por bien ovieredes asy como delo vuestro propio mesmo mejor parado quel dicho cabillo ꝛ vos el dicho pedro sanches su abad auedes. Et do vos los dichos bienes con todas sus entradas ꝛ con todas sus salidas con todos sus vsos ꝛ costunbres ꝛ derechos pertenensias quantas les pertenescan ꝛ pertenescer deuen asy de ffecho como de derecho como en otra mannera qual quier. Et do poder al dicho cabillo ꝛ auos el dicho pedro ssanches su abad en su nonbre para que podades entrar ꝛ tomar las dichas casas consu bodega Et con los otros bienes muebles que y estan con sus pertenescias Et sobre todo esto que dicho es prometo ꝛ otorgo que esta donacion que ffago al dicho cabillo ꝛ auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre que ssienpre la aya por firme ꝛ por estable por sienpre jamas yo ꝛ mis herederos Et que nunca aya algunt derecho contra ella nin contra parte della en ninguna mannera Et sennalada mient que nunca la rreuoque mientras que el dicho cabillo Et vos el dicho

Digitized by Google

pedro sanches su abad en su nombre que digades que melo non agradescedes et que seades desconoscientes contra mi disiendo contra mi alguna deaquellas cosas por que pueden ser reuocadas las donaciones Et otrossy prometo ꝛ otorgo de anparar ꝛ defender al dicho cabillo Et auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre constos dichos bienes queuos do, Et de que vos fago donacion de todo omne que vos los quiera contrallar Et todas estas cosas ꝛ cada vna dellas prometo por mi ꝛ por mis herederos al dicho cabillo Et auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre de uos anparar con estas dichas casas con su bodega ꝛ conlos otros bienes muebles que y estan de queuos fago donacion de todo omne que vos los quiera contrallar Et todas estas cosas ꝛ cada vna dellas prometo por mi ꝛ por mis herederos al dicho cabillo et auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre delas guardar ꝛ delas conplir Et de nunca ir ny venir contra ninguna dellas yo nin otri por mi sopena de diez marauedis por cada dia ꝛ por cada vegada Et sy contra esto ffuere o contra parte dello yo o otri por mi que uos peche la dicha pena Et toda via que esta carta de donacion que sienpre sea ꝛ ffinque firme ꝛ estable por en todo tienpo Et sobre todo esto que dicho es renuncio ꝛ quito ꝛ parto demi todo fuero ꝛ toda ley ꝛ cartas de merçed de qualquier sennor eclesiastico o seglar. Et todas las otras cartas ꝛ cada una de ellas asy en general como en especial que ami la dicha maria sanches o a otri por mi podrian aprouechar. Et al dicho cabillo et auos el dicho pedro ssanches su abad en su nonbre o aquien su voz touiesse enpeçer enesta otorgo que me non vala Et yo el dicho pedro ssanches abad en nonbre del dicho cabillo asy otorgo que rrescibo de uos la dicha maria sanches en donaçion las diohas casas con ssu bodega ꝛ con los otros bienes muebles que y estan en nonbre del dicho cabillo ꝛ por el dicho cabillo enla mannera ꝛ conla condiçion que de suso dicho es Et por que esto ssea firme ꝛ non venga en dubda yo maria ssanches rrogue a fferrand sanches scriuanno publico por nuestro sennor el rrey enla dicha villa de bejar que ffiziesse escriuir esta carta ꝛ la signasse de su ssigno ffecha en bejar primero dia del mes de desienbre del anno del nascimiento de nuestro saluador iesu christo de de mill ꝛ tresçientos ꝛ ochenta ꝛ quatro annos Testigos rogados que a esto fueron presentes toribio sanches couo de ssant juan ꝛ

Digitized by Google

juan sanches su fiio ꝛ juan pascual el mayor fijo de sancho pascual ꝛ juan ffiio de diego fernandes pedrero vezinos de bejar Et yo fferrand ssanches escriuanno. Et despues desto luego este dia dicho Et en presençia de mi fferrand sanches escriuanno publico sobredicho et delos testigos de suso escriptos la dicha maria sanches tomó por la mano al dicho pedro sanches abad et diole ꝛ entregole en nonbre del dicho cabillo, ꝛ por el dicho cabillo la posesion delas dichas casas con su bodega de suso deslindadas de que fizo donaçion al dicho cabillo en vos ꝛ en nonbre de todos los otros bienes muebles que estauan enlas dichas casas Et el dicho pedro sanches abad en nonbre del dicho cabillo rescibio la dicha posession delas dichas casas con sus bodega en vos ꝛ en nonbre delos otros bienes muebles que y estauan Et en vsando della entro dentro enlas dichas casas ꝛ cerro las puertas dellas por de dentro Et dexo desu mano en nonbre del dicho cabillo enlas dichas casas ala dicha maria sancho para que more en ellas mientras fuere voluntad del dicho cabillo Et que gelas desenbargue al dicho cabillo quando el dicho cabillo quisiere Et la dicha maria sancho asylo otorgo Et en como paso el dicho pedro sancho abad en nonbre del dicho cabillo pidio ami fferrand ssanches escriuanno publico sobredicho que gelo diese asy scripto ꝛ signado demi signo Testigos los sobre dichos Et yo fferrand sanches escriuanno publico ssobredicho ffuy presente a esto que dicho es Et por el dicho rruego ꝛ a pedimiento del dicho pedro sanches abad del dicho cabillo fiz escriuir esta escriptura Et va enella escripto sobre rraydo a do diz en su nonbre Et a do diz por Et otrossi va enella escripto entrellineado a do diz de uos anparar Et otrossi va escripto sobre rraydo a do diz vos ꝛ a do diz cada. Et non le empesca nin vala menos por ello et fiz aqui este mio sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

[En el mismo pergamino:]

Sepan quantos esta carta de donaçion vieren como yo marya sancho la gordiella vesina ꝛ moradora en bejar abarrio neyla otorgo ꝛ fago donaçion por entre biuos para nunca ser reuocada Et do ꝛ dono por juro de heredat por sienpre jamas auos pedro sanches clerigo dela eglesia de sant nicolas vesino ꝛ morador enla dicha villa Abad que sodes del cabillo delos clerigos dela dicha villa de bejar En nonbre del dicho cabillo ꝛ por el dicho cabillo

Digitized by Google

vna casa que yo he enla dicha villa abarrioneyla que ha por linderos casa de Johan sanches [Ilegible.] ɛ casa del dicho cabillo ɛ la calle de concejo ɛ el castiello dela cerca dela dicha villa esta donacion vos fago auos el dicho pedro sanches abad en nonbre del dicho cabillo ɛ para el de la dicha casa demi buena voluntad ɛ sin premia ninguna por seruicio de Dios ɛ por rrason que quando finare el dicho cabillo que me diga por mi anima vegiella de nueve leçiones Et otro dia misas Et despues que digan delo que rrendiere la dicha casa de cada anno por en toda su via del dicho cabillo vn anniuersario por mi anima Et otorgo que esta casa que uos do auos el dicho pedro sanches abad en nonbre del dicho cabillo ɛ por el dicho cabillo que la pueda auer el dicho cabillo pora sienpre jamas para ffaser della ɛ enella todo lo que quisieren ɛ por bien touieren asy como delo suyo propio uestro que dicho cabillo ha. Et douos la dicha casa desuso deslindada auos el dicho pedro sanches abad del dicho cabillo en nonbre del dicho cabillo ɛ por el dicho cabillo con todas sus entradas ɛ con todas sus salidas ɛ con todos sus derechos ɛ pertenencias quantas ha ɛ auer deue asy de fecho como de derecho como en otra mannera qualquier Et do vos poder para que podades entrar ɛ tomar la dicha casa con sus pertenençias en nonbre del dicho cabillo. Et sobretodo esto que dicho es prometo ɛ otorgo que esta donaçion que uos fago que sienpre la aya por ffirme ɛ por estable por sienpre jamas yo ɛ mis herederos que nunca aya algund derecho contra ella nin contra parte della en ninguna mannera Et sennalada mient que nunca la rreuoque maguer quel dicho cabillo ɛ vos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre que digades que melo non agradestedes Et que seades desconosientes desiendo contra mi alguna de aquellas cosas que disen las leyes del derecho por que pueden ser rreuocadas las donaciones Et otrossy prometo ɛ otorgo de anparar al dicho cabillo ɛ auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre conesta dicha carta que uos do de todo omne que uos la quisiera contrallar. Et todas estas cosas ɛ cada una dellas prometo por mi ɛ por mis herederos auos el dicho pedro sanches en nonbre del dicho cabillo delas guardar ɛ delas conplir et de nunca yr nin venir contra ninguna dellas sopena de diez marauedis cada dia Et por cada vegada et sy contra esto ffuere o contra parte dello yo o otri por mi que uos.

Digitized by Google

pague la dicha pena Et toda via que esta carta de donacion que sienpre sea firme ꝛ valedera por en todo tienpo Et sobre todo esto que dicho es renunçio ꝛ quito ꝛ parto demi todo fuero ꝛ toda ley ꝛ cartas de merçedes de qual quier sennor que sea eclesiastico o seglar Et todas las otras cosas ꝛ cada una dellas asy en general como en especial que ami la dicha maria sancho o a otri por mi podrien aprouechar Et al dicho cabillo o auos el dicho pedro sanches su abad en su nonbre o aquien su bos ouiese enesto ꝛ ensta rason que me non valan Et yo el dicho pedro sanches abad en nonbre del dicho cabillo asy otorgo que resçibo deuos la dicha maria sancho en nonbre del dicho cabillo et por el dicho cabillo la dicha casa enla mannera ꝛ con la condicion que de suso es Et por que esto sea firme ꝛ non venga en dubda yo la dicha maria sancho rogue a ferrand sanches escriuanno publico por nuestra sennora la Reyna enla dicha villa de bejar que ffiziesse escriuir esta carta ela sinnasse de su signo ffecha en bejar veynte ꝛ dos dias del mes de abril del anno del nacymiento de nuestro saluador Jhesu christo de mill ꝛ trescientos ꝛ ochenta ꝛ cinco annos Testigos rogados que a esto fueron presentes Johan sanches bohon ꝛ Johan sanches delgado ꝛ Johan gomes fiio de Johan gomes ꝛ gonçalo martin [¿postrinna?] vezinos de bejar. Et yo fferrand sanches escriuanno publico Et despues desto luego este dia dicho en presencia demi fferrand sanches escriuanno publico sobre dicho Et delos testigos de suso escriptos la dicha maria sancho tomo por la mano al dicho pedro sanches abad et metiolo corporal mient enla posession dela dicha casa de suso deslyndada En nonbre del dicho cabillo delos clerigos Et el dicho pedro ssanches rescibio la dicha posession dela dicha casa en nonbre del dicho cabillo ꝛ para el dicho cabillo Et en vsando della echo fuera dela dicha casa ala dicha maria sancho ꝛ çerro las puertas della por de dentro Et despues abriolas et dexo de su mano enla dicha casa ala dicha maria sancho para que more enella mientra fuere voluntad del dicho cabillo Et que rrecuda con ella al dicho cabillo o aquien el dicho cabillo mandare ende que gela demandaren Et la dicha maria sancho asy lo otorgo Et desto en como paso el dicho pedro sanches abad del dicho cabillo en nonbre del dicho cabillo pidio ami el dicho fferrand ssanches escriuanno que gelo diese asy escripto ꝛ sig-

Digitized by Google

nado demi signo Testigos los sobredichos Et yo fferrand sanches escriuanno publico sobredicho fuy presente a esto que dicho es Et por rruego ꝛ con otorgamiento dela dicha maria sancho ꝛ apedimiento del dicho pedro sanches abad escriuy esta escriptura para el dicho cabillo delos clerigos et fiz enella este mio sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

## XVIII

*Hervas, 19 de Marzo de 1399.*

*Donación que hizo Maria Martinez al cabildo de unas casas sitas en la parroquia de Santiago de Béjar. En el mismo documento toma de posesion de dichas casas por el representante del cabildo en Béjar, 10 de Abril de 1399. Original, pergamino, 0,272 × 0,180 mm., letra cortesana.*

Enel cementerio dela eglesia de santa maria de heruas dentro enel castiello aldea ꝛ termino de bejar miercoles dies ꝛ nueue dias del mes de março anno del nasçimiento de nuestro ssennor ihesu christo de mill ꝛ tresientos ꝛ nouenta ꝛ nueue annos enpresençia demi iohan lopes escriuanno de nuestro sennor el Rey ꝛ su notario publico en la ssu corte ꝛ en todos los ssus rregnos Et otrossi escriuanno publico por nuestro sennor diego lopes enla dicha villa de bejar ꝛ en su termino ꝛ delos testigos deyuso esscriptos paresçio maria martines muger que fue de alffonso sanches montero vezina del dicho lugar de heruas Et dixo que ella por seruiçio de dios de su propia voluntad ꝛ sin miedo ꝛ ssin premia alguna que daua ꝛ donaua ꝛ dio ꝛ dono la posession ꝛ sennorio ꝛ juro ꝛ propiedat que ella auia en vnas casas que el dicho alffonso ssanchez su marido ꝛ ella auian conprado de diego alffon del barco ffijo de alffonso diegues ꝛ las quales casas sson enla dicha uilla enla collaçion de santiago que han por linderos delas dos partes casas de ssancho ssanches fijo de pablos ssanches ꝛ delas otras dos partes calles publicas dela uilla Et por quanto el dicho alfonso ssanches ssu marido auia mandado por su testamento la su meytad delas dichas casas al cabillo delos clerigos dela dicha villa de bejar que ella agora que daua ꝛ dexaua la posession ꝛ tenencia ꝛ juro ꝛ sennorio ꝛ proppiedat que ella auia enlas dichas casas ꝛ en sus pertenençias segund

Digitized by Google

que a ella pertenesçian enel dicho cabildo delos clerigos dela dicha villa de bejar quelas ayan por suyas libres ɛ quitas ɛ desenbargadas por ssienpre jamas en tal mannera ɛ con tal condiçion quel dicho cabillo delos clerigos asy los que agora sson como los que ffueren de aqui adelante que por ssienpre jamas en cada un anno le digan una ves la vegilia ɛ misas enla eglesia de santa maria dela dicha villa enel tienpo dela quaresma por ella ɛ por su anyma ɛ por sus defuntos Et por la dicha rrazon dixo que se desentregaba de todo el derecho que en las dichas casas ɛ en sus pertenençias auia ɛ lo daua ɛ traspassaua enel dicho cabildo para ssienpre jamas conla dicha condiçion ɛ en la mannera que dicho es Et alffonso sanches clerigo enla eglesia de sant saluador dela dicha villa de bejar que es uno delos clerigos del dicho cabillo dixo que el por sy ɛ en nonbre del dicho cabillo que rrescibia la dicha meytad de casas para el dicho cabillo enla mannera ɛ fforma ɛ condicion quela dicha maria martines gelas daua ɛ otorgaua et que pidia ami el dicho escriuanno que gelo diese escripto ɛ ssignado con mi ssigno para guarda del dicho cabillo testigos que ffueron presentes alfonso garçia clerigo ɛ domingo gil mesonnero anbos ados vezinos del dicho lugar de heruas Et yo iohan lopes escriuanno ɛ notario publico ssobredicho fuy presente conlos dichos testigos a esto que dicho es et a rruego et con otorgamiento de la dicha maria martines et a pedimiento del dicho alfonso ssanches escriui esta escriptura et fiz aqui mio signo atal ✠ en testimonio de uerdat.

[En el mismo pergamino.]

Et despues desto enla villa de bejar jueues dies dias del mes de abril anno ssobredicho enla dicha escriptura de donaçion contenido, enpresençia de mi iohan lopes escriuanno ɛ notario publico ssobre dicho ɛ delos testigos de yuso escriptos estando enlas dichas casas de suso deslindadas que ffueron dela dicha maria martines que son aqui enla dicha villa enla collacion de ssantiago paresçieron y presentes pedro garcia clerigo de santiago abat que dis que es del dicho cabillo delos clerigos dela dicha uilla. Et alffonso gil clerigo de santo domingo procurador ɛ mayordomo que dis que es del dicho cabillo Et dixieron que por virtud dela dicha donaçion quela dicha maria martines auia ffecho dela dicha meytad de casas al dicho cabildo enla dicha carta

Digitized by Google

de donaçion deslindadas ɛ contenidas que ellos en nonbre del dicho cabillo delos clerigos ɛ para el dicho cabildo entrauan ɛ tomauan la possesion delas dichas casas con sus pertenencias Et en usando dela dicha posession echaron ffuera delas dichas casas a catalina ffernandes muger de gil fernandes nieto de gil ffernandes que mora enlas dichas casas ɛ andudieron de pies por ellas ɛ çerraron ɛ abrieron las puertas dellas Et dexaron enellas de su mano ala dicha catalina ffernandes en tal mannera que ella ɛ el dicho gil ffernandes su marido que acudan ɛ paguen los alquileres delas dichas casas al dicho cabillo o aquien el mandare ɛ non a otra persona alguna et dixieron ala dicha catalina ffernandes quelo faga saber al dicho gil fernandes et la dicha catalina ffernandes dixo quele plasia ɛ quedo assi de mano delos dichos pedro garçia ɛ alffonso gil en nonbre del dicho cabildo enlas dichas casas Et desto en commo paso los dichos pedro garçia ɛ alfonso gil pidieron ami el dicho escriuanno que gelo diese escripto ɛ ssignado con mi ssigno para guarda del derecho del dicho cabillo testigos que fueron presentes ssancho ssanches ɛ apariscio ssanches clerigos de ssant iohan ɛ alffonso martines beneficiado ffiio de nicolas martines ɛ miguel fernandes clerigo de ssoriuela Et yo iohan lopes escriuanno ɛ notario publico ssobredicho ffuy presente conlos dichos testigos a esto que ssobre dicho es Et por el dicho pedimiento escriui esta escriptura Et fiz aqui mio signo atal ✠ en testimonio de uerdat.

## XIX

*Béjar, 22 de Diciembre de 1407.*

*Donación de varias fincas hecha por Juana Gomez del Barrio Neila al cabildo eclesiastico y toma de posesión de las mismas por el Abad Nuño Martínez. Original, pergamino, 0,258 × 0,210 mm., letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo iohana gomes de barrio neyla vecina ɛ moradora en la villa de bejar demi propia abtoridat et sin miedo ɛ sin premia alguna otorgo ɛ connosco que do ɛ dono ɛ fago donaçion entre biuos para nunca ser rreuoca-



Digitized by Google

da avos el cabildo delos clerigos dela muy noble vnniversidat dela dicha villa de bejar para vos ɛ para los otros clerigos que fueren del dicho cabildo vna vinna que yo he entre las vinnas de aqui de bejar ado disen las carboneras que ha por linderos de vna parte vinna de anton martines ɛ dela otra parte vynna de alfonso martines fiio de ferrand martines et dela otra parte vinna de sancto domingo et dela otra parte vinna dela cofradia de sant miguell et otrossi uos do ɛ dono mas vna huerta que yo he entre las huertas de bejar cerca dela fuente que disen del pregonero que ha por linderos dela vna parte huerta de don diego blas, dean et dela otra parte tierra de herederos de sancho diegues dela pierna et delas otras dos partes caminos de conçejo Et esta donaçion uos fago pura mient ɛ syn condiçion ninguna por que sea vuestra cofrada en cuanto biuiere et aya parte enlos bienes que fisieredes et cuando finare me fagades la onrra ɛ digades las misas que fasedes a vuestros cofrades Et des pues de mis dias que digades et fagades dos aniuersarios de cada anno el vno por mi anima ɛ de mi padre ɛ de mi madre ɛ de mis hermanos et otro por las animas de mis defuntos et douos las dichas vinna ɛ huerta con todas sus entradas ɛ con todas sus salidas ɛ con todos sus derechos ɛ vsos ɛ pertenencias cuantos han ɛ a ver deuen asi de fecho como de derecho ɛ en otra mannera qualquier et las yo tenia ɛ avia para que las vos ayades por vuestras libres ɛ quitas ɛ desenbargadas para sienpre jamas para que fagades dellas ɛ enellas todo quanto quisieredes ɛ por bien touieredes asi como delo vuestro propio mesmo mejor parado que vos avedes Et desde oy de en adelant que esta carta es fecha me parto dela tenençia ɛ posesion ɛ propiedat ɛ sennorio que yo enellas avia et pongo vos el dicho cabildo enla tenençia ɛ posession ɛ propiedat ɛ sennorio delas dicha vinna ɛ huerta para que vos o vuestro mandado las podades luego entrar ɛ tomar et labrar ɛ desfrotar et fazer dellas ɛ enellas to da vuestra voluntad conplida ment et otorgo que ami nin a otro por mi que non finca nin rremanesca en ellas nin en parte dellas algun derecho nin alguna demanda para en tienpo que sea por fuero nin por derecho nin por otra rrazon algunna et sobre todo esto que dicho es prometo ɛ otorgo que esta donacion que vos yo fago que sienpre la aya por firme ɛ

Digitized by Google

por estable ɛ valedera para siempre jamas et que nunca aya algun derecho contra ella nin contra parte della en ningun manera et sennalada mient que nunca la rreuoque maguer que vos el dicho cabildo ɛ clerigos digades que melo non agradesçedes o que seades desconoscientes disiendo uos contra mi alguna de aquellas cosas que disen las leyes del derecho por que puedan ser rreuocadas las donaciones et otrossi otorgo ɛ prometo de guardar ɛ conplir todas estas cosas ɛ cada vna dellas et de nunca yr nin venir contra ellas nin contra parte dellas yo nin otri por mi sopena de veynte marauedis cada dia ɛ por cada vegada et si contra ello fuere o contra parte dello yo o otri por mi que vos non peche la dicha pena et todavia que esta donacion que sienpre sea firme ɛ valedera por en todo tienpo et demas que vos peche todo el danno ɛ menoscabo et las costas que fizieredes por esta rrazon, et sobre todo esto que dicho es rrenuncio ɛ quito ɛ parto de mi la ley del emperador veliano que fabla en fauor ɛ ayuda de las mugeres ɛ otrosi toda ley ɛ todo fuero ɛ cartas de merçed de qualquier sennor et todas las otras cosas ɛ cada una dellas que mi la dicha juana gomes o otri por mi podrian aprouechar et a vos el dicho cabildo o aquien vuestra voz ouiesse enpescer ensta rrason Et porque esto sea firme ɛ non venga en dubda rrogue apedro gonçales escriuanno publico por nuestro sennor diego lopes de Stunniga en la dicha villa de bejar que escriua esta carta ɛ la ssigne con su signo ffecha en bejar veynte ɛ dos dias del mes de dicienbre anno del nascimiento de nuestro sennor ihesu christo de mill ɛ quatrocientos ɛ siete annos, testigos que fueron presentes diego gonçales ɛ alffonso martines de barrio neyla ɛ aluaro sacristan vezinos de bejar ɛ juan miguel de la foya ɛ pedro gonçales de las heras ɛ yo pedro gonçales escriuanno Et despues desto el dicho dia veynte ɛ dos dias del dicho mes de disenbre anno sobre dicho yo pedro gonçales escriuanno publico ssobredicho fuy presente conlos dichos testigos dentro enla dicha huerta de suso contenida ɛ deslindada et vy en como paresçio y presente nunno martines clerigo dela eglesia de ssant pedro dela dicha villa abat que dixo que era del dicho cabildo et dixo que por cuanto la dicha juana gomes avia fecho la dicha donacion al dicho cabildo delas dichas vinna ɛ huerta segund desuso se contiene que el agora asi como

Digitized by Google

abat del dicho cabildo ℇ en nombre del dicho cabildo que entraua ℇ tomaua ℇ entro ℇ tomo la tenencia ℇ la posesion dela dicha huerta conlos aruoles que en ella estan et en vsando dela dicha posesion andudo de pies corporalment por la dicha huerta ℇ corto con un cuchillo delas rramas de vn frutal de pero que estaua enla dicha huerta Et dixo que entraua et tomaua ℇ entro ℇ tomo la dicha posesion dela dicha huerta en vos ℇ en nombre dela dicha vinna con intyncion delas aver para el dicho cabildo para sienpre jamas et desto todo en como paso el dicho nunno martines clerigo dixo que pidia ami el dicho escriuanno que gelo diese asi escripto ℇ ssignado con mi signo testigos que fueron presentes los dichos diego gonçales ℇ alfon martines ℇ aluaro sacristan Et yo pero gonçales escriuanno publico sobredicho fuy presente atodo esto que dicho es con los dichos testigos ℇ porque paso ante mi escriui esta scriptura et fis aqui este mio signo atal ✠ en testimonio.

## XX

*Béjar, 13 de Febrero de 1507.*

*Traslado del testamento del vicario Juan Sánchez de Miranda. Pergamino, 0,640 × 0,446 mm., letra reformada del xvi.*

En la villa de Bejar del castañar dela diocesis de plasencia a treçe dias del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro Redemptor Ihesu Christo de mill y quinientos y siete annos delante el venerable diego munnos arçipreste en la dicha villa de bejar y en todo su arciprestadgo En presencia demi el notario y delos testigos ynfra escriptos paresçio presente el honrrado Juan Sanches de miranda Vicario y mostro y presento una escriptura, Instrumento publico y carta de testamento o cobdiçildo que fue otorgado y fecho por el honrrado Juan Sanchez de miranda Vicario que fué desta villa escripto enpapel y signado del signo de luys sanches clerigo notario apostolico Segund por el paresçio y dixo que por quanto enel dicho testamento estan ciertas cosas y clausulas delas quales ha de aver memoria para sienpre y porque se teme que por ventura la dicha escriptura se podra

Digitized by Google

perder opor fuego opor agua opor caso fortuyto o rresgar y dannar por estar escripta enpapel opor otras cabsas ɛ yncon venientes que podran resultar por ende que en la mejor manera, via y forma que podia y de derecho debya pedia y pedio al dicho Sennor arcipreste vea y examyne el dicho testamento y le mande dar y sacar vn traslado o dos o mas los que neçessario o viere escriptos empergamino o en papel como mejor visto le fuere ɛ sean abtorizados y firmados y signados en publica forma ynterponiendo enellos y encada vno dellos el dicho sennor juez su abtoridad y decreto para que valan y sean fuertes y firmes y fagan fee adonde quiera que paresçieren adperpetuam rey memoriam ɛ luego el dicho Sennor arçipreste tomo ensus manos el dicho testamento ɛ mando ami el dicho notario que lo tomase ɛ leyese en su pressençia ɛ yo el dicho notario le ley de verbo ad verbum Cuyo thenor es el que se sigue:

En el nombre de dios amen padre ɛ fijo ɛ Spiritu Santo tres personas y vn solo dios verdadero ɛ vna essencia diuinal en que se cumple la Sancta trenydas y dela Virgen gloriosa bien aventurada Sancta maria Su madre llena y conplida de gloria y digna de merçed por que segund dizen los sabios como quier que la ora dela muerte non sea çierta alos hombres quando sera sienpre los hombres la deuen sospechar ɛ temer pues que son çiertos que han de morir y acatando ala flaqueza del humanal linage ɛ como passamos los dias dela presente vida por su curso la fin allegase atoda criatura asi ala muy alta ɛ noble como ala muy baxa ɛ humillde y con esta y maginaçion pense ental manera me aperçebir enesta presente vida ante del dia dela mi muerte porque la piedad del Juez perdurable oluidando el Rigor del Juyzio y vsando dela supiedad quisiese aver merçed dela mi anima ɛ viendo que vna delas cosas que mas nesçessarias son alestado del hombre estener fecho ɛ ordenado su testamento ɛ su postremera voluntad ante del dia dela muerte loqual non sabe ende nin como nin quando ha de ser ca por testamento fincan çiertos quales han de ser herederos suyos ɛ commo deben ser distribuydos sus bienes que gano con grandes trabajos y finca segura su voluntad loqual todo todos los ombres pueden fazer mejor y ordenar estando sanos del entendimiento que no quando estan flacos y dolientes delos cuerpos y entendimien-

Digitized by Google

tos catanto tienen que fazer enpensar ensu dolor elque doliente esta que non puede bien pensar en la ordenança de su testamento nyn de su fasienda ɛ por ende quiero que sepades todos quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Sanchez de miranda clerigo vicario en la villa de bejar estando enfermo del cuerpo y sano del entendimiento natural qual dios por su merçed melo quiso dar otorgo ɛ conosco que fago ɛ ordeno este mi testamento a seruiçio de dios y dela Virgen maria su madre con toda la corte çelestial ɛ membrandome que dixo que segund el omne fuese fallado assi seria Juzgado ɛ acordandome otrossi commo la virgen sancta maria es llena ɛ conplida de gracia y de piedad y de misericordia la qual yo tove y tengo por sennora siempre y singular abogada en todos mis fechos y por guiadora dela mi anima quando me fuere menester en cuya yglesia yo desee siempre seruir y fuy della beneficiado ɛ acordandome de aquel sennor antel qual los cielos ɛ la tierra y las virtudes delos angeles y delos sanctos avran muy grand pauor el dia del muy temeroso ɛ muy espantoso juizio ɛ por ende creyendo muy firmemente enla sancta trenidad ɛ en los articulos dela Santa fe catholica como fiel christiano los debe tener y creer ordene mi testamento y mi postremera voluntas enla manera que se sigue ɛ primeramente mando mi anima a dios padre que la crio alqual pido por merçed que aya piedad della y la lleve al su santo lugar donde estan las animas delos Justos. Otrossi mando que quando adios pluguiese deme llevar desta presente vida que me entierren enla yglesia de Sennora Santa maria de me dia villa enla capilla de sant martin ɛ y pido por merçed alos sennores clerigos del cabildo de esta dicha villa de bejar que me fagan honrra el dia demi enterramiento ɛ alos siete dias ɛ alos treynta dias ɛ alcabo del anno segund han de costumbre a sus hermanos por lo semejante que me digan todos los oficios acostumbrados complidamente de vegilia ɛ missas ɛ todas las otras cosas ɛ otrosi mando que el dia de mi enterramiento que den de comer a doze pobres ɛ les den sendos pares de çapatos y que gelo den en sus casas y mando que me digan novena cantada y que vayan a desirla los clerigos de la dicha yglesia de santa maria y les contenten mis testamentarios ɛ otrosi mando que llamen los frayres y digan su vegilia ɛ misas segund

Digitized by Google

que han de costombre y les den lo acostumbrado yten mando que me ofrenden vn anno pan ɛ vino ɛ çera vn marauedi de pan, vna blanca de vino cada dia, çera la que bastare. Otrosi mando que en cabo del anno que me diggan vegilia de nuebe leçiones ɛ missas ɛ les paguen de mis bienes lo acostumbrado los clerigos del cabildo sin lo que ellos han de haser de costumbre como a hermano del cabildo ɛ otrosi mando alas obras pias a Santa maria de plaçencia diez marauedis ɛ alas hermitas todas dela villa acada tres marauedis ɛ que los den quando andan las ledanias ɛ yten mando a santa maria de guadalupe ɛ a santa maria de françia cada tres marauedis ɛ yten mando que me digan dos treyntanarios çerrados los clerigos dela yglesia de santa maria enla dicha capilla de Sant martín por mi anima ɛ de mis defuntos y que les den lo acostumbrado ɛ otrossi mando ala yglesia de sennora santa maria mill marauedis por razon dela abertura dela sepultura ɛ otrossi mando a la yglesia de sennor santo domingo çient maravedis para azeite ɛ otrossi por quanto yo tove cargo algunos dias del seruiçio dela yglesia de sennor sant andres y para reparo dela dicha yglesia y de on rretablo que en ella se hizo yo ove vendido vna cruz pequenna y pesaua medio marco segund esta por ante toribio lopez notario si los parrochianos demandaren la dicha cruz sientese a cuenta con mis herederos y paguen catorze mill maravedis que tengo gastados enla dicha yglesia y paguen les la Cruz ɛ otrossi mando que den tres mill maravedis a Juana mi criada la de monte mayor por el tienpo que me siruio ɛ yten devo a pedro nieto de pedro de hervas mill marauedis de su soldada mando que gelos paguen ɛ otrossi mando a diego mi sobrino la huertesuela del palancar que la aya por suya y mando que le den quinientos maravedis porque non le di cassamiento la qual huerta el mesmo se labra ɛ yten mando que den alonso mi sobrino diez mill maravedis ɛ yten mando que den a Juana mi criada una cama de rropa ɛ yten mando que den a maria quinientos maravedis y otros quinientos a ynesica ɛ yten mando que den al ortolano su soldada lo que oviere seruido de como estaua ygualado ɛ yten mando que den a gomez fernandez clerigo quatro çientos y noventa y seys marauedis ɛ yten mando que den a la muger de per aluarez tresçientos marauedis ɛ yten mando que den alos herederos de maria mi criada que

Digitized by Google

fallesçio en monleon lo que vale un tocado de lino segund acostumbran en monleon las labradoras ꝛ yten mando que den a mateo gil quatroçientos maravedis ꝛ yten mando ꝛ digo que si algunas debdas parescieren claras por escriptura que las paguen osi otras dubdosas demandaren ꝛ juraren fasta en çincuenta marauedises mando quelos paguen demi fazienda ꝛ yten por quanto yo abia conprado vna viga de lagar contodos sus apareios ꝛ piedra delos cofrades de santa maria por tres mill maravedis delos quales dejo pagados dos mill ꝛ treszientos maravedis paguen los setecientos mis herederos ꝛ trayan la viga acasa para donde se conpro ꝛ destos maravedis paguen adiego herrador dos mill maravedis como abad dela cofradia ꝛ trescientos maravedis a alonso çurujano ꝛ yten vn corral ꝛ vna cassilla que conpre en monleon de Juan duran y vna troxe que esta dentro enla casa delos fijos de fferrando sastre que alinda la troxe con la mesma cassilla y corral y hase demandar por la puerta prinçipal de casa mando que sea para el beneficio de monleon en Remuneracion de tres mill maravedises que yo soy en cargo al beneficio ꝛ yten mando que den çinco reales a diego herrador que me ovo prestado ꝛ yten le den mas otro real de herraje de las bestias ꝛ yten mando que den dos mill ꝛ doszientos ꝛ veynte ꝛ çinco maravedis a pedro sanchez mi sobrino ꝛ yten mando que tres pylas que tengo que quedan en mi casa que sea la mejor para santa maria de media villa ꝛ la otra para la yglesia de monleon ꝛ la otra para la yglesia de sant esteuan ꝛ yten mando vn paño de seda de labores que quede para el altar que se ha de hacer en mi capilla y mando que las fiestas que non se se ponga en otro altar sino en este sobre dicho que estouiere en mi capilla ꝛ yten mando a Juan de Miranda por el seruiçio que me ha fecho las mis ropas de vestir ꝛ sobre pelicias que se hallaren ser mias ꝛ yten mando que den a ysabell muños hija de aluar muños vna viga ꝛ dos pies loque jurare que valia ꝛ yten mando que conpren vn huerto fasta valor de trescientos marauedis y que lo den a la yglesia de sant lazaro por cargo que della tengo ꝛ yten mando a diego herrador dos cubas de açinquenta cantaros delas que estan en la bodega ꝛ yten mando que den çiento ꝛ cincuenta marauedis a andres fijo de toribio fernandez ꝛ clerigo en sant esteuan siete cascos de cubas mando los dos dellos a Juan martin del puerto vesino de dicho

Digitized by Google

lugar ꝛ yten mando otra de las mayores a alonso mi sobrino ꝛ yten mando las otras tres que quedan a diego mi sobrino ꝛ yten por quanto pedro bejarano vezino de monleon [Ilegible.] qualquier cosa que se fallare que me es en cargo gelo perdono ꝛ hago Remission dello todo yten mando que den a pedro bellorito vesino de monleon diez hanegas de trigo por algunos encargos que del tengo yten mando que le paguen estas en monleon quando venda ꝛ de çincuenta reales aluys de godoy y yten mando que contenten al fisico y boticario ꝛ iten deueme el licenciado que mora en mi casa dos mill ꝛ doszientos marauedis de alquiler dela dicha casa de dos años del vn año mill ꝛ doszientos maravedis ꝛ del otro mill maravedis mando que los cobren mis testamentarios para conplimiento de mi anima y del dicho testamento ꝛ yten por quanto me disen que abenniça Judio dize quele soy encargo de treszientos maravedises de panno que avia sacado del digo que no ay tal cosa que non son sino çient maravedis y estos se escontaron en vna execuçion que hise asu pedimiento enlos bienes de sancho pacheco ꝛ yten mas digo que demanden a diego garçia clerigo cura de sant andres vna cruz de plata que tiene de santo domingo ꝛ yten mando que me hagan una capilla enla yglesia de señora santa maria desta villa donde fuy beneficiado junto con el altar de sant martin ental mannera quel altar de sant martin ha de quedar dentro en la dicha capilla segund yo señale ydi la orden a Juan de miranda mi testamentario ꝛ yten mas dexo y mando las casas en que yo moro ala plaça desta dicha uilla con todas sus entradas ꝛ salidas costumbres ꝛ fueros quantos les pertenesçen y pertenescer pueden de derecho a los señores abad y cabildo con la condicion quelas dichas casas queden y sean para que por siempre jamas el dicho cabildo me diga vna missa rrezada enla dicha yglesia de santa maria enla dicha capilla de sant martin de suso señalada ꝛ pidoles por merçed quela dicha misa que la digan perpetuamente para siempre jamas cada vn dia ꝛ mas dos procesiones vna desde la dicha yglesia de santa maria hasta santa maria de las huertas dia de santa maria de setienbre ꝛ otra procession dia sant martin desde sant Juan fasta sancta maria y ansi mysmo quiero y es mi voluntad y mando que despues de los dias de Juana melgareja mi criada que tornen las casas y botica que yo le mande en que biue el tornero ajuntarse con las dichas mis

Digitized by Google

casas para que rrenten para la dicha capellania porque el dicho cabildo tenga para bien la conplir y dexo el cargo y patronadgo dello al dicho Juan de miranda mi testamentario edespues de sus dias aqualquiera que subçediere enel dicho beneficio que el tiene enla dicha yglesia de sancta maria Et mando para el dicho patronadgo dos cubas de çient cantaros de açinquenta cada vna ꝛ conplido y pagado lo suso dicho y cada cosa dello ꝛ dexo por mis vniuersales herederos de todo lo Restante de mis bienes al dicho cabildo desta dicha villa Et para complir este dicho mi testamento y todo lo enel contenido dexo por mis testamentarios y abaçeals a blasco martines clerigo cura dela yglesia de sant nicolas ꝛ a Juan rodriguez clerigo beneficiado en la yglesia de sant pedro ꝛ al dicho Juan de miranda beneficiado en la yglesia de santa maria alos quales do todo mi poder conplido bastante para que entren y tomen todos los dichos mis bienes ꝛ cunplan el dicho mi testamento y mi postremera voluntad ꝛ todo lo enel contenido ꝛ si valiere por testamento sino valga por codiçillo ꝛ si valiere por codiçillo sino valga como escriptura fecha en mi postremera voluntad y por la presente anulo ꝛ rrevoco todos ꝛ quales quier testamentos que yo aya fecho fasta el dia de oy ꝛ quiero que no valan saluo este que yo agora fago ꝛ otorgo ante luys peres clerigo notario El qual fue fecho ꝛ otorgado enla dicha villa de bejar enlas casas delas morada del dicho Juan sanches de miranda vicario en lunes catorze dias del mes de mayo año del nascimiento del nuestro saluador ihesu christo de mill ꝛ quatrozientos ꝛ ochenta y vn años estando y presentes los honrrados diego herrador y pero sanches sobrino del dicho vicario y diego garçia ꝛ alonso su hermano sobrinos del dicho vicario vesinos dela villa de bejar ꝛ juan del miron vesino de sant esteuan ꝛ pedro vellorito vesino de monleon ꝛ francisco cunnado de Juan de miranda que fueron testigos alo sobredicho por el dicho testador especialmente llamados ꝛ rogados ꝛ yo luys sanches clerigo notario beneficiado en las yglesias de santa maria ꝛ sant saluador dela dicha villa de bejar ꝛ notario publico por la abtoridad ordinaria del señor obispo de plazencia porque atodo lo que suso dicho es y a cada cosa dello en vno con los testigos de suso nonbrados presente fuy y ansi lo vi ꝛ oy faser ꝛ otorgar segund que de suso se contiene este Instrumento publico de testamento enestas dos hojas amannera de

Digitized by Google

libro escripto por mi mano escriui en esta publica forma ɛ con mi signo acostunbrado lo signe seyendo para ello llamado por el dicho testador llamado ɛ rogado requerido luys sanches clerigo notario. E el dicho testamento original desuso encorporado asy mostrado ɛ presentado por el dicho señor vicario enpresencia del señor arcipreste el qual le tomo en sus manos ɛ le vio ɛ leyo ɛ examino ɛ dixo que lo fallaua ɛ fallo bueno ɛ non rroto nin viçioso ni [Ilegible.] chancellado, ni en parte alguna sospechoso mas caresçiente de todo viçio ɛ suspiçion ɛ tal que debe faser ɛ hace entera fee ɛ que mandaua ɛ mando ami el notario Infra escripto que saque vn traslado o dos o mas tantos quantos el dicho sennor vicario quisiere ɛ los signe de mi signo ɛ firme de mi nombre A los quales ɛ a cada uno delos Interponia ɛ interpuso su abtoridad y decreto los quales ɛ cada vno dellos valan ɛ sean firmes ɛ fagan entera fee adonde quiera que paresçieren como el mesmo original ɛ el dicho señor vicario lo pidio ansi por testimonio ɛ que fue fecho ɛ sacado el dicho trassumpto ɛ instrumento del mesmo original a honce del mes de março y año del nascimiento de nuestro Redemptor ihesu christo de mill ɛ quinientos ɛ siete años ɛ testigos que fueron presentes Rogados ɛ llamados Juan de bartolo ɛ pero garçia sastre ɛ diego criado del dicho señor arcipreste vesinos enla dicha villa. E yo bernardino ortiz notario publico por las auctoridades Apostolica y ordinaria especialmente notario publico de la Abdiençia obispal dela dicha villa de bejar por ante quien la dicha presentaçion ɛ abtorizaçion del dicho testamento paso ɛ apedimiento del dicho señor Johan sanches de miranda vicario ɛ por mandado del dicho señor arçipreste este Instrumento por mano de otro fielmente fize escreuir ɛ sacar del mismo original de verbo ad verbum ɛ lo vi ɛ conçerte, collaçione ɛ corregi ɛ lo signe de mi signo ɛ firme de mi nombre acostunbrados ɛ por ende fize aqui este mi signo atal rrogado ɛ requerido, [Signo del notario.] en testimonio de verdad. =omnia preterunt praeter amare deum.= bernardino ortiz notario.

Digitized by Google

## Serie B. Documentos eclesiásticos.

### I

*Santiago, 20 de Junio de 1232.*

*Confirmación de los privilegios del cabildo eclesiastico de Bejar por el Arzobispo de Santiago de Compostela. Pergamino, letra de albalaes, fotografía.*

B[*ernardus*] divina miseratione compostellani Archiepiscopi: Dilectis in christo filiis capitulo clericorum parrochialum de Beyar Salut in domino: Noueritis nos inspexisse priuilegium concesum vobis ꝛ confirmatum a bone memorie venerabili fratri nostro Dominicus placentino episcopo ꝛ a venerabili fratre nostro Adam placentino electo similiter confirmatum. Nos autem ipsum priuilegium sicut racionabiliter concessum est confirmamus nisi in illis siqua ibi sunt que canonicis obiant institutis. Data compostellane XII nonas junii sub era MCCLXX.

### II

*Béjar, 11 de Octubre de 1258.*

*Concordia sobre diezmos entre el Cabildo de Béjar y sus aldeas, excepto Hervas. Original, pergamino, letra de albalaes, leído a través de fotografía.*

Conoscuda cosa sea a todos quantos esta carta uieren como nos clerigos de las aldeas de Béjar saluo los de Heruas demandiuamos ante el obispo don Adam ala vniuersidat de los clerigos de Béjar los diezmos de todos los omnes de la Villa que labraban en las aldeas que diziemos, que an territorio de las eglesias delos pueblos sobre dichos. Et a esto respondieron los clerigos de la Vniversidad ꝛ dizien que las eglesias delas aldeas sobredichas que non auian territorio ninguno ca todos los heredamientos delas aldeas ffueron passados alos Vezinos de las eglesias dela villa ꝛ los clerigos de la villa las solian quitar ꝛ reçibian todos los diezmos delos heredamientos que nos demandauamos ꝛ que tal

Digitized by Google

probarian. Et nos los clerigos de los pueblos sobredichos sobre esta contienda que era entre nos ɛ ellos fiziemos esta abenenzia. que es escripta en esta carta con la vniuersidat delos clerigos de béjar por razon de las eglesias delas aldeas sobredichas ɛ que esta abenencia que ssea ffirme pora siempre que todos los de la villa que compraran heredamientos delos omnes delas aldeas que den el diezmo enla villa. Et todos los omnes de las aldeas que compraran heredamientos de los omnes de la villa que den el diezmo en las aldeas. Et todos los que morasen en la villa ɛ fizieren hi la mayor morada del anno que diezmen enla villa ellos ɛ sus omnes ɛ que den las primicias enlas eglesias de las aldeas. Et los quinteros delos dela villa que morasen en la aldea do ouier clerigo o en otro lugar que ffuer a comendado alla que diezme en aldea. Et los mançebos que ouieren mugieres de los omnes dela villa que moraren en las aldeas do ouier clerigo que diezme enaldea. Et el mançebo que non ouier mugier que diezme en la villa ɛ si ouier menester, officio da alguna eglesia que gelo de al clerigo del aldea Et todos los omnes que morassen en las aldeas et fizieren hi la mayor morada del anno que den el diezmo en las aldeas saluo vino ɛ çumaque que ouiesse en la villa. Et si algun clerigo de las eglesias de los pueblos sobredichos o dela Vniuersidat delos clerigos de Béjar o otro omne tan bien delos que agora somos como de los que son por uenir rremouien pleito si non como es escripto eneste instrumento que peche dozientos morauedis contando en cada morauedi quinze sueldos de pepiones, los çiento al obispo ɛ los çiento ala otra parte ɛ el pleyto que rremouiessen non uala. Esta abenencia ffue fecha en la eglesia de san johan de Béjar ffecha la carta onze dias andados del mes de Ochubre en era de mill ɛ dozientos ɛ nouenta ɛ sex annos. Et nos los clerigos de los pueblos sobredichos ɛ la Vniuersidat de los clerigos auandichos llamamos ɛ rogamos a estos omnes buenos que aqui son escriptos que sean testigos desta abenencia ɛ los omnes buenos son estos don pedro escriuan ɛ don johan de monte-mayor ɛ don polo su hermano ɛ diego rroman ɛ sancho martin ɛ don yago mayordomo ɛ diego fernandez el amo de Santiago ɛ diego tauernero del aldea depero domingo ɛ diego yuannes ffijo del arçipreste ɛ yuannes diego ffijo de iuannez diente. Et para que esto sea ffirme ɛ non

Digitized by Google

uenga en dubda nos los clerigos delos pueblos sobredichos en uno con los clerigos de la Vniuerssidat sobredicha rrogamos al Conçejo de Bejar que ssellassen esta carta con su seello. Et nos el Concejo sobredicho a rruego de la clerezia sobredicha mandamos poner en esta carta nuestro seello pendiente en testimonio.

## III

*Sevilla, 7 de Julio de 1261.*

*Traslado de la escritura en que el cabildo de Bejar se obliga a celebrar aniversarios por los reyes. Pergamino, 0,230 × 0,270 mm., letra de albalaes.*

Sepan quantos esta carta vieren Como ante mi Alfonso yuannes escriuanno publico ala merçed de nuestro Sennor Don Alffonso en Beiar paresçio una carta escripta en pergamino de cuero ꝛ seellada con un seello de cera colgado ffecha enesta guisa Connoscida cosa sea atodos los omnes que esta carta uieren commo nos el Cabillo delos clerigos de Beiar todos en una voluptat porlas libertades ꝛ por las franquezas que ouiemos siempre delos Reyes Et sennallada mientre del muy noble ꝛ mucho alto ꝛ mucho onrrado Rey Don Alffonso nuestro Sennor el que Dios en largue ensu uida ꝛ ensu onrra ꝛ ensu nobleza que nos dio su Priuielegio enque mando quelos clerigos beneficiados prestes ꝛ diachones ꝛ subdiachones del Cabillo de Beiar que seamos uezinos de Beiar ꝛ que seamos escusados de todo pecho ꝛ de todo pedido fasta ueynte ꝛ que escusemos nuestros paniaguados ꝛ nuestros yugueros ꝛ nuestros pastores ꝛ nuestros ortolanos Et estos escusados que los ayamos dela quantia que los an los caualleros de Beiar segund dize en el Priuillegio que ellos tienen del Rey don Alffonso nuestro Sennor. Et nos los clerigos del cabillo prestes ꝛ diachonos ꝛ subdiachonos los que agora somos ꝛ an de seer ꝛ todos quantos clerigos somos del cabillo sobredicho otorgamos por nos ꝛ por los clerigos que seran despues de nos pora sienpre iamas sobre nuestras ordenes ꝛ sobre nuestras almas que seamos tenudos de fazer cadanno pora siempre iamas quatro aniuersarios el uno por el alma de muy noble ꝛ mucho alto ꝛ mucho onrrado Rey don Alfonso su uiesauelo Et el otro por el alma del muy noble ꝛ mucho

Digitized by Google

alto ɛ mucho onrrado Rey don fferrando su padre Et el otro por el alma dela Reyna donna Berenguela su aueella Et el otro por el alma dela noble Reyna Donna beatriz so madre Et otrossi somos tenudos de fazer cadanno la fiesta de Sant clemeynte mucho onrrada mientre con toda solemnitat ɛ con todos aquellos complimientos que fiesta doble deue auer Et auemos de cantar todos los clerigos cadanno prestes del cabillo sobredicho sennas missas ɛ los diaconos e los subdiachonos de reçar sennos salterios es dia en toda su uida del muy noble ɛ mucho alto ɛ mucho onrrado Rey don Alffonso ɛ despues dessus dias que fagamos so aniuersario cadanno en aquel dia pora sienpre ɛ auemos de cantar los prestes del cabillo sobredicho sennas missas ɛ los diachonos ɛ los sobdiachonos de ressar sendos salterios el dia desu anniuersario Et otrossi que fagamos cadanno el anniuersario dela Noble rreyna Donna yolante so mugier despues que ella finare pora sienpre ɛ que cantemos eldia desu anniuersario todos los clerigos prestes sennas missas ɛ los diachonos ɛ subdiachonos de ressar sennos salterios Et demas desto otorgamos ɛ establecemos por los clerigos que agora somos enel cabillo sobredicho ɛ por los que seran despues denos que seamos todos tenudos de rogar adios especial mientre por nuestro Sennor Rey Don Alfonso ɛ por nuestra sennora la Reyna Donna yolant su mugier ɛ por sus fijos que los guarde ɛ los defiendade mal Et porque esto sea firme ɛ non uenga en dubda fazemos dos cartas partidas por a. b. c. una carta que tenga el Rey Don Alffonso y la otra nos los clerigos del cabillo sobredicho Et nos los clerigos del cabillo pusiemos nuestro seello pendiente enla carta que tien el Rey Don Alfonsso ɛ nuestro sennor el rey Don Alffonsso mando poner su seello pendiente enla carta que tenemos nos los clerigos del cabillo sobredicho fecha la carta en Seuilla yueues siete dias de Julio era de mill ɛ dozientos ɛ nouenta ɛ nueue annos Yo Alffonso yuannes escriuanno sobredicho ui tal carta como sobredicha es ɛ ffiz ende ssacar este traslado ɛ cotegelo letra por letra palabra por palabra ɛ ffize en el mio sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

Digitized by Google

## IV

*Béjar, 14 de Septiembre de 1271.*

*Concordia entre el cabildo de Béjar y los clerigos de Hervas sobre el diezmo de las colmenas. Original, pergamino, partido en dientes por A. B. C., letra de albalaes, pendientes sello del cabildo y del concejo. Fotografía.*

En el nombre de Dios amen: Conosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren como sobre contienda que era entre nos la uniuerssidat de los clerigos de Beiar de la una parte ꝛ nos los clerigos de Heruas aldea de Beiar de la otra parte ssobre razon de los diezmos de las colmenas que eran de ffuera de termino de beiar que teniamos nos la uniuersidat que lo auiemos dauer ꝛ nos los clerigos de heruas otrosi teniemos que lo auiemos dauer lo que en el nuestro territorio estaua auiemos sobrello juyzio ante nuestro sennor el Obispo don peydro por muchas uozes ꝛ catando anbas las partes que nos uinien trabaios... [borrado en la fotografía] ...damos sobre pocos diezmos touiemos por bien dauer conposiçión sobrelo en esta guysa: que nos la uniuersidat ouiessemos la meitad del diezmo delas colmenas que estidiessen en las heredades de heruas desde las casas de martin miguel ayuso contra heruas ꝛ los clerigos sobredichos que ayan otrossi la otra meitat et de las colmenas que estidiesen en las casas de martin miguel asi como suelen y pasar ꝛ dende arriba que sea todo entieramente de la uniuersidat delos clerigos sobredichos de Beiar. Et esta conposiçion sobredicha otorgamos anbas las partes de la auer ffirme ꝛ estable ꝛ prometemos de la aguardar ꝛ de non yr contra ella en ninguna mannera nos nin los que uinieren despues de nos ꝛ si por auentura alguna parte rremouiesse esta conposiçion o alguna cosa della otorgamos que peche çient morauedis en nonbre de pena de la moneda nueua del Rey ala parte contra quien rremouiesse ꝛ toda uia esta conposiçion uala ꝛ sea ffirme Et por que esta conpossiçion ssea ffirme ꝛ sin dubda mandamos ffazer dos cartas partidas por a. b. c. la una que teniemos nos la uniuersidat ꝛ la otra los clerigos sobredichos de heruas ꝛ ffiziemos y poner en testimonio el seello de la uniuer-

Digitized by Google

sidat ɛ ottrosi rogamos al Conçeio de Beiar que pusiesenestas cartas su seello en testimonio ɛ nos el Conçejo de beiar arruego danbas las partes mandamos poner nuestro seello pendiente en estas cartas. Esta conposiçion ffue ffecha en beiar lunes diez e quatro dias de ssetienbre Era mill CCCIX ɛ ffueron rrogados ɛ llamados por testigos yannez diego de sancha ximenez diego su hermano martin viçente clerigo dela calçada, ximenez sancho, miguel diego alcalde, miguel domingo ffi de diego minguez, alffonso ffi de miguel diego, diego tome, yuannes peydro, diego yago ɛ yo diego iohan escriuanno sso testigo ɛ fiz esta carta ɛ puse en ella mi sig ✠ no.

## V

*Béjar, 31 de Diciembre de 1281.*

*Absolucion de los clerigos de Bejar. Original, pergamino, 0,210 × 0,145 mm., letra de albalaes, pende sello particular de cera.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maestre esteuan clerigo del Rey ɛ arcidiano de Medina ɛ procurador por el Arçobispo de Seuilla en fecho dela Cruzada dispensse con los clerigos de beiar ɛ absoluilos de toda mannera de yrregularidat ɛ de sacrilegio segund es forma de sancta eglesia. Et otrossi absoluy los dela sentencia que el Cardenal de Sabina puso en todos los clerigos que touiessen mançebas publica mientre. Et los clerigos son estos ɛ lo que dio cada uno por si ala cruzada. De sant iohan xemen sancho arçipreste, çiento ɛ cinquenta ɛ ocho morauedis, don Iohan arçipreste que fino diez marauedis, Domingo abad diez marauedis, don ferrando diez marauedis pedro pasqual quinse marauedis, Domingo yuannes fijo del arçipreste dies marauedis, Martin iohan seys marauedis, don yuannes dies marauedis, Johan simon tres marauedis, de sant Nicolas: domingo peres seys marauedis, don domingo seys marauedis, de sant miguel, don marchos quatro marauedis, Pasqual peres tres morauedis, de sant Gill Domingo heruas çinco marauedis, don yuannes cinco marauedis Domingo Hernando tres marauedis, don miguel cinco marauedis, de sant saluador don Nicolas cinco mara-



Digitized by Google

uedis, don Johan diez marauedis, Domingo peres el negro I peon o treynta marauedis, Domingo peres siluestre veynte morauedis, Don Marin veynte & quatro marauedis, don tome que yra o enbiara otro por si o dara cincuenta morauedis Domingo Lazaro seys marauedis. De Sancto domingo don alffonsso tres marauedis, de Sancta maria don velasco II marauedis yuannes domingo seys morauedis Pedro diego diez morauedis, don miguel quatro morauedis Domingo peres seys morauedis, de Sant iague Martin pasqual diez morauedis Domingo martines dies marauedis Domingo yuannes tres morauedis, don Gil tres morauedis Diego ramos dos morauedis, de sant pedro, yuannes diego seys morauedis, don gregorio seys morauedis, don Johan I morauedis. Et porque esto sea firme & non venga endubda yo Maestre esteuan arçidiano sobredicho fiz fazer ende dos cartas, la vna que touiessen los clerigos sobredichos seellada con mio seello pendiente & la otra que touiesse yo seellada con su seello pendiente fecha la carta en beiar postremero dia de Dezienbre Era de mill & CCC & diez nueue annos.

## VI

*León, sin fecha.*

*Carta del provincial de la de Santiago aprobando la decision del Juez conservador en el pleyto entre los clerigos de Bejar y los franciscanos. Fotografía, letra de albalaes, pende sello de cera, letra del siglo XIV.*

Dilectis in christo vniuersis clericis baiarensis ffratrer Pelagius ffratrum minorum in provincia Sancti Jacobi licet indignus Minister et seruus: Salutem & pacen: quiam christus suis discipulis comendauit sine litibus imponere cupiens & propter pacem & concordiam inter uos & fratres nostros habitantes beiaram procurandam mutuo & seruandam conpositionem qua fratrem Rodericum salamantinus Gardianus ciuitatem de uoluntate fratris Guillelmi super causis & [*ilegible*] articulis qui inter uos ex una parte & inter fratres nostros morantes beiaram ex alia uertebantur initen presente cantore talauerani que intererat ex parte domini Episcopi placentini accepto aprobans presentibus &

Digitized by Google

confirmo omnibus iniuriis ꝛ causis hinc inde dimissis quae sunt preposite coram conseruatorem nostri ordinis domino episcopo auriensis Recipio nichilominus donationem prediorum que emeratis in circuitu loci nostri beiaranensem in prejudicium fratrum que nostra grata caritas pro bono pacis duxit supradictis ffratribusque inpendenda ex hiis enin at aliis beneficiis quae speramus me ꝛ fratris obligabitis ad uestrum seruitium comodum ꝛ honore deum remuneratorem in ultimo attendentes. In hujus rei testimonium feci presenten confirmatione sigilli nostri pendentis munimine roborati. Data Legione.

## VII

*Roma, 4 de Agosto de 1622.*

*Breve del papa Gregorio XV aprobando los estatutos del cabildo de Eéjar. Original, vitela, fotografía.*

Gregorivs P. P. XV.

Ad futuram rei memoriam. Pias christi fidelium Confraternitates ad pietatis et christianae charitatis opera exercenda canonice institutas vt in eorumdem piorum operum exercitio confoueantur fauoribus et gratiis libenter prosequimur. Supplicationibus itaque dilectorum filiorum Abbatis et Confratrum Confraternitatis et Congeneris Ecclesiasticae in parrochi seu alia Ecclesia Loci de Beiar Placentini diocesis Prouincia Compostellani canonice vt asseritur institutae nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati omnia et singula dicte Confraternitatis seu Congeneris statuta quantus sint in usu ac licita et honesta nec reuocata aut sub aliquibus reuocationibus comprehensa neque sacris Canonibus et Concilii Tridentinii decretis ac constitutionibus apostolicus aduersentur apostolica auctoritate tenore presentium approbamus et confirmamus illique inuiolabilis apposto-lice firmitatis robur adiciimus at omnes et singulos tam iuris quam facti defectus siqui desuper quodmodit interuenerint supplemus illaque omnia et singula ab omnibus ad quod spectat et in futurum spectabit inuiolabiter obseruari debere ac irritum et inane quicquid secus super his a quoque quamuis auctoritate

Digitized by Google

scienter vel ignoranter contigerit attentari decernimus. No obstamtibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. Date Rome apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die IIII Augusti MDCXXII. Pontificatus nostri Anno Secundo.

## Serie C. Documentos reales.

### I

*Valladolid, 3 de Marzo de 1276.*

*Carta de Alfonso X para que los Alcaldes y juez de Béjar no intervengan en las causas criminales de los clerigos sino en casos determinados. Original, pergamino, rayado a punta seca, delimitadas las columnas, 0,170 × 0,241 mm., letra de albalaes, resto de sello real de cera, gran módulo, pendiente de hilos de seda roja, amarilla y negra.*

Don Alffonsso por la graçia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia, de Seuilla de Cordoua, de Murçia de Jahen ɛ del Algarbe. alos Alcaldes ɛ al juez de Beiar Salut ɛ graçia: Los clerigos de y de uestra villa sseme embiaron querellar ɛ disen que quando acaeçe que algunos an querella dalguno dellos que uos que los peyndrades ɛ les prendades los Cuerpos assi como si ffuessen legos. Esto non tengo yo por bien Onde uos mando que les non peyndredes por ninguna cosa sinon de aquel que ffuere rebelle ɛ non quisiere estar por alli por ordenes. Otrossi que non prendades a clerigo nenguno si non a aquel que ffallaredes ffurtando o matando omne o robando o fforçando muger o ffaziendo moneda ffalsa. Et quando desta guisa acaeçiere quelo prendades ɛ lo dedes luego a su Obispo que ffaga enel aquella justicia ɛ aquel derecho que deue ffaser. Et non ffagades end al Ca qual quier quelo assi non ffiçiesse al Cuerpo ɛ a quanto ouiesse me tornaria por ello. Dada en Valladolit tres dias de Março Era de mill ɛ CCC ɛ XIIII annos yo Alffonso perez la fiz escreuir por mandato del Rey. [Firma del registrador.] Roy martines.

Digitized by Google

## II

*Toledo, 16 de Noviembre de 1278.*

*Dn. Alfonso X dispensa a los clerigos de Bejar de la contribucion ofrecida por el obispado de Plasencia. Original, pergamino, fotografía, letra cortesana.*

Don Alffonso por la Gracia de dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Jahen e del Algarue: Por ffazer bien e merced a los clerigos priuilegiados dela villa de Beiar quitoles que non pechen por sus perssonas en este seruiçio que me prometieron de dar ellos e las otras villas del Obispado de Plazencia cada anno por entoda my vida que es tanto como una Moneda de çinco marauedis e terçia delos dinneros blancos de la guerra. Et porque esto sea ffirme e non venga en dubda mandoles dar esta my carta Abierta seellada con mio seello de cera colgado Dada en Toledo XVI dias de Nouiembre Era de mill e Trescientos e diez e sseys annos. El Inffant don Sancho la mando fazer por mandado del Rey. Yo Royz maitinez la fize escreuir.

Digitized by Google

# BIBLIOGRAFIA

FEDERICO DE ONÍS, catedrático de Lengua y Literatura españolas en la Universidad de Salamanca.—*El español en los Estados Unidos.* Discurso leído en la apertura del curso académico de 1920-21 en la citada Universidad.

No se propone Federico de Onís desenvolver en su discurso un tema ideológico ni científico. Ha preferido hablar de hechos vivos que le han preocupado durante estos últimos años "y que ningún español que del porvenir de España y su civilización se preocupe debe desconocer". Su trabajo, más bien de índole sentimental y afectiva, es un conjunto de interesantes observaciones expuestas con todo el entusiasmo y sinceridad propios de un hombre de talento, joven y patriota.

El ilustre catedrático de Salamanca no es de aquellos "españoles recalcitrantes" que se caracterizan por un odio invencible a todo lo que viene del extranjero, ni pertenece a la clase de "simios europeizadores" que, faltos de toda vida interior y de energía propia, se someten servilmente a lo que viene de fuera. Si su actividad no es de jactancia española o desden por el extranjero, tampoco ha violentado su natural manera de ser para convivir en los Estados Unidos, afirmando su carácter y nacionalidad y teniendo por norma de conducta la sinceridad, "única base posible de toda unión entre los hombres honda y duradera".

Lejos de España, "pero más cerca que nunca de nosotros", Onís evoca el recuerdo de su Salamanca. Al mirar el paisaje de la gran Universidad de Columbia "lo he visto transfigurarse, y ha aparecido ante mis ojos, como otro milagro hermano de energía desbordante y avasalladora, el florecer espléndido de nuestra Universidad en los grandes días de la Patria, cuando la Salamanca

Digitized by Google

antigua y medieval vió levantarse como heraldos del Renacimiento las fábricas de su Universidad y sus colegios. La sinfonía de aquellas piedras claras, doradas por sol de siglos, es la única que se acuerda con ritmo hondo de mi espíritu, pues entre aquellas piedras nací y crecí; y la visión de su gracia y hermosura —que ahora sólo entiendo— entró por mis ojos cuando se abrieron a la luz y ha quedado en el fondo de mi alma fundida con el ritmo de la lengua y el de las dulces tonadas maternales".

En este rincón de Castilla, todo quietud, y en la intimidad de unos cuantos compañeros, Federico, "como el que vuelve de tierras lejanas y en la casa paterna cuenta a parientes y amigos sus experiencias y aventuras, poniendo en sus palabras un ardor equivalente sólo a la curiosidad apasionada de los que le escuchan, dominados todos por un sentimiento común, que no nace de las cosas que se dicen, sino del descanso en los afectos inconmovibles, bajo el dulce techo familiar".

***

Si es de importancia que un compatriota nuestro, en virtud de su prestigio personal, vaya a los Estados Unidos para mostrar por medio de conferencias el nivel de la ciencia española (como Cajal, Bonilla San Martín, Posada, Menéndez Pidal, Altamira...), la tiene mayor el hecho de que se llame a un profesor español, y, en su calidad de tal, se le asigne un puesto fijo y regular en la enseñanza norteamericana.

"Significa este hecho un principio de vida internacional, cuya falta constituye uno de los más graves defectos de nuestras universidades. Cuando la Universidad de Salamanca era viva y grande, en la Edad Media y hasta muy entrado el siglo XVI, profesores extranjeros solían enseñar en ella, y no era raro que profesores y alumnos salmantinos enseñasen y estudiasen en las otras universidades de Europa." Con la ingerencia abusiva del Estado en la vida de la Escuela, que pierde su autonomía, legítima libertad, y hasta su carácter (porque no cultiva los antiguos ni todos los modernos estudios, y se prescinde —da reparo decirlo— de la Teología), se interrumpe aquella práctica que las universidades de los demás países cotinuaron e intensificaron. Por fortuna, la Universidad de Salamanca antes que ninguna otra institución la reanudó, y apoyándose en

Digitized by Google

los Colegios —siento mucho olvide esto el señor Onís— envió, de su peculio particular, al extranjero, a aquellos de sus becarios que se habían distinguido durante la carrera; esfuerzo modesto el de la Universidad salmantina, pero normal, continuo, reflexivo y, por tanto, digno del mayor respeto. Después, la *Junta para ampliación de estudios* organizó, con dinero del Estado, el envío de pensionados al extranjero. Ahora la Universidad de Columbia, por propia iniciativa, abre sus puertas a un profesor español, venciendo los obstáculos que los *soi dissant* amigos de España le opusieron, fundándose, no ciertamente en desconfianza por la persona elegida —pues de sobra sabían ellos, digo yo, el valer positivo y los méritos indiscutibles de Federico de Onís— sino en la sospecha de que en un ambiente como el norteamericano tan distinto del nuestro no pudiera desarrollar un profesor español una labor "normalmente fructífera."

* * *

Esta primera actividad (que fué bien pronto abandonada al cerciorarse de que carecía de fundamento serio) no puede interpretarse como prevención contra lo que de España procede. No sólo a nuestros grandes escritores y artistas, sino a jóvenes que comienzan, han tributado sin reserva su aplauso los elementos culturales norteamericanos, dando a los profesores españoles que allí trabajan toda serie de facilidades para el vultivo de la especialidad a que se dedican.

En los Estados Unidos "se mira con profundo interés todo lo español. Este interés —que siempre ha existido en cierto grado y entre ciertas gentes— se ha convertido últimamente en un verdadero movimiento nacional", hecho éste de gran importancia, comoquiera que parece que se ha corrido hasta Norteamérica el centro de la civilización.

"Ha habido siempre en los Estados Unidos cierta gente, poca pero muy selecta, que ha hecho a nuestra España objeto de su amor y su devoción", y porque recordaran que España descubrió América, ya porque nuestra tierra, historia y literatura se ofrecieran llenas de emoción exótica y legendaria, atrayendo un gran número de investigadores, a los que se deben preciosos trabajos sobre nuestras cosas. Federico de Onís cita algunos nom-

Digitized by Google

bres: Wáshington Yrving, Longfellow, Prescott, Ticknor, Lowells, Howells, Forol, Pietsch, Carolina Bourland, Shepherd, Lang, Schewill, Northup, Rennert, Marden, Buchanam, Espinosa, Crawford, Hills, Fitz-Gerald, Morley, Olmsted, Bransby Wagner, Umphrey, Keniston, House.

***

Bien merece punto aparte la Sociedad Hispánica y que por el mismo Federico de Onís la conozca el lector de la Revista: He aquí sus palabras:

"Toda esta tradición españolista de los Estados Unidos vino a culminar en la creación de la *Hispanic Society of America* cuya biblioteca y museo constituyen el monumento más grandioso que se ha levantado a España en el extranjero. La inteligencia, el amor y la devoción de un solo hombre, Archer M. Huntington, nombre que debe sonar siempre en labios españoles con gratitud y admiración, han hecho el milagro de reconstituír en el seno de esta ciudad de Nueva York una síntesis espléndida de lo más alto de nuestra civilización, que estará aquí ante los ojos de los norteamericanos como una enseñanza perpetua de lo que nuestro espíritu es y de lo que hemos hecho por el mundo. Ni siquiera puede quedarnos el resquemor de pensar que tanta belleza pudiera estar ante nuestros ojos en nuestra propia tierra. Nada nos ha sido arrebatado; precisamente Mr. Huntington, mejor español que nosotros mismos, ha ido recogiendo paciente y piadosamente toda la parte de nuestro caudal artístico que andaba ya perdida por el extranjero. Cuando ha hecho por su cuenta excavaciones en España, allí han quedado siempre los originales. Y gracias a este esfuerzo, sin daño ninguno para España, ha resultado el beneficio inmenso de salvar para la posteridad tantas riquezas bibliográficas y artísticas, que hubieran permanecido ocultas o hubieran acabado por perderse tal como andaban desperdigadas por el mundo. Ahora están aquí, en magnífico edificio propio, en fundación perpetua, abiertas a los estudiosos y al público, dando a conocer España, con su presencia muda, mucho mejor que todas las interpretaciones que de ella se hacen en todas las clases y en todos los libros. Nada falta allí; todas las épocas y manifestaciones de nuestro arte están representadas por unos cuantos ejemplares de pri-

Digitized by Google

mer orden; podría seguirse a través de sus colecciones un estudio completo de las diversas fases de la arqueología española; en su biblioteca se guarda una colección riquísima de obras de todo género, pertenecientes sobre todo a nuestros siglos de oro, muchísimas obras raras y no pocas únicas; de sus muros cuelgan cuadros admirables de nuestros primitivos y de los grandes maestros modernos, desde el Greco, Velázquez, Ribera, Zurbarán y Goya hasta Fortuny, Sorolla y Zuloaga. Todas las variedades históricas de la civilización española, mirada ésta en su más amplio y verdadero sentido, es decir, en aquel que comprende dentro de sí las diversas modalidades del espíritu ibérico, tales como Galicia, Portugal, Cataluña, y desde luego todos los países de América adonde españoles y portugueses trasplantaron su civilización, son acogidas bajo el mismo techo y hermanadas bajo la advocación de la gran Hispania. ¿Quién duda, en vista de todo esto, que el norteamericano que ha concebido y ejecutado esta obra lleva en su espíritu una idea de España más alta y más generosa, más llena de respeto y comprensión de nuestro pasado y nuestro porvenir, que la que nosotros mismos solemos tener? Una prueba de este respeto y comprensión la encontramos en el hecho de que esta Sociedad Hispánica, establecida en un país protestante, y cuyos directores están seguramente muy lejos de ser católicos, haya levantado en sus propios terrenos una iglesia católica, es decir, una iglesia de la religión que, creamos en ella o no, ha sido durante siglos el cauce donde se ha vaciado nuestro espíritu y continúa siendo para nosotros la religión única en que se cree o no se cree. Todo lo español, pues, que tenga una significación histórica o un positivo valor actual cabe en los muros de la Sociedad Hispánica y en la mente de su fundador. No es producto esta Sociedad solamente de un sentimiento de culto al pasado o al presente pintoresco de España, bajo el cual tantos hispanistas ocultan su desdén por la España viva de hoy, es decir, por la España eterna. La Sociedad Hispánica ha dado a conocer en este país a Sorolla y a Zuloaga; ha incluído en sus publicaciones obras de Rubén Darío, de Guimerá y del más exquisito de nuestros poetas líricos, Juan Ramón Jimenez; ha invitado sucesivamente a dar conferencias a personalidades tales como Menéndez Pidal, Rubén Darío, María de Maeztu, Blasco Ibáñez, Ramón Pérez de Ayala. Cierto es que a pesar de la

Digitized by Google

alta significación que todos estos nombres tienen en la moderna cultura española, no son bastantes para dar una justa idea de lo que hoy somos; pero no hay que olvidar, para apreciar en todo su valor estos hechos, que el fin propio de la Sociedad Hispánica es dar a conocer a los norteamericanos las formas más altas del espíritu español en todo lo que constituye un legado a la humanidad y una contribución a la cultura universal. Ha de ser, por tanto, el pasado su campo natural de acción; su interés por el presente es, pues, más loable; y no sería lo menos loable en él, y lo que más respeto a España muestra, el criterio de selección y de reserva con que la Sociedad Hispánica procede al ofrecer a los norteamericanos manifestaciones de la vida española contemporánea. Sólo así, con esta intención seria y decidida de dar a conocer poco de España pero siempre bueno, logra la Sociedad Hispánica contrarrestar el positivo daño que nos están haciendo tantas personas y empresas como, por ignorancia o comercial interés, se esfuerzan en difundir productos dudosos o francamente malos de nuestra cultura, que más nos valdría ocultar. Mucho más podría aún hacer la Sociedad Hispánica en este sentido; pero no hemos de regatear el elogio a lo hecho en consideración a lo que se haya dejado de hacer, para lo cual habrá lugar en la labor futura de esta Sociedad, que lleva sobre sí, por derecho propio, la alta misión de dirigir, encauzar y elevar el conocimiento de España y los demás países de civilización española en los Estados Unidos. La base está ya hecha y es inconmovible y luminosa. Toda una España ideal, hecha de pedazos reales de España, se levanta en la cima más alta de esta inmensa ciudad de Nueva York, entre Broadway, la gran calle activa que se extiende y se extenderá hasta donde la ciudad llegue, y Riverside Drive, el paseo elegante que sigue la orilla del río Hudson, grande e imponente como la naturaleza y el alma americanas. Entre estas vías, por donde fluye la vida tumultuosa y agitada de este pueblo, hay un remanso de sosiego y silencio maravillosos, donde el alma pura y exaltada de España vive y sueña. No sé lo que sentirán los americanos que penetran allí al volver de sus negocios; para mí ha sido una prolongación de la patria, un refugio de paz y de descanso, donde he vivido algunas de las horas más intensas de mi vida. Por eso

Digitized by Google

entre la información que os vengo dando no han podido menos que deslizarse algunas gotas de emoción."

***

Esta corriente de hispanismo, de carácter intelectual y artístico, desinteresado y aristocrático, no trascendió a las masas generales del país hasta 1898, que por la intervención en nuestra guerra con Cuba y en la vida interior de aquellos hispanoamericanos y la política panamericana que empieza a desarrollarse por entonces, se despierta un interés cada vez más creciente por la lengua y civilización españolas.

"Este interés ha llegado a su colmo en estos últimos años, desde que la guerra empezó", y los Estados Unidos "vieron con certero instinto la posibilidad única de apoderarse de aquellos mercados" que tuvieron que abandonar los beligerantes para concentrar su energía productora en atender a las necesidades de la guerra. Para comerciar con un pueblo es preciso no solamente conocer su idioma sino sus costumbres, carácter, psicología e ideales, por lo cual a fin de asegurar los mercados de España y de los pueblos hispanoamericanos, se estudia febrilmente el español en Norteamérica y se cuentan por millares los estudiantes de lengua y civilización españolas. He aquí "cómo esta corriente popular, que buscaba el español como un instrumento de comercio y enriquecimiento, vino a encontrarse con aquella otra corriente antigua, selecta y desinteresada, formada por especialistas, escritores y artistas, por estudiosos o enamorados del alma española".

La corriente popular ha tenido la importancia de que se equiparara el español a las otras lenguas en reconocimiento oficial; que se difundiera su estudio, contándose por millares los estudiantes y siendo muy crecido el de profesores (unos 2.000, formando un cuerpo unido "dentro de la Asociación nacional de maestros de español, que tiene su órgano propio, la excelente revista *Hispania*), y finalmente que interesen en los Estados Unidos "las realidades actuales de los pueblos de habla española, su vida de hoy y su porvenir, mientras que antes casi solamente su historia atraía e interesaba".

***

Digitized by Google

Expuesta la situación de la enseñanza del español en Norteamérica y las fuerzas que han contribuído a su desarrollo, conviene indicar las que a él se han opuesto, tratando vanamente de detenerlo o destruírlo.

Contra el estudio del español trabajan, en primer término, aquellos que por unos u otros motivos —de muy difícil justificación— quisieran proscribirlo. Su actitud no excede, en lo molesta, a la de quienes, aun admitiendo su estudio, pretenden anular los efectos favorables que para España pudiera tener, limitándolo a mero instrumento de comercio, sin valor cultural, que deberán poseer solamente los que los necesiten y en tanto les sea preciso para sus negocios. La contestación más cumplida a esta opinión la proporciona la estadística escolar, que muestra que centenares de alumnos hacen estudios serios de nuestro idioma y cultura y que todos los años se presentan varias tesis doctorales sobre esa materia. Realmente no merecen los honores de una refutación semejantes apreciaciones; como tampoco la de aquellos que, por su odio a España y en la necesidad de poseer el español, pugnan por que se estudie lo que ellos llaman la lengua hispanoamericana, cayendo en el error de defender lo que no existe. Por último, la corriente de sano hispanismo tiene que vencer el obstáculo que representan los que elogian desmedidamente todo lo español, sea bueno o malo, y los españoles que sin preparación enseñan nuestro idioma y hablan de España con una seguridad sólo comparable con su ignorancia.

"Ante estos hechos ¿cuál debe ser la reacción de España?"

Abandonar nuestro ya secular aislamiento, "segregación espiritual", que dijo el señor Cajal, y establecer relaciones con el extranjero. Esto dará ocasión: primero, a que se nos conozca mejor, y, por tanto, no sólo a que se nos juzgue y aprecie con más exactitud sino que, al darnos cuenta de ello, el sentimiento de la propia dignidad y emulación nos induzca a trabajar con más ahinco, puestos los ojos en nobles y elevados ideales. Segundo, que conozcamos nosotros el extranjero; el estudio de sus idiomas, de su cultura y de sus instituciones, hará que nos conozcamos mejor a nosotros mismos, que nuestra personalidad sea más definida y nuestro patriotismo más depurado y consciente.

Si Federico de Onís quiere que España salga de su aislamien-

Digitized by Google

to, rechaza una vez más la idea de que se copie servilmente lo del extranjero.

Quiero trasladar aquí las líneas de la última parte del discurso, que además de insistir en ese punto, roza una cuestión cuya importancia calculará por sí mismo el lector: la de la asistencia y colaboración social en la docencia universitaria:

"Esta actitud extranjerizante me es tan odiosa por lo menos como el cerril casticismo impermeable. Si yo fuera un simio de esa clase, hubiera consagrado este discurso a describiros la Universidad norteamericana, para que la tomaseis como modelo ahora que vais a reorganizar las nuestras. Debéis suponer que esa sería para mí tarea fácil, puesto que debo conocer bien el funcionamiento y carácter de estas universidades, y no puede haber dejado de preocuparme la reforma que se prepara en las españolas. Y sin embargo, he huído de ese camino, porque sé bien que no es el sistema imperante lo que ha creado y dado vida a estas universidades sino que son ellas, los hombres e ideales que las formen y la sociedad que las rodea, los que han creado y dado vida al sistema. Trasplantado éste a nuestro suelo resultaría una forma vacía e ineficaz al no encontrar allí ninguna de las fuerzas que aquí lo vivifican y sustentan y por no coincidir con nuestras necesidades y nuestro temperamento. Si nuestras universidades, como las mejores norteamericanas, hubieran de ser sostenidas por la donación privada, ¿qué podríamos esperar de nuestros ricos usureros, coleccionadores de dehesas, explotadores de renteros, detentadores de la tierra, criadores de conejos y de reses bravas, enriquecidos con los despojos de la aristocracia y el sudor de la pobre clase labradora, acogotada y envilecida? Cuando la universidad sea autónoma ¿qué apoyo económico encontrará en los salmantinos, que no tienen otra cosa que ofrecerle más que su dinero? El capitalista norteamericano, a pesar de que ha ganado su dinero gracias a su inteligencia y a su esfuerzo y ha aumentado la riqueza pública, siente que tiene una deuda con la sociedad y devuelve gran parte de lo que ha ganado, consagrándolo a obras de beneficencia y de cultura; el rico español, el del *pacto de retro* y el veinte por ciento, el comprador de papel del Estado, que se ha enriquecido sin crear riqueza alguna, no siente ningún deber social y cívico y deja que las universidades

Digitized by Google

vivan de la munificencia del Estado, administrado por sus abogados y representantes. Las universidades norteamericanas se esfuerzan por mantener y elevar el nivel de su enseñanza, porque los estudiantes no irían a ellas si no estuvieran seguros de lograr allí la competencia que después la sociedad ha de exigirles cuando traten de ejercer su profesión, y por eso vemos que en una misma ciudad la universidad donde las matrículas son más caras es la que tiene más estudiantes, no vacilando éstos en pagar más por la calidad de la enseñanza y el prestigio de los títulos. Yo no quiero ahondar en nuestras llagas; pero es evidente que ni el estudiante que asiste a nuestras aulas, ni su padre, ni la sociedad donde va a ejercer su función profesional están animados del mismo espíritu. ¿Qué pasaría si nuestras universidades, como las norteamericanas, estuvieran regidas por el poder autocrático y omnímodo de unos cuantos patronos o consejeros, que ordinariamente no son universitarios sino hombres de negocios, los cuales nombran libremente y sin oposición a los profesores y arreglan todos los planes de enseñanza, consultando al profesorado solamente cuando les viene en gana? Es evidente que todo este sistema que aquí da buenos resultados porque ha sido producto de larga experiencia, porque ha salido de la entraña misma de la vida y el carácter del país, daría en España resultados desastrosos. Cada país vivo y fuerte ha desarrollado sus universidades con arreglo a su carácter propio, y así se ha llegado a los tipos tan diversos de la universidad inglesa, francesa o alemana. Será inútil que nosotros tratemos de copiarlas; no hay más camino que inventar la nuestra, hacerla día tras día con nuestras cabezas y con nuestras manos, conforme al carácter y a los ideales de nuestro pueblo.

Para ello —repito lo que dije en Oviedo— no hay más que un camino: trabajar y esperar, tener actividad y tener fe."

"Nada puede detener nuestra actividad, ni hay motivo ninguno para que dejemos de tener fe en los destinos de nuestra raza." "Creo en la esencia íntima e inmortal de España." A través de los tiempos, de las transformaciones experimentadas en todos los órdenes y de las crisis más o menos agudas que hemos sufrido, ha triunfado siempre la originalidad de nuestra raza, el espíritu español inmutable, que no puede definirse, que nadie sabe lo que es y menos que nadie los españoles mismos, pero que sin duda es algo

Digitized by Google

que imprime carácter a todo lo que los hombres de raza española hacen, desde lo más alto a lo más abyecto.

***

Si alguien me pidiera una nota crítica y sintética de este trabajo de Federico de Onís, facilitaría ésta: Pertenece a la tendencia —que se acusa especialmente en los dos últimos años— de los que desarrollan en la solemnidad de la apertura de curso temas de interés general, más bien que cuestiones científicas de la especialidad del disertante. Trabajo interesantísimo, literario, sentido; obra de uno de los mejores catedráticos que tiene España.

NICOLÁS RODRÍGUEZ ANICETO.

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO IV ABRIL-JUNIO DE 1921 NÚM. 14

# LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

POR

SABINO ALVAREZ Y BLANCO GENDÍN

## SEGUNDA PARTE

## ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

### CAPITULO I

#### LAS MANCOMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS ANTES DE LA LEY MUNICIPAL VIGENTE

35. EL PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE POSADA HERRERA.— El proyecto de reforma de Ayuntamientos de Posada Herrera, leído en el Congreso el 2 de noviembre de 1860 (1), contiene disposiciones relativas a las Comunidades de Ayuntamientos, que hasta entonces eran de pueblos y sólo para la administración y disfrute de tierras, regidas por ordenanzas o la costumbre, sin sometimiento a ningún precepto legislativo.

Dice el preámbulo de dicho proyecto de Ley: "Otra innovación se introduce...: se refiere el Ministro que suscribe a la facultad de formar uniones meramente administrativas bajo el nombre de "Comunidades" concedida a los Ayuntamientos que reúnan ciertas circunstancias. Este género de asociaciones, en

(1) Congreso de los Diputados, *Apuntes para el estudio del proyecto de ley sobre Régimen local*, t. I, pág. 925.

Digitized by Google

lo relativo principalmente al disfrute de los aprovechamientos comunes, tiene un nuevo precedente en la historia patria, y ha llegado hasta nuestros días en la denominación de "Universidades" y de "Hermandades" (1).

Se desarrolla lo contenido en el preámbulo de dicho proyecto en su art. 5.°, que se reproduce en el 8.° del dictamen (2) de la Comisión del Congreso.

Dice así este artículo: "Cuando en un territorio sea necesario conservar varios Ayuntamientos de corto vecindario, podrían éstos formar Comunidad, con aprobación del Gobierno, rigiéndose en lo económico y para el reemplazo del Ejército por una Junta compuesta del Alcalde de los respectivos Ayuntamientos. Esta Junta será presidida por el Alcalde de más edad."

Nada se decía concretamente de sus fines a realizar, pero desde luego les incumbiría la administración de los bienes comunes, como se deduce del preámbulo y del art. 6.° del proyecto (3).

No se podría afirmar de una manera categórica la posibilidad de reservarse la Comunidad las atribuciones que fueran de la competencia de los Ayuntamientos, pues siendo ejecutivos inmediatamente los acuerdos de éstos sobre la realización de los contingentes que a los pueblos se señalasen para el reemplazo del Ejército (art. 137), y estando virtualmente contenida la competencia de la Comunidad en este asunto, al no decir nada de otros acuerdos inmediatamente ejecutivos, parece excluír a éstos de los fines de la Comunidad; pero dejaremos este aspecto que solamente tiene un valor puramente histórico, como antecedente de la ley que hoy nos rige en cuestiones de índole local.

No era opinión unánime de la Comisión dictaminadora la creación de las Comunidades. Los señores Alonso Martínez y

(1) Este nombre se las ha dado en Navarra, según se puede ver en el librito de Arrese titulado *Fuero Vascongado*. No hay que confundir estas Hermandades con las que consideramos políticas. (Véase cap. II, parte I, de esta Memoria.)

(2) Congreso de los Diputados, *Apuntes para el estudio del proyecto de ley sobre Régimen local*, t. I, págs. 958 y sigts.

(3) Art. 6.°: "Los términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos lo serán también de su demarcación municipal, *sin perjuicio de los aprovechamientos comunes de los diferentes pueblos* que forman parte de cada Ayuntamiento o de sus inmediatos."

Digitized by Google

Pérez Zamora presentaron un voto particular (1), en el que no se mencionaba en absoluto las Comunidades, llegando a afirmarse en uno de sus artículos que "se verificará la división de los terrenos, bienes, pastos y demás aprovechamientos, en los casos de creación, segregación y supresión de Ayuntamientos y términos".

El señor Posada Herrera, en la sesión del 12 de marzo de 1866, leyó un proyecto de reforma municipal, que era más bien el del voto particular formulado por los señores Alonso Martínez y Pérez Zamora al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de 1860, omitiendo, desde luego, el artículo que hacía referencia de las Comunidades, sin sustitución o modificación alguna.

En cambio la Comisión que dictaminó sobre el proyecto de 1866, transcribía íntegro dicho artículo.

36. La ley Municipal de 1870.—Con ocasión de desarrollar el contenido del art. 99 de la Constitución de 1869, las Cortes Constituyentes plantean el problema de organización de Municipios. La Comisión nombrada por estas Cortes para estudiar el asunto presentó los *proyectos de ley de Organización provincial y municipal* (2), en la sesión del 18 de febrero de 1870, "entrañando las leyes aprobadas una de las reformas más fundamentales aquí recordadas, aunque siempre dentro de la corriente abstracta de uniformidad legislativa" (3).

En el proyecto se presenta franca y decididamente la creación de las Mancomunidades, que luego se va a recoger en la reforma de 1876, estando sus disposiciones hoy vigentes. Dice así el art. 65: "Los Ayuntamientos de cada distrito provincial pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas entidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija.

(1) Congreso de los Diputados, ob. cit., t. I, pág. 105.

(2) *Cortes constituyentes*, 1869-71, t. IX, apéndice 3.º al núm. 1221.

(3) Posada, *Evolución legislativa del régimen local en España*, página 248.

Digitized by Google

"La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos a las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas o de alguna, a la Comisión provincial" (1).

El señor Benot, hombre de una cultura y de una penetración política muy notables, defendió una enmienda a dicho artículo, quedando redactado en esta forma: "Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y los inmediatos asociaciones y comunidades, etc. (2); en vez de "Los Ayuntamientos de cada distrito provincial..."

Estas últimas palabras citadas se suprimen. Fué aceptada la enmienda y así pareció en la Ley de 1870 (art. 75). Esta supresión es más importante de lo que a primera vista parece, pues la disposición reformada no se opone a la asociación de Municipios de distintas provincias; mientras que, según el proyecto de la Comisión, solamente podían asociarse los Ayuntamientos de cada provincia entre sí.

Nos detendremos más en este punto al comentar el art. 80 de la ley Municipal vigente, que recoge casi íntegro aquel artículo, con una modificación del final del mismo.

En las Cortes constituyentes republicanas se presentó el 17 de julio de 1873 un proyecto de Constitución federal; pero en él no aparecía ninguna forma de organización administrativa intermedia entre el Municipio y el Estado regional (de nueva creación), ni que responda a la voluntariedad de asociarse los Ayuntamientos. Claro es que en este caso se podría prescribir en las leyes orgánicas que no fuesen la fundamental del Estado.

## CAPITULO II

### LA LEY MUNICIPAL VIGENTE Y LAS MANCOMUNIDADES O ASOCIACIONES DE AYUNTAMIENTOS (3)

37 ELABORACIÓN LEGISLATIVA SOBRE LAS MANCOMUNIDADES.—Las Cortes concedieron autorización al Ministerio de la

(1) No se exige la aprobación del Gobernador para la formación de las Mancomunidades, como requería el proyecto de ley del 60.

(2) *Cortes constituyentes,* t. XII, pág. 8166.

(3) Véase Santa María de Paredes, *Derecho administrativo,* página 216.

Digitized by Google

Gobernación para que publicase la Ley de 11 de agosto de 1870, incorporando a su texto la reforma del 16 de diciembre de 1876, contenida en 16 bases. Un Real decreto de 2 de octubre de 1877 disponía la inserción en la *Gaceta*, de la Ley de 1870 reformada. La ley Municipal vigente lleva la fecha del 2 de octubre de 1877.

El art. 75 de la Ley de 1870 que trataba de las Mancomunidades, fué reformado a su final, pasando así a formar el 80 de la nueva Ley, disponiendo que: "Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas Comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidido por un vocal que la Junta elija.

"La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos a las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas o de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente a la Comisión provincial."

El art. 75 de la Ley de 1870 terminaba diciendo que, será la Comisión provincial la que aprobará las cuentas y presupuestos en defecto de aprobación en algunas de las Juntas municipales de cada pueblo.

En cambio se deja ahora esa aprobación, en su debido caso, al Gobernador oyendo a la Comisión provincial, que pierde para este efecto el carácter de superior jerárquico, pasando a ser órgano meramente consultivo.

En el preámbulo del proyecto de reforma de 1876 se decía: "Limítase en el proyecto las facultades de las Comisiones provinciales, que tan absorbentes son y que han creado numerosos conflictos a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a las mismas Diputaciones. En cambio conservarán las contencioso-administrativo que le señaló el Real decreto del 20 de enero de 1875. Siguen funcionando como cuerpos consultivos..."

Pasan estas atribuciones resolutivas a los Gobernadores civiles (según se prescribía en la base 6.ª de la reforma), que oirán previamente a las Comisiones provinciales, como agregó el *dictamen*.

Digitized by Google

Y conforme a estas prescripciones quedó redactado el párrafo final del art. 80 de la ley Municipal vigente.

El artículo siguiente está en consonancia con la parte de la base primera, que dice así: "El Gobierno de Su Majestad cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad e instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

"Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierras, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, someterá dichas Comunidades a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas a los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservados a los Tribunales de Justicia."

38. MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS.—Decimos Mancomunidad de Ayuntamientos —y no de pueblos— porque en efecto la ley habla única y expresamente de Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos.

Si fuera, pues, la Mancomunidad una Asociación de pueblos, los vecinos depondrían (ejercerían lo que los norteamericanos llaman el *recall*) a los vocales de la Junta, que la componen un delegado nombrado por cada Ayuntamiento.

(Sobre un caso excepcional, véase el núm. 40.)

Así es que está bien determinado que la Mancomunidad es una asociación de Ayuntamientos, aunque en un sentido amplio es una asociación de Municipios, pues la representación legal de éstos corresponde a los Ayuntamientos (1).

39. INTERPRETACIÓN DEL ART. 83 DE LA CONSTITUCIÓN.—¿Qué consecuencias jurídicas pudieran ocurrir si estas asociaciones fueran de pueblos, según la Ley? Podrían ocurrir consecuencias inconstitucionales si se interpretara la Constitución en sen-

(1) Art. 1.° Ley Municipal.

Digitized by Google

tido rígido, es decir, que si el art. 83 de la misma, el cual dice: "habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos", se entendiera en sentido exclusivo, los pueblos no tendrían más organización que la indicada por el artículo mencionado; mas la Constitución ordena que haya esas organizaciones tradicionales y que respondan a una estructura ya formada; pero no impide que haya otras organizaciones por encima de, o comprendiendo, aquéllas.

Así parece entenderlo el autor del Real decreto de 18 de diciembre de 1913 sobre Mancomunidades provinciales, cuando afirma en el preámbulo que "el derecho a unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido a los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente a las Diputaciones".

Los preceptos constitucionales los consienten de igual modo, ya que la *única exigencia de la ley fundamental,* en lo que a este punto se refiere, es la del art. 82 que ordena haya en cada provincia una Diputación provincial.

De manera que si para fines exclusivamente administrativos, que sean de la competencia de las provincias, pueden éstas mancomunarse, según dispone el art. 1.º de este Real decreto, sin incurrir en vulneración del art. 82 de la Constitución, tampoco se vulneraría el 83 de la misma, que prescribe que en cada pueblo haya Alcaldes y Ayuntamientos, el que la ley obligase a estos pueblos a adoptar además una organización más amplia que comprendiera varios de ellos (1).

---

(1) Pero hay más. La organización municipal que actualmente existe no responde a este criterio de que cada pueblo tenga Alcalde y Ayuntamiento, ni de derecho ni de hecho. De derecho, porque la ley Municipal, que desarrolla este artículo, lo echa todo a perder cuando dice, en el art. 2.º, que es circunstancia precisa en todo término municipal (o sea en el territorio a que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento) que no baje de 2.000 habitantes residentes, y aunque en el tercer párrafo del mismo artículo se diga: "Subsistirán los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan aquellas circunstancias", es evidente que queda en principio vulnerado el art. 83 de la Constitución, porque, ¿no habría cuando se elaboró la ley pueblos menores de 2.000 habitantes, pero mayores que algunos que subsistían con Ayuntamientos? No hay, pues, ningún criterio legal que defina lo que es un *pueblo.*

De hecho no responden las organizaciones municipales a lo pres-

Digitized by Google

Si la Constitución se interpreta y aplica tan holgadamente, no hay que tener escrúpulos en sostener que se podrían crear Asociaciones de pueblos y hasta con un carácter de corporación pública si las leyes lo autorizasen; éstas de ninguna manera serían inconstitucionales. Pero la ley Municipal vigente no autoriza dicha asociación; sólo respeta las antiguas Comunidades de Tierra (1), que la mayoría son Asociaciones de pueblos y no de Ayuntamientos.

Claro que interpretando muy ampliamente la Constitución, se podrían imponer Mancomunidades provinciales o municipales por Real decreto, porque la ley fundamental sólo preceptúa la promulgación de leyes para la creación y organización de Diputaciones y Ayuntamientos; pero hay que tener en cuenta el espíritu de la Constitución y equiparar la importancia de las Mancomunidades a estas entidades cuando se las delega atribuciones de organismos superiores y sean algo más que Asociaciones de corporaciones públicas; sean corporaciones independientes de las provincias y los Municipios con prerrogativas de poder público, o sean no Asociaciones voluntarias de Ayuntamientos y provincias, sino Asociaciones de pueblos y distritos provinciales (2).

---

crito en la Constitución. Pueblos importantes hay en la provincia de Asturias que no tienen Ayuntamiento propio, estando agrupados a otros para formar Municipios; en cambio en Castilla tienen Ayuntamiento pueblos que no llegan a 500 habitantes.

(1) Art. 81, párr. 2.º

(2) Autores italianos distinguen las asociaciones de personas públicas (*Consorzio di enti pubblici*) de la asociación que en sí es persona pública (*Consorzio ente pubblico*). La primera está desprovista de personalidad jurídica, pero no de capacidad jurídica (*sic*). La segunda no sólo tiene un órgano común para todos los entes públicos asociados y personalidad jurídica, sino carácter de corporación pública.

En la asociación de personas públicas, sus acreedores pueden reclamar de estas entidades. Los que lo sean del *consorcio corporación pública*, no pueden dirigir sus reclamaciones a los núcleos de población que lo integran, en caso de insolvencia del consorcio. Este, para poder subvenir a todos los gastos y pagar las deudas, suele estar autorizado para establecer impuestos y contratar empréstitos. (Véase Fagiolari y Presutti, *Comento sistematico de la nuova legge comunale e provinciale*, vol. I, núm. 31, pág. 31.)

En casos semejantes, por ejemplo, que se quiera establecer Mancomunidades que sean corporaciones públicas, al igual de las Diputacio-

Digitized by Google

El citado Real decreto sobre Mancomunidades provinciales (1) no trata de imponer estas instituciones. El mismo preámbulo dice que la asociación ha de ser siempre voluntaria, y puede extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas "para que claramente se alejen todos los peligros y queden sin fundamento cualquiera clase de recelos".

Los recursos económicos que puedan contar las Mancomunidades provinciales no son los mismos que los de las Diputaciones. Estas cobran arbitrios que pueden ceder a la Mancomunidad, después de cubiertas las atenciones legales independientes de este organismo (2), quien no puede hacer el repartimiento que las Diputaciones están autorizadas por el art. 117 de la ley Provincial, a verificar entre los pueblos de las provincias en proporción de lo que por impuestos directos e indirectos paga cada uno al Estado, aunque una vez fijado ese repartimiento pueda transferirse su recaudación e inversión a la Mancomunidad mediante las reglas por la Diputación aprobadas. (R. O. 17 junio 1920. Véase R. O. 4 agosto 1920.)

Las Mancomunidades provinciales pueden cobrar arbitrios, pero son más bien tasas, por servicios prestados, que impuestos. (Véase el núm. 80.)

Para obtener del Poder Público facultades y servicios que correspondan a la Administración central, el Gobierno no podrá concederlos sin estar autorizado por una ley especial que las Cortes voten (3).

Este Real decreto no establece corporaciones públicas con el mismo poder que el de las Diputaciones provinciales; sólo autoriza la asociación de éstas (4); por eso creemos que no es inconstitucional.

---

nes provinciales y los Ayuntamientos, conforme el Derecho público español, se requiere que sea dictada una ley.

(1) Sobre antecedentes de las mismas, véase el folleto editado por la Liga regionalista titulado *Mancomunidades*, 1912; y sobre todo, las obra que luego citaremos de Gascón y Marín y Culí y Verdaguer. Ved también Puget, *Le Gouvernement local en Espagne*, págs. 56 y 57.

(2) Real decreto 18 diciembre 1913, art. 1.° Véase Puget, ibidem, págs. 177 a 179.

(3) Preámbulo y final del art. 1.° (R. D. citado.)

(4) La Junta de Mancomunidad se constituye por todos los Diputados de las provincias asociadas, y elige su Presidente y el Conse-

Digitized by Google

Los señores Gascón y Culí y Verdaguer opinan de esta manera (1), si bien el primero muestra algún reparo, y no sin fundamento, considerando discutible si puede hacerse dentro de la vigencia de la Ley (Provincial) todo cuanto se refiere a un orden determinado de servicios, dejando de ser de la competencia de las Diputaciones provinciales para pasar a serlo de la Mancomunidad. "En este caso hay una innovación orgánica, pues no se trata tan sólo de que en asunto determinado exista interés común por afectar a dos o más provincias y sea natural la asociación de ellas, sino que desaparece la acción de la Diputación, incluso para una actuación del servicio traspasado a la Mancomunidad que sólo se preste después materialmente en una provincia determinada."

Discutir este punto es llevarnos demasiado lejos de la conclusión que —con lo dicho— pretendemos deducir respecto a las Mancomunidades municipales, y es ésta: Si la Ley autorizase la asociación de pueblos, no vulneraría la Constitución; mucho menos la quebranta al autorizar la de Ayuntamientos. Ahora bien, por Real decreto no se pueden establecer asociaciones de pueblos en calidad de corporaciones públicas y sobre todo para prestar servicios delegados de la Administración central.

## CAPITULO III

### LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y LAS MANCOMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS (2)

40. ORGANIZACIÓN TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD DE TIERRA.— ¿Síguese este criterio de la asociación de Ayuntamientos para lo que se refiere a la Comunidad de Tierra, en vez de la de pueblos? Respecto de las de nueva formación, sí; no hay opción. El art. 80 de la ley Municipal se refiere a "aso-

jo permanente. (Véase, sobre esto, las apreciaciones interesantes que hace Gascón y Marín en su obrita *Mancomunidades provinciales*, páginas 118 a 125.)

(1) Gascón y Marín, ob. cit., págs. 101 y 102; Culí y Verdaguer, *Las Mancomunidades provinciales*, págs. 40 y 41.

(2) Véase Puget, *Le Gouvernement en Espagne*, págs. 55 y 56.

Digitized by Google

ciaciones y comunidades para guardería rural y aprovechamientos comunales", que pueden formar los Ayuntamientos, debiendo, por tanto, ser regidas por Juntas compuestas de un delegado por cada corporación asociada. (Véase núm. 37.)

Mas por lo que se refiere a las antiguas Comunidades de Tierra, creo deben seguir rigiéndose conforme a sus ordenanzas tradicionales, sea por la Junta de delegados de Ayuntamientos asociados, sea por los representantes de los vecinos de los pueblos (*sexmos*) asociados, bien por una Junta mixta.

Pero cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera de cómo son administradas las antiguas Comunidades de Tierra, el Gobernador, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas Comunidades a lo dispuesto para las modernas (1), o sea que su gestión se encomiende a la Junta de delegados de Ayuntamientos. Una vez sometidas las antiguas Comunidades de Tierra al nuevo régimen, no cabe duda que carecerán jurídicamente de autoridad para volver a su sistema orgánico tradicional.

Prueba ese respeto de la antigua organización de las Comunidades de Tierra lo que dicen las ordenanzas de algunas de ellas, aprobadas posteriormente a la publicación de la ley Municipal vigente. Así, por ejemplo, el gobierno y la administración de las Bárdenas Reales de Navarra corresponden (2) a la Junta general de representantes de los pueblos y valles congozantes, legítimamente constituídos, y a la Comisión permanente, compuesta de su presidente y cuatro vocales elegidos por la Junta general.

Son los pueblos y valles, que seguramente no coinciden territorialmente con los Municipios, los que eligen sus representantes; no siendo, pues, delegados de Ayuntamientos.

De lo expuesto deducimos que las Juntas de Mancomunidad han de estar compuestas de los delegados de los Ayuntamientos asociados, salvo la facultad a seguir con su organización tradicional las antiguas Comunidades, conforme a lo que prescribe el párrafo 3.° del art. 81 de la ley de Organización municipal.

41. FORMACIÓN DE LAS JUNTAS DE DELEGADOS Y FINES DE

(1) Art. 81.

(2) Ordenanzas aprobadas en 1882, art. 88.

Digitized by Google

LAS MANCOMUNIDADES.—Los Municipios eligen sus representantes, que forman los Ayuntamientos, y éstos tienen el derecho de asociarse con otros para cumplir sus obligaciones, según disponen los arts. 73 y 74, o sea los fines y servicios que incumben a su acción y vigilancia, en especial la conservación y arreglo de las vías públicas, las instituciones de beneficencia, policía urbana y rural, instrucción primaria y administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Los Ayuntamientos pueden, pues, asociarse y adoptar con autonomía la forma de organización que más convenga, siempre que elijan las personas que han de componer las Juntas conforme a lo dispuesto en el art. 81, sin perjuicio de que luego nombren una Comisión o más permanentes para la ejecución del reglamento o de los acuerdos que tome la Junta general de las Mancomunidades.

42. NO ES OBLIGATORIA LA APROBACIÓN GUBERNATIVA DE LAS MANCOMUNIDADES.—No es preceptiva la aprobación gubernativa de los pactos de constitución o los estatutos de la Mancomunidad. Nada tiene que ver con esto la disposición del art. 80, en el último párrafo, refiriéndose tan sólo a la aprobación de las cuentas y presupuestos que formen las Juntas por el Gobernador —quien oirá necesariamente a la Comisión provincial—, para el caso de que no sean aprobadas por todas o algunas de las Juntas municipales de los Ayuntamientos asociados.

Muchas de las Mancomunidades actualmente existentes han sido sometidas a la aprobación gubernativa, pero lo habrán hecho para mayor garantía de su constitución, o por algún motivo necesario de los que requieren aprobación gubernativa por la ley Municipal u otras disposiciones legislativas, ya por haber interpretado mal el párrafo que acabamos de hacer mención del art. 80.

El Real decreto de 15 de noviembre de 1909, llamado de descentralización, incluye (art. 11) entre los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la formación de Mancomunidades municipales (1).

---

(1) El Real decreto de 15 de agosto de 1902 disponía expresamente (art. 2.°) que causarían estado y no daría, por consiguiente, lugar al recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, las providen-

Digitized by Google

El art. 74 de la ley Municipal dice que, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde a éstos muy especialmente, entre otras atribuciones, la de asociarse con otros Ayuntamientos. De manera que no sólo para lo relativo a las obligaciones de los Ayuntamientos, sino para la gestión de los intereses exclusivos de los Municipios, según el Real decreto citado, es de la competencia de aquellas corporaciones, el organizar Mancomunidades municipales. Una vez formadas de pleno derecho, los que sean perjudicados en sus intereses, pueden entablar recurso ante la autoridad gubernativa, para que disuelva la Mancomunidad creada ilegalmente (1) y, los lesionados en sus derechos les queda, además, el contencioso-administrativo (2).

La formación de Mancomunidades de Ayuntamientos para la creación y sostenimiento de escuelas, necesita la aprobación del Ministro de Instrucción pública, según la Real orden de 10 de noviembre de 1904.

Las Mancomunidades para fines de instrucción pública que prescribe esta Real orden, serán formadas a voluntad de los Ayuntamientos; pero una vez aprobado el pacto de comunidad tendrá que respetarse y cumplirse mientras la escuela o escuelas de los distritos a que afecten no se hallen vacantes (3).

---

cias dictadas —por los Gobernadores— en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos que afecte, entre otros asuntos, a las Mancomunidades municipales. (Véase en *Leyes administrativas*, de Medina y Marañón, la nota a dicho artículo (1915), pág. 128.)

(1) Ley municipal, art. 171, párrafo 2.°

(2) Art. 2.° de la Ley de 22 de junio de 1894. Sabido es que los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos sólo se pueden recurrir por vía gubernativa, causando estado, ante el Gobernador. (R. D. 15 nov. 1909, art. 10.) Cuando los Ayuntamientos pertenecen a varias provincias, el recurso tendrá que entablarse ante el Ministro de Gobernación.

(3) La orden del Ministro de Instrucción autorizando la Mancomunidad, fijará la categoría de las escuelas y la "forma de su provisión, señalando los límites del distrito escolar y determinando la cantidad con que cada Municipio ha de contribuír a sufragar los gastos del personal, casa y material, pudiendo las retribuciones ser convenidas directamente con los maestros o satisfechas por los niños pudientes".

Digitized by Google

Ahora bien; dicha Real orden, ¿está vigente? A nuestro juicio, *no*. Después del Real decreto sobre descentralización (art. 1.°), quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo, encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrá tan sólo presente el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto. Acabamos de ver cómo, según él, para crear una Mancomunidad de Ayuntamientos no se necesita autorización gubernativa, por ser asunto de la exclusiva competencia municipal; esto por si fuera poco que los Ayuntamientos pueden asociarse para los servicios obligatorios, como el de instrucción pública (1).

El art. 84 de la ley Municipal dice que se necesita la aprobación del Gobernador, oída la Comisión prrovisional, para ser ejecutivos los acuerdos siguientes:

1.° Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia e instrucción; 2.°, podas y cortas en los montes municipales, con sujeción a la Ley y Reglamento del ramo. De manera que si se crea una Mancomunidad para administrar un hospital, que la faculta el núm. 6 del art. 73, y cuyo hospital, propio de uno de los Municipios, por su capacidad y condiciones sirva para recoger enfermos de otros Municipios, entonces, al formarse la Mancomunidad con este objeto, según dice el art. 84, se necesitará la aprobación del Gobernador, previo informe de la Comisión provincial.

Si se forma una Mancomunidad de Ayuntamientos para regir y administrar un establecimiento de beneficencia de nueva creación, tendría que contar con la autorización del Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, como dispone la ley de *Beneficencia*, de 1849 (art. 15), para los nuevos establecimientos municipales (2).

---

(1) Véase arts. 73 y 75 de la ley Municipal. Véase ley de Instrucción pública, 9 septiembre 1857, arts. 1 al 10.

(2) En la isla de Lanzarote (Canarias) existe una Mancomunidad de sus Ayuntamientos para el régimen y administración de un hospital, con su Junta de delegados de los mismos, y una Junta adminis-

Digitized by Google

Los Municipios que no puedan sostener plazas de médicos y farmacéuticos por sí solos, siendo poco vecindario, deberán agruparse con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la Ley Municipal, para su sostenimiento.

El Gobernador sólo intervendrá cuando ocurran dificultades para la formación de la Mancomunidad, en lo que respecta a las cantidades con que haya de contribuír cada Municipio, y fijar el punto de residencia del facultativo, oyendo, necesariamente, a los Ayuntamientos interesados y a la Comisión provincial. (Regl. 14 junio 1891, art. 9.) (1).

43. La autorización previa y única.—Podría creerse necesaria y suficiente la previa autorización del Gobernador (con el dictamen de la Comisión provincial), para que estas Mancomunidades hicieran podas y cortas en los montes municipales —mejor dicho, mancomunales— en lo sucesivo; mas no sólo no bastaría esta aprobación previa para todos los casos de corta y poda, sino que nada tendría que ver con el reconocimiento de los Estatutos. Las podas y cortas, conforme el art. 84, podrán necesitar la autorización del Gobernador, según dijimos; pero la constitución de la Mancomunidad, cuyo destino sea administrar tierras y montes comunes, no hace falta someterla a la aprobación del Gobernador, ni *a priori* ni *a posteriori*.

Si se acepta la doctrina de la aprobación previa para todos los casos que requieren autorización, a la Mancomunidad le bastaría esa aprobación única del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial, para los contratos relativos a bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública (2). De lo que acabamos de decir se comprende que damos por supuesto que, con las debidas autorizaciones, las Mancomunidades pueden gestionar asuntos de la no exclusiva

---

trativa, que es la que cumple o hace cumplir el reglamento y los acuerdos de la Junta de delegados (arts. 1.º, 5.º y 6.º del reglamento).

Esta Mancomunidad fué aprobada por el Gobernador de Canarias, previa consulta de la Comisión provincial.

(1) Véase arts. 92 y 93. Instrucción de Sanidad, 12 enero 1904; Regl. de Farmacéuticos titulares, 14 feb. 1905; Regl. de Médicos titulares, 22 junio 1909.

(2) Ley Municipal, art. 83, núm. 3.º Real decreto 15 noviembre 1909, art. 15, párr. 3.º

Digitized by Google

competencia de los Ayuntamientos. Esto no parece autorizarlo expresamente los artículos que se refieren a las Asociaciones municipales, aunque, por otra parte, no se opone. En cuanto a lo que dice el art. 80 sobre que los Ayuntamientos pueden formar asociaciones para objetos de su exclusivo interés, no creo sean sólo los de la exclusiva competencia, porque de tan exclusivo interés de los Ayuntamientos son éstos como lo relativo a las podas, cortas, montes, o a los contratos de enajenación de bienes inmuebles, etc. La restricción de la competencia sólo se impone por vía de control de oportunidad, para evitar los desaciertos y prodigalidades de los Ayuntamientos.

Y ¿qué duda cabe que este control jerárquico se puede aplicar a las Mancomunidades?

Convendría, no obstante, que un Real decreto dejase interpretado bien dicho artículo sobre los asuntos que pueden delegar los Ayuntamientos a la Mancomunidad (1).

Conformémonos en admitir la posibilidad de delegar a la Mancomunidad los asuntos de la no *exclusiva* competencia de los Ayuntamientos, pero no el que una sola autorización gubernativa baste para gestionar todas las cuestiones que requiera parcialmente su aprobación previa.

Este criterio de la autorización única y previa parece ser sostenido, con respecto a la municipalización de los servicios públicos, por el señor Gascón y Marín (2) como suficiente para que los Ayuntamientos puedan gestionar estos servicios sin someterse al art. 85 (regla 3.ª), sobre la aprobación gubernativa para los contratos relativos a los bienes inmuebles; criterio —dice— que se podría sostener hasta la publicación del Real decreto de 1909, llamado de *Descentralización,* en cuyo caso, como el servicio público requiere para su prestación sólo, generalmente, adquisiciones de bienes —que autoriza el Decreto, interpretando la regla 3.ª del art. 85 en sentido amplio—, no hace falta aprobación superior, como no se tratase de emitir un empréstí-

(1) Hay un Real decreto del 31 de agosto de 1838 que dice que los intereses han de ser comunales y no de clases; pero que no resuelve el caso planteado.

(2) Gascón y Marín, *Estudio jurídico de la municipalización de servicios públicos en España,* págs. 79 y sigts.

Digitized by Google

to figurando en garantía los derechos o bienes del Municipio (1).

Los Gobernadores pueden, velando por las leyes y disposiciones generales, como dice el núm. 4 del art. 28 de la ley Provincial vigente (29 de agosto 1882), disolver las Mancomunidades si al hacer la inspección encuentran algo que infrinja esas leyes y disposiciones generales (2).

## CAPITULO IV

### LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y LAS MANCOMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS

44. CONTROL Y TUTELA DE LAS MANCOMUNIDADES.—Para los superiores jerárquicos de los Ayuntamientos no existe, respecto de la Mancomunidad, una corporación distinta de las que la forman. Al conceder tales o cuales autorizaciones es como si se concediesen a los Ayuntamientos asociados, pues no hay una personalidad pública independiente de éstos. Cuando los Ayuntamientos pertenezcan a distintas provincias siendo diversas, pues, las autoridades superiores, los de cada provincia estarán sometidos a la correspondiente jerarquía. Si dichas autoridades

(1) Gastón y Marín, *Estudio jurídico de la municipalización de servicios públicos en España*, págs. 85 y 86.

(2) Como nota interesante transcribiré el art. 3.° del reglamento de la Mancomunidad del Ayuntamiento de Madrid y los limítrofes: Artículo 1.°: "Si en algún tiempo entendiese la Comunidad que convenía ampliar la asociación para el cumplimiento o perfeccionamiento de algún otro fin que no sean de los expresamente determinados, deberá obtener la conformidad unánime de los Ayuntamientos interesados y la aprobación del Gobierno, sin cuyos requisitos no podría llevarse a cabo la ampliación."

Aquí la Mancomunidad se compromete a no hacer las reformas dichas, salvo que estén aprobadas por el Gobierno. Sin perjuicio de otros casos que pudiesen entrañar ilegalidad e infracción de alguna disposición de carácter general, el Gobernador, como delegado del Gobierno, podría anular el acuerdo, tomado en este sentido, del art. 3.°, si es realizado sin su previo consentimiento. Supone una autolimitación este caso.



Digitized by Google

superiores discrepan sobre el asunto objeto de la Mancomunidad, resolverá entonces la superior autoridad común (1).

Los acuerdos de la Mancomunidad que hayan de ser ejecutados por los alcaldes respectivos de los Ayuntamientos asociados deben ser suspendidos por éstos en los casos determinados en los arts. 169 y 170 de la ley Municipal. Sostenemos esto porque los Ayuntamientos no han sido absorbidos por la Mancomunidad.

Cuando los acuerdos tengan que ser ejecutados por el presidente de la Mancomunidad, sea o no alcalde de algún Ayuntamiento asociado, en buena doctrina jurídica podrá suspender la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta de delegados, en los mismos casos que dictan los dos artículos últimamente citados. Entendemos que sólo sea una facultad la suspensión y no una obligación. Nada hay en la Ley que se oponga a esta suspensión facultativa.

La responsabilidad administrativa, por los actos que realicen y acuerdos que tomen *ilegales* o antirreglamentarios el presidente y los vocales de la Mancomunidad en el desempeño de sus cargos, será exigida por los Ayuntamientos a sus respectivos delegados, a tenor de lo dispuesto en los Estatutos mancomunales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal exigible ante los Tribunales ordinarios.

Si dichos acuerdos de la Mancomunidad son ejecutados, avalados o ratificados por los Ayuntamientos interesados, la responsabilidad, en sus diversos aspectos, se hará extensiva a éstos, ateniéndose a las disposiciones sobre la materia de la ley Municipal (arts. 178 y 179 inclusive) (1).

Cuando la Mancomunidad formada por Ayuntamientos de menos de 4.000 habitantes quiera litigar, se atendrá a lo dispuesto en el art. 86 de la ley Municipal, o sea que necesitará autorización de la Diputación provincial (2).

---

(1) Sobre las obras públicas costeadas por Municipios pertenecientes a diversas provincias y en este sentido, véase el art. 46 de la Ley general de obras públicas (13 abril 1877) y el 96 del reglamento (6 julio 1877).

(2) Véase Posada, *Derecho administrativo*, págs. 479 y 480.

(3) Véase Isidro Lloret, *Dret Organic Municipal*, págs. 344-5.

Digitized by Google

Y si los Ayuntamientos unos tienen menos de 4.000 habitantes y otros más, ¿cómo se resuelve el conflicto?

Conflicto ninguno, pues ya dijimos que no formando corporación independiente de los Ayuntamientos asociados, la Diputación concederá la autorización a los de menos de 4.000, que delegarán luego en la Mancomunidad para los asuntos en que entienda ésta (1).

En resumen: la tutela de una Mancomunidad municipal se ejercerá por las autoridades y organizaciones superiores de los Municipios, aunque no directamente, como sucede con los Sindicatos de *communes* en Francia (2) (Véase el número 68.), sino fraccionariamente sobre todos y cada uno de los Ayuntamientos asociados; cuando pertenezcan a diversas provincias, por los correspondientes superiores jerárquicos, y en caso de divergencia con apelación al superior común (véase ut supra).

Creemos, sin embargo, aun cuando no hay dispuesto nada para ello, que los recursos gubernativos sobre las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, adoptados por esta última clase de Mancomunidades municipales, no han de entablarse ante los gobernadores de las distintas provincias, sino que, para facilitar la tramitación, se hará, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación.

45. Facultad disciplinaria de las Mancomunidades municipales.—La facultad disciplinaria de las Mancomunidades existe, como en cualquier otra entidad de carácter público (3), respecto de sus funcionarios (4), que desde luego puede nombrar y separar (5); pero en cuanto a las demás personas, sólo la ejercita fraccionariamente, en tanto cada Ayuntamiento integrante de la asociación pueda aplicar por medio de sus respectivos alcaldes las correcciones y las sanciones necesarias

(1) Véase Real orden 12 marzo de 1904 sobre la autorización que solicita para litigar el Alcalde de Fresno de Cantespino, en nombre de la Comunidad de Villa y Tierra de este nombre, ajustándose al art. 86 de la ley Municipal.

(2) Ley Municipal francesa, art. 170.

(3) Gascón y Marín, *Derecho administrativo*, t. I, cap. VI.

(4) Real orden 22 enero 1907.

(5) Real orden 4 enero 1904.

Digitized by Google

que dispongan los Estatutos de la Mancomunidad, no saliéndose jamás de lo prescrito por la ley Municipal (1). (Véase núm. 55.)

Las Mancomunidades pueden establecer en sus Estatutos las penalidades y sanciones —que no se opongan a las disposiciones vigentes— a los Ayuntamientos que infrinjan los Estatutos y acuerdos que ellas adopten, llegando incluso a la separación de las Corporaciones municipales infractoras o rebeldes, sin perjuicio de apurar los recursos gubernativos y entablar los correspondientes ante los Tribunales contenciosos y civiles, según sea el carácter del derecho lesionado (2).

46. MANCOMUNIDADES ENTRE MUNICIPIOS DE VARIAS PROVINCIAS.—¿Pueden formar Mancomunidad Ayuntamientos que pertenezcan a distintas provincias?

La Ley sólo dice que los Ayuntamientos pueden formar entre sí Asociaciones y Comunidades... sin decir si han de pertenecer o no a una sola provincia.

Ya hemos visto (núm. 36) cómo en el proyecto de organización municipal que la Comisión presentó a las Cortes Constituyentes en 1870, se decía en el art. 65: "Los Ayuntamientos de cada distrito provincial pueden formar entre sí y con los inmediatos Asociaciones y Comunidades..."; y cómo esto de los distritos provinciales fué suprimido por una enmienda que presentó el señor Benot (3) y aceptada por la Comisión. Omitida esta frase, se puede suponer que en la intención del legislador estaba el que se pudieran asociar Ayuntamientos de diversas provincias. Pasa el texto íntegro a las bases de la reforma de 1876 y al art. 80 de la vigente Ley. No hay, pues, imposibilidad legal en formar Asociaciones de Ayuntamientos pertenecientes a distintas provincias.

La ley francesa de Sindicatos de Municipios (4), incorpo-

---

(1) La facultad disciplinaria sobre los funcionarios, debe ser determinada en los estatutos de régimen interior de las Mancomunidades municipales.

(2) Sobre la sanción penal impuesta al sexmo de Casarrubios por la Comunidad y Tierra de Segovia, véase la obra del señor Lecea tantas veces citada en la 1.ª parte.

(3) Cortes constituyentes, D. S., t. XII, págs. 166 y 167.

(4) Traduciremos *commune* por Municipio.

Digitized by Google

rada a la municipal formando el título VIII y último de la misma, dice que en el caso de que los Municipios sindicados formen parte de varios Departamentos, el Sindicato dependerá de la prefectura del Departamento al cual pertenezca el Municipio donde resida la Asociación (1).

Según el art. 81 de nuestra Ley las Juntas de delegados celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados. Si esto significa que la Mancomunidad no tiene domicilio determinado, claro que no se podría imponer el criterio francés. Pero, aun dando por cierto que haya un domicilio fijo (2) —si bien las sesiones se verifiquen según este art. 81— donde estén establecidas la Secretaría y demás oficinas de la Mancomunidad de Ayuntamientos de distintas provincias, a tenor de lo que venimos diciendo de ella, que es una Asociación y no una Corporación distinta de las que la integran, no dependería la Mancomunidad del Gobernador de la provincia donde esté enclavado su domicilio. En los casos necesarios, cada Ayuntamiento requerirá autorización de su Gobernador, con las apelaciones de la autoridad superior, conforme dejamos determinado más arriba (núm. 44).

Lo que dijimos de los Gobernadores lo aplicamos, en su caso, a las Diputaciones provinciales cuando tengan que inter-

---

(1) Loi Municipale (5 abril 1884), art. 170.

(2) El Decreto de 22 de diciembre de 1840, que ordena la continuación de la Comunidad y Tierra de Cuéllar, decía que las Juntas se celebrarán en Cuéllar, asistiendo los delegados de los pueblos que formaban parte de dicha Comunidad pertenecientes a las provincias de Segovia y Valladolid. Las cuentas las intervendría la Diputación (*) de Segovia; y por lo que respecta a los pueblos pertenecientes a la provincia de Valladolid, su Diputación emitiría el informe correspondiente.

---

(*) La misma jerarquía existía para las Comunidades que para los Municipios establecía la ley de Ayuntamientos de 1823, entonces vigente, pues sabido es que la Ley de 14 de julio de 1840 se suspendió por Decreto el 13 de octubre del mismo año, por estimarse inconstitucional el precepto sobre el nombramiento de Alcaldes por la Corona, pues el art. 71 de la Constitución, a la sazón vigente, prescribía la elección de Ayuntamientos por los vecinos a quienes la ley concediera ese derecho. (Véase Posada, *Evolución legislativa del régimen local en España*, págs. 143 a 153.)

Digitized by Google

venir como superioridades jerárquicas, ateniéndose a lo que en cada caso dispongan las leyes Municipal y Provincial.

Existen Comunidades de Tierra que comprenden pueblos de dos provincias, como la de la Sierra de Santiago de Lózquiz, que abarca pueblos de las provincias de Navarra y Alava.

47. DISOLUCIÓN DE LAS MANCOMUNIDADES.—Estas Mancomunidades, por tratarse de Asociaciones de Ayuntamientos para la consecución de fines de carácter temporal, generalmente se disolverán, bien cuando haya terminado la gestión y administración de la obra u obras a realizar o la prestación de algún servicio transitorio, bien en el plazo determinado en el Reglamento u Ordenanzas, o también cuando los Ayuntamientos interesados lo acuerden, aun no realizados sus fines *o en contra de lo prescrito en su Reglamento,* y esto es lo que caracteriza más como Asociación estas Mancomunidades, quedando al libre arbitrio de los Ayuntamientos tanto la disolución como la formación (1). (Véase, sin embargo, lo dicho al final del núm. 42 sobre las Asociaciones municipales para el sostenimiento de Facultativos.)

Más todavía; cualquier Municipio puede separarse de la Mancomunidad, cuando se estipule en los Estatutos la indemnización de los beneficios obtenidos si no ha contribuído todavía a los gastos al tiempo de la separación (2). (Véase el núm. 80.)

La Mancomunidad que se aparte de los fines para que haya sido constituída puede —y debe cuando son ilícitos en todo

(1) González Lago, en su tesis doctoral titulada *Mancomunidades municipales,* leída en el año 1918, afirma que puede terminar la asociación de Ayuntamientos, entre otras causas, "por la inexistencia de uno de los Municipios que se asociaron por haberse suprimido, previa agregación o reparto a los colindantes". Nosotros creemos que si la asociación la forman más de dos Ayuntamientos continuará, con los restantes no suprimidos, salvo que el número de éstos sea tal que solamente quede íntegro un Municipio, o bien todos hayan sido absorbidos por otros. En estos casos no cabe duda que la asociación queda disuelta de pleno derecho. Siempre cabrá un período transitorio para efectuar la liquidación de créditos y deudas que la asociación de Ayuntamientos haya contraído.

(2) Art. 43 del reglamento de la Mancomunidad de Ayuntamientos de Madrid.

Digitized by Google

momento— ser disuelta por el Gobernador de la provincia a que pertenezca. Respecto de la Mancomunidad de Ayuntamientos de varias provincias dictará la orden de disolución el Ministro de la Gobernación (1).

## CAPITULO V

### HACIENDA DE LAS MANCOMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS

48. La Mancomunidad, persona jurídica.—Sus ingresos.—La Mancomunidad de Ayuntamientos puede tener personalidad jurídica, como deducimos del art. 35 del Código Civil, que en su núm. 1.º incluye a las Asociaciones de interés público reconocidas por la ley entre las personas jurídicas.

A la Mancomunidad como persona jurídica será aplicable el art. 38, párrafo 1.º del Código Civil (2), con las restricciones que impone el art. 86 de la ley Municipal (3) y las que establezcan los Estatutos por que se rijan y las leyes desamortizadoras.

Pueden las Mancomunidades recibir donativos, legados (4), subvenciones no sólo de los Ayuntamientos (5) sino de otras Cor-

---

(1) Sobre las Mancomunidades ilegales, véase el párrafo último del núm. 43.

(2) "Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución."

(3) "Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación Provincial para entablar pleitos a nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes." (Véase núm. 44.)

(4) Como Asociaciones que la ley Municipal reconoce (arts. 80 y 81), pueden adquirir por testamento. Véase art. 746 del Código Civil. Este artículo 746, puesto en relación con el 748, el 993 y el 994 del mismo Código, merece una interpretación cuidadosa por las contradicciones que envuelven. Véase lo que decimos más adelante (Cap. VI de esta 2.ª parte) sobre las Mancomunidades como establecimientos públicos.

(5) Véase art. 1.º, R. D. 31 diciembre 1917, sobre exacciones municipales.

Digitized by Google

poraciones públicas. Las subvenciones de los Ayuntamientos se convertirán en contribuciones cuando se estipule el pago de una cantidad determinada periódica y obligatoriamente, que será "repartimiento" si los Ayuntamientos la abonan en proporción a sus medidas y recursos (1).

Serán también ingresos de la Mancomunidad: el importe de los productos de los bienes inmuebles, al igual que dispone el núm. 4.° del art. 75 de la ley Municipal para los comunales de los Municipios, y los productos de las concesiones que se otorguen, cedidos por éstos, y los arrendamientos que se verifiquen.

49. FACULTAD DE ESTABLECER TASAS Y ARBITRIOS.—Al delegar los Ayuntamientos la administración y gestión de ciertos servicios públicos, delegarán la facultad de imponer arbitrios que disponen los arts. 136 y 137.

Admitida la municipalización de servicios públicos, aun implicando los de monopolio de hecho —pues creo que a éstos no alude el art. 137, que en su núm. 1.° prohibe atribuírse monopolio (no siendo por motivo de salubridad pública), entendiéndose de derecho o sea no dejando la gestión de esos servicios a la libre concurrencia por imposición de la autoridad administrativa local—, pueden delegarse a las Mancomunidades los servicios que suelen prestar los Municipios y el derecho de establecer arbitrios (2) para el sostenimiento de los mismos.

No se puede decir que el establecimiento de tasas o arbitrios sea sólo atribución de las Corporaciones con plena autoridad pública, negando la delegación de los mismos a la Mancomunidad.

Cualquier empresa privada que gestiona un servicio público establece no sólo la tasa, sino un ascendente sobre la misma, por tratarse de un negocio lucrativo (3). Los Establecimientos pú-

---

(1) Véase reglamento de la Mancomunidad de Madrid, art. 28.

(2) En el sentido de *tasas*. Para mayor ilustración, véase la nota final al núm. 80. *Tasas* llama a los *arbitrios* el proyecto de ley de *Haciendas locales* de Besada (16 julio 1918) o sea los derechos por prestación de servicios (arts. 51 y 52). Vid. A. de Lera, *Las Haciendas de los Municipios*. Sobre distinción entre tasas e impuestos v. P. Buylla, *Estudios acerca de las Corporaciones locales*, págs. 53 y sigts.

(3) Aunque sometido a tarifa.

Digitized by Google

blicos también pueden establecer tasas por los servicios que presten.

Autorizada la gestión del servicio público a la Mancomunidad, no hay motivo para suponer que no puede establecer arbitrios (en este sentido de tasas), como no podría verificar la exacción de impuestos y hacer repartimientos a los vecinos de los Municipios asociados en proporción a su riqueza imponible, ni tampoco imponer multas sin la intervención directa de los Ayuntamientos que la integran.

Esos arbitrios pueden cobrarlos las Mancomunidades, como cualquier empresa o establecimiento público lo haría. Es la empresa de todos los Municipios asociados. El Presidente ejerce la gerencia.

No es ilegal, pues, que los Ayuntamientos se asocien para la prestación de servicios y cobren por ellos las tasas que correspondan (como lo podrían hacer independientemente). Ejemplo: para la explotación de un tranvía eléctrico que pase por dos o más términos municipales (1), en cuyo caso, además de la aprobación del proyecto por el Ministerio de Fomento, la concesión compete a la Diputación provincial, de manera que no bastaría el consentimiento de los Ayuntamientos mancomunados. (Véase arts. 71, 74, 75, ley 23 noviembre 1877.)

50. MANCOMUNIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.—Son también de gran utilidad estas asociaciones para la prestación de servicios de sanidad pública, que admiten monopolio no sólo de hecho sino de derecho (2). Una traída de aguas es un servicio que puede afectar a dos o más Municipios, aun el mismo alcantarillado en términos municipales muy próximos, como sucede con los de Bilbao y Begoña. (La pretensión de Bilbao es anexionarse a su Municipio el de Begoña, en conformidad con lo

(1) Desde luego son muy convenientes estas asociaciones para el sostenimiento de ciertos servicios, que pueden ser aprovechados por varios pueblos, como el de incendios, que es lo que pretende Bilbao con los Municipios de las dos riberas del Nervión, proponiendo la Federación de dos Mancomunidades que se formaran, una en cada margen de dicho río.

(2) Ley Municipal, art. 137, núm. 1.°

Digitized by Google

dictado en los núms. 1.° y 2.° del art. 4.° de la ley Municipal). Los servicios de vacunación, desinfección y laboratorio químico pueden prestarse por los Municipios mancomunadamente para procurar economías a los asociados: también Bilbao ofrece a los pueblos ribereños del Nervión la asociación con arreglo al art. 80 de la ley Municipal de su Ayuntamiento, para la gestión en común de estos servicios de sanidad pública.

En el proyecto de ley sobre reforma de la Hacienda municipal de 1905, elaborado por el entonces ministro de la Gobernación don Augusto González Besada, en el art. 13, se expresaba taxativamente la facultad de asociarse los Municipios menores de 10.000 habitantes para la gestión de servicios públicos municipalizados (1). Este proyecto estaba quizá inspirado en lo que dispone la ley italiana de 1903 sobre municipalización de servicios, que permite constituír una asociación o un consorcio para asumir el ejercicio directo de un servicio en que se hallen interesados varios Municipios (2).

En el proyecto de ley de Reforma de régimen local discutido en la etapa conservadora de 1907 a 1909 que presidió el señor Maura, por el art. 29 no sólo podían las Mancomunidades constituírse para la gestión de servicios de la competencia municipal, sino también solicitar, y con el beneplácito del Gobierno obtener, obras y servicios públicos que interesasen a sus términos municipales, aunque los tales servicios y obras no estuviesen comprendidos en la competencia exclusiva que se asigna a los Ayuntamientos.

En la legislación de 1912, siendo presidente del Consejo de Ministros el señor Canalejas, se presentó a las Cortes un proyecto de la ley de bases sobre *Régimen local* suscrito por el ministro de la Gobernación señor Barroso. En la base 11 se disponía que la Mancomunidad de Ayuntamientos podía constituírse para practicar la municipalización de un servicio, previos los acuerdos de los Municipios interesados y actuando la Junta

(1) Dictamen referente a la anexión del Municipio de Begoña, emitido por los señores Ortiz de Viñaspre y Migoya.

(2) *D. de S.*, Legisl. 1904-1906, t. II, Ap. II, al núm. 57. Congreso de Diputados, ob. cit., t. II, pág. 991. Gascón y Marín, *Municipalización de servicios públicos*, pág. 265.

Digitized by Google

de Mancomunidad en lugar de los Ayuntamientos una vez decidida legalmente la municipalización.

En el proyecto de ley sobre *Autonomía municipal y regional*, presentado a las Cortes por el señor Conde de Romanones (1919), se establecía en la base 3.ª que podrán mancomunarse los Municipios libremente para fines, servicios y obras de la competencia municipal.

## CAPITULO VI

### LAS MANCOMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS NO SON CORPORACIONES PÚBLICAS, SINO ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

51. ¿TIENEN LAS MANCOMUNIDADES DERECHOS DE PODER PÚBLICO?—Ya dijimos que estas asociaciones de Ayuntamientos que llamamos Mancomunidades o Comunidades no son corporaciones públicas en toda la extensión de la palabra; más bien parecen establecimientos públicos, porque absorben la gestión de servicios públicos encomendada a los Ayuntamientos; carácter que pueden tener otras organizaciones a las que se les consienta o se les delegue (en cuyo caso diríamos descentralización por servicio) la gestión de servicios con la limitación del número de éstos, a veces de uno solo, y con limitación territorial. Ejemplo de establecimientos públicos son: los Sindicatos de Riego (1), las Juntas de obras de puertos y las Universidades que se acojan a las disposiciones del Real decreto del 21 de mayo de 1919, que les concede la autonomía y la facultad de tener patrimonio propio, según se prescribe en la base 6.ª

52. EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO SEGÚN HAURIOU Y OTROS AUTORES FRANCESES.—El establecimiento público es para *Hauriou* una administración pública que gestiona un servicio especial en una determinada circunscripción (2).

---

(1) Los Sindicatos de riego tienen algunas prerrogativas más de derecho público que las Mancomunidades municipales. (Véase la nota 2 de la pág. 32, núm. 13.)

(2) Esta es la definición que dió en alguna de las ediciones antiguas de su obra *Précis de Droit administratif*. En las de 1919 y 1921, define el *establecimiento público* como "*un service public spécial personnifié*" Véase cap. III del lib. II.

Digitized by Google

Tres ideas engendra la definición de establecimiento público: la del servicio especial, la del servicio público y la de la personalidad.

Se dice *servicio especial*, no único, puesto que el establecimiento público puede gestionar uno o más, pero especiales (1), porque no se instituye para todos los habitantes de una circunscripción, sino de una manera inmediata para un grupo solamente, como sucede con los Establecimientos públicos de Beneficencia: Asilos, Hospitales, etc.

El Sindicato de Municipios —dice Hauriou— presta varios servicios, mas de carácter especial.

Casi todos los servicios públicos son susceptibles de subdividirse por especialización (2). Pero en realidad es difícil afirmar que estos servicios especiales sólo son disfrutados por un núcleo de población y no por todos los de una comarca o un territorio. El Sindicato de Municipios en Francia puede explotar un servicio de tranvía eléctrico; sin embargo nadie dudará de la generalidad en su prestación. Los Establecimientos de Beneficencia están destinados a los indigentes; pero, ¿es que la indigencia es *monopolio* de un núcleo determinado?...

El mismo Hauriou, en su última edición, no deja de comprender lo exclusivo que es el decir que los establecimientos públicos gestionan servicios especiales afectados a determinadas personas de un territorio dado, y cita el caso de la administración de los caminos de hierro en Francia, que ha sido declarado establecimiento público, no obstante tratarse de un servicio no especial sino común; agrega que el día en que la Administración de Correos sea considerada establecimiento público, no por eso dejará de prestar un servicio común (3).

En un sentido estricto, Ducrocq dice que establecimientos públicos son las personas civiles encargadas de la gestión de ciertos servicios generales, y cita como ejemplo los Establecimien-

---

(1) Esta opinión es compartida por Michoud en su *Théorie de la personnalité morale*, núm. 122.

(2) Hauriou, *Précis de Droit administratif*, 3.ª edición, pág. 479; citado por Michoud.

(3) Hauriou, *P. de D. A.*, de 1919, nota de la pág. 386.

Digitized by Google

tos benéficos, las Cámaras de Comercio, Universidades, Fábricas de Iglesia, etc. (1).

La otra idea que envuelve los establecimientos públicos, la del *servicio público*, no ofrece dificultad su comprensión. Bien comprenda su concepto los servicios especiales, bien éstos y los comunes, los que gestionen los establecimientos públicos diríjense siempre al grupo sin limitación de carácter privado.

Los establecimientos públicos (estamos refiriéndonos siempre a la doctrina francesa) están dotados de personalidad civil (2). Se consideran órganos de la Administración pública, a diferencia de los de utilidad pública —que, no obstante, son personas jurídicas— (3). Los establecimientos públicos los crea la ley (4).

Saleilles incluye entre las organizaciones administrativas (departamentos, *commune*, etc.) investidas de personalidad jurídica, a los establecimientos públicos (5).

---

(1) *Cours de D. A.*, pág. 83.

(2) Ducrocq, ibidem, ídem.

(3) Hauriou, *P. de D. A.*, de 1897, pág. 138.

(4) Los establecimientos de utilidad pública los reconoce la ley. (Véase sobre la distinción entre establecimientos públicos y establecimientos de utilidad pública a Ducrocq, ob. cit., t. VI, núm. 2213.) Sobre esta materia véase también Paul Avril, *Histoire de la distinction des établissements publics, et des établissements d'utilité publique.*

(5) *Personnalité juridique*, págs. 51 y 52.

Existen organizaciones de derecho público sin personalidad civil, como los distritos (*arrondissements*) y los cantones en Francia, y puesto que no tienen patrimonio, no son establecimientos públicos. En España, por ejemplo, los juzgados, audiencias, distritos electorales.

En cambio, las secciones de *communes* en Francia y Bélgica (*) (que tienen bienes propios), como las Juntas de vecinos reconocidas por nuestra ley Municipal (**) para la administración de sus bienes en los pueblos que dentro del término de un Municipio tengan territorios propios, aguas, pastos, montes, etc., tienen personalidad jurídica, aunque no son organizaciones de derecho público. (Véase Ducrocq, ob. cit., t. VI, núm. 2232. Michoud, ob. cit., parte 1.ª, núm. 129. Gutiérrez, *Códigos fundamentales*, pág. 249.)

---

(*) Véase Código Civil belga, art. 149.

(**) Cap. II del tít. III.

Digitized by Google

53. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS A LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES.—La doctrina francesa sobre los establecimientos públicos se puede aplicar a algunas de las instituciones españolas, con las limitaciones o modificaciones que impone nuestra legislación.

Entre estas instituciones consideramos a las Mancomunidades municipales. Como entendemos el concepto de establecimiento público en el sentido restrictivo, no equiparándolo a las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, organizaciones que gozan de más prerrogativas, deducimos de la legislación sobre la materia que nos interesa, que las Mancomunidades o asociaciones de Ayuntamientos son establecimientos públicos.

Por tanto, como dichas Mancomunidades son establecimientos públicos y no corporaciones públicas, su personalidad de derecho público (1) deriva de los organismos que las forman (2).

Las Mancomunidades municipales que al costear una obra y para realizarla necesiten expropiar terrenos privados, encomendarán la declaración de utilidad pública al Gobernador, oyendo a los Ayuntamientos y a la Diputación, cuando pertenezcan a una sola provincia; el proyecto lo confeccionará el facultativo de la Mancomunidad, y si no lo hubiese, la Junta de delegados nombrará la persona que hubiese de llevar a cabo el estudio (3).

---

(1) Por otra parte, las Mancomunidades son personas jurídicas. (Véase núm. 48.) Estas asociaciones reúnen las dos condiciones que Michoud exige para que exista personalidad jurídica en (*) las personas morales (**): un interés distinto de los intereses individuales y una organización capaz de originar una voluntad colectiva que pueda representar y defender estos intereses.

(2) Michoud, ob. cit., parte 2.ª, núms. 211 y 213. Hauriou, *P. de D. A.*, ed. 1919, nota a la pág. 387.

(3) Los Sindicatos de Municipios en Francia están autorizados para expropiar por el Decreto de 29 de noviembre de 1901. (Véase Félix Moreau, *Manuel de Droit Public Français. Droit Administratif*, páginas 799 y sigts.)

---

(*) "La notion de personnalité morale." *Revue de Droit Public*, 1897, t. XII, págs. 218 y sigs. *Théorie...*, parte 1.ª, núms. 53 y 54.

(**) Ibidem, núm. 56, pág. 123.

Digitized by Google

Mas, si los Ayuntamientos pertenecen a distintas provincias, se procurará que se pongan de acuerdo las Autoridades y Corporaciones a quienes correspondan intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue a conseguirse este acuerdo, las divergencias que se susciten serán dirimidas por el Ministro del ramo a que la obra corresponda (1). (Véase el núm. 46.)

54. ¿TIENEN ACCIÓN DIRECTA LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES?—La Mancomunidad, no siendo corporación pública, no tiene el poder de acción directa de la Administración, en el sentido de la facultad de hacer efectivo el pago de lo que se le adeude, por la vía de apremio; en cambio como establecimiento público no está sometido a las vías de ejecución de derecho común por sus deudas.

No puede imponer multas ni ordenar repartimientos entre los vecinos y establecer impuestos.

En el primer caso acudiría a la jurisdicción ordinaria. En el segundo, sólo tienen atribuciones los Ayuntamientos, y en el tercero, los Ayuntamientos y las Juntas municipales (2).

En las Ordenanzas del Valle del Roncal se dispone, para llevar a efecto las imposiciones de multas lo siguiente:

"Art. 96. Los Alcaldes de las siete villas, en sus respectivas jurisdicciones, son los encargados del cumplimiento de estas Ordenanzas y los que deberán corregir y castigar gubernativamente las infracciones penales que no se les designa penalidad especial, con multas de 15 pesetas (que es el máximum que permite la ley Municipal en su art. 77 a los pueblos de menos de 4.000 habitantes), que se exigirán en el papel correspondiente, con el resarcimiento de daños y perjuicios, obrando conforme a lo dispuesto en la ley Municipal, art. 97. Cuando el importe del daño cometido por la corta de árboles en los montes comunes excediese de 15 pesetas, se abstendrá de conocer el Alcalde y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente."

(1) Véase ley de Expropiación forzosa (10 enero 1879), art. 10 y reglamento de ídem (13 junio 1879), arts. 11, 12 y 13. Modifican estos artículos el 116 de la ley general de Obras públicas (13 abril 1877).

(2) Véase el Reglamento de la Comunidad de Campo-Cabuérnica (Santander), art. 69, núms. 3 y 69, y las Ordenanzas de las Bárdenas Reales de Navarra, caps. XII y XIII.

Digitized by Google

Muchas Comunidades de Tierra suelen establecer multas que se imponen a los infractores de las Ordenanzas o Estatutos, remitiéndose a la ley Municipal para lo relativo a la coerción del pago de las mismas.

55. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS.—El procedimiento para la imposición y ejecución de las multas tiene que ser encomendado a los Alcades Presidentes de los Ayuntamientos asociados —siguiéndose la competencia en el lugar de la infracción, en conformidad con las atribuciones que concede el art. 114— y dentro de los límites impuestos por el 77 (1) (ambos de la ley Municipal), por el cual parece ser que deben incluírse las multas que por infracción de sus Reglamentos y Ordenanzas establezca la Mancomunidad, en las de los respectivos Ayuntamientos asociados (2).

56. PARIDAD ENTRE LOS SINDICATOS MUNICIPALES (DE "COMMUNES") EN FRANCIA Y NUESTRAS MANCOMUNIDADES EN LO RELATIVO A LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER IMPUESTOS.—Lo que dijimos respecto del establecimiento de impuestos, coincide con lo desarrollado en la exposición de motivos de la ley sobre Sindicatos de *Communes* (Mancomunidad de Municipios) publicada en Francia en 1890 (3). A ella se remite Morgand, cuando se pregunta si entre los recursos de los Sindicatos han de contarse los impuestos (4). Dice así la dicha exposición de motivos: "La asociación de *Communes* no es una sociedad política verdadera como las *Communes* o el Departamento; no tiene atribuciones extensas. Es una sociedad formada por las *Communes* para la realización de algunos fines determinados. Por otra parte, el Consejo directivo no emana del sufragio universal, es solamente un Consejo de Administración, en el que los asociados están representados. Sería, pues, contrario a los principios fundamentales de nuestro derecho público que el derecho soberano de establecer impuestos le fuese delegado."

---

(1) Existe una Real orden aclaratoria de este art. 77, donde se dice que sólo pueden imponer los Ayuntamientos multas cuando se hallan establecidas en sus bandos, reglamentos u ordenanzas.

(2) Véase Código Penal, art. 625.

(3) Véase el tít. VIII de la loi Municipale (5 abril 1884).

(4) Morgand, *La loi Municipale*, t. II, pág. 630.

Digitized by Google

Otro tanto se podría decir en España y aún con más motivo para los repartimientos generales que se hacen entre los vecinos de los Municipios, en proporción a los medios o facultades económicas de cada uno.

Si los Ayuntamientos asociados no pudieran satisfacer a la Mancomunidad la contribución estipulada, podrían recurrir a los repartimientos ateniéndose a lo prescrito en los arts. 136 y 138 de la ley Municipal (1) y a los impuestos y recargos, a tenor de lo dispuesto en el dicho art. 136 y en el 16 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878, y ceder los productos a la Mancomunidad.

57. EMPRÉSTITOS.—Los Municipios debidamente autorizados pueden emitir empréstitos, y respondiendo del reembolso del capital recibido a préstamo sus intereses y gastos, con rentas, derechos y capitales o recargos e impuestos especiales, como determina el art. 202 del Código de Comercio para los préstamos tomados de los Bancos de crédito territorial. Pero me cabe la duda de si las Mancomunidades pueden contraer empréstitos, porque la garantía la tendrían que ofrecer los respectivos Ayuntmientos asociados, y entonces serían éstos los que tomasen a crédito, destinando el capital recibido a la realización de obras o al cumplimiento de fines de la Mancomunidad.

Morgand dice de los Sindicatos de Municipios franceses que, si en ciertas circunstancias necesitasen recurrir al empréstito, la operación debería ser votada y autorizada en las mismas condiciones que los empréstitos comunales (2).

Lo que no cabe duda es que la Mancomunidad pueda adquirir efectos públicos con las limitaciones que señala el art. 85, párrafo 3.°, interpretado ampliamente por el 15 del Real decreto de descentralización del señor Moret (1909).

---

(1) Modificados por el R. D. 11 septiembre 1918 (arts. 26 al 115), cuya legalidad no es discutible por ser aplicación y desarrollo del artículo 9.° de la ley de Autorizaciones (2 marzo 1917).

(2) Morgand, *La loi Municipale*, t. II, pág. 630.



Digitized by Google

## CAPITULO VII

### INTENTO DE REFORMA LEGISLATIVA RELATIVO A LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

58. DEFINICIÓN DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES.—De todo cuanto dijimos en la segunda parte podemos dar una definición de lo que es la Mancomunidad municipal en España:

Es una asociación voluntaria de Ayuntamientos, limítrofes o no, de una o más provincias para la realización de los intereses exclusivos de sus Municipios, con las limitaciones impuestas a los Ayuntamientos por la ley Municipal y cuantas disposiciones legales se refieran a Municipios y por los Estatutos que anteriormente pueden darse, subordinada inmediatamente a los Ayuntamientos, pudiendo cada uno libremente separarse de la Asociación cuando no muestre conformidad con los demás. Esta Asociación tendría hacienda propia y plena personalidad civil y el carácter de establecimiento público.

Ahora bien, esta definición de Mancomunidad hecha en vista de lo que prescribe la ley Municipal, tendría que ser rectificada si tuviéramos en cuenta el espíritu de las reformas que se intentaron hacer respecto de esta Ley. El criterio que va a presidir en alguna de ellas es completamente distinto.

59. LAS REGIONES, ORGANIZACIONES INTERMEDIAS ENTRE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DE 1884. —Vamos a referir primeramente —siguiendo el orden cronológico de presentación de los proyectos de ley en las Cortes— el presentado en 27 de diciembre de 1884 por el ministro de la Gobernación señor Romero Robledo sobre *gobierno y administración local* (1).

La Mancomunidad local, tal y como se entiende en los artículos 80 y 81 de la Ley vigente, perdura; pero a su lado se crea una nueva organización administrativa constituída por varios pueblos, intermedio entre la provincia y el municipio.

Estas organizaciones se llaman *Regiones*.

La región, decía el art. 170, estará constituída por los

(1) Congreso de los Diputados, ob. cit., t. II, págs. 375 y sigts.

Digitized by Google

pueblos de cada partido judicial o por los de dos o más en el caso excepcional de llevar la denominación genérica del mismo Ayuntamiento.

El señor Sánchez de Toca, en el libro *Regionalismo, municipalismo y centralización* (1), se expresa así respecto a esta organización administrativa: "La región (según el proyecto del señor Romero Robledo de 1884) se refería a la organización municipal, no a la provincial; en ello se trataba de realizar una idea felicísima y eminentemente práctica, sobre todo para los pequeños Ayuntamientos. Procurábase agruparlos por manera que hallaran un medio legal de considerable economía y mejora de servicios asociándose para determinadas atenciones, a fin de asegurarse su mejor cumplimiento, supliendo en la asociación la impotencia y escasez de los recursos dispersos en los presupuestos municipales de una demarcación."

"Tratábase, en suma, de plantear, con carácter general y obligatorio..., la facultad de asociarse a los Ayuntamientos limítrofes, facultad ya establecida por el art. 80 de la vigente ley Municipal, pero que, hasta ahora, había obtenido escasos resultados prácticos, por haberse entregado en absoluto a la iniciativa de los mismos Ayuntamientos."

La región estaría representada por una Junta regional (artículo 169) que residiría en la capital de cada partido judicial. A ella le sería encomendada la administración de los intereses comunes determinados en la Ley, dentro de la demarcación del partido.

Todas las disposiciones relativas a las regiones formaban el tít. III del proyecto, que comprendía cuatro capítulos: el 1.° referente a la Junta regional; el 2.°, a su modo de funcionar; el 3.°, a las facultades de la Junta, y el 4.°, a la hacienda de la región.

Además de los servicios que señalaba a las Juntas regionales el artículo 180: instrucción primaria, cárceles de partido, socorros a presos pobres, asistencia médica para enfermos pobres, etcétera, les incumbiría (art. 181) auxiliar pecuniariamente los servicios obligatorios de los Ayuntamientos cuando los recur-

(1) Sánchez de Toca, *Regionalismo*, pág. 116.

Digitized by Google

sos de éstos no fueran suficientes para la prestación de los mismos.

También las Juntas regionales tendrían competencia jurisdiccional para dirimir contiendas sobre territorios y aprovechamientos que se suscitasen entre Ayuntamientos de la región, y facultades de inspección en la administración municipal de los pueblos de la región (arts. 182 y 183). Vemos, pues, respecto de los partidos judiciales que aparecieron en 1834 para la administración de justicia y tomados por base, más tarde, para la creación de laboratorios microbiológicos (1), cómo se pretendió convertirlos en verdaderos términos de administración complicada, absorbiendo facultades de los Municipios y sustrayendo otras de las Diputaciones provinciales.

En el capítulo de la "Hacienda de la región" se determinaba como ingresos el contingente señalado en el presupuesto de cada pueblo. (Véanse arts. 88 y 188.)

Según el dictamen de la Comisión (2), en materia de ingresos se limitarían las Juntas a percibir de las Administraciones de Hacienda de las provincias, por cuenta del contingente regional correspondiente a cada Municipio, el sobrante de los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial, después de satisfecho el contingente provincial, y a recaudar directamente de aquella corporación la cantidad que falte para el completo pago de dicho contingente regional.

En el mismo *dictamen* se dispone lo siguiente (art. 200): "Los acuerdos de la Junta regional son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y procederán contra ellos los mismos recursos."

La Junta regional, a pesar de ser nombrada por los Ayuntamientos (art. 171 del proyecto) que integrasen la región, no dependería de éstos, como se ve por el artículo que acabamos de transcribir. Más todavía; la Junta regional hemos visto que tendría jurisdicción y atribuciones sobre estos Ayuntamientos.

Tenemos, pues, una entidad que no sólo no depende y es distinta de los Municipios, sino que está por encima de ellos.

---

(1) Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904.

(2) Congreso de los Diputados, ob. cit., t. II, pág. 413.

Digitized by Google

No es tampoco asociación voluntaria de Ayuntamientos, sino forzosa. Estos son los principales caracteres que la distinguen de las Mancomunidades municipales hasta ahora conocidas.

En el dictamen se acepta la formación de las asociaciones voluntarias de Ayuntamientos, en los arts. 56 y 57, en parecidos términos a los que prescribe la ley Municipal vigente. Admítese también la facultad de asociarse las Juntas regionales (artículo 202) entre sí para la ejecución de obras y servicios de su exclusivo interés y competencia.

Resulta, como se ve en el *dictamen*, un verdadero caos de entidades y asociaciones administrativas. El proyecto tenía el inconveniente de formar corporaciones con pueblos que acaso no tuviesen intereses comunes, pues la demarcación territorial no es muy científica; los pueblos de un partido judicial no siempre tienen intereses administrativos afines, y a veces se hallan muy separados unos de otros.

Con la asociación de Ayuntamientos se economiza, quizá, muchos gastos en ciertos servicios, y aun se prestan con más perfeccionamiento; mas para formarla no hay necesidad de hacerla obligatoria; basta con dejarlo a la facultad de los Ayuntamientos; y si bien da pocos resultados prácticos, como decía el señor Sánchez de Toca, es debido al escaso conocimiento que tienen los Municipios de esta facultad o a razones que los Gobiernos deben respetar.

Nuestros Ayuntamientos gozan de autonomía para mancomunarse —que desconocía este proyecto de Ley—, pudiendo darse sus Estatutos, su Carta, sin necesidad de autorización gubernativa, como se requiere para la constitución de los Sindicatos de Municipios y las Comisiones sindicales en Francia, que son como las Juntas de nuestras Comunidades de Tierra, las cuales, como hemos visto (núm. 40), pueden seguir con su organización tradicional.

60. Proyecto de ley Municipal de 1886 y de 1891.—El proyecto de Ley presentado a las Cortes el 12 de julio de 1886 por el ministro de la Gobernación don Venancio González (1), que es substancialmente el mismo que ya presentó en el Parlamento el 16 de diciembre de 1882, dedica el art. 85 a las Asocia-

(1) Congreso de los Diputados, ob. cit., t. II, pág. 365.

Digitized by Google

ciones y Comunidades municipales, pero apenas modifica lo vigente.

En el año 1891 se dió a conocer un proyecto de bases reformando la ley Municipal, elaborado en la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, de orden del ministro señor Silvela, siendo subsecretario el señor Sánchez de Toca (1).

El dicho proyecto estatuía, en las bases 1.ª y 2.ª para la reforma del tít. I, cap. I, de la Ley vigente, la formación de Comunidades obligatorias con los recursos que las leyes autorizasen. "No obstante —se añadía en la base 2.ª— cuando ofrezcan inconvenientes mayores la constitución de la Comunidad municipal, se procederá por agregación o supresión respecto al Municipio que no reuniese las condiciones precisas de existencia independiente."

En las bases 1.ª y 2.ª para la reforma del tít. III en el cap. I, se disponía la facultad de asociarse entre sí los Ayuntamientos, de la misma manera que el art. 80 de la Ley vigente lo admite, si bien necesitando estas asociaciones la aprobación de sus pactos y convenios constitutivos por Real orden.

La Junta de delegados que habría de regir la Comunidad, celebraría sus reuniones en el Municipio que la misma Comunidad hubiese señalado como capital.

Autorizaba la base siguiente, o sea la 3.ª, la constitución —tomando hasta el nombre de la Comisión sindical que establece la ley Municipal francesa— de Comisiones sindicales para la administración de bienes o derechos indivisos que tengan *varios* Ayuntamientos, cuando alguno de éstos lo reclamase. (Número 71, Parte 3.ª)

El repartimiento de gastos hecho por la Junta sindical debería ser aprobado por los Ayuntamientos interesados y por el Gobernador de la provincia (por el Prefecto, dice el art. 163 de la Ley francesa, que en caso de desacuerdos entre los Consejos municipales tendrá que oír a la Comisión general —nuestra Diputación—, si está reunida, o si no, a la Comisión departamental —nuestra Comisión provincial—).

(1) Congreso de los Diputados, ob. cit., t. II, pág. 721. Véase Sánchez de Toca, *Regionalismo*, etc., en cuya obra se publica dicho proyecto de Bases.

Digitized by Google

Como en este proyecto de bases se crea la región (1), en caso de disconformidad de algunos de los Ayuntamientos con el repartimiento hecho por la Junta sindical, pasaría su aprobación al Gobernador de la región.

El espíritu del art. 81 de la Ley vigente informa la base 4.ª. En resumen: como preceptos nuevos, encontramos en estas bases:

1.° La asociación obligatoria de los Municipios incapaces de cubrir los gastos obligatorios o que no pueden extinguir las deudas, según se dispone en la base 2.ª de la parte VI relativa a las cuentas, si es que no conviene adoptar otro sistema orgánico, como el de agregación a otro Ayuntamiento.

2.° La autorización de los convenios o Estatutos de las Comunidades voluntarias por Real orden.

3.° La fijación de las reuniones de las Juntas de Mancomunidades en el lugar de la sede o capital de éstas.

4.° La facultad de formar Comisiones sindicales para la administración de bienes y derechos jurídicos, con limitaciones semejantes a las establecidas para las mismas en Francia.

61. PROYECTO DE BASES PARA LA REFORMA MUNICIPAL DE LOS SEÑORES MORET (1902) Y MAURA (1903).—En el proyecto de bases del señor Moret de 1902, la 2.ª se ocupaba de la asociación de Municipios, dándole el nombre de Mancomunidades, que es el que ha ido prevaleciendo.

Como dicho proyecto de bases es substancialmente el mismo al presentado en 1906 por el señor Conde de Romanones, incluso en lo relativo a lo que nos interesa, lo estudiaremos cuando éste. (Véase núm. 63.)

En 1903, siendo el señor Maura ministro de la Gobernación, presentó al Senado, el 23 de mayo, un proyecto de Ley estableciendo bases para *la reforma de la Administración local.*

Este proyecto, después de discutido y aprobado en la Cámara Alta, fué remitido al Congreso, y leído en la sesión celebrada el día 11 de julio de 1903.

El proyecto remitido por el Senado establecía, en su base 2.ª, la obligatoriedad de las Mancomunidades de Municipios que tuviesen más de 200 (los menores de 200 habitantes se fundirían

(1) La tradicional, no la del proyecto de 1884.

Digitized by Google

con los más inmediatos y afines, según se determinaba en la base 1.ª), y menos de 2.000 habitantes con los limítrofes para la administración de sus intereses comunes, encomendando la de los privativos de cada uno a sus respectivos Ayuntamientos.

Además de los asuntos que con carácter obligatorio se encomendaba en esta base a las Mancomunidades de Ayuntamientos, éstas podían acordar la realización de otros fines.

Se consideraba facultativo de estos pequeños Municipios delegar a otros mayores de 2.000 habitantes, si aceptaban, la gestión de los fines obligatorios.

La representación en la Junta de Mancomunidad de cada Ayuntamiento sería en proporción al número de vecinos respectivamente.

Ejercería las funciones de Secretaría de la Comunidad el Secretario del Ayuntamiento en cuya población resida la Junta. Por regla general, ésta residiría en la capital del Municipio más populoso; pero se podría señalar otra residencia mediante asenso unánime de los Ayuntamientos mancomunados.

En el *dictamen* se facultaba a los Ayuntamientos a suprimir las Secretarías, quedando fundidas en una sola. Esta es una medida que economizaría bastante, dejando los asuntos —que nunca serían muchos y complicados— que afectasen a las Secretarías de los Ayuntamientos y Mancomunidades al despacho de una sola persona, siendo más fácil encontrar una que sea competente cuando está mejor remunerada (1); sin embargo, existiría el peligro del monopolio por parte del Secretario en las cuestiones referentes a los diversos Ayuntamientos.

Pocas modificaciones o adiciones substanciales se encuentran en el dictamen. Una disposición de éste da bien a entender que los Ayuntamientos disconformes en la confección de las Ordenanzas, una vez pactada la Mancomunidad y aprobadas de Real orden, no podrían separarse para formar con otros asociaciones.

Parece que había una cierta oposición en el Congreso a que prevaleciese el sistema de Mancomunidad forzosa, pues, se decía que, siendo pequeños los pueblos podían fusionarse para formar Municipios.

---

(1) Este sistema es seguido por la ley Municipal italiana.

Digitized by Google

Una de las enmiendas presentadas al *dictamen* por el señor Silvela estaba inspirada en esto que se acaba de exponer. Dice así: "Se impone como obligatoria la agregación de los términos municipales para constituír Ayuntamientos en que no baje de 1.000, 1.500, 2.000 el número de sus habitantes residentes." Enumera después reglas que se han de tener en cuenta para la agrupación.

El señor Ossorio apoya otra enmienda en el sentido de suprimir la unión o mancomunidad forzosa de los Ayuntamientos que establecía la base 2.ª

Resumiendo. Los arts. 80 y 81 de la ley Municipal no sufrían esenciales reformas por este proyecto de Bases, mas se obligaba a formar Mancomunidades a los Ayuntamientos de menos de 2.000 residentes y de más de 200 para ciertos fines. A su vez, estos Ayuntamientos mancomunados podrían acordar la gestión de otros servicios además de los obligatorios.

62. Proyecto de Haciendas locales del señor Besada (1905).—En el proyecto de *Haciendas locales y municipalización de servicios públicos*, presentado por el señor Besada a las Cortes el 14 de junio de 1905, se disponía lo siguiente en el artículo 13: "Los Municipios menores de 10.000 habitantes, cuando tratasen de municipalizar un servicio, podrán hacerlo ya independientemente, ya asociándose para este objeto con otro u otros Municipios limítrofes."

"Las cuentas anuales de los servicios de los Municipios asociados serán aprobadas definitivamente por una Junta, designada en la misma forma que para acordar el establecimiento del servicio."

63. Proyecto de Bases para la reforma municipal del señor Conde de Romanones (1906).—El Conde de Romanones, siendo ministro de la Gobernación, leyó a las Cortes el 9 de febrero de 1906 un proyecto de Bases para la reforma municipal (1).

Copiaremos los principales párrafos de la base 2.ª, relativa a las Uniones o Mancomunidades de Municipios:

"Los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes formarán

(1) Congreso de los Diputados, ob. cit., t. II, pág. 909.

Digitized by Google

uniones municipales o Mancomunidades a fin de atender a los servicios carcelarios y de higiene, etc.

"La formación de las uniones municipales será obligatoria en los casos que determinen las leyes.

"A estas uniones municipales podrán asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todas las que forman la unión y la aprobación del Gobierno, oída la Diputación provincial.

"Las uniones municipales se formarán por iniciativa de los pueblos, y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia. De su acuerdo habrá recurso ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación."

Una de las notas más características del proyecto, que ya se disponía en el del señor Moret, de 1902, es la que consiste en dejar a la iniciativa de los vecinos la formación de estas uniones, si los Ayuntamientos no la tomaran, acudiendo a la Diputación de la provincia, la cual podrá decretar el plan municipal.

Además de la asociación legal de Municipios, llamada unión administrativa, establecía el proyecto las Mancomunidades forzosas.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencionara obras públicas que interesasen a diversos pueblos, podría exigir la formación de una Mancomunidad para cuanto a las mismas se refiriese.

Las Mancomunidades de dos provincias contiguas podrían solicitar la unión entre sí para los fines comunes que antes venían gestionando separadamente. Su autorización la otorgaría el Gobierno deliberando en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que oiría a las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado.

La principal innovación que contiene el proyecto (base 2.ª) es ésta: "Los Ayuntamientos, antes de constituír uniones voluntarias, o estas uniones de acuerdo con aquéllos, una vez constituídas, podían pedir la excepción parcial del régimen provincial y dependencia de las Diputaciones, encargándose directamente de los servicios confiados actualmente a éstas."

Esta independencia que se concedía a las Mancomunidades

Digitized by Google

se hacía extensiva a las poblaciones de más de 50.000 almas, pudiendo asociarse para el mismo objeto, con la debida autorización del Gobierno, otras poblaciones más pequeñas. El régimen de independencia de estas poblaciones y Mancomunidades recuerda los *County Bouroughs* ingleses creados por la Ley de 1888, que son poblaciones de más de 50.000 almas, casi completamente independientes del Condado en que están situadas. y tienen sus Consejos muchas de las facultades de éste; y a los *Municipal Bouroughs,* constituídos, generalmente, fuera de la acción del Condado (1). Las Mancomunidades y los Municipios de más de 50.000 almas —según el mencionado proyecto de bases de Romanones— podrían dejar de estar subordinados a la Diputación de la provincia a que perteneciesen, y entonces se encargarían directamente de los servicios confiados a ésta.

No obstante, nuestras organizaciones quedarían sometidas a la jerarquía gubernativa, mientras que las de Inglaterra dependen inmediatamente del Parlamento.

En resumen. Este proyecto de Bases de 1906 establecía Mancomunidades obligatorias de Ayuntamientos cuando el Estado subvencionase obras públicas que interesasen a los diversos pueblos.

Las Asociaciones de Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes, requerirían la aprobación del Gobernador.

Los Ayuntamientos mayores de 8.000 que se agregasen a estas Uniones o Asociaciones, necesitarían autorización del Gobierno, oyendo a la Diputación provincial.

Las Uniones de Mancomunidad de dos provincias contiguas, exigirían también la aprobación del Gobierno, con más requisitos todavía.

Los pueblos tendrían facultad de tomar la iniciativa para la creación de Mancomunidades municipales.

Las Mancomunidades y las poblaciones mayores de 50.000 almas podrían pedir la excepción parcial del régimen provincial. He ahí las principales reformas de los artículos sobre Mancomunidades de la Ley del 77.

64. PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE

(1) Posada, *El régimen municipal de la ciudad moderna,* págs. 293 y 294

Digitized by Google

1907.—El proyecto de ley de *Administración local* presentado por el ministro de la Gobernación señor La Cierva —del gabinete Maura— a las Cortes, el 17 de junio de 1907 (1), atiende con algún cuidado lo relativo a la Mancomunidad de Municipios.

Este proyecto es una reproducción, más o menos exacta, del presentado a las Cortes por el señor Maura en 1903.

En él se proponía que los Municipios menores de 2.000 habitantes se fusionasen, para formar uno solo, con otro u otros limítrofes, hasta llegar a los 2.000, o bien la incorporación a un Municipio completo (que tiene que ser de 2.000 almas en adelante) y contiguo, sólo para aquellos servicios en que la autoridad local tiene delegación del Poder central, conservando en lo demás su autonomía. En el primer caso, tendría la condición de anejo, con la capacidad y derechos que la Ley le confiriese (art. 2.°).

De las Mancomunidades existentes, decía el art. 26 (art. 27 del proyecto aprobado, en una parte, en las Cámaras) que podrían conservar su régimen o modificarlo según tuvieran por conveniente; pero, tanto éstas como las nuevas que se concertasen (2) definirían claramente en constituciones escritas sus fines exclusivos, sometiendo al previo examen del Gobierno, oído el Consejo de Estado, los acuerdos, concordias y Ordenanzas que adoptasen para su régimen, que aprobaría o desaprobaría, según que los fines de las Mancomunidades estuviesen o no dentro de la competencia municipal, sin introducir en aquéllos modificación alguna.

Los arts. 27 y 28 se referían a los pactos de asociación, reforma, disolución y representación de la Mancomunidad, viéndose claramente en ellos que no se le concedía una personalidad independiente de los Ayuntamientos que la formasen, sino que recibiría de éstos toda su fuerza.

El art. 34 preceptuaba la subordinación de la Mancomunidad, para los conflictos de orden administrativo que pudieran

---

(1) Congreso de los Diputados, ob. cit., t. II, pág. 1037.

(2) Taxativamente admitía el proyecto (art. 25) Mancomunidades voluntarias de Municipios pertenecientes a distintas provincias.

Digitized by Google

tener entre sus Municipios y su Junta, en única instancia, al Ministerio de la Gobernación, oyendo el informe del Gobernador y del Consejo de Estado.

"Cuando las desavenencias entre Municipios mancomunados, o entre ellos y la Junta de Mancomunidad, verse sobre eficacia, interpretación, cumplimiento de las concordias, constituciones, pactos de la asociación, serán ventiladas como cuestiones civiles entre partes, ante los Tribunales de justicia" —decía el art. 34, que continuaba así—: "Los particulares que consideren lesionados por actos o acuerdos de la Junta de Mancomunidad algún derecho suyo, preexistente, de carácter administrativo, podrán recurrir gubernativamente, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, contra cuya resolución no cabe más recurso que el contencioso-administrativo, que se substanciará como de ordinario."

"Las Juntas de Mancomunidad se constituirán en la época y forma que determine la concordia o pacto establecido" —decía el art. 96—; pero manifestaba a continuación, "que en los casos de Mancomunidad forzosa se constituirán trienalmente después de constituídos los Ayuntamientos agrupados".

Yo creo que eso de la Mancomunidad forzosa se refería a los Municipios de menos de 2.000 habitantes que se incorporasen a un Municipio de más de 2.000, para los servicios que delega el Poder central en la autoridad local. No se puede decir propiamente que sea forzosa esta Mancomunidad, porque dichos Municipios podrían optar por la fusión con otros contiguos y menores de 2.000 habitantes para formar uno solo (1).

Una de las reformas principales de la Administración local era la contenida en la disposición adicional del primer proyecto, que decía así: "Los Ayuntamientos, las Diputaciones y las Mancomunidades que los unos y las otras formen voluntariamente podrán solicitar y con el beneplácito del Gobierno obtener, por vía de concesión o contrato, siempre dentro de la observancia de las leyes vigentes, para cada materia administrativa, los servicios o las obras públicas que interesen a la región, la comarca o el territorio respectivos, aunque los tales servicios

(1) Arts. 2.° y 3.°

Digitized by Google

o las tales obras no estén comprendidos en la competencia exclusiva que se asigna a las corporaciones locales" (1).

Esta es la principal innovación que encontramos en el proyecto, pues todo lo demás, Mancomunidades legales —las llamamos así por no considerarlas obligatorias o forzosas respecto de las agrupaciones de los Municipios de menos de 2.000 habitantes con otros de más, sino que puedan optar entre esto o unirse con otros menores de 2.000 residentes para formar una sola organización municipal—, aprobación gubernativa de los pactos y convenios de constitución —con la diferencia de ser el Gobierno y no el Gobernador el que tiene que conceder esa aprobación—, ha sido desarrollado en otros proyectos anteriores.

65. PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE RÉGIMEN LOCAL DE 1912.—Pasemos a estudiar en el proyecto de ley de bases sobre *Régimen local* de 1912 presentado por el señor Barroso a las Cortes, siendo presidente del Consejo de Ministros el señor Canalejas, los artículos que se refieren a las Mancomunidades municipales, orientado, como se dice en el preámbulo, en el de 1907.

En la base 1.ª de este proyecto se desarrollaba casi todo lo relativo a las Mancomunidades, pues en otras apenas se decía algo de ellas de cierta importancia o que modificara lo vigente: así en la 7.ª se preceptuaba que "los Estatutos de la Mancomunidad contendrán las disposiciones necesarias relativas a la constitución y funcionamiento de la respectiva Junta, teniendo en cuenta que cada Ayuntamiento designaría un solo vocal, salvo cuando fueran dos los Municipios asociados, pues entonces cada uno designaría dos vocales".

Veamos lo que dice la base 1.ª:

"Podrán constituír por acuerdo los Municipios Mancomunidades o asociaciones con el objeto: 1.º, de atender al cumplimiento de fines o servicios comunes; 2.º, de solicitar y con el beneplácito del Gobierno obtener por vía de concesión o contrato, y según lo dispuesto en las leyes respectivas, los servicios o las obras públicas que interesen a sus términos municipales,

(1) En el dictamen de la Comisión del Senado se dedica a la Mancomunidad provincial un título (el II del libro II), donde se expone la materia de la delegación de servicios a estas Mancomunidades (art. 415).

Digitized by Google

aunque se trate de materias no comprendidas en la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

"El régimen de la Mancomunidad se concertará por los Alcaldes de los Municipios interesados debiendo ser ratificado por los respectivos Ayuntamientos. Se consignará aquél, sin modificaciones, en constituciones escritas, que se someterán al examen del Gobierno, quien las autorizará o no, oyendo al Consejo de Estado, y debiendo en este último caso limitarse a señalar las extralimitaciones o infracciones de la ley en que se hubiese incurrido.

"Subsistirán las Mancomunidades existentes, que podrán conservar su régimen actual o modificarlo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

"En ningún caso podrán el Gobierno ni los organismos provinciales retener, si la desempeñasen, la administración de los bienes que pertenezcan a una Mancomunidad de Ayuntamientos.

"Cuando la Mancomunidad obtuviese servicios u obras públicas de la Administración central, las relaciones entre el Gobierno y la entidad que asumiese dichos servicios u obras se regirán por las cláusulas o condiciones de las concesiones o contratos, con separación de las facultades propias atribuídas a las corporaciones municipales en asuntos locales."

*Uniones administrativas.*

"Una vez constituídos los Ayuntamientos con arreglo a esta Ley se dispondrá por el Gobierno la formación de Uniones administrativas, agrupando los Municipios limítrofes de menos de 2.000 habitantes, a fin de confiar a aquéllas el desempeño de servicios y funciones o el ejercicio de facultades que no son de la exclusiva competencia municipal y en que las autoridades locales actúan por delegación del Poder central.

"Dichas Uniones administrativas se constituirán teniendo en cuenta la conveniencia gubernativa y las exigencias de los intereses generales; las leyes detallarán los plazos y solemnidades para preparar y organizar tales Uniones, así como las condiciones de su funcionamiento."

Este proyecto desarrolla algunos detalles que faltaban en el de 1907 respecto de las Mancomunidades municipales, en lo

Digitized by Google

que afecta a la delegación del Poder central de obras y servicios públicos, estableciendo que las condiciones de las concesiones o los contratos regularán las relaciones entre el Gobierno y la Mancomunidad que asumiere dichos servicios u obras, y considerándola entonces como entidad independiente de los Municipios que la integran.

También —como hemos visto— se establecía la unión forzosa de los Municipios menores de 2.000 habitantes para los servicios o funciones que no sean de la competencia de los respectivos Municipios, quedando autónomos para todo lo demás.

66. PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE AUTONOMÍA MUNICIPAL DE LA COMISIÓN EXTRAPARLAMENTARIA (1919) (1).—Terminamos esta segunda parte del trabajo transcribiendo las bases 3.ª y 9.ª —que se refieren a las Mancomunidades— del proyecto de ley sobre *Autonomía municipal*, confeccionada por una Comisión extraparlamentaria que presidió el señor Maura, y presentado a las Cortes en 1919 por el señor Conde de Romanones.

Base 3.ª "Podrán mancomunarse los Municipios libremente para fines, servicios y obras de la competencia municipal y también para solicitar u obtener alguna concesión, servicio u obra pública que juntamente les interese. Subsistirán las Mancomunidades existentes y podrán libremente formarse otras nuevas, cumpliéndose en la adopción de los acuerdos los requisitos que se fijarán y definiendo siempre por escrito los fines exclusivos de cada una.

"El Gobierno, a quien se ha de dar inmediato conocimiento, podrá prohibir o disolver el mancomunamiento de Municipios cuando éste tenga fin ilegal o cuando se exceda de los fines lícitos expresados en el acuerdo. La Ley establecerá los oportunos recursos."

Base 9.ª "Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. Con carácter su-

(1) El proyecto de Ley Burgos Mazo, presentado en noviembre de 1919 a las Cortes, se ocupa, tan sólo, de la reforma de organización de las poblaciones mayores de 100.000 habitantes (Madrid, Barcelona, Bilbao, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia y Zaragoza). Puede verse un extracto de este proyecto en Puget, *Le Gouvernement local en Espagne*, págs. 209-211.

Digitized by Google

pletorio, en omisiones o deficiencias de los mismos, aplicarán a su deliberación el régimen de las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos.

"Las desavenencias entre los Municipios mancomunados, según sean de índole administrativa o recaigan sobre derechos civiles de las personas jurídicas interesadas, serán ventiladas y resueltas ante los tribunales competentes en los respectivos casos, entendiendo ultimada la vía gubernativa con las resoluciones de la Junta de Mancomunidad."

En el proyecto de la Comisión extraparlamentaria no se expresa de quién se obtendría la delegación de servicios u obras públicas, pues lo mismo podría ser de la Administración central como de la provincial.

En la base 10 se determina de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la *formación, modificación* o *disolución* de las Mancomunidades con otros Municipios para fines exclusivamente administrativos o locales, y aprobación de ordenanzas, concordias, pactos y constituciones de Hermandad o Mancomunidad.

Así, pues, si se llegan a aprobar estas bases, se constituirán las Mancomunidades sin autorización del Gobierno, si bien dando inmediato conocimiento de las mismas, pudiendo éste prohibirlas cuando se formen para realizar fines ilegales, o disolverlas cuando se excedan de los lícitos expresados en el acuerdo.

# TERCERA PARTE

# ORGANIZACIONES INTERMUNICIPALES EN EL EXTRANJERO Y EN ESPAÑA AUTONOMIA MUNICIPAL

## CAPITULO I

### LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS (COMMUNES) EN FRANCIA (1)

67. LOS SINDICATOS DE MUNICIPIOS (COMMUNES) EN FRANCIA.—La asociación de los Municipios en Francia adopta tres

(1) Sobre el proceso de formación legal de las Asociaciones de Communes, véase Ducroq, *Etudes sur la loi Municipal*, págs. 101 a 112.



Digitized by Google

tipos, mejor dicho dos, según los fines de dichas Asociaciones, sean para la administración de los bienes indivisos (*Commissiones syndicales*), o para algunos y determinados servicios públicos (*Syndicats de Communes*). El otro tipo es un consorcio de Municipios puramente temporal (*Conférences intercommunaux*), para la ejecución de alguna obra de interés público o establecimiento de alguna institución (1); mas para nosotros carece del interés de los otros dos tipos que adoptan el sistema asociativo por un tiempo, si no permanente, al menos de bastante duración.

Las Comisiones sindicales se rigen por los arts. 161 y 162, y las Conferencias intermunicipales, por el 116 de la ley Municipal de 5 de abril de 1884. Los Sindicatos de Municipios, por la Ley del 22 de marzo de 1890, formando el título VIII de la anterior Ley, comprendiendo los arts. 169 a 180 (2), modificada por la del 13 de noviembre de 1917 (3).

Se dictaron otras leyes, las del 21 de mayo de 1836 (art. 6.º) creando las Asociaciones de Municipios para la construcción y conservación de los caminos vecinales, la del 27 de agosto de 1851 sobre materia de culto y asistencia pública, y la del 3 de octubre de 1886 (art. 2.º) sobre el establecimiento de escuelas primarias (4).

68. Los Sindicatos de Municipios son establecimientos públicos.—Los Sindicatos de Municipios son establecimientos públicos investidos (art. 170, párr. 1.º) de personalidad civil. Tienen, pues, patrimonio independiente de los Municipios que lo forman, tienen capacidad de adquirir a título gratuito (5) u oneroso; de cambiar, de litigar por mediación del presidente del Sindicato (art. 172, párr. 6.º). Por todo esto se diferencian de las Comisiones sindicales para la gestión de bienes indivisos, quienes no tienen más que el poder de ejercer actos de administración, y de las Conferencias intermunicipales. Aun cuando los

(1) Hauriou, *Précis de Droit administratif*, 3.ª ed., pág. 509.

(2) Deschanel, *La Décentralisation*, págs. 35 y sigts.

(3) Sirey, 1918-5-704. En esta colección de sentencias y leyes se pueden ver anotadas la diferencia de textos de estas dos disposiciones legales.

(4) Véase Ducrocq, *Cours de Droit administratif*, t. VI, pág. 449.

(5) Ibidem, íd. íd., pág. 445. Véase Morgand, *La loi Municipale*, t. II, núm. 2237, pág. 612.

Digitized by Google

establecimientos públicos en principio tienen el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, lo ejercitan por ellos las personas administrativas de las cuales dependen. No obstante, los Sindicatos de Municipios pueden expropiar; así les autoriza el Decreto de 19 de noviembre de 1901 y así es reconocido por la Jurisprudencia (1).

El Sindicato debe ser autorizado por una decisión del Prefecto del departamento donde se constituya, oyendo a su Consejo general, con apelación al Consejo de Estado en caso de ser denegada la autorización (2).

Una vez creado el Sindicato, pueden entrar a formar parte de él otros Municipios con el consentimiento de los asociados. Si pertenecen a diversos departamentos necesitan la autorización del Consejo de Estado (art. 169) (3).

Los Sindicatos están sometidos al doble control de las autoridades (art. 170, párr. 2.°) y de los Municipios. Las leyes y reglamentos concernientes a la tutela de los Municipios les son aplicables, como lo relativo a las acciones judiciales, a la aceptación de donativos y legados y a la emisión de empréstitos (4).

Tiene la Administración el derecho de anular las deliberaciones y actos irregulares. Los Municipios nombran y renuevan los miembros del Comité, teniendo cada uno dos delegados en él, salvo que otra cosa diga la decisión de constitución (art. 171); por otra parte, pueden ejercitar los consejeros municipales el derecho a conocer los juicios verbales y los trabajos y deliberaciones del Comité y del *Bureau* —Comisión de trabajo— que

---

(1) Véase Morgand, ibidem, íd. íd. F. Moreau, *Droit administratif*, núm. 537, pág. 799. Michoud, *La Théorie de la Personnalité morale*, pág. 81.

(2) Según el texto de la ley del 90, la constitución del Sindicato se hacía por decreto del Consejo de Estado, y como se trataba de un acto discrecional, no podía entablarse contra él un recurso de plena jurisdicción, y tan sólo se ofrecía para anularlo el de exceso de poder. Sirey, 1898, 3, 95.) (Sobre el recurso por exceso de poder, véase Laferrière, *Traité de la Jurisdiction administratif*, t. II, libro VI, "*Contentieux de l'annulation*".

(3) El texto antiguo. Véase en Morgand, ibidem, núm. 2236, página 611.

(4) Ibidem, núm. 2238, pág. 612.

Digitized by Google

puede tener atribuciones delegadas del Comité (art. 173, párrafo 5.º). Los Consejos municipales tienen derecho a examinar anualmente los presupuestos y cuentas del Sindicato que integran (art. 176); pueden crear servicios intermunicipales que no estén previstos en la decisión que los instituye, si bien necesitan autorización en la misma forma que para ser organizado el Sindicato (art. 177); tienen la facultad de disolver el Sindicato cuando hay unanimidad en el acuerdo, o de provocar un decreto de disolución con el concurso de la mayoría de los Consejos municipales (art. 178) (1).

Están, como vemos, los Municipios muy por encima en jerarquía del Sindicato que constituyen.

Los Municipios sindicados que formen parte de varios departamentos dependen de la Prefectura del departamento al cual pertenezca el Municipio donde tenga la residencia la Asociación (art. 170), fijada por la decisión institucional a propuesta de los Consejos municipales (2).

69. Hacienda de los Sindicatos de Municipios (Communes).—Los ingresos del presupuesto comprenden (artículo 176):

1.º La contribución obligatoria de los Municipios asociados, pudiendo éstos ceder sus ingresos ordinarios y extraordinarios disponibles. Los Municipios están autorizados además para imponer a este efecto cinco céntimos especiales.

2.º Las rentas de los bienes muebles o inmuebles de la Asociación.

3.º Las cantidades que reciba de las Administraciones públicas y las asociaciones particulares a cambio de la prestación de algún servicio.

4.º Las subvenciones del Estado, de los departamentos y los Municipios.

5.º Los productos de los donativos y legados.

Ya hemos dicho, al hablar en la parte segunda (núm. 56) sobre la personalidad de las Asociaciones de Municipios, que los Sindicatos municipales no tienen todos los atributos de corporación pública, y que, por tanto, no pueden establecer impuestos;

(1) Véase Ducrocq, ob. cit., t. VI, núm. 2400, págs. 455 y 456.

(2) Véase Morgand, ob. cit., t. II, núm. 2239, pág. 613.

Digitized by Google

pero sí tienen las atribuciones que suelen concederse a los establecimientos públicos, que son menos que las de los departamentos y los Municipios: corporaciones similares al Estado, por lo que respecta al establecimiento de contribuciones de una manera general y constante (1).

Los establecimientos públicos pueden crear algunos impuestos (como el de *derecho de pobres*) legalmente autorizados (2); mas a los Sindicatos de Municipios la ley no les autoriza. Sería contrario —como se decía en la exposición de motivos de la ley creadora de estos Sindicatos— a los principios fundamentales del Derecho público francés que el derecho soberano de establecer impuestos les fuese delegado (3). No indicando algo la ley Municipal, no cabe admitir dicha delegación. (Véase número 56.)

Michoud —aceptando la definición que Hauriou (*Précis...* 3.ª ed., pág. 75) da de los establecimientos públicos (Véase número 52)— considera el Sindicato de Municipios como una persona moral de derecho público, incluída en la categoría de estos establecimientos, que, como hemos dicho, no puede disfrutar de todas las prerrogativas de la persona moral de pleno derecho público (4).

70. Duración y disolución del Sindicato.—La duración del Sindicato será a perpetuidad, o bien por un tiempo determinado en la decisión prefectoral instituyéndole.

Se disuelve, no sólo por voluntad unánime de los Consejos municipales interesados, o por decreto a petición de la mayoría, sino por la expiración del plazo para el cual se haya instituído, o por haberse realizado los fines o las obras para los que se había creado, y también de oficio, por decreto redactado en conformidad al parecer del Consejo general y del Consejo de Estado (art. 178).

71. Comisiones sindicales.—Las Comisiones sindicales (Véase arts. 161-162 de la ley Municipal) —para la administración de los bienes indivisos— se establecen por un Decreto del

(1) Ducrocq, ob. cit., t. VI, págs. 456 y 457.
(2) Michoud, ob. cit., P. 2.ª, núm. 213, pág. 81.
(3) Morgand, ob. cit., t. II, núm. 2267, pág. 630.
(4) Michoud, ob. cit., P. 1.ª, núm. 129, pág. 314.

Digitized by Google

Presidente de la República. Las constituyen el número de delegados determinados en el Decreto, elegidos por los Consejos municipales interesados.

Las Comisiones sindicales serán presididas por un síndico, elegido, de entre los delegados, por éstos mismos.

Todo lo relativo a las deliberaciones queda sometido a lo establecido para las de los Consejos municipales.

La enajenación y adquisición de bienes quedan reservadas a los Consejos municipales, quienes pueden autorizar al Presidente de la Comisión sindical a la realización de actos de su competencia.

Los gastos se repartirán entre los Municipios asociados. El Prefecto ejercerá la tutela y el control de dichas Comisiones sindicales.

72. CONFERENCIAS INTERMUNICIPALES (art. 116).—Dos o más Consejos municipales pueden formar entre sí, por iniciativa de sus Presidentes y después de haberlo comunicado a los Prefectos, un consorcio para gestionar intereses de utilidad intermunicipal, comprendidos entre las atribuciones de aquéllos.

Pueden celebrar convenios con el objeto de realizar empresas para la ejecución de obras que afecten a varios Municipios.

## CAPITULO II

### LAS ASOCIACIONES INTERMUNICIPALES EN ITALIA

73. LOS CONSORCIOS DE MUNICIPIOS (COMUNI) EN ITALIA: SU HISTORIA.—Hace más de medio siglo que los Gobiernos italianos se preocupan por la implantación legal de las Asociaciones o Consorcios (*consorzii*) de Municipios; no quiere decir esto que no existiesen anteriormente. Desde tiempo inmemorial son conocidos estos Consorcios, pero ordinariamente regidos por normas consuetudinarias.

En 1861 presentó el ministro del Interior Minghetti, a la Cámara de los Diputados, un proyecto de ley sobre Consorcios entre Municipios y Provincias para obras de utilidad pública.

Más tarde, en 1876, al presentar Nicotera a la Cámara un

Digitized by Google

proyecto de ley Comunal, se deliberó sobre los Consorcios de los Municipios de segunda clase con el objeto de que tuvieran solamente una oficina, un secretario y un archivo, y proveer también consorcialmente a otros servicios y gastos obligatorios, el ponente de la Comisión dictaminadora añadió la facultad de agregarse a éstos, Municipios de primera clase.

Siendo ministro de Interior Crispi, presentó, en 1887, a la Cámara un proyecto de ley conteniendo modificaciones y agregaciones a la ley Comunal y provincial.

En el preámbulo del proyecto se justificaba la formación del Consorcio de varios Municipios, pero desechando todo intento de obligatoriedad, por considerar la coacción como algo atentatorio a la autonomía (1).

Los Municipios de poca población podrían asociarse y tener un Consejo común (2). La administración de cada Municipio continuaría separada. Se lograba con este sistema de asociación el máximo de capacidad y el mínimo de economía (3).

Diez años más tarde se discutía el proyecto Rudini sobre Administración local.

Este proyecto además de recoger lo prescrito en la entonces ley vigente, sobre secretarios, archivos y oficinas, toleraba la reunión de Municipios para poder prestar mejor los servicios públicos.

Cada Consejo municipal nombraría entre los elegibles a Consejeros, un número de representantes en razón del respectivo tributo consorcial.

Existiría además una Junta ejecutiva.

Como en la ley Municipal francesa para los Sindicatos de Municipios, este proyecto aplicaba a los Consorcios las disposiciones de la ley Comunal y provincial en lo que concerniese a las deliberaciones.

---

(1) Saredo, *La Legge sulla Amministrazione comunale e provinciale*, vol. I, núm. 486, pág. 440.

(2) Véase Fagiolari y Presutti, *Commento sistematico de la nuova legge comunale e provinciale*. Vol. I, nota al núm. 31.

(3) "...un solo complesso dei organi, il quali amministra tutti gli enti pubblici concentrati o ragruppatti a provvede a tutti i servizii pubblici, ai quali questi doverano provvedere.

Digitized by Google

La constitución consorcial sería autorizada por el Prefecto de la provincia correspondiente, oyendo el dictamen de la Junta administrativa (que viene a ser como nuestra Comisión provincial). Contra su negación a aprobarla, o si introducía modificaciones en los estatutos el Prefecto, se podría entablar el recurso gubernativo.

Por lo general, se reconocía la personalidad jurídica a los Consorcios.

Estos cesarían por expirar el tiempo de su duración, o por haberse realizado el fin para que fueron constituídos, o por acuerdo de los Consejos municipales interesados, tomado en la misma forma que para su constitución.

Como se habrá observado, este proyecto estaba inspirado en la ley de Sindicatos de Municipios francesa.

Un año después, en 1898, Pelloux presentaba un proyecto sobre la división de los Municipios en clases y sobre los Consorcios intermunicipales voluntarios. El proyecto venía a ser el mismo que acabamos de exponer, sólo que algo más ampliado (1).

74. LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE LOS CONSORCIOS INTERMUNICIPALES (2).—La legislación vigente italiana en materia de Asociaciones intermunicipales está dispersa, es fragmentaria. Los principios generales que existen se contienen en el art. 112 de la ley Municipal y en el 53 del Reglamento para su ejecución. Dicho art. 112 dice así: "Varios Municipios pertenecientes a un distrito pueden tener un Secretario solamente. Varios Municipios limítrofes pueden, con la aprobación del Prefecto, tener sólo una oficina y un archivo, y prestar mancomunadamente otros servicios obligatorios (3)."

Existen consorcios voluntarios y obligatorios de Municipios.

---

(1) Estos datos están tomados de la obra *La Legge sulla Amministrazione comunale e provinciale* (Saredo), vol. I.

(2) Ludovico Eusebio, *Manuale de la Amministrazione comunale e provinciale*. Ap. 3.° a la obra cit. en la nota anterior (1912).

(3) Hay otras leyes especiales que fomentan y procuran la formación de consorcios para determinadas regiones. Borsi cita la del 29 de marzo de 1903 (arts. 22, 23 y 24) y la del 16 de noviembre de 1907 (art. 79). Véase el *Trattato completo di Diritto amministrativo*, de Orlando. Vol. II, parte 2.ª, núm. 205, pág. 500. (Milán, 1915.)

Digitized by Google

Los Consejos de los que pretendan asociarse tienen la facultad de hacer sus estatutos (1). Los Consorcios necesitan aprobación del Prefecto cuando los Municipios pertenezcan a una misma provincia, o por decreto Real o ministerial cuando sean de diversas provincias (2).

Los Consejos de Municipios que tengan que formar el consorcio obligatorio confeccionarán reunidos los estatutos; si no lo hicieran así serán redactados de oficio.

Los Consejos de Municipios nombran aquellos que los han de representar en la Asamblea consorcial. Las deliberaciones de la misma están sujetas a las normas relativas a las deliberaciones municipales. El control y tutela gubernativos que se ejercen sobre los Municipios, se extienden a los Consorcios comunales. Los Administradores y Contadores de éstos están sometidos a la misma responsabilidad que se exige a los de los Municipios (3).

En opinión de Borsi, los Consorcios están desprovistos de personalidad jurídica propia. Los que han de actuar como tal persona jurídica, son los Municipios que lo integran (4).

## CAPITULO III

### LAS ASOCIACIONES DE ENTIDADES LOCALES EN INGLATERRA

75. La agrupación de las Parroquias (Parish).—En Inglaterra la asociación de entidades locales no está reconocida sino para las Parroquias.

---

(1) Véase art. 170 del reglamento de 10 de marzo de 1904 sobre consorcios para la prestación de servicios públicos; art. 29 del reglamento general de Instrucción pública de 6 de febrero de 1908; art. 2.° y siguiente del Reglamento sanitario de 19 de julio de 1906. Tomadas estas notas de Borsi en el *Trattato...* de Orlando. Vol. II, parte 2.ª, núms. 205 y 207, págs. 501 y 505.

(2) Los consorcios de Municipios pertenecientes a diversas provincias han sido tolerados por diversas leyes: la del 20 de mayo 1865, sobre obras públicas (art. 45); la de 22 diciembre 1888, para gastos de médicos y comadronas (art. 15), en relación con los arts. 38 y 41 del reglamento de 9 de octubre de 1889.

(3) Artículo 53 del reglamento para ejecución de la ley Municipal. Fagiolari y Presutti, ob. cit., vol. núm. 33, págs. 34 y 35.

(4) Orlando, ob. cit., vol. II, núm. 206, págs. 502 y 504.

Digitized by Google

La Parroquia en su origen fué una organización puramente religiosa. Tenía a su cargo la prestación de socorros a los indigentes. A principios del siglo XVI, la reina Isabel otorgó *la ley de Pobres,* por la que la atención de los indigentes dejó de ser religiosa para convertirse en civil (1).

Las funciones de dicha organización fueron colocadas bajo el control de los Jueces de paz (2).

La idea de crear órganos corporativos para la administración de la Parroquia recibió su primera expresión legislativa en el *Local Government Act* de 1894, conocido comúnmente por el nombre de *Parish Councils Act* (3).

Las atribuciones de la Parroquia van siendo cada vez más numerosas. Estas pueden adquirir servidumbres de paso; les está encomendada la vigilancia y conservación de caminos y veredas, la administración y custodia de los bienes parroquiales, el establecimiento de campos de recreo, de baños y lavaderos; manantiales, fuentes y cementerios; presta servicio de alumbrado, de protección contra el fuego, y vela por las condiciones sanitarias de la localidad (4).

Cada Parroquia rural menor de 300 habitantes se regirá por la Asamblea general (*Parish Meeting*) lo que llamamos en España Concejo abierto—; pasando de 300, por el Consejo de Parroquia (*Parish Council*).

Cuando la Parroquia tenga más de 100 habitantes puede pedir autorización al Consejo del Condado para tener Consejo parroquial.

Tres Parroquias de menos de 100 habitantes pueden solicitar, también del Consejo del Condado, autorización para elegir un Consejo de Parroquia.

Por último, el Consejo de Condado puede agrupar varias Parroquias de menos de 100 habitantes, aun sin haberlo solicitado

(1) Para estudiar esta materia, véase la monografía del profesor don Pablo Azcárate titulada: *Evolución de la organización parroquial en Inglaterra.* Sobre el carácter civil de la Parroquia en España, véase el folleto de Villar Grangel: *El Municipio gallego.*

(2) Redlich e Hirst, *Gouvernement local en Angleterre,* trad. W. Oualid, págs. 37 y 198.

(3) Ibidem, pág. 197.

(4) Ashley, *Local and central Government,* pág. 34.

Digitized by Google

éstas; rigiéndose el grupo por un Consejo de Parroquia. (Cada una de las entidades agrupadas conserva su personalidad y puede celebrar sus asambleas parroquiales.)

No se trata de una asociación voluntaria de entes locales, como nuestras Mancomunidades de Municipios y los Sindicatos y Consorcios comunales franceses e italianos respectivos; es impuesta por una ordenanza del Consejo del Condado (claro es que hay que contar con el consentimiento de las Parroquias que la constituyen), que designa el nombre de la agrupación y regula la cuestión de elección de cargos y todo lo relativo a la administración y distribución de las limosnas, etc.

Los gastos de la agrupación son repartidos entre las Parroquias que la forman, a prorrateo de su valor imponible.

El Consejo de Condado puede disolver la agrupación a petición del Consejo de Parroquia o de la asamblea general de una de las Parroquias (1).

76. Las uniones de Parroquias.—No hay que confundir las agrupaciones de Parroquias (que acabamos de dar a conocer) con las uniones de parroquias. Estos organismos se constituyeron en 1834. Trátase, como su nombre lo indica, de uniones de un número de Parroquias, cuyo término medio suele ser 25. Absorben casi por completo la administración y las atribuciones de las Parroquias; en cambio, la agrupación respeta su independencia. La principal finalidad de las uniones (al igual que las Parroquias independientes) consiste en prestar socorro a los menesterosos (2).

Al frente de su administración se constituyó un órgano denominado *Board of Guardians* (3).

---

(1) Véase Redlich e Hirst, ob. cit., págs. 209 y sigts. Ashley, ob. cit., págs. 32 y 33.

(2) A los capacitados para trabajar se les enviaba a la *Casa del trabajo* (Workhouse) y a los incapaces se les socorría en su domicilio. Véase Azcárate, *Evolución...*, págs. 38 y 42.

(3) En el Congreso internacional de Ciencias administrativas celebrado en Bruselas el año 1910, al ser amonestado el representante de Inglaterra por el presidente de la Sección que estudiaba y entendía de las organizaciones intermunicipales, sobre este particular, el representante, Sir George Fordham, contestó que son los distritos quienes por medio de contribuciones impuestas a los Municipios y hasta contra sus deseos, realizan las obras de utilidad inter-

Digitized by Google

## CAPITULO IV

### ORGANIZACIONES INTERMUNICIPALES EN BÉLGICA Y OTROS ESTADOS

77. ASOCIACIONES COMUNALES EN BÉLGICA.—Las asociaciones de Municipios en Bélgica se rigen por leyes especiales para determinados servicios públicos: conducción de agua, transportes, alumbrado, etc. Así, por ejemplo, la Ley de 18 de agosto de 1907 regula las asociaciones de Municipios para el servicio y distribución de agua potable. No obstante, la ley Municipal autoriza asociaciones intercomunales para la creación y sostenimiento de escuelas primarias.

Varios Municipios pueden administrar bienes comunales, que son (dice el art. 542 del Código civil belga) "aquellos en que los habitantes de los Municipios, asociados o no, tienen derechos adquiridos" (1).

Monsieur Castadot, en el Congreso Internacional de Bruselas (a. 1910) sobre cuestiones administrativas, decía que las Uniones intermunicipales contribuirían al régimen del porvenir de Bélgica; si bien sostenía que los establecimientos intercomunales, autorizados por la Ley de 6 de agosto de 1879, debían ser creados por la Provincia, mas dejando el servicio a cuenta de los Municipios (2).

78. ASOCIACIONES DE DISTRITOS EN ALEMANIA.—De Alemania sólo tenemos noticias de que en 1911 se promulgó una ley de Mancomunidades de distritos, con amplitud de funcionamiento y recursos (3).

79. ASOCIACIONES INTERMUNICIPALES EN EL CONTINENTE AMERICANO.—Respecto de América tampoco podemos ofrecer muchas noticias (4).

---

municipal. Véase Conde de Torre Vélez, *España en Bruselas* (primer Congreso Internacional de Ciencias Administrativas), pág. 457.

En el apéndice I anotamos las conclusiones de este Congreso.

(1) Véase Paul Errera, *Traité de Droit Public belge*, págs. 472, 473 y 474.

(2) Véase Torre Vélez, ob. cit., pág. 459.

(3) Véase *Enciclopedia jurídica española*, t. XXI, pág. 565, palabra *Mancomunidades* (Barcelona, 1918).

(4) La ley Municipal del 9 de julio de 1895 de la Rep. de Hon-

Digitized by Google

En la República cubana los Ayuntamientos pueden asociarse para la realización de obras de cualquier naturaleza, que en común interese a dos o más Municipios, designando al efecto una Comisión mixta de dos concejales por cada uno.

Dicha Comisión informará, entre otras cuestiones, sobre la ascendencia de gastos y los medios para cubrirlos, en proporción equitativa, por los Municipios interesados. El informe se someterá a la resolución de cada Ayuntamiento (art. 122 de la ley Municipal, 29 de mayo 1908).

## CAPITULO V

### AUTONOMÍA LOCAL, DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEL ESTADO Y DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS (1).

80. AUTONOMÍA MUNICIPAL (2). UNIVERSALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.—A medida que el ideal de autonomía municipal vaya saturando los ideales políticos y reflejándose en las costumbres de este orden, y las leyes de organización local acentúen este matiz autonómico, de manera que veamos a los Municipios independientes, florecientes y prósperos, las Mancomunidades municipales se crearán con profusión; serán una realidad más.

Y decimos esto a medida que sea un hecho la autonomía municipal y no la descentralización, porque entendemos que el Estado no debe desentenderse de sus servicios de una manera general, si bien sí de algunos que detenta y presta —pues ahora tendrá otras obligaciones, como la intervención en materia social y económica—, como el relativo a la cuestión docente. También o-

---

duras, en el art. 48, determina entre las atribuciones de las Municipalidades el derecho de asociarse; y el art. 54, párrafo 2.º, decía que dichas Asociaciones se entendían para "asuntos de utilidad recíproca o conveniencia pública, y con intervención del Gobierno departamental". Tanto en estos artículos como el de la Ley cubana, se nota que están inspirados en el art. 8.º de nuestra ley Municipal.

(1) Véase, sobre centralización y descentralización, Güenechea, *Ensayo de Derecho administrativo*, t. I, págs. 103 a 122.

(2) Véase Rodríguez Martín, *Régimen de Autonomía Municipal*, caps. VI y VII.

Digitized by Google

mejor que el Estado, la sociedad, organizada en otras formas, puede atender a la cultura e instrucción de los nacionales (1).

La tendencia que hoy existe no es la de la descentralización de servicios públicos sino la de la universalización de los mismos, pasando el servicio prestado por el individuo, a las grandes sociedades; pero como éstas tienden a un lucro desmesurado, los servicios de carácter público que los individuos o las sociedades administren deben pasar al Municipio; como los de elaboración de pan, alumbrado, etc. En cambio, otros debe dejarlos el Municipio a las asociaciones de los mismos. A las Mancomunidades municipales: tranvías, teléfonos, conducción de aguas potables, etc., y sucesivamente se va llegando al servicio nacional: transporte de mar, ferrocarriles, y al internacional: comunicaciones postales...

Pero esta socialización no se ha de ejercer forzosamente por las organizaciones políticas. El Estado, el Ayuntamiento, etc., no han de ser siempre los administradores y gestores de los servicios públicos. Organizaciones especiales existirán (y existen) para la administración y gestión de los mismos —es lo que Duguit llama "descentralización por servicio"—. De ahí que surjan los establecimientos públicos (cuyo estudio ya hicimos, núm. 52) instituídos para uno o varios servicios especiales, siempre bajo el control y vigilancia de los órganos políticos (2).

Sostenemos la descentralización del servicio público, que no implica la desnacionalización del mismo; puede seguir siendo na-

---

(1) Respecto al pago de los maestros de escuelas públicas, desde el principio de siglo, el Estado se sustituye a los Municipios, por la incapacidad tributaria de éstos; reintegrándose con el 16 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, cediendo el sobrante para los Municipios. (Véase arts. 13 y 23 ley presupuestos 31 dic. 1901.) Concédase la autonomía a las Haciendas locales, y este problema de la enseñanza primaria, como otros muchos, quedaría suficientemente solucionado.

(2) Este carácter de establecimiento público tendrá en España la Universidad si prevalece el decreto Silió o se aprobase el proyecto de la ley del señor Prado Palacio: ambos sobre autonomía universitaria.

El servicio seguiría siendo nacional; pero el Estado perdería el carácter docente, reservándose solamente la inspección. Ciertas disciplinas científicas serían obligatorias para las Universidades; otras ni habían de ser impuestas, pudiendo aquéllas crearlas y sostenerlas a

Digitized by Google

cional; puede tender a ser universal. La universalización de algunos llegará a ser un hecho (1).

"La forma de descentralización hacia la cual nos encaminamos —dice Duguit— se organiza poco a poco, mediante la organización corporativa de los funcionarios del mismo servicio. Es la consecuencia del movimiento sindicalista (2)."

¿Será acaso imposible que algunas de estas organizaciones de funcionarios lleguen a ser internacionales? ¿No prestarán así los servicios públicos con una rapidez que hoy nos parecería increíble? Probable es que sea este el camino que sigan los Cuerpos de comunicaciones postales, y aun los de telegráficas y telefónicas (3).

Las Administraciones de Correos nacionales, quizás no tarden en erigirse en Cuerpos autonómicos, en establecimientos públicos.

---

su arbitrio, contando con medios económicos, con una hacienda libre e independiente del Estado; por eso se debe conceder personalidad civil a las Universidades considerándolas establecimientos públicos, según el concepto que de ellos tenemos.

(1) La Liga de las Naciones prestará un servicio público que se ha tenido durante toda la Edad moderna como consustancial a la soberanía nacional: la defensa del territorio de un Estado perteneciente a la Liga de los ataques de cualquier otro u otros; mañana esa defensa la verificará un ejército internacional. ¿Qué otra cosa significó ya el bloque aliado frente a las Potencias centrales, en la conflagración europea?

(2) Duguit, *Las transformaciones del Estado* (trad. A. Posada), pág. 320.

En España parece ser que entre los funcionarios públicos sólo tienen derecho a sindicarse los militares encubiertos en la mascarilla de las Juntas informativas o Juntas técnicas.

No existe, por otra parte, legislación opuesta a la sindicación libre de profesiones y oficios particulares, ni tampoco que implique su obligatoriedad. En el orden de las ideas, los *sociales cristianos* españoles adoptan el lema: "La corporación obligatoria, pero el Sindicato libre." Burgos Mazo, en un momento de *celebridad,* siendo ministro de la Gobernación, destruyó el lema, presentando a las Cortes (1919) un proyecto de ley sobre Sindicación obligatoria. El Vizconde de Eza acepta el derecho a sindicarse y la libertad de asociación, acercándose en esto a lo proclamado por Duguit: "La ley debe reconocer la libertad de sindicación, así como la libertad de no sindicarse (*)."

(3) No puede ofrecer gran duda que alcanzaremos a ver oficiales

---

(*) *Manuel de Droit Constitutionnel,* pág. 238.

Digitized by Google

Si se descentraliza del Estado el servicio de Comunicaciones postales, no por eso dejará de ser nacional, siendo el camino para universalizar dicho servicio. Aquí se da un paso más para la internacionalización postal (1).

En la Cámara francesa se propuso, no hace mucho, por uno de los diputados, un artículo adicional al proyecto de aumento de las tarifas postales, telegráficas y telefónicas, con el objeto de conceder amplia autonomía a la Administración de Correos, etc., cuyo establecimiento público se llamaría "Departamento nacional de Correos".

Se ve que el problema sobre descentralización de servicios públicos —llamado también de industrialización— comienza a preocupar en el país vecino, no sólo a profesores y publicistas sino a los políticos; lo que prueba que la evolución de las ideas se plasma en la vida real. Estamos en el período transitor de una nueva era.

81. LA UNIVERSALIZACIÓN DE SERVICIOS NO ES ANTAGÓNICA DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS MISMOS NI DE LA AUTONOMÍA LOCAL.—Como se notará, no somos partidarios de la centralización de servicios públicos, sino de su universalización que no presenta antagonismo con la autonomía local, principalmente la de los Municipios (2). Estos han de tener el máximo de desenvolvimiento para la gestión de los servicios locales o la inspección

---

de Correos hispanoamericanos en nuestras Administraciones, y oficiales españoles en Hispanoamérica. Así conoceríamos bien el manejo postal, que tan rápido y suficiente es en algunos de estos Estados, como en el de Cuba. El intercambio de funcionarios de este género de España y América se impone.

(1) Es umbral, por decirlo así, la Unión Postal Universitaria, ampliación de la Unión General de Correos, organizada en Berna (1874). No es poco lo que a la internacionalización contribuyeron los convenios que en distintas Conferencias se han adoptado. Se ha dado un gran avance en el VII Congreso de la Unión Postal Internacional, celebrado en octubre de 1920 en Madrid, al formar entre España, la casi totalidad de los países hispanoamericanos y Estados Unidos de Norte América un solo territorio postal, rigiendo solamente una tarifa para el franqueo de la correspondencia que cambien entre sí; tarifa que será, precisamente, la que cada una de las Administraciones tenga establecida en su servicio interior.

(3) Véase *Condición jurídica de Municipio.* Monografía por Valenzuela, pág. 95.

Digitized by Google

de estos servicios descentralizados (en el sentido que damos a esta palabra), encomendados a una institución o establecimiento públicos. Los Municipios autónomos, para ser tales, deben tener hacienda propia (1).

Los Municipios autónomos ejecutarán sus acuerdos sin autorización gubernativa, lo que no impedirá el control que el Estado u otras organizaciones superiores ejerzan sobre ellos, evitando toda infracción de las disposiciones generales.

El Municipio autónomo redactará su reglamento. Autonomía significa esto: darse la norma (2). El Municipio autonómico se dará sus normas, con las restricciones mencionadas en el párrafo anterior (3).

El Municipio, en una palabra, debe ser autónomo, porque es una personalidad colectiva organizada: es el pueblo organizado, y la personalidad colectiva debe ser autonómicamente regida (4).

Sería hacer un daño inmenso al Municipio el congestionarle de servicios que no le incumben, por no ser de interés exclusivamente local, descentralizándolos del Estado u otras organizaciones políticas más amplias que él. Los que gestione, que lo haga con autonomía, si puede; de lo contrario, que los encomiende a establecimientos públicos, reservándose solamente la inspección. En este caso, el Ayuntamiento elegido por el pueblo (*democracia*) ejercería las funciones de vigilancia sobre los organismos especializados para prestar el servicio público (*técnica*). Entonces, el problema de la *eficacia* y la *democracia*, que preocupa a autores modernos de Derecho público (5), quedaría en gran parte resuelto.

---

(1) En Bélgica, para prestación de ciertos servicios se permite la formación de cooperativas con personalidad civil y el derecho de expropiar; son establecimientos públicos que han de huír de todo lucro. Las autoridades centrales ejercen el derecho de control. El Estado se reserva el de rescate.

(2) Sobre la etimología de la palabra autonomía, véase Güenechea, ob. cit., t. I, pág. 109.

(3) Jellinek dice que la autonomía no consiste sólo en la capacidad de darse las leyes, sino en la de obrar conforme a ella y dentro de los límites que éstas imponen. *Teoría general...*, t. II, pág. 149.

(4) Véase Posada, "La doctrine des personnes sociales." *R. de D. P.*, 1900, t. XIV, pág. 90.

(5) J. Barthélemy, "*Le Problème de la compétence dans la Démo-*



Digitized by Google

No nos dejamos arrastrar por la corriente autonomista, que pretende delegar los servicios prestados por las organizaciones centrales al Municipio; ni nos dejamos influír del todo por la doctrina centralizadora, preconizada por Hauriou, principalmente en la última edición de su admirable obra *Précis de Droit administratif*, influencias que se dejarán sentir en España —a pesar de la corriente regionalista y autonomista que inunda, o pretende inundar, a la Patria española—. La opinión de Hauriou se halla expuesta en el prefacio. Han tratado sobre ella, en periódicos y revistas, algunos profesores españoles (1).

Pienso que Hauriou, al hablar de centralización, no siempre da a esta palabra el concepto opuesto al de desconcentración burocrática, que es la delegación de servicios a los órganos representantes del Poder central y no a las entidades locales (descentralización propiamente dicha u orgánica) (2). No creo, pues, se refiera al concentramiento en el poder supremo de la mayoría de los servicios públicos, sino a la generalización de los mismos en la Nación, sin preocuparse si los organismos que los administran y prestan son organismos políticos centrales o delegados, o establecimientos públicos.

La centralización del servicio local, en el sentido de absorción por sólo un organismo político, no es aceptable; sí es aceptable la centralización cuando el servicio público, aunque se generalice

---

*cratie.*" Véase Posada, *Régimen municipal de la ciudad moderna*, págs. 116 y sigts.

(1) En la *Revista Quincenal*, núm. 67, publicada el 10 de octubre de 1919, puede verse en un artículo titulado "M. Hauriou, la centralización y la guerra", del profesor Jordana de Poza, un comentario sobre el prólogo de la obra de dicho autor. El señor Royo y Villanova, para demostrar la obra funesta del catalanismo en la cuestión social, fundamentó otro artículo publicado por *A B C* (1.° octubre 1919) en textos de la obra del ilustre decano de la Universidad de Burdeos.

Diseña R. F. de Velasco los puntos principales de la edición de 1919, en la *Revista de Derecho Privado*, núm. 80 (15 mayo 1920), pág. 157. El señor Hauriou acaba de publicar la 10.ª edición (París, 1921).

(2) Véase Royo Villanova, *Derecho administrativo*, pág. 189, y Salandra, *Corso di Diritto amministrativo*, pág. 265. Güenechea, en su *Ensayo de Derecho administrativo*, t. I, págs. 107 y 108, se manifiesta en el sentido de estos autores.

Digitized by Google

y extienda a muchas localidades, se encarga para su gestión y prestación a organizaciones no políticas (1).

Puede haber descentralización administrativa; dejación de servivios públicos, bien a las autoridades locales delegadas del Poder central, ya a las autárquicas, y no haber autonomía, pues en el caso de la autarquía (2) (lo que los ingleses llaman *self-government*, "darse su gobierno") la autonomía no es integra mientras no se obre con entera independencia de la jerarquía que impida toda iniciativa.

En cambio, puede suceder muy bien que no exista descentralización de servicios en los organismos locales —sean de nombramiento o de elección— y tener éstos autonomía para la gestión de los de su exclusivo interés o competencia que vienen prestando.

Los Municipios no deben ser considerados, en general, sujetos a tutela —como menores de edad—. Debe obrar el Municipio libremente; sus actos así tendrán plena eficacia. El Estado, o quien le corresponda, sólo debe ejercer la inspección para anular aquellos actos inconstitucionales, ilegales o contrarios a las disposiciones de carácter general y superior (3).

Ha de ser incuestionable el fortalecimiento del Estado y los órganos políticos, para oponerse a los desmanes de las instituciones que gestionen servicios descentralizados, y de los *trusts* y las

(1) La idea del régimen administrativo —que es el régimen continental en oposición al inglés— es centralizado y lo explica Hauriou —en una de las ediciones de su obra fundamental— en la idea del servicio que se extiende y generaliza. (*Précis de Droit administratif*, 8.ª ed., pág. 3.)

Ashley no deja de reconocer el movimiento de absorción por el Estado de muchos deberes y responsabilidades, si bien hace notar, con gran criterio, que la burocracia central se verá oprimida por la congestión de servicios y obligaciones, siéndola imposible arrogarse la administración de muchos en grandes territorios (*Local and Central*... Prólogo.) La generalidad del servicio público tiene que ser una realidad indiscutible; nada se debe oponer a la expansión del mismo; lo que se hará es descentralizarlo de los organismos políticos, encargando su administración a los establecimientos públicos.

(2) A veces significa —más en consonancia con la interpretación corriente inglesa— "darse la ley".

(1) Sobre autonomía local, véase Saredo, *Legge...*, vol. VI, parte 1.ª, págs. 21 a 24 inclusive.

Digitized by Google

grandes compañías que tiendan a monopolizar magnas empresas; y a las violencias de los sindicatos obreros que se desvíen del papel que tienen que desempeñar en la sociedad o sea obtener con el mínimo esfuerzo individual —para rendir el máximo esfuerzo colectivo— el mejoramiento del servicio, el aumento de la producción y el beneficio de la clase (1).

82. LA LIBERTAD EN LOS MUNICIPIOS DEBE SER RECONOCIDA LEGALMENTE.—Las Mancomunidades deben ser voluntarias, si aceptamos el principio de autonomía municipal.

A ningún Municipio se le obligará, por tanto, ingresar en una Mancomunidad formada, salvo que participe de los beneficios de la Asociación intermunicipal creada; tal suceda —por vía de ejemplo— con la explotación de un tranvía eléctrico que tenga que atravesar forzosamente el término territorial de un Municipio no asociado (2).

En este caso, el Poder supremo impondrá la asociación con los otros a dicho Municipio, para que participe tanto del beneficio de servicio público que presta la Mancomunidad, como de las cargas correspondientes (3).

---

(1) Véase prólogo de la obra tantas veces citada del señor Hauriou (Ed. 1919).

La labor de los Sindicatos puede ser muy provechosa asociando su obra a la del Gobierno del Estado y la administración de los organismos públicos locales.

(2) En el Congreso Internacional de Bruselas, sobre ciencias administrativas, monsieur Castadot, cita otro ejemplo: Un Municipio necesita hacer una carretera, que tiene que llegar a una estación de ferrocarril situada en otro término municipal; el Municipio interesado inicia las obras —después de haber adquirido terrenos en el vecino término—, que son paradas por la oposición del Municipio limítrofe a que continúe el trabajo por su territorio a expensas del primero.

Monsieur Castadot opinaba que el Poder Central debe intervenir afiliando obligatoriamente al Municipio retraído a la obra intermunicipal. Al ponerse a discusión en el Congreso lo de la afiliación obligatoria, algunos representantes se opusieron resueltamente. Se aceptó la afiliación, de oficio, de un Municipio a la Asociación de otros, cuando lo exijan las necesidades y siempre que no contradiga las leyes constitucionales del país. (V. Torre-Vélez, ob. y loc. cits., y Apéndice 1.°, conclusión 4.ª del C. I. de B.)

(3) Véase Fagiolari y Presutti, ob. cit., vol. I, núm. 32, pág. 31. No creemos, con estos autores, que para los servicios municipales

Digitized by Google

Por esta libertad de asociación —tal como la sostenemos, que no es sino un postulado de la autonomía local—, Municipios que ni siquiera sean de una misma provincia, ni aun limítrofes (1), pero que tengan intereses comunes que gestionar, pueden llegar a formar Mancomunidad, para la prestación de servicios intermunicipales. En cambio, no dejará de haber Municipios limítrofes, que pugne entre ellos todo género de asociación, y a quienes obligarles a ello sería causarles un grave perjuicio, que daría lugar, las más de las veces, a serios conflictos (2).

## CAPITULO VI

### ASOCIACIONES INTERCOMUNALES EN ESPAÑA

83. COMUNIDADES DE TIERRA Y MANCOMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS.—En España existen aún muchas de las Comunidades tradicionales de Tierra (3); pero Mancomunidades formadas para fines comprendidos en el art. 80 de la ley Municipal, que no sean, pues, con el objeto de administrar bienes comunes, sólo conocemos la de Madrid, la de Municipios aragoneses y la de Ayuntamientos mineros en Asturias (4).

Los Estatutos de esta última Mancomunidad están pendientes de la aprobación gubernativa. Ya dijimos que consideramos innecesaria la autorización previa (véase núm. 41). La Mancomunidad

---

obligatorios se pueda exigir la asociación a los Municipios. (Ibidem, nota al núm. 32.)

(1) La Real orden de 10 de noviembre 1904, que trata sobre mancomunidades voluntarias de Ayuntamientos, se refiere sólo a los limítrofes; pero ya hemos dicho que esta disposición (véase núm. 42) la consideramos derogada por el Real decreto de "descentralización" de 1909. La ley Municipal no dice que tengan que ser los Ayuntamientos limítrofes; su silencio podemos interpretarlo así: *Que los Ayuntamientos no limítrofes también pueden asociarse.*

(2) Véase lo que para los Sindicatos de Municipios en Francia dice Deschanel, *La Décentralisation*, pags. 34 y 35.

(3) Véase Apéndice II.

(4) La separación de un Ayuntamiento de la Asociación es voluntaria en la primera (art. 33 de su Reglamento), aunque con ciertas restricciones (art. 43); no así en las otras dos (art. 6.º del Reglamento de la Comunidad de Municipios de Aragón y 55 del proyecto de estatutos de la Mancomunidad Hullera).

Digitized by Google

se constituye de pleno derecho. La autoridad superior común de los Ayuntamientos mancomunados puede anular los estatutos, cuando en ellos se determine algo inconstitucional o ilegal; o disolver la Mancomunidad cuando el objeto para que se formó no se cumpla, realizando fines ilícitos. (Véase núm. 47.)

Yo supongo que la Mancomunidad Hullera —nombre corriente con que se conoce a la de los Ayuntamientos mineros— pretende la aprobación previa, para poder hacer efctivo lo dispuesto en el núm. 3 del art. 3.° de sus estatutos, que dice que entre los recursos de la Mancomunidad se encontrarán los "*recargos, impuestos y arbitrios* que la Asamblea de la Mancomunidad acuerde y el Gobierno autorice".

Ni con autorización gubernativa, ni sin ella, las Mancomunidades no pueden establecer recargos e impuestos (véase art. 56). No hay disposición legal que las autorice; se necesita para ello una ley. Para que tengan todas las prerrogativas de corporación pública, como la Diputación provincial y los Ayuntamientos, no basta que lo autorice una disposición del Poder Ejecutivo o de su delegado.

¿Vamos a creer que por un decreto o una orden del Ministro o del Gobernador se pueden crear corporaciones administrativas, con los mismos privilegios que los organismos políticos últimamente mencionados, porque los arts. 82, 83 y 84 de la Constitución sólo manifiestan que la organización y las atribuciones de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se han de regir por leyes? (Véase núm. 38.) Esta manera de interpretar la Constitución sería absurda. Si a estas corporaciones administrativas las llamásemos de otra manera, según esa teoría, podríamos reorganizarlas por decreto o Real orden, puesto que no tratándose de Diputaciones ni Ayuntamientos, la Constitución no expresa taxativamente para ello una ley. ¡Qué sofisma!

Conceder a la Mancomunidad municipal las atribuciones íntegras que pertenecen a los Ayuntamientos —como la exacción de impuestos— es un tremendo dislate, es inconstitucional. La fiel hermenéutica de nuestra Ley fundamental no puede admitir tal autorización. Y conste que no somos partidarios de una interpretación rígida; pero en este caso, considerar la flexibilidad

Digitized by Google

exagerada de la misma sería tanto como destruír toda conceptuación constitucional.

No vale sentar como precedente el art. 3.° de los estatutos de la Mancomunidad catalana, aprobados, por Real decreto, el 26 de marzo de 1914, para sostener el establecimiento del impuesto. Dice así este artículo: "La Mancomunidad nutrirá su presupuesto de ingresos con los recursos y arbitrios que autoriza el Real decreto de 18 de diciembre de 1913, y de un modo especial con los siguientes:

1.° *Recargos, impuestoso y arbitrios* que el Gobierno autorice, y empréstitos que la Mancomunidad acuerde."

Por una parte, esto de los *recargos e impuestos* no está previsto en el citado Real decreto de 1913 autorizando la constitución de Mancomunidades en España; y si estuviera no sería menos inconstitucional que lo que venimos diciendo respecto de las Mancomunidades municipales (1). Repito que esto no nos puede servir de precedente.

(1) El Real decreto 18 diciembre 1913, en lo relativo a los recursos de las Mancomunidades provinciales, dice que "podrían ser de rentas de bienes propios y productos de explotaciones: donativos o cuotas voluntarias: subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones; arbitrios y recursos perdidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la Mancomunidad; arbitrios y recursos que cederán los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que las anteriores; arbitrios que por sus servicios o aprovechamientos pueda adquirir la Mancomunidad y arbitrios o expensas de particulares por obras o servicios costeados con fondos de la Mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la ley...". (Véase final del núm. 39, parte primera.)

Suponemos que la palabra *arbitrios* —muy española por cierto— tenga en este artículo el sentido del pago de un servicio prestado sin lucro por instituciones públicas: lo que los publicistas en materia financiera, llaman *tasas*. (Véase Flora, *Ciencia de la Hacienda*, trad. de V. Paret, t. I, cap. II, y Buylla, *Estudios acerca de la Hacienda*, págs. 53 a 56.) Si respecto de *arbitrios* (de las Diputaciones y los Ayuntamientos) se les diera el significado de *impuestos*, no sería la Mancomunidad la que los estableciese y cobrase directamente, sino las Diputaciones y los Ayuntamientos, que luego los tendrían que ceder a la Mancomunidad, "cubiertas sus atenciones legales". Mas no creemos que exista esta confusión en la ley Provincial (art. 119), ni aun en la Municipal (arts. 136 y 137).

Digitized by Google

Los Municipios asociados pueden ceder a la Mancomunidad, totalmente o un porcentaje, el producto de los impuestos y otras exacciones, una vez cubriendo las atenciones obligatorias (1); y aun se pueden comprometer a ello en los Estatutos, bajo pena de separación de la Mancomunidad.

## CAPITULO VII

### LIGAS DE MUNICIPIOS

84. No quiero terminar el trabajo sin decir unas palabras —por vía de divulgación— sobre las Ligas o Asociaciones de Municipios, fundadas con carácter más bien privado, y, por tanto, no para ejercer actos de poder público (así es que nada tiene que ver con las Mancomunidades municipales). Se constituyen para propagar y defender las libertades municipales, y estudiar y preparar proyectos de leyes reformando las vigentes: bien sobre la municipalización de servicios públicos, bien para sustraer de la tutela de las autoridades gubernativas o corporaciones administrativas a los Municipios, sometiéndolos, a todo más, a la vigilancia de unas u otras, según proceda. En resumen: estas Ligas velan y laboran, generalmente, por la autonomía municipal.

En los Estados Unidos americanos es donde se han conocido mayor número de estas Asociaciones. Podemos citar la *National Municipal League*, la *League of American Municipalities an Municipalization*, la *American Society of Municipal Improvements* (organizada en Buffalo, 1894), y la *League of California Municipalities*.

*La Associazione dei Comuni Italiani*, constituída en el Con-

---

(1) Los Ayuntamientos hulleros dudo que puedan, por virtud de la ley del 12 de junio de 1911 de *Sustitución* del *impuesto de Consumos*, establecer el de una peseta por tonelada de carbón extraído de las minas sitas en sus términos municipales. Más; la ley de presupuestos (29 abril 1920) prohibe, taxativamente, que el Gobierno autorice exacciones municipales relacionadas con la riqueza minera.

(2) Montemartini, *Municipalizzazione dei Pubblici servizii*, P. 2.ª, cap. III, núm. 264. Hay trad. española por A. Via, véase páginas 381 a 383.

Digitized by Google

greso de Parma en el año 1901, determinaba la finalidad de la misma en el art. 2.° de sus estatutos, diciendo así: "Vigilar y tutelar eficazmente, por medio de una organización permanente, los intereses de los Municipios, reivindicar los derechos y obtener la autonomía, etc." Cada Municipio adherido contribuiría anualmente a los gastos en proporción al número de sus ingresos (1).

No hace mucho tiempo, esta Asociación de los Municipios italianos ha pedido para éstos al Gobierno la cesión de las tasas adicionales sobre vinos y carnes, instituídas a favor del Estado, por Decreto, el 31 de agosto de 1915 y el 28 de abril de 1918.

En Italia existe también *La Lega dei Comuni Socialisti*, que se reunió en el mes de junio de 1919 en Bolonia para discutir asuntos administrativos, principalmente los de instrucción primaria, y sobre la situación de los presupuestos comunales (2).

---

(1) Montemartini, ob. cit. Edic. italiana, págs. 372 y 373.

(2) Véase *Rivista di Diritto Pubblico*, 1919, núm. 50, págs. 429 y 430.

El art. 2.° de los estatutos de la *Asociation of Municipal Corporation*, constituída en Inglaterra en 1873, especificaba su objeto en las siguientes palabras: "Vigilar y proteger más eficazmente, mediante una completa organización, los intereses, derechos y privilegios del Municipio, en cuanto pueden ser lesionados por leyes generales y particulares, aplicables en estado normal a los Municipios, y procurar se guarde respeto a todos los asuntos en los cuales el Municipio puede estar generalmente interesado."

En España no hay Asociaciones de Ayuntamiento en este sentido, o sea para la defensa de los intereses municipales.

No obstante se reúnen, sin periodicidad alguna, convocados por algún Ayuntamiento, representantes de los demás del Reino. En el año de 1916, en Madrid, se celebró una de estas Asambleas para solicitar se levantase la suspensión del art. 5.° de la ley 12 junio 1911 y restableciese el abono del personal carcelario, que había eximido a los Ayuntamientos la misma ley, decretados por las de presupuestos. (V. Disposición 1.ª de las especiales, Ley 29 diciembre 1920.)

También, en Madrid, durante el mes de abril de 1921, días 30 y 31, se han reunido las representaciones de los diversos Ayuntamientos de España, para pedir que la décima municipal sobre el importe correspondiente al Tesoro por contribuciones urbana de industria y comercio sea afectada al pago de intereses y a la amortización de empréstitos emitidos para obras y mejoras urbanas. (Véase R. D. 13 de agosto de 1920 y *Diario de Sesiones* del Congreso de Diputados, 11 mayo 1921.) En Barcelona casi todos los años se celebran semanas municipales.

Para este año (1921) está anunciada una semana municipal en Gijón.

Digitized by Google

# APÉNDICES

## I

### Conclusiones del Congreso Internacional de Ciencias Administrativas celebrado en Bruselas el año 1910.

1.ª Siendo la unión la fuerza, las uniones intermunicipales o la constitución de Municipios en distritos son de conveniencia cierta y de utilidad indiscutible.

2.ª Higiene, asistencia pública, enseñanza, obras sociales, son otros tantos caminos abiertos (o para abrir si no lo están ya) a la actividad intermunicipal.

3.ª El legislador no puede, pues, ignorar la unión intermunicipal. Si no promulga la ley general, debe hallarse dispuesto a promulgar leyes especiales a medida de las necesidades.

4.ª Triple carácter a dar a las leyes sobre las uniones intermunicipales: *a*), limitación del objeto; *b*), evitar las complicaciones, condición de la utilidad de la ley; *c*), para facilitar la utilidad de la ley, redacción de estatutos-tipos; *d*), ha lugar, parece, de preconizar la intervención del poder superior a título de asociado y permitir a éste afiliar de oficio a una unión existente, cuando la necesidad general lo exija y las leyes constitucionales no se opongan.

5.ª *Capacidad de la Unión intermunicipal.*—De ningún modo admitir una legislación demasiado atrevida, que podría tender a un aminoramiento lento, pero seguro, de la municipalidad. De ningún modo una legislación demasiado tímida y que constituiría en recurrente continuo al Municipio. Compensaciones a la autonomía intercomunal: Se reconocerían poderes de inspección a la autoridad central.

## II

### Investigación practicada de orden del Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores de las provincias españolas, sobre el número de Comunidades de Tierra y Mancomunidades de Ayuntamientos existentes en la nación (1).

#### *Comunidades de Tierra.*

*Avila.*—Existen la Universidad y tierra de Avila, y la Asociación y Tierra del Barco.

(1) Posterior a esta investigación, se fundaron Mancomunidades de Ayuntamientos en las provincias de Madrid y Asturias y en la Región de Aragón. (Véase en el trabajo, el núm. 80.)

Digitized by Google

*Burgos.*—Existen varias para aprovechamientos forestales, las cuales no tienen reglamento.

*Madrid.*—Existe la de Aravaca y otros pueblos.

*Navarra.*—Existen la de la Sierra de Santiago de Lózquiz, Bárdenas Reales de Navarra y Valle del Roncal.

*Santander.*—Existe la titulada de Campóo-Cabuérniga.

*Segovia.*—Existen la Comunidad y Tierra de Segovia; la Comunidad, Villa y Tierra de Cuéllar; la ídem íd. de San Benito de los Gallegos; ídem, Pedraza y su Tierra; ídem, Villa y Tierra de Maderuelo.

*Soria.*—La titulada "Ciento cincuenta pueblos de la tierra de Soria".

*Teruel.*—La de aprovechamientos y servidumbres pecuarias de Albarracín.

*Valladolid.*—Existen tres Comunidades de Montes y cinco de Administración de inscripciones o láminas intransferibles del Estado (consecuencia de la desamortización) (1).

*Zamora.*—Existen ocho Comunidades de Pastos y montes (2).

# BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y AUTORES CITADOS EN LA TESIS DOCTORAL.

**Abella.**—"Derecho administrativo." Madrid, 1877.

A. de Lera.—"Las Haciendas de los Municipios."

Alonso de Palencia.—"Crónica de Enrique IV." Traducción de Paz y Mélia. Madrid, 1904.

**Altamira.**—"Historia de España y de la civilización española." Madrid, segunda edición (1909). "Historia de la propiedad comunal." Madrid, 1890.

**Arrese.**—"Fuero vascongado." Madrid, 1873.

**Ashley.**—"Local and Central Government." Londres, 1906.

Avril, P.—"Histoire de la distinction des établissements publics et des établissements d'utilité publique."

Azcárate (G.).—"Historia del Derecho de Propiedad." Madrid, 1883.

Azcárate (P.).—"Evolución de la organización parroquial en Inglaterra." Madrid, 1913.

Barthélemy.—"Le problème de la compétence dans la Démocratie." París, 1918.

(1) Véase el núm. 32, la nota primera.

(2) Creemos existe otra en esta provincia: la de Santa María de Valverde, destinada al aprovechamiento de pastos y distribución de aguas.

Digitized by Google

Buylla y Lozana.—"Estudios acerca de la Hacienda de las corporaciones locales." Tesis doctoral. Madrid, 1911.

Cárdenas.—"Ensayo de la Historia de la propiedad." Madrid, 1872.

Ciriaco Miguel Vigil.—"Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo." Oviedo, 1889.

Colmeiro.—"Curso de Derecho Político, según la Historia de León y Castilla." Madrid, 1873.—"Derecho administrativo." Madrid.

Cos-Gayón.—"Historia administrativa de España." Madrid, 1851.

Costa.—"El Colectivismo agrario." Madrid, 1915 (2.ª edición).

Coviello.—"Manuale de Diritto civile." Milán, 1915.

Culí y Verdaguer.—"Las Mancomunidades provinciales." Tesis doctoral. Barcelona, 1915.

Da Gama Barros.—"Historia da Azministraçao publica en Portugal." Tomo III. Lisboa, 1914.

Deschanel.—"La Décentralisation." París, 1895.

"Dictamen de la ponencia de empleados de Bilbao."

Ducrocq.—"Etudes sur la Loi Municipale." París, 1886.

Ducrocq et Barrileau.—"Cours de Droit administratif." París. Sexta edición. Tomo VI (1905).

Duguit (L.).—"Las Transformaciones del Estado." Traducción por A. Posada.—"Manuel de Droit constitutionel." París, 1918.

Errera (P.).—"Traité de Droit Public Belge." París, 1516.

Fagiolari y Presutti.—"Commento sistematico de la nuova legge conunale e provinciale." Roma, 1914.

Fernández Guerra.—"El Fuero de Avilés." (Discurso leído en la Academia de la Lengua.)

Flora (Federico).—"Manual de la Ciencia de la Hacienda." Traducción por L. Víctor Paret. Madrid, 1918.

Gascón y Marín.—"Estudio jurídico de la Municipalización de servicios públicos en España." Madrid, 1919.—"Derecho administrativo." Tomo I. Madrid, 1917.—"Mancomunidades provinciales." Madrid, 1914.—"Municipalización de servicios públicos." 1904. "Contestaciones al programa de oposiciones a secretarios municipales." R. G. de L. y J. Tomo CX (1907).

González Lago.—"Mancomunidades Municipales."—Tesis doctoral. Salamanca, 1918.

Güenechea.—"Ensayo de Derecho administrativo." Bilbao, 1915.

Gutiérrez.—"Códigos fundamentales." Madrid, 1881.

Hauriou (M.).—"Précis de Droit administratif." Paris, (1921).—"Príncipes de Droit public." París, 1910.

Hernando del Pulgar.—"Crónica de los Reyes Católicos." Valencia, MCCLXXX.

Hinojosa.—"Estudios de Historia del Derecho." Madrid, 1887.

Jellinek.—"Teoria general del Estado." Traducción de F. de los Ríos. Madrid. Tomo I, 1914. Tomo II, 1915.

Digitized by Google

Jordana de Poza.—"M. Hauriou, la centralización y la guerra." *Revista Quincenal*, 1919, núm. 67.

Lecea y García.—"La Comunidad y Tierra de Segovia." Segovia, 1894.

Ludovico Eusebio.—"Manuale de la Amministrazione comunale e provinciale." 1912.

Lloret (1).—"Dret Organic Municipal." Badalona, 1914.

Mater.—"Le Socialisme conservateur ou municipal." París, 1919.

Michoud.—"La Notion de personnalité morale." *R. de D. P.*, 1879. Tomos XI y XII.—"Théorie de la personnalité morale." París. Parte 1.ª, 1906. Parte 2.ª, 1909.

Montemartini.—"Municipalizzazione dei pubblici servizzi." Milán, 1902. Hay edición de 1917. Traducción española por A. Vía. Barcelona, 1909.

Moreau (F.).—"Droit administratif." ("Manuel de Droit public francais.") París, 1909.

Morgand.—"La loi Municipale." París. (La última edición es de 1917.)

Orlando.—Trattato completo di Diritto amministrativo." Volumen II. Parte 2.ª Milán, 1915.

Ortiz de Viñaspre y Migoya.—"Dictamen referente a la anexión del Municipio de Begoña."

Paz y Mélia.—"El cronista Alonso de Palencia." Madrid, 1914.

Posada.—"Derecho administrativo." Madrid, 1916.—"El Régimen municipal de la ciudad moderna." Madrid, 1916.—"Evolución legislativa del régimen local en España." Madrid, 1910.

Puget.—"Le Gouvernement local en Espagne." París, 1920.

Puyol (G.).—"Las Hermandades de Castilla y León." Madrid, 1913.

Redlich e Hirst.—"Le Gouvernement local en Angleterre." Versión del inglés al francés de W. Ovalid. París, 1911.

Rodríguez Martín.—"Régimen de Autonomía local." Madrid, 1919.

Royo y Villanova.—"Derecho administrativo." Valladolid, 1921.

Salandra.—"Corso di Diritto amministrativo." 1915.

Salazar.—"Historia de España."

Saleilles.—"Personnalité juridique." París, 1910.

Sánchez de Toca.—"Regionalismo, Municipalismo y Centralismo." Madrid, 1907.

Saredo.—"La Legge sulla Amministrazione comunale e provinciale." Turín. Volumen I, 1901. Vol. VI, parte 1.ª, 1906.

Torre-Vélez.—"España en Bruselas." (Primer Congreso Internacional de Ciencias administrativas celebrado en 1910.)

Valenzuela Soler.—"Condición jurídica del Municipio." Madrid, 1919.

Velasco (Recaredo F. de).—(Notas bibliográficas.) Hauriou.—"Précis de Droit Administratif." "Revista de Derecho Privado", 1920, núm. 80.

Villar Grangel.—"El Municipio en Galicia." Barcelona, 1919.

Digitized by Google

## COLECCIONES, DICCIONARIOS, REPERTORIOS Y REVISTAS JURIDICAS CONSULTADOS

"Apuntes para el estudio del proyecto de ley sobre régimen de la Administración local." (*Congreso de los Diputados.*)
"Código de las Siete Partidas." (Apuntamientos por el doctor don Joseph Berni y Catalá.) Valencia, MDCCLIX.
"Colección Legislativa."
"Diario de Sesiones del Congreso."
"Diccionario de Alcubilla."
"Diccionario de Jurisprudencia Contencioso-Administrativo." (Espinosa y Bahamonde.)
"Enciclopedia jurídica española."
"Leyes administrativas de España." (Medina y Marañón.) 1915.
"Mancomunidades." (Liga Regionalista.) 1912.
Memorias de Fernando IV. Segunda colección.
"Ordenanzas y reglamentos de Mancomunidades."
"Repertorio de la jurisprudencia civil." (*R. de L. y J.*)
"Recueil alphabétique des Questions de Droit." (Merlin.)
"Recueil général des lois et des arrêts." (Sirey.)
"Revista de Derecho Privado."
"Revista de Legislación y Jurisprudencia."
"Revista Quincenal."
"Revue de Droit Public."
"Rivista di Diritto Pubblico."

Digitized by Google

# EL PRINCIPIO DE LA SUCESION EN LOS BIENES, EN LA SUCESION MORTIS-CAUSA

La Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid ha invitado al profesor de Derecho civil de la Universidad Central. don Felipe Sánchez Román a dar un Curso breve en el año académico de 1920 a 1921.

He aquí el programa desenvuelto:

## (ESTUDIOS DE DOCTRINA Y TECNICA)

I.—*Supuesto de la sucesión* MORTIS-CAUSA.

Tesis de SUBSISTENCIA de las relaciones jurídicas del DE CUJUS.

1. Transmisión de las deudas a título universal.
2. Transmisión MORTIS-CAUSA del patrimonio.
3. El dogma clásico DE LA CONTINUACIÓN DE LA PERSONA.
   - α) Fórmula del principio.—Su fundamento según los juristas alemanes de la escuela histórica.—Teorías que explican su origen romano. — La Novela XLVIII de Justiniano y su interpretación por los pandectistas.
   - β) Técnica del mismo principio.—Resumen de sus aplicaciones positivas y negativas en el sistema sucesorio romano.

Tesis de LIQUIDACIÓN de las relaciones jurídicas del causante.

1. Supuestos económicos y jurídicos incompatibles con el principio de la continuación de la persona.
2. La deuda, carga del patrimonio.
3. Sucesión MORTIS-CAUSA sin transmisión patrimonial.
4. La herencia, como SUCESIÓN EN LOS BIENES.

Digitized by Google

II.—*Descrédito actual del principio de la continuación de la persona.*

Crítica histórica del principio: ¿Es éste incompatible con el espíritu del Derecho romano? (Hölder.)

Impugnación doctrinal del mismo principio.

Su revisión técnica:

1. Obligación ULTRA-VIRES del heredero por las deudas del DE CUJUS.
   - α) Antigüedad de la regla en el Derecho romano.—Teorías que explican su origen histórico: 1.ª, copropiedad familiar; 2.ª, la HEREDITAS, comprende la carga de las deudas; 3.ª, la sucesión en la POTESTAS; 4.ª, el culto familiar (SACRA PRIVATA) y la ignominia de la VENDITIO BONORUM.—Fundamento de la regla.
   - β) Temperamentos acordados a la misma.—SEPARATIO BONORUM (HERES NECESSARIUS).—BENEFICIUM ABSTINENDI (HERES SUUS).—BENEFICIUM INVENTARII (HERES EXTRANEUS).
   - γ) Protección a los acreedores de la herencia.—Beficio de separación de patrimonios.
2. HEREDITAS JACENS.
   - α) Supuesto. 1) Examen de textos: ULP. L. 13 § 5.º, D. QUOD VI AUT CLAM 43, 24; GAIUS L. 1.ª PR. D. DE D. R. 1, 8: PAP. L. 1.ª D. DE B. P. FUR. 37, 3… 2) Sistema romano de la transmisión de la herencia.—USUCAPIO PRO HERede LUCRATIVA.—La regla: REI HEREDITARIAE FURTUM NON FIT.
   - β) Personalidad jurídica de la herencia yacente. 1) Teorías. 2) GOCE Y EJERCICIO de sus derechos civiles.—Curador de la herencia yacente.
3. Posesión de los bienes hereditarios por el heredero.
   - α) Regla de su adquisición.—Interrupción de la posesión del causante.—ACCESSIO POSSESSIONUM.—Aplicación de la doctrina a los BONORUM POSSESSORES.—Derecho justinianeo.
   - β) Acciones del heredero en materia de posesión.—1) Sistema general. 2) PETITIO HEREDITATIS. IN-

Digitized by Google

TERDICTUM QUORUM BONORUM. INTERDICTA TAM RECUPERANDAE QUAM ADIPISCENDAE POSSESSIONIS. 3) Derecho pretorio. 4) Derecho justinianeo.

γ) Cuestión sobre si el HERES SUUS adquiere IPSO JURE la posesión de los bienes hereditarios.

III.—*Dogmática de la* SUCESIÓN EN LOS BIENES.

Fórmula del principio.

Desenvolvimiento teórico del mismo.

1. GEWERE ideal.—SAISINE hereditaria.

α) La GEWERE en la doctrina alemana moderna 1) Su naturaleza jurídica, elementos y especies. 2) Sus efectos: RECHTSVERTEIDIGUNG. RECHTSVERWIRKLICHUNG. RECHTSÜBERTRAGUNG.

β) La SAISINE en la doctrina francesa.

γ) La máxima "LE MORT SAISIT LE VIF". (DER TODTE ERB DEN LEBENDIGEN). Sus efectos.

2. Obligación INTRA-VIRES del heredero por las deudas del causante.

α) Subsistencia de las deudas, sin continuación de la persona del DE CUJUS.

) Fundamento de la responsabilidad limitada del heredero.

) Comparación de este sistema con el régimen de beneficio de inventario. 1) Formas CUM VIRIBUS y PRO VIRIBUS de la obligación INTRA VIRES HEREDITATIS. 2) Cuestión sobre cuál es la que adopta el régimen de beneficio de inventario.

IV.—*Técnica moderna del principio de la* SUCESIÓN EN LOS BIENES. (Código civil alemán.)

Transmisión IPSO IURE de la herencia.

1. Opción del heredero.

Regla en materia de poseión.

1. Análisis del § 857 B. G. B.

α) Interpretación doctrinal.

β) Consecuencias de los nuevos principios.

γ) Supuestos de aplicación del precepto.

) Carga de la prueba.



Digitized by Google

Responsabilidad del heredero por deudas del DE CUJUS.

1. ¿El régimen del B. G. B. es de responsabilidad ilimitada o de obligación INTRA-VIRES? ¿CUM VIRIBUS o PRO VIRIBUS?
   - α) Textos del B. G. B. y precedentes legislativos.
   - β) Opinión de los comentaristas.
2. Sistema general de LIQUIDACIÓN de las deudas hereditarias en el B. G. B.
3. Análisis de sus instituciones principales.
   - α) Inventario.
   - β) Llamamiento a los acreedores de la masa hereditaria (juicio de exclusión).
   - γ) Curatela o administración de la herencia.
   - δ) Quiebra de la misma.
   - ε) Abandono de los bienes hereditarios.

FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN,
Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Madrid.

*Madrid y Marzo* 1921.

Digitized by Google

# ORDENANZAS MUNICIPALES Y DE PUEBLOS

POR

CESAR GARCIA Y FERNANDEZ CASTAÑON

## INTRODUCCIÓN

Trátase en este trabajo de hacer un estudio acerca de las Ordenanzas municipales y de pueblos de Asturias; mas antes de entrar a examinar el contenido de las mismas, preciso es que digamos qué son unas Ordenanzas en general; cuál es el origen del poder de dictar Ordenanzas; en qué principio descansa; cómo se desenvuelve a través de la historia de nuestro país; de qué manera aparece en las distintas manifestaciones de la vida. Sólo así, después de conocer bien lo que es una Ordenanza, podemos darnos cuenta de la importancia de esta manifestación del Derecho.

La palabra *ordenanza,* en general, significa "conjunto de preceptos referentes a una materia determinada". Ley o estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre a las que están hechas para el régimen de los militares o para el buen gobierno de alguna comunidad, corporación o gremio. Método, orden y concierto en las cosas que se ejecutan. La que está hecha para el régimen de los militares y buen gobierno en las tropas, o para el de una ciudad o comunidad. Mandato, disposición, arbitrio y voluntad de uno.

En el Derecho administrativo la palabra ordenanza puede considerarse como aquel conjunto de disposiciones que resultan del ejercicio del poder del Estado, y que, sin ser leyes, tengan fuerza general obligatoria.

Desde el punto de vista objetivo, ordenanza será toda norma obligatoria emanada de una autoridad que no sea legislativa y dada para el bien público.

Ahora bien, una vez indicado el concepto de ordenanza, en general, conviene que observemos los principios a que obedece la formación de las mismas por las entidades locales.

Digitized by Google

Se ha considerado por mucho tiempo que estos reglamentos, ordenanzas, prescripciones de las entidades locales, dada la casi nula autonomía de que éstas gozaban, eran obra de los representantes del Poder central, y que, por tanto, los Gobernadores y los Alcaldes estaban sometidos en todo al Estado. Esta manera de ver las cosas en el siglo pasado era exacta, puesto que el régimen de centralización era absoluto. Hoy el estado de cosas ha cambiado, y la mayor autonomía de las entidades locales, de un lado, y de otro, la gran tendencia corporativa de estos tiempos, hacen que las Ordenanzas puedan ser consideradas como una fuente de Derecho de excepcional importancia.

Estas entidades locales tienen carácter natural, no son obra del artificio del legislador, ni del antojo de los gobernantes, sino que obedecen a una realidad concreta; de ahí la necesidad de reconocerles la facultad de dictar Ordenanzas, que podemos considerar como verdaderas leyes, puesto que tienen los mismos fines, y como ellas, son obligatorias, no sólo para aquellos que están unidos por los vínculos de la sociedad y que, por tanto, presentan aspiraciones comunes que tienden a satisfacer dichas normas, sino también para los transeúntes, que en algunos casos tienen que someterse a ellas.

El hecho de que los Municipios no sean obra del Estado, sino algo natural, hace que las normas por ellos dadas no lo sean en virtud de una delegación del Poder central, puesto que los municipios, al dictar normas para satisfacer sus fines, no hacen más que ejercitar un derecho que les pertenece independientemente del Estado. Conviene hacer notar, sin embargo, que no se trata de normas dadas por ellos, con toda libertad y sin traba alguna, sino que siendo los Municipios verdaderas personas jurídicas, con una organización más o menos complicada, según la naturaleza de los mismos, teniendo la facultad de dictar normas para atender a sus necesidades y cumplir por ello los fines que le están asignados, estas normas nunca pueden salirse de los límites que las leyes generales del país señalan, ni estar en contradicción con ellas; lo cual indica que, no obstante la autonomía de que goza el organismo municipal, dado el carácter que ostenta y que se traduce en la facultad de poder legislar para sí, sin embargo, la sumisión del Municipio al Poder central subsiste, puesto que este

Digitized by Google

Poder legislativo no se ejerce por el Municipio en toda su extensión y pureza, sino cercenado, disminuído; se trata de un Poder legislativo de inferior calidad, de naturaleza análoga a la potestad reglamentaria, pues entre la Ordenanza y el Reglamento, en este punto, la coincidencia es completa. Ambos tienen que moverse dentro de la ley, ambos tienden a suplir las deficiencias de la misma, a llenar sus vacíos, a regular aquellas materias de detalle, o que por su naturaleza no se presten para ser reguladas por ella. Por eso conviene que hagamos aquí alguna indicación acerca del concepto de la potestad reglamentaria y del reglamento, pues conociendo su naturaleza y los principios en que descansa, fácil nos será conocer la naturaleza y los principios en que descansan las Ordenanzas.

Para Hauriou (1), el Reglamento es una manifestación de voluntad bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario, que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario.

Distingue, del mismo modo que en la ley, el punto de vista formal y el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal, un Reglamento es una disposición dictada por una autoridad administrativa que tenga el poder reglamentario, en vista del ejercicio de este poder. No es, como la ley, resultado de una operación en que se ponen en juego varios poderes que toman parte en la decisión y, sobre todo, no pone en juego los representantes directos de la nación.

Para este autor el origen del poder reglamentario se halla en la constitución y en la organización administrativa y, por consiguiente, en la naturaleza misma de las cosas. El gobierno y la administración no puede existir sin el *imperium*, y este *imperium* comprende, a la vez, el poder de dar órdenes y el de hacerlas ejecutar.

Cada uno de los grandes poderes públicos tiene el poder de dictar reglamentos, no en virtud de una delegación, sino en su propia virtud.

---

(1) *Précis de Droit Administratif et Droit Public*, tomo I, pág. 60, décima edición. París, 1921.

Digitized by Google

Dice que es falsa la teoría, según la cual el poder reglamentario es una delegación del poder legislativo, puesto que el poder reglamentario es espontánea e históricamente anterior al poder legislativo y además porque en un país donde exista separación de poderes y constitución escrita, el poder legislativo no se delega.

En cuanto a las autoridades que tienen el poder reglamentario, preciso es evitar las confusiones que se producen en esta materia. Si se trata de actos que no son reglamentarios más que desde el punto de vista de la organización administrativa, entonces la mayor parte de las autoridades tienen este poder. Ahora bien, si no nos referimos a los reglamentos de policía territorial que son fuentes de derecho y se dirigen al público, entonces el número de autoridades que tienen este poder es muy restringido. En este último sentido el poder reglamentario pertenece a las autoridades que tienen el poder de policía. En este sentido el poder reglamentario pertenece al Jefe del Estado, y a los Gobernadores dentro del Estado, y a los Alcaldes en los Municipios.

Especialmente el Alcalde de un Municipio, cuando toma medidas reglamentarias, no representa al Estado, sino que obra a título antónomo, en nombre del Municipio.

Hauriou (1) distingue al propio tiempo los reglamentos dados por los Ministros y Gobernadores.

Los reglamentos dados por el Jefe del Estado reciben el nombre genérico de decretos y tienden, ya a asegurar la aplicación de una ley, ya a crear organizaciones administrativas nuevas, o ya a regular materias de policía especial (porque la policía administrativa general no pertenece al Jefe del Estado).

Estos reglamentos dados por el Jefe del Estado los podemos dividir en tres categorías: reglamentos de administración pública, aquellos que tienen la forma de reglamentos de administración pública, y los reglamentos ordinarios.

Los reglamentos de administración pública presentan los siguientes caracteres: 1.º, son obligatoriamente deliberados en Asamblea general del Consejo de Estado; 2.º, su redacción ha sido prescrita por una ley, y 3.º, son para completar la ley que

(1) *Précis de Droit Administratif et Droit Public*, tomo I, página 63, décima edición. París, 1921.

Digitized by Google

prescribe su redacción, a diferencia de los reglamentos en forma de reglamentos de Administración pública, que son deliberados por la asamblea general del Consejo de Estado y su redacción puede haber sido prescrita por una ley, pero no son para complemento de la misma. En cuanto a los reglamentos ordinarios, no son sometidos a la deliberación de la asamblea general del Consejo de Estado, sino a la de una sección solamente.

Los reglamentos dados por los Ministros sólo de un modo excepcional pueden darlos, y se explica, porque los ministros, en realidad, participan del poder reglamentario del Jefe del Estado, con el cual trabajan. Sin embargo es preciso distinguir entre los reglamentos de policía, que se dirigen al público, para los cuales el Ministro no tiene más que una competencia excepcional, y los reglamentos orgánicos, para los cuales tiene una competencia normal.

En cuanto a los reglamentos dados por los Gobernadores, pueden ser para objetos especiales, en virtud de delegación del Jefe del Estado; para objetos especiales, en virtud de poder propio, y para la policía administrativa general, ya sea para todo el territorio de una provincia, ya sea para varios municipios.

En los reglamentos, en realidad, no cabe distinguir la confección y la promulgación; las dos operaciones se confunden al ser obra de una misma autoridad administrativa.

Desde el punto de vista de su materia, un reglamento es una manifestación de la voluntad bajo la forma de regla general, que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario. El reglamento tiene los siguientes caracteres en este sentido: 1.°, el carácter de regla general, y en esto se asemeja a la ley; 2.°, el carácter de manifestación de la voluntad constructiva, tendiendo a la organización y policía del Estado, y en esto se diferencia de la ley, que no es una manifestación de la voluntad y no es constructiva; 3.°, el carácter autoritario. No solamente las disposiciones de los reglamentos se inspiran en un espíritu de autoridad, preocupándose, sobre todo, del desenvolvimiento del poder gubernamental, sino que en algunos casos el carácter obligatorio de los reglamentos proviene del poder del gobierno y no de la naturaleza de las cosas. En esto se diferencia de la ley,

Digitized by Google

que nace en un espíritu de libertad y que en parte lleva su carácter obligatorio en la naturaleza misma de las cosas y en el consentimiento de la nación.

La situación del reglamento con respecto a la ley es muy compleja: de una parte los reglamentos están subordinados a las leyes y por otra parte los reglamentos sirven para asegurar la aplicación de las leyes.

Esta subordinación del reglamento a la ley tiene, sin embargo, ciertas reservas, pues si el reglamento está subordinado a la ley, no por eso deja de ser una fuente de derecho autónomo. Es decir, que las autoridades gubernamentales o administrativas que dictan los reglamentos no obran por delegación del legislador, sino en virtud de un poder autónomo.

Por otra parte, el reglamento sirve para asegurar la aplicación de la ley; porque, si bien es verdad que la ley en gran parte es obligatoria por sí misma, puesto que regula relaciones sociales que, desde el punto de vista de la razón, se consideran obligatorias, y porque al propio tiempo se confeccionan de tal manera que el pueblo interviene en su formación y, al aceptarla, se obliga a obedecerla, no es menos verdad que no se cumple por todos, y aquí ya tenemos los reglamentos unas veces creando servicios públicos destinados a facilitar la aplicación de las leyes; otras, recordando a los ciudadanos las leyes existentes, y otras veces, por fin, interpretando y completando las leyes, las cuales, por su carácter de reglas generales abstractas y por su redacción, se prestan a distintas interpretaciones, aparte de que, por su generalidad, no regulan las cosas más que a grandes rasgos, necesitándose reglas complementarias más detalladas.

Stein diferencia la Ordenanza ejecutiva, prescripciones o normas relativas a la aplicación de la ley, que se refieren al contenido de la misma ley; la Ordenanza administrativa, que llena las insuficiencias de la ley, resolviendo las dudas que surgen con motivo de la misma, y la Ordenanza de necesidad, que, ante fuerzas superiores, naturales o personales, suspende la ejecución de una ley o impone particulares deberes.

El señor Santamaría de Paredes (1) entiende por potestad

(1) *Curso de Derecho Administrativo español*, tomo I, pág. 53. Madrid, 1903.

Digitized by Google

reglamentaria la facultad que tiene la Administración de dar reglas para el cumplimiento de una ley o de una disposición administrativa.

Esta potestad se manifiesta en dos formas: en la de reglamentos, o sean serie de reglas que forman conjunto para el cumplimiento total o parcial de una ley o disposición administrativa, y en la de reglas aisladas producidas por un caso particular, que da lugar a una medida general.

Divide la potestad reglamentaria en inmediata y mediata, según que tiende al desarrollo de los preceptos de una ley o desenvuelve preceptos dados anteriormente por la Administración.

Funda el señor Santamaría la potestad reglamentaria en la siguiente forma: dice que, mientras la separación de poderes no existió, la distinción entre la norma fundamental y aquellas que tienden a completarla y favorecer su cumplimiento no existió tampoco. Pero más tarde esta separación de poderes se inicia, observándose entonces pueblos donde la facultad de dar reglamentos está completamente encomendada al Rey, mientras que en otros se reserva a las cámaras esta facultad. Hoy puede decirse que la Administración no puede ser privada de esta potestad mientras se mantenga dentro de sus límites y deje a salvo los derechos del Poder legislativo. Esta opinión está fundada en la conveniencia de distinguir entre leyes y disposiciones que tienden a su desenvolvimiento y en la naturaleza misma del Poder ejecutivo.

El carácter de generalidad y fijeza de la ley hace que no pueda descender al detalle, viniendo a suplir esta deficiencia el reglamento, señalando los medios mejores para el cumplimiento de la ley, resolviendo los casos particulares que ocurran, y los cuales la ley no puede regular; en una palabra: que teniendo la Administración la facultad de dar leyes, justo es que tenga la facultad de dar disposiciones para su mejor cumplimiento.

Cree este autor que la potestad reglamentaria se ejerce por la Administración en virtud de delegación del Poder legislativo, y que, por consiguiente, la validez de los preceptos administrativos depende de la conformidad con las leyes a que se refieren.

No admite la distinción entre delegación expresa y tácita,

Digitized by Google

según que se haga por la misma ley a que se refiere el reglamento, o que sólo sea en virtud de lo que dispone la Constitución, compartiendo en este punto con la opinión de Persico, que la cree arbitraria, y con Rigaud y Maulde, considerándola ineficaz.

El reglamento presenta, para este autor, las siguientes semejanzas con la ley: el ser general, espontáneo, puesto que parte de la iniciativa del Jefe de Estado, y obligatorio para autoridades y ciudadanos. Pero se diferencia de la misma en que la ley sienta el principio y el reglamento lo desenvuelve y lo aplica a los casos particulares, en que la ley es menos mudable que el reglamento.

Una vez vistas las semejanzas y diferencias que el señor Santamaría encuentra entre la ley y el reglamento, fácil es señalar cuál es el límite del reglamento para este autor. En efecto, el límite del reglamento, según él, está en que el reglamento debe referirse a las reglas de aplicación que se muestran como detalles a los hechos particulares y a aquellos que dependen de circunstancias locales.

Ahora bien, es necesario que ni el Poder legislativo ni el ejecutivo traspasen sus límites, con objeto de que se mantenga la independencia y armonía de los Poderes públicos. Manteniéndose la potestad reglamentaria dentro de sus límites se facilita mucho el ejercicio del Poder legislativo.

El señor Santamaría señala, por último, las condiciones generales de validez de los reglamentos. Son estas dos: una de fondo, que consiste en que los reglamentos sean dados por la autoridad competente, y otra de forma, en que se exige que sean dictados y publicados con los requisitos previamente exigidos.

El señor Posada (1) dice que, dentro de la acción de la Administración, hay una manifestación circunstancial de la legislación que suele denominarse potestad reglamentaria. Por tanto, la potestad reglamentaria no es una facultad exclusiva del Poder ejecutivo, sino una potestad de la Administración, que a veces ejerce el Poder ejecutivo, puesto que viene a ser la facultad le-

(1) *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, pág. 57. Madrid, 1897.

Digitized by Google

gislativa interior de la Administración. Prueba de que esta facultad no se ejerce sólo por el Poder ejecutivo la tenemos en el hecho de existir instituciones que regulan su administración propia.

Ahora bien, se discute sobre si la potestad reglamentaria la ejerce el Poder ejecutivo por delegación del legislativo o si, por el contrario, el Poder ejcutivo, al dictar reglamentos, no hace más que usar de sus propias facultades. Para el señor Posada, la potestad reglamentaria en sí es función legislativa que ejerce la Administración, con más o menos amplitud, según el sistema político vigente, que en parte puede ejercer por delegación expresa del Poder legislativo, cuando éste así lo dispone, y que, en parte, tiene que ejercer la Administración misma, por ser imposible realizar en las funciones la total separación que entraña el supuesto de la división de los poderes.

Las relaciones entre la función legislativa y la Administración descansan, en principio, en la división de los poderes. Mas si la Administración es obra de la ley, sin embargo, la Administración obra independientemente de la ley, valiéndose de los órganos del Poder ejecutivo. Esta doctrina, en la realidad, no se aplica en toda su pureza, y en todas ocasiones vemos intervenir el Poder legislativo en las funciones ejecutivas y administrativas.

Distingue el señor Posada lo administrativo y lo ejecutivo hablando de las relaciones entre ambas formas de actividad del Estado. La Administración, como manifestación de la actividad del Estado, cae bajo la acción del Poder ejecutivo, como éste, desde tal punto de vista, cae dentro de la Administración.

De la relación de lo ejecutivo con lo administrativo nace la teoría racional de la distinción de los actos del Estado como actos administrativos de autoridad y actos administrativos estrictos. La primera distinción se refiere a la tutela ejercida por el Poder ejecutivo sobre la Administración, así como a las relaciones que el Poder ejecutivo de la Administración tiene consigo mismo al hacer cumplir su derecho. Y la segunda se refiere a la relación de la administración como sujeto de obligaciones contractuales.

La doctrina legal en España no distingue entre el Poder eje-

Digitized by Google

cutivo y la Administración, considerando ésta como una función de aquél. No obstante, en la Administración parece que se advierte una tendencia a distinguir la función administrativa de la ejecutiva.

Colmeiro (1) cree que el Poder ejecutivo sólo debe tender a desarrollar el pensamiento del legislador, pero sin corromperle ni alterarle. Ahora bien, esta facultad del Poder ejecutivo es delegada del legislativo, el cual regula todos cuantos intereses hay en la sociedad que tienen carácter permanente, dejando al ejecutivo todo lo que tiene carácter circunstancial y mudable, todo lo que cambia al cambiar la sociedad.

El señor Gascón y Marín (2) admite la definición de reglamento como norma general y obligatoria emanada del Estado o de cualquiera otra autoridad pública que no sea legislativa y dada para el bien público. Esta definición, en efecto, contiene los elementos esenciales del concepto de reglamento dado por los autores modernos. Así tenemos a Mayer, que denomina Ordenanzas al acto del Estado con fuerza obligatoria general, y que no está emitido en la forma de ley, distinguiéndose la Ordenanza de la ley por su origen. Para Jenillek es prescripción general del Estado emanada en forma de ley; para Cammeo, mandato general y abstracto emanado de un órgano administrativo, sin el consentimiento de los órganos legislativos; Moreau (3) define el reglamento como una regla impuesta por una autoridad pública distinta del Parlamento. En todas estas definiciones coinciden sus autores en considerar el reglamento como una norma general obligatoria, siendo, por tanto, exacto el concepto de Hauriou al considerar que entre la ley y el reglamento no existen más que diferencias formales.

El señor Gascón y Marín (4) considera los reglamentos como de absoluta necesidad. La manera de funcionar de los Parlamentos, por una parte, y el carácter de generalidad que pre-

(1) *Derecho Administrativo español,* tomo I, pág. 43. Madrid, 1876.

(2) *Tratado de Derecho Administrativo,* tomo I, pág. 124. Madrid, 1917.

(3) *Le Règlement administratif,* pág. 2.

(4) *Tratado de Derecho Administrativo,* tomo I, pág. 125. Madrid, 1917.

Digitized by Google

sentan las leyes, sentando los principios y no acudiendo a los casos particulares, hacen necesario el reglamento. Además, en la Administración no se puede hablar sólo del Estado, existen además entidades locales y corporativas, las cuales tienen vida propia y fines que cumplir, y al no concederles la Constitución la facultad de dar leyes para sí mismas, es necesario que puedan dictar Ordenanzas, que en sentido material son verdaderas leyes.

En la noción general de lo reglamentario hay elementos diferenciales dentro de lo característico común.

Los escritores franceses clasifican los reglamentos por la categoría de la autoridad que los dicta, distinguiendo entre los reglamentos hechos por el Jefe del Estado, por el Ministro y por los Prefectos. Distinguiendo, dentro de los reglamentos hechos por el Jefe del Estado, los reglamentos de Administración pública, los reglamentos hechos en forma de Administración pública y los reglamentos ordinarios, que es la clasificación que hace Hauriou, por ejemplo.

Entre los escritores alemanes es muy común diferenciar los reglamentos en jurídicos y administrativos. Siendo los primeros normas de derecho objetivo que suponen una limitación o ampliación de la libertad individual y los segundos, normas dadas a los funcionarios o ciudadanos en general dentro de los límites del derecho objetivo vigente.

Superior a estas clasificaciones es la hecha por Stein, que ya señalamos. En todas las demás se atiende a algo accidental, no a lo esencial de la norma jurídica. Así, la distinción entre reglamentos jurídicos y administrativos es inadmisible, puesto que, en unos y otros existe derecho objetivo.

En cuanto a la distinción entre reglamentos de Administración pública, reglamentos dados en forma de Administración pública y reglamentos ordinarios, no está basada en elementos fundamentales, toda vez que la diferencia real está en que sean o no ejecutivos.

El considerar en los reglamentos la autoridad de que proceden es algo importante para distinguir las leyes y reglamentos de aplicación general dentro del Estado de aquellos que se aplican a entidades locales que tienen vida propia y fines particulares que cumplir.

Digitized by Google

Ahora bien, nadie duda del valor jurídico de los reglamentos dados para desarrollar los preceptos de una ley o para atender al elemento jurídico objetivo allí donde se encuentra y no ha sido regulado por el Poder legislativo. Mas la duda aparece respecto a los reglamentos llamados de necesidad o derogatorios de la ley; pero claramente se ve que son jurídicos si tenemos en cuenta que estas Ordenanzas existen en todos los pueblos en determinadas épocas y que obedecen a motivos análogos a los que justifican la existencia de las ordenanzas administrativas en sentido estricto. Sin embargo, no todas las legislaciones admiten su validez expresamente.

Los límites de la potestad reglamentaria suelen establecerse, ya atendiendo a la distinta naturaleza de la ley y el reglamento, ya a la esfera propia de los Poderes lgislativo y ejecutivo. Desde el primer punto de vista suelen señalarse como caracteres de la ley su generalidad, espontaneidad y obligatoriedad, y del reglamento, su carácter casuístico. Mas este criterio, dominante en algunos autores antiguos, y entre Berthelemy, Esmein y Ducrocq entre los modernos, ha sido combatido por Duguit, Moreau y Hauriou, que atienden a otro criterio para hacer esta distinción. La distinción para estos autores es la siguiente: si la norma ha sido dada por el Parlamento, es ley; si ha sido dada por un órgano subordinado o una colectividad inferior al Estado, entonces es reglamento. Para Hauricu el reglamento es una manifestación del poder disciplinario, mientras que la ley expresa todos los equilibrios del régimen del Estado.

En realidad la ley y el reglamento se diferencian por los órganos de que proceden. Aquí aparecen dos teorías extremas: o el Poder ejecutivo puede intervenir en todo lo que no ha sido previsto por la ley, o sólo en aquello que la ley misma le confiere. Si seguimos la primera teoría caeremos en una exageración de las atribuciones de la Administración, y si seguimos la segunda, vale tanto como negar a la Administración el derecho de dictar normas, que en algunos casos son necesarias, por ausencia de la ley. Por tanto, en el silencio de la ley hay que suponer que la potestad reglamentaria de la Administración se halla limitada por las garantías, que son la

Digitized by Google

Constitución y las leyes que confieren derechos a los súbditos y aun los mismos principios generales del Derecho. También podríamos señalar como límites el no poder imponer tributos no aprobados por la ley, ni imponer penas por decreto.

Asimismo desde el punto de vista formal hay límites para la potestad reglamentaria, pues es necesario que los reglamentos sean dictados por la autoridad competente y que haya obrado dentro de la esfera de atribuciones que la ley le confiere o que algún reglamento orgánico le haya asignado.

En cuanto a las autoridades que pueden dictar reglamentos, opinan algunos que sólo al Jefe del Estado corresponde dictarlos y no a los Ministros. Esta afirmación sería cierta si por reglamento entendiésemos las disposiciones que con esta denominación se comprenden en las Constituciones. Pero en la realidad vemos que son los Ministros los que hacen los reglamentos. Claro está, esto por lo que se refiere al Estado, pues en la esfera local y corporativa ya no sucede lo mismo. En cuanto al origen del Poder reglamentario, se considera por algunos como delegado del Poder legislativo; esto opina, como vimos, el señor Santamaría, y esta misma opinión es la de Mayer y la de Dumont. Por el contrario, Berthelemy, Esmein, Jeze y Hauriou creen que no existe tal delegación, fundándose en que el Parlamento tiene su poder delegado y no puede delegarlo. Al establecer la Constitución la separación de poderes prohibe tácitamente que unos poderes descansen su función en otros.

En realidad no es el reglamento el resultado de la delegación del Poder legislativo en el ejecutivo; no es la ley la que da la facultad de dictar reglamentos. El reglamento es más bien una manifestación del Poder legislativo que la Administración tiene, ejercido por ella misma.

La distinción entre ordenanzas y ley la podemos encontrar en los reinos germánicos. En ellos el Poder legislativo sólo daba leyes para la administración de justicia, y el Rey, en nombre del pueblo, se reservaba la facultad de dar normas para la organización del ejército, que ya son verdaderas Ordenanzas. En el período franco, principalmente en la época carolingia, debido a lo extenso de la monarquía, no era posible ni

Digitized by Google

aun dar leyes para la administración de justicia en toda la monarquía, y aquí es donde el Rey empieza a dar ya disposiciones sobre derecho material y procesal, que en un principio no eran más que interpretaciones del Derecho existente. De este modo es como llega la Ordenanza a tener fuerza de ley.

Durante el período feudal se produce una verdadera confusión, pues el dueño del terreno tiene la soberanía plena sobre el mismo y sus habitantes y, por tanto, todas las disposiciones dadas por el Rey sobre la propiedad, necesitaban la aprobación por parte de los dueños de la tierra para la cual se habían dictado. Pero el Rey, sin embargo, seguía dando Ordenanzas para las tierras de su propiedad, entre las cuales se comprendían también los derechos mayestáticos y las regalías, abarcando más tarde otras instituciones de carácter general, resultando de aquí una gran extensión del poder de Ordenanzas, aunque no comprendió hasta el siglo XIV lo relativo al derecho privado.

La falta de un verdadero organismo legislativo trajo como consecuencia el que el Rey dictase disposiciones sobre derechos substantivos, resultando, como consecuencia de esto, la doctrina de que el Rey estaba autorizado para dictar toda clase de disposiciones que contribuyesen a aumentar el bienestar del pueblo y el predominio del Derecho romano. De este modo la Ordenanza vino a ser la única manifestación legislativa en estos tiempos, prevaleciendo esta doctrina durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Es de advertir, sin embargo, una diferencia entre Inglaterra y los demás países del continente europeo, y es que en Inglaterra el Poder real tuvo una limitación, y fué la necesidad que desde el siglo XVII tuvieron los Reyes de aumentar los impuestos para atender a los servicios. De aquí una lucha entre el Rey y los Comunes, venciendo éstos en Inglaterra, sucediendo lo contrario en Francia y Alemania, lo que trae como consecuencia en estos dos países el que se considerase el poder de Ordenanza como la única fuente de Derecho público y privado.

Con la revolución francesa, al imperar las doctrinas de Rousseau, se cayó en el extremo opuesto, apreciándose que no hay otra ley que no sea aquella que expresa la voluntad del

Digitized by Google

pueblo. Esta teoría no es exacta, puesto que siempre los Gobiernos necesitaron de una cierta libertad de autodeterminación, de la que harán el uso que aconseje la prudencia, en relación con su misión.

Ahora bien, las ordenanzas regulan materias de índole muy diversa; de ahí que existan varias clases de Ordenanzas, siendo tantas cuantas sean las materias que tratan de regular.

Sin pretender, ni mucho menos, consignar aquí todas las clases de Ordenanzas, conviene señalar, al menos, las más importantes, indicando el proceso histórico por que atraviesan en nuestra Patria.

Entre éstas tenemos las Ordenanzas de Aduanas, las de Farmacia, las de Armada, las militares, las municipales, etc.

ORDENANZAS DE ADUANAS.—En cuanto a las Ordenanzas de Aduanas, las vigentes hoy son las de 1894, que reemplazaron a las de 1884. En ellas se reglamenta todo lo referente a la clasificación y habilitación de Aduanas, depósito de comercio, funciones de comercio en que intervienen las Aduanas, reglas relativas a los casos de averías, abandono de mercancías, arribadas y naufragios, hechos penables, correcciones y procedimientos en materia de Aduanas, etc.

ORDENANZAS DE FARMACIA.—Las ordenanzas de Farmacia, regulan lo referente a la apertura de farmacias, expedición de medicamentos, así como también lo que se relaciona con la redacción del petitorio, tarifas sociales y demás.

ORDENANZAS DE LA ARMADA.— Las primeras Ordenanzas de la Marina española fueron dadas por la Corona de Aragón. En Castilla tenemos algunas disposiciones aisladas, contenidas en las *Partidas;* pero el hecho mismo de que no formen un todo orgánico hace que no podamos considerarlas como verdaderas Ordenanzas navales. En 1354 se dan unas Ordenanzas navales de Aragón, que ya suponen un progreso grandísimo en la legislación naval. Estas Ordenanzas sufren una reforma en 1633. Mas la gran época legislativa para la Marina mercante española arranca de las Ordenanzas de 1748, obra de don Joaquín Aguirre, que aunque trataron de reformarse en 1802 y 1853, sin embargo, siguen teniendo hoy vigencia. No obstante, la parte penal y procesal está derogada, y el resto de las Ordenanzas se hallan



Digitized by Google

modificadas grandemente, pudiendo, en definitiva, decir que no tenemos unas Ordenanzas navales, sino Códigos y leyes sueltas.

ORDENANZAS MILITARES.—Las Ordenanzas militares tienden a regular las cuestiones de jerarquía, organización militar, ceremonial, estratégica, táctica, etc.

Hasta el siglo XVI podemos decir que no existen en España unas verdaderas Ordenanzas militares; pues no podemos considerar como tales las disposiciones que, aisladamente, se hallan contenidas en *Las siete Partidas*. El primer trabajo que aparece con este nombre es del tiempo de los Reyes Católicos y se titula Ordenanzas de los Reyes Católicos para la buena gobernación de sus guardias, artillería y demás gentes de guerra y oficiales de ella, dada en 1503. Mas en el siglo XVII es cuando podemos decir que aparecen las verdaderas Ordenanzas militares, publicadas el 8 de julio de 1603, perfeccionadas en 1611 y que más tarde se condensaron en las de 1632. A estas Ordenanzas siguen las llamadas Ordenanzas de Flandes, de 1701, reformadas en 1704. Así se sigue dando Ordenanzas aisladas, hasta que se publican las de 1768, que son las vigentes.

El primer intento de reforma de estas Ordenanzas lo hubo en 1811, repitiéndose en 1815, 1820, 1834, 1835, 1839, 1843 y 1845. En 1847 se formó una Junta de Notables, que hizo un trabajo de importancia; pero con el "pronunciamiento" de 1854 desapareció la labor de esta Junta.

De las Ordenanzas de 1768, sólo está en vigencia hoy una pequeñísima parte, pues de los ocho tratados que contienen, cinco están retirados de la circulación, y los tres restantes tienen títulos enteros derogados.

ORDENANZAS MUNICIPALES.—El régimen municipal en España presenta una estructura legal, uniforme y simétrica, que tiene su base en la Constitución y su desarrollo en la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, y en las diversas leyes que de algún modo se relacionan con el Municipio y sus fines y necesidades, así como también las normas dadas por autoridades o corporaciones que, según la Constitución y las leyes, pueden hacerlo.

Jurídicamente, el Muncipio tiene su fundamento en la Ley; pero desde el punto de vista objetivo, desde el punto de vista

Digitized by Google

natural e histórico, es anterior y superior a ella. En cuanto a la organización y atribuciones del Municipio, también tienen su arranque en la Constitución, en el artículo 83, que exige en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos, nombrados éstos por los vecinos a quienes la Ley confiera este derecho. Ahora bien, esta disposición de la Constitución y las disposiciones dadas por la ley Municipal no suponen una completa subordinación del Municipio al Poder público del Estado, pues la misma Constitución, en el párrafo 1.° del artículo 84, encomienda el gobierno y dirección de los intereses peculiares del pueblo a la respectiva Corporación, limitando también la intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, en la vida de los Ayuntamientos. En suma, la ley Municipal se acomoda, en lo relativo a las atribuciones de los Ayuntamientos, a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución.

Es indudable que, a pesar del carácter esencialmente legal de nuestro Municipio, no obstante, ejerce funciones que, por su analogía con las realizadas por el Estado, reciben el nombre de legislativas y ejecutivas, aunque por el carácter de nuestro Municipio de Corporación, sometida, en gran parte, al Poder central, sus disposiciones se hallen sumamente sometidas y condicionadas por este Poder. Estas disposiciones dadas por los Municipios y Corporaciones, en virtud de las facultades que len conceden las leyes, es lo que constituyen las Ordenanzas, resoluciones, acuerdos, bandos, etc.

El artículo 84 de la Constitución, y los artículos 72, 74, 76, 77 y 114 de la ley Municipal, nos hacen observar cómo el Municipio tiene una esfera de acción que pertenece a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y cómo para el cumplimiento de los fines que tal competencia entraña, tienen los Ayuntamientos la facultad de formar Ordenanzas de policía urbana y rural. Se considera a las Ordenanzas municipales como el medio de que los Ayuntamientos puedan disponer para obrar dentro de la esfera de su competencia. Esto viene a ser una facultad legislativa de los Ayuntamientos, puesto que estas Ordenanzas, habiendo sido dadas con las formalidades legales, tienen fuerza de ley. Claro está que estas formalidades a que tienen que someterse las Ordenanzas suponen una restricción de dicha facultad

Digitized by Google

legislativa, y así vemos que en el artículo 74 de la ley Municipal se dispone que las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial. Si no hubiese conformidad entre el Ayuntamiento y la Diputación provincial, o el Gobernador, en este caso corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, la aprobación de los puntos en que tal discordia consista.

Por otra parte, las Ordenanzas municipales no podrán nunca contravenir ninguna de las disposiciones contenidas en las leyes, y en caso de hacerlo, esta disposición se podrá dejar sin efecto, aunque haya sido aprobada por la Diputación.

Que las Ordenanzas municipales tienen fuerza obligatoria se advierte en varias disposiciones legales, que la suponen. En efecto, el artículo 77 de la ley Municipal indica las penas que puede imponer por infracción de las mismas, pero siempre estableciendo ciertas limitaciones, pues se dispone en este artículo que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y de 15 en los restantes..., etc. También el artículo 25 del Código penal dispone que "en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares que se publiquen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades no se permitirán penas mayores que las señaladas en este libro", etcétera. El Código civil también reconoce la vigencia de las Ordenanzas municipales en varios de sus artículos. Así en el artículo 551 dice que "las servidumbres que impone la Ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales, o locales sobre policía urbana o rural". En el artículo 571 de este mismo Código se establece asimismo que "la servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan a él o no esté prevenido en el mismo". Por último, el artícu-

Digitized by Google

lo 587 de este mismo texto legal dispone que "el dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado, o dándoles otra salida, conforme a las Ordenanzas o costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio para el predio dominante". De igual manera la ley de Aguas reconoce esta fuente jurídica al conferir a las Comunidades de regantes la formación de Ordenanzas de riego, con arreglo a las bases establecidas en la Ley, atribuyendo la aprobación de las mismas al Gobierno. La Ley de 8 de julio de 1898 sobre Comunidades de labradores, representados por Sindicatos de policía rural, confiere a la Comunidad el formar sus Ordenanzas, que deberá aprobar el Gobernador.

En las reformas intentadas en estos últimos años se tendía a dar mayor amplitud al concepto de Ordenanzas, llegando a completarlas con las Constituciones municipales. En efecto, la reforma del régimen local intentada por el señor Maura, y cuyo proyecto de ley se llegó a aprobar, y las bases presentadas por el Gobierno del señor Canalejas en 1912, a ello tendían. La base 8.ª de las presentadas por este Gobierno se refería especialmente a las Ordenanzas y Constituciones municipales, reservando a los Ayuntamientos la facultad de dictar las primeras, las cuales entrarían, desde luego, en vigor; pero sus preceptos no tendrían eficacia cuando fuesen contrarios a las leyes del Reino o lesivos de derechos. Se reconocía al propio tiempo a los Municipios la facultad de proponer reformas en la Constitución, acomodadas a las circunstancias de la localidad, para su gobierno y administración, sometiéndose a las siguientes reglas: 1.ª, iniciativa de la propuesta por el Ayuntamiento en pleno; 2.ª, publicidad del acuerdo al efecto de que los electores pudieran formular reclamaciones; 3.ª, examen de éstas por el Ayuntamiento, que acordará la propuesta que había de elevarse al Gobierno; 4.ª, facultad del Consejo de Ministros para aprobar la propuesta, oído el Consejo de Estado, o bien desestimarla o someterla a las Cortes cuando el informe de aquél no fuese favorable; 5.ª, intervención del Poder legislativo cuando la propuesta implicase reforma de preceptos legales sobre régimen de la Hacienda municipal o definición de la competencia de los

Digitized by Google

Ayuntamientos. Por otra parte, los proyectos de los señores Maura y Canalejas tienden a dar mayor autonomía a los Municipios, como se observa en las definiciones que uno y otro dan del mismo. El señor Maura define el Municipio diciendo que era "la asociación natural y legal de familias y casas dentro de un término territorial". El señor Canalejas toma en su definición, como modelo, la ley cubana, y considera al Municipio como "la sociedad natural, reconocida por la ley, establecida en un término territorial, definido por relaciones de vecindad, y al cual alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento". Merecen, además, en estos proyectos, gran respeto los pequeños Municipios, dejando en plena libertad de acción a los Municipios de menos de 2.000 habitantes para asuntos de exclusiva competencia municipal, y disponiendo que los poblados, aldeas y caseríos que tengan aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos peculiares, tendrán la consideración de anejos para los efectos de esta Ley, con capacidad para adquirir, conservar, enajenar, etcétera, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes. Estos anejos se regirán con arreglo a los usos, costumbres y tradiciones de la localidad, por Juntas vecinales elegidas por todos los vecinos residentes en el anejo, sin excluír a las mujeres cabeza de familia. El respeto a los pequeños Municipios se acentúa más al proponer ambos proyectos que en los Municipios menores de 200 habitantes serán concejales todos los habitantes en Concejo abierto. Y en los mayores de 200 y menores de 500 serán concejales todos los electores en Concejo abierto, cuando por acuerdo de los vecinos reunidos en asamblea, y por mayoría de dos tercios, se establezca este régimen. Tanto en uno como en otro proyecto se dispone que será necesaria la sumisión al voto de los electores del Municipio, en la forma que la Ley disponga: para resolver sobre fusión de Municipios; para enajenar o gravar bienes de patrimonio municipal; cuando se trate de acuerdos del Ayuntamiento pleno de excepcional importancia, etc. En resumen: lo mismo el proyecto de Administración local del señor Maura, que las bases presentadas por el señor Canalejas, tendían a dar a los Municipios una mayor autonomía de la que hoy disfrutan.

Conviene, antes de pasar adelante, hacer la debida distinción

Digitized by Google

entre Constitución y Ordenanza. Llámase Constitución a la regla que en la sociedad política independiente organiza la autoridad, garantizando, al propio tiempo, la libertad. La palabra Constitución, en realidad, tiene dos acepciones, una política y otra jurídica. Desde el punto de vista político, Aristóteles la definía diciendo que era "aquel principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas, especialmente aquella que es superior a todas, la soberana". La Constitución designa la ordenación de la autoridad en el Estado, define la división de los poderes políticos, determina en quién reside la soberanía y, por último, fija el fin de la sociedad civil.

Rossi dice que "Constitución es un conjunto de leyes que organizan un Estado, regulando su vida y su acción, de la misma manera que suele llamarse constitución de un cuerpo físico el conjunto de leyes que presiden su organización y que regulan su movimiento y su vida". Sieyes dice que la Constitución de un pueblo no es, ni puede ser otra cosa, que la Constitución de su Gobierno y del poder encargado de dar leyes, tanto al pueblo como al Gobierno.

En su acepción jurídica, Esmein dice que la Constitución no tiene por fin crear el Estado, que preexiste como resultado del hecho natural de la formación nacional.

Por estos conceptos que acerca de la Constitución dan los distintos autores, vemos las grandes diferencias que la separan de la Ordenanza, pues, en primer lugar, no son los mismos los elementos que intervienen en su formación, ni, por otra parte, tiende la Ordenanza a la organización del Estado, ni a regular su vida y su acción, y, por último, la Constitución no tiene su esfera de acción limitada, mientras que la Ordenanza se mueve dentro de la Constitución y de las leyes.

Una vez señalado el concepto de Ordenanza en general, y determinado el origen de este poder, así como los principios en que descansa y su desenvolvimiento a través de los tiempos, fácil nos será dar una idea de lo que son unas Ordenanzas municipales. Ordenanzas municipales serán, según lo expuesto anteriormente, aquel conjunto de disposiciones dictadas por los Ayuntamientos para mejor atender a las necesidades de los Concejos, en todo lo

Digitized by Google

que no se oponga a lo dispuesto en la ley Municipal ni en las demás leyes.

Estas Ordenanzas municipales, reunidas, por lo general, en títulos y capítulos, se mandan a la aprobación del Gobernador y de la Diputación, y una vez aprobadas, comienza su vigencia.

Concretándonos ahora a las Ordenanzas municipales de Asturias, que son las que realmente constituyen el objeto de este trabajo, empezaré por indicar los medios de que dispuse; son éstos, las Ordenanzas municipales existentes en el Instituto de Reformas Sociales, desde 1912. Tales Ordenanzas llegaron a este establecimiento en la forma siguiente:

En 1908 siendo ministro de la Gobernación el señor La Cierva, creyó necesario coleccionar todas las Ordenanzas municipales, porque formaban un cuerpo de doctrina de mérito, y considerando, al propio tiempo, que para resolver muchas cuestiones sobre Ordenanzas municipales preciso era conocerlas por el Ministerio. Teniendo en cuenta todas estas razones, se dictó una Real Orden-Circular, pidiendo que fuesen remitidas las Ordenanzas municipales de los distintos pueblos; pero esta orden no se obedeció y las Ordenanzas no fueron enviadas antes del 15 de abril, como estaba ordenado, teniendo que mandarse un recordatorio de carácter general. Por fin se remitieron las Ordenanzas, notándose que hubo Gobernadores que mandaron las de pueblos que nunca habían tenido Ordenanzas, y que en este medio tiempo las copiaron de otros Concejos.

El 17 de marzo de 1909 se nombró una Comisión para el estudio de las mismas, formada por los señores Sangro, Rivera, Azaña y Lázaro Junquera; pero cayó el Gobierno presidido por el señor Maura, y esta tarea se suspendió.

El 25 de noviembre de 1912, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, pidió estas Ordenanzas, como de utilidad al Instituto, y desde entonces figuran en él.

De este modo, repito, han llegado al Instituto de Reformas Sociales las Ordenanzas municipales de que pude disponer. Son ellas las siguientes: Las de Villaviciosa, que son del año 1869. Las de Colunga, de 1870. Las de Castropol, de 1876. Las de Llanes, de 1877. Las de Lema, de 1878. Las de Nava, de 1879. Las de Langreo, de 1879. Las de Tapia, de 1879. Las de Aller,

Digitized by Google

de 1883. Las de Noreña, de 1883. Las de Soto del Barco, de 1883. Las de Ribadedeva, de 1883. Las de Regueras, de 1884. Las de Taramundi, de 1885. Las de Muros, de 1887. Las de Pravia, de 1887. Las de Navia, de 1887. Las de Gijón, de 1888. Las de Carreño, de 1888. Las de Piloña, de 1889. Las de Luarca, de 1889. Las de Miranda, de 1890. Las de Salas, de 1890. Las de Cabrales, de 1891. Las de Mieres, de 1891. Las de Tineo, de 1891. Las de Vega de Ribadeo, de 1892. Las de Avilés de 1892. Las de Caso, de 1893. Las de Cangas de Onís, de 1893. Las de Ribadesella, de 1894. Las de Corvera, de 1894. Las de Luarca, de 1895. Las de Gozón, de 1896. Las de Parres, de 1896. Las de Somiedo, de 1897. Las de Laviana, de 1898. Las de Valle Bajo de Peñamellera, de 1899. Las de Riosa, de 1902. Las de Bimenes, de 1902. Las de El Franco, de 1903. Y las de Sobrescobio, de 1903.

Un verdadero examen de las mismas exige se estudie tanto lo que se refiere al fondo como lo que se refiere a la forma.

Veamos lo que se contrae a la forma:

Estas Ordenanzas, que están la mayoría de ellas impresas, aunque existe alguna manuscrita, presentan grandes defectos en cuanto a la sintaxis y al verdadero alcance y sentido de las palabras, notándose al mismo tiempo faltas de ortografía.

Mas dejando a un lado este elemento de forma, que es el menos importante, vayamos al fondo de las mismas.

Aparte de la división en artículos que presentan casi todas las Ordenanzas, agrupados a su vez en capítulos y éstos formando títulos, podemos dividir las materias de su contenido en la siguiente forma: Materias que se refieren a la autoridad municipal en general; orden público, comprendiendo aquí todo lo referente a la mendicidad, fondas, cafés, mesones, tabernas, lugares públicos de gran concurrencia, espectáculos y diversiones en general, fiestas religiosas, etc.; higiene, comprendiendo lo referente a epidemias, urinarios, alcantarillado y demás; policía urbana; policía rural, y disposiciones generales.

No aparecen agrupadas las Ordenanzas en capítulos separados, sino que muchas veces se comprenden en un mismo capítulo disposiciones de índole muy diversa. Así, por ejemplo, en las Ordenanzas de Ribadeo, en el capítulo que titulan "Hi-

Digitized by Google

giene pública", comprenden la siguiente disposición. "Nadie podrá llenar más de una vez botijo, cántaro o jarro pequeño, dejando la vez a la persona que le siga y volviendo a tomar el turno que le corresponda en el caso de tener que repetir la operación." Como se ve, estas medidas nada tienen que ver con la materia de higiene, sino que más bien se trata de una regla de policía.

En cuanto a la propiedad rural y a las medidas que tienden a su mejor aprovechamiento, que es de lo que me voy a ocupar en este estudio, encontramos esta materia repartida en distintos capítulos, bajo epígrafes diferentes, como son: "Ganados y sembrados", "Bienes comunales", "Erias", "Cerramientos", "Arbolado", y otros por el estilo.

Es natural que, dadas las condiciones de semejanza en que se encuentran los distintos Concejos de Asturias, tengan regulada la propiedad rural en forma parecida; pero en algunos casos este parecido llega a convertirse en verdadera igualdad, no sólo en cuanto al contenido de la disposición, sino en cuanto a las palabras con que la expresan. Veamos, por ejemplo, las Ordenanzas de Riosa y las de Quirós, y podremos darnos cuenta de esta igualdad. Así las Ordenanzas de Quirós, con respecto a la madera de los montes de propiedad particular, cuando se haya de llevar fuera del Concejo, disponen lo siguiente: "Para que puedan tener salida los productos de los montes de propiedad particular será requisito indispensable el que sus dueños o colonos faciliten una guía autorizada por duplicado, en que se declare el nombre de la finca de donde procede la madera, y el destino que lleva."

Las Ordenanzas de Riosa disponen, con respecto a este mismo caso, lo que sigue: "Para que puedan tener salida los productos de los montes de propiedad particular, será requisito indispensable el que sus dueños o colonos faciliten por duplicado una guía autorizada, en la que se declare el nombre de la finca de donde procede la madera y el destino que lleva." Es decir, que las Ordenanzas de Riosa y las de Quirós emplean aquí las mismas palabras. Pudiera creerse que esto era debido a la casualidad; pero sigamos examinando otro punto de las mismas y veremos que la identidad absoluta entre ellas subsiste. Así,

Digitized by Google

con respecto al aprovechamiento de los bienes propios del término municipal, por los vecinos del mismo, disponen las ordenanzas de Quirós: "Los bienes propios del término municipal de Quirós se disfrutarán en común; en su virtud, todo habitante que tenga declarada su vecindad, podrá utilizar los pastos y demás con sujeción a las leyes..." Respecto al mismo asunto, las Ordenanzas de Riosa disponen: "Los bienes propios del término municipal de Riosa; se disfrutarán en común; por consecuencia, todo habitante que tenga declarada su vecindad, podrá utilizar los pastos y demás con sujeción a las leyes..."

La igualdad que vemos en las disposiciones citadas, como en otras existentes dentro de estas mismas Ordenanzas, nos induce a suponer que muchas veces se copiaron por unos Concejos las Ordenanzas de otros.

Existen dentro de las Ordenanzas municipales de los distintos Concejos algunas disposiciones muy curiosas. Las Ordenanzas de Lena, que son de las más interesantes, consignan la siguiente disposición: "La *guariza* de Casorvida continuará abriéndose y cerrándose en las mismas épocas que se viene observando desde tiempo inmemorial, teniendo sus vecinos, sin excepción, el derecho de pastar en ellas con sólo dos vacas, durante el tiempo que se hallen en *avertal*. Los dueños del *pelo* dentro de ellas abrirán y cerrarán sus predios en las mismas épocas. Lo mismo continuará (dicen estas Ordenanzas) el Geto de Zureda, donde cada vecino tiene una suerte o porción de terreno igual tan luego contraiga matrimonio y observe buena conducta."

Otra disposición importante de estas mismas Ordenanzas es la siguiente: "Desde primeros de junio hasta mediados de septiembre los ganados no destinados a la labor se conservarán de rayas o fronteras arriba en los montes; el que faltase a este precepto incurrirá en la multa de una peseta por cada cabeza o res que se le recoja, pagando además los daños que pudiera causar."

El objeto de esta disposición es, sin duda, éste: No pudiendo aprovecharse los pastos de los montes altos durante el invierno, primavera y otoño, porque durante esta época producen poco y lo poco que producen no es utilizable, a causa del peligro de la

Digitized by Google

nieve, por los ganados, y en cambio, siendo posible hacerlo con los pastos situados de rayas o fronteras abajo (como dicen las Ordenanzas), se trata de aprovechar lo más posible los montes altos durante el verano, para que de ese modo puedan producir más los montes bajos, que pueden aprovecharse en todo tiempo.

## ORDENANZAS MUNICIPALES

No pudiendo hacer un estudio de las Ordenanzas de Asturias en todo su contenido, porque esto nos llevaría a un trabajo de excesiva extensión, lo cual traería como consecuencia que lo ganado de este modo se perdería en intensidad, vamos a examinar la parte referente a policía rural contenida en dichas Ordenanzas, que es, sin duda, la parte más importante de las mismas, puesto que la mayor parte de los Concejos de Asturias tienen carácter rural.

Haremos el estudio examinando las distintas Ordenanzas por orden alfabético, empezando, por consiguiente, en el Concejo de Aller.

### CONCEJO DE ALLER

Las Ordenanzas de Aller son de 1.º de agosto de 1883; en ellas se dispone, con respecto a la policía rural, lo siguiente: "Es de la competencia de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo." Dispone del mismo modo que los bienes propios del Concejo de Aller se disfrutarán en común por todos los que tengan declarada necesidad en el término municipal, disfrutándolos en la forma que se establece por el Ayuntamiento y por las leyes, exceptuándose aquellos terrenos cuyo disfrute y aprovechamiento sea exclusivo de un pueblo determinado. Dicen además que quedan prohibidos los acotamientos de terrenos del común y muy especialmente cuando estos terrenos comprenden senderos, fuentes o abrevaderos, castigándose con una multa de 25 pesetas y el quite del cierre al que contraviniere estas disposiciones, sin perjuicio de sujetarle al procedimiento judicial a que hubiere lugar. "Tampoco —dicen las Ordenanzas— se permi-

Digitized by Google

tirá a ningún particular que cierre fincas que limiten con terrenos públicos, abrevaderos, caminos, etc., sin que lo solicite y obtenga la debida autorización castigándose con el quite del cierre y con una multa de 2 a 25 pesetas a los que no acaten estas disposiciones."

Se establece además que, siendo conveniente que permanezcan acotados todos los pastos bajos del Concejo desde el 1.º de junio hasta el 15 de agosto, se dispone que ningún vecino podrá tener durante esta época en su casa más de una o dos parejas para la labranza y manteniéndolos en sus propiedades, "en cuyo caso —dice— no hay nigún obstáculo para que ningún vecino tenga las reses que estime oportuno". El resto del ganado que posean los mismos lo enviarán a los puertos. Asimismo se dispone que durante los meses de junio, julio y agosto no podrá tener ningún vecino cabras ni ovejas en poblado, a no ser en dehesa particular, señalándose por una comisión en cada pueblo el terreno donde han de pasar el verano, teniendo que ser fuera de heredades y montes poblados. Los contraventores incurrirán en una multa de una peseta por cabeza que se encuentre fuera del terreno que se le señalare. Quedan prohibidas también las cortas de madera y leñas en los montes públicos. Con objeto de evitar las cortas en los montes públicos, se exige que para la salida de los productos de los montes particulares necesitarán una guía en que se indique el nombre de la finca de donde procede la madera y destino que lleva.

Igualmente se establece por las Ordenanzas que siendo el deseo de la corporación evitar los litigios y cuestiones entre sus administrados, en lo que se refiere a los pastos que disfrutan en común sus ganados, y encaminadas estas disposiciones al bien general de propietarios y ganaderos en lo que se refiere a la utilización de pastos, rozos y demás esquilmos del terreno, se recomienda como de notoria conveniencia que los acotamientos particulares, ya pertenezcan a un solo vecino, ya a varios en común, permanezcan constantemente cerrados.

Se dispone del mismo modo que, estando prohibidas por la ley las llamadas derrotas, o sea el aprovechamiento de los rastrojos de las heredades pertenecientes a una colectividad, y consistiendo el abuso en introducir ganados en los mismos los que no

Digitized by Google

tienen parte en estas heredades o los que teniendo parte introducen sus ganados antes que los demás, aprovechándose de lo que no es suyo, queden prohibidas las derrotas, pudiendo utilizar sólo los rastrojos de las heredades sus llevadores.

Cuando una res fuere hallada causando daño en cualquier heredad, se la recogerá y se la pondrá a disposición del Alcalde de barrio, dando conocimiento al dueño para que pase a recogerla, después de pagar los daños que haya ocasionado.

Dicen además las Ordenanzas: "Todos los habitantes de este Concejo, desde la edad de los diez y seis a los cincuenta años, no hallándose físicamente impedidos, estarán obligados a concurrir a los trabajos de prestación personal y a las sestaferias; los que no concurrieren a prestar estos servicios satisfarán por cada peonada la multa de una peseta setenta y cinco céntimos, que se aplicará al pago del que por él cumpla el trabajo. Asimismo se dispone que el que al cerrar una finca añadiese a ella terrenos comunes o parte de algún camino, pagará una multa de 5 a 25 pesetas, quedando obligado, además, a dejar en libertad el terreno ocupado."

## CONCEJO DE AMIEVA

Son las Ordenanzas de este Concejo del año 1779, estableciendo con respecto a la policía rural lo siguiente:

"Ningún vecino de este Concejo podrá traer ganados que no sean propios a pastar las hierbas del mismo, por ser perjudicial a los naturales.

Que ningún vecino, de ahora en adelante, pueda tener ganados en *aparcerías,* por los perjuicios que trae consigo, despojándose a los pobres hasta de los bienes raíces.

"Teniendo en cuenta que cada parroquia sólo podrá disfrutar de sus pastos, no obstante esto, si algún semental en celo se pasase de un lugar a otro, no pueda ser prendado, guardándolo hasta que el dueño lo recoja.

"Será obligación de todos los vecinos de este Concejo plantar tres árboles frutales cada año. En donde el terreno, por su aspereza, no permita plantar dichos árboles frutales, se plantarán robles.

Digitized by Google

"Las personas que tuviesen ganados menores será precisa obligación que los tengan en *vecerías*, con la persona o personas que tengan por conveniente, siendo una persona mayor la que lo rija y gobierne, la cual será responsable de los daños que en los frutos se originasen.

"Todos los vecinos, para la mejor guarda y custodia de los frutos, tendrán las paredes de sus propiedades bien cerradas; las del fruto del pan, para el día de los Santos en cada año, y las de maíz, para el 15 de abril.

"Ninguna persona podrá admitir en tiempo de cosecha de castañas persona alguna de afuera para ayudarles en la cosecha, bajo la pena de dos libras de cera para la *luminaria;* no admitiéndose en esta época los ganados de cerda, bajo la misma pena, por la primera vez, y por la segunda, quedará al arbitrio de su vecindario imponerla.

"En cada parroquia y lugar de este Concejo se guarden aquellas buenas costumbres que de antiguo se vienen observando, reservando y respetando las de dehesas y acotamientos donde las hubiese, sacando los ganados en la fecha que desde antiguo se viene haciendo.

"Todas las parroquias señalarán y tendrán un terreno determinado para la guarda de los bueyes de labranza.

"Las parroquias de este Concejo nombrarán cada una dos guardadores de frutos, que por otra parte llaman Procuradores, de cuya cuenta ha de estar el registro de los cierres para los sembrados, castigando a los que hiciesen daños con sus ganados y a los que no lo guardasen y sacasen a los puertos, dejando libres las cuencas desde San Juan Bautista a San Miguel de cada año, para que de este modo no se experimente lesión en los frutos de pan, maíz, hierba, árboles, etc., de tal manera que si algún natural culpado, así por no cerrar sus *seves* como por no guardar sus ganados, se resistiese a lo providenciado por los Procuradores en multarlos y penarlos por sus delitos, se dará parte a la justicia con objeto de que les haga cumplir lo mandado por los Procuradores.

"El nombramiento de Procuradores la primera vez se hará por los vecinos de cada lugar; pero en adelante, el Procurador saliente nombrará el que haya de sucederle en el cargo, hacién-

Digitized by Google

dose este nombramiento el día de San Miguel de septiembre de cada año."

## CONCEJO DE BIMENES

Existen unas Ordenanzas del Concejo de Bimenes de 1774. La parte correspondiente a policía rural se halla tratada en la siguiente forma:

"Los vecinos de este Concejo tendrán bien compuestos los caminos, así reales como *servideros,* cortando las cañas y árboles que sean obstáculos para que se pueda transitar por ellos con toda seguridad, así a pie como a caballo; si los dueños de los árboles no lo hiciesen, lo podrá hacer cualquier vecino, sin incurrir en pena alguna.

"También se tendrán bien compuestas las fuentes y puentes y los caminos que a ellas conducen.

"Que ninguna persona vaya a las mieses y prados ajenos a segar ningún género de hierbas, ni a los plantíos de avellanos y demás árboles frutales hasta que estén recogidos los frutos por sus dueños.

"Los que tuviesen ganados que hagan daño en los frutos ajenos se les obligará a llevarlos a pastar a los montes, y si fuesen menores, se recogerán, dando cuenta a la justicia dentro del segundo día de cómo causan daño, obligando a sus dueños a pagar el importe de estos desperfectos.

"Que todos los que tengan cabras las traigan con pastores en los montes donde no puedan hacer daño, y los que tengan cierres comunes procurarán que tengan una altura de nueve palmos. No se permitirá correr los ganados mayores ni menores con perros ni de ninguna otra forma.

"Que cada vecino plante los robles que le están mandados plantar cada año, en la época competente.

"Que los que tuviesen prados en los montes comunales y pastos, los abran el día 1.º de agosto, y no haciéndolo, podrá hacerlo cualquiera vecino, sin incurrir en pena alguna.

"Que no haya incendios en los montes, por los daños que de ellos se siguen.

"Que se pongan las portillas en los caminos reales, *servide-*

Digitized by Google

*ros y crias padroneras,* donde sea necesario, según está mandado antes de ahora por Reales órdenes."

---

Hay también unas Ordenanzas de este mismo Concejo que son de 9 de junio de 1902. En ellas, con respecto a la policía rural, se establece lo que sigue:

"Toda persona que destruyese o variase la *mojonera* del término de las fincas del común o de los particulares será castigada por los Tribunales, según la gravedad del hecho; prohibiéndose del mismo modo entrar en los sembrados a pie o a caballo, ni cortar espigas, debiendo de unas fincas a otras marchar siempre por la linde divisoria."

Del mismo modo establecen las Ordenanzas que no se puedan cerrar las fincas contiguas a caminos y veredas públicas, sin autorización del Ayuntamiento, bajo una multa de 5 a 10 pesetas.

Se establece asimismo que los que procurasen o apropiasen cualesquier terrenos de propios o comunes incurrirá en la multa máxima que señala la Ley.

## CONCEJO DE CABRALES

Las Ordenanzas de este Concejo son de 18 de octubre de 1900. Lo referente a la policía rural se halla tratado en ellas en la siguiente forma:

Se dice que los que destruyesen o variasen los mojones del término municipal y fincas del común serán entregados a los Tribunales.

Se dispone del mismo modo que no se podrá entrar en propiedad ajena y terrenos sembrados, a pie, ni a caballo, o con ganados, ni cortar frutos, debiendo de pasearse por las lindes o servidumbres establecidas.

De igual manera se dispone que no se podrán introducir ganados en finca ajena sin licencia del dueño o colono. Además se establece que cuando se conduzcan ganados por las servidumbres de fincas labrantías, se llevarán uncidos y embozados para que no causen daño.



Digitized by Google

No se permitirá el rebusco de toda clase de frutos en propiedad ajena sin licencia del dueño, y con dicha licencia, sólo se permitirá de sol a sol y después de recogidos todos los frutos de la finca.

Se dispone, por otra parte, que siendo el Ayuntamiento el llamado a disponer la forma en que deben de aprovecharse los bienes comunales, hace, en cumplimiento de la costumbre, las siguientes prevenciones: el ganado lanar no podrá subir a pastar a los puertos altos hasta el día 20 de junio, prohibiéndose que en ningún tiempo suban a dichos puertos los caballos, asnos y cerdos.

"Siendo —dicen las Ordenanzas— este Concejo ganadero con preferencia a agrícola, no podrá conseguir su objeto si las heredades mancomunadas y las fincas particulares permaneciesen abiertas, sin setos ni muros que las defiendan de la entrada de los ganados, pues dicen que aunque los rebaños llevasen pastor, no podría éste evitar que las reses causasen daño en la propiedad ajena." Comprendiéndolo así los vecinos, desde tiempo inmemorial los dueños de predios colindantes unieron sus fincas formando *erias,* construyendo una cerca alrededor de la propiedad común, cuya cerradura se repartieron y sostienen en proporción equitativa a la extensión que tienen las fincas que poseen en la eria. Los Alcaldes de barrio o Celadores visarán todos los años estas cerraduras, multando a los dueños de las que no ofrezcan seguridad contra los ganados, tomando en ocasiones el Ayuntamiento disposiciones encaminadas a impedir que nadie se niegue a reparar sus cerraduras. Todo propietario o colono de fincas enclavadas en la eria está obligado a conservar cerrada la parte que en equitativa distribución le corresponda. La misma obligación de cerrar tienen los dueños de las fincas que estén separadas independientemente.

Estas cerraduras habrán de ofrecer seguridades contra toda clase de ganado, excepto el cabrío. Será multado el dueño del seto que se hallase abierto, la primera vez, con 25 céntimos, imponiéndose el duplo si en la nueva revisión no se hallase cerrado, pudiendo la autoridad poner operarios que lo hagan a costa del interesado cuando éste se negase a cerrar.

Se establece de igual modo que no se podrán dejar abando-

Digitized by Google

nadas las reses, de cualquier clase que sean, en fincas, aunque pertenezcan a los dueños de éstas, porque pueden pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar perjuicios, a menos que las fincas estén cerradas o los animales atados o custodiados. Los ganados que se hallaren causando daño en *erias comuneras* serán detenidos por los guardas, celadores o dependientes del Alcalde de barrio, participándolo a sus dueños dentro de las veinticuatro horas de su detención.

Los dueños de las reses encorraladas pagarán 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno o caballar; eso la primera vez, y a la segunda, 50 céntimos. El ganado lanar pagará 5 céntimos, y 25 el de cerda, y 5 el cabrío; si hubiese árboles en la finca, pagará 25 céntimos por res; esto sin perjuicio de que el dueño de la finca exija el importe de los daños que hubiesen ocasionado las reses, mediante tasación de peritos si no se aviniesen las partes.

Se dice, además, que para que una *eria* pueda abrirse a pasto mancomunado se requiere que todos los terratenientes, llevadores o colonos de las fincas enclavadas dentro de la misma consientan o convengan expresamente en ello. Si alguno de ellos se opusiese, no podrá abrirse la *eria* a pasto común, y cada terrateniente podrá introducir sus ganados en las fincas que cultiven, llevándolos uncidos o amarrados y con pastor mayor de diez y seis años, siendo responsable de los daños que causen en las fincas colindantes.

En igual forma se dispone que el convenio que celebren terratenientes, colonos y llevadores de las fincas enclavadas en la *eria* se sujetará, aparte de las disposiciones que se establezcan en el mismo, a las siguintes: Primera, el ganado de cerda no se introducirá en las erias, por los daños que ocasione. Segunda, el ganado cabrío tampoco entra en las mismas, para evitar los perjuicios que causan en los árboles y cerraduras; y tercera, el ganado caballar y lanar entra en ellas algunos días después del vacuno.

Se dispone a continuación que el que quisiera cerrar fincas colindantes con terreno común, camino o servidumbre pública, solicitará licencia del Ayuntamiento para verificarlo; el

Digitized by Google

Ayuntamiento señalará para ello una comisión que indique la línea que ha de guardar la cimentación.

## CONCEJO DE CABRANES

Son las Ordenanzas de este Concejo de 2 de enero de 1892. En ellas, con respecto a policía rural, se contienen muy pocas disposiciones; únicamente se establece que nadie podrá atravesar heredades ajenas, sembradas o plantadas, que no estén sujetas a servidumbre de paso, sin permiso del dueño, cualquiera que sea el pretexto para atravesarlas. Prohiben las Ordenanzas, de igual manera, hacer fuego en campos y montes sin necesidad, y en caso de hacerlo, será por lo menos a 100 metros de casas, cabañas, montes, mieses, forrajes y leña, señalando multa a los infractores de estas disposiciones.

Se establece de igual manera que queda prohibido alterar o destruír los mojones que señalen los linderos de las fincas del común o de particulares. Asimismo se prohibe cerrar las zanjas y pozos que haya en las propiedades rurales, ni cortar setos o vallados, hacer leña, ni causar cualquier otro daño en la propiedad rural.

También se dispone que no podrán dejarse abandonados los animales domésticos, aunque sean en fincas propias de los dueños de los animales, cuando éstos puedan pasarse fácilmente a las heredades de otros propietarios, causando perjuicio en ellas. Los que se hallasen abandonados se pondrán a disposición del Alcalde, demandándose a sus dueños, para la corrección correspondiente.

Digitized by Google

# EL DOCTOR FRANCISCO DE SANDE

POR

W. E. RETANA

Muerto en 1572 el benemérito Miguel López de Legazpi, conquistador y primer gobernador y capitán general de las islas Filipinas, sucedióle en el mando interinamente — en cumplimiento de cierta provisión cerrada del Virrey de Nueva España — Guido de Labezares, que hasta entonces había venido sirviendo la Tesorería de aquella recién fundada colonia. Así que Felipe II fué informado de la muerte de Legazpi, dió título de maestre de campo a Labezares, en justa recompensa a sus dilatados servicios; pero el Gobierno y Capitanía general de sus islas del Poniente, como a la sazón se solían denominar las Filipinas, proveyólo en el oidor de Méjico doctor Francisco de Sande.

Poco, por no decir nada, es lo que se sabe acerca de la niñez y juventud de este calificado doctor, el primero en Leyes que en Filipinas hubo y la segunda persona que gobernó en propiedad aquel remoto archipiélago: únicamente que había nacido en la ciudad de Cáceres; que pasó a las Indias Occidentales en 1566, siendo bastante joven aún — pues su hermano Bernardino contaba por entonces de siete a ocho años de edad (1)—;

(1) El propio doctor Sande, al relacionar a los que, en 1575, pasaban con él de Méjico a Filipinas, escribe: "Bernardino de Sande,

Digitized by Google

que luego de haber ejercido la Fiscalía de la Audiencia de Méjico e intervenido, como tal fiscal, en la rebelión de los chichimecas, fué el primer alcalde de corte que actuó en la metrópoli de la Nueva España; que en 1572 era, al propio tiempo que alcalde, juez del Tribunal de la Inquisición, y que al ser proveído gobernador y capitán general de Filipinas desempeñaba en la Audiencia mejicana el importante cargo de oidor (1). Nadie ha dicho dónde obtuvo el doctorado; nos inclinamos a creer que debió de ser en Salamanca.

Nombrado, como es dicho, gobernador y capitán general de Filipinas, hízose a la vela en el puerto de Acapulco el 6 de abril de 1575; efectuó el viaje felizmente, y llegó a Manila el 25 de agosto, y en ese mismo día se posesionó del mando (2). Entre los veinticinco hombres de armas que con él llegaron, figuraba su citado hermano Bernardino, que a la vuelta de los años llegó a ocupar en la milicia de las Islas puestos de la mayor distinción, ganados por su propio esfuerzo.

Las circunstancias en que el doctor Sande halló el país no podían ser más críticas. A fin de noviembre del año último, el famoso pirata chino Li Ma Hong había intentado apoderarse de la plaza de Manila, y aunque no lo consiguiera, porque sus nutridas huestes fueron briosamente rechazadas por un puñado de heroicos españoles, logró causar entre éstos sensibles ba-

---

mi hermano, de hedad de diez y seis a diez y siete años."—Archivo de Indias: 1-1-2/24, n.° 1, r.° 33.—Luego en 1566 tendría nueve años menos.

(1) En prueba de que era *oidor*, léase el encabezamiento de las *Ordenanzas* de Sande, fechadas en Manila, al año siguiente de su llegada: "Yo, el doctor Francisco de Sande, gobernador e capitán general de las yslas ffilipinas del poniente, por S. M., y *su oidor* en la Real Audiencia de la Nueva Spaña..."

(2) Algunos autores señalan el 24 de agosto como día de la posesión. El propio Sande, en su carta a Su Majestad de 7 de junio de 1576, da las fechas de salida, llegada y posesión.—Véase el *Archivo del bibliófilo filipino*, de W. E. Retana, tomo II (Madrid, 1896), pág. 1.

Digitized by Google

jas, amén de producir un incendio que dejó arrasada la ciudad. Había, pues, quedado la capital del Archipiélago en situación harto difícil, no sólo por la escasez de hombres para defenderla de un nuevo ataque, sino por la penuria de los pertrechos de guerra, casi todos los cuales habían sido inutilizados por las llamas. Pero el ánimo del doctor Sande ante aquel cuadro de desolación no experimentó el menor decaimiento; antes bien, así que hubo tomado la residencia a su antecesor Labezares, enderezó sus propósitos, con firme tenacidad, por de pronto a afianzar la dominación de España en Filipinas y luego a ensanchar los dominios españoles en aquel confín del mundo.

Hasta entonces ningún hombre de toga había hollado aquel remoto país: fácil le sería al doctor Sande ganar reputación administrando justicia y dictando mandamientos provechosos para el bien común; mas por su doble carácter de gobernador y capitán general tenía que acreditar que sabía ser también *hombre de armas,* y, atento a las circunstancias, se apasionó desde luego por las cosas de la guerra. De la nao *Santiago,* la capitana que desde Acapulco le había conducido a Manila, mandó quitar hasta cuarenta quilates de plomo para fabricar con ellos municiones (1), e inmediatamente quemar el navío *San Lucas,* que se hallaba varado e inservible, con el objeto de aprovechar su clavazón (2); al Virrey de Nueva España pidióle con toda urgencia maestros de hacer embarcaciones, fundir artillería gruesa y construir fortalezas, pertrechos y otras cosas (3), tanto más necesarias cuanto que el navío que últimamente había venido de Acapulco a Filipinas acababa de estrellarse en la costa de Catanduanes, y sus hombres los que no murieron

(1) Archivo de Indias: documento núm. 56 (inédito) del Indice 4.°
(2) Archivo de Indias: documento núm. 57 (inédito) del Indice 4.°
(3) Archivo de Indias: documento núm. 62 del Indice 4.° —Extractado por Retana en una de sus notas de la reedición de los *Sucesos de las Islas Filipinas,* por A. Morga (Madrid, 1909).

Digitized by Google

náufragos sucumbieron asesinados por los indios (1). Este hecho y el que gran parte de los llamados *pintados* no se mantuviesen en actitud pacífica, movióle a mandar de alcalde mayor a Cebú y cabo de guerra del grupo de las Bisayas al bizarro y experimentado capitán Esteban Rodríguez de Figueroa; el cual, después de reducir a la paz a los rebeldes, pasó a la isla de Borneo, tomó de ella posesión (1576) y se volvió a Cebú (2).

No obstante de lo que le embargaban los negocios militares, no quiso que los concernientes a la Real Hacienda continuasen por más tiempo sin un cuerpo de doctrina que legalmente los regulara, y a este fin redactó el doctor Sande las *Ordenanzas para el cobro de tributos,* que fechó en Manila, a 14 de mayo de 1576 (3). En este documento, el primero de la legislación colonial de Filipinas, pónese de resalto el espíritu organizador del autor, su previsión y, más que nada, su empeño decidido de evitar todo género de irregularidades administrativas: deslindó y especificó las atribuciones de los oficiales Reales (tesorero, contador y factor-veedor), dándoles reglas sobre el modo de llevar los libros, efectuar los cobros y las ventas, custodiar los efectos en depósito, etc.; y pocos días después (el 26 del mismo mes de mayo) prohibía, por virtud de un mandamiento, a los dichos oficiales que tuviesen encomiendas, limitando, por consiguiente, sus emolumentos al salario respectivo (4). De las encomiendas hizo minuciosa revisión: confirmó en ellas a buena parte de sus poseedores; pero otras las declaró *vacas,* y las adjudicó a los que, teniendo en su abono servicios estimables, no habían

(1) Archivo de Indias: documento núm. 58 (inédito) del Indice 4.°

(2) *Información de los servicios del capitán Figueroa,* publicada por el padre Pastells en su reedición de la *Labor evangélica* del padre Colín, tomo III (Barcelona, 1904), pág. 751.

(3) Publicadas por primera vez por el que esto escribe en la reedición citada de los *Sucesos,* de Morga.

(4) Archivo de Indias: documento núm. 61 (inédito) del Indice 4.°

Digitized by Google

sido recompensados. Fruto de esta labor fué el Catálogo de 2 de junio de 1576, documento de verdadera importancia para la historia de la propiedad territorial del Archipiélago (1).

Pero de todo lo que lleva la firma del doctor Francisco de Sande, que no es poco, nada tan curioso e interesante como la carta que, cerrada en Manila a 7 de junio del mismo año de 76, dirigió a Su Majestad. Más que carta es un opúsculo o folleto que contiene un minucioso relato del ataque del corsario Li Ma Hong, seguido de una descripción general del país, con la que van entreveradas noticias de Borneo y de la China, de la que lograra un mapa hecho por los propios chinos, y el cual, con la carta de que hablamos, envió a Su Majestad (2). El vasto imperio sinense fué su obsesión. Entonces, "según decían" (y el *se dice* lo recogió el mismo Sande), el rey de la China "tenía un millón de gente salariada de guarnición contra el tártaro"... Y a pesar de ese millón, el Doctor se sentía con arrestos ¡para conquistar la China!... "Yo me ofrezco (escribía a Felipe II) de servir a V. M. en esta jornada." Si le juzgáramos por este solo designio habría que confesar que, al lado del doctor Sande, resultan verdaderas criaturas los conquistadores de mayor celebridad. Porque ¿con qué elementos contaba el soñador de esa empresa? El mismo, en un rasgo de sinceridad, nos lo dice en el escrito de que venimos hablando: "Como en esta tierra (*Filipinas*) ay tan poca gente, no se puede hazer justicia de matar al que mata, ni açotar al vellaco, porque en un día nos acaba-

(1) Extracto por el padre Pastells en su reedición citada de la *Labor*, de Colín, tomo I (Barcelona, 1900), págs. 157-158.

(2) Publicada por primera vez por el que esto escribe en su citado *Archivo del bibliófilo*, tomo II, págs. 1-75.—En cuanto al mapa de que habla el doctor Sande, debe de haberse perdido, pues no creemos que sea el mismo que con carta de 30 de julio de 1574 había enviado a Felipe II Guido de Labezares.—Véase *Relación descriptiva de los mapas existentes en el Archivo de Indias*, por P. Torres Lanzas (Madrid, 1897), número 5.

Digitized by Google

remos todos; y es menester... dispensar, porque el açotado no puede ser más soldado..." Pocos hombres, y, los más, aventureros y hambrientos; y, sin embargo, con ellos quería el animoso Doctor ir ¡a conquistar la China!... Felipe II, no en vano llamado *el Prudente*, sin dejar de celebrar los arrestos del Doctor, contestóle que se atuviera a conservar lo conquistado y a vivir en paz con los países vecinos.

En su tiempo, y procedentes de la China precisamente, llegaron a Manila los primeros caballos, y desde entonces el Doctor dejó de andar a pie: gustábale mucho cabalgar, y a caballo se le veía con frecuencia. Fué, pues, el primer gobernador que cabalgó en Filipinas.

A 8 de junio de 1577 fechó en Manila una nueva carta descriptiva de las islas de su mando; sus producciones y moradores; repartimientos que habían hecho Legazpi y Labezares; porvenir que prometía el país, etc. Al final de este importante documento, uno de los muchos de aquella época que todavía no han sido publicados (1), léense estas palabras, que contribuyen a darnos a conocer al doctor Sande: "El que aquí fuere governador, a de yr cada día desta vida a ver qué se travaja; qué se haze donde ay obra, a quándo van y vienen los que ganan salario... y a de tener cuidado de la provisión e bastimentos, e generalmente a de ser sobreestante de todos los officios, y es más travajo lo que no ve por los ojos, por pasar fuera, prevenillo también." Y concluye: "E hecho cassa en que viva el Governador, que no la avía; y ansí con verdad puedo decir que quando S. M. fué servido de mandarme venir acá, ni el camino tenían descubierto..." En una palabra: el celo desplegado por el doctor Sande, su actividad y ansia de normalizarlo todo, fueron parte principalísima a que se encauzara la vida colonial, de

(1) Archivo de Indias: documento núm. 65 del Indice 4.°—No tiene firma; pero no ofrece duda que lo escribió el doctor Sande.

Digitized by Google

la que, en verdad, en el orden administrativo apenas había habido señales hasta entonces.

Pero lo que al doctor Sande le ha dado mayor relieve en la historia del Extremo Oriente fué su jornada a Borneo; esa inmensa isla, tan inmensa que es la segunda del mundo, y que España dejó perder de un modo verdaderamente indisculpable. Sirela, como le llama Argensola (1), o Melaela, como le llamaban los indígenas, según el padre Colín (2), rey de Borneo, se trasladó a Manila, y, presentado al doctor Sande, le explicó cómo había sido desposeído del trono por su hermano, quien se lo había usurpado, y solicitaba del gobernador de Filipinas que le auxiliara para recuperarlo, comprometiéndose, si lo recuperaba, a poner a todo Borneo bajo el amparo y la obediencia de España. Oído esto por el doctor Sande, decidió en el acto ir en persona a la mencionada isla. Aprestadas 40 embarcaciones del país, salió de Manila el 3 de marzo de 1578. Al llegar a Borneo, el usurpador le hizo rostro: trabado combate naval, Sande obtuvo una brillante victoria, pues no sólo logró que el enemigo huyese, sino que le tomó hasta 27 barcos y 170 piezas de artillería de diferentes calibres. Pero el usurpador y sus combatientes se internaron y no hubo medio de alcanzarlos. Con todo, Sande, como dueño del campo, restituyó en el trono a Melaela y luego, con toda solemnidad, el 20 de abril de dicho año de 1578, incorporó la gran isla de Borneo al imperio colonial hispánico. Cuando más felices se las prometía tuvo la desgracia de que le "adolesciessen todos los soldados", y le fué forzoso salirse a la mar y emprender el tornaviaje (1).

Pocos días antes había organizado la expedición que debía

---

(3) *Conquista de las Malucas* (Madrid, 1609).

(2) *Labor evangélica...* (Madrid, 1663); reeditada por Pastells (Barcelona, 1900-1904).

(3) Carta del doctor Sande a Su Majestad: Manila, 29 de julio 1578.—A. de I.: 60-6-6.

Digitized by Google

ir a someter a los moros de Joló y de Mindanao. Púsola bajo la conducta del ya mencionado capitán Esteban Rodríguez de Figueroa, y dióle las instrucciones que fechó en Borneo el 23 de mayo de aquel año. Este documento confirma el crédito de Sande como hombre sagaz y previsor. Sande ordenaba a Figueroa que acudiese primero a Joló y después a Mindano; que en una y otra parte procurara captarse la voluntad de los naturales y apoderarse de su material de guerra, pero sobre todo de las embarcaciones que empleaban para piratear, dejándoles únicamente las de pesca; bien entendido que, si por los procedimientos amistosos no lo conseguía, apelase a la fuerza sin contemplaciones, ya que esos moros eran el azote de los indios bisayas, sujetos todos ellos a la soberanía española (1). Figueroa tomó posesión de Joló el 14 de junio del mismo año; pero el efecto logrado no fué más que relativo; como fué nulo en rigor el que obtuvo en Mindanao, porque la morisma, rehusando todo encuentro, se internó, y no hubo medio de luchar con ella. Entonces los españoles desconocían los ardides de los moros. Así no es de extrañar tampoco que, después de haber salido el doctor Sande de Borneo, el rey Malaela, que contaba con menos adeptos que su hermano, se viese nuevamente desposeído del trono... Sande, al año siguiente, envió a Borneo alguna tropa al mando del capitán Juan de Arce; pero éste tuvo que volverse sin haber logrado pelear. Y así se volvió también de Mindanao el capitán Gabriel de Ribera, que, de orden del doctor Sande, había hecho la jornada de 1579. Mas si los resultados no fueron positivos, por la falta de hombres en relación con la extensión de las tierras en que quiso el doctor Sande que señorearan las armas españolas, no puede negarse que el Doctor logró efectos políticos y diplomáticos, en los cuales, precisamente, tiene su arranque la his-

(1) Archivo de Indias: 1-1-2/24; n.° 1, r.° 9, doc. n.° 73 del Indice 4.°

Digitized by Google

toria de la expansión de los dominios de España en el Extremo Oriente.

En memoria de su ciudad natal, Sande fundó la villa de Nueva Cáceres, que vino a ser la metrópoli de la región bicolana; el 16 de septiembre de 1579 suscribió los nombramientos de los primeros regidores de la mencionada villa, que no tardó en ser ciudad. Adjudicó al Hospital Real de Manila, por él reorganizado con un médico, la encomienda de Darandan, en Ilocos, que rentaba unos 100 taeles de oro cada año (1). Creó el impuesto del anclaje para las embarcaciones chinas, que pagaron a razón de 25, 30 y hasta 50 pesos de a 8 reales cada una, con arreglo a su respectivo porte (2). Y a fin de reforzar el menguado número de naves que al presente había, por su orden y bajo su inspección perseverante se fabricó la *Mora* (3). Mandó nuevas expediciones a Joló, y estuvo en todo momento atento a conservar la paz en aquel vasto archipiélago.

Sin haber tenido un día de reposo le llegó el relevo el 1.° de junio de 1580. El nuevo gobernador y capitán general de Filipinas llamábase don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa. Y el 10 del mismo mes escribía el Doctor a Su Majestad: "Luego le rrescibí y entregué estos cargos, como V. Magd. manda... Aunque me importaba mucho navegar este año de ochenta, por dar la residencia, como V. Magd. manda, no lo hago; aviendo concluido yré..." (4)

En efecto, hasta el siguiente de 1581 no embarcó para Acapulco el primer doctor en Leyes que floreció en Filipinas, hom-

(1) No es fácil fijar la equivalencia del tael (que era cierta cantidad de peso) con relación a la moneda de entonces. A mediados del siglo XIX, el tael de oro valía, aproximadamente, 440 rs. vn.

(2) Archivo de Indias: 1-1-2/24, r.° 66.

(3) Carta del Marqués de Villamanrique, virrey de Nueva España, a Su Majestad: Méjico, 24 enero de 1587.—Archivo de Indias: 1-1-2/24.

(4) Archivo de Indias: 67-6-6.

Digitized by Google

bre de entendimiento y fuerte voluntad, de espíritu organizador, laboriosísimo y en extremo celoso del bien común y de los intereses de Su Majestad. Afirmó la dominación de España en aquellas islas, encauzó la vida administrativa y expuso la propia por dilatar los límites de lo que en aquella parte del mundo poseía la Corona de Castilla.

Su sucesor le residenció con cierto ensañamiento; pero no supo Ronquillo con quién se enemistaba. Sande, desde la Audiencia de Méjico, a la que volvió de oidor y de la cual tenía dependencia el Gobierno de las Islas Filipinas, proporcionó a su sucesor tal serie de desazones, que, según alguien dijo, le precipitaron al sepulcro en febrero de 1583 (1).

En 1594, el doctor Sande pasó a presidir la Audiencia de Guatemala, y dos años más tarde fué promovido a la Presidencia del Nuevo Reino de Granada. Ignoramos el año en que murió.

Estuvo casado con doña Ana de Mesa. El matrimonio debió de efectuarlo luego de haber estado en Filipinas, pues de nada de cuanto hemos leído sobre Sande se desprende que éste tuviera esposa mientras gobernó las Islas. En 1634, doña María de Sande y Mesa, en cierto pleito que sostenía con los herederos del Cardenal Duque de Lerma y con Hernando de Espejo, caballerizo de la Reina, declaraba ser "hija y heredera de don Francisco de Sande y doña Ana de Mesa, *difuntos...*" Por cierto que lo que se ventilaba eran ciertas joyas que doña María reclamaba, y las cuales avaluaba en 70.000 ducados... (2).

---

(1) Diego Ronquillo, primo y sucesor de don Gonzalo, se lo escribía así a Su Majestad.—Archivo de Indias: 67-6-6.

(2) *Bibliografía española de Filipinas,* por J. T. Medina (Santiago de Chile, 1898), núm. 298.

Digitized by Google

# Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar

POR

ANTONIO MARTIN LAZARO

La colección diplomática del municipio de Béjar se compone actualmente (1) de 21 diplomas y cartas.

De ellos se publican aquí 15, ya que los demás, por el estado en que se encuentran, son sólo legibles fragmentariamente, y du-

(1) En el siglo XVIII existían todavía en el *Archivo municipal* otros 24 documentos, según resulta del *Imbentario de Papeles pertenecientes al Archivo de la Ilustrísima, Leal y Antigua villa de Béjar,* hecho en octubre de 1735 por *Antonio Matheos Díez y Oliva,* cuaderno en folio que se conserva. Además hay un compendio del anterior quizá del mismo autor. De estos inventarios sacamos el siguiente índice de documentos, que, aunque hoy hayan desaparecido, conviene dejar anotados: 1.° Privilegio de Fernando III, Olmedo, 22 agosto de 1233, para que los ganados de Béjar puedan pastar libremente en los términos de Trujillo. 2.° Carta de Alfonso X, Plasencia, 12 de abril de 1274, dispensando a Béjar del tributo de servicio por siempre en consideración a haberle pagado por adelantado dos años para gastos de ida al Imperio. 3.° Carta de Alfonso X, Valladolid, 26 de abril de 1274, mandando al concejo de Trujillo que no impida pastar en sus términos a los ganados de Béjar. 4.° Carta de Alfonso X, Valladolid, 27 de abril de 1274, confirmando a los vecinos de Béjar en la exención de portazgo en Plasencia por mercaderías. 5.° Carta de Alfonso X, Valladolid, 30 de abril de 1274, resolviendo las contiendas sobre pastos entre Béjar y Plasencia. 6.° Carta de Alfonso X, 6 de noviembre de 1280, concediendo a los pastores de Béjar que sus ganados pasten seguros por todo el reino sin pagar portazgo. 7.° Carta de Sancho IV, Burgos, 23 de marzo de 1285, confirmando la anterior. 8.° Carta de Sancho IV, Burgos, 28 de marzo de 1285, confirmando

Digitized by Google

rante los escasos días de trabajo útil que permanecí en Béjar no me fué posible obtener copia, aun por incompleta que hubiere sido, de los mismos. Dos objetivos me propongo al editarlos: en primer lugar, que constituyan el preliminar obligado al texto del Fuero bejerano, ya que sólo a través de algunos de estos diplomas podremos situar, aproximadamente, en el tiempo la aparición de aquel texto legal; en segundo lugar, llenar el vacío que se nota en relación con la nombrada ciudad. Béjar, ciudad, cabeza de part. jud.

---

el privilegio de su abuelo don Fernando III para que los ganados de Béjar puedan pastar en los términos de Trujillo. 9.° Carta de Sancho IV, Burgos, 29 de marzo de 1285, confirmando el privilegio de su padre sobre exención de portazgo en Plasencia. 10. Carta de Sancho IV, Toro, 16 de julio de 1285, concediendo a los requeros y merchanes de Béjar el privilegio de andar por el reino, salvo por deuda conocida o por fianzas. 11. Carta de Sancho IV, Burgos, 5 de marzo de 1286, concediendo que los excusados de Bejar se descuenten de los pechos. 12. Carta de Sancho IV, Soria, 27 de mayo de 1288, dando por libre al concejo de Béjar de todo lo que le debía. 13. Carta de Sancho IV, Valladolid, 18 de mayo de 1293, otorgando diferentes gracias a las ciudades, villas y lugares de Extremadura. 14. Carta de Fernando IV, Valladolid, 1.° de octubre de 1295, concediendo en las Cortes diferentes mercedes a los vecinos de Castilla y León mandando librar carta a Béjar al efecto de que disfrute de dichas mercedes. 15. Carta de Fernando IV, Roa, 16 de noviembre de 1298, condonando a Béjar mil maravedises sobre los quinientos que había perdonado su abuela doña Violante [véase el núm. 6 de esta *Colección*]. 16. Fernando IV en las Cortes de Valladolid, 8 de abril de 1299, dispone el orden de votar y sentenciar los pleitos, concediendo a las villas y lugares el derecho de nombrar Escribano del concejo. 17. Carta de Fernando IV, Valladolid, 23 de mayo de 1299, mandando que en la sierra de Béjar no entren más ganados que los de la villa y que éstos lo hagan también sin montazgo en los términos de Plasencia y Trujillo. 18. Carta de Fernando IV, Burgos, 10 de julio de 1304, mandando que pague la villa de Béjar y su tierra el servicio y fonsadera 19. Carta de Fernando IV, Zamora, 11 de noviembre de 1304, mandando que hagan pleito homenaje de la villa a don Alonso, hijo del infante don Fernando de la Cerda. 20. Carta del infante don Felipe, hijo de Sancho IV, Tordesillas, 16 de julio de 1322, confirmando los privilegios de Béjar. 21. Carta de Alfonso XI, Valladolid, 1.° de marzo de 1326, ordenando que Béjar le pague por servicio 3.400 maravedises no obstante el perdón concedido a la villa por su bisabuelo don Alfonso X. 22. Privilegio de Alfonso XI, Toro, 5 de enero de 1330, por el cual manda que el alcalde sea entregador de las deudas que

Digitized by Google

en la prov. de Salamanca, carece (al menos yo no lo conozco) de un volumen donde se narren los sucesos de su pasado y se estudie su desarrollo económico. Es, pues, rara excepción en medio de la multitud de historias locales que tenemos en España (1), y afortunadamente, en este caso, podemos empezar por la publicación de las fuentes directas que guardan los archivos (2).

---

los cristianos debían a los judíos y moros en la villa de Béjar y su tierra. 23. Juan I en 1387 concede a Béjar y su tierra exención del tributo de monedas y de ir a los maerimientos. 24. Albalá de Juan II en Segovia, 10 de abril de 1407, concediendo a Béjar feria el 1.° de agosto y quince días después con todas las exenciones de las demás ciudades, villas y lugares.

(1) "L'histoire local est très à la mode en Espagne; elle s'accommode de la vie casaniere qui a été longtemps la vie normal de la péninsule... La lecture des livres d'histoire provinciale n'est point en général divertissante..." DESDEVISES DU DEZERT: *Revue de synthèse historique*, 1904-II-322.

(2) La historia del ducado de Béjar tampoco ha sido publicada. Erigido en 1488 por los RR. CC. al quitar a los Zúñigas el señorío de Plasencia, por la protesta de los placentinos que deseaban depender directamente de los reyes, los bejaranos, recibieron como señor y primer duque a don Alvaro de Zúñiga y Guzmán. Cronología incompleta de los duques de Béjar en FERNÁNDEZ BETHENCOURT: *Anales de la nobleza española*. Anuario de 1885. En 1781 pasó el título a la casa de Osuna. El estudio del archivo de Osuna lo hizo *Fry Liciniano Saez*. En 1793 tenía terminado este sabio benedictino el análisis de los papeles de los estados de Béjar y la copia íntegra de los más importantes en 16 volúmenes folio. [Véase sobre esto, FEROTIN: *Histoire de l'abbaye de Silos*. París, Leroux, 1897.] Los inventarios de la biblioteca particular de los duques de Béjar en 1452 (12 libros) y en 1494 (21 libros) fueron publicados por BEER: *Handschriftenschätze Spaniens, Wien, 1894, páginas 401 y ss.* En el archivo parroquial del Salvador (donde se han acumulado los de las demás iglesias y parroquias suprimidas) y en el municipal he visto diferentes legajos relativos a las relaciones de los duques con el cabildo y concejo.

La historia del convento franciscano que hubo en Béjar está en FRAY JOSEPH DE SANTA CRUZ: *Chronica de la santa provincia de San Miguel del orden de N. P. S. Francisco*. Dedicada al excelentísimo señor don Manuel Diego López de Zúñiga, noveno duque de Béjar. Madrid, impr. de la viuda de Alegre, 1671, págs. 168 a 174. BARRANTES en su *Aparato bibliográfico de... Extremadura* cita el libro de FRAY FERNANDO DE SAN ANTONIO CAPILLA: *Estatutos de la provincia de San Miguel... establecidos... en el convento de N. P. San Francisco de la villa de Béjar*,



Digitized by Google

I

*Sevilla, 20 de noviembre de 1248.*

*Sentencia de Fernando III resolviendo las contiendas entre Béjar y Plasencia sobre pastos y montazgo. Original, pergamino, 170 × 210 mm., letra de albalaes.*

Ferrand divine gratia Rex Castelle ɛ Tolety, Legionen, Gallecie, Cordubae, Murcie ɛ Jahen: Omnibus hominibus Regni sui hanc cartan uidentibus: Salutem et gratiam, Sepades que sobre la contienda que era entrel conceio de Plazencia ɛ de Béiar sobre los pastos ɛ sobre los montes que dizien los de Beiar que en dias de mio auuelo ɛ depues todauia que ouieron en uso ɛ en costumbre de andar ɛ de pascer en los terminos de Plazencia ɛ los de Plazencia dixieron que quando hauian a andar ɛ a pascer que entrauan a plazer dellos ɛ a so fuero. Et yo a plazer de ambas las partes mande pesquerir esto de que guisa fuera ɛ los pesquiridores fizieron la pesquisa como yo mande ɛ embiaron me la escriptura ɛ seellada con sos seellos ɛ pusieron plazo a ambas las partes a que uiniessen ante my ɛ el un

---

*en el año 1720.—Sevilla, 1722.*—Un vol. en 4.°; pero este libro yo no lo he visto.

La situación de la industria bejarana en el siglo XVIII fué expuesta por LARRUGA en *Memorias políticas y económicas... Madrid, 1787*— vols. XXXIV y XXXV. Las ordenanzas de Carlos III para el régimen de fábricas que se guardan manuscritas en un cuaderno folio fueron publicadas en la prensa local por don Robustiano García Nieto, cronista del Ayuntamiento hasta 1907. Este y otros trabajos del mismo, es preciso recoger, ya que fué la única persona que se preocupó de la conservación y catalogación cronológica de los documentos bejaranos. Actualmente es don Juan Muñoz García, quien mejor informado está de las antigüedades locales, según demuestran sus artículos en la prensa. De desear es que llegue a reunirlos en un *Libro de Béjar*. Yo he de manifestarle desde aquí el testimonio de mi agradecimiento no sólo por sus informaciones sobre la geografía y toponomástica históricas regionales sino por el amplio crédito que me concedió para que pudiera obtener cuantas reproducciones fotográficas de los documentos estimase necesarias. Los sucesos ocurridos en Béjar durante la revolución de Septiembre de 1868 pueden verse en el folleto de *Muñoz Peña*: *Béjar, reseña al vapor de sus hechos políticos pasados y presentes.—Salamanca, Tip. Oliva, 1868.* [Con documentos.]

Digitized by Google

«Conceio e el otro enbiaron sos caualleros a este plazo con cartas e con recabdo que los conceios estudiessen por quanto ellos fiziessen ante mi e yo uista la pesquisa e oydas las razones de ambas las partes e auido conseio con mios ricos omnes e con Obispos e con otros omnes bonos de mio Regno que connoscien derecho que se aceptaron comigo, iudgue e mande que los de Beiar que anden e pascan en los terminos e en los pastos con los de Plazencia a fuero de Plazencia quanto en los ganados e los de Beiar que non den montadgo nenguno a los de Plazencia e iudguense quanto en lo de los ganados por Alcaldes de Plazencia e los rahaleros e los uozeros e los otro aportellados quanto en esto de los ganados que sean de plazencia. Et otrossi mando alos de Plazencia que anden e pascan en los terminos de Beiar a ffuero de Beiar sin montadgo. Facta carta in exercitu prope Sibilla. reg[e] exp[rimente.] (1) XX die Nouember. Aera MCCLXXXVI.

2

*Segovia, 8 de agosto de 1256.*

*Sentencia de Alfonso X confirmando la anterior. Original, pergamino, 255 × 235 mm., letra de albalaes.*

Connoscida cosa sea a todos quantos esta carta uieren: Como sobre contienda que auien los de bejar con los de Placençia sobre los montes e sobre los pastos amas las partes abemdas embiado sos omnes bonos ante mi don Alffonso por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahen. Et uinieron, por el Conceio de Beiar don Domingo e domingo perez e Pedro pascual e diego minguez con carta de personeria seellada con el seello de Conceio que por quanto personasen e fiziessen ante mi con el Conceio de Plazençia sobresta razon que ellos que lo aurien por firme e que ffirmarien por ello. Otrossi uinieron por el Conceio de Placençia Alfonso duran e Martín muñoz con carta de personeria seellada con el seello de su Conceio que por quanto

(1) En la interpretación de la abreviatura *reg. exp.* sigo a Dom Ferotin: *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos.* Paris, Leroux, 1897, página 164, nota 2.

Digitized by Google

personassen ɛ fiziessen ante mi sobresta razon con el Conceio de beiar que lo aurien por firme ɛ que firmarien por ello. Et los de Bejar demandaron alos de Placençia ɛ dixieron que los sos Ganados deuen andar ɛ pascer en los Montes ɛ en los pastos delos terminos de Placençia sin montadgo ninguno: a esto respondieron los de Plazençia ɛ dixieron que el rey don Alffonso mio uisauelo les diera fuero ɛ que mandaua en el fuero sobre montassen en so termino ɛ quanto montassen. Et los de beiar sobre esta razon mostraron una carta abierta del Rey don Ferrando mio padre seellada con so seello fecha desta guisa: [Aquí copia el documento núm. 1.] Et desta carta del Rey mio padre los de Plazençia non dieron escusa ninguna sinon aquello que dixieron de suso del ffuero que les diera el Rey don Alffonso mio visauelo. Et yo sobre dicho Rey don Alfonsso oue mio conseio con mios ermanos ɛ con los Ricos omnes que estan conmigo ɛ con mios alcaldes sobre esta razon ɛ touieron por derecho aquesta carta del Rey don Ferrando mio padre ɛ confirmola ɛ mando que uala. Et los de Beiar pidieron me merçed que mandasse en esta copia poner el mio seello de plomo ɛ yo por fazer les bien ɛ merçed ɛ por guardar la carta del Rey mio padre otorgue gelo ɛ mande seellar esta carta con mio seello de plomo. Et mando ɛ deffiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra esta mi carta ni de minguarla en ninguna cosa sinon que sea ffirme ɛ qualquier que lo fiziesse al cuerpo ɛ a quanto que ouiesse me tornaria por ello. Dada en Segouia el Rey la mando fazer VIII dias de agosto. Pedro cano la escriuio por mandado de Dⁿ Garci martinez notario del Rey Era mill ɛ dozientos ɛ nouenta ɛ cuatro annos.

3

*Almazán, 22 de abril de 1260.*

*Carta de Alfonso X sobre usuras de judíos y moros. Original, pergamino, 265 × 190 mm., letra de albalaes.*

Don Alfonso por la gratia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, Seuilya, de Cordoua, de Murcia, de Jahen: Al Conceio de Beiar de villa ɛ de Aldeas que esta nuestra carta uieren, Salud ɛ gracia: ffazemos uos saber que

Digitized by Google

auiendo nos muy grand sabor de poner en buen estado fecho de mios Regnos & de nuestro sennorio Catando con consseio de muchos omnes buenos que eran conusco en nuestra Corte aquellas cosas que serien mas a pro de nuestra tierra & por toller muchas cosas que son agrauamiento de uos todos Tenemos por bien & mandamos & confirmamos la postura que pusiemos primera mientre por nuestro preuilegio: Que los judios non den a usuras mas de tres por quatro & esto mismo mandamos alos moros que dan a usuras, ca tenemos que los christianos non deuen dar a usuras por ley ni por derecho. Et porque en este fecho non se pueda fazer encubierta mala nenguna Mandamos que quando el christiano ouyere de sacar alguna debda de judio ode moro o de renouar carta o de fazer dinneros sobre pennos o de fazer algun pleyto con alguno dellos en otra manera qual quiere que en esta razon tenga, que non la pueda fazer a menos de seer delante alguno delos alcaldes en qual se abyniessen el christiano & el judio o el moro o otro omne bueno que de aquel alcalde mismo & el Escriuano de Conceio de aquellos que son dados para fazer estas cartas & que sea anmos christianos & judios. Et si el pleyto fuere entre christianos & judios que se faga ante christianos & judios. Et si fuere entre christianos & moros otrossi que se faga ante christianos & moros que sean hy por testimonio. Et que yure el christiano que non faze aquella carta mas de a tres por quatro nin ha de pagar mas por ella nin de dar pendra nin dinneros ni otra cosa nenguna el nin otro por el por pago de aquella debda. Et otrossi que yure el judio o el moro que dieren la debda que non da a mas de tres por quatro nin recibe nin recibra mas de a tres por quatro nin prenda nin dinneros nin otra cosa nenguna en pago de aquello que da el nin otro por el. Et si alguno quisiere echar pennos que ualan fata dos marauedises & non mas, puedalos echar sin prueua nenguna mas dend a arriba non pueda sin estas prueuas que auemos dichas de suso & yurando todauia si acaesciere contienda sobre aquel penno que el judio o el moro non dio mas de a tres por quatro & otrossi el christiano que non lo recibio a mas. Et el judio o el moro que recibiere pennos en qual guisa que iure ante testigos como sobre dicho es & depues gelo demandasen por razon de furto o de fuerça sea escusado dela pena del

Digitized by Google

furto o de la fuerça mas non se pueda deffender de fazer derecho al que la demandare por suia segund el fuero del logar. Et el judio o el moro que tomó pennos aquellas tornesse por la debda que auie a aquel de quien sobrello tomo los pennos ɛ estas yuras uos enbiamos escriptas de como se deuen fazer. Et mandamos que las reciba el Alcalde o el omne bueno que diere en su logar con el escriuanno. Ante las testimonias Et si el debdor quisier [*sic*]. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o della pague lo antel Alcalde o ante aquel omne o ante el escriuanno ɛ ante las testimonias como sobredicho es ɛ el escriuanno desfaga luego la nota de su libro ɛ rompa la carta si la pagare toda ɛ si pagare ende alguna cosa faga carta nueua de aquello que fuer ɛ meta la en el so libro ɛ remate la otra carta que fue fecha primera mientre ɛ aquello que pagare que sea descontado del cabdal que sacó ɛ delas usuras que crescieron fasta aquel dia. Et delo que fincare por pagar del cabdal que cresca la usura segund la quantía que finca assi como sobredicho es. Et si alguno quisiere facer su paga de toda la debda ɛ traxiere los dinneros para dar los a aquel que los deue ɛ non le pudiere auer o non le quisiere recebir faga testigos que uiene para pagar ɛ meta los dinneros en mano delos alcaldes o de alguno otro omne bueno en que sea seguro ɛ de gelos ante testigos para dar los a aquel que los auye de dar ɛ dallí adelante non logren. Et Otrossi mandamos que las cartas que fueron fechas ante desto que agora mandamos que non ualan mas del dia ɛ del Era que fueron fechas fata doze annos ɛ quantas que las pueda demandar fasta esta nabidat primera que uien Et las que fueren fechas daqui adelante que non las pueda demandar nin ualan mas de fasta ocho annos del era de la carta en que fuere fecha la debda. Et esto non se entiende por los Ricos omnes nin por aquellos que tienen tierra de rey Et los porteros ɛ los otros omnes que ouieren de fazer las entregas de los judios ɛ de los moros mandamos que non las fagan manos delos alcaldes o de yurados o de otros omnes buenos. Et aquel que fuere fallado que contra alguna cosa de este nuestro mandamiento passare siquiere christiano o judio o moro por qual manera quier que en otra guisalo fiziere mandamos a los merinos o alos alcaldes o alos nuestros omnes que fueren en las nuestras villas o a qualquiere de-

Digitized by Google

llos quel recabde el cuerpo ɛ todo quanto que ouyere para ante nos. Et mandamos uos que non dedes por esta carta a aquellos que uos la leuaren dela nuestra chancelleria por amor nin por lucro nenguna cosa. Dada en Almaçan el Rey la mando yueues XXII dias de Abril. Alfonso martinez la fizo. Era mill ɛ doszientos nouaenta ɛ ocho annos.

## 4

*Sevilla, 18 de junio de 1267.*

*Diploma rodado de Alfonso X concediendo el Fuero real a Béjar y varias franquizias a los caballeros de la villa. Original, pergamino. 750 × 590 mm., letra de privilegios.*

Chrismon. Alfa. Omega. Sepan quantos este Priuilegio uieren ɛ oyeren, Como nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen ɛ del Algarue: En uno con la Reyna donna Yoland mi mugier ɛ con mios ffijos el Infante don Ferrando primero ɛ heredero ɛ con el Infante don Sancho ɛ con el Inffante don Pedro. Porque fallamos que la villa de Beiar non auien fuero conplido porque se judgassen assi como deuien ɛ por esta razon uenien muchas dubdas ɛ muchas contiendas ɛ muchas enemizdades ɛ la iusticia non se complie assi como deuie. E nos queriendo sacar todos estos dannos, Damos les ɛ otorgamos les aquel fuero que nos fiziemos con conseio de nuestra Corte escripto en libro ɛ seellado con nuestro seello de plomo que lo ayan el Conceio de Beiar, tan bien de villa como de Aldeas por que se iudguen comunalmientre por el en todas cosas pora siempre iamas, ellos ɛ los que dellos uinieren ɛ demas por fazer les bien ɛ merced ɛ por dar les galardon por los muchos seruicios que fizieron al muy alto ɛ muy noble ɛ mucho onrrado Rey don Alfonso nuestro uisauelo ɛ al muy noble ɛ mucho alto ɛ mucho onrrado Rey Don Ferrando mio padre ɛ anos ante que regnassemos ɛ despues que regnamos, Damosles ɛ otorgamos les estas franquezas que son escriptas en este Priuilegio que los caualleros que touieren las mayores casas pobladas en la villa de Beiar con mugieres ɛ con ffijos

Digitized by Google

o los que non ouieren mugieres con la companna que ouieren des de ocho dias ante de Nauidat fasta el dia de Sant Johan babtista e touieren cauallo e armas e el cauallo que uala treynta morauedies o dent ariba e Escudo e lança e loriga e brafuneras e perpunte e capiello de fierro e espada que non pechen por los otros heredamientos que ouieren en las otras Cibdades e en las villas e en los otros logares de mios Regnos e que escusen los paniaguados e sus pastores, e los Molineros e sus amos que crianen los ffijos, e los ortolanos, e los yugueros e sus colmeneros e sus Mayordomos que ouieren en esta guisa: que el caualero que ouiere de quarenta fasta cient uacas que escuse un vaquerizo e non mas, e si dos fasta tres fueren aparceros que ouieren quarenta uacas o mas fasta cient uacas que escuse[*n*] un uaquerizo e non mas. E el que ouiere Cabanna en que aya de cient uacas [*ariba*] que escuse [*un uaquerizo*] e un cabannero e un Rabadan e el que ouiere ciento entre oueias e cabras que escuse un pastor e non mas e si dos aparceros o tres se ayuntaren que ayan cient oueias e cabras o fasta mill que escusen un pastor e non mas. E si uno o dos fasta tres ouieren cabanna de mill entre oueias e cabras que escusen un pastor e un cabannero e un Rabadan. E el cauallero que ouiere veynte yeguas que escuse un yeguerizo e non mas e si dos fasta tres fueren aparceros que ouieren veynte yeguas que escusen un yeguerizo e non mas. Otrossi mandamos que el cauallero que ouiere cient colmenas que escuse un colmenero e si dos fasta tres fueren aparceros que ouieren cient colmenas o dent arriba fasta mil que non escusen mas de un colmenero: E el cauallero que ouiere cient puercos que escuse un porquerizo e non mas e si fueren dos o tres aparceros que ayan cient puercos que no escusen mas de dos porquerizos. Otrossi mandamos que el cauallero que uaya en la hueste que aya dos escusados e si leuare tienda redonda que aya tres e el que touiere todauia loriga de cauallo suya e la leuare aya cinco escusados. Otrossi mandamos que las callonnas de los aportellados e de los panigudos de los caualleros e de sus sieruos que las ayan los caualleros de quien fueren ansi como nos deuemos a auer las nuestras e los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sos ganados propios e los amos que los ffijos

Digitized by Google

criaren que los escusen por quatro annos mientre el ffijo criaren & non mas & los mayordomos que ouieren que sean aquellos que uistieren & gobernaren & que non aya mas de dos el que mas ouier. E mandamos que estos escusados que ouieren que si cadauno ouiere ualia de cient morauedis en mueble & en rayz & en quanto que ouiere o dent ayuso que lo puedan escusar & si ouiere ualia de mas de cient morauedis que peche anos. Otrossi mandamos que quando el cauallero muriere & fincare la mugier bibda que aya aquellas franquezas que auie su marido mientre touiere bien la bibdedat & si casare despues con omne que non sea guisado de cauallo & de Armas segund dicho es que non aya escusados mientre non touiere el marido este guisamiento & si los fijos partieren con la madre que la madre aya por si sus escusados & los fijos los suyos fasta que sean de edat de diez e ocho annos a arriba que non los ayan fasta que sean guisados. Otrossi mandamos que si los ffijos partieren con el padre despues de muerte de su madre que el padre aya por si los escusados & los ffijos por si ayan sus escusados fasta que fueren de edat assi como sobredicho es. E los fijos despues que pasaren de edat de diez e ocho annos si non casaren que non puedan escusar mas de sus yugueros & todos aquellos que mas escusados tomaren de quanto este priuilegio dize que pierdan los otros que les otorgamos que ouiessen segund dicho es. Otrossi mandamos que pues estos escusados de ualia de cient morauedis an de seer que los tomen por mano de aquellos que el uestro padron fizieren & con sabiduria del pueblo de las Aldeas de Beiar. E qui por si los tomare que pierda aquellos que tomare por toda uia. E por fazer mayor bien & mayor mercet a los caualleros mandamos que cuando muriere al cauallero el cauallo que estidiere guisado que aya plazo fasta quatro meses que compre cauallo & por estos quatro meses que non touiere cauallo, que non pierda los escusados & que los aya assi como los otros caualleros que estidieren guisados. E otrossi les otorgamos que el [*conceio de Beiar*] quando fueren a la hueste por mandado del Rey que non pechen los pueblos delas Aldeas la martiniega. E mandamos & deffendemos que ninguno non sea dado de ir contra este nuestro priuilegio deste nuestro donadío, ninde quebrantarle, nin de minguarle en ninguna

Digitized by Google

cosa Ca qualquier que lo fiziesse auria nuestra ira e pecharnos-ye en coto mill morauedis ɛ al Conceio sobredicho todo el danno doblado. E por que esto sea firme ɛ estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo ffecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado ssabado diez ɛ ocho dias andados del mes de Junio en era de mill ɛ doszientos ɛ nouaenta e nueve annos E nos el sobredicho Rey don Alfonso regnant en uno con la Reyna donna Yoland mi mugier ɛ con nuestros ffijos el Inffante Don Ferrando primero ɛ heredero ɛ con el Inffante don sancho ɛ con el Inffante don pedro en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz ɛ en el Algarue otorgamos este priuilegio ɛ confirmamoslo. [*1.ª columna de firmas:*] Don Sancho, arçobispo de Toledo, chanceler del Rey. cf. Don Remondo, Arçobispo de Seuilla, cf. Don Aboabdille abenaçar Rey de Granada uasallo del Rey. cf. Don Martín obispo de Burgos. cf. Don Bernardo obispo de Palentia. cf. Don Fray Martín obispo de Segouia. cf. La eglesia de Siguença uaga. Don Gil Obispo de Osma cf. Don Rodrigo obispo de Cuenca cf. La Eglesia de Auila uaga. Don Aznar obispo de Calahorra cf. Don Ferrando obispo de Cordoua cf. Don Adam obispo de plazencia cf. Don Pascual obispo de Jahen cf. Don Fray Pedro obispo de Cardenna cf. Don Pedryannes maestre de la orden de Calatraua cf. Don Pedro Guzman adalantado mayor de Castilla cf. [*2.ª columna:*] Don Alffonso de Molina cf. Don Felipp cf. Don Nunno gonçaluez cf. Don Alfonso lopez cf. Dn Alfonso Tellez cf. Don Johan Alffonso cf. Don Ferrand royz de castro cf. Don Gomez royz cf. Don Rodric aluarez cf. Don Suer Tellez cf. [*3.ª columna:*] Don Yago duc de Borgonna uasallo del Rey cf. Don Gui conde de fflandres uasallo del Rey cf. Don Henric duc de lo Regne uasallo del Rey cf. Don Alfonso ffiio del rey Johan dacre Emperador de Cosstantinopla ɛ de la Emperadriz donna Berenguela conde Do uassallo del Rey cf. Don Loys ffijo del emperador ɛ de la Emperadriz sobredichos conde de belmont uasallo del Rey cf. Don Johan ffijo del Emperador ɛ de la emperadriz sobredichos conde de Montfort uasallo del Rey cf. Don Abenasar Rey de Murcia uasallo del Rey cf. Don Gaston

Digitized by Google

Vizconde de beart uasallo del Rey cf. Don Gui Vizconde de Limoges uasallo del Rey cf. [*Signo rodado del Rey, en el círculo interior de derecha a izquierda*:] signo del rey don Alfonso. [*En el círculo exterior, de derecha a izquierda*:] el infante don Manuel Ermano del rey e su Alferez cf. [*De izquierda a derecha*:] El infante don Ferrando ffiio mayor del Rey e su mayordomo confirma [*Sigue bajo el signo*:] Don Alffonso garçia adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andalucia cf. [*4.ª columna*:] Don John arçobispo de Sanctiaguo chanceller del Rey cf. Don Abennafoth Rey de Niebla uasallo del Rey cf. Don Martín obispo de Leon cf. Don Pedro obispo de Ouiedo cf. Don Suer obispo de Zamora cf. Don Pedro obispo de Salamanca cf. Don Pedro obispo de Astorga cf. Don Domingo obispo de Cibdat cf. Don Miguel obispo de Lugo cf. Don Johan obispo de Orens cf. Don Gil obispo de Tuy cf. La eglesia de Mondonnedo uaga. Don Ferrando obispo de Coria cf. Don Garcia obispo de Silue cf. Don ffray pedro obispo de Badalloz cf. Don Pelay perez maestre de la orden de Santiago cf. Don Garci Ferrandez Maestre de la orden de Alcantara cf. Don Martín Nunnez Maestre de la Orden del Temple cf. Don Garci suarez adelantado mayor de Leon cf. Don Roy Garçia merino mayor de Gallizia cf. [*5.ª columna*:] Don fferrando cf. Don Loys cf. Don Alfonso ferrandez ffijo del rey cf. Don Rodrigo Alffonso cf. Martin Alfonso cf. Don Rodrigo ffrolez cf. Don Johan perez cf. Don Ferrand yannes cf. Don Ramir diaz cf. Don Pelay perez cf. Maestre Johan Alfonso Notario del Rey en Leon e arcidiano de Sanctiague cf. Yo Johan perez de Cibdat lo escreuí por mandado de Millan perez de Aellon en el anno dezeno que el Rey Don Alfonso regnó (1).

(1) Noticias de algunos de los personajes que firman este documento y el siguiente en FEROTIN: *Recueil des Chartes de l'Abbaye de Silos*. París, 1897, págs. 209, nota y 229, nota.

Digitized by Google

## 5

*Burgos, 30 de octubre de 1272.*

*Diploma rodado de Alfonso X confirmando el Fuero de Béjar y otorgando otras franquizias. Original, pergamino, 580 × 460 mm., letra de privilegios.*

Sepan quantos este priuilegio uieren ɛ oyeren cuemo nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen ɛ del Algarue, en uno con la Reyna donna Yoland mi mugier ɛ con mios fijos el Infante don ferrando primero ɛ heredero ɛ con don Sancho ɛ don pedro ɛ don Johan ɛ don Jaymes, por muchos seruicios que los caualleros ɛ el conceio de beiar fizieron a mio linage ɛ a nos ɛ auemos esperança que nos faran daqui adelante ɛ por fazerles bien ɛ merced damos les ɛ otorgamos les el fuero ɛ los preuilegios ɛ las franquezas que les dieron el Rey don Ferrando mio padre ɛ el Rey don Alfonso mio visauelo ɛ los otros Reyes ɛ los buenos usos ɛ las buenas costumbres que entonce auien que lo aian todo bien ɛ complidamentre pora siempre assi como en el tienpo que meior lo ouieron. Et sobre todo esto por les fazer mas de bien ɛ mas merced ɛ mas de onrria ɛ por que puedan meior seruir a nos ɛ a los otros Reyes que fueren despues de nos: Otorgamos les ɛ confirmamos les todas las franquezas ɛ todas las onrras ɛ todos los bienes que les nos diemos por nuestros priuilegios o por nuestras cartas que lo ayian todo pora siempre bien ɛ complidamientre. Otrossi mandamos que quanto es en razon de los escusados que deuen tommar ɛ de los alardes que han de fazer ɛ de los pueblos que han de guardar: que usen de cada una destas cosas segund dizen los priuilegios que les diemos que fablan en estas razones. E deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebrantar lo, ni pora minguarlo en ninguna cosa ca qual quier que lo fiziese Aurie nuestra ira ɛ pechar nos ye en coto diez mil marauedies ɛ a los caualleros ɛ al conçeio sobredicho todo el danno doblado. E porque esto sea firme ɛ estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo ffecho el priuilegio en Burgos domingo treyn-

Digitized by Google

ta dias andados del mes de Octubre en Era de mill e trezientos e diez annos, nos el sobredicho Rey don Alfonso regnant en uno con la Reyna donna Yoland mi mugier e con mios fijos el Inffante don fferrando primero e heredero e con don Sancho e don pedro e don Johan e don Jaymes en castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Baeça, en Badalloz, e en el Algarue otorgamos este priuilegio e confirmamos lo. [*Primera columna de firmas*:] Don Sancho arçobispo de Toledo Chanceler de Castiella e capellan mayor del rey. cf. La eglesia de Burgos vaga. Don Tello obispo de palencia cf. Don Ferrando obispo de Segouia cf. La eglesia de Siguença vaga. Don Agustin obispo de Osma. cf. La eglesia de Auila vaga. Don Viuian obispo de Calahorra. cf. Don Ferrando obispo de Cordoua. cf. Maestre pedro electo de Plazencia, cf. Don Pascual obispo de Jahen cf. La eglesia de Cartagena vaga. Don Fray John obispo de Cadiz. cf. Don Johan gonçaluez maestre de la orden de calatraua cf. [*2.ª columna*:] Don Remondo arçobispo de Seuilla cf. El inffante don felippe cf. Don Nunno goncaluez. cf. Don Lope diaz de Vizcaya. cf. Don Alffonso fijo del Inffante don Alffonso de Molina, cf. Don Simon royz de los cameros cf. Don Johan Alfonso de Haro cf. Don Ferrand ruyz de castro cf. Don Diag Sanchez adelantado de la rioja, cf. Don Gil Garcia maiordomo del Rey, por el Inffante don Ferrando cf. Don P. coronel de Aragon, cf. Don Gutier suarez de meneses cf. Don Alffonso thellez de Villalua cf. Don Rodrigo gonçaluez de Cisneros, cf. Don Gomez roy maçanedo cf. Don Diego Lopez de Haro cf. Don fferand perez de Guzman cf. Don Henrique perez respostero mayor del Rey e adelantado en el regno de Murcia por el Inffante don Ferrando cf. Don Diego Lopez de Salcedo adelantado en Alaua e en Guipuzcua, cf. Maestre Gonçaluo Notario del Rey en Castiella e Arçidiano en de Toledo cf. [*3.ª columna*:] Don Guillen marques de Monserrat uassallo del Rey cf. Don Hugo, Duc de Borgonna uassallo del Rey. cf. Don Henrri, duc de lo Regne uassallo del Rey cf. Don Loys ffijo del Rey Johan dacre emperador de costantinopla e la Emperadriz donna berenguella, comde de belmont uassallo del Rey, cf. Don Johan ffijo del Emperador e de la emperadriz sobredichos comde de montfort uasallo del Rey cf. Don

Digitized by Google

Gaston Vizcomde de beart uassallo del Rey cf. [*Signo rodado del Rey*:] Signo del rey don Alffonso [*De izqd. a dr.*:] el infante don Manuel ermano del rey e su alferez conf. [*de dr. a izqd.ª*:] el infant don Ferrando fiio mayor del rey e su mayordomo conf. [*Debajo del signo*:] Garci dominguez notario del Rey en la Andaluzia, cf. [*4.ª columna*:] La Eglesia de Santiago vaga. Don Martín obispo de Leon cf. La eglesia de Ouiedo vaga. Don Suero obispo de Çamora cf. La eglesia de Salamanca vaga. Don Ernan obispo de Astorga cf. Don Domingo obispo de Cibdat. cf. Don Ferrando obispo de Lugo cf. Don Johan obispo de Orens. cf. Don Gil obispo de Tuy cf. Don Nunno obispo de Mondonnedo cf. Don Gonçaluo obispo de Coria. cf. Don ffray Bartolome obispo de Silues cf. Don ffray Lorenço obispo de Badalloz cf. Don Pelay Perez maestre de la orden de Santiago cf. Don Garci fernandez maestre de la orden de Alcantara cf. Don Guillen maestre de la orden de Temple cf. La notaria de Leon vaga [*5.ª columna*:] Don Alfonso fernandez fijo del rey, sennor de moiina cf. Don Esteuan fernandez Adelantado de Gallizia cf. Don Rodrigo yuannes pertiguero de Sanctiago cf. Don Ferrand perez ponz. cf. Don Gil martinez de portogale cf. Don Marin gil su fijo cf. Don Johan fernandez batissela cf. Don Ramir diaz de cientffuentes cf. Don Roy gil de Villa lobos cf. Millan perez de Aellon lo fizo escreuir por mandado del Rey en veynt e un anno que el Rey sobredicho Regno. Johan perez fijo de Millan perez lo escriuio.

## 6

*Béjar, 10 de octubre de 1277.*

*La reina doña Violante condona a los pecheros de la villa 500 maravedís de la martiniega. Original, pergamino, 230 × 170 mm., letra de albalaes.*

Sepan quantos esta carta vieren Como yo donna Yolant por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon porque falle que los pecheros de Bejar eran pocos e muy pobres por razon que los omnes se eran ydos dela tierra a morar a otros Logares e por que los caualleros e los ballesteros sse acrecentauan por las ffranquezas que el Rey les ffaze, por les ffacer bien e mercet

Digitized by Google

toue por bien deles quitar cabeça dela Martiniega que me an adar cada anno, que suel ser quatro mill marauedis dela moneda blanca dela guerra, quinientos marauedisses de la moneda sobredicha cadanno ꝛ ffincan que me den daqui adelante cada anno tres mill ꝛ quinientos marauedises dela moneda sobredicha por Martiniega ꝛ por que esto sea ffirme ꝛ no uenga en dubda mande les des ende esta my carta seellada con mio Seello Dada en Beiar. La Reyna la mando, domingo diez dias de Octubre Era de mill [*trezientos*] quinze annos, yo don Gil arçidianno de Cartagena la ffiz escriuir.

## 7

*Béjar, 16 de febrero de 1282.*

*Carta del infante don Sancho confirmando los privilegios de la villa y obligándose con juramento a guardarlos aun contra la voluntad de su padre. Original, pergamino, 230 × 165 mm., letra de albalaes de transición.*

Sepan quantos esta carta uieren Como yo ynffante don Sancho ffijo mayor ꝛ heredero del muy noble don Alffonso por la gracia de dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen ꝛ del Algarb: veyendo los muchos agrauamientos que nos el conçeio ꝛ los Caualleros ꝛ los omnes del puebro de Beiar ꝛ de su termino recibiades en uestros ffueros ꝛ en uestros priuilegios ꝛ costumbres ꝛ uestras libertades ꝛ uestras ffranquezas ꝛ uestros bonos usos ꝛ uestras cosas muchas que ouiestes ssiempre ꝛ acostumbrades en el tienpo del Rey don Alfonso mio visauelo ꝛ del tiempo del Rey don Fernando mio Avuelo. Yo ffabre sobrello con mios hermanos el Infant don Pedro ꝛ el inffant don Johan ꝛ con los otros et con los maestros delas ordenes ꝛ con pieça de omnes buenos delos castillos. Et falle assi uos ffuessen guardados uestros ffueros y uestras libertades que seria seruiçio de Dios ꝛ del Rey mio padre ꝛ mio ꝛ uestra pro. Otroquessi uos otorgo ꝛ uoeldo todos los buenos ffueros ꝛ todos bonos usos y todas bonas costumbres ꝛ todos los priuilegios ꝛ todas las franquezas ꝛ las libertades que ouierais ssiem-

Digitized by Google

pre al tiempo del Rey don Alfonso mio visauelo ɛ dal tienpo del Rey Don Ferrando mio Avuelo, Et otrossi los que uos dio el Rey mio padre de los que uos mas pagardes. Et otrossi uos prometo que ssi el Rey mio padre o otro omne alguno quisier yr contra uos o contra estas cosas que son dichas en esta carta que yo que uos ayude ɛ que uos defienda ɛ que uos guarde tan bien contra el Rey mio padre como contra todos los omnes del mundo que contra uos quisieren yr o passar dalguna manera. Et juro adios ɛ a Ssacta maria ɛ por Castiella ɛ Leon que uos los mantenga ɛ que uos los guarde en todos los dias de mi vida ɛ que uos non vaya contra ello enningund tienpo. Et porque esto sea ffirme ɛ non vayan endubda doiuos esta carta seellada con mio seello colgado de çera. Dada en Beiar diezeseys dias de ffebrero Era de mill ɛ CCC ɛ veynte Annos. Don Nicolas la mando ffazer por mandado del Inffante yo Johan Fernandez la escreuy.

## 8

*Zamora, 28 de junio de 1287.*

*Carta de don Sancho IV ordenando lo más conveniente para el gobierno de los pueblos y en particular que los alcaldes de las villas cada uno mande en su término. Original, pergamino, 380 × 275 mm., letra cortesana.*

## 9

*Valladolid, 8 de mayo de 1293.*

*Diploma rodado de don Sancho IV otorgado en Valladolid a 8 de mayo de 1293, en el que se inserta y confirma la carta del mismo rey expedida en Burgos a 12 de mayo de 1291 por la que se deslindan los términos de Béjar. Original, pergamino, 690 × 500 mm., letra de privilegios.*

*(Continuará.)*

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO IV JULIO-SEPTIEMBRE DE 1921 NÚM. 15

# DOCTRINAS FILOSOFICO-JURIDICAS DE PLATON

POR

SANTIAGO DAURELLA Y RULL

## INTRODUCCION

"A pesar de los progresos que en la serie de los tiempos ha alcanzado la Filosofía del Derecho, la autoridad de Platón y Aristóteles, estos dos grandes maestros, apenas ha sufrido menoscabo alguno, y sus obras, aparte de ciertas desviaciones, hijas de los prejuicios que dominan en su época, son y serán siempre, dignas de profundo estudio y atenta consideración."

Estas palabras de don Francisco Giner de los Ríos (1) justificarían sobradamente mi trabajo, nacido en la cátedra, regentada hoy por el doctor don Luis Mendizábal, si no hubiera otras razones que vinieran a confirmarlas.

Precisamente ha sido diversa la suerte que ha cabido a los dos genios filosóficos de Grecia, en orden a sus comentadores, tal vez debido a la distinta manera como produjeron sus obras. El Estagirita es ordenador; cada materia de su enciclopédica labor está bien delineada en tratados especiales, y por lo tanto, más fáciles de estudiar. Por esto, en los estudios filosófico-jurídicos, el nombre de Aristóteles asoma continuamente, y la bibliografía que

(1) Obras completas. I. *Principios de Derecho natural,* Madrid, 1916 (págs. 305 y 306).



Digitized by Google

se ha producido acerca de sus trabajos es copiosa y abundante. Por el contrario, el filósofo de la Academia, admirado por los filósofos, es poco estudiado por los juristas, sin duda porque sus ideas se hallan esparcidas en sus diálogos y por lo tanto, no se ha hecho la depuración y estudio completo de ellos, y de ahí que la bibliografía, con ser selecta, es escasa. He aquí otro motivo de justificación de este trabajo, que circunscrito principalmente a las dos magnas obras de Platón *La República* y *Las leyes*, ha necesitado en algunos extremos del estudio de otros diálogos.

Y ya hemos indicado nuestro objeto: sistematizar con arreglo a las modernas exigencias de la Filosofía del Derecho las doctrinas platónicas, presentar la ideología del sabio ateniense en orden a las doctrinas filosóficojurídicas, construír el libro de Platón acerca de las cuestiones capitales de la Filosofía jurídica, dándole el aspecto de una obra moderna, aunque con ideas del mundo antiguo, que no por serlo son antiguas, sino que muchas de ellas son eternas e inmutables, como arrancadas de la misma esencia del saber.

Si nuestras fuerzas no fuesen tan escasas, podría este trabajo aspirar al mérito de ser el primero dentro de la bibliografía española y tal vez dentro de la bibliografía universal. ¡Ojalá que otros mejor preparados y con mejores condiciones, sientan aguijoneado su espíritu científico y corrijan las imperfecciones de este estudio!

Y puesto que sinceramente hemos expuesto la razón de ser de esta Memoria y el plan de la misma se ve por el índice de materias, entremos ya en ellas, sin biografiar a Platón ni hablar de la autenticidad de sus diálogos. A quien interese conocer la vida y obras del filósofo, no le han de faltar libros de consulta (1).

(1) Para el estudio de los Diálogos platónicos nos hemos valido de las traducciones castellanas de don Patricio de Azcárate (*Obras completas de Platón*. Tomos I a XI. Madrid 1871-1876) y de don José Tomás y García (*La República*. Biblioteca clásica. Tomos XCIII y XCIV Madrid).

Digitized by Google

# CAPITULO I

## PROBLEMAS FUNDAMENTALES

Moral y Religión.—Moral y Derecho.—Moral teológica, filosófica y positiva.—Moral absoluta y contingente.

Con razón dice Paul Janet (1) que entre los antiguos la Política no se separa nunca de la Moral. El hombre y el ciudadano eran la misma cosa, y el Estado, con la familia, no reposaba sino sobre la virtud. Para Platón la Política es la Moral misma; para Aristóteles, la Moral es una parte de la Política.

Así aparecen unidos por dicho escritor los nombres de los dos grandes pensadores griegos, tan íntimamente identificados con el espíritu de su pueblo; pero creemos que todavía cabe añadir al texto citado otra afirmación, que es de valor para comprender todo el sistema platónico que vamos a exponer al sistematizar las ideas filosófico-jurídicas del discípulo de Sócrates, tal es la de que aquellos pensadores confundieron también la Moral con la Religión, siendo difícil separar, por tanto, estos tres conceptos: *Religión, Moral y Política,* aun cuando tuvieron clara concepción de su substantividad.

No extraña la confusión si se recuerda la manera cómo estaba constituida la ciudad helénica (2), en la que la familia y la ciudad debían su origen y conservación como entidades morales y sociales a la Religión, y ello es aún más notorio en el mismo Derecho Romano en que el fuego sagrado viene a ser la piedra angular de todas sus instituciones, como las ideas de divinidad y bien son básicas en la filosofía aristotélica y platónica. Con mucha razón ha podido decirse que es un prejuicio oponer en globo la *racionalidad* o el *naturalismo helénico* al fundamento religioso de la

(1) Paul Janet, *Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la Moral.* Traducción castellana de Cerrillo y Fuente. Madrid, 1910. Tomo I (pág. 129).

(2) Fustel de Coulanges, *La Ciudad antigua.* Traducción castellana de Ciges Aparicio. Libro I. Madrid, 1908.

Digitized by Google

moralidad cristiana, porque "es difícil negar que la idea religiosa, correspondiente a la organización también religiosa de la ciudad, haya sido en los tiempos del vigor helénico el centro de la vida moral individual, la fuente intelectual de las virtudes heroicas, la base orgánica de las costumbres" (1).

Nótese el hecho que confirma la afirmación de que la Moral y la Religión son inseparables y que no es posible presentarlas como opuestas y antagónicas, aun cuando tengan substantividad y valor propio. Que ello es así nos lo asegura autor tan poco sospechoso como Durkhein: "Durante siglos —dice— la vida moral y la Religión han estado íntimamente enlazadas y aun absolutamente confundidas; hoy mismo estamos obligados a comprobar que esa unión estrecha subsiste en la mayor parte de las conciencias. Es, pues, evidente que la vida moral no ha podido, ni podrá jamás despojarse de todos los caracteres que le han sido comunes con la vida religiosa. Cuando dos órdenes de hechos han estado tan profundamente enlazados y durante tanto tiempo, cuando entre ellos ha existido tan constantemente un parentesco tan estrecho, es imposible que se disocien absolutamente y se hagan extraños el uno al otro" (2). Es este testimonio de valor, pues arranca de la pluma de quien, con Levy-Brühl, ha querido destruír y arruinar la llamada por ellos *Moral clásica*, para crear, enfrente de la Etica normativa, *una Moral histórica positiva*, la Moral y la ciencia de las costumbres (3), considerando que la Moral ha llegado al último período evolutivo señalado por el positivismo, dejando de ser teológica y metafísica, para ser sólo científica en el sentido moderno que se da a esta palabra (4).

Meros comentadores de las ideas filosóficojurídicas de Platón, no entraremos en este terreno, correspondiente a los problemas fundamentales de la Moral; pero, sin nuevas consideraciones, no ocultamos nuestro pensamiento de que las leyes sociológicas no son suficientes para ordenar la vida moral; que al lado

(1) Delvolve, *Rationalisme et Tradition*. París, Alcan, 1910 (pág. 47).

(2) *Bulletin de la Société Française de Philosophie*. Año VI (páginas 25 y 26).

(3) Levy-Bruhl, *La Moral et la Science des mœurs*. París, Alcan.

(4) Deploige, *Le conflit de la Moral et de la Sociologie*. Louvain, 1911.

Digitized by Google

de una moral objetiva debe establecerse y no rechazarse la subjetiva; que junto al arte moral racional y como base del mismo, debe admitirse una moral teórica, tal como se encuentra en la concepción tomista, reducida por Deploige a la siguiente fórmula: La ciencia de las costumbres + el arte racional = la *ciencia* práctica de Santo Tomás (1). Hay, pues, una ciencia especulativa de la Moral y una ciencia práctica de la Moral: no debe buscarse en la primera más que el conocimiento de la verdad, basta descubrir cuál es la causa de un efecto, mientras que en la práctica, cuyo fin es el obrar, conviene conocer por qué procedimientos u operaciones tal efecto se sigue de tal causa (2), y que cabe aplicar, por lo tanto, el método de la observación en el estudio de los fenómenos morales (3).

Y volviendo a las relaciones entre la Religión, la Moral y el Derecho, aun cuando hemos visto la alianza entre las dos primeras desde los orígenes de la humanidad, no por eso creemos que deban confundirse la Moral teológica con la filosófica, antes al contrario, tiene cada uno su substantividad y autonomía científica (4), como no deben confundirse la Moral y el Derecho y como no lo han confundido los grandes tratadistas, y entre ellos Platón (5). Cierto que es común la base de la Moral y del Derecho, o sea, el fin del hombre; pero no lo es menos que la conformidad de las acciones humanas a este fin, o sea, al orden, es lo que constituye la Moral, y que la manera como se dirige a este fin, sin que a ello puedan, en manera alguna, oponerse los demás seres racionales, es lo que constituye el derecho, ofreciéndose, por lo tanto, éste como poder y aquélla como sumisión (6).

---

(1) Ob. cit. (pág. 292).

(2) St. Thomas, *Ethicorum*, II, 2.

(3) Idem, íd., I, 11; II, 1.

(4) Véase Setillanges, *Revue Philosophique*, Marzo, 1901 (pág. 291); Card. Mercier, *Retraite pastorale*. Bruselas. (págs. 240-243), 1911, y Prudencio J. Conde, *Etica general*. Tomo I, Barcelona, Gili, 1917 (páginas 80-84).

(5) Mendizábal, *Teoría general del Derecho*. Zaragoza, 1915 (páginas 158 y siguientes).

(6) Mauricio de Baets, *Las bases de la Moral y del Derecho*. Traducción de González Carreño, Madrid, 1907.

Digitized by Google

Esta autonomía de la Moral, tal como la proclama la Etica moderna, la vemos iniciarse ya en Platón, y al mismo tiempo que autónoma es su doctrina trascendente, dice Wundt (1), constituyendo una especie de transición entre la Moral heterónoma y la autónoma. Cierto, la Moral platónica no podía dejar de ser así, ya que la ciencia iba avanzando, y halló en el discípulo de Sócrates quien la abarcara y comprendiera en todo su valor; y así el orden moral concebida por Platón puede ser establecido y estudiado por principios racionales con completa substantividad en sus fundamentos, método y sistema, sin que ello quiera decir que la autonomía de la Moral equivalga a divorcio y antagonismo entre la Moral y la Religión. Ya lo hemos dicho: científicamente puede concebirse una moral distinta de la Teología; pero claudicaría e incurriría en lamentables equivocaciones quien pretendiera que aquélla fuera la antítesis de ésta, cuando por el contrario la Teología debe servir por lo menos de criterio negativo para la Filosofía. Exige mi conciencia el sentar esta afirmación: la Moral que emana de los dogmas no es opuesta a la que naturalmente podemos conocer, antes bien la confirma y la supone; pero ésta no necesita de aquélla para construírse y sostenerse, y al razonar de este modo nos referimos a los dogmas de la única Religión verdadera, añadiendo, con el cardenal Mercier, que concebir así la Moral tiene, además, la ventaja de que no se subordina a ella, como muchos pretenden erróneamente, la Religión, lo que sería convertir a ésta en puro medio, cuando debe ser fin: el bien supremo se identifica con Dios, y no se le ha de servir para hacerse moralmente bueno, sino que se ha de cultivar la virtud moral para elevarnos por ella al amor de Dios por sí mismo (2).

Y ya en este orden de ideas, indispensable para fijar nuestro criterio, no estará de más sostener que el proclamar la autonomía de la Moral no empece para declarar que entendemos que existe una Moral metafísica, es decir, que la Moral positiva, tal como la concibe Augusto Compte, sustituyendo a la metafísica, es de resul-

---

(1) Wund, *Principios de Filosofía.* Traducción castellana de Luis de Zulueta. Madrid, *La España Moderna.*

(2) Ob. cit.

Digitized by Google

tados estériles y completamente errónea y de funestas consecuencias. ¿Cómo podría construirse una Moral contingente sin una base metafísica? ¿Qué regla cabría aplicar en el orden de las contingencias sin un orden absoluto al que referir aquéllas? Lo relativo, lo mismo en el orden del conocer que en el del obrar, presupone lo absoluto; y "en el orden moral, quien no tenga un concepto de lo que es valor por sí, que es lo que constituye lo absoluto ético, no podrá afirmar, por ejemplo, que la sociedad inglesa está más adelantada que la de los esquimales" (1), y sólo con este criterio puede juzgarse la moralidad de los actos, y al hacerlo no debe olvidarse el tiempo en que éstos se han producido, ya que las circunstancias históricas en que se vive pueden hacer que se aprecien de distinto modo las acciones, pero esta variabilidad de los hechos exige un absoluto a que referirlos. Las ciencias sociológicas e históricas, dice Wulf, han demostrado hasta la evidencia que las condiciones sociales son variables en los distintos momentos de la Historia, que ellas son el resultado de una serie de factores y concausas, más o menos móviles, "y por esto el Derecho Natural debe preocuparse, no sólo de los principios inmutables, función del fin moral del hombre, sino también de las circunstancias contingentes que envuelven estos principios en su aplicación" (2).

## CAPITULO II

### EL SISTEMA MORAL DE PLATÓN

El sistema moral de Platón.—El bien.—La virtud.—La justicia, la prudencia, la fortaleza y la templanza.—Las virtudes en el Estado y en el individuo.—La acción justa e injusta.—Nueva consideración acerca de la Justicia: su definición: sus clases.—El placer y los vicios.—Estudio de los placeres.—La inmortalidad del alma.—La divinidad.

Por haber fundado Platón sus ideas éticojurídicas en tales cimientos, por esto es grande y tuvo su ideología trascendencia. Discípulo y admirador de Sócrates, trabajó por la restauración

(1) De Sarlo, *Metafisica, Scienza e Moralità*, Roma, 1898 (páginas 69-71).

(2) Wulf, *Introduction à la Philosophie néo-scholastique*. Lovaina, París, Alcan, 1904 (pág. 322).

Digitized by Google

política y social de Atenas, sin mezclarse personalmente en los negocios públicos. Vió las injusticias y las violencias de la política, como el viajero al que le sorprende una tempestad y se refugia en un pequeño muro (1); y sin perder su carácter y valor de sabio, adoctrinó a la juventud de su época, no acudiendo a las plazas, a los talleres y a los comercios como su maestro (2), sino llamando a su escuela, *santuario del saber y de la virtud,* a las nuevas generaciones, para formarlas con formación metódica y enérgica, a fin de que fueran como fermentos de redención en medio de la refriega de la vida política (3).

He aquí explicada la trascendencia de las doctrinas platónicas, "estas doctrinas que abarcan el mundo interior y el mundo exterior del hombre, el mundo sensible y su complemento, el mundo suprasensible, la naturaleza individual y la organización de la sociedad humana", y que hacen sea "la Filosofía platónica la primera que en la historia nos presenta un sistema universal, sistema que al mismo tiempo ha sido el que mayor influencia ha ejercido hasta nuestra época" (4).

Con los anteriores precedentes fácil nos será entrar a estudiar las ideas de Platón acerca de los principios morales básicos de su sistema jurídico-político, imposible de explicar y comprender sin referirnos a aquéllos.

Basta un somero análisis de sus magníficas obras *La República* y *Las Leyes,* centro de todos sus otros escritos (5), para admirar el genio portentoso del gran filósofo griego, cuyas doctrinas son abundantes en cantidad y contenido, teniendo presente la época en que las expuso. Un defecto se encuentra en estos magnos tratados, y es la falta de orden y la repetición continua de conceptos, defecto que aparece en todas sus obras, pues bien sabemos que es el filósofo del saber difuso, aunque fuertemente concebido y desarrollado.

---

(1) *República;* libro VI (pág. 67), *Theetetes.*

(2) Piat, *Platón.* París, Alcan, 1906 (pág. 70).

(3) Véase Em. Faguet, *Pour qu'on lise Platon.* París, 1905 (páginas 83-94).

(4) Wundt, ob. cit. (pág. 126).

(5) Piat, ob. cit. (pág. 69, nota).

Digitized by Google

Como dice don Patricio de Azcárate, "Platón trazó en *La República* el ideal del Estado; demostrar cómo este ideal puede realizarse en la práctica es el objeto de *Las Leyes*" (1). De ahí que *La República* tenga más carácter filosófico que *Las Leyes*, tratado más bien jurídico-político.

En las dos obras encontramos desarrollada su doctrina moral, que es la más perfecta de las doctrinas paganas, de suerte que San Agustín dijo que es la única filosofía de la antigüedad que conoció el soberano bien, porque ella sola lo colocó en Dios (2).

Con razón dice Wundt (3) que Platón dió al *intelectualismo trascendente* su forma primera y por mucho tiempo predominante. Partiendo del principio socrático de que la virtud y el saber son una misma cosa, considera Platón la moralidad como una consecuencia necesaria del conocimiento conceptivo, es decir, del conocimiento de las ideas, y principalmente de la idea del bien, que es la suprema entre todas.

Para Platón, la idea del bien es principio y forma del conocimiento, fuente de la ciencia y de la existencia (4); está en el lugar más elevado del mundo intelectual, y no puede conocerse sin concluír que ella es la causa primera de todo lo que hay de bueno y hermoso en el universo, y en el mundo ideal causa de la verda y de la inteligencia, el supremo fin de nuestra existencia (5). Su conocimiento es indispensable para el que quiera conducirse con juicio en la administración de los negocios, así públicos como particulares (6). La idea del bien es lo que derrama sobre las cosas que conocemos la luz de la verdad, es lo que da al alma la facultad de conocer, siendo el principio de la ciencia y de lo verdadero conocido por la inteligencia. La idea del bien es al alma lo que el sol al sentido de la vista, ya que éste sin la luz se-

---

(1) Ob. cit., tomo IX (pág. 7).
(2) *De Civitate Dei;* VIII, 8.
(3) Ob. cit. (pág. 484).
(4) A. Dies, *L'idée de la Science dans Platon. Annales de l'Institut de Philosophie.* Louvain, 1914 (pág. 168).
(5) Piat, ob. cit. (pág. 249, nota).
(6) *República;* libro VII (pág. 104).

Digitized by Google

ría incapaz de percibir los objetos del mundo real (1). La idea del bien es el conocimiento más sublime, y todas las virtudes toman de ella su bondad y utilidad (2). Sin el conocimiento del bien es imposible tener un conocimiento exacto de cualquier otra cosa; por tanto, el conocimiento de lo justo y honesto presupone a aquél (3).

El bien es a la vez delicado y complejo, procede del arte, no del azar, preside todos los tiempos, en una síntesis armoniosa de placeres en la que la vida encuentra el máximum de satisfacción (4). Pero nótese que a este bien, fin supremo de la vida, se llega mediante la evaluación de los distintos bienes inferiores, que jerárquicamente se enlazan hasta llegar al bien moral por excelencia; y éste no se halla en los bienes de orden inferior, sino en el bien supremo que radica en el saber, principio de armonía de todos los bienes.

La armonía, la medida y el orden: he aquí el soberano bien para Platón. La felicidad no es posible sino a condición de que dure siempre, es la alegría inmortal del bien (5), suficiente y completo en sí mismo (6), finalidad en vista de la cual se hacen todas las cosas con el debido orden (7), ya que el bien en toda cosa es el orden, y de ahí que el alma para ser feliz debe estar convenientemente ordenada. Y ¿cómo puede el hombre realizar este bien en su alma? Sólo con la virtud, que es ciencia, como sostenía Sócrates, ya que todas las virtudes tienen por común denominador a la ciencia (8), conclusión lógica, dada su creencia inalterable en la hegemonía de la razón. Platón, como su maestro, refiere la virtud de la inteligencia; pero puesto que la inteligencia tiene dos grados, la opinión y la ciencia (9), si bien afirma que la virtud

(1) *República;* libro VI (pág. 91).
(2) *República;* libro VI (págs. 83 y 84).
(3) *República;* libro VI (pág. 85).
(4) *Protágoras* y *República;* libro VI (pág. 86).
(5) *Banquete.*
(6) *Filebo.*
(7) *Gorgias.*
(8) *Protágoras.*
(9) *República;* libro V (tomo II, págs. 33 y 34), y *Timeo.*

Digitized by Google

perfecta radica en la ciencia, no por esto deja de reconocer una especie de virtud común en la opinión verdadera (1): conclusión trascendental para la Moral y la Política. Es la virtud que ve en los guerreros, en los educadores, la que esclarece a los jueces en los tribunales, la que dirige a los abogados en sus discursos y a los políticos en sus empresas (2).

Pero esta virtud vulgar, instintiva, excelente sin duda para la vida, no es la verdadera, es una sombra de la que tiene su origen en la sabiduría, es decir, en la ciencia. La virtud es una; pero esta unidad esencial de la virtud no impide que tenga partes (3), del mismo modo que el alma, una en sí, se compone de varias potencias. ¿Cuántas son estas virtudes? Para fijar definitivamente las cuatro virtudes cardinales hay que llegar a su diálogo *Eutidemo,* ya que antes, en los *Memorables* y en *Protágoras* y *Gorgías,* señala cinco; pero en *Eutidemo* ya concreta la división cuaternaria, que vemos subsistente y definitiva en *Fedón,* en *La República* y en *Las Leyes* (4). Tales son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza: clasificación que basa en las facultades del alma.

La sabiduría o prudencia sería la única virtud del alma, si ésta no fuera más que inteligencia; pero no siendo así, hay que examinar y no desdeñar las otras virtudes. La teoría de la virtud de Platón, digna de todo elogio, es la base de su moral elevada y pura; y así señala como fin del hombre, del legislador y del Estado, el practicar la virtud.

Pero para que este fin se realice, para que la virtud sea practicada por todos, para que el Estado en conjunto llegue a su más alto grado de perfección, es preciso que impere en todos sus órdenes la justicia, que para Platón no es otra cosa que la actuación en el Estado o en el individuo de las tres virtudes, prudencia, for-

---

(1) *Menón.*

(2) *República;* libros II, III y VII; *Leyes,* libs. V y XII, y *Theetetes.*

(3) *Leyes;* libro XII (pág. 251).

(4) Piat, ob. cit. (págs. 257 y 258).

Digitized by Google

taleza y templanza, en cuanto obliga "que haga cada uno lo que tiene que hacer" (1).

Veamos cómo llega Platón a esta conclusión.

Siendo el Estado —nos dice— un individuo grande, mejor dicho, un conjunto de individuos, en él encontraremos la justicia con caracteres más grandes y más fáciles de discernir (2) que los que hallamos en el individuo en particular. Una vez la tengamos en el Estado, fácilmente la encontraremos en el hombre, ya que solamente practicándola éstos, el Estado será justo. Es decir, que para Platón la justicia que encontramos en el Estado es una justicia formada por la practicada por cada individuo. El Estado o Sociedad se forma, según Platón, por la imposibilidad que tiene el hombre de satisfacer individualmente todas sus necesidades, y he ahí el mutuo auxilio que deben prestarse los hombres. Cada individuo tendrá facultades distintas y apropiadas para un oficio determinado, y aun cuando las encontrásemos todas reunidas en uno solo para toda clase de oficios (cosa que muy rara vez sucederá), le sería imposible dedicarse a esta variedad de trabajos. Vemos, por lo tanto, que establece Platón la división del trabajo, haciendo consistir precisamente la justicia en esta división, en el orden en que deben practicarse estos oficios, en la independencia que debe existir entre ellos, en "meterse cada uno únicamente en sus negocios, sin mezclarse para nada en los de otro", "en que haga cada uno lo que tiene que hacer" (3).

Examinemos ahora si reina también la justicia, junto con las otras tres virtudes, prudencia, fortaleza y templanza, en las tres clases de ciudadanos de la nueva República, denominados magistrados, guerreros y artesanos.

La prudencia reinará en la nueva ciudad, porque reina allí el buen consejo, y éste estará presidido por la ciencia, que tiene por objeto la conservación del Estado, prudencia que reside en los magistrados, es decir, en los que mandan, al deliberar, no sobre cierta parte del Estado, sino sobre el Estado entero y sobre

(1) *República;* libro IV (págs. 226 y 227).
(2) *República;* libro II (pág. 95).
(3) *República;* libro IV (págs. 226 y 227).

Digitized by Google

su buen gobierno, tanto interior como exterior. De ahí que la ciudad en que esto se realice la llamaremos prudente y sabia en sus consejos (1).

Encontrada la prudencia en el Estado y el grupo o clase en que ella reside, pasemos a buscar otra de las virtudes, aquella que da al Estado el nombre de fuerte. Para que un Estado sea fuerte, es preciso que tengan fortaleza los que están encargados de defenderlo; es preciso que los guerreros tengan una idea justa y legítima de lo que hay que temer y de lo que no hay que temer, idea que nada puede borrar y que precisamente es el concepto que nos da Platón de la fortaleza, que también define como el ánimo que tienen los guerreros de conservar los preceptos dados por el legislador y que han aprendido en su educación (2). Es decir, que residiendo la fortaleza en los guerreros, éstos harán cumplir las leyes por su ánimo de conservarlas.

Con la templanza no sucede lo que hemos visto que acaece con la prudencia y la fortaleza, pues así como cada una de estas dos virtudes residen exclusivamente en una clase u orden del Estado, la prudencia en los magistrados y la fortaleza en los guerreros, la templanza reside en las tres clases, ya que "consiste en una cierta consonancia, en una cierta armonía", "en un concierto establecido por la naturaleza entre la parte superior y la parte inferior de una sociedad o de un particular, para decidir cuál de las dos partes debe mandar a la otra". La parte superior son los magistrados que dan las leyes, junto con los guerreros que las hacen cumplir; la inferior son los demás ciudadanos, que llama Platón mercenarios, y que deben obedecer y obrar conforme a las leyes. Del hombre templado, del hombre en cuya alma la parte superior manda a la inferior, diremos que es "dueño y señor de sí mismo". En el alma de este hombre imperará la templanza, ya que ésta consiste en "un cierto orden, en un cierto freno que cada cual pone a sus placeres y a sus pasiones". A la ciudad templada, a la ciudad en que la parte superior mande a la inferior, la llamaremos "dueña de sí misma" (3).

(1) *República;* libro IV (págs. 217 y 218).
(2) *República;* libro IV (págs. 219 y 220).
(3) *República;* libro IV (págs. 222-225).

Digitized by Google

Por lo tanto, será perfecta la ciudad, si imperan en ella las tres virtudes prudencia, fortaleza y templanza, pues así cada clase cumplirá con su deber, sin inmiscuírse en los negocios de las otras. He aquí la ciudad justa, he aquí cómo vuelve a aparecer el concepto de justicia en el Estado. Mas, por el contrario, si en vez de reinar este orden en las tres clases del Estado, si en vez de contenerse cada una de ellas en los límites de su empleo, apareciesen mezcladas y existiendo entre ellas la confusión, esta ciudad, caracterizada por el desorden, sería calificada de injusta, por reinar en ella la injusticia (1).

Habiendo determinado ya la justicia en el Estado, que aparece como fruto de la actuación de las tres virtudes, prudencia, fortaleza y templanza, sobre las tres clases que hemos distinguido de magistrados, guerreros y mercenarios, veamos si estas virtudes se encuentran también en el individuo en particular y por lo tanto, engendran también en él la justicia.

Del mismo modo que en el Estado hemos distinguido tres clases de ciudadanos, en el alma distinguimos tres partes o potencias, teoría admirablemente descrita en el *Timeo* con toda plenitud (2), si bien con aquella poética y deslumbradora forma "donde el mito —al decir de Menéndez y Pelayo (3)—, la alegría y el símbolo parecen ser la única vestidura digna de concepciones que ya en su origen tuvieron tanto de poéticas como de metafísicas."

Th. Gomperz (4) ha fijado la significación de estas tres potencias anímicas, que algunos habían creído que eran tres almas, y así hay la parte racional que se dirige a la verdad, el deseo innato del orden moral o práctico, pero irracional e irreflexivo, y el apetito de los placeres físicos e inferiores; localizada la primera en la cabeza, el segundo en el corazón y el tercero en la región gástrica. A cada una de estas tres potencias señala Platón una de las virtudes cardinales. Así, la prudencia reside en la ra-

(1) *República;* libro IV (págs. 225-229).

(2) A. E. Chaignet, *La Psychologie de Platon* (pág. 142).

(3) *Ensayos de Crítica filosófica.* Madrid, 1892 (pág. 80).

(4) *Les Penseurs de la Grèce;* trad. franc. de Augusto Reymond. París, Alcan, 1909 (II, págs. 454, 488 y 647).

Digitized by Google

zón, siendo ésta la parte superior del alma, la parte a la que corresponde el mandar; la fortaleza reside en la ira o apetito irascible, siendo ésta a la razón lo que vimos eran los guerreros a los magistrados, es decir, la ira conserva y hace cumplir los mandatos de la razón, y la templanza reside en las tres potencias, imponiendo en ellas el orden y armonía en el obrar, pero especialmente en el apetito sensitivo cuando éste contiene las pasiones excesivas y reduce el placer a los justos límites que le señala la razón.

Cuando entre estas tres partes del alma reine una perfecta consonancia, como entre los tres tonos extremos de la armonía; cuando actúen con el orden y correspondencia debidos sin confundirse la una con las otras, diremos entonces que aquel hombre es justo, que en él reina la justicia, y "daremos el nombre de acción justa y honesta a toda acción que produce y mantiene en él este bello orden, y el nombre de prudencia a la ciencia que preside a las acciones de esta naturaleza; al contrario, llamaremos acción injusta la que destruye en él este orden, e ignorancia a la opinión que dirige semejantes acciones". La justicia, pues, será "una sedición entre las tres partes del alma que se dirigen a lo que no es de su inspección, usurpando el destino de otra, y una insolente sublevación de una parte contra el todo, para tomarse una autoridad que no le corresponde, siendo de su naturaleza nacida para obedecer. De este principio, pues, diremos nosotros que nacen la turbación, el error, la injusticia, la intemperancia, la cobardía y la ignorancia, en una palabra, todos los vicios". "Producir la justicia no es otra cosa que establecer entre las partes del alma la subordinación que la naturaleza ha querido que allí reine; promover la injusticia es dar a una parte sobre las otras un imperio que es contra naturaleza". La virtud será, pues, "la salud, la belleza y buena disposición del mal; el vicio, al contrario, la enfermedad, la fealdad y la languidez" (1).

También nos expresa Platón su amor a la justicia, poniéndola por encima de toda clase de bienes y virtudes en el siguiente

(1) *República;* libro IV (págs. 248-250).

Digitized by Google

pasaje: "El plan de vuestra educación y de las lecciones de vuestra música se reduce a lo siguiente: ¿Obligaréis a vuestros poetas a decir que desde el acto que es uno moderado, justo y virtuoso, es feliz; que importa poco, por otra parte, que sea uno de corta o de grande talla, de una complexión débil o robusta, rico o pobre; y que aun cuando tuviese más tesoros que Ciniras y Midas, como sea injusto, no dejará de ser menos desgraciado ni menos digno de compasión? A lo cual se añadirá lo que ha de decir el poeta de Esparta, si quiere hablar como es debido: *Creería yo indigno de mis elogios* y no haría caso de cualquiera que poseyendo lo que el vulgo llama bienes, no uniese a éstos la posesión y la práctica de la justicia. Si es justo, *que arda en deseos de llegar a las manos con el enemigo;* pero si es injusto, que los dioses no permitan *que se atreva a mirar frente a frente la muerte sangrienta y la carnicería, que no gane en la carrera a Bóreas de Tracia* (1), ni que goce de ninguna de las ventajas que se miran ordinariamente como verdaderos bienes, porque los hombres se engañan en las ideas que de ellos se forman. El primero de los bienes, dicen, es la salud; el segundo, la belleza; el tercero, la fuerza; el cuarto, la riqueza; además cuentan otros muchos, como tener la vista, el oído y los demás sentidos en buen estado; la de poder hacer todo lo que se quiera siendo tirano, y, en fin, el colmo de la felicidad, según ellos, sería hacerse inmortal tan pronto como se hubiesen adquirido todos los bienes de que acabo de hablar, y vosotros y yo, por el contrario, decimos que el goce de estos bienes es útil para los que son justos y piadosos, pero que se convierten en verdaderos males para los malvados, comenzando por la salud; pero lo mismo sucede con la vista, el oído y los demás sentidos, en una palabra, con la vida; que la mayor de todas las desgracias sería para un hombre ser inmortal y poseer todos los demás bienes menos la justicia y la virtud; y que en tal estado tanto menos podría quejarse, cuanto más corta fuera la vida. Vosotros, a mi parecer, comprometeréis y hasta obligaréis a vuestros poetas a usar este mismo lenguaje para la instrucción de vuestra juventud, y

(1) Todos estos versos son de Tirteo (Nota del señor Azcárate).

Digitized by Google

a ajustar a él sus ritmos y sus armonías. Atended: yo os declaro terminantemente que lo que es un mal en la idea del vulgo, es un bien para los hombres malos y sólo es un mal para los justos; y, por el contrario, que lo que se reputa bien, sólo lo es para los buenos y es un mal para los malvados" (1).

He aquí el elogio de la justicia: esa armonía interior, ese orden perfecto, esa medida igual para todos que se aplica a amigos y enemigos, a extranjeros y a ciudadanos, que no tiene frontera, que tiene por reino el universo: he aquí la idea sublime de Platón, precursor, como dice Piat (2), de la dulce palabra y doctrina de Jesús en su Sermón de la Montaña.

Insistiendo aún más en las doctrinas platónicas acerca de la justicia, vemos que combate tres definiciones de la misma, y así nos dice que ésta no consiste en "obligar a los amigos y hacer daño a los enemigos" (3), que tampoco la justicia es "lo que es ventajoso al más fuerte" (4), y finalmente, que tampoco consiste "en decir la verdad y volver a cada cual lo que es suyo" (5). Está en lo cierto Platón al rechazar las dos primeras definiciones, ya que él mismo las combate basándose en principios morales; y así dice, refiriéndose a la primera, que no es propio del varón justo ofender a ningún hombre, y que lo único que se conseguiría con hacer mal a los malos es hacerlos peores. En cuanto a la segunda, no debe someterse la justicia a la fuerza; y además añade que si se considerase como al más fuerte al gobernante o a aquellos que la ley ampara, y ésta no fuese conforme a la razón, ya que el legislador no es infalible, resultaría que al hacer lo que manda la ley, haríamos algo que sería ventajoso al más fuerte y que consistiría en una acción injusta que habríamos hecho por mandato de una ley también injusta. En cuanto a la tercera negación, hay que explicar cómo la sostiene y funda Platón, pues de su falsa interpretación cabría atribuír al filósofo conceptos que empañarían su hermosa teoría acerca de la

(1) *Leyes;* libro II (págs. 119 y 120).
(2) Ob. cit. (pág. 262).
(3) *República;* libro I (pág. 24).
(4) *República;* libro I (págs. 34 y 35).
(5) *República;* libro I (pág. 16).



Digitized by Google

justicia. Platón pone en boca de su maestro Sócrates el ejemplo para explicar la tesis: "No sería justo —dice— devolver al loco un arma y no disfrazar en nada la verdad, y efectivamente en este caso particular se cometería una injusticia" (1). Precisamente Platón, en el libro IV de *La República*, hace consistir en uno de los atributos de la justicia, el dar a cada uno lo que le es debido, y en modo alguno podría tampoco poner en pugna la verdad con la justicia, cuando considera a la mentira como un mal, contrario a justicia, que es orden, y puesta al mal, que es el desorden (2).

Claro está que al considerar censurable o injusta a la mentira, distingue en algunos casos, y al referirse a la mentira llamada oficiosa, la considera lícita. Así, en el tratado de *La República* encontramos que en algunos pasajes condena la mentira en general, pero la admite cuando de ella se saque algún provecho para el Estado. En el libro segundo nos dice que la mentira la aborrecen Dios y los hombres, pero que es útil en algunos casos, "cuando uno se sirve de ella, por ejemplo, para engañar a un enemigo, o aun a los tenidos por amigos, a quienes el furor o la demencia les provoca a cometer alguna acción de suyo mala, siendo entonces la mentira un remedio que se aplica para distraerles de su designio" (3). En el libro tercero primeramente la condena, y luego dice que sólo es admisible para algo bueno, pudiendo engañar solamente los magistrados "al enemigo o al ciudadano, por el bien de la república" (4), añadiendo en el libro quinto que "nuestros magistrados se verán a la continua en la necesidad de recurrir a la mentira y al engaño por el bien de los ciudadanos" (5). En

---

(1) Fundándose en que si se han recibido armas de un loco o demente, no sería justo devolvérselas mientras siguiese en este estado. Como dice el doctor Mendizábal (*Teoría general del Derecho*, Zaragoza, 1915, págs. 160-162), no es suficiente este argumento para no admitir esta definición, ya que si el dueño de las armas está loco, bastará devolverlas a su tutor o representante legítimo.

(2) *Gorgias*.

(3) *República;* libro II (pág. 126).

(4) *República;* libro III (págs. 135-137).

(5) *República;* libro V (pág. 276).

Digitized by Google

cambio, en otros textos, alabando la verdad, condena rotundamente la mentira sin citar para nada su utilidad, aun cuando fuese por el bien del Estado. En el libro sexto nos dice que el espíritu filosófico "ha de abominar y aborrecer la mentira con toda su voluntad, cerrándole enteramente la entrada en su alma con un amor igual a la verdad". La verdad es la cosa que tiene "más estrecha conexión con la sabiduría". Es imposible "que el mismo carácter sea amante de la sabiduría y de la mentira" (1). Nótese aquí, de u n modo especial, la contradicción de Platón, pues habiéndonos dicho en otro lugar que los magistrados deben ser filósofos y aquí que éstos deben aborrecer la mentira, se deduce que los magistrados también deberán aborrecerla. Aún añade que "la verdad es amiga del orden" e indispensable en el filósofo (2), y que la primera cualidad del verdadero filósofo es "el amor a la verdad, que debe buscar él en todo y por todas partes, siendo el espíritu de ligereza absolutamente incompatible con la verdadera Filosofía" (3), y por tanto, con el cargo de magistrado. En el libro séptimo no admite ni la mentira voluntaria ni la involuntaria (4), y en el noveno afirma que la mentira reside en la injusticia y que "la verdad está toda entera por el partidario de la justicia; mas en el discurso del que la desprecia, ni hay nada de sólido, ni aun siquiera sabe lo que vitupera" (5). Con ello queda bien palpable la contradicción de Platón en cuanto a la verdad y a la mentira; pero estas contradicciones son explicables dada la importancia y superioridad que concedía al fin del Estado (6).

Véase, pues, cómo debe entenderse la tercera de las definiciones de la justicia que hemos hallado en Platón, cuyo sentido confirman aquellos otros fragmentos en que presenta como uno de

---

(1) *República;* libro VI (págs. 43 y 44).
(2) *República;* libro VI (pág. 47).
(3) *República;* libro VI (pág. 53).
(4) *República;* libro VII (pág. 141).
(5) *República;* libro IX (pág. 248).
(6) La licitud de la mentira oficiosa fué admitida por algunos escritores cristianos, como Orígenes y Casiano y aun por San Juan Crisóstomo. Quien refutó esta tesis fué San Agustín, el cual comprueba la malicia interna de cualquier clase de mentira.

Digitized by Google

los atributos de la justicia, dar a cada uno aquello que le pertenece. Así nos dice que "la justicia asegura a cada uno la posesión de lo que es suyo y el libre ejercicio del empleo que le corresponde", y que los magistrados en sus juicios no se propondrán otro fin que "el de impedir que nadie se apodere del bien de otros o que no sea despojado del suyo", ya que ello es justo (1). Conceptos son éstos que después vemos repetidos en distintas formas (2).

De las admirables ideas de Platón acerca de la justicia emanan consecuencias y tesis trascendentales en el orden moral: las penas y su legitimidad arrancan, como veremos, de esta idea de justicia; la obediencia a las leyes en ella se basa; el cuidado y la higiene del cuerpo, la adquisición de las riquezas, las relaciones en la vida privada, las realiza el hombre justo sin faltar a esta bella armonía, a este orden, en el cual se asienta la justicia. Aun lo que no parece hermoso, es bello, si reina la justicia, y así el imponer una justa pena es bello (3).

Y es tal la excelsitud de la justicia que ella se presenta en la vida social de dos maneras: la justicia aritmética, que consiste en tratar a los ciudadanos como unidades abstractas y por lo mismo, en darles a cada uno todos los derechos políticos rigurosamente iguales, y la geométrica, que estriba en dar a cada uno lo que le corresponde según su mérito y capacidad, y a todos según razón, consistiendo la verdadera justicia en la geométrica, ya

---

(1) *República;* libro IV (pág. 228).

(2) Ulpiano la define: "*Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuens*" (*Instituta*, I, 1), definición aceptada por Santo Tomás al decirnos que es "el hábito por el cual un hombre con voluntad constante y perpetua se inclina a dar a los demás aquello que les pertenece" (*Summa Theologica*, II, 2, q. 58, a 1.°). Para Cicerón es: "*Animi affectio suum cuique tribuens*" (*De officiis*, lib. I, tit. *De justitia*). San Agustín emplea el término virtud: "*Justitia ea virtus est quae sua cuique distribuit*" (*De Civ. Dei*, I, 19, c. 21). Alfonso X nos dice: "Raygada de virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da e comparte a cada uno su derecho egualmente... E porque ella es tan buena en sí comprehende todas las otras virtudes principales." (Ley 1.ª, tít. 1.°, Partida 3.ª)

(3) *Gorgias.*

Digitized by Google

que con ella se proclama el orden y la armonía (1). La anterior división de la justicia fué prolífica; y así vemos que de Platón pasó a Aristóteles, y después a Santo Tomás y a los escolásticos, y hoy es clásica en las obras de Derecho Natural de los autores que siguen el sentir de la Escolástica (2).

De todo lo dicho se desprende que los conceptos de virtud y justicia, y también los de divinidad y ley, como veremos, se hallan íntimamente relacionados entre sí dentro de la ideología platónica. Así, considera a la divinidad como fuente absoluta de las ideas, las cuales son eternas y perfectas, participadas en la razón humana, y por lo tanto en ella aparecen como innatas las ideas de justicia y de bien, que forman un sistema completo de reglas eternas e inmutables. El hombre ha de traducir en actos estas ideas. La práctica del bien es la virud; la justicia es la armonía entre todas las virtudes, por medio de las cuales se mantiene el hombre en relaciones con la divinidad, a quien procura imitar, siendo la virtud misma una semejanza de Dios. El hombre es virtuoso —dice Platón— en cuanto se asemeja a Dios, y tiene que esforzarse en asemejarse a El en cuanto pueda. Véase, pues, como base inmutable del orden moral y jurídico la idea de la divinidad.

Y teniendo su raigambre en este fundamento inmutable, universal y absoluto, sostiene el filósofo de la Academia que así como la justicia y la práctica de la virtud, que van unidas al principio de bondad, proporcionan el buen orden en todo Estado y la felicidad de los hombres en esta y en la otra vida, la injusticia y el goce de toda clase de placeres, entregándose al vicio, producen la decadencia del Estado hasta llegar a su completa destrucción, y conducen a los hombres a una vida miserable llena de crímenes, que deben ser expiados en esta vida por medio de penas corporales y en la otra por las penas impuestas en el Cielo al dar cuenta de nuestros actos. Por lo que se desprende de algunos pasajes de *Las Leyes* y de *La República,* se ve claramente la creen-

---

(1) *Leyes;* libros V y VI, *Gorgias* y *Banquete.*

(2) Véase Rodríguez de Cepeda, *Elementos de Derecho Natural,* 6.ª ed. Valencia, 1915 (pág. 93), y Mendizábal, *Teoría general de Derecho.* Zaragoza, 1915 (pág 41).

Digitized by Google

cia de Platón en el Cielo, que, como dice él mismo, será el lugar adonde irán los justos, y en el Infierno, lugar de expiación para aquellos que hayan llevado una vida desordenada.

Para completar estas teorías de Platón acerca de la justicia y puesto que se hallan relacionados con ella, como opuestos a la misma, el placer y el dolor, conviene que sinteticemos las ideas platónicas acerca de ellos.

La teoría del placer, según Platón, completada y corregida por Aristóteles (1), es tal vez la que mejor señala el carácter metafísico de sus respectivas morales. Si para el filósofo de la Academia el bien es la medida de todo, necesariamente deberá ser la medida del placr, y no hay duda que tal es el concepto platónico, encuadrado dentro de su sistema ideológico, sintético y unificante. Por esto, en su sistema de moral, Platón cree que nadie es deliberadamente malo, pues la razón forma la existencia primitiva del alma, y así como ésta puede ignorar involuntariamente, también puede haber en ella el mal. Es de la esencia de la voluntad racional aspirar al bien, y el que obra el bien es un artista hábil. La dialéctica, esa base poderosa de la Filosofía platónica, declara incomprensible la idea del bien; pero el hombre debe esforzarse para obtener alguna comprensión del mismo, y así puede considerarlo, entre otros aspectos, como principio de todas las virtudes.

Concebido así el bien, dedica el *Filebo* a examinar la relación del bien con el placer. Según los sofistas, éste era el único bien, y por lo tanto el placer sería un bien con todos los caracteres de tal; pero Platón no acepta esta tesis, y, por el conrario, afirma que el bien no es el placer, y que el placer no puede ser por sí el soberano bien.

Para Platón, lo mismo que para Aristóteles, el placer es inferior a la substancia, a las facultades y al acto mismo; es como una cualidad que nos acompaña; pero mientras que para el Estagirita es la perfección del acto, es al acto —dice— lo que la flor a la ju-

(1) Abbé Albert Lafontaine, *Le plaisir d'après Platon et Aristote*. Paris, Alcan, 1902.

Digitized by Google

ventud (1), para Platón el placer es una generación, un movimiento, un *devenir*. Al estudiar en *La República* el placer, dice que la mayoría cree que el placer es una cesación de dolor y que éste es una cesación de placer, pues no admiten un estado intermedio del alma entre el placer y el dolor, estado que se considera de pena, después del cese de algún placer, y de placer, después del cese de algún dolor. Para demostrar este estado intermedio, basta considerar los placeres y dolores que nos proporciona el sentido del olfato: "La sensación deliciosa que ellos excitan en el alma, no es precedida de ningún dolor; y cuando llega a cesar, no deja tras sí tampoco dolor ninguno (2).

Dejando otras consideraciones de alta Filosofía y estricta Moral, pasemos a determinar cuál es la causa de los placeres desordenados, es decir, de los vicios.

Sentado quedó anteriormente que en el alma humana se distinguen tres partes o potencias: razón, apetito concupiscible y apetito irascible. Pues bien, la parte en donde están todas las pasiones es el apetito concupiscible. Cuando éste obre siguiendo los mandatos de la razón, las pasiones de nuestra alma se desarrollarán ordenadamente, haciendo el hombre un uso moderado de los placeres, y entonces le llamaremos virtuoso; pero cuando el apetito concupiscible no obre conforme a razón, cuando el apetito irascible no logre someter el concupiscible a los mandatos de aquélla, de manera que obre libremente y sin freno alguno, entonces aquellas pasiones que en el hombre virtuoso se desarrollan ordenadamente, en el hombre injusto alcanzarán un máximum de desenfreno, entregándose brutalmente a toda clase de placeres, a toda clase de vicios, y ya hemos dicho que Platón considera a éstos como lo más denigrante para el hombre.

En *Las Leyes* ataca duramente la repugnante pasión entre seres de un mismo sexo, y también la voluptuosidad, que admite, pero haciendo notar que este exceso de gasto de energías, que sólo conduce al goce ilimitado del placer, no es conforme con los principios de la procreación, y por lo tanto habría que desterrarlo,

---

(1) *Moral a Nicomaco*, I, X, c. 4, 8.
(2) *República;* libro IX (pág. 236).

Digitized by Google

por ser contrario a la práctica de la virtud, ya que haría aborrecer la templanza, y de ahí que luego nos diga que una ley no escrita, pero defendida y observada por todo el mundo, prohibe relaciones ilícitas entre padres e hijos y entre hermanos, y que el pueblo, comprendiéndola justa y necesaria, se encarga de su observancia, tachando de infame al que la vulnere. Y añade: Dictemos una ley prohibiendo las relaciones ilícitas entre seres de un mismo sexo y entre personas de sexo distinto no unidas en matrimonio, hagamos que el pueblo comprenda su importancia, demostrándoles que la práctica de la misma es lo único que nos conduce a la virtud en esta materia, y entonces ellos mismos se encargarán de su observancia con la ayuda del magistrado, detestando a todo aquel que la viole (1).

Como vemos, esa ley está de perfecto acuerdo con los principios de la Moral. En *La República* se expresa de manera análoga, y tal vez con más claridad, en lo referente a las relaciones sexuales entre parientes.

Parece increíble que después de tan elevadas ideas morales, claudique Platón cuando refiriéndose a las relaciones entre los hombres y las mujeres que han llegado a la edad de procrear, dice: "Pero cuando así las mujeres como los hombres habrán salido de la edad determinada por las leyes para dar hijos a la patria, dejaremos a los hombres la libertd de tratar con las mujeres que bien les pareciese, fuera de sus abuelas, sus madres, sus hijas y sus nietas. Las mujeres tendrán la misma libertad de elección respecto de los hombres, fuera de sus abuelos, sus padres, sus hijos y sus nietos; mas esto no se les permitirá sino después de haberles encargado expresamente que no den a luz ningún fruto concebido de semejante trato, y que le dejen expósito si a pesar de sus precauciones naciese alguno, como que la República no se encarga de alimentarle" (2). "¡Bella moral, por cierto —exclama Tomás y García—, que permite la unión de los dos sexos sin otro objeto que el placer! ¡Hermoso plan de legislación, que autoriza y aun manda las supresiones, los abortos y los expósitos!

(1) *Leyes;* libro VIII (págs. 83 y siguientes).
(2) *República;* libro V (pág. 280).

Digitized by Google

No puede uno acabar de concebir cómo en aquel grande entendimiento de Platón, ni aun por vía de pasatiempo, cupieron tantos y tan enormes absurdos" (1).

Podríamos acoplar textos y citas de Platón de aplicación de sus teorías, especialmente cuando en *Las Leyes* y en *La República* nos habla de las comidas en común, de los banquetes, del uso del vino, etc., y todo cuanto hace relación a los festines báquicos. Refiriéndose a su utilidad, expone que del mismo modo con que se opone la fuerza al dolor, la templanza se opone a los placeres. Pero en este punto se ve que discrepan las leyes dadas por Minos y las que nos expone Platón, pues mientras aquél dice que desde jóvenes hay que apartar a los hombres de los placeres, sostiene Platón que cree debe acostumbrárseles en algo a los mismos, para enseñarles a dominarlos.

No hay que abusar del placer ni del dolor, y así nos lo expresa Platón: "Son dos fuentes (el placer y el dolor) abiertas por la naturaleza que corren incesantemente. Todo Estado, todo hombre, todo animal que bebe en ellas en el sitio, en el tiempo y en la medida oportunos, es dichoso; y por el contrario, el que lo haga sin discernimiento y fuera de propósito, es desgraciado" (2).

Distingue, por tanto, Platón entre los placeres puros e impuros, entre derivados del cuerpo, del alma o comunes, entre reales e irreales; y cuanto más se asciende en el orden universal, no hallamos más que la alegría que da el reposo, y así el bien de los dioses estriba en el justo medio entre estos dos extremos.

En nuestra naturaleza mortal, el mal no puede ser destruído, dice en el *Theetetes;* existe junto al bien y en lucha eterna, y ello se explica perfectamente dada la manera como el alma vive en el mundo. El cuerpo no es más que el calabozo del alma, un obstáculo perpetuo a la salud del alma, una caverna a la cual estamos encadenados, y ante tales principios podría creerse que Platón es un desertor de la vida, que su doctrina es la renunciación, la ruptura violenta del hombre consigo mismo. Nada de esto:

---

(1) *República;* libro V (pág. 280, nota).

(2) *Leyes;* libro I (pág. 78).

Digitized by Google

Platón es un místico; más que un místico, un asceta, que exige se trabaje en esta vida para su mejora y perfeccionamiento, y para preparar la liberación final del alma.

Porque en la escatología platónica es principio inconcuso la inmortalidad del alma. Oigámosle en algunos fragmentos. Después que un ciudadano ha cumplido todos sus deberes como tal "será preciso que por fin pague el tributo debido a la naturaleza y que muera..." "Es necesario tener fe en todo lo que dice el legislador; pero con especialidad cuando afirma que el alma es enteramente distinta del cuerpo; que hasta en esta vida ella sola constituye lo que somos; que nuestro cuerpo no es más que una imagen que acompaña a cada uno de nosotros, y que con razón se ha dado el nombre de apariencias a los cuerpos de los muertos; que nuestra persona es una substancia inmortal por naturaleza, que se llama alma; que, según refiere la tradición, después de la muerte esta alma va en busca de otros dioses, para darles cuenta de sus acciones, cuenta que es tan consoladora para el hombre de bien como temible para el hombre malo, que no encontrará en este momento apoyo en nadie, porque durante su vida ha sido cuando debieron sus deudos venir en su auxilio, para que viviese sobre la tierra tan justa y santamente como fuese posible, y se librara de esta manera en la otra vida de los suplicios destinados a las acciones criminales" (1). "Vos sabéis muy bien, Sócrates, que en llegando a consentir alguno que en breve ha de morir, le sobreviene el temor y cuidado de aquellas cosas que antes no le causaban ninguna pena. Lo que se cuenta de los Infiernos, cómo deben padecer allí suplicios los que aquí fueron malos, de los que se reían hasta entonces, empieza a inquietarle el ánimo y a temer que sea verdad lo que había tenido por fábula. Y él mismo, ahora sea por flaqueza de la edad, ahora también por tener ya más cerca las cosas de allá, las ve con mayor claridad. De aquí el llenarse de sospechas y temores, y recorrer las acciones de su vida por ver si hizo mal a alguno. Si en el examen de su conducta la encuentra llena de injusticias, despertando con frecuencia de sus sueños, tiembla como los niños y deja llevarse de la desesperación. Pero el que no en-

(1) *Leyes;* libro XII (págs. 271-273).

Digitized by Google

cuentra en sí de qué reprenderse, vive acompañado de una dulce esperanza, *nodriza excelente de la vejez,* como habla Píndaro. Porque has de saber, Sócrates, que Píndaro dice sabiamente que a los que llevaron vida pura y santa les acompaña una dulce esperanza que ensancha el corazón y nutre la vejez, y gobierna como quiere el ánimo fluctuante de los mortales. Cosa muy bien dicha y admirable hasta lo sumo" (1).

Nos describe también maravillosamente el lugar adonde comparecen las almas en la otra vida para dar cuenta de sus actos en la tierra (2), el Cielo (3) con sus goces y bienes, y los Infiernos (4) con sus horribles suplicios, dándonos a conocer sus grandes dotes de imaginación.

Y esta afirmación de la inmortalidad del alma es lógica en su sistema, de suerte que con razón se ha podido decir (5) que "Platón es el primer teólogo sistemático", pues él introdujo en la especulación racional y fundamentó y relacionó con una teoría sistemática, los documentos religiosos elaborados ya durante siglos. Platón sienta el intelectualismo de la suprema felicidad: la distinción de premios y castigos, aunque no del todo aceptable tal como él la expone, es conforme a razón.

¡Lástima que tres graves errores, de fatales consecuencias, empañaran esta hermosa teoría! La preexistencia de las almas, que destruye la unidad substancial del compuesto humano; la metempsícosis, ya arrinconada, y el desconocimiento de la sanción moral en la vida futura, basada en la transmigración de las almas. Para Platón la pena tenía un carácter puramente medicinal; no es vindicativa, ni expiatoria.

Corona de toda la doctrina expuesta es la idea de la divinidad: Dios es el principio del orden moral: la virtud consiste en imitar a Dios. En las ideas de Platón acerca del Ser Supremo aparece una continua lucha entre el monoteísmo y el politeísmo, indecisión que se encuentra en buen número de filósofos de su

(1) *República;* libro I (págs. 14 y 15).
(2) *República;* libro X (pág. 298).
(3) *República;* libro X (págs. 301-304).
(4) *República;* libro X (págs. 300 y 301).
(5) M. Louis, *Doctrines religieuses des philosophes grecs.* París, 1909.

Digitized by Google

tiempo; y así vemos que al hablar de la divinidad, tan pronto trata de *Dios* como de los *dioses,* e influído alternativamente por las doctrinas monoteístas y politeístas, aparecen algunos de sus pasajes con principios tan exactos sobre *Dios,* considerándolo como principio y fin de todas las cosas y de todo bien, que parecen, más que de un filósofo págano, de uno de los más grandes filósofos del Cristianismo. En otros pasajes, por el contrario, se manifiesta francamente politeísta, llegando a considerar a cada uno de los astros como otros tantos dioses; y a veces sometido a una verdadera indecisión, y mixtificando o uniendo el monoteísmo y el politeísmo, viene a suponer la existencia de un gran número de divinidades subordinadas a un ser supremo, a un Dios superior a todos.

Trata Platón en esta parte religiosa de demostrar tres puntos capitales que son: 1.° la existencia de los dioses, 2.° su intervención en los negocios humanos, y 3.° que no se les puede ganar y aplacar con dádivas y sacrificios (1). Muchas de las teorías que expone el gran filósofo para demostrar estas tres tesis serían admisibles, si en vez de tratar de los dioses, partiese de la doctrina monoteísta cristiana.

---

(1) *Leyes;* libro X.

Digitized by Google

# La Constitución política de Tcheco-Eslovaquia

POR

JOSÉ MARÍA GIL-ROBLES Y QUIÑONES

## INTRODUCCIÓN

Una de las consecuencias de más alta trascendencia de la guerra europea o mundial fué, indudablemente, la desmembración del Imperio austrohúngaro.

No era ningún secreto que las potencias de la Entente procurarían por todos los medios que tanto la doble Monarquía como el Imperio alemán se rompieran en mil pedazos al sobrevenir la derrota.

Hubo un momento, a fines de 1918, en que se creyó que el Imperio alemán iba a fraccionarse hundiéndose en el abismo el pensamiento de Bismark y desapareciendo la poderosa Confederación nacida en Sedán.

Pero sucedió todo lo contrario. La Alemania revolucionaria completó la obra bismarkiana, y la antigua Confederación cedió el paso a un Estado casi unitario, creado por una Constitución en cuyo artículo primero se lee esta estupenda paradoja: "El Imperio (Reich) (1) alemán es una República..." (2).

---

(1) Aunque Alemania es actualmente una República, la palabra *Reich* sigue significando Imperio, aunque los constituyentes alemanes no le dieran ese significado (Véase la nota siguiente). Dubois y Paul Errera traducen *Reich* por *Imperio* (Véase Paul Errera, *La Constitution allemande, Rev. du Droit public,* 1919). La traducción de la Secretaría del Congreso de los Diputados emplea la palabra *Nación.* (Véase *Boletín analítico,* números 101, 103 y 117.)

(2) Sobre el carácter unitario del Reich alemán consúltese: Dubois, *La Constitution de l'Empire allemand du 11 août 1919* y el estudio

Digitized by Google

No sucedió lo mismo con el Imperio austrohúngaro. Las tendencias separatistas, que durante tantos años se habían mostrado cada vez más pujantes, completaron su obra, colmaron sus aspiraciones, y del antiguo Imperio poderoso y temible, surgieron cuatro nuevos Estados, raquíticos, débiles, combatidos por discordias intestinas, animados de propósitos hostiles, empeñándose, con espíritu suicida, en ahondar más y más las profundas divergencias que no supieron salvar los ministros de Francisco José y Carlos IV en la unidad de un Estado federal.

Las consecuencias son difíciles de prever. Los vencedores impusieron su voluntad a los vencidos, y nuevamente la espada de Breno vino a inclinar el platillo de la balanza en nombre de la tranquilidad y reposo del mundo.

Pero lo cierto es que éste no llega. La cuestión balkánica se ha complicado con la cuestión de la Europa Central. Los nuevos Estados, tímidos y balbucientes, apenas aciertan a dar solos unos cuantos pasos en medio del caos que les rodea. Huraños y hostiles, se reparten con ávida codicia la rica herencia de la madre, que perdió la vida al darles el ser; rota la unidad de la familia por la rivalidad de los hermanos, queda expuesto el opulento familiar a la rapacidad de los vecinos.

Pero, apartándome de este terreno en que fácilmente se aban-

---

preliminar de Larnaude; Brunet, *La constitution allemande; Revue de Droit public*, 1920; *Revue politique et parlementaire*, marzo de 1920; *Jahrbuch des öffentlichen Rechtes* (1920, Band IX); Esmein, *Elements te Droit Constitutionnel*, I (Edición de 1921); Gentizon, *La Revolution allemande; Allgemeiner Kongress der Arbeiter- und Soldatenräte Deutschlands. Stenographische Berichte. Herausgeber und Verleger: Zentrairat der sozialistischen Republik Deutschland, Berlin. Herrenhaus, Gedruckt im Admiralstab der Marine. Berlin W.*; Hillers, *Handbuch der verfassunggebenden deutschen Nationalversammlung*, 1919; *Handbuch der verfassunggebenden Deutschen Nationalversammlung. Weimar*, 1919, *herausgeben von Bureau des Reichstag*, Berlín; *Entwurf einer Verfassung des Deutschen Reichs, herausgegeben von verfassungausschuss des Vereins Recht und Wirtschaft. Berlin;* Preuss: *Deutschlands republikanische Reichswerfassung; Jacobi, Einheitsstaat oder Bundesstaat;* Giese, *Die Reichsverfassung von 11 august*, 1919; Poetsch: *Haudansgabe der Reichsverfassung*; Wenzel: *Festgabe für Bergbohn*; Stier-Somblo, *Reichsverfassung;* Arndt: *Reichsverfassung.*

Digitized by Google

dona la investigación más o menos científica, para invadir el socorrido campo de las *filias* y las *fobias*, procuraré estudiar lo que, hoy por hoy, presenta más interés en el terreno político: las leyes fundamentales de los nuevos Estados.

Esta labor, no obstante, tropieza en el momento actual con obstáculos a veces insuperables. La dificultad de obtener textos de dichas leyes fundamentales que ofrezcan garantías de autenticidad, las difíciles circunstancias por que atraviesan estos países, el hecho mismo de hallarse regidos estos Estados por leyes provisionales, encontrándose en período propiamente constituyente, todo contribuye a dificultar una tarea tan interesante como necesaria.

Pero como este trabajo puede muy bien hacerse por etapas, como la consideración total de las tendencias del Derecho constitucional contemporáneo no se opone a su estudio parcial en cada uno de los nuevos Estados, me he decidido a publicar este breve trabajo sobre la *Constitución política de Tcheco-Eslovaquia*, dando, desde este lugar, las más expresivas gracias al director de esta REVISTA, excelentísimo señor don Rafael Ureña y Smenjaud, por la exquisita amabilidad con que se dignó acoger en sus columnas mi modesta labor.

Por eso mismo que modesta me he atrevido a publicarla, esperando confiadamente en que será rectificada por quienes puedan hacerlo con plenas garantías de éxito.

## CAPITULO I

### I. LA NUEVA REPUBLICA

*Indicaciones históricas.—Leyes fundamentales.*

Si nos fijamos en la composición del Imperio austrohúngaro, tal como aparecía en el trágico momento de la declaración de guerra a Servia, que, aparentemente, motivó el desastre mundial, veremos que lo que se llamó Imperio no era más que un conglomerado informe, un verdadero monstruo político, en

Digitized by Google

frase de Nezard (1), formado por trozos de nacionalidades y fragmentos de razas. Los diversos países que constituían la doble Monarquía habíanse unido por diversos títulos en el transcurso de los tiempos modernos: unos se habían unido a la Corona de Austria por uniones personales, cuando varios Estados elegían un mismo Príncipe; otros procedían de uniones reales, fundiéndose la personalidad jurídica de varios Estados en una sola, desde el punto de vista de las relaciones internacionales.

Las diversas agregaciones sucesivas que originaron el Imperio aparecían claramente en la enumeración de títulos con que encabezaba el Emperador los comunicados oficiales y los protocolos de las Cancillerías: "Emperador de Austria; Rey de Hungría; Rey de Bohemia; Rey de Croacia; Dalmacia y Eslavonia; Rey de Galitzia y de Lodomeria; Rey de Iliria; Gran Duque de Austria de Bukovina, de Estiria, de Carniola, de Carintia; Gran Príncipe de Silesia; Mardgrave de Moravia; Conde-Príncipe de Halesburg y Trol", etc. (2)

Si grande era la confusión que presentaba un Imperio de tantos y tan distintos territorios formado, calcúlese la confusión que supondría su carta etnográfica.

Prescindiendo de los latinos que habitaban el Imperio, como los rumanos que en número de tres millones habitaban la Bukovina y la Transilvania, y los 800.000 italianos establecidos en Trieste y en los valles inferiores de los Alpes, el grueso de la población del Imperio estaba formado por tres razas: la alemana, la húngara y la eslava.

Los alemanes, que sumaban cerca de diez millones, ocupaban principalmente la Alta y Baja Austria, Salzburgo, el Norte de Carintia y Estiria, y ciertas localidades de Bohemia.

Los húngaros o magyares (hijos de la tierra) proceden de la rama ogra, del grupo ogro-finés del tronco ural-ataico. En número de nueve millones, ocupaban en su mayor parte la Hungría, donde formaban más del 50 por 100 de la población. Los restantes se

(1) Nezard: *La Yugo-Eslavie et la débacle austro-hongroise* (*Rev. Polit. et Parl.*).

(2) Nezard, ob. cit.

Digitized by Google

hallaban esparcidos por Transilvania, Fiume, Croacia-Eslavonia, Rumania, Bukovina, y en ciertas grandes ciudades como Viena, Graz, etc.

La raza eslava es la más numerosa de Europa. De los 150 millones de eslavos que hay en ella, 95 millones están en Rusia, y el resto, en lo que fué el Imperio austrohúngaro y en los países balkánicos.

Los eslavos de Austria-Hungría podían considerarse divididos en dos grandes grupos: los del Norte y los del Sur.

Los eslavos del Norte eran, y son actualmente, los tchecos y los eslovacos que ocupan la Bohemia, la Moravia y el Norte de Hungría, en número de ocho millones; los polacos, establecidos en la parte Oeste de Galitzia en número de cinco millones, y por último, cuatro millones de rutenos, en su mayoría labradores, ocupando el Este de Galitzia.

Los eslavos del Sur forman un grupo de 10 a 12 millones, subdivididos en dos facciones: los eslovenos (unos dos millones) establecidos en Istria, Carniola, Carintia y Estiria meridional, y los servio-croatas, muy dispersos, extendiéndose fuera de los límites del antiguo Imperio austrohúngaro por Montenegro, Servia y Macedonia, y ocupando dentro de éste Dalmacia, Croacia, etc., encontrándoseles hasta en el Banat de Jainesver en Hungría, sin contar con que Bosnia-Herzegovina es de raza servia (1).

Conforme se iban acentuando los antagonismos de raza y las ansias de reivindicación, iba el Imperio austrohúngaro abandonando su carácter unitario, para orientarse hacia el federalismo. En 1867 se convertía en Monarquía dualista; a principios del siglo XX se discutía una formación trialista para constituír un Estado eslavo del Sur, mientras los tchecos trabajaban para conseguir la formación de un Estado eslavo del Norte.

Pero no pasó todo ello de ser una tendencia que no se realizaba, no habiéndose ido más allá del sistema dualista.

La situación de Austria y Hungría era de completa independencia entre sí. El súbdito austriaco no se consideraba como

(1) Nezard, ob. cit.



Digitized by Google

súbdito húngaro, ni el territorio de una Monarquía se consideraba como parte integrante de la otra, existiendo fronteras propias, perfectamente delimitadas, e instituciones propias completamente independientes. Lo mismo sucedía con la legislación.

La continua amenaza del peligro turco obligó a los húngaros a buscar la protección de la poderosa dinastía de los Habsburgo, pero resistiéndose siempre a todo intento de fusión con Austria, no aceptando la forma hereditaria para la sucesión de la Corona hasta 1687, en que admitieron el derecho de sucesión para los hombres y en 1727 para las mujeres. En 1848 ocurrieron las graves discordias entre los Estados húngaros y el Gobierno central, hasta que, después de la liberación de los siervos, un Ministerio húngaro sucedió a los órganos centrales.

Por fin, la Constitución húngara se hizo representativa y nacional, llegándose a la Convención de 1867, año en que fué coronado rey de Hungría Francisco José, y en el que se celebró el primer acuerdo mutuo entre Austria y Hungría.

Por este acuerdo la defensa nacional se hizo común, pero conservando Hungría su ejército. La representación diplomática y consular se convino en que sería común también, aunque no en todo, y así, la extradición, por ejemplo, se reservaba al Reino de Hungría, en atención a leyes especiales. Como los gastos de representación diplomática y consular y los de una parte de la defensa nacional eran comunes, la Hacienda relacionada con estas partes tuvo también que ser común.

El contingente militar se fijaba regularmente de diez en diez años. Para ello los Parlamentos de Austria y Hungría elegían una diputación formada por igual número de miembros de una y otra parte, que formulaban el correspondiente proyecto, resolviendo en alzada el Soberano, en caso de desacuerdo.

Por esta razón, a más de los Gabinetes ministeriales de Viena y Budapest, cada cual con su correspondiente Presidente del Consejo de Ministros, existían los tres Ministros llamados *comunes*: el de Negocios extranjeros (que era en realidad el Presidente de ambos Consejos de Ministros), el de Guerra y el de Hacienda. Uno de estos tres Ministros forzosamente había de ser húngaro.

Digitized by Google

Los tres *Ministros comunes* no dependían de ninguno de los dos Parlamentos, pero podían ser llamados a dar explicaciones a las llamadas "Delegaciones de la Monarquía", formadas por sesenta delegados de cada una de las Cámaras de ambos Estados.

Estas Delegaciones formaban una especie de subcomisiones de sus respectivas Cámaras, con la particularidad de que sus sesiones no revestían la solemnidad de las de aquéllas.

Como se ve, el sistema dualista se basaba en una completa independencia de ambas Monarquías, y su manera de ser no podía explicarse de otro modo, no respondiendo al principio de la Confederación, ni al de la unión personal, ni al de la unión real, puesto que el Soberano no actuaba jamás como Soberano común sino como jefe de dos Estados diferentes e independientes, y esto es lo que obligaba a hacer el pacto dualista, cuya última renovación tuvo lugar en enero de 1918, prorrogándose esa vez sólo por dos años.

Mirada desde el punto de vista de la legislación, la unión de Austria y Hungría no se asentaba sobre una base constitucional orgánica sino sobre las dos leyes fundamentales de 12 y 21 de diciembre de 1867, y otras cinco leyes referentes al concierto económico entre ambos países. Como ley fundamental del Imperio podía considerarse la relativa a la administración de Bosnia y Herzegovina de 22 de febrero de 1880, en virtud del Tratado de Berlín.

En el Imperio austrohúngaro era preciso distinguir como verdaderos Estados políticos a Austria y a Hungría, y en cierto modo Croacia (Croacia-Eslavonia-Dalmacia), unida a Hungría por el convenio político de 19-27 de noviembre de 1868, y por la ley de 1870 relativa a la organización de las Dietas de los Reinos de Croacia, Eslavonia y Dalmacia, modificada en 1888.

Las tendencias separatistas de los países componentes del Imperio austro-húngaro llenan por completo su historia.

Por una parte, Hungría se mantenía en una situación expectante, fluctuando entre el temor a Rusia y a Turquía y sus anhelos de independencia.

Digitized by Google

Por otra parte, el movimiento en pro de la formación de Estados eslavos surge vigoroso en la segunda mitad del siglo XIX. En el Sur lo dirige el Obispo de Diakavo, el apóstol nacionalista Strossmayer, tendiendo a la formación de un vasto Estado federativo, orientado hacia la cultura europea y católica, frente a Rusia asiática y ortodoxa, y que comprendiera todos los eslavos del Sur.

Los eslavos del Norte, principalmente los tchecos, habían recibido un terrible golpe desde la batalla de Montaña Blanca. Pero mejorada su situación duante los reinados de María Teresa y José II, comenzaron a marcarse intentos de reivindicación de los derechos tchecos frente a los alemanes de Bohemia. A partir de las elecciones de 1848 y la celebración del Congreso eslavo de Praga, donde se proclamó la identidad de intereses de todos los eslavos de Austria, los disturbios y la obstrucción fueron los medios ordinarios puestos en práctica por los tchecos.

La Constitución de Pillesdorf motivó incluso combates en las calles de Praga, y aunque la política del Ministerio Rechberg-Goluchowsky, reconociendo las individualidades políticas e históricas del Imperio y preconizando un sistema federativo, contentó a los tchecos, recrudecióse la cuestión nacionalista en 1861-1867 por la reacción centralista de Schmerling.

Después del compás de espera que significó la guerra de 1866, ni Beuts y el conde Taaffe pudieron calmar las aspiraciones de los tchecos. Derribado por la obstrucción de éstos Jotoki en 1870, intentó Hohenwart un Ministerio de coalición dando entrada a los tchecos, sin conseguir nada, no siendo más afortunado Auesperg al intentar formar una mayoría gubernamental en la Dieta de Bohemia, en 1872, por medio de los grandes propietarios.

El fracaso del partido liberal alemán, que recibió el golpe de gracia con la cuestión de Bosnia-Herzegovina, aceleró la caída de Auesperg, sin solucionar el problema nacionalista, que derribó sucesivamente a los Ministerios De Pretis, Stromagr y Taaffe.

Las ventajas obtenidas por los tchecos al formar parte del

Digitized by Google

Ministerio conservador Hohenwart, principalmente la Ordenanza lingüística y la nueva ley Electoral, que les dió la mayoría en la Dieta en 1884, provocó una violenta protesta de los elementos germanistas, que veían cómo el partido de los *jóvenes tchecos* se hacía amo de la situación.

A la caída de el del Ministerio Taaffe, en 1893, se formaba la coalición feudal alemana, presidida por Windischgratz, que quiso introducir el sufragio universal y ejecutar grandes reformas tributarias y de justicia; sin embargo, la agitación social cristiana y antisemita que triunfó en Viena sobre los liberales, las reclamaciones de los eslovenos en favor de un Instituto nacional en Cilli y las turbulencias de los tchecos, hicieron insostenible la situación del Ministerio, que en 1895 fué sustituído por Badeni, quien llevó a cabo la reforma electoral.

La formidable obstrucción hecha al proyecto de renovación del compromiso con Hungría hizo caer a Badeni y más tarde a Gautsch.

La cuestión de las Ordenanzas lingüísticas derribó al Gobierno del conde Thun, al Ministerio Clary-Aldringen y finalmente a Witek, que había normalizado momentáneamente la situación, después de sangrientos choques entre el ejército y el pueblo en Bohemia y Moravia.

Körber, llamado al Poder en 1900, convocó sin éxito una conferencia de los principales partidos, principalmente por la oposición de los tchecos, pudiendo con ímprobo trabajo y sesiones nocturnas, aprobar los Presupuestos. Los desórdenes que estallaron en Insbruck por la fundación de una Facultad italiana en la Universidad y el disgusto de los eslovenos, se unieron a la agitación germanista al autorizar el Gobierno la apertura de clases paralelas tchecas y polacas en Silesia y al dar entrada en el Gabinete a los nacionalistas de Bohemia. Combatido por tantos enemigos y habiéndose negado el Parlamento a aprobar sus proyectos financieros, dimitió el Gabinete de Körber, siendo sustituído por Gautsch en 1904.

Sostúvose el Gabinete Gautsch hasta 1906, en que quiso modificar la representación nacional y reforzar el Ministerio con elementos tchecos, alemanes y polacos. Como no pudo llevar a

Digitized by Google

cabo su propósito, fué sustituído por el príncipe Hohenlohe-Schilingsfürst, cuyo programa comprendía preferentemente la reforma electoral y el arreglo de la cuestión con Hungría. Poco tiempo estuvo Hohenlohe en el Poder, y a causa de la divergencia de criterio del Emperador dimitió, encargándose Beck de formar Gobierno con elementos de todas las nacionalidades. Merced a este Gobierno de coalición, a pesar de la oposición de la Cámara de los magnates (la *Magnatenhaus*), pudo implantarse el sufragio universal.

Pero, como de ordinario sucedía, la decidida oposición de los tchecos de Bohemia causó la caída de Beck. Había publicado el Gobierno un decreto relativo al uso de las lenguas nacionales, decreto que momentáneamente calmó a la opinión. Pero habiéndose negado los Tribunales a recibir demandas redactadas en tcheco, anunció el Gobierno un nuevo reglamento de la cuestión de Lenguas. Discutimos vivamente el asunto en la Dieta, pidiendo los alemanes administraciones distintas en Bohemia, a lo que se opusieron terminantemente los tchecos. La lucha que comenzó en la Dieta concluyó en las calles, y Beck fué reemplazado por Bienerth.

Siguióse un período de relativa calma, precursor de violentos choques en el porvenir entre tchecos y alemanes, mientras el movimiento sudeslavo tomaba cada vez mayores proporciones, multiplicándose los atentados contra cinco Gobernadores generales.

No se apreció lo suficiente en Viena y Budapest el problema de la constitución de Estados eslavos, contentándose los Ministerios imperiales con el éxito diplomático de la movilización de 1917, emprendiendo frente a Servia una decidida política agresiva, que, complicada con posteriores acontecimientos, llevó a la guerra de 1914 (1).

---

(1) Sobre el movimiento nacionalista en Bohemia y Moravia, cons.: Bretholz, *Böhmen, Mähren und Schlesien;* Tomek,, *Geschichte der Staats Prag;* Prazek, *Geschichte Böhmens und Mährens in neuerer Zeit;* Mayer, *Geschichte Oesterreiches mit besonderer Rücksicht auf das Kulturleben;* Friebgung, *Der Kampf und die Vorherrschaft in*

Digitized by Google

Sucedió en Austria-Hungría, durante los cuatro largos años de guerra, lo mismo que ocurrió en el Imperio británico (1). Lejos de disgregarse y romperse en mil pedazos el informe conglomerado del Imperio, se produjo una aproximación estrecha, una intensa cooperación de todos sus pueblos frente al enemigo común. Primero el temor a Rusia, más tarde la enemiga hacia Italia, mantuvieron juntos y compenetrados a pueblos de tendencias tan diversas y de historia política tan encontrada.

Y probablemente lo mismo que habría sucedido a Inglaterra, si el desenlace de la lucha le hubiera sido adverso, ocurrió a Austria-Hungría a fines del año 1918. Cansados de lucha, faltos de los más precisos elementos de vida por el rigoroso bloqueo de sus enemigos, al sobrevenir la derrota sobrevino la catástrofe, y el fraccionamiento del gran Imperio dió vida a nuestros Estados.

Pero como este malestar se acentuó, particularmente durante el último año de guerra, es preciso detenerse en la consideración de los momentos políticos que precedieron a la desmembración (2).

Planteóse, a fines de 1917, la cuestión de la renovación del compromiso con Hungría, que concluía el 31 de diciembre, y como el deseo unánime del país era la pronta conclusión de la guerra, y como, por otra parte, no se ocultaba a los Gobiernos de los respectivos países que las relaciones de Austria y Hungría deberían, forzosamente, cambiar en breve plazo, se acordó que la renovación del compromiso se hiciera esta vez sólo por dos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1919.

---

*Deutschland;* Kolmer, *Parlament und Verfassung in Oesterreich;* Bach-Vancsa, *Geschichte Nieder und Oberrösterreichs.*

(1) V. Esmein, *Elements de Droit constitutionnel français et comparé,* I (1921).

(2) Me detengo deliberadamente en estas consideraciones, quizá más de lo que conviniera en un trabajo de esta índole, porque tal estudio puede considerarse como antecedente indispensable, no sólo para el conocimiento de la Constitución política de Tcheco-Eslovaquia, sino también para el conocimiento de la interesantísima Constitución federal del Austria alemana de 1.° de octubre de 1920, que pienso examinar a continuación de la que en este artículo estoy estudiando.

Digitized by Google

Las declaraciones formuladas por los tchecos en la reunión nacionalista celebrada en Praga el 6 de enero de 1918, causaron profunda indignación entre los elementos alemanes, de la que fué fiel reflejo el discurso pronunciado en la Cámara de Diputados de Austria, al reanudarse las sesiones el 22 de enero, por el doctor Von Seidler, presidente del Consejo de Ministros, quien fustigó duramente las tendencias separatistas de los tchecos. Recordó el doctor Seidler que la declaración hecha por los tchecos el 30 de mayo de 1917, aunque ya era en sí misma anticonstitucional, pues exigía derechos de soberanía para Bohemia, se mantenía aún en ciertos límites y conservaba ciertos respetos a los intereses de la dinastía y del reino. Pero, según el Presidente, la declaración de Praga llevaba un sello muy distinto; sus orígenes eran los mismos y encerraba las mismas tendencias nacionalistas que la primera; pero, además, esta última iba informada de un pensamiento político en que claramente se reflejaban las sugestiones de la Entente. La resolución se colocaba así en el punto de vista internacional, y al perseguir los tchecos sus propios fines políticos se colocaban, por así decir, entre Austria y sus enemigos, mostrándose dispuestos a aceptar, para las gestiones de paz, condiciones manifiestamente contrarias a los intereses del Imperio, exigiendo para ello el reconocimiento de la propia soberanía, que ya entonces proclamaban. Interpretando esta conducta, la consideraba el doctor Seidler como un grave obstáculo para la buena marcha de las negociaciones; y que al interpretar la idea de libre disposición de sus destinos de una manera tan unilateral, se infringía gran agravio y daño a aquellas otras nacionalidades enclavadas en el reino de Bohemia.

El día 7 de febrero surgió inopinadamente la crisis del Gabinete austriaco presidido por el doctor Seidler, a causa de encontrarse sin mayoría. El antagonismo creciente entre alemanes y tchecos de Bohemia no hizo más que aumentarse con el fusionamiento de las Cámaras, y bastó que, tomando en consideración las quejas de los elementos de aquel país, se moviera el Gobierno a prometer la creación de un tribunal enteramente alemán en el distrito de Tranteman de Bohemia, para que los tchecos, a pesar de estar en completa minoría en aquel distrito, se apresuraran a decla-

Digitized by Google

rar, en la forma más decidida y violenta, que si dicha promesa no se revocaba de un modo solemne, harían completa obstrucción a toda labor parlamentaria, amenazando incluso con la violencia para evitar que se votara el nuevo Presupuesto, precisamente cuando el entonces vigente concluía a fines de febrero. Como la fracción de diputados polacos extremó por su parte sus exigencias, Seidler dimitió.

Sin embargo, ratificada la confianza del Emperador, y con la ayuda condicional de los polacos, pudo el doctor Seidler aprobar el Presupuesto provisional el 7 de marzo. Antes de proceder a la votación, pronunció el Presidente un extenso discurso sobre el problema de la reforma de la Constitución, que consideraba como el problema capital para el Imperio. En su concepto, las bases en que debía asentarse este proyecto debían ser el previo arreglo de los diversos antagonismos existentes entre las nacionalidades, siempre dentro del cuadro general del Estado; la concesión de la autonomía para la administración propia, aunque sólo en los límites territoriales de la población de una nación dada, y la concesión de la facultad del libre destino de los pueblos, partiendo siempre de la base del mantenimiento de la unidad del Estado.

No obstante, estas manifestaciones no agradaron a los tchecos, que continuaron promoviendo formidables alborotos en la Cámara, llegando a la agresión personal en el mismo salón de sesiones.

Agravóse la ya difícil situación política con la dimisión del ministro de Negocios extranjeros, Conde de Czernin, por divergencias de criterio con el Emperador en orden a las cláusulas de la paz de Brest-Litowsk, por imprudentes revelaciones del Ministro sobre negociaciones secretas para llegar a una inteligencia con Francia y por la falta de tacto con que dirigió duras recriminaciones a los tchecos en un discurso pronunciado el 3 de abril.

Enorme sorpresa causó el nombramiento del conde Burian para sucesor de Czernin, trasluciéndose claramente la decisiva influencia del conde Tisza, que volvía a recobrar su antigua influencia, y a quien, desde luego, se consideró como vencedor del Gabinete húngaro, presidido por el doctor Wekerle, en la cuestión de la reforma electoral.

Digitized by Google

Desde la dimisión de Czernin desarrolláronse los acontecimientos políticos en Austria en un ambiente de nerviosidad y agitación nunca vistas.

Aunque el Parlamento austriaco se hallaba en vacaciones, reuniéronse fracciones de ambas Cámaras para protestar de que hubiera al lado del Emperador influencias extrañas e irresponsables (1); dimitió el presidente del Senado, príncipe Alfredo Windischrätz, que hacía veinte años que era presidente de la Cámara Alta, y se acentuó el antagonismo entre tchecos y alemanes.

El Emperador facultó al doctor Seidler para suspender las sesiones del Parlamento, como lo hizo éste, desde el 4 de mayo hasta el 18 de Junio, convocando a una conferencia a los jefes de las fracciones políticas, a fin de explicar los motivos en que fundaba el Gobierno tal medida. El doctor Seidler expuso en la conferencia que el Gobierno estimaba que faltaban las bases principales para una acción fecunda en el Parlamento, puesto que los partidos tcheco y eslavo amenazaban con extremar la violencia hasta una decidida y enérgica obstrucción, habiéndose negado a concurrir a la misma conferencia, fundando su airada actitud en los propósitos manifestados por el Gobierno de crear unos quince distritos nuevos en Bohemia, divididos según las nacionalidades tcheca y eslovaca, con jefes políticos especiales, dotados de poderes casi autónomos para los asuntos de carácter interior para cada distrito, medida que los tchecos estimaron como un atentado a la soberanía de Bohemia, a quien querían hacer independiente, infiltrando esa misma idea entre los eslovenos. El Gobierno quiso llegar a una inteligencia con los diversos grupos a fin de reformar la Constitución, concediendo la autonomía a las diversas regiones, pero conservando siempre la unidad del Estado, cosa que no agradó a los tchecos. Reconoció también el Presidente la efectividad de la cuestión de la creación de un Estado sudeslavo, y que, aunque entonces era prematuro hablar de ello, debía tenerse en cuenta para el porvenir, teniendo

(1) Se referían a la influencia del conde Tisza en el nombramiento de Burian para la Cartera de Negocios extranjeros.

Digitized by Google

presente que, para resolverlo, había que contar, no sólo con Austria, sino con Hungría y Bosnia, partiendo de la base que dicho Estado se formaría dentro del Estado nacional como cuestión interior y no como consecuencia de la paz.

La oposición de los tchecos, a quienes se unieron los polacos, se manifestó con toda intensidad en cuanto se reanudaron las sesiones, provocando la caída de Seidler, a pesar de las negociaciones entabladas con ayuda del conde Silva Tarouca. El doctor Hussarek, antiguo ministro de Instrucción pública, que fomó Gobierno, logró que se aprobara el Presupuesto de Guerra, concluyendo el Parlamento su legislatura de verano el 30 de julio.

A partir de esta fecha comenzó un período de calma política, que duró todo el mes de agosto, durante el cual fué creciendo el malestar por los sufrimientos de la guerra, que trajo como consecuencia las primeras gestiones para la paz.

Las negociaciones de que hablaba el conde Czernin se hicieron públicas el 15 de septiembre de 1918, en que Austria proponía una inteligencia en una nota dirigida a beligerantes y neutrales.

Burgaria y Turquía se adherían a esa nota con poco intervalo de tiempo. Pero en Bulgaria el malestar se acentuó, comenzando a gestionar la paz separadamente. Este hecho causó profunda sensación entre sus aliados. Aunque, para calmar la opinión, se anunció el envío de grandes contingentes de tropas austriacas y alemanas que restablecieran el frente búlgaro, asegurándose que la situación no era peor que cuando sobrevino la guerra con Rumania, las gestiones en favor de la paz continuaron.

El 4 de octubre, Austria, Alemania y Turquía piden un armisticio; la guerra estaba perdida.

Rápidamente se muestra la descomposición del Imperio. El Presidente del Consejo de Ministros de Austria manifestó, el 16 de octubre, a varios diputados que al día siguiente por la noche aparecería el Manifiesto imperial declarando iniciadas las gestiones para transformar la doble Monarquía en un Estado federal; creando, por de pronto, el Estado austro-alemán, el Estado tcheco-eslovaco, el Estado sudeslavo y el ukranio.

El 17 de octubre es quizá la fecha más memorable del doloroso proceso que concluyó con el Imperio austro-húngaro.

Digitized by Google

Los diputados de todos los partidos políticos de Croacia, Dalmacia, Bosnia, Herzegovina, Istria, Carintia y Estiria se constituyeron ese día en Asamblea nacional, en Zagreb, eligiendo un Comité central ejecutivo, que el 21 de octubre, bajo la presidencia de Korochets, tomó en sus manos el Poder, enarbolando la bandera croata en los edificios públicos, denunciando el tratado de unión croata-húngaro, y disponiéndose a tratar en la Entente.

En Hungría, después de violentísimas discusiones en la Cámara entre el Gobierno y el partido de Karolyi, principalmente, y ante las desconsoladoras noticias que se recibían de todos los pueblos comprendidos dentro de las fronteras de Hungría (1), se proclamó, el 16 de noviembre de 1918, la República húngara por el *Consejo nacional,* compuesto de quinientos miembros del Congreso de los Diputados y de la Cámara de los Magnates. Se proclamó la completa independencia de Hungría y las Cortes fueron inmediatamente disueltas, transfiriéndose sus poderes al Consejo nacional y al Gobierno, hasta la constitución del nuevo cuerpo legislativo, elegido por sufragio universal, secreto e igual de hombres y mujeres.

Ante la gravedad de las circunstancias, en vista del fraccionamiento del Imperio y del mencionado decreto del Emperador reconociendo a sus pueblos el derecho de libre disposición, se reunieron en Viena, el 22 de octubre, en el palacio de la Diputación pro-

---

(1) El 24 de octubre leyó un diputado de Karolyi en la Cámara un telegrama en que se daba cuenta de la sublevación del Regimiento Imperial y Real núm. 79, compuesto de croatas, de guarnición en Fiume. En la reunión celebrada por los delegados rumanos de Transilvania en Gynlafehewar se decidió por unanimidad la unión a Rumanía de las comarcas donde predominaba el elemento rumano, proclamándose el Derecho de Rumanía sobre todo el Banat comprendido entre el Maros, el Tisza y el Danubio. Los servios, que habían comenzado a evacuar Ujvidek, no sólo suspendieron la evacuación, sino que se apoderaron de Szabadka, tercera ciudad de Hungría por su población, y segunda por su riqueza. Además enviaron parlamentarios a Zambor para tratar de la entrega de la ciudad. Por su parte los tchecos, que habían sido expulsados de Nagy-Szombod, volvieron a apoderarse de la plaza, así como de Trencsen y Vagujnely, deteniéndose a algunos kilómetros de Pozsony.

Digitized by Google

vincial, los diputados alemanes de todas las fracciones políticas, proclamándose en Asamblea Constituyente y decretando la independencia del Estado del Austria alemana federal, sin adhesión a la Monarquía.

La desmembración del Imperio austro-húngaro estaba consumada.

El nuevo Estado tcheco-eslovaco se halla compuesto del antiguo reino de Bohemia, Mähren (Moravia) y la Silesia, habiendo recibido, además, de Hungría la Eslovaquia y los llamados Cárpatos rusorutenos, una parte de la baja Austria (hasta Gmünd) y algunos municipios de Ratibor. Se encuentra, por tanto, limitado: al Norte, por Alemania y Polonia; al Oeste, por Alemania; al Este, por Polonia y Rumania, y al Sur, por Austria, Hungría y Rumania, siguiendo la orilla izquierda del Danubio hasta Grau.

Puede calcularse la población del nuevo Estado en unos trece millones y medio de habitantes, de los cuales son propiamente tchecos más de seis millones, alemanes cerca de cuatro, eslovacos dos, medio millón de magyares, unos trescientos mil polacos, y entre rutenos y elementos de otras regiones cerca de trescientos mil. Son, por tanto, propiamente tcheco-eslovacos unos ocho millones, y más de cinco los demás elementos.

Si propiamente el Estado tcheco-eslovaco nació en octubre de 1918, los gérmenes ya hemos visto que podían buscarse mucho más allá, y particularmente durante el último año de guerra. Durante éste formóse en París un Comité nacional tcheco, que tan gran papel jugó en la formación del nuevo Estado.

Cuando el conde Czernin se dirigió al presidente de los Estados Unidos míster Wilson, solicitando la paz, éste contestó que "en lo que se refería a las nacionalidades, habrían de ser los tchecos mismos los que decidieran, puesto que (y este era el verdadero sentido de la respuesta), eran sus asociados (1), ya que el Consejo nacional tcheco de París figuraba como tal."

---

(1) Cuando las miserias de la guerra comenzaron a sentirse verdaderamente en el Imperio, la tendencia fraternal de los eslavos a unirse con los suyos produjo el paso de numerosas fuerzas tchecas a los ejér-

Digitized by Google

El emperador Carlos hizo saber por el canciller del Imperio, conde Andrassy, que estaba dispuesto a negociar con ellos. Este fué el momento culminante del nuevo Estado. Conocida la respuesta del Emperador en la histórica ciudad de Praga por la mañana, en las primeras horas de la tarde se dirigieron varios miembros del Parlamento al Gobierno civil y al militar, manifestando que se subrogaban los poderes del Gobierno. Ambos Gobernadores dejaron sus prerrogativas en manos de dichos miembros.

Reunióse inmeditamente una Asamblea Nacional formada por elementos tchecos, personalidades del país, banqueros, intelectuales, etc., nombrando un Comité ejecutivo de cinco miembros: Racín, Swehele, Soukoup, Striberny y Srobar, que, de acuerdo con el Consejo nacional de París, proclamó, el 28 de octubre de 1918, la independencia de la República tcheco-eslovaca.

El 13 de noviembre se publicó una especie de ley fundamental de la Asamblea nacional y las prerrogativas soberanas del Presidente.

El señor Masarik, profesor de la Universidad, que se encontraba en Wáshington, fué nombrado por la Asamblea nacional Presidente del nuevo Estado, y el Presidente confió al doctor Kramarz la formación del Ministerio, compuesto de las siguientes carteras: Negocios extranjeros, Defensa nacional, Interior, Comercio, Instrucción pública, Obras públicas, Hacienda, Trabajo, Justicia, Sanidad, Correos y Telégrafos, Ferrocarriles, Previsión social y Alimentación.

Desde el primer momento, la política del nuevo Estado, que contaba con el decidido apoyo de las potencias aliadas, se dirigió a extender los límites de la República hasta los antiguos del reino de Bohemia. Tanto el jefe del Gobierno, señor Kramarz, como el presidente de la República, señor Masarik, sostuvieron ese criterio en varios discursos, y lo impusieron por medio de

---

citos aliados, formándose la *legión tcheca*, cuyos soldados, de reconocido valor en la lucha, morían en grandísimo número, ya que los prisioneros eran considerados como traidores y pasados por las armas.

Digitized by Google

las armas, ocupando sistemáticamente las principales ciudades de la Bohemia alemana, llegando a apoderarse de Reichemberg, Karlsbad, Marienbad, Gablouz y Aussig, sobre el Elba, sin encontrar resistencia alguna, y sólo con la enérgica protesta de las autoridades alemanas, protesta que elevaron a los Gobiernos de la Entente.

Al constituirse en Estado independiente, la nueva República tenía, naturalmente, que ocuparse de la cuestión vital de su existencia económica. Para vencer en el momento las dificultades enormes que se presentaban, procedió de la siguiente forma:

Al querer hacer una separación de la moneda fiduciaria que le correspondía, se encontró el Gobierno con que, siendo la misma moneda del antiguo Imperio, era necesario poner un dique y establecer una distinción radical.

Con este objeto, el 25 de febrero de 1919 se publicó un decreto manifestando que todos los billetes en circulación en el nuevo Estado habían de ser sometidos a un estampillado en el Banco austrohúngaro de Praga, o sucursales establecidas en la nueva República. Esta operación había de tener lugar antes del 1.° de marzo, fecha a partir de la cual los pagos sólo podían ejecutarse en la nueva moneda.

No existiendo entonces un Banco nacional, el Gobierno creó en el Ministerio de Hacienda un Instituto bancario del Estado, tomando para las operaciones bancarias las sucursales del Banco austrohúngaro en la República.

El estampillado se hizo por medio de timbres móviles pegados en los billetes de 10, 20 y 50 coronas, y los de 1.000 fueron sellados con tinta roja, con la efigie del presidente de la República Masarik.

Procedióse, al propio tiempo del estampillado, a secuestrar la mitad del valor de los billetes, más un 2 por 100 del valor de la otra mitad, entregando un recibo de la parte secuestrada. Así, el tenedor de 1.000 coronas austriacas percibía 400 coronas tchecas, más un recibo de 500. Este secuestro, a título de empréstito al Estado, sería admitido para el pago de las contribuciones. El Gobierno se apresuró en seguida a emitir nuevos billetes sin otra garantía que la del mismo, y así se emitieron los de 1, 5,

Digitized by Google

100, 500 y 1.000 coronas, encargando a los Estados Unidos de América la fabricación de los de 1.000 coronas, muy análogos en su concepción a los españoles.

El nuevo Estado emitió dos empréstitos nacionales: uno en enero, que alcanzó la cifra de 500 millones, y el segundo en noviembre, el cual, a pesar de la desconfianza reinante, alcanzó la cifra de 1.037 millones. Estos empréstitos fueron emitidos al 5 por 100 de interés, preparándose inmediatamente el Ministro de Hacienda a emitir otro de 500 millones, amortizable por sorteo.

El Gobierno se preocupó inmediatamente de la formación de un Banco de emisión, con propósito de confiarlo a una Sociedad extranjera, en forma de sociedad anónima, con garantía metálica y un balance activo. El Instituto bancario del Ministerio de Hacienda, sólo en el año 1919 recogió 20 millones en oro y cien en plata.

La Deuda pública, sin contar lo que le corresponde del antiguo Imperio (calculada en siete millones), era, a fines de 1920, de 79,5 millones de dólares, 110 millones de francos franceses y 120 millones de liras.

Sin embargo, la política financiera, en extremo acertada, y que constituyó la mayor preocupación del Gobierno durante los años 1919 y 1920, ha hecho que el déficit disminuya en cada presupuesto, hasta llegar en el presente año a convertirse en un pequeño superavit.

En 1919 el presupuesto de *gastos* alcanzó la suma de 6.713.524.913 coronas tchecas, de las cuales 2.124.849.145 eran gastos ordinarios, alcanzando los extraordinarios la suma de 4.588.675.762 coronas tchecas. Como los *ingresos* no sumaban más que 2.812.383.500 coronas, resultaba que el déficit en 1919 ascendía a 3.901.141.413 coronas tchecas.

De los dos nuevos impuestos que en 1919 se querían establecer, uno sobre el beneficio de los negocios y otro sobre la carne, sólo el primero fué aceptado por la Asamblea Nacional, aunque con gran oposición, y sólo en vista del saneamiento económico nacional y de que el nuevo impuesto significaría en los ingresos un aumento de cerca de 300 millones.

Digitized by Google

El presupuesto para 1920, presentado a la Asamblea Nacional por el ministro de Hacienda doctor Englisch, arrojaba las siguientes cifras: Gastos, 10.416 millones de coronas tchecas, y los ingresos 7.441 millones; de forma que el déficit alcanzaba la cifra de 2.665 millones, que el Gobierno se dispuso a enjugar con operaciones de crédito. En comparación con el de 1919, el presupuesto de 1920, si bien era superior en 1.800 millones, necesarios principalmente para el pago de las deudas anteriores a la guerra, presentaba un déficit de 2.214 millones, inferior al de 1919. Los gastos militares se disminuyeron considerablemente.

El Presupuesto de 1921 arrojaba las siguientes cifras (1):

| | *Coronas tchecas.* |
|---|---|
| Gastos ordinarios..... | 9.172.265.976 |
| Gastos extraordinarios..... | 4.932.108.724 |
| *Total*..... | 14.104.374.650 |
| Ingresos ordinarios..... | 12.057.436.370 |
| Ingresos extraordinarios..... | 2.050.543.180 |
| *Total*..... | 14.107.979.550 |
| *Superávit*... | 1.609.900 |

Es decir, que la deuda del Estado, que en 1920 era de 1.158.011.468 coronas tchecas, en 1921 es de 1.085.879.669 coronas tchecas.

La Asamblea Nacional, formada por elementos tchecos, personalidades del país, intelectuales, grandes comerciantes e industriales, etc., no había sido elegida por sufragio al crearse en los primeros días del movimiento emancipador. Urgía poder consultar pronto a la voluntad nacional, pero después de tener elaboradas las leyes fundamentales del Estado.

Por encima de las luchas de partido pusieron los tchecos la

(1) V. *Revue Politique et Parlementaire*, febrero 1921.



Digitized by Google

idea nacional, pues hay que tener en cuenta que el nuevo Estado es de un gran patriotismo y su *chauvinismo* sería capaz de sacrificar a los suyos por esa idea nacional.

No quiere esto decir que en la Asamblea Nacional no tuvieran influencia los programas de los partidos políticos que inspiraron la obra de la Asamblea. Pero lo cierto es que los representantes de la nación marcharon unidos, hasta dar al Estado tchecoeslovaco las leyes fundamentales.

Entre los partidos políticos figuraba en primer término el denominado *nacional demócrata,* de carácter burgués conservador, personificado en el doctor Kramarz. El *agrario,* que tenía a su frente al señor Stianek, era un partido de gran peso, por hallarse compuesto del elemento de labradores y aldeanos, muchos de ellos sumamente ricos, y que representaban un brazo muy poderoso.

Luego figuraban los *nacionales socialistas,* a su vez divididos en dos ramas, una muy avanzada, que pudiéramos llamar roja, ya que no bolchevista, representada por Munna, y la derecha, menos avanzada, representada por Klofasch. Por último, es preciso recordar al partido *social-demócrata,* que alcanzó el Poder a fines de 1919, cuyo jefe era Tusar, y cuya política era la del socialismo internacional.

La labor de la Asamblea Nacional es considerable, elaborando las leyes fundamentales de la República, mientras en los demás Estados nacidos de la desmembración del Imperio apenas si se elaboró nada definitivo.

Austria, sumida en la mayor miseria, vivió hasta fines del año 1920 bajo un régimen provisional, hasta la promulgación de la Constitución federal de 1.° de octubre del dicho año 1920.

Hungría, desde octubre de 1918 hasta fines de 1920, ha pasado por tres períodos, por tres fases distintas, perfectamente delimitadas; el Gobierno Karolyi, el episodio bolchevista de Bela-Kun, y la presidencia del almirante Horthy. Si durante el primero apenas pudieron hacer más que atender a las más apremiantes necesidades del momento, durante el tercero bastante han hecho los gobernantes húngaros con remediar los enormes trastornos causados por los comunistas y por el *terror blanco,* y hacer fren-

Digitized by Google

te a las gravísimas cuestiones planteadas por la paz. Además, Hungría está interiormente agitada por la cuestión dinástica, y toda solución política tiene que ser por ahora provisional.

En cuanto a Yugo-Eslavia, puede decirse otro tanto. Sin más que una *Skoupchtina* provisional hasta casi fines del 1920, se halla hoy en pleno período constituyente, sin contar las dificultades interiores, nacidas de las diferencias nacionales.

Por ese motivo, resalta mucho más la labor realizada por la Asamblea Nacional tcheco-eslovaca, que puede dividirse en dos partes: leyes constitucionales y leyes en cierto modo orgánicas.

Entre las primeras hay que considerar la "Ley de 29 de febrero de 1920, preliminar de la Carta constitucional de la República tcheco-eslovaca", que comprende diez artículos y la "Carta constitucional de la República tcheco-eslovaca", de la misma fecha, dividida en seis capítulos y ciento treinta y cuatro artículos.

Como complementarias de las citadas leyes constitucionales elaboró la Asamblea Nacional las siguientes: Ley de 19 de noviembre de 1919, completada por la Ley de 23 de enero de 1920, ordenando la formación de listas electorales permanentes. Ley electoral de Diputados de 29 de enero de 1920. Ley electoral de Senadores de 29 de febrero de 1920. Ley de 29 de febrero de 1920, creando el Tribunal electoral de que habla el art. 19 de la Carta constitucional. Ley de 9 de marzo de 1920 reguland.) la composición y funcionamiento del Tribunal constitucional a que se refiere el art. II de la Ley preliminar de la Carta constitucional, y finalmente, la Ley de 29 de febrero de 1920, que, conforme a lo preceptuado en el art. 129 de la citada Carta, regula el uso de las lenguas nacionales en la República.

Siendo todas estas leyes complemento de las leyes constitucionales, habrán de ser examinadas al mismo tiempo que las disposiciones de aquéllas, en los capítulos siguientes.

*Madrid, junio 1921.*

(*Continuará.*)

Digitized by Google

# ORDENANZAS MUNICIPALES Y DE PUEBLOS

POR

CESAR GARCIA FERNANDEZ CASTAÑON

## CONCEJO DE CANGAS DE ONIS

Sus Ordenanzas son de 8 de octubre de 1893, en ellas, por lo que se refiere a la policía rural, se dispone lo siguiente:

El que destruyere, alterare o variare los mojones del término, o de las fincas del común, será entregado a los Tribunales para su castigo y corrección. Se prohibe, asimismo, entrar en propiedad ajena y en terrenos sembrados, a pie, a caballo o con ganados, ni hacer senderos, aun cuando las fincas no estén cercadas; ni cortar ni coger frutos. Para ir a las fincas deberá irse siempre por las lindes o servidumbres.

También se establece que nadie podrá introducir reses en propiedad ajena, sin licencia escrita del dueño o llevador. Y cuando se conduzcan reses o caballerías por las servidumbres de las erías, se llevarán uncidas, o bien sujetas, para que no causen daños en los frutos de las fincas contiguas.

Se dispone de igual manera que todo propietario o colono es libre para proceder a la recolección de sus frutos cuando y como lo estime conveniente a sus intereses particulares.

Se prohibe, además, el rebusco de toda clase de frutos en heredad ajena sin licencia, por escrito, del dueño o colono, visada por el Alcalde de barrio del pueblo respectivo. Se prohibe también entrar a segar, arrancar, ni recoger hierba de

Digitized by Google

cualquier clase que sea, en los sembrados de heredad ajena, ni en sus lindes, *sucos* o *sebes*, sin licencia del dueño o llevador.

En igual forma se dice que nadie podrá encender hogueras en los montes, cuestas y terrenos comunales; y a fin de extinguir el incendio cuando ocurra, los pueblos a cuyo término particular correspondan tienen obligación de concurrir a extinguirlo, dando cuenta el Alcalde de barrio respectivo, a la Presidencia del Ayuntamiento, de las medidas adoptadas, bajo su responsabilidad, debiendo comunicarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se establece también que los frutos de fincas enclavadas en las erías no podrán ser sacados de noche.

Con objeto de que los dueños de los ganados sean responsables de los daños que éstos causen en las erías cerradas o cercadas, se establece por las Ordenanzas: que la cerca, *carcoba* o cualquiera otra clase de cierre tenga las condiciones que se establecen en la localidad en que el daño se verifique, previo el dictamen, en caso de duda, de dos peritos mandados por los dueños del ganado y de la finca dañada, y no resultando avenencia, de un tercero, que nombrará el Alcalde de barrio, y si todavía no resultase avenencia, los interesados harán valer sus derechos en la forma que proceda.

Del mismo modo se dispone, que, conforme a las costumbres establecidas, se prohibe que los ganados amajaden, durante el verano, en las casas de ganado enclavadas en las praderías del coto, siempre que para efectuarlo necesiten pasar alguna vez por finca ajena al dueño de los mismos.

En igual forma se establece la prohibición de la roturación arbitraria en terrenos comunes o de propios, sin la previa autorización del Municipio. Todas las roturaciones que no cuenten más de un año y un día serán reivindicadas por el Municipio, señalándose la multa en el grado máximo a los que no lo hicieren por sí, en el término de treinta días, contados desde la publicación de estas Ordenanzas.

Se dispone, además, que declaradas cerradas y acotadas perpetuamente las heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes al dominio particular, sus dueños pueden cerrar-

Digitized by Google

las libremente con pared, seto, *carcoba* o cualquiera otra especie de vallado, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos y servidumbres, y destinarlas a labor, pastos o plantío, o al uso que más le acomode. No obstante, cuando se haya de cerrar de *carcoba,* se hará que la *caldera* quede dentro de la finca y tenga por lo menos un metro de ancho.

De igual manera se establece que no se podrán cerrar fincas o heredades colindantes con terreno común, camino u otra servidumbre pública sin solicitar licencia del Ayuntamiento; nombrando éste una Comisión de su seno que señale la línea de cimentación.

"Los ganados —dicen las Ordenanzas— de los particulares o del común de vecinos no podrán entrar a pastar en las erías, a título de rastrojera, agostadero u otros usos. Siendo conducidos los que entren, por los celadores, al corral del pueblo, para que sus dueños paguen los daños causados."

Asimismo se dice, que para que una ería pueda abrirse a pasto mancomunado se necesita que todos los terratenientes, llevadores y colonos de las fincas enclavadas dentro de la misma consientan en ello y que el Ayuntamiento lo apruebe. Si alguno se opusiese, no podrá abrirse ésta a pasto común o mancomunado, y cada terrateniente podrá introducir sus ganados en la finca que cultive, llevándolos uncidos o amarrados y con pastor mayor de diez y seis años, constituyéndose en responsable de los daños y perjuicios que causen en las fincas colindantes.

Se establece además, que en el convenio que los terratenientes, llevadores y colonos de fincas enclavadas en la ería celebren presentándolo al Ayuntamiento, entre otras cláusulas, ha de contener las siguientes: primera, que el ganado de cerda no se introduzca en las erías, por los daños que causa; segunda, que el ganado cabrío tampoco se introduzca, por los daños que causa, en las *seves* y arbolados, y tercera, que se recomienda, por más que no sea preceptivo, que el ganado caballar y lanar entre en las erías algunos días después que el vacuno.

Digitized by Google

## CONCEJO DE CANGAS DE TINEO

Las Ordenanzas de Cangas de Tineo son de 27 de abril de 1891; lo que hace referencia a la policía rural se halla tratado en la siguiente forma:

Se prohibe dejar las caballerías o ganados en fincas, aunque sean de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente a las fincas colindantes, causando en ellas perjuicios. Las caballerías, animales o ganados que se hallen en propiedad ajena serán detenidos por los alcaldes de barrio, y sus dueños, denunciados a la Autoridad local para los efectos oportunos.

No se permitirá, en igual forma, que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados, cuyas cosechas hubiesen sido recogidas, a no ser con el permiso previo de los dueños.

Se establece, además, que nadie podrá acotar o cerrar terreno común sin autorización legítima, ni estrechar caminos ni servidumbres públicas, haciendo con ellas agregaciones a sus fincas.

En la misma forma se dispone que los propietarios de terrenos en abertal, ya sean procedentes del Estado, ya de propios o comunes, ya del dominio particular, deberán cuando quieran cerrarlo dar conocimiento previamente a la Alcaldía, para que por ésta se puedan adoptar las medidas conducentes a impedir que con el cerramiento se prive o interrumpa alguna servidumbre pública, o se usurpe la propiedad común.

Se preceptúa asimismo, que en los montes de aprovechamiento común de los pueblos se harán los aprovechamientos de pastos, *rozo* y leñas por todos los vecinos que en ellos tengan derecho, según costumbre de los pueblos, y lo mismo con respecto a las cavadas o *borronadas* para cosechas de cereales. Se prohibe en absoluto las quemadas o *borronadas* para utilizar sus cenizas en los prados o fincas particulares, y lo mismo el extraer, en análoga forma, tierras de dichos montes, para introducirlas en las mismas fincas.

Igual prohibición subsiste, de dar fuego a los montes comunes, en cualquier forma, ni por ningún concepto, bajo las penas establecidas por la Ley.

Digitized by Google

Se prohibe hacer fuego en los campos y montes, sin necesidad, y en caso necesario, no se podrá prender fuego a menos distancia de 100 metros de las casas, quintas y montes poblados.

## CONCEJO DE CARREÑO

Son las Ordenanzas de Carreño de 16 de octubre de 1888. Como disposiciones acerca de la policía rural únicamente tenemos las que a continuación se consignan:

Se prohibe alterar o destruir los hitos o señales de linderos de fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

Queda del mismo modo prohibido dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos o aves, en campos o fincas, aunque fueren de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar en ellas perjuicios, a menos que dichas fincas estén cerradas, o los animales atados con la debida seguridad, o custodiados por sus dueños o personas a sus servicio.

De igual manera se establece que las caballerías, animales o ganados que se hallaren en heredad ajena serán detenidos, y denunciados sus dueños para los efectos oportunos.

No se permitirá, de igual manera, introducir ganados en los campos segados o cuya cosecha haya sido recogida, sin permiso de los dueños de los mismos.

Se dispone además que las cabras sueltas que no pertenezcan a rebaño se tendrán atadas mientras pastaren.

## CONCEJO DE CASO

Las Ordenanzas más antiguas del Concejo de Caso son del año 1773. La parte referente a policía rural está tratada en la siguiente forma:

En el distrito de las *erías padroneras* y *llosas grandes* existentes en los términos de este Concejo, no pueda persona alguna cortar ni dar principio a la cosecha de maíz, no pudiendo tampoco para extraerlo de las heredades que lo hayan producido, valerse de carro, sin que antes preceda el acuerdo de

Digitized by Google

los vecinos de cada lugar. No permitiéndose, del mismo modo, apacentar ganado alguno, mientras hubiese pendiente allí algún fruto de maíz, habas, etc. Los que contravinieren estas disposiciones, pagarán una multa de dos ducados.

Que para el 1.° de junio estén todos los ganados vacunos en las *brañas* y puertos altos, fuera de las *rieras*, puesto que no podrán, ni deberán bajar a ellas, hasta el 1.° de noviembre; excepto aquellos que por tener prados cerrados sobre sí y que con notoria costumbre, bien fundada, se llaman *pacederos* de aquel tiempo, podrán bajar los ganados por San Miguel. El que contravenga estas disposiciones será multado en la cantidad de cuatro ducados.

Desde principio de abril hasta el día de San Juan Bautista nadie podrá traer sus ganados de cerda o caballar, en las *brañas*, donde se acostumbra a apacentar el ganado vacuno, bajo la pena de cuatro ducados por cada cerdo y doce por cada potro o caballo; como también tres de cárcel, que por cada cabeza sufrirá su dueño, quedando excluído de entablar acción alguna por tiempo limitado, con el que del paraje referido le echase algún potro o caballo.

Las ovejas y cabras no podrán ir nunca a pastar, de pueblo alguno a sus respectivos puertos altos, donde acostumbran a hacerlo los ganados vacunos; como tampoco podrán éstos, ni las referidas ovejas ni cabras, pastar en las *vecerradas* pertenecientes a estos puertos altos, que serán destinadas a los jatos, castigándose al que contraviniere esta disposición.

En lo sucesivo, jamás podrá persona alguna de fuera ni de dentro del Concejo traer a los pastos de sus términos, ni acoger bueyes, vacas, caballerías ni otro género de ganados que no sean del que esté domiciliado en el mismo Concejo; lo cual se entienda de tal modo, que a nadie le será permitido introducirlos por vía de arrendamiento, o por convenios confidenciales o compras simuladas, para, con semejante fingimiento, comprar los extraños a los naturales del Concejo, el beneficio de los pastos comunes, con la protección de la irregular conducta de algunos naturales. Todos estos casos serán de la inspección de los jueces ordinarios del Concejo. Teniendo por entendido

Digitized by Google

que al que anduviese con disimulo se podrá pedir que se le cambie de residencia.

Que nadie se propase a cortar ni poner fuego dentro ni fuera de las *rieras,* en los montes donde hubiere árgomas, acebos, robles, hayas o castaños, sin que antes sea acordado por los lugares inmediatos, y si alguien lo hiciere se le exigirá la pena de seis ducados y dos más por cada roble o castaño que participe del fuego o corta. Los acebos se podrán cortar, en las ocasiones en que sea menester para sustentar los ganados, y no se ejecutará la pena a menos que se corte del todo algún árbol de este género o se le quite la guía. Será suficiente para imponer esta pena el testimonio de un solo testigo. El importe de dicha pena recaerá en favor del pueblo donde se incurra en ella, para invertirla en cosas útiles y de necesidad. En caso de no tener con que satisfacer la multa se castigará al contraventor con un mes de cárcel.

En todos los pueblos y lugares se harán vecerías necesarias para la guarda de los cerdos, ovejas y cabras, con distinción respecto de las reses que tuviere cada dueño, de modo que el pastor les contenga y aparte de los daños, puesto que si por no andar con éste dañasen alguna cosa, en cualquier tierra o prado, aunque se halle mal cerrado, además de pagar el sujeto de quien fuesen los ganados al llevador de las haciendas lo que importen los daños, tendrá que afrontar, por vía de pena, seis ducados. Ahora si el dueño hubiese entregado sus ganados al pastor, éste deberá pagar la multa y los daños, por ser el verdadero culpable, a no ser que se exima de esta responsabilidad por alguna razón. Respecto a las cabras, teniendo en cuenta los grandes perjuicios que de ordinario causan en los árboles, huertas y demás cercados, no sólo se traerán en las expresadas vecerías, sino que, para que sean tolerables, procurarán su total sujeción, de suerte que en los lugares y pueblos al salir y entrar en ellos, y en los bienes existentes en sus términos, no sean perjudiciales, porque de serlo, si alguno las matare por encontrarlas haciendo daño en sus propiedades, no se le podrá compeler a satisfacerlas, si bien tendrá para esto que hacer ver los perjuicios que le causaban.

Digitized by Google

No podrán vecinos ni persona alguna plantar un árbol junto a otro que sea de dueño diferente sin que haya la distancia de seis varas de árbol a árbol, ni menos al margen de los caminos así reales como *servideros*, de suerte que impidan el libre tránsito de las personas que vayan tanto a pie como a caballo; para impedirlo, podrá cualquiera persona arrancarlos y cortarlos, no incurriendo por ello en pena alguna.

El que de otro modo arrancare o cortare un árbol incurrirá en la multa de doce ducados. Cada vecino tendrá la obligación de plantar cada año seis árboles en terrenos propios o comunes en defecto de aquéllos. Advirtiendo que sus seis árboles han de ser frutales y plantarse en su debido tiempo para que puedan arraigar; haciéndose el recuento cada año de los que en él se plantaron, a fin de que se ejecute la pena con respecto a aquellos que no cumplieron con este mandato, efectuándolo a su costa.

Nadie podrá propasarse a cerrar majadas ni pasto común fuera de las *rieras* ni en ellas; ahora bien, alzado el primer fruto de los cierres que hubiere fuera de dichas *rieras* de cualquier pueblo, queden en abertal, en cuya forma, visto que sus dueños no los quieren abrir, lo podrá hacer cualquier vecino sin el menor riesgo; sin que obste hacerlo el tener hierba *embarada* dentro de semejantes tierras; atento a que los que así la tuvieron estarán precisamente obligados a mantenerla y defenderla por cierre separado.

Que por cuanto los terrenos que bajo el nombre de *guarizas* se han señalado para pasto de bueyes de labranza no se podrán destinar a otra cosa, excepto en el tiempo en que están *en derrota*.

Que por vía de *rieras, guarizas* ni coto no asuman ni tenga lugar alguno más ni menos término que aquel que desde la antigüedad hasta el presente se haya tenido, así entre *rieras* como en *guarizas* y cotos. Y que por lo que respecta a ello, la vecindad que los tenga no pueda sacar otra utilidad que la de quitarles el primer pelo, empezándoles a guardar en el tiempo acostumbrado, porque después, cualquiera coto quedará a disposición del común.

Digitized by Google

Cualquiera que tuviese servidumbre de *carriles* por las haciendas de otros, podrá usarla todos los años después de levantados los frutos; por tierras, hasta el día 20 de abril, y por prados, un mes más, en conformidad con la costumbre antigua, según la cual, se puede usar de los *carriles* que haya por prado para el acarreo de la hierba desde el día 25 de julio.

En adelante no se arrienden pastos comunes, ni entren en ellos ganados merinos, y que los que pretexten estar en arriendo se les desahucie desde ahora. Para hacer esto tendrá facultades el *personero* del común.

Existen otras Ordenanzas de Caso de 1774 que contienen disposiciones iguales a las de 1773, salvo algunas pequeñas modificaciones, tales son, por ejemplo, la disposición que dice que, mediado el mes de mayo, se suban todos los ganados vacunos a las *brañas* y puertos altos, fuera de las rieras, puesto que no podrán bajar a ellas hasta que esté recogido el maíz. Esta misma disposición la contienen las Ordenanzas de 1773, ahora que, en vez de señalar la fecha de subir los ganados a los puertos a mediados de mayo, la lleva hasta el 1.° de junio.

También se dispone que desde el día de San Juan hasta el entero recogimiento de los frutos del pueblo, salgan las ovejas de la *riera* y vayan a apacentar a los sitios altos, a no ser que el mal tiempo lo impida.

Que todas las personas que tuviesen perros, no ocupándolos únicamente en guardar ganados, los aten o encierren desde el día 24 de agosto, mientras el maíz esté pendiente, para que en este tiempo no lo coman, con motivo de andar libres, careciendo por completo de esta libertad durante tal época.

Si se contraviniese esta disposición, será castigado el dueño del perro con la multa de ocho reales por cada vez que se encuentre o haya noticia de que estén sueltos, y siendo contumaz en traerlos así, no podrá reclamar contra nadie que le mate el perro.

Que en adelante sea de cargo del Justicia el hacer que se recojan el maíz y las castañas en el tiempo correspondiente, no propasándose nadie a efectuarlo antes de esta época, bajo la pena que se imponga por el Justicia.

Digitized by Google

Que con ningún pretexto nadie podrá entrar a tomar hierba, ni lo que llamen monte, de los matos *sucos* y tierras que sean de otros dueños o llevadores, estando obligado el que contravenga esta disposición a pagar al dueño el importe de lo que hayan llevado, además de dos ducados que satisfará como pena cada vez que infrinja los Estatutos.

En 1779 se reúnen el Ayuntamiento y dos individuos más por cada lugar, y acuerdan aprobar en todas sus partes las Ordenanzas de 1773.

Las Ordenanzas más recientes del Concejo de Caso son de 1.° de abril de 1893 estableciendo en ellas que no se podrá acotar terrenos pertenecientes al común aprovechamiento, debiendo vigilar los alcaldes de barrio, siendo en otro caso responsables. A los que traten de agregar terrenos se les requerirá para que suspendan en el acto los trabajos, quedando embargada la obra y dando parte a la alcaldía para proceder a lo que haya lugar.

"Existiendo —dicen las Ordenanzas— en el término municipal y en todos y en cada uno de los pueblos que le forman, las *erías padroneras,* o sea un número de fincas que están cerradas por una misma *sebe,* dividida ésta para su composición y sostenimiento entre los diferentes condueños, en proporción a la extensión de sus propiedades, custodiándose los frutos de las mismas por guardas nombrados por aquéllos y aprovechándose las rastrojeras, según acuerdo de los mismos. Este modo de ser de estas propiedades viene ya de tiempo inmemorial, siendo una necesidad que continúe en la misma forma. Cuidarán muy especialmente los alcaldes de barrio que se hagan, si no los hubiere, con la mayor exactitud posible, los padrones, o sean libros en que con toda claridad se consigne la parte que cada propietario tiene en la ería y la porción de cerca que le corresponda; de dichos padrones, una vez formados, se da cuenta a los interesados, resolviendo la Junta las reclamaciones que formulase, y anualmente, antes del 31 de diciembre, se harán las adiciones necesarias a dichos padrones, a que den lugar las traslaciones de dominio. Los alcaldes de barrio cuidarán también de que las *sebes* se hallen en un perfecto estado de defen-

Digitized by Google

sa de las fincas enclavadas en la ería, y no permitirán, directa ni indirectamente, bajo su más estricta responsabilidad, lo que vulgarmente se llama *derrotas,* esto es, invadir las propiedades de las erías todos los ganados de un pueblo, sean o no sean sus dueños propietarios de las erías. Si por los medios de persuasión los alcaldes de barrio no pudiesen impedirlas, darán parte inmediatamente a la Alcaldía, procurando consignar en él los nombres de los autores del hecho para que el Tribunal correspondiente les imponga el correctivo de Ley.

El vecino que requerido una vez para que cierre la *sebe* que, según el padrón, le corresponda en la ería, no lo hiciese, será responsable de los daños que por ello se origine a la Comunidad, poniendo además a su costa un peón que lo ejecute.

Se estatuye también por las Ordenanzas, que no se permitirá que pasteen en este término ganados que no sean de vecinos, y que en la *dehesa boyal concejil,* desde 15 de mayo a 30 de septiembre de cada año, no se apacienten más que las yuntas destinadas a la labor de carga. Al infractor de estas Ordenanzas se le impondrá la multa de 0,75 a 2 pesetas; 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno; 25 céntimos si fuese caballar o mular y 10 céntimos si fuese lanar o de cerda.

El Alcalde de barrio que a la vez sea presidente de la Junta Administrativa convocará a los vocales de la misma siempre que sea necesario para acordar el modo como se ha de efectuar el aprovechamiento de la *dehesa boyal,* durante la época en que le es privativo al vecindario. De dichos acuerdos se levantará acta en el libro correspondiente, siendo nulos los acuerdos que se hayan tomado por menos de la mitad más uno de los vocales de que conste la Junta. Todo acuerdo referente a este punto será leído en la Junta de vecinos, sin cuyos requisitos no tendrán validez, ni podrán ser ejecutados. Obtenida dicha aprobación, la Junta vigilará que no se hagan en la *dehesa boyal* peculiar otros aprovechamientos que los autorizados por el acuerdo, imponiéndose a los contraventores las multas que correspondan, por el Alcalde o Tenientes de Alcalde, previos los expedientes al efecto instruídos, sin perjuicio de

Digitized by Google

que aquéllos abonen a la Junta el importe de los daños y perjuicios.

Se establece a continuación por las Ordenanzas, que en los pueblos donde existan castañedos de común aprovechamiento, la Junta acordará el modo y forma de regularizar los trabajos de cultivo de los mismos, de la poda y entresaque y el arranque de los inútiles. Se dice, además, que siendo la riqueza forestal una de las que más se puede desarrollar en este suelo, los alcaldes de barrio obligarán a los vecinos a que cada uno plante anualmente en sus propiedades cuatro o más avellanos y dos o más árboles frutales, dando parte del vecino que requerido no lo hiciere.

También se dispone que el arbolado de los montes de aprovechamiento común, el existente en las dehesas boyales peculiares y en la concejil, debe ser respetado por el vecindario, limitándose el aprovechamiento a las concesiones anuales, que se hagan por los planos forestales.

## CONCEJO DE CASTROPOL

Son las Ordenanzas de Castropol de 3 de noviembre de 1876, estableciéndose en ellas, con respecto a policía rural, lo siguiente:

Los que destruyeren, variaren o alteraren los mojones de las fincas del común o particulares serán entregados a los tribunales para su castigo.

Se prohibe, además, entrar por los sembrados a pie o a caballo y cortar espigas o mazorcas. Para ir de una finca a otra se irá por las lindes divisorias, salvas las servidumbres particulares, bajo la multa de una a cinco pesetas.

Se dispone del mismo modo que nadie podrá entrar a segar o recoger hierba en los sembrados sino de sol a sol y con permiso de los dueños, bajo la multa de una a cinco pesetas y pérdida de lo aprovechado, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

No se permitirá, además, apacentar ganados en las siembras mientras no estén recogidos todos los frutos, y aun así,

Digitized by Google

si algún interesado se opusiese, sólo podrá cada uno apacentar sus ganados en las fincas de su propiedad, pero llevándolos sujetos con cuerdas.

"Toda res —se dice— que se conduzca a los pastos habrá de ser llevada a mano hasta el punto en que haya de pacer, bajo la multa de una peseta por cada una.

Se establece de igual forma que las cabras y ovejas serán remitidas a los montes altos, abertales, cuidando sus dueños o el pastor de modo que no ocasionen daños en el arbolado y cercas, pues en otro caso abonarán los perjuicios que causen con la multa correspondiente en el oportuno juicio de faltas. En los montes de corta sólo se les permitirá estar en los meses de invierno, yendo siempre con pastor.

Se prohibe hacer lumbre ni encender hogueras en los campos durante la estación de verano, ni en las inmediaciones de los sembrados, bajo la multa de una a dos pesetas.

Se establece asimismo, que las intrusiones recientes de los dueños de las fincas colindantes a los caminos o vías públicas serán reivindicadas, obligando a los dueños a dejar inmediatamente el terreno agregado a ellas abusivamente. Los que en el término de ocho días no lo hicieren por sí mismos o dieren lugar a reconocimiento pericial y resolución del Ayuntamiento, sufrirán la multa máxima que permite la Ley y se pondrán las cosas a su primitivo ser y estado a costa del usurpador. Se tendrá por intrusión o usurpación reciente la que no cuente más de un año y un día. Esto que decimos será aplicable también a los roturadores arbitrarios, en terreno de propios o comunes, sin perjuicio de las demás acciones y derechos del Municipio acerca de las roturaciones que cuenten de disfrute por los que las hicieron o por los que las vengan poseyendo.

## CONCEJO DE COLUNGA

Las Ordenanzas municipales de este Concejo son de 15 de mayo de 1870; en ellas no se encuentra disposición ninguna referente a policía rural.

Digitized by Google

## CONCEJO DE CORVERA

Las Ordenanzas del Concejo de Corvera son de 24 de junio de 1894. La parte referente a policía rural se halla tratada en la siguiente forma:

Se establece que serán castigados con multas de una a diez pesetas, si fuesen mayores de diez y siete años y según la importancia del daño, los que arrancasen o cortasen árboles de los plantíos públicos.

Dispone además que para extraer arena o tierra de los terrenos comunales se habrá de pedir permiso al Alcalde.

Se prohiben las *derrotas* en las erías, siempre que los dueños de todos los predios no convengan en ello.

Que todos los animales abandonados en predios de propiedad ajena serán detenidos por los alcaldes de barrio, o los vecinos, y sus dueños, denunciados a la Autoridad local para los efectos oportunos.

Se dispone también que nadie podrá acotar ni cerrar en terreno común sin autorización legítima, ni estrechar caminos o servidumbres públicas, haciendo de ellos y de los desahogos de sus lados agregaciones a las fincas contiguas.

Que los propietarios de terrenos en abertal, ya sean del Estado, ya propios o comunes, ya de dominio particular, deberán cuando quieran cerrarlos dar conocimiento al Ayuntamiento, a fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para evitar que con el cerramiento se priven o interrumpan servidumbres o se usurpen terrenos del común.

Se encarece a los vecinos, así como a las autoridades parroquiales, que avisen a la Alcaldía tan pronto vean fuego en los montes, ya sean públicos o de propiedad particular, para tomar medidas a fin de que no se propague y pueda atenderse a su extinción.

## CONCEJO DE EL FRANCO

Las Ordenanzas de El Franco son de 1903. Contienen muy pocas disposiciones referentes a policía rural, únicamente podemos citar las siguientes:



Digitized by Google

Queda prohibido dejar abandonados los ganados y caballerías en los montes, campos o fincas, aun cuando sean de los mismos dueños, siempre que puedan pasarse fácilmente a terrenos de otros propietarios y causarles perjuicios.

Las caballerías y ganados encontrados en propiedad ajena serán puestos a disposición de la Alcaldía, que publicará el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, procediéndose a su venta si no apareciese el dueño.

Se prohibe cortar ramaje y hacer daños en los árboles situados en los caminos del terreno del común; el aprovechamiento de los productos forestales se verificará con sujeción a las concesiones por la competente autoridad.

Se establece en igual forma que no se permitirá hacer fuego en los campos y montes sin necesidad.

## CONCEJO DE GOZON

Sus Ordenanzas son de 25 de diciembre de 1895. Son muy escasas las disposiciones relacionadas con la policía rural contenidas en estas Ordenanzas, sin embargo podemos citar algunas.

Así se dispone que el que arrancase o cortase árbol en los viveros y plantíos públicos, será castigado con multa de cinco a 15 pesetas.

También lo será el que arrojase piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya se hallen en términos comunes, ya en caminos públicos, así como a los que trepasen por ellos para cortar ramas o causar otro daño cualquiera.

Se prohibe además dejar las caballerías y ganados en campos o fincas, aunque fuesen de los mismos dueños, cuando puedan pasar fácilmente a las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios.

Las caballerías, animales y ganados que se hallasen en propiedad ajena serán detenidos por los alcaldes de barrio o vecinos y denunciados sus dueños a la Autoridad local para los efectos oportunos.

En igual forma se dispone por las Ordenanzas que no se permitirá que los pastores introduzcan sus ganados en los cam-

Digitized by Google

pos segados cuyas cosechas hubiesen sido recogidas, a no ser previo el permiso de los dueños.

Se establece también que nadie podrá acotar o cerrar terreno común sin autorización legítima, ni menos estrechar los caminos y servidumbres públicas, haciendo de ellos agregaciones en las fincas contiguas.

"Los propietarios de terrenos en abertal —dicen las Ordenanzas—, ya sean procedentes del Estado, ya de propios o comunes, ya de dominio particular, deberán, cuando quieran cerrarlos, dar previamente conocimiento al Ayuntamiento para que pueda adoptar las medidas convenientes para evitar que con el cerramiento se prive o interrumpa alguna servidumbre pública."

Se prohibe además hacer fuego en campos y montes sin necesidad.

## CONCEJO DE LANGREO

Las Ordenanzas de Langreo son de 9 de febrero de 1879. En ellas lo que se refiere a la policía rural se halla regulado en la siguiente forma:

Los que destruyesen, alterasen o variasen los hitos o señales de la mojonera general del término, o de las fincas del común, serán entregados a los Tribunales para su castigo correspondiente.

Se prohibe tirar piedras o palos a los árboles del común, subirse a ellos y cortarles ramas o causarles cualquiera otro perjuicio.

Queda prohibido además entrar en propiedad ajena y en terrenos sembrados, a pie, a caballo o con ganados, ni hacer senderos, aun cuando no estén cercados, ni cortar ni coger los frutos. Para ir a las fincas, deberá hacerse siempre por las lindes y servidumbres.

Nadie podrá intrducir en heredad ajena reses mayores o menores a pacer, sin licencia escrita de su dueño o llevador. Cuando se conduzca res o caballería por las servidumbres rurales de las erías habrán de llevarse uncidas o bien sujetas, para que no causen daños en los frutos de las fincas contiguas.

Digitized by Google

Todo propietario o colono es libre para proceder a la recolección de sus frutos cuando y como lo estime conveniente a sus intereses particulares.

Queda prohibido el rebusco de toda clase de frutos en heredad ajena, sin licencia por escrito del dueño o colono, visada por el Teniente del distrito.

Nadie podrá entrar a coger ni arrancar hierba a los sembrados ajenos, ni en sus lindes, *sucos* o *sebes* sin licencia del dueño o colono y con las formalidades de los artículos anteriores.

Nadie podrá quemar ni encender hogueras en los montes, cuestas y terrenos comunales. Cuando hubiese un fuego en los montes del común o del Estado los pueblos tienen obligación de concurrir a extinguirlo. El Alcalde de barrio dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dar cuenta al Ayuntamiento de las medidas adoptadas, bajo su más estricta responsabilidad.

Queda prohibido que vaguen sueltos o sin pastor, por caminos, terrenos comunes y demás heredades, toda clase de ganados, incluso las cabras, a fin de evitar el menor daño en las propiedades ajenas.

Queda prohibida toda alteración en los caminos vecinales, servidumbres rurales, pastoriles o pecuarias establecidas; así como hacer en las fincas contiguas a ellas obras de defensa, sin licencia previa del Ayuntamiento.

Las intrusiones de los dueños de las fincas colindantes a los caminos, cañadas, veredas y abrevaderos serán reivindicadas, obligando a sus dueños a dejar inmediatamente el terreno agregado abusivamente a ellas. Los que no lo hicieren por sí, en el término de treinta días, contados desde la publicación de estas Ordenanzas, y diesen lugar a reconocimiento judicial y resolución del Ayuntamiento, sufrirán la multa en el grado máximo.

Declaradas cerradas y acotadas las heredades y demás tierras de cualquier clase, pertenecientes a dominio particular, sus dueños y poseedores pueden cerrarlas libremente, con pared, seto o cualquiera otra especie de vallado, sin perjuicio de

Digitized by Google

las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbre; destinarlas a labor, pastos o plantío, o al uso que más les acomode.

No obstante, cuando se haya de cerrar de *carcoba*, el dueño hará que la *caldera* quede dentro de la misma finca, con objeto de evitar los daños que causan la acción de las aguas y los daños que puedan sufrir los ganados.

Que el que quisiere cerrar o cercar fincas o heredades, colindantes con terreno común, camino, travesía u otra servidumbre pública, solicitará licencia del Ayuntamiento, que, constituyéndose sobre el terreno, señalará la línea que ha de guardar la cimentación, sin perjuicio de los intereses públicos.

Para que una ería pueda abrirse a pasto común o mancomunado, se requiere que todos los llevadores de fincas enclavadas dentro de la misma consientan y convengan expresamente en ello. Si algún interesado, por tener heredades en la ería, se opusiese, no podrá ésta abrirse a pastos mancomunado, y cada terrateniente podrá introducir sus ganados en las fincas que cultive, llevándolos con pastor mayor de diez y seis años, siendo responsable de los daños y perjuicios que causen en las fincas colindantes.

## CONCEJO DE LAVIANA

Las Ordenanzas de Laviana son de 17 de diciembre de 1898. Las medidas acerca de la policía rural son las que a continuación se expresan:

Las propiedades particulares colindantes con caminos vecinales las cerrarán sus dueños para evitar reclamaciones; y lo que se dice de las anteriores fincas se entiende de todos los predios o heredades. Esto debe entenderse sin perjuicio de las servidumbres legales, dignas de respeto por todos conceptos. Se prohibe mudar los setos y señales con que se deslindan las propiedades particulares y el término municipal.

De igual manera se dispone que no se podrá atravesar por los sembrados, a pie o a caballo; hacer senderos o caminos, e introducir a pacer clase alguna de animales.

Del mismo modo se establece que no se podrán sacar hierbas

Digitized by Google

de los sembrados, cortar y arrancar panojas, espigas, mugrones o plantas sin permiso expreso de los dueños.

No se podrá tampoco traer a los pastos comunes de este concejo ganados de forasteros.

Se permitirá sólo la rebusca después de levantada la cosecha, a no prohibirlo expresamente el propietario, así como la *gueta* de las castañas en los terrenos en abertal.

Las cabras y ovejas deben pastar, desde junio a septiembre, dentro de la demarcación del pasto común que una junta de vecinos anualmente designe.

## CONCEJO DE LENA

Son las Ordenanzas de Lena de 1.º de diciembre de 1877. Resultan bastante completas estas Ordenanzas en orden de la policía rural, dándose los preceptos siguientes:

De acuerdo con lo establecido por la ley Municipal, a los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Los bienes propios del término municipal de Lena se disfrutarán en común; en consecuencia, todo habitante que tenga declarada su vecindad, podrá utilizar sus pastos y demás, en la forma establecida por el Ayuntamiento, con sujeción a las leyes.

Quedan prohibidos los acotamientos particulares en terreno común, y especialmente de los senderos, veredas, puentes y abrevaderos. Los que infrinjan este precepto pagarán una multa de 25 pesetas, quitarán el cierre a su costa y quedarán, además, sujetos a los procedimientos a que hubiese lugar, como detentadores de bienes ajenos.

Los montes que son propiedad del término municipal se sujetarán, para su aprovechamiento, a las prescripciones de las leyes; quedando, en consecuencia, prohibido que se hagan en dichos montes corta de madera y leña, rozos, descepes y carboneos, a no ser en los casos que señalan las leyes.

Para que puedan tener salida los productos de los montes de propiedad particular, será requisito indispensable el que sus dueños o colonos faciliten una guía, autorizada por duplicado, en que

Digitized by Google

se declare el nombre de la finca de donde proceda la madera y el destino que lleva. Estos documentos irán además firmados por el Alcalde del Concejo, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, castigándose con una multa de 100 a 125 pesetas, según la cuantía de la madera, a los dueños o colonos que expidan guías sin que conste en su hoja de riqueza amillarada la finca nombrada, sin perjuicio del procedimiento administrativo o judicial que corresponda.

Las *borronadas*, o sea, la quema de *rozo* y monte bajo, para abonar las tierras, no podrá efectuarse por ningún particular a menor distancia de 160 metros de los montes públicos. Las infracciones de esta disposición serán multadas con 25 pesetas.

En ningún tiempo se permitirá que nadie queme los *argomales* y montes bajos del común, a pretexto de utilizar el terreno quemado. Los infractores serán castigados con todo el rigor de la Ley, sin perjuicio de las multas que procedan.

Siempre que ocurriere algún incendio en los montes del común del Municipio la parte quemada se considerará rigorosamente acotada para toda clase de aprovechamientos, hasta que transcurran veinte años, procurando los alcaldes de barrio más inmediatos que sus vecinos sustituyan los árboles que hayan sido devorados por las llamas. De cualquier incendio ocurrido, ya en los montes del común, o ya en los del Estado o particulares, darán cuenta los alcaldes de barrio al primer constitucional del Concejo.

Para evitar cuestiones y litigios entre los administrados, por lo que hace referencia a los pastos que disfrutan en común sus ganados, y encaminadas estas disposiciones al bien general de los propietarios y ganaderos, y a obtener más fáciles medios de utilizar los pastos *rozos* y demás esquilmos naturales de los terrenos comunales, se recomienda que los acotamientos o erías de propiedad particular, ya pertenezcan a un solo vecino, ya sean varios a quienes interese un cercado común, estén constantemente cerrados.

Las llamadas *morteras* y *guarizas* de Reconcos, Telledo, Ríospasos, Tuiza, Zureda, Malvedo, Llanos de Somerón, Muñón Fondero y demás que existen en el término municipal, se acotarán y

Digitized by Google

cerrarán el día 1.º de abril de cada año, debiendo quedar abiertos, a disposición del común de vecinos, el día 1.º de agosto precisamente. Los que en el día 1.º de agosto no hubieren levantado sus frutos, se entenderá que los renuncian en favor de los demás vecinos.

La guariza de Casorvida continuará abriéndose y cerrándose en las mismas épocas que se viene observando desde tiempo inmemorial, teniendo sus vecinos, sin excepción, el derecho de pastar en ella, con sólo dos vacas, durante el tiempo que se halle en abertal. Los dueños del pelo, dentro de ellas, abrirán y cerrarán sus predios en las mismas épocas.

Lo mismo continuará el Geto de Zureda, donde cada vecino tiene una suerte o porción de terreno igual, tan luego contraiga matrimonio y observe buena conducta.

Desde primeros de junio hasta mediados de septiembre los ganados no destinados a la labor se conservarán de rayas o fronteras arriba en los montes. El que faltare a este precepto incurrirá en la multa de una peseta por cada cabeza de res que se le recoja, pagando además los daños que pudieran causar.

Los llamados prados de monte que pertenecen a propiedad particular deberán hallarse bien cerrados, a satisfacción de dos personas imparciales, que serán nombradas una por parte del propietario del prado y otra por los vecinos del pueblo en cuya jurisdicción se halle enclavado. El propietario que se negare a cumplir este requisito se entenderá que renuncia a la defensa de los frutos y demás derechos que pudieran caberle.

Si a pesar de lo dicho se encontrase alguna res causando daño en terreno de particulares, podrán éstos recoger la res dañadora y depositarla en poder del alcalde de barrio de la parroquia respectiva, quien, amigablemente y asociado de dos personas ancianas e imparciales, dirimirá la cuestión de agravios, procurando siempre una avenencia.

Del daño causado por los ganados serán responsables sus dueños, a menos que justifiquen que entregaron sus reses al encargado o encargados de la *vecera*, quienes lo serán en este caso.

Digitized by Google

## CONCEJO DE LUARCA

Las Ordenanzas de Luarca son de 30 de marzo de 1895. Unicamente contienen estas Ordenanzas como reglas que se relacionen con la policía rural, las siguientes:

Los dueños de terrenos en abertal no podrán cerrarlos sin dar aviso al Ayuntamiento, para, de este modo, evitar que se interrumpan los servicios públicos. Tampoco podrán acotar o cerrar terrenos comunes para agregarlos a sus propiedades, con perjuicio de las servidumbres públicas, y menos con ello estrechar los caminos vecinales y rurales.

Queda prohibido dejar que el ganado ande libre, debiendo llevar siempre una persona a su cuidado, para evitar la invasión en heredades, y muy especialmente en la época de frutos, incurriendo los dueños en la multa que corresponda, aparte de los perjuicios que por otro concepto reclamen los perjudicados.

Los que con cualquier pretexto atraviesen plantíos y sembrados, así como los que para cazar y pescar penetren en heredades particulares sin permiso de sus dueños, serán entregados a los Tribunales de justicia a los efectos consiguientes.

## CONCEJO DE LLANES

Son las Ordenanzas municipales de Llanes del año 1873, estableciendo, en lo que a policía rural se refiere, lo siguiente:

Los que destruyeren, alteraren o variaren las señales de la mojonera de las fincas del común serán entregados a los Tribunales para su castigo.

Habrá comisiones permanentes del Ayuntamiento que cuidarán de la revisión de los mojones, de deslindes con los terrenos limítrofes, dando cuenta en el último mes de cada año económico de las alteraciones que hubiesen ocurrido. Cada pueblo nombrará una comisión de su seno que revise y dé cuenta, en dicho período, de las alteraciones que notara en sus deslindes con los pueblos convecinos, para repararlos oportunamente.

Para la guarda y custodia de los campos podrán los pueblos o

Digitized by Google

parroquias establecer guardias particulares, que reunirán las condiciones siguientes:

Primera, que el Alcalde de barrio convoque a todos los terratenientes del pueblo, o a los que, siendo de otros pueblos, tengan fincas en los términos en que se trate de establecer la guarda. Segunda, que los terratenientes acuerden, por mayoría de votos, la creación de la plaza de guarda rural, y tercera, que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, acuerde y confirme el acuerdo. Siguiéndose, inmediatamente, por el Alcalde, a propuesta del pueblo, a nombrar el guarda rural.

Se prohibe tirar piedras o palos a los árboles del común, subirse a ellos, cortar sus ramas y perjudicarles o causarles daños de cualquier modo.

Queda prohibido entrar en propiedad ajena y en terreno sembrado, a pie, a caballo o con ganados; hacer senderos aun cuando no estén cercados, y cortar o coger frutos. Para ir a las fincas deberá caminarse siempre por las lindes o servidumbres.

Nadie podrá introducir en heredad ajena reses mayores o menores a pacer sin licencia escrita de su dueño o llevador. Cuando se conduzca res o caballería por las servidumbres rurales de las erías, a los prados y fincas labrantías, habrán de llevarse uncidas o bien sujetas, para que no causen daños en los frutos de las fincas contiguas.

Todo propietario o colono es libre para proceder a la recolección de sus frutos cuando lo estime conveniente a sus intereses particulares.

Queda prohibido el rebusco de toda clase de frutos en heredad ajena sin licencia por escrito del dueño o colono, visada y sellada por el Teniente del cuartel o del distrito.

No se permitirá el rebusco más que de sol a sol, después de sacados los frutos de las fincas por el dueño o colono.

Nadie podrá entrar a segar, arrancar ni coger hierba en los sembrados de heredad ajena ni en sus lindes, *sucos* o *sebes* sin licencia del dueño o colono.

Nadie podrá quemar ni encender hogueras en los montes, cuestas y terrenos comunales.

Cuando ocurriese algún incendio en los montes del común

Digitized by Google

o del Estado, los pueblos a cuyo término particular correspondan, por los apeos llamados de Cepeda, e ínterin éstos subsistan, tienen obligación de concurrir a extinguirlos; y el Alcalde de barrio respectivo dará cuenta a la Presidencia del Ayuntamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de la medida que haya adoptado para su extinción.

Se prohibe que para el aprovechamiento del *árgoma, rozo* y cualquier otro esquilmo que produzcan los montes, cuestas o terrenos comunales, se use o emplee la azada u otra herramienta que penetre en la tierra.

Los frutos de fincas enclavadas en las erías no podrán ser sacados de noche. Las yuntas de carros llevarán campanillas o cencerrillos.

Conforme a la costumbre establecida de tiempo inmemorial, se prohibe usar de las servidumbres rurales de vía, constituídas sobre las fincas de una ería, en beneficio de otras, para la labranza, cultivo, recolección de frutos, extracción con carro y demás faenas agrícolas, desde el 25 de marzo al 25 de octubre de cada año. Los dueños o terratenientes de las fincas gravadas con dichas servidumbres temporales pueden tenerlas cerradas para la entrada en caso de yuntas, carros o carretas, por las mismas, durante el tiempo señalado.

Teniendo en cuenta la misma costumbre, para que los dueños de los ganados sean responsables de los daños que éstos causen en las erías cerradas, es necesario que la cerca tenga las condiciones que aquélla establece en la localidad en que el daño se verifique, previo el dictamen en caso de duda de dos peritos, nombrados por los dueños del ganado y de la finca, y no resultando avenencia, de un tercero que nombrará el Alcalde de barrio, sin perjuicio de que si no resultase avenencia todavía pueden los interesados hacer valer sus derechos en la forma que proceda.

Las intrusiones de los dueños de fincas colindantes a los caminos, cañadas, veredas y abrevaderos serán reivindicadas, obligando a sus dueños a dejar inmediatamente el terreno agregado abusivamente a ellas. Los que no lo hicieren por sí en el término de treinta días, contados desde la publicación de estas

Digitized by Google

Ordenanzas y diesen lugar a reconocimiento judicial y resolución del Ayuntamiento, sufrirán la multa en su grado máximo.

Se entenderá por intrusión o roturación arbitraria reciente la disminución de la anchura necesaria a cubrir el servicio a que se halla destinado el camino que no cuente más de un año y un día en cuanto esté previsto el caso en el reglamento de caminos vecinales.

Lo mismo se aplicará a los roturadores arbitrarios en terrenos de propios o comunes sin perjuicio de las demás acciones y derechos del Municipio, respecto de las roturaciones que cuenten más tiempo de disfrute por los que las hicieron o por los que las vengan poseyendo.

Declaradas cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes a dominio particular, sus dueños y poseedores pueden cerrarlas libremente con pared, seto o cualquier otra especie de vallado, sin perjuicio de las cañadas, servidumbres, abrevaderos, caminos, travesías y destinarlas a labor, pasto, plantío o al uso que más les acomode.

No obstante, cuando se haya de cerrar de *carcoba,* el dueño hará que la *caldera* quede dentro de la finca, a fin de evitar los perjuicios que causan la acción de las aguas y los daños que puedan sufrir los ganados.

El que quisiere cerrar o cercar fincas o herededas colindantes con terreno común, camino, travesía u otra servidumbre pública, solicitará licencia del Ayuntamiento para cerrarla; éste nombrará una Comisión de su seno que, constituyéndose en el sitio, señale sobre el terreno la línea que ha de guardar para la cimentación, sin perjuicio de los intereses públicos.

Los ganados particulares o del común de vecinos no pueden entrar a pastar en las erías a título de rastrojera, agostadero, ojeadero u otros usos y aprovechamientos.

Para que una ería pueda abrirse a pasto común o mancomunado, se requiere que todos los terratenientes, llevadores o colonos de fincas enclavadas dentro de la misma consientan y convengan expresamente en ello, y que el Ayuntamiento así lo acuerde. Si alguno de los interesados por tener heredades en la

Digitized by Google

ería, se opusiese, no podrá ésta abrirse a pasto mancomunado y cada terrateniente podrá introducir sus ganados en las fincas que cultive llevándolos uncidos o amarrados y con pastor mayor de diez y seis años, constituyéndose responsable de los daños que causen en las fincas colindantes.

Digitized by Google

# TRABAJOS PRÁCTICOS DE DERECHO MERCANTIL

## AL LECTOR

La labor práctica iniciada en el curso próximo pasado en Derecho mercantil, de la que se ofrecieron muestras en esta misma REVISTA (1), ha sido continuada en el presente.

En éste, como en aquél, se han propuesto diversos problemas, discutidos por los alumnos, habiendo procurado que se refiriesen a las diversas secciones del Derecho comercial. Así, como corroborante de la afirmación teórica de que el Derecho mercantil mantiene relaciones con las otras ramas jurídicas, se han expuesto problemas en los que se advierte los puntos de contacto que tiene el citado Derecho con el canónico, el administrativo y el Derecho civil, tanto común como foral; otros, al referirse a la prueba de libros de los comerciantes, enlazan el Derecho comercial con el de Procedimientos judiciales.

Dentro de las limitaciones de un curso breve, se han propuesto y discutido problemas relativos al Derecho bursátil, al de Sociedades mercantiles, al cambiario y al marítimo. Se han tenido en cuenta para formular otros la influencia de los trastornos económicos sobre el cumplimiento de los contratos mercantiles (contracción del crédito), baja de precios, crisis comercial e industrial y la política aduanera internacional (elevación arancelaria). Por último, se han referido algunos a ciertas modalidades contractuales poco estudiadas, como la compraventa a plazo

(1) Vid. los núms. 10 y 11 del año III, págs. 283 a 297 y 419 a 460, respectivamente.

Digitized by Google

con reserva del derecho de propiedad, la cuenta corriente de crédito con garantía hipotecaria de bienes inmuebles y el contrato de exclusiva de venta (monopolio) de determinado producto industrial.

Los exámenes de alumnos no oficiales me han suministrado una enseñanza: la dificultad que ofrece el conocimiento de los diversos papeles que desempeñan las personas que intervienen en la letra de cambio y de las relaciones jurídicas que las ligan. Nada más propio de una clase práctica que efectuar en la misma el giro de las letras, su aceptación, los endosos, la presentación al cobro, el protesto, etc., llevándose a cabo estas operaciones por los mismos alumnos, y así se hizo, enlazando tales actos con problemas cambiarios.

Complemento natural de las prácticas son las visitas a los establecimientos oficiales y privados relacionados con el Derecho mercantil; y el curso anterior, acompañados del celoso catedrático don Lorenzo Benito, visitaron los alumnos la Bolsa de Comercio de Madrid, y en el presente hicieron lo propio con las oficinas centrales del Banco de España.

No he de omitir la mención de una nueva labor práctica intentada en este curso: las vivas discusiones que acerca de las denominadas "acciones de trabajo" se han entablado en la Prensa, en los Parlamentos, por patronos y obreros, dando gran actualidad a este procedimiento, ideado para solucionar el conflicto existente entre el capital y el trabajo, me sugirieron la idea de que por los alumnos de la clase de prácticas de Derecho mercantil se estudiasen aquéllas desde el punto de vista que era apropiado para nuestra labor: desde el jurídicocomercial.

Cooperador entusiasta de esta idea el docto decano de Derecho señor Ureña, se adquirieron libros extranjeros acerca de la materia, que, puestos a disposición de los alumnos en la biblioteca del Laboratorio-Museo de la Facultad de Derecho, les sirviesen de instrumento de trabajo. Para guiarles en esta labor redacté un plan de exposición; pero aunque algunos trabajos parciales llegaron a mis manos, no ha habido tiempo para armonizarlos, por lo que me he ofrecido a la comisión de alumnos encargada de los trabajos para que, a título extraoficial, terminá-

Digitized by Google

semos la labor en los meses de octubre a diciembre del corriente año. Ignoro si tendrá éxito favorable mi ofrecimiento; en caso negativo repetiría el ensayo el curso próximo.

De los resultados de la labor del presente se ofrecen muestras a continuación; y aprovecho esta especie de prólogo para expresar una vez más mi agradecimiento, por el resuelto apoyo que siempre he encontrado para llevar a cabo aquélla, al eximio Decano, mi querido maestro y amigo el señor Ureña, y a mi también cordial amigo y cooperador el catedrático de Derecho mercantil señor Benito. Lástima grande que el Estado no favorezca en el mismo grado y en lo que a él le corresponde la labor práctica, facilitando abundantes medios materiales y reformando el plan de enseñanza de Derecho, de suerte que las prácticas se llevasen a cabo en curso posterior al de la enseñanza teórica, que es su precedente obligado.

EMILIO MIÑANA.

## PROBLEMA PRIMERO

El ganadero A ofrece a la fábrica de tejidos de lana de B cierta cantidad de esta última materia a determinado precio.

B contesta aceptando la propuesta; pero antes de que llegue la contestación a conocimiento de A muere éste.

Se pregunta: los herederos de A ¿estarán obligados a cumplir el contrato?

## DICTAMEN DE DON JOAQUIN GARRIGUES Y DIAZ CAÑABATE

La compraventa en cuestión, ¿es un contrato civil o mercantil? He aquí el problema que es imprescindible resolver antes que ningún otro, aunque no dejo de reconocer que en algunos casos sea bastante difícil precisar la clase de actos que ejecuten las personas en sus múltiples relaciones.

En efecto; el art. 325 del Código de comercio, al caracterizar la compraventa mercantil, exige como requisito *el ánimo de*

Digitized by Google

*lucrarse en la reventa.* Es así que aquí el que compra es para revender después de haber transformado la lana; luego podría decirse que estamos en presencia de un contrato mercantil que deberá regirse por el Código de comercio. Todo esto es cierto; pero obsérvese que un poco más adelante, en el núm. 2.° del art. 326 del citado Código, se dice: "No se reputarán mercantiles: ...2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se le paguen las rentas."

¿Es ganadero en el caso presente el vendedor? El enunciado del problema dice que sí. La lana que ofrece vender, ¿será un producto de su ganado? Esto no lo contesta el enunciado; pero yo me atrevo a afirmar también que sí. Luego, en definitiva, el contrato que pretende celebrar el ganadero A encaja en la excepción núm. 2.° del art. 326, y al no ser mercantil le serán aplicables los preceptos del Código civil.

De acuerdo con la opinión sustentada por otro señor ponente, se me dirá (y este es el nervio del problema): La fábrica de tejidos compra la lana, no para usarla aplicándola a sus propias necesidades, sino para revenderla después de transformarla en tejidos, y esto lo hace con *ánimo de lucro o de especulación,* si parece más adecuada esta palabra (1). La compraventa, pues, desde el punto de vista del comprador, será mercantil por reunir los requisitos del repetido art. 325. Es innegable que hay aquí ánimo de lucro por parte del que compre y que el propósito de la fábrica de tejidos es verosímilmente la reventa de la lana en forma distinta a como fué adquirida. Pues bien, a pesar de todo esto, si el núm. 2.° del art. 326 no pudiera aplicarse a casos como el presente, de nada serviría, y la intención del legislador al formular en ese apartado una excepción a la regla general del art. 325, quedaría desvirtuada (2). Porque su-

(1) V. Lorenzo Benito, *Manual de Derecho mercantil.* Valencia, Domenech, 1916, pág. 333 del vol. I.

(2) El art. 326 ¿formula aclaraciones o excepciones al 325? El número 1.°, y aun el 4.° también, son aclaraciones a la doctrina del art. 325. El núm. 3.°, y sobre todo el 2.°, no pueden ofrecer duda de que son verdaderas excepciones. La prueba está en los mismos escritores mer-



Digitized by Google

pongamos que el ganadero A, en vez de ofrecer sus productos a la fábrica de tejidos de B, los ofrece a un Sanatorio privado que necesita la lana para reponer los colchones de sus camas. ¿Pensará alguien que este contrato pueda regirse por las disposiciones de la compraventa mercantil? No existe reventa por parte del vendedor, puesto que vende sus propios productos, ni intención de revender lucrándose en la reventa por parte del comprador, ya que va a utilizar la lana aplicándola directamente a sus necesidades; en estas condiciones, ¿puede decirse qué es una compraventa mercantil? Indudablemente no: se trata de un contrato meramente civil, y en el Código civil habrá que buscar su regulación. Pues si cuando por parte del comprador hay propósito de revender, lucrándose en la reventa, se considera que el contrato reúne los requisitos del art. 325 y se declara mercantil la compraventa, y cuando faltan en el comprador esos dos requisitos de reventa y ánimo de lucro no puede tampoco aplicarse la excepción del art. 326, porque mal puede exceptuarse de la categoría general de compraventa mercantil una venta que nunca pudo estar incluída en esa categoría por no reunir los requisitos del art. 325, ¿en qué casos tendrá aplicación el número 2.º del art. 326? Absolutamente en ninguno.

En mi sentir, el núm. 2 del art. 326 debe lógicamente referirse a aquellas ventas que, reuniendo las características de la compraventa mercantil, deben ser, sin embargo, sustraídas a la aplicación del Código de comercio por razones de índole especial

---

cantilistas. Así, don Lorenzo Benito, al comentar estos dos artículos califica de *redundancia* los núms. 1.º y 4.º del 326, mientras que sin titubear presenta los núms. 2.º y 3.º como *excepciones* al art. 325. (V. ob. citada, núms. 578 y 579). Los señores Alvarez del Manzano, Bonilla San Martín y Miñana Villagrasa, en su *Tratado de Derecho mercantil español comparado con el extranjero* (Madrid, Suárez, 1916), dicen que "el Código de 1829 excluía también de la esfera mercantil las ventas que hicieren los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados", y que el de 1885, en el núm. 2.º del art. 326, "contiene la exclusión equivalente". Supongo que estos tratadistas emplearán la palabra *excluir* como sinónima de *exceptuar* y no tendrán inconveniente en admitir que sólo se puede excluír lo que está o puede estar incluído en algún sitio, como indico en el texto.

Digitized by Google

(las que el señor Benito expone en su obra (1) u otras cualesquiera). Esto es al menos lo que yo creo que debe entenderse por regla general y por excepción a una regla general.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sobre interpretación de los arts. 325 y 326 del Código de comercio y calificación de la venta mercantil, es muy escasa. Dejando a un lado, por no servir para nuestro actual propósito, las sentencias de 3 de junio de 1898 y 4 de octubre de 1904 (cuya desacertada doctrina se ha censurado justamente), sólo voy a comentar, y esto con toda brevedad, las de 14 de junio de 1882, 2 de junio de 1887 y 28 de junio de 1856.

La primera (14 junio 1882) se refiere al caso de una venta de cierto número de cajas de naranja que convino realizar en Valencia don José Enrique Dart, comerciante dedicado a las operaciones de consignación, fletamento, transportes a países extranjeros y comisiones de ventas de pasas y naranjas, por encargo o comisión del propietario de las naranjas, el agricultor don José Ramón Calatayud. No creo que pueda caber duda de que en el caso de esta sentencia, la operación de vender la naranja no se llevaba a cabo directamente entre el productor y el consumidor, ya que, habiendo sido encargado de la gestión del negocio una persona dedicada a enviar naranja al extranjero, es de suponer razonadamente que las cajas de ese fruto irían destinadas a otro comerciante o quizá a otro intermediario entre comerciantes, el cual había a su vez de revenderlas. La compra reunía, en una palabra, los requisitos del art. 325. Pues bien; el T. S. no tuvo en cuenta semejantes distinciones al fallar que el contrato no estaba sometido a las prescripciones del Código de comercio por estar comprendido en la excepción núm. 3 del art. 360 del Código de 1829 (2), análoga a la del núm. 2 del art. 325 del Código vigente.

La segunda de las sentencias citadas (2 junio 1887) resuelve

---

(1) Ob. cit., núm. 580.

(2) Decía textualmente: "No se considerarán mercantiles: ... Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados."

Digitized by Google

el recurso promovido en un pleito suscitado entre el labrador don Juan Berengué y Gibert y don Clemente Goupille. Como se trataba de la venta hecha por el primero al segundo de 592 quintales, 3 arrobas y 35 libras de uva de su cosecha, tampoco es aventurado suponer aquí que el comprador no compraba esos tres mil kilos de uva para dedicarlos a su propio consumo —por muy grande que éste fuese— sino que es más racional pensar que esa enorme cantidad de uva la dedicaría a revenderla en la misma forma que la compró o a transformarla en vino, que había de vender asimismo. Tanto en uno como en otro caso, en el comprador se daban los requisitos del art. 325: propósito de reventa, en la misma forma o en otra diferente, con ánimo de lucro. El T. S., no obstante, declaró que el contrato no era mercantil por aplicación del repetido núm. 2 del art. 326 del Código vigente.

He querido dejar para el final, aun invirtiendo el orden cronológico, la sentencia de 28 de junio de 1859, por ser la que de un modo más expreso corrobora la tesis sustentada por mí. Se trata de una venta de parte del trigo de la coseha de don Fernando Arévalo, agricultor de Matapozuelos, hecha por éste a don Antolín Carrión. Dejando aparte lo relativo al fondo del asunto, diré solamente que se suscitó controversia sobre cuál sería la jurisdicción competente, si la ordinaria o la mercantil, por tratarse de un pagaré suscrito por el comprador y garantizado por don José S. de Centi, ambos presuntos comerciantes. De la prueba documental practicada sobre este particular resultó que Arévalo no aparecía comprendido en las matrículas de subsidio industrial y de comercio de 1856 por el concepto de comerciante especulador en granos, ni en otro alguno; que Carrión lo estaba en la de 1856 y que Suárez de Centi también se hallaba inscrito en la misma de 1856 como fabricante de harinas y dueño de dos barcas de transporte. La prueba testifical demostró asimismo que el comprador se dedicaba a la compra y reventa de trigo.

A pesar del resultado de la prueba, el T. S. declaró que el comprador y el que garantizó el pago no eran comerciantes por no reunir los requisitos de los arts. 11, 17 y 22 del Código

Digitized by Google

de comercio de 1829; pero que "*aun cuando se les concediera la cualidad de comerciantes,* la venta de trigo a cuyo pago se obligó Carrión y garantizó S. de Centi, no puede conceptuarse mercantil, según el caso 3.º del art. 360 del Código de comercio, por haber sido objeto de ella frutos de la cosecha del vendedor y de otros labradores, a quienes representara".

No puede ser más concluyente la doctrina: basta para que se aplique la excepción el art. 360 (hoy 326) y se repute civil el contrato que el vendedor no sea comerciante, sino que venda productos de su cosecha, importando poco que el comprador tenga o no el propósito de revender con lucro.

Aun cuando con la sola cita de esta sentencia hay más que suficiente para confirmar la exactitud de la interpretación al artículo 326 que estoy defendiendo, citaré —para terminar con la jurisprudencia— una sentencia que sintetiza en dos palabras mi pensamiento. Dijo el T. S. con fecha 4 de mayo de 1860 (1), interpretando el contenido del art. 360 tantas veces citado, que "son compras mercantiles las que se hacen de cosas muebles con ánimo de revenderlas para obtener algún lucro, *siempre que no se halle comprendida en el número de las que exceptúa dicho artículo*". Es decir, que para que una compraventa pueda recibir el nombre de mercantil se presupone, desde luego, que reúne los dos requisitos de ser la cosa mueble y realizarse el acto con ánimo de lucro y *además* es preciso que no esté comprendido en las excepciones del art. 360 (léase 326 del actual). De aquí se deduce que las ventas exceptuadas en tal artículo han de reunir, aparte de las circunstancias especiales en cuya consideración fueron exceptuadas, las condiciones generales de toda venta mercantil, pues sin ellas no habría necesidad de formular regla particular alguna que contradijese el principio general.

Voy a suponer que el razonamiento mantenido hasta aquí no haya logrado demostrar la tesis propuesta y que se me obli-

---

(1) No sé si esta fecha es exacta. El extracto de la sentencia lo he tomado del "Código de Comercio español" de Romero Girón (página 251), pero al buscar la sentencia por la fecha indicada, para leerla íntegra, no la he encontrado.

Digitized by Google

gue a conceder que esa venta de lana será civil para el ganadero, porque así se desprende del núm. 2 del art. 326, pero que la compra hecha por la fábrica de tejidos ha de reputarse mercantil. Pues a pesar de ello sería aplicable a este negocio jurídico, no el Código de comercio, sino el civil. Estaríamos en presencia de un acto mixto, el celebrado entre un productor y un comerciante (1), sujetos, respectivamente, al Código civil y al de comercio, no por razón de su profesión, sino atendiendo a la diversa intención con que realizan el acto, ya que, según doctrina del T. S. (sentencia de 3 de junio de 1898), lo que caracteriza la compraventa es el ánimo o intención con que se realiza. Como no existe jurisprudencia sobre el particular que pueda decidir lo que la ley no resuelve, habría que aplicar por analogía las reglas que formula la ley de Enjuiciamiento civil para determinar la competencia de los Tribunales en los casos en que no haya sumisión expresa o tácita (2), y en su consecuencia a la ley del demandado, que en este caso serían los herederos del ganadero, habría que atenerse. Se aplicaría, en una palabra, el Código civil.

El señor Roig y Bergadá, tratando de resolver la cuestión de "por qué ley deberán regirse los contratos de compraventa que sólo para una de las partes revisten carácter mercantid" (3), afirma que, al señalar el art. 326 los casos especiales en que no tendrán aplicación los preceptos de la compraventa mercantil, "no pretendió bajo ningún concepto resolver, por lo que al contrato de compraventa se refiere, la cuestión de los actos y contratos mixtos, sujetándolos al Derecho común". Dicho queda que, con toda modestia, no comparto la opinión del señor Roig por lo que al caso actual respecta, y creo que el núm. 2 del

(1) V. Benito, ob. cit., núms. 682 y sigtes.

(2) Tal es la solución que indica don Lorenzo Benito, ob. cit., número 689, como más conforme con la manera de ser de nuestra legislación... "Nuestra jurisprudencia —dice más adelante—, de no inspirarse en los preceptos de Alemania e Italia (cosa inadmisible en el caso presente) se inclinará forzosamente a la solución de la ley belga, que impone la ley del demandado..."

(3) *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. III, pág. 597.

Digitized by Google

art. 326 no puede tener más interpretación que la explicada más arriba, confirmada de un modo contundente por las sentencias del T. S. que he comentado (1). Pero sigamos leyendo al señor Roig y veamos si es posible destruír su teoría con sus propios razonamientos. En el párrafo inmediato al copiado sigue diciendo, refiriéndose precisamente al caso que a nosotros nos ocupa, que si bien establece el Código "que la venta que hacen los propietarios de los productos de sus cosechas no se reputará mercantil, no debe entenderse por ello que esta declaración alcance al comerciante que, con ánimo de lucrar, compra aquellos productos, para el cual necesariamente habrá de calificarse de mercantil el contrato. Al afirmar tal cosa, probablemente olvida el autor de este artículo que en la página anterior ha copiado un párrafo del señor Martí de Eixalá y que ha hecho suyo el señor Roig al calificar su contenido de "acertadas observaciones de aquel eminente mercantilista." Se pregunta Martí de Eixalá cuáles serán los principios que rijan cuando el contrato sea mercantil respecto del comprador y de Derecho común por lo que toca al vendedor y viceversa, y en el párrafo aludido afirma con un profundo sentido jurídico que "es indispensable que sean o los del Derecho civil o los del mercantil, porque tratándose de un contrato que produce obligaciones recíprocas, *no cabe aplicar un derecho a una parte y otro derecho a la otra...* "Admitiendo como buena esta autorizadísima opinión, como expresamente lo hace el señor Roig (2), las consecuencias que se deducen no pueden ser más que éstas: La compraventa que se realiza entre un ganadero y un comerciante tendrá que estar sometida, o a los preceptos del Código civil únicamente, o a los del Código mercantil, también de un modo exclusivo, puesto que no cabe aplicar un derecho a una parte y otro derecho a la otra." ¿Aplicaremos el Código de comercio? No creo que nadie se atreva a sostener esta solución, como no sea llevando

(1) Las cuales, por lo visto, han pasado inadvertidas para el señor Roig al citar "la rara particularidad de que tampoco la jurisprudencia del T. S. hasta el día ofrece uno sola decisión que resuelva aquel conflicto".

(2) Artículo citado, pág. 558 del vol. citado.

Digitized by Google

la preocupación anticivilista al extremo de aplicar un Código aun contra lo expresamente dispuesto en él, pues no cabe duda que si aplicamos a la compra y a la venta el Código de comercio, resultará en definitiva que la venta hecha por el ganadero será reputada mercantil contra la declaración taxativa del núm 1 del art. 326 (1). Si no se aplica el Código mercantil —y ya vemos que es imposible que se aplique— habrá que aplicar el civil y estaremos de acuerdo —aunque no sea más que a medias, en lo referente a la venta— con el Código de comercio núm. 2 del art. 326) y con la doctrina del T. S. al interpretar ese artículo.

Resumiendo todo lo que llevamos dicho acerca de esta tan importante cuestión primordial, tenemos:

1.° Que tratándose de una venta hecha por un ganadero de una determinada cantidad de lana producto de su ganado, encaja perfectamente en el núm. 2 del art. 326 del vigente Código de comercio y, en su consecuencia, no debe reputarse mercantil.

2.° Que no puede ser obstáculo para llegar a tal afirmación el hecho de que el comprador destine la lana a revenderla en forma diferente, pues de no mediar tal propósito la venta jamás podría considerarse mercantil conforme al art. 325, y al no reunir los requisitos de este artículo, holgaba la aplicación del 326, cuyo solo objeto es excluír ciertas compraventas naturalmente incluídas en la regla general de la compraventa mercantil.

3.° Que aun admitiendo la teoría —no muy aceptable dentro de una pura técnica jurídica— de que el contrato debe desdoblarse en dos actos distintos: compra y venta (2), para some-

---

(1) "No se reputarán mercantiles..."

(2) Obsérvese que los escritores mercantilistas —como el señor Roig Bergadá en el artículo citado— que quieren descomponer en compra y venta el acto indiviso de la compraventa (prototipo del contrato generador de obligaciones bilaterales y conexas), con el solo objeto de evitar que en algún caso pueda un comerciante estar sometido al Código civil, no hacen más que resucitar un procedimiento técnico del antiguo Derecho romano, tan despreciado por ellos. Se recordará, en efecto, que al discutir los autores el modo cómo se pasó en Roma de la com-

Digitized by Google

ter ésta al Código civil y aquélla al de comercio, y aun concediendo también que no fuesen aplicables por analogía las reglas citadas de la ley de Enjuiciamiento civil, no por esto dejaría de darse preferencia al Código civil, único cuya aplicación no pugna con lo taxativamente dispuesto en el de Comercio, como he demostrado al comentar la opinión del señor Roig y Bergadá.

***

Resuelta en esta forma la cuestión preliminar, procedamos ordenadamente, contestando de un modo sucesivo las cuestiones siguientes:

I. Si hay contrato en el caso presente.

II. Si admite el Código civil otra fuente de obligaciones en la cual podría incluírse la declaración de voluntad del ganadero A.

III. Si será, por tanto, transmisible esta declaración a sus herederos.

IV. Cómo se resolvería este problema según la doctrina de otras legislaciones, en cuyo sentido debe evolucionar la legislación española.

I. Recuérdese que el contrato no existe hasta tanto que no se produce el acuerdo de voluntades de ambas partes, si se trata de un contrato consensual o hasta que tiene lugar, además del acuerdo de voluntades, la entrega de la cosa en los llamados contratos reales o el cumplimiento de determinadas formalidades en los llamados solemnes. En el caso actual sólo podemos referirnos a los primeros. Pues bien, tratando sólo de los consensuales, cuando el contrato es entre presentes no es difícil determinar el momento en que, reuniéndose o encontrándose la voluntad del proponente y la del aceptante, surge el contrato. Mas cuando es entre ausentes, como el caso que nos ocupa, y me-

---

praventa considerada como modo de adquirir al contrato consensual del Derecho clásico, opinan los más autorizados (Ihering, Bekker, Kuntze, Muirhead, Girard) que se recurría a celebrar un doble contrato verbal, o sean dos *estipulaciones*, por una de la cuales (*emptio*) el comprador se convertiría en acreedor de la cosa, y por la otra (*venditio*) el vendedor llegaba a ser acreedor del precio.

Digitized by Google

dia necesariamente un lapso entre la proposición y la aceptación, los autores se dividen al tratar de determinar en qué momento debe considerarse perfecto el contrato. Fundamentalmente son dos las teorías —cuyo análisis y crítica no considero oportuno hacer ahora—: la de la declaración (*Aeusserungstheorie*) y la del conocimiento (*Vernehmungstheoroie*). Según aquélla, surge la perfección del contrato en el momento mismo en que se declara la aceptación. Para el sistema del conocimiento, el contrato no se perfecciona hasta que la aceptación llega a conocimiento del oferente. Nuestro Código civil sigue este sistema al decir en el § 2.º del art. 1.262 que la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. No nos detengamos a discutir el valor científico de la doctrina y apliquémosla al caso actual. El ganadero A ha propuesto un contrato a la fábrica de tejidos de B. Esta acepta la proposición, pero el ganadero A muere antes de conocer la aceptación. ¿Se ha perfeccionado el contrato? Evidentemente no, y en su consecuencia los herederos no tienen que cumplir un contrato que no llegó a tener realidad, ni hay para qué hablar del art. 1.257.

II. Aun suponiendo que no exista contrato ¿podría admitirse dentro del Código civil que el ganadero A, al manifestar su voluntad de obligarse respecto de la fábrica de tejidos de B, había contraído una obligación jurídicamente válida y exigible? Ateniéndonos al texto de las disposiciones del Código civil no hay más remedio que contestar negativamente a esta pregunta. El Código civil no admite más fuentes de obligaciones que las mencionadas en la enumeración cerrada del art. 1.089 y en este artículo no aparece la declaración de voluntad unilateral sino la de la voluntad bilateral, que tiene lugar mediante el consentimiento en el contrato (1). Sea por "el poder de la

(1) Y no se pretenda aducir los cuasicontratos como ejemplo de declaración de voluntad unilateral que produce obligación para su autor. Es cierto que los cuasicontratos no tienen nada de común con el contrato porque no hay consentimiento presunto, ni mucho menos tácito (V. Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil*, tomo IV, páginas 994 y 995). Pero también es indudable que —como ha declarado Planiol (*Traité élémentaire de Droit civil*, París, 1912, vol. II, pági-

Digitized by Google

rutina y la obsesión de la bilateralidad", como dice Bonilla (1), o sea por cualquier otra razón que no nos es dado conocer, la realidad legal es ésta, y a ella tenemos que someternos. La oferta, mientras no ha sido aceptada, a nada obliga dentro del Código civil; existirá indudablemente una obligación moral que nos conduzca a mantener la palabra dada; pero jurídicamente hablando, no media más que una *pollicitatio* que, como en Derecho romano (salvo los casos citados por Girard y Hoffmann), no es obligatoria para el oferente mientras no sobreviene la aceptación. Para nuestro Código civil, calcado en este punto sobre la doctrina romana, lo único que ata y liga es —como dice Mucius Scoevola (2)— "lo bilateral, el acuerdo de voluntades". Donde no hay contrato perfecto, no hay obligaciones.

Ahora bien: ¿qué se quiere dar a entender cuando se afirma (en otra ponencia sobre este mismo problema) que el ganadero, hecha la oferta, "había contraído una obligación unilateral que sólo necesitaba para que se consolidase la aceptación de la otra parte, "y que al aceptar ésta, por medio de la carta, el contrato es perfecto? Sólo dos interpretaciones caben en este punto: primera: ha querido dar fuerza obligatoria a la simple declaración de voluntad unilateral, primera fase de la génesis del contrato, cosa que —como acabo de demostrar— no cabe en el Código civil vigente, pero que, desde el punto de vista teórico,

---

na 257)— tampoco son hechos voluntarios, porque no es la voluntad de su autor la que crea la obligación, ni el autor del hecho el que queda obligado, sino otra persona que es precisamente la que no ha hecho por su parte declaración de voluntad alguna. (Sería también discutible si propiamente existe declaración de voluntad en ese hecho del primero.) Las obligaciones que nacen de los cuasicontratos son *impuestas por la ley* para evitar o reparar un hecho ilícito: el enriquecimiento injusto.

Todo esto lo escribo, naturalmente, como aclaración al texto y guiado por un escrúpulo científico nada más, porque desde el punto de vista del problema, es evidente que no puede ni sospecharse que tenga cabida el caso presente en la teoría de ningún contrato.

(1) *Sobre los efectos de la voluntad unilateral en materia de obligaciones mercantiles,* pág. 17.

(2) *Comentarios al Código civil,* tomo XX, pág. 589.

Digitized by Google

nos descubre en el autor de la citada ponencia a un partidario, no sé si consciente o inconsciente, de la teoría de *Siegel*, de que me ocuparé en el apratado IV. Segunda: ha querido referirse a que la promesa es obligación unilateral de un contrato imperfecto. En tal caso, a mi juicio, confunde varias nociones elementalísimas, porque si el contrato es imperfecto, quiere decirse que aún no hay contrato, ni, por tanto, obligación de nadie; y si se considera que basta con que el oferente manifieste su intención de obligarse para que exista un contrato, aduciendo el art. 1.264 del Código civil, entonces la confusión es mayor, puesto que una cosa es la oferta no aceptada aún, preparatoria de casi todo contrato, y otra muy distinta el que una o varias personas *consientan* en obligarse, con respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, caso en el cual hay verdadero contrato, porque hay concurrencia entre la proposición y la aceptación, hay consentimiento (de *cum sentire*), en una palabra. Claro que este consentimiento llevado a cabo *por ambas partes* (no es, por tanto, declaración unilateral como en la *pollicitatio*) podrá dar lugar a un contrato de promesa (o promesa *de contrahendo*), o a un contrato principal, según cuál sea la intención de las partes; pero jamás puede admitirse que la promesa unilateral no aceptada aún constituya por sí un contrato ni perfecto ni imperfecto.

III. Lo dicho al contestar las dos cuestiones precedentes hace casi innecesario el decidir si la declaración de voluntad hecha por el ganadero A a la fábrica de tejidos de B será transmisible a sus herederos, en el sentido de que vengan éstos obligados a mantenerla y cumplirla. Si hemos convenido en que no ha llegado a existir contrato de ninguna especie entre el oferente y el aceptante, y en que, no habiendo contrato no tiene en nuestro Derecho eficacia jurídica alguna la simple declaración de voluntad unilateral, por no estar comprendida esta fuente de las obligaciones entre las enumeradas en el art. 1.089 del Código civil, parece superfluo añadir que no puede operarse una transmisión de lo que jurídicamente no existe. "Lo unilateral es personal y, por consecuencia, intransmisible", dice Mucius Scaevo-

Digitized by Google

la (1). Los herederos de A no están obligados a cumplir el contrato —como se pregunta en el enunciado—, por la sencilla razón de que ese supuesto contrato no ha tenido realidad nunca. Y si no pueden ser considerados como parte en un contrato, menos se les puede considerar como sucesores en una obligación unilateral que, jurídicamente, nada obliga a su causante.

IV. La doctrina que, al lado del contrato como fuente normal de la obligación, coloca ciertas declaraciones de voluntad unilateral, es relativamente moderna, al menos en su exteriorización científica. Esta teoría ha sido defendida principalmente por Siegel en Alemania (2), por René Worms en Francia (3) y por Bonilla San Martín en España (4). El carácter práctico de este trabajo no nos permite detenernos a exponer esta teoría, de rancio abolengo germano, según Siegel, ni a examinar los precedentes de la misma, que podríamos encontrar en determinados supuestos de la *pollicitatio* romana y en el *votum* hecho ante la Divinidad, que se nos ofrecen como excepciones a la regla general de la convención como única fuente de obligaciones. Baste decir (5) que la teoría de Siegel al dar un nuevo impulso y una dirección original a la decaída teoría de la *pollicitatio*, nos presenta como fundamento, la fuerte voluntad de obligarse que denota la oferta y cuyo contenido es "no recoger lo dado, no arrepentirse de lo escrito sostener siempre la palabra". Esta original teoría de Siegel mereció el aplauso de la mayoría de los autores alemanes (*Brummund, Unger, Hasenhörl, Oertel, Hofmann, Lichtestein*, etcétera) y fué criticada con mayor o menor amplitud por Winscheid, Gabba, Pernice y Stobbe.

El proyecto de Código civil alemán tenía que pronunciarse

(1) Ob. cit., tomo cit., pág. cit.

(2) En su obra *Das Versprechen als Verpflichtungsgrund im heutig. R.*

(3) En su obra *De la volonté unilaterale considéré comme source d'obligation.*

(4) En su obra *Sobre los efectos de la voluntad unilateral en materia de obligaciones mercantiles.*

(5) V. Candil y Calvo en su documentadísimo folleto *Naturaleza jurídica de la promesa de recompensa.* Madrid, Fortanet, 1914, páginas 21-24.

Digitized by Google

en esta cuestión, como dice Salcilles (1), y podía "o no admitir jamás la posibilidad de un compromiso voluntario, pero no contractual, o admitirlo siempre, o, finalmente, no admitirlo más que de un modo excepcional, en los casos fijados por la Ley". Esta fué la solución que prevaleció y, en su consecuencia, el art. 305 del Código civil alemán (342 del Proyecto) dice que "Salvo disposición contraria de la Ley, para el establecimiento de una obligación por acto jurídico, así como para el cambio de su contenido, es necesario un contrato entre las partes interesadas" (2). Como excepciones a este principio de la convencionalidad nos encontramos (3), en primer término, todos los *negotia mortis causa*, menos el contrato de herencia (Erbvertrag, arts. 2.274-2.302), y además con ciertas promesas de carácter unilateral obligatorio, como las fundaciones, las obligaciones al portador, la asignación, la promesa de recompensa a persona indeterminada y con lo que es más interesante para nuestro actual objeto: la declaración de voluntad (arts. 116 a 144).

Salcilles (4), Bonilla (5), Candil (6) y aun autores contrarios a la teoría de la unilateralidad como Wahl (7), señalan la importancia de esta nueva orientación legislativa iniciada por el Código civil alemán al reconocer por vez primera que el contrato no es la única fuente de las obligaciones nacidas de la voluntad.

Pasemos por alto lo relativo a la fundación (*Stiftung*) y a la asignación (*Anweisung*), que ni remotamente pueden relacionarse con el punto que aquí tratamos. La promesa de recompensa a persona indeterminada (*Auslobung*) se nos presenta ya como una declaración de voluntad que no necesita ser aceptada para

---

(1) En su admirable *Etude sur la théorie générale de l'obligation d'après le premier projet de Code civil pour l'empire allemand*. París, L. Générale de Droit et Jurisprud. 1914, pág. 149.

(2) Edición —en francés y en alemán— del Código civil alemán de Jules Grüber. *Strasbourg*. Imprimerie strasbourgeoise.

(3) Candil, ob. cit., pág. 36.

(4) Ob. cit., pág. 36.

(5) Ob. cit., pág. 142.

(6) Ob. cit., pág. 18.

(7) Citado por Bonilla, pág. 18, nota 1.

Digitized by Google

obligar al que la hizo (1). Consignado esto, no nos detengamos en el detalle de la reglamentación concreta de la *Auslobung*, ni mucho menos en discutir si el Código civil alemán se decide por la teoría que ve en la promesa de recompensa una oferta de contrato dirigida a todo el mundo (como opinan Sohm, Jhering, Gianturco, Gierke, Gabba, etc.), o por aquella otra que reproduce para la moderna *Auslobung* la doctrina de la *pollicitatio* romana (Puchta, Dernburg, Hofmann). Creo que el interés para el objeto que perseguimos está precisamente en la materia que el Código civil alemán disciplina bajo la rúbrica general de Willenserklärung (declaración de voluntad) y en algunos de los artículos consagrados al contrato en general. El contenido de las disposiciones referentes a la declaración de voluntad es muy amplio: en este apartado del Código civil alemán se regula lo referente a vicios de la voluntad (arts. 116-124), a la forma de los actos jurídicos (arts. 125-129), se determina la ilicitud y consiguiente anulabilidad de determinados actos jurídicos (arts. 134-138), etc., etc. Pero entre tan variadas disposiciones encontramos algo de importancia excepcional; los arts. 130, 131 y 132, que se refieren más especialmente a la declaración de voluntad unilateral. El art. 131 menciona el caso de declaración hecha a un incapaz o a una persona de capacidad restringida, y el art. 132 el de que esta declaración sea notificada por medio de un alguacil (Gerichtsvollziehers). El art. 130, el de mayor interés para nosotros, dice así: "Cuando una declaración de voluntad ha sido hecha a una persona en su ausencia será válida a partir del momento en que la recibe. No será válida si antes de su llegada o al mismo tiempo recibe una revocación esa misma persona. El hecho de que el declarante llegue a morir o a ser incapaz después de su declaración no tiene influencia sobre la validez de esta declaración."

Esta afirmación del Código civil alemán respecto de la declaración de voluntad no es más que una consecuencia perfec-

(1) Es curiosa la inscripción siguiente, tomada por Salcilles de Oreille (Inscripc. núm. 4319.) Está estampada en el collar de un perro y dice así: "Fugi, tene me, quum revocaveris me domino Zozimo, accipis solidum." Es un ejemplo de Auslobung en el Derecho romano.

Digitized by Google

tamente lógica de la innovación jurídica por él consagrada al conceder un puesto en la categoría de las fuentes de obligación a la voluntad unilateral. Si, respecto de la *Auslobung,* se entiende que el que promete una recompensa al que realice una determinada acción queda obligado a pagar la recompensa al primero que realice esa acción, aunque no haya aceptado previamente por su parte, ¿qué inconveniente hay en admitir asimismo que cuando, fuera del caso de la *Auslobung,* una persona se dirige a otra que está ausente manifestando su voluntad de obligarse respecto de ella bajo determinadas condiciones, tenga por sí esta declaración fuerza jurídica bastante para subsistir sin necesidad de la inmediata aceptación? Por esto tiene razón Salcilles cuando observa muy acertadamente que "el proyecto (léase Código) ha considerado como teniendo un valor distinto y una existencia jurídica independiente, aun antes de encontrarse, a cada una de las manifestaciones de voluntad destinadas a formar el contrato" (1). En este aspecto la declaración de voluntad representa como un estadio intermedio que precede lógicamente al acuerdo de voluntades manifestado en el contrato, pero que tiene ya —como antes dije— por sí misma substancia jurídica obligatoria. De aquí que haya que relacionar el núm. 2.º del art. 130 con el primero de los artículos dedicados al contrato, el 145, que dice así: "El que propone a otro la conclusión de un contrato *queda ligado por la oferta,* a menos que no haya excluído este vínculo" (*Gebundenheit*). Y afirmar que *queda ligado,* equivale a decir que esa obligación substantiva e independiente de la aceptación que ha de dar la otra parte vive ya fuera de la persona que la ha dado vida al hacer su declaración de voluntad y que, en su virtud, el hecho de que el oferente (empleando ya la palabra de nuestro caso) muera antes de haber ocurrido la aceptación o de haberla recibido aquél —el oferente—, no tiene ninguna influencia sobre la perfección del contrato, como expresamente establece el art. 153 (2), cuya

(1) Ob. cit., pág. 142.

(1) Este artículo dice textualmente: "La perfección del contrato no se destruye por el hecho de que el oferente fallezca o se haga incapaz

Digitized by Google

doctrina viene a cerrar con perfecta lógica el razonamiento de que es premisa la regla dada en el art. 130 respecto de la declaración de voluntad unilateral. Y esta vida legal de la oferta, tan por completo desligada de la del propio oferente, no se extingue hasta que ha sido rechazado el ofrecimiento por la persona a quien va dirigido o no ha sido aceptado por la misma, ya inmediatamente en el caso de contrato entre presentes (artículo 147), ya en el plazo en que ordinariamente se da la respuesta (art. 147, núm. 2), o bien antes de expirar el plazo fijado por el oferente (art. 148).

El Código federal suizo de las obligaciones de 30 de marzo de 1911 (1) contiene en sus arts. 3.°, 4.°, 5.° y 6.° una doctrina análoga a la del Código civil alemán (2).

Casi me parece superabundante añadir ya que con arreglo a estos dos modernos Códigos el caso presente se resolvería así: como el oferente no había señalado plazo ninguno para dar la aceptación, si ésta fué expedida "a tiempo y regularmente" (como dice el art. 5.° del Código federal suizo), cosa que a los Tribunales, en caso de litigio, tocaría decidir, el oferente quedaba obligado, y supuesto que él había muerto en el lapso transcurrido entre la oferta y la aceptación, quedarían obligados sus herederos a cumplir el contrato aceptado por la fábrica de tejidos, ya que ningún influjo tiene en la perfección del mismo el hecho de que el oferente muera antes de la aceptación (art. 153 del Código civil alemán) y mucho menos antes del conocimiento de la aceptación, como indica el enunciado.

(*Continuará.*)

---

antes de la aceptación, a menos que no haya lugar para presumir una voluntad contraria del oferente."

(1) He utilizado la edición de Schneider, *Commentaire du Code fédéral des obligations*. Neûchatel. Delachaux et Niestlé, 1915.

(2) Por eso creo que esté en lo cierto R. de la Grasserie en su traducción al Código civil alemán (París-Pedoué, 1910) cuando afirma que la teoría de los artículos 145-147 "ha sido sintetizada por primera vez por un código civil". El Código federal de 1911 reproduce en este punto algunas disposiciones del Código federal antiguo de 1881 (artículos 3, 4 y 5 de éste) y el Código civil alemán se promulgó *nueve* años más tarde.



Digitized by Google

# EL MÉTODO DE LA PEDAGOGÍA JURÍDICA [1]

POR

JESÚS GUTIÉRREZ GASSIS

*Dedicado al profesor Ureña.*

*Propósito.*—Me propongo solamente hacer unas brevísimas consideraciones acerca de la enseñanza, la enseñanza del Derecho, la enseñanza del Derecho en España. Es decir, en cuanto a cuál deba ser el método científico de enseñanza en general, cuál el de enseñanza del Derecho, y respecto al método seguido por nuestras Facultades. Relativo a este último punto dice con acierto el profesor Castán que "montañas de papel y mares de tinta se están derrochando hace muchos años en poner como digan dueñas nuestra enseñanza universitaria. Si hubiéramos aplicado a mejorar la Universidad el esfuerzo gastado en vituperarla, a buen seguro que hoy la tendríamos al nivel de las mejores del mundo" (2). Conforme en todo con estas palabras, no haré sino aplicar, en último término, a la enseñanza del Derecho en las Facultades patrias, lo que se deduzca de

(1) El asunto de este artículo fué objeto de una conferencia de vulgarización en el Ateneo de Santander, y con igual y único fin de vulgarización se publica aquí, puesto que mayores autoridades académicas, en las cuales por cierto el autor se inspira, han dicho ya en esta misma REVISTA cuanto había que decir oportunamente sobre la materia.

(2) *Sobre enseñanza del Derecho,* en REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, núm. 5 (1919).

Digitized by Google

las consideraciones generales expuestas. Pero preciso es reconocerlo: todo lo que ahora voy a decir sonará a vulgaridad grande en los oídos de nuestros estudiosos, según la práctica de otros países; sin embargo, en el nuestro hay que insistir una vez más porque no son realidad todavía estas vulgaridades.

*A quién interesa el tema.*—Ciertamente que el tema interesa en primer lugar a los universitarios; pero no creo equivocarme si supongo que, aun cuando con distinta intensidad, estos problemas pedagógicos y de cultura nacional interesan a todos los nacionales. Tratándose de problemas pedagógico-jurídicos, ellos son de singular interés, por otra parte, para los jurisconsultos.

* * *

*El método científico: investigación, construcción y enseñanza.*—El método científico, o sea el procedimiento intelectual para llegar a adquirir, sistematizar y transmitir las verdades de la ciencia, se desdobla en las varias manifestaciones que su definición comprende. No es lo mismo adquirir las verdades científicas que sistematizarlas para construír con ellas la ciencia, ni es igual construír la ciencia para nosotros que intentar transmitirla ya construída a los demás. De aquí el que, sin romper la unidad del método científico, se hayan distinguido tres aspectos en él: la investigación, la construcción, la enseñanza. La relación entre estos aspectos es íntima, como partes integrantes de un solo procedimiento, pero se distinguen por su finalidad parcial: respectivamente, la averiguación de las verdades aisladas, la formación del sistema, su comunicación a la conciencia de otros.

*Importancia del método de enseñanza.*—No es preciso ponderar la importancia del método en las ciencias; mas dentro de los aspectos diferenciados, no cabe duda que si trascendencia tienen para los fines científicos los procedimientos de investigación y de construcción, mayor aún ha de tenerla el de enseñanza, pues si por los primeros llegamos a la formación de la ciencia, por el último conseguimos, mediante la transmisión de ella en debida forma a otros, llevar a cabo la formación de investigadores y nuevos cultivadores de las distintas ciencias,

Digitized by Google

que son los llamados a hacerlas progresar y perfeccionar, construyéndolas nuevamente.

*Fin del método de enseñanza.*—Este es el ideal fin del método científico de enseñanza, es decir, no tan sólo transmitir en la conciencia de los que desean saber el cúmulo de conocimientos ya adquiridos por la paciente investigación y subsiguiente sistematización de los que enseñan, sino reproducir, al enseñar, más o menos ampliamente, el mismo procedimiento seguido, para que los que aprenden adquieran el conocimiento de las verdades que otros investigaron y al mismo tiempo el de los procedimientos utilizables para la adquisición de otras nuevas, por sí mismos, en adelante. Unicamente se posee de modo cierto una ciencia cuando por sí mismo se la puede cultivar, y, al cultivarla, hacerla progresar; y por esto la ciencia no se enseña verdaderamente si al mismo tiempo que se transmiten verdades no se transmiten métodos, procedimientos, los que le sean propios. El método de enseñanza ha de tender a comunicar las verdades adquiridas y sistematizadas, pero a la vez los procedimientos mismos de investigación y construcción científicas.

*Instrucción y educación, como viejo asunto.*—Es el antiguo asunto de la instrucción y la educación, comprendida aquélla como la mera posesión de verdades científicas, y ésta cual un desenvolvimiento singular, una adecuación especial de las facultades intelectuales en el ejercicio de la ciencia. Pues el método pedagógico debe perseguir, como decimos, ese doble fin, por otra parte inseparables sus miembros, según explica el profesor Ureña al exponer que "para la realización del fin científico, la naturaleza ha otorgado al hombre poderosos medios de acción, sintetizados en las facultades de su espíritu; pero éstas, al desenvolverse en progresión debida, armónica y coordinada, al *educarse,* en una palabra, actúan sobre el material inmenso de la ciencia ya investigada y adquirida, se *instruyen,* puestas en contacto con los elementos integrantes de la cultura social. Y de tal manera se presuponen estos dos fenómenos de *educación* e *instrucción,* que no hay momento alguno en que el hombre pueda desenvolver su espíritu sin algo sobre que obrar, ni ejercitar su acción sobre el material que la ciencia le

Digitized by Google

proporciona sin desarrollar y perfeccionar al propio tiempo sus internas y naturales facultades" (1). Pero si estas palabras son muy ciertas, ellas, en cuanto explican la absoluta relación entre instruír y educar, solamente son aplicables al autodidacto, al que aprende por sí, en cuyo caso, evidentemente, al aprender se educa y al educarse ha de aprender; mas en el caso ordinario, que es el de recibir la ciencia transmitida por quien ya la posee, puede suceder que éste, olvidando esa relación íntima que hay entre educación e instrucción, instruya, facilite conocimientos, proporcione verdades, pero no métodos, los procedimientos de investigación y construcción, por cuyo ejercicio la educación se consigue, y así se obtendrá instrucción mayor o menor, mas ningún desenvolvimiento del espíritu en el sentido especial de la ciencia de que se trate, ninguna educación.

*Unión del elemento teórico y el práctico, como afirmación vulgar ya.*—Esta necesidad de facilitar a los que aprenden no sólo verdades sino a la vez métodos, implica en el funcionamiento de la enseñanza la inseparable unión del elemento teórico y el práctico: la íntima necesaria fusión de la instrucción y la educación lleva consigo esta otra de la teoría y la práctica. Si hubo un tiempo durante el que se creyó que el elemento práctico era exclusivo de determinadas ciencias, llamadas por eso "experimentales", hoy, desechado el error, se afirma que el racional procedimiento de enseñanza, en todas las ciencias, tiene que dejar un lugar propio para las experiencias, si no "activas", "pasivas", y que, por lo tanto, tiene que suponer una feliz conjunción de teoría y prácticas. Unicamente de esa manera podrán totalmente cumplirse los fines de la enseñanza: "despertar en el alumno sus dormidas facultades y dirigir su desenvolvimiento por el camino que señala la especial rama del saber humano a cuyo conocimiento tiende, y presentarle los materiales mediante los que, en combinación con sus internas fuerzas, el fin científico se cumple" (2). Por la exposición teórica es posible con-

(1) *Historia de la Literatura jurídica española.*—"Aplicaciones del método al estudio de la Literatura y Bibliografía jurídicas."

(2) Ureña, ob. y lug. citados.

Digitized by Google

seguir la comunicación sucesiva de los principios, elementales o fundamentales, que constituyen una ciencia cualquiera, según el orden de su propio sistema, lo que supone instrucción; pero los métodos no se facilitan en teoría, la teoría no puede explicar suficientemente por sí sola, en ninguna ciencia, en qué consistan la investigación y construcción de ella, y menos aún puede capacitar para ejercitarlas: en esto tiene que intervenir ya necesariamente la práctica de esos procedimientos, de esos métodos, y es esta práctica la que consigue renovar ante los que aprenden el proceso de indagación efectuado y seguido hasta construír la ciencia, y la que capacita y da aptitud para cultivarla directamente, utilizando los métodos peculiares suyos, lo que supone una perfecta educación científica particular.

*Conclusión general para la enseñanza de todas las ciencias.* —Las prácticas variarán, naturalmente, de una a otra ciencia; pero hoy ya nadie duda que, siendo el fin racional del método de enseñanza científica no sólo instruír sino predominantemente educar, es preciso conciliar la mejor posible unión del elemento práctico con el teórico.

* * *

*El método de enseñanza del Derecho. Su doble fin.*—Si en esto consiste un método racional para la enseñanza de las ciencias, ¿qué método será el propio y adecuado para la enseñanza de la del Derecho?... Según lo dicho, el método a esta ciencia aplicable no puede variar esencialmente del que se aplica a las demás: el procedimiento de enseñanza de la misma tiene que regirse por las normas generales, ligerísimamente expuestas. Así, uno de los fines de la pedagogía del Derecho será la instrucción jurídica; el otro, la educación igualmente jurídica.

*La instrucción jurídica.*—La instrucción jurídica significará la adquisición y posesión del caudal de verdades que sirven de principios a las diversas manifestaciones del Derecho; será el conocimiento de las varias instituciones por las que el Derecho se exterioriza, según la esfera distinta en que se realice; igualmente, la inteligencia de las diferentes normas que rigen las múltiples relaciones jurídicas, cualquiera que fuere el círculo de la vida en que se presenten...

Digitized by Google

*La educación jurídica.*—Esto está claro; pero la educación jurídica, ¿qué será? Rodolfo Yhering lo explica de modo satisfactorio, en su famosa obra *Espíritu del Derecho romano.* Es la unión de la *intuición jurídica* con el *arte jurídico.* "Ella es, y no la masa de conocimientos, la que distingue al jurista del hombre de mundo; ella, y no ya el grado del saber, la que hace el valor del primero. Se puede, con su saber moderado, ser un jurista distinguido, como se puede también, no obstante conocimientos muy vastos, no ser más que un jurista mediocre... Ninguna otra cultura del Derecho, por preciosa que sea, como lo son en realidad la Filosofía o la Historia del Derecho, no puede reemplazar a esta educación. Cualquiera que sea la estima que se conceda a parecida ciencia no se le puede dar el nombre de *jurídica.*"

*La educación jurídica caracteriza al jurisconsulto.*—La educación jurídica es, pues, la que forma y caracteriza al jurisconsulto; no la instrucción. Esta educación consiste en la posesión de los métodos propios de la ciencia del Derecho y en el desenvolvimiento del espíritu por el ejercicio de esos métodos: con lo que el que se halla en tales condiciones estará capacitado para investigar, proceder y resolver por sí. Mientras que la instrucción jurídica significa sólo adquisición y posesión de las nociones elementales o fundamentales de las ciencias del Derecho, la educación de esta naturaleza implica una aptitud especial, un perfeccionamiento de las facultades intelectuales en sentido del Derecho, un desenvolvimiento grande y recto del que pudiéramos denominar "instinto jurídico", lo que capacita, no para recordar cómo los demás han resuelto las cuestiones jurídicas, sino para plantearlas en debida forma, resolverlas por sí acertadamente y explicar los fundamentos de la solución. Como dice el profesor Planiol, se trata de adquirir, además de las nociones propias de cada materia, una cierta manera de ver y comprender las cosas que capacite para discutir una cuestión, para apreciar un argumento y para encontrar la solución; pues el verdadero jurisconsulto no es aquel capaz de recordar que en tal caso determinado existe una dificultad y que conoce la solución que la misma ha recibido en

Digitized by Google

la práctica: es el que sabe por qué la cuestión ha surgido, por qué ha sido resuelta de esta manera y no de otra y por qué ha lugar a aprobar o a criticar esta jurisprudencia (1). Para nada de esto sirve la mera instrucción: ella no proporciona más que verdades; de aquí la mayor importancia, también en materias de Derecho, de la educación, la que en acepción amplia comprende la necesaria instrucción y algo más: la dicha aptitud para el cultivo y ejercicio del Derecho.

*La teoría y la práctica del Derecho.*—El método de enseñanza jurídica debe tender, pues, a que sea una realidad esa compenetración entre instrucción y educación, y debe procurar predominantemente educar. Para conseguir esos fines, ya vimos que en general era necesaria la íntima unión del elemento teórico con el práctico: lo mismo aquí. La educación jurídica no puede conseguirse sólo por la teoría: para obtener una perfecta educación jurídica tienen que alternar teoría y práctica, los principios y la experimentación. Ya hemos apuntado que hoy a nadie puede extrañarle se afirme que la ciencia del Derecho, como cualquiera otra ciencia, es susceptible de prácticas y experimentaciones, si no activas, pasivas; pero aparte de las razones generales en favor de todas las ciencias, concurren en ésta otras especiales en cuanto a la posibilidad del incremento del elemento práctico.

*Razones especiales en favor de las prácticas jurídicas.*—El Derecho no es una ciencia abstracta, sino concreta; una ciencia concreta que, sobre la base de los inmutables principios de justicia universalmente reconocidos, constantemente evoluciona hacia el ideal más justo, perfeccionándose en esa evolución. Sobre dicha inmutable base, llamada Derecho natural o como quiera llamársela, cada pueblo construye un sistema jurídico y traduce en normas positivas los ideales justos de su época. El conocimiento de la evolución jurídica, de sus fases, de sus leyes, no puede ser únicamente objeto de la teoría; la apreciación del sentido de los monumentos en que se manifiesta positivamente el Derecho de los pueblos, antiguos y modernos, su com-

(1) *Traité élémentaire de Droit civil.*

Digitized by Google

paración, su aplicación a las cuestiones de la realidad, el estudio de éstas y de su solución por aquellas normas, tiene que ser necesariamente objeto de la práctica. La teoría podrá informar de los supremos principios de lo justo, o de los que sirven de base al sistema jurídico de un país, tal como la razón los concibe; pero nada nos puede enseñar de la adaptación de aquellos supremos principios a la realidad y del funcionamiento del sistema jurídico de cada pueblo: hay que acudir a la práctica para el total conocimiento del diferente Derecho de los pueblos. No hay que perder de vista que el Derecho no está propiamente en la regla, sino en la relación; que el Derecho es para la práctica, para la vida. Si no es la vida —dice Lerminier, citado en una ocasión por el profesor de Diego—, se ha hecho para la vida y sólo en supuesto de ésta puede ser pensado...

*La ciencia jurídica es experimental.*—No hay inconveniente ninguno en llamar a la ciencia jurídica ciencia "experimental", en cuanto se entienda que es susceptible de las experiencias denominadas "pasivas", y por ello apta para recibir la aplicación de los procedimientos experimentales.

*Por qué se insiste en esto.*—Y todo cuanto se insista sobre esto, sobre la no posibilidad, sino absoluta necesidad de la aplicación de la práctica y la experiencia a la enseñanza del Derecho, junto a la teoría, no será superfluo, por los grandísimos inconvenientes que de lo contrario se deducen y por la tendencia a la separación de dichos elementos.

*Antigua tendencia a separar teoría y práctica jurídicas.*—Recuerda el profesor Castán que es tan antigua dicha fatal tendencia a separar la teoría y la práctica del Derecho, que lo ridiculizaba ya un escritor de mediados del siglo XVIII (Mora y Jaraba) en un curioso libro crítico, titulado *Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos.* "Los civilistas —decía— reputan como hombres de diversa profesión a los prácticos; tanto, que unos y otros recíprocamente se tratan como espúreos de la Jurisprudencia... Es cantilena frecuente en las Universidades, que allí solamente se sabe Jurisprudencia; porque allí se disputan rigurosamente los puntos de Derecho y se exa-

Digitized by Google

minan en su fuente las proporciones netas de la Jurisprudencia. Y con este sentir desprecian y aun tienen a menos llamar jurisconsultos a los Abogados. Estos dicen lo contrario: que las especies y cuestiones del Derecho civil son puras fruslerías; que en los tribunales no sirven, antes dañan positivamente las metafísicas, que tanto se aprecian en la cátedra, y, finalmente, que por experiencia saben que los puros civilistas se encuentran totalmente embarazados cuando llegan a la defensa o a la judicatura"... como Cuyacio, el "Padre de la Jurisprudencia", que se quedó perplejo ante una cuestión práctica... (1). Pero es perfectamente posible concordar los dos extremos a que se refiere ese párrafo: que los teóricos comprendan el valor de la práctica, que los prácticos reconozcan la necesidad de la teoría.

*Hay que coordinar una y otra, necesariamente.*—Es precisamente de lo que se trata. Si los teóricos desatienden la práctica, se perderán en la inmensidad de sus elucubraciones, sin contacto alguno con la realidad, sin ningún valor para la vida; y, a su vez, si el práctico desprecia la teoría, procederá siempre mecánicamente, rutinariamente, y podrá decirse que profesa un arte, pero no una ciencia. "Si desconocer y despreciar la teoría es, como afirma oportunamente Royer Collard, abrigar la ridícula pretensión de *obrar sin saber lo que se hace* y *hablar sin saber lo que se dice*, entregándose en brazos del más denigrante empirismo, desconocer y despreciar la práctica y la experiencia, es mutilar por completo la naturaleza humana, elevarse a un puro idealismo agitándose en las esferas, alguna vez utópicas, de la especulación, prescindiendo por lo tanto de los hechos sociales y de la existencia clara y evidente del mundo exterior" (2). Así dice el profesor Sánchez Román.

Jamás podrá resultar obra de provecho para la ciencia, de los teóricos y los prácticos separados, y su disconformidad es síntoma inconfuso de la distancia a que se hallan el elemento teórico y el práctico en la enseñanza jurídica, desconociendo

(1) *Art. cit.*, en *Rev.* cit., número igualmente citado.

(2) Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil.*—"Derecho positivo o constituído".

Digitized by Google

esta afirmación del mencionado profesor Sánchez Román, que nunca debiera olvidarse, "si siempre es imprudente divorciar estos dos aspectos del estudio, lo es más tratándose de las instituciones jurídicas, que tienen su origen en superiores principios, pero que constituyen también una necesaria creación para la *realidad* de la vida social" (1).

*Y se trata de coordinación, no de predominio.*—Ahora bien; insistimos una y otra vez sobre las excelencias del elemento práctico, porque él ha sido despreciado y poco utilizado, generalmente, para la enseñanza de las ciencias jurídicas, no porque deba ser el elemento predominante en esa enseñanza: el predominio ha de consagrarse para un perfecto equilibrio de la teoría y la experimentación, ya que si debe huírse de la exclusiva enseñanza teórica, desatendiendo la realidad, no menos debe evitarse incurrir en el empleo único de los modernos procedimientos solamente prácticos, según un concepto realista o positivista del Derecho, en cuyo caso se obtendrían sólo rutinarios, de aquellos que se parecen "enteramente al obrero, que después de todo, pasa su vida entera construyendo complicadas medidas y figuras anatómicas y geométricas por procedimientos rutinarios, cuya razón se le escapa por completo" (2). A la teoría y a la práctica hay que atender, pues, debidamente, y concederles su lugar propio, sin dar a ninguna el predominio exclusivo que no le corresponde.

*En qué consisten las prácticas jurídicas.* —Pero, ahora, ¿qué alcance tendrá el elemento práctico en la enseñanza del Derecho? El elemento práctico en el estudio y enseñanza de las ciencias jurídicas está representado en primer lugar por la exégesis y aplicación de los textos legales.

*Las leyes.*—El Derecho de los pueblos se concreta en determinados textos que contienen las normas jurídicas positivas: es lógico procurar el conocimiento de estos textos; pero no sólo su conocimiento y exégesis particular, sino su comparación, y,

(1) *Ob. cit.*—"Método de enseñanza."

(2) Sánchez Román, *ob. cit.*—"Elementos científicos que deben incorporarse al estudio del Derecho positivo, etc."

Digitized by Google

sobre todo, su aplicación a las cuestiones jurídicas que pueden presentarse en la vida, previéndolas, planteándolas, resolviéndolas, según aquellos textos. De esta manera se investigan los principios aplicables a la solución concreta del caso y, a la vez, se presenta ocasión de aplicar dichos principios a la realidad, favoreciendo extraordinariamente la formación del jurisconsulto, pues no merece propiamente tal nombre sino quien sabe proceder lógicamente en la aplicación del Derecho a los problemas de la vida jurídica, en una palabra, el que sabe adaptar la teoría que posee a la práctica que se le presenta; como dice el profesor Arias de Velasco, "quien dijo jurista dijo hombre consagrado a la consideración de realidades concretas y a veces minuciosas: hombre, además, entregado al paciente y laborioso análisis de los textos que confronta, desenvuelve, aclara, amplía o restringe, procurando apoderarse de su sentido íntimo para seguirle en todas sus posibles aplicaciones" (1). El modelo en este punto es el jurisconsulto romano: en Roma, nuestra ciencia no perdió jamás de vista la realidad, como lo hacen constar diferentes autores, y los que la cultivaban fueron verdaderos juristas, hombres conocedores profundos de los supremos principios de justicia y del sistema de su Derecho, pero también totalmente aptos, por el conocimiento de lo real, para la aplicación de aquél a la solución de las complicaciones jurídicas de la vida, en cuyo estudio preferentemente se ocupaban.

*La jurisprudencia.*—Lo primero es, por tanto, conocer las leyes: es indispensable conocer directamente y saber aplicar los textos legales a los casos de la vida; mas como dice el doctor Cueto en un discurso de apertura de los Tribunales cubanos (2), "la Ley reina y no gobierna. La Ley manda, pero quien gobierna en su nombre el vasto campo de las actividades jurídicas es la jurisprudencia". La jurisprudencia es la que depura y determina el sentido y alcance de los textos legales, y realmente éstos no se aplican sino por medio de la jurisprudencia y a través de ella; y si se trata, pues, de conocer el De-

(1) *El Derecho público español* en *Revista Quincenal* (25-1-17).
(2) *La Ley y la jurisprudencia gobierna* (1918).

Digitized by Google

recho, no en la mente del legislador sino tal como es en la vida social, preciso será acudir a la jurisprudencia, procurar su perfecta comprensión y aplicarla a los diferentes casos, lo mismo que los textos legales y al mismo tiempo que éstos. Unicamente por medio de la jurisprudencia podemos llegar al conocimiento de la aplicación práctica de los textos legales, y así nos será también imprescindible su estudio y conocimiento íntimo y su debida aplicación.

*Las costumbres.*—Pero una vez conocido y ejercitado el sentido de los textos legales y su aplicación a través de las decisiones de la jurisprudencia, aun no hemos penetrado en el sistema completo del Derecho de un pueblo, y es de lo que se trata. No es esta ocasión propicia para discernir si la principal fuente de que se establece el Derecho es la costumbre o la ley; mas lo que desde luego puede afirmarse es que la costumbre constituye muy importante fuente del Derecho, y que, pese a las determinaciones legales de que no prevalecerá contra la ley el desuso o la costumbre en contrario, de hecho nos equivocaríamos grandemente si creyéramos que todo el Derecho de un país está en las leyes, que conocíamos todo ese Derecho porque nos eran familiares las normas legales y su práctica interpretación. Al lado de la ley surge la costumbre, unas veces engendrándola, otras sustituyéndola, otras fortaleciéndola, y no pocas negándola; y siempre, en todos esos posibles casos, es importantísima, y es preciso tenerla muy en cuenta dentro de un sistema jurídico. Como se ha hecho notar, ¡cuántas veces el sistema legal no es ni pálido reflejo del sistema jurídico de un país, que se muestra principalmente en las profundidades del Derecho consuetudinario!... En estas profundidades hay, pues, que penetrar, para el perfecto estudio de un sistema de Derecho: tanto en las profundidades del Derecho consuetudinario general como en las del consuetudinario local, de manifestaciones abundantísimas y de extraordinaria importancia, sobre todo en las instituciones de Derecho privado. Y este Derecho "usual" hay que recogerle y considerarle tal como él es, como se manifiesta y produce en las realidades de la vida popular, para aplicarle rectamente en los casos que proceda.

Digitized by Google

*Los actos jurídicos y los antijurídicos.*—Y después de estudiar prácticamente las diferentes fuentes del Derecho de un país, corresponde el estudio práctico de los actos en que ese Derecho se concreta y manifiesta —actos jurídicos— y de aquellos otros por los que dicho Derecho es negado e infringido —actos antijurídicos—. Es decir, corresponde el estudio de casos de contratos, testamentos y demás actos jurídicos en sus múltiples formas, cuyo práctico estudio supone redactarlos, interpretarlos y aplicarlos, resolviendo todas las dificultades que se ofrezcan; así como igualmente procede la consideración y calificación de los casos de actos antijurídicos, cual los delitos, infracciones o faltas; tomando, para ejemplo de los unos y de los otros, las vicisitudes que ofrezca la realidad misma.

*Las acciones.*—Y tras del conocimiento real de la vida jurídica normal, el de la vida jurídica anormal: estudio de los varios medios de ejercitar los distintos derechos, cuando no son reconocidos, o sean las "acciones", manera de elegir la adecuada según el derecho de cuya defensa se trate, modo de interponerla ante los tribunales, vicisitudes a que ha de sujetarse en su sucesivo ejercicio, y, en fin, toda la complicada práctica que supone el Derecho procesal actuándose, realizándose.

*Derecho comparado.*—Y todavía, siguiendo al conocimiento práctico del sistema de Derecho del propio país, su comparación también práctica con el de otros países, sobre todo los más afines, a fin de notar y precisar concomitancias y diferencias, verdaderas o aparentes, y de aquilatar la respectiva influencia de los unos sobre los otros, lo cual aumenta extraordinariamente la cultura y capacidad jurídicas...

*Prácticas especiales.*—De todo esto es de lo que se trata cuando se habla del elemento práctico para la enseñanza general del Derecho. Aunque claro está que, aparte de estos indispensables ejercicios, son luego posibles otros según las varias manifestaciones o ramas del Derecho, según la índole del estudio de que se trate: filosófica, como el Derecho natural o la Filosofía del Derecho; histórica, como la Historia del Derecho español, el Derecho romano y el Derecho canónico; sociológica y antropológica, como el Derecho penal y aun el polí-

Digitized by Google

tico; económica y estadística, cual la Economía política y la Hacienda pública; propiamente jurídica, como el Derecho civil y el mercantil, etc., etc. Cada especialidad requerirá sus prácticas peculiares: ellas variarán de una a otra rama del Derecho; de éstas, unas ofrecerán mayor amplitud para las prácticas que otras; pero en toda clase de estudios de Derecho se impone hoy por igual el reconocimiento de la posibilidad y necesidad de un elemento práctico, siquiera en forma de exégesis, consulta e investigación, aplicación y comparación...

*Ocasión y lugar de las prácticas jurídicas.*—Y ¿cuándo, dónde y cómo deberán realizarse esas prácticas? Después de la teoría y alternando y concurriendo con ella. En un lugar adecuado para realizarlas, convenientemente dispuesto y conteniendo los medios materiales indispensables: libros, documentos, aparatos, etc.; es decir, en un *laboratorio.*

*El laboratorio.*—Laboratorio es el lugar preparado para laborar, para trabajar científicamente. Como dice el citado profesor Castán, es preciso que abandonemos esa concepción estrecha y vulgar de los que sólo aciertan a imaginarse un laboratorio con microscopios y retortas... Laboratorio es sencillamente un lugar donde se trabaja..., pero donde se trabaja con finalidad y medios intensamente científicos... (1). Parece, pues, indudable que, mientras la cátedra ha de consagrarse a la teoría, el laboratorio se aplicará a la práctica; y sería el ideal que para cada enseñanza jurídica, al lado de la cátedra definidora estuviese el laboratorio investigador, completándose; con lo que el elemento teórico y el práctico tendrían su lugar propio y adecuado, respectivamente, se armonizarían de modo venturoso y cooperarían con perfecta afinidad para los fines de la enseñanza científica.

*Modo de hacer las prácticas.*—Y, por último, en cuanto al modo de hacer las prácticas, éste será la labor colectiva y coordinada, de colaboración, "a la vez material y espiritual", como dice el profesor Saldaña (2). Sin perjuicio del elemento director, en el laboratorio se verificará la fusión de los que enseñan y los que

(1) *Art. cit.*, en *Rev.* cit., núm. 8 (1919).
(2) *La enseñanza. Lo que es; lo que debe ser.*

Digitized by Google

aprenden en la investigación o la comprobación de hechos e ideas. La distancia que en la cátedra existe entre los unos y los otros, en el laboratorio desaparece.

*Conclusión para la enseñanza de la ciencia del Derecho.*—La solución no está, pues, en la cátedra ni en el laboratorio, sino en la cátedra y en el laboratorio. Repitamos que sin la práctica del Derecho, después de la teoría, no es posible llegar a formar el verdadero jurisconsulto, por ser la práctica, el ejercicio, la aplicación, el nervio de la educación jurídica, y ser ésta, y no la simple instrucción, lo que caracteriza al jurista. El método racional de la pedagogía jurídica ha de procurar conseguir la instrucción y la educación jurídicas, por la debida armonía de los elementos teórico y práctico.

* * *

*Aplicación de lo expuesto a la enseñanza del Derecho en España.*—Haciendo ahora aplicación de todo lo expuesto a la enseñanza del Derecho en nuestras Facultades, nos encontramos con que, generalmente, en ellas se atiende, más o menos, a la instrucción jurídica, pero poco a la educación.

*Se desatiende la educación jurídica, por la ausencia de prácticas suficientes.*—Se procura la ilustración teórica en las nociones elementales o fundamentales de las diversas ciencias jurídicas, mas no se atiende debidamente al ejercicio de los procedimientos de investigación y construcción propios de cada una, cuyo conocimiento capacite para cultivarlas por sí mismo. Y esto por la exagerada importancia concedida en dichas Facultades al elemento teórico, prescindiendo generalmente del práctico, con evidente perjuicio para los fines pedagógicos, pues ya hemos visto que lo que caracteriza al jurisconsulto —la educación jurídica— requiere la intervención común de ambos elementos.

*El defecto está en la ley, no en los universitarios.*—Claro está que esta ausencia del elemento práctico en nuestra preparación científico-jurídica no es atribuíble primariamente como defecto pedagógico a los profesores de dichas enseñanzas, sino que la mencionada ausencia de las prácticas jurídicas es consecuencia

Digitized by Google

directa de la manera de ver el legislador el método pedagógico en las enseñanzas del Derecho.

*Asignaturas prácticas y teóricas.*—Sucesivamente se han ido considerando como de carácter práctico determinadas asignaturas de la Facultad (por este orden: Historia de la Literatura jurídica española, Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Derecho penal, Historia general del Derecho, Derecho administrativo, Derecho mercantil y últimamente, siempre a instancias del decano Ureña, Economía política y Hacienda pública (1), lo que supone una arbitraria distinción entre asignaturas prácticas y teóricas, como si fuera posible prescindir de alguno de los dos elementos, teórico y práctico, en la enseñanza de ninguna ciencia en general y de ninguna ciencia jurídica en particular, conforme a todo lo expuesto.

*Las asignaturas prácticas lo son en teoría solamente.*—Pero aun en las cátedras donde se enseñan asignaturas reconocidas como prácticas por el legislador, no se llevan a cabo generalmente los correspondientes ejercicios, según su índole; y tampoco en este caso es el defecto imputable a los profesores de dichas materias, pues no basta reconocer una asignatura como práctica en el periódico oficial.

*Falta material.*—Las prácticas exigen material adecuado para realizarlas, y si éste no existe, o si es muy escaso, aunque se desee no pueden efectuarse aquéllas.

*En qué consiste el material para las prácticas.*—Y ¿qué medios materiales son esos que, en general, se necesitan para las prácticas jurídicas? Ibarra (2), citado por el profesor Castán (3), los explica suficientemente: "Locales confortables, con luz a torrentes, mesa amplia, asientos cómodos, paredes tapizadas de armarios, llenos de Diccionarios, colecciones de documentos..., obras de bibliografía, catálogos, atlas, es decir, de los instrumentos de trabajo puestos al alcance de la mano, sin más pérdida de tiempo y esfuerzo que el preciso para levantarse de la silla y tomar el li-

(1) Real orden de 4 de septiembre de 1920 (*Gaceta* del 10).

(2) *Cuestiones pedagógicas.*

(3) *Art. cit.*, en *Rev.* cit., número iguamente citado.



Digitized by Google

bro del estante; bibliotecas nutridas de las obras antiguas y modernas de la especialidad que se cultiva"; mientras todo esto no exista suficientemente, "¿cómo se va a investigar, si al buscar un texto, al evacuar una cita, no está el libro; al intentar la comparación entre dos relatos falta uno... o los dos?; se podrán quizá hacer ridículos simulacros de investigación, pero trabajo serio, verdad, eso... es casi imposible." Los medios materiales necesarios para las prácticas, jurídicas o no, variarán ciertamente de unas a otras ciencias, y lo mismo de unas a otras ciencias jurídicas, pero éstos, a que se refiere el autor citado, son indispensables en todas ellas, y por consiguiente en las de índole jurídica. Pues mientras no se disponga de suficientes y aptos medios materiales, siquiera de esos primarios, que indudablemente faltan, nada valdrá declarar prácticas algunas o todas las enseñanzas de la Facultad, y muy poco la buena voluntad, individual o colectiva, de los llamados a enseñar Derecho.

*Consecuencias de la falta del elemento práctico: individuales y sociales.*—Y por cierto que la ausencia del elemento práctico en estos nuestros estudios produce males incalculables, individuales y sociales. El que sale de la Facultad, se encuentra, si aprovechó, perfectamente ilustrado en las diferentes ramas jurídicas; pero apreciará inmediatamente el vacío consecuencia de la falta de prácticas que le hubiesen proporcionado sólida educación jurídica, superior a la mera instrucción obtenida, cuando se trate, no de repetir de memoria lo que otros han dicho, las opiniones de los más grandes juristas antiguos y modernos, la letra de la ley, acaso sin entenderla, sino de obrar por cuenta propia, al intentar, por ejemplo, redactar la tesis doctoral o resolver consultas como abogado. Y en cuanto a los males sociales, ¿será preciso insistir una vez más sobre la plaga que representan los meros teorizantes, y el "abogadismo"..., con todas las ineptitudes que esta palabra supone?...

*Los laboratorios jurídicos españoles.*—Hay que procurar, pues, como ya procuran los más insignes profesores juristas españoles, la implantación de laboratorios, en los que se atienda debidamente a las prácticas jurídicas. Todas las prácticas a que en general nos hemos referido tienen perfecta aplicación en el estudio

Digitized by Google

del Derecho español. El conocimiento, comentario, comparación y aplicación de nuestros complejos, y a veces contradictorios, textos legales; el detenido estudio y aplicación de la jurisprudencia española, en todas sus formas, de la que se ha dicho que "ni acostumbra a ser explicada en los libros doctrinales, ni se enseña en las cátedras de Derecho, ni apenas es objeto de comentario en revistas o monografías jurídicas" (1); aunque se considere también que de este descrédito tal vez no estén exentos de culpa los órganos de la misma; la concienzuda depuración de la costumbre general, y sobre todo de la abundantísima y distinta local —fuente de Derecho supletorio, según el Código civil—, en todas las manifestaciones; la apreciación, calificación y análisis de los diversos actos jurídicos, como igualmente de los antijurídicos; el ejercicio de las acciones, para la defensa de los derechos, ante las perturbaciones que dan lugar a la vida jurídica anormal; ...y aparte, los ejercicios especiales que requieren la Historia, la Antropología, la Economía y la Hacienda, etc.; todo ello debe tener su lugar propio de realización en los laboratorios jurídicos que funcionen al lado de cada una de las cátedras de Derecho español, sede de la teoría.

*Unicamente así la Facultad de Derecho contribuirá a que la Universidad realice sus fines.*—No es conveniente, sino absolutamente necesaria la creación de estos laboratorios, si se quiere que nuestras Facultades de Derecho contribuyan, por su parte, a que la Universidad realice sus fines, no meramente *docentes* y *profesionales,* sino *científicos* y *educativos* (2).

*Por qué se huye ahora de la Universidad.*—Entonces, la preparación científica tendrá su lugar propio en la Universidad, y no como ahora, que se huye de ella, principalmente en nuestra Facultad, para hacer los estudios libremente... libremente hasta cierto punto, siempre sometidos a la especie de tiranía de los programas oficiales. Y no sé si digo alguna herejía al pensar que si se

---

(1) Castán, *Noticia bibliográfica del discurso (citado) de doctor Cueto,* en REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, núm. 4 (1918).

(2) G. Morente, *La autonomía universitaria y el estatuto de la Universidad de Madrid,* en *La Lectura* (diciembre de 1919).

Digitized by Google

huye de la Universidad y se cursan libremente los estudios, es muchas veces con el intento de estudiar más solo; pero siempre con el móvil de acelerar todo lo posible el aprendizaje oficial y conseguir cuanto antes el indispensable título, convencidos de que el período universitario es tiempo casi perdido, desde el momento que, como dice el profesor Morente, "la verdadera preparación científica y profesional... queda fuera de los muros de las Facultades y se verifica después de obtenido el título, acudiendo el joven licenciado a hospitales, ateneos, bufetes, academias preparatorias, o en la soledad de una labor autodidáctica". Pero, como el mismo profesor indica, "este despego hacia la Universidad no es despego hacia los universitarios" (1). Ni pudiera serlo. Ellos representan principalmente nuestra cultura en las diversas manifestaciones de la misma, y a sus iniciativas, puramente particulares, responde la creación y el buen funcionamiento de algunas instituciones de esas que debieran multiplicarse.

*Lo que se hace ya en algunas Facultades: el Museo-Laboratorio jurídico de la de Madrid.*—Por no referirme más que a la Facultad de Madrid, su Museo-Laboratorio jurídico. El Museo-Laboratorio jurídico de la Facultad de Derecho de Madrid, debido a la iniciativa del profesor Ureña, y por él constantemente dirigido y fomentado, constituye el tipo de esta clase de instituciones. Museos y Laboratorio; es decir, lugar donde se conservan importantes testimonios y manifestaciones de la vida real del Derecho, y local dispuesto para trabajar científicamente, dotado de escogida y numerosa biblioteca, así como de los aparatos o instrumentos necesarios. Y en efecto: este Museo y Laboratorio, con sus Secciones de Criminología, Penología, Antropología criminal, Antropometría y Dactiloscopia, Historia del Derecho y de la Literatura jurídica, su Biblioteca, escogida y de unos doce mil volúmenes, su disposición de local y de material genérico, y muy principalmente, por su órgano literario, la prestigiosa REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ya en el cuarto año de existencia, a pesar de las grandes dificultades con que en nuestro país tropieza siempre esta clase de publicaciones, haciendo

(1) *Art. cit.*, en *Rev.* cit.

Digitized by Google

muy precaria su vida, responde en todo a los ideales fines de orientación práctica en la enseñanza de las ciencias del Derecho.

*Prácticas que se realizan en él.*—Y en cada especialidad se procura seguir las prácticas correspondientes; y así, a las ya antiguas prácticas de Historia de la Literatura jurídica española, dirigidas por su promotor, el profesor Ureña, siguen, como no podía menos, otras en las distintas disciplinas científicas que integran la Facultad de Derecho, cual el Derecho natural, el Derecho mercantil... A más de uno de nuestros anticuados, si concibe la posibilidad de prácticas y ejercicios en el Derecho civil o penal, etc., le parecerá la Filosofía del Derecho de lo más refractario a los ejercicios prácticos; pero es lo cierto que, dirigidas por el profesor Pérez Bueno, se realizaron durante el curso último importantísimas prácticas de Derecho natural, fruto de las cuales es un volumen publicado bajo el título *Garantías jurídicas de la vida.* Y en Derecho mercantil, el profesor Benito y Endara encargó los ejercicios al jurisconsulto Miñana, quien propuso una porción de problemas jurídico-comerciales, interesantísimos todos, de verdadera actualidad, sobre los que habían de dictaminar y objetarse los alumnos, algunos de cuyos dictámenes y contestaciones han merecido la publicación en la REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES (1).

*Es el verdadero camino.*—Pues éste es el camino. La solución no es otra que, sencillamente, imitar el ejemplo, multiplicar este género de instituciones, hasta que, en término ideal, a cada enseñanza teórica corresponda la práctica correspondiente: como dijimos, la cátedra y el laboratorio, de perfecto acuerdo.

*Esperanzas en la futura autonomía universitaria.*—Es de esperar que la futura autonomía universitaria —que no sabemos cuándo será una satisfactoria realidad—(2) consiga estos fines,

---

(1) Números 10 y 11 (1920).

(2) Al corregir las pruebas de este escrito es ya una realidad la autonomía, por el Real decreto de 9 de septiembre del corriente año (*Gaceta* del 11) que dispone que la Universidad, como institución pública, con organización y vida corporativa autónoma, se regirá por su correspondiente estatuto; y aprueba, algunos con modificaciones, los

Digitized by Google

puesto que, aunque no todos crean en la eficacia de la autonomía para corregir los males universitarios, el remedio a los defectos actuales, como muy bien expone el citado profesor Morente, no puede venir sino del Estado o de la Universidad misma; del Estado, por medio de una buena política universitaria, es ilusorio esperarle en España: luego hay que esperarle de la Universidad y sólo de la Universidad (1).

*El proyecto de ley sobre autonomía.*—Tanto más cuanto que en el proyecto de ley sobre autonomía universitaria, en el artículo 1.°, tratando de los fines de la Universidad, se lee que uno de esos fines es, como órgano especial de continuidad de la ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos; y en el art. 3.°, se consideran cual funciones propias de la Universidad, como Centro pedagógico y de alta cultura nacional, organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos; crear y estimular la creación de Laboratorios..., Bibliotecas, Museos..., etc., etc. (2).

*Aspiraciones.*—Esta orientación es la verdadera, y por ello es de suponer, como decimos, que por medio de la autonomía nuestras Facultades de Derecho *organizarán* todos los esfuerzos aislados en pro de las nuevas direcciones en la enseñanza de las ciencias jurídicas. Elementos con excelentes iniciativas no faltan, por cierto; lo que falta frecuentemente es los *medios* eficaces para llevar a cabo dichas iniciativas, y, sobre todo, *organización colectiva* de las mismas, conforme a las exigencias del verdadero y racional método pedagógico-jurídico. Tal vez, repetimos, la mencionada autonomía universitaria sea la que haga posible la creación y funcionamiento de esos Museos y Laboratorios que exige el elemento práctico en la enseñanza del Derecho. Y entonces será posible también seguir en nuestras

---

que formaron las Universidades en cumplimiento del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

(1) *Art. cit.*, en *Rev.* cit.

(2) Proyecto de ley sobre Autonomía universitaria, firmado por el señor Prado y Palacio; 14 de noviembre de 1919.

Digitized by Google

Facultades los dictados de la moderna pedagogía jurídica, y vendrán a ser las Universidades el centro de formación de verdaderos jurisconsultos, centro de atracción de todos cuantos ansíen tan noble saber y ministerio.

*15-12-20.*

Digitized by Google

# El delito de contagio intersexual y nutricio

POR

LUIS SIERRA BERMEJO

"La sífilis, el alcoholismo y la tuberculosis son las tres plagas modernas."
(Fournier, *El peligro social de la sífilis.*)

"Los dos aspectos que distinguen la vida de la antigüedad de la vida moderna, con ventaja de la primera, son: la idea del honor y la enfermedad venérea. Ambas cosas han emponzoñado la vida y llevado a las relaciones del sexo un elemento hostil y diabólico."
(Schopenhauer, *Parerga y Paralipómena.*)

## INTRODUCCION

*El principio de evolución.*—Nada hay en el Universo que no esté sujeto a la gran ley de la evolución. En el mundo todo evoluciona; como que la naturaleza es vida y toda la vida es actividad. Nada permanece eternamente igual, si no son esos espíritus obstinados en la quietud perpetua.

No importa que en torno suyo todo varíe; ellos han sabido levantar, en su interior, un culto fanático al dios de la rutina. Son los sacerdotes de los prejuicios, unos dioses absurdos. Querrían que la vida fuese como ellos quieren que sea;

Digitized by Google

pero la vida no se doblega a nada ni a nadie: es un soberbio corcel indomesticable...

La vida nos sorprende cada día con nuevas cosas insospechadas; la vida es modificación eterna; por eso, porque es vida. Y el hombre que quiera vivir ha de saber adaptarse, amoldarse a la vida, seguir sus variaciones. Sólo entonces podrá decir que *vivió la vida.*

Mas hay quien se petrifica, quien se detiene en sus concepciones; son los rezagados, que jamás volverán a juntarse con los suyos. Como esas antiguas estatuas de granito cuyos ojos vacíos parecen mirar con asombro lo que las rodea, cual algo que fuese exótico...

*Un absurdo.*—Si la vida es evolución, será progreso; el hombre será también un ser progresivo. El hombre actual no es, desde luego, idéntico al de pasados siglos, aunque lo esencial subsista. La época de ahora no es tampoco idéntica a la de hace dos, tres, cuatro... centurias. Pues bien, juzgar los hombres de pasados siglos, juzgar las épocas pretéritas con el criterio de nuestros tiempos sería absurdo. En cambio, inversamente, hay quien pretende aplicar a nuestros tiempos prejuicios del pasado; ¿no es esto igualmente absurdo?

*Relatividad de las concepciones morales.*—En efecto. Si todo está sujeto a la ley de la evolución, no podía la moral sustraerse a esta regla. Creemos que la moral no es algo completamente estable, puesto que el sentido moral varía con el tiempo, el gran factor depurador de la vida. "El sentido moral —dice Garófalo— se ha desarrollado lentamente en la Humanidad; su desarrollo sigue siendo distinto con relación a las razas y a las épocas; se ven crecer o debilitarse algunos de los instintos morales que lo constituyen; de aquí variaciones enormes en las ideas de moralidad o inmoralidad..." (1)

La moral, como todo, puede pasar de moda y resultar inadecuada; luego si no quiere ser una utopía debe modificarse. Porque la realidad demuestra que no es la vida la que se adapta

(1) Garófalo, *La criminología*, traducción española de Dorado, páginas 4 y 5.

Digitized by Google

siempre a esa moral convencional y atrasada que algunos invocan para encubrir su negligencia espiritual. Es la eterna cantinela que el *folklore* ha recogido en una frase pintoresca, como todas las del pueblo: "Más vale lo malo conocido que lo bueno por conocer."

De la vieja moral intransigente y bárbara es, por ejemplo, la sentencia según la cual nada hay tan peligroso como un libro... Y el tiempo, que ha pasado limpiando las conciencias y aventando sombras y prejuicios, ha convertido el libro en nuestro maestro y en nuestro mejor amigo.

El porqué de la variadísima multitud de órdenes morales se induce fácilmente de estas palabras de Dorado: "La noción de lo moral y lo inmoral, según han dicho a menudo los escritores, ofrece una grandísima diversidad, tanta como la que existe en los puntos de vista. Y si éstos son análogos (jamás idénticos) en cada grupo de personas sometidas a influjos semejantes (medio social, educación, interés, cultura, etc.), presentan, en cambio, diferencias marcadísimas cuando se comparan entre sí los pertenecientes a individuos o a colectividades que tengan pocos puntos de contacto." (1)

Esta relatividad de todas las concepciones morales, esta imposibilidad de que cualquiera de ellas pueda constituírse en órgano monopolizador de la verdad, parece indudable. Quizás, como dice el personaje de un gran novelista contemporáneo, "la moral es una resultante de las condiciones especiales en que la vida se ha desenvuelto en nuestro planeta. Si el género humano se hubiere producido en las condiciones de vida de las abejas, sería un deber para las mujeres solteras el dar la muerte a sus hermanos, como hacen las abejas obreras" (2).

Quitando lo que pueda haber de exageración en la figura, pensemos: ¿Puede decirse, en absoluto, "esto que nosotros estimamos hoy moral lo será siempre?"... No, no puede decirse

(1) Dorado Montero, *Bases para un nuevo Derecho penal*, Soler, pág. 23.

(2) A. Palacio Valdés, *La alegría del capitán Ribot*, ed. de obras completas, Madrid, 1920, pág. 67.

Digitized by Google

Pues qué, ¿no han sido el parricidio y el infanticidio actos lícitos y aun obligatorios? Y ¿no son hoy los más enormes delitos? En cambio, ahí están ciertos delitos, muy graves en otros tiempos —la herejía, la magia, la hechicería...—, que han desaparecido. Y si la calificación moral o inmoral de un mismo hecho ha sufrido cambio en todos los tiempos y en todos los países, ¿dejará de volver a sufrirlo?...

Esto es moral... Aquello es inmoral... Relativamente, sí; hoy, para nosotros, será moral o inmoral. Siempre..., no.

*Sinceridad.*—Sobre todo, hablar naturalmente de cosas naturales, hablar con sinceridad, ¿puede ser inmoral? La verdad, ¿puede ser inmoral?

Hay que gritar clamorosamente: ¡Abajo los convencionalismos! Porque no queremos más ficciones, sino afrontar la realidad cara a cara, sin las gazmoñerías de una moral anticuada, anacrónica.

Cuando ante nosotros se presente un caso, lo primero que ha de hacerse es prestarle atención, reflexionar sobre él fríamente, estudiarle desde el punto de vista que le sea adecuado. Después, dictar la terapéutica, hablando con sinceridad. "La sinceridad —dice Ruskin— debe colocarse como el sol en el cielo vacío; debe flotar libremente como los astros del cielo que señalan el día y la noche. Si preguntas por qué debes ser sincero, ya te has deshonrado con la pregunta. Porque eres hombre, es la única respuesta." Y si algún viejo moralista levanta su voz, no importa; su moral artificiosa, por ser artificiosa, no tendrá vida, y lo que no tiene vida, desmaya por sí solo, se depaupera y al fin muere; muriendo entrará en el ciclo del Pasado y el Presente seguirá cumpliendo su misión, preparatoria del Porvenir.

***

*El estigma de la Humanidad.*—La Humanidad parece que lleva sobre sí un estigma, quizás por haber salido de los riñones corrompidos de Adán. Mil calamidades están siempre suspendidas sobre ella, cual terrible espada de Damocles. Pero cada tiempo tiene su plaga.

Digitized by Google

Decíamos que la vida es cambio, modificación, evolución. En efecto hasta el mal —hijo adoptivo de Ahriman— se presenta vario.

*La lepra.*—Un día la enfermedad —niña mimada de la muerte— aparece bajo una forma terrible: la *lepra.*

El leproso es, en aquella época, un ser distinto de los demás. En torno suyo se produce el aislamiento más completo. Es inútil que se muera de hambre o de sed; ningún alma caritativa acudirá en su auxilio. A su presencia las gentes se apartarán; es un infestado. Y el Derecho mismo, en ocasiones, no tiene para él la misma consideración que para los demás; ante el Derecho longobardo, por ejemplo, el leproso es mirado como muerto civilmente.

Pero como entonces esto se halla en el ambiente, nadie protesta y todos a una no vacilan en decir: "El leproso es un infamado." Y el que tiene sobre sí la carga de la terrible enfermedad ha de arrastrar sus miserias y sus dolencias ante algo más que la indiferencia de unos seres que él no podrá llamar, ciertamente, *semejantes.* Mas preguntemos a cualquiera de los viejos moralistas de nuestros tiempos y ellos dirán: "El leproso tiene el mismo derecho a ser cuidado que los demás."

*La viruela.*—La lepra es vencida; la lepra, que fué en un tiempo azote de los hombres, se recoge y desaparece. En el mundo nada, ni aun el mal, permanece igual. Pero la enfermedad surge modificada —en la naturaleza nada se pierde, todo se transforma—; ahora es la *viruela.*

La nueva forma morbosa tiene una característica: es una enamorada ardiente del rostro, lo más visible del cuerpo. La viruela es como la polilla exterior del hombre; corroe como un fuerte ácido. Contemplando al atacado de tan traidora enfermedad, tal vez no pueda ni siquiera musitarse el viejo aforismo: "La cara es el espejo del alma"...

Mas preguntad a nuestros viejos moralistas, y la contestación será idéntica: "El varioloso debe ser curado como los demás."

*El venéreo.*—Al fin, un hombre que trabaja en su recogido gabinete de estudio, el médico inglés Jenner, en 1796 hiere de

Digitized by Google

muerte al terrible monstruo: realiza la inoculación de la vacuna. Pero el fecundo laboratorio del mal, incansable en este torneo con la vida, da a luz una nueva calamidad: son las *enfermedades venéreas.*

La sífilis, entre ellas, es un veneno activo; entra en el torrente circulatorio y no desaparece jamás; después se vincula —una vinculación permitida por la ley— en los descendientes, que han de arrastrar la triste herencia, y se cumple enteramente la bíblica amenaza: "¡Los pecados de los padres caen sobre sus hijos hasta la tercera y cuarta generación!"

Viene la nueva plaga preñada de fecundidad. Rápidamente se extiende y lo llena todo, hasta el punto de que hoy no habrá dos sitios del globo que puedan decirse libres de ella. Es mayor cada día el número de sus víctimas... Y ante este triste crecimiento del morbo, quien se preocupe un poco de la Humanidad no podrá menos de hacerse una interrogación.

*Pudor incomprensible.*—Los fanáticos de una vieja moral, incompatible con los tiempos nuevos, al llegar a este punto arrugan el ceño y callan; es un falso pudor incomprensible lo que les lleva a guardar este silencio respecto a las relaciones sexuales.

"Huíd de la voluptuosidad —decía Thales—, porque es la madre del dolor"; porque amor y dolor nacieron unidos, en el vientre de la Naturaleza, y unidos van los monstruosos gemelos por el mundo. "Huíd del instinto sexual —dicen estos fanáticos moralistas—, porque es el padre del pecado y del vicio." Mas también es el manantial perenne de vida. Y así, la voz que truena con acritud frente a la fuerza sexual sólo puede, a lo sumo, sembrar de dudas nuestro espíritu.

*Los prejuicios.*—Nosotros conocemos bien todo el cúmulo de prejuicios amontonados sobre las cuestiones sexuales. Cuando alguno de nuestros amigos conocía el tema que nos proponíamos desenvolver, nos miraba compasivo y sonreía, tal vez pensando para sus adentros: "¡Este buen muchacho está algo extraviado!" Pero como nosotros cultivamos, ante todo, nuestra independencia espiritual, nada nos importó.

Creemos que es preciso, desde luego, una cosa: que todos nos

Digitized by Google

acostumbremos a mirar las enfermedades venéreas como cualquier otro estado morboso, y, en consecuencia, afirmar que el sifilítico y el blenorrágico deben ser tratados como cualquier otro enfermo.

*Luz y aire.*—Después lo que se precisa "es una explicación clara y concisa de los actos que actualmente constituyen esos peligros, plaga de la humanidad y amenaza constante de la juventud" (1).

Es inútil, de otro lado, que las extrañas vestales de una moralidad inexplicable se empeñen en guardar el secreto, porque la realidad brincará por encima de estos convencionalismos. El mundo entero, enfermo y contaminado, clamará por la salud, y como la salud es vida, si es preciso para conservar la vida rasgar el velo, se rasgará, y un nuevo *Fiat lux* será pronunciado.

La obscuridad es, en efecto, un inmenso laboratorio donde la enfermedad se produce. Todo un mundo de pequeños seres, los microbios, viven en ella. Las sombras favorecen la vitalidad y virulencia de los gérmenes infecciosos, los cuales, como malhechores, temen y huyen la luz, su mortal enemiga, juntamente con el aire oxigenado, un poderoso agente de desinfección. La medicina moderna enseña, en consecuencia, que las enfermedades de índole análoga a las que nos ocupan sólo de un modo pueden ser vencidas, porque en ellas, como en Aquiles, únicamente hay un punto vulnerable. Y si en la obscuridad se elaboran, la solución es fácil: luz y aire. He aquí el escudo y la espada, las únicas armas posibles para combatirlas con éxito.

Por esto dice con razón Duclaux: "Será imposible luchar eficazmente contra las enfermedades venéreas mientras nos empeñemos en llevar a esta difícil cuestión nuestros prejuicios morales y religiosos; todo lo que se haga resultará inútil mientras no tratemos este asunto bajo su aspecto puramente sanitario." (2)

---

(1) Havelock-Ellis, *Estudios de psicología sexual. El sexo en relación con la sociedad,* trad. esp., de Palencia. Madrid, Reus, 1912, página 410.

(2) Duclaux, *La higiene social.*

Digitized by Google

Los moralistas intransigentes que quieren callar se hacen, aun cuando sólo sea inconscientemente, aliados de esos pequeños seres del mundo patológico. Mas es necesario reaccionar contra las viejas preocupaciones, convenciéndonos de que mientras no se trate el problema médicamente todo será insuficiente. "El que quiera lograr la salud corporal del pueblo que no se ande con chiquitas. Los enormes males causados por las enfermedades venéreas exigen una acción enérgica." (1)

*Significación de la nueva plaga.*—Ninguna exageración hay en las anteriores palabras de Gurlitt. Veámoslo serenamente.

Las enfermedades venéreas atacan al centro mismo de la vida. La sífilis, una de ellas, es un enemigo encarnizado de la raza; como que uno de sus peligros sociales es "la extraordinaria mortalidad de que son afectos los hijos", según Fournier (2), lo que se ha llamado la "polimortalidad" de la sífilis.

*Estadísticas de Pileur.*—Los números no mienten y ellos nos dicen que la sífilis mata el 68 por 100 de los niños nacidos de sifilíticos. Sainz de Aja, en obra reciente (3), cita estas estadísticas elocuentes de Pileur (París, 1881-1884):

"1.° De 130 sifilíticas se pudo establecer que 60 fueron infectadas después de tener hijos, 52 antes y 18 después de tener hijos, pero teniendo más aún siendo ya sifilíticas.

"2.° De las 60 con hijos antes de infectarse, con un total de 160 embarazos, resultaron ocho abortos o nacidos muertos y 29 nacidos vivos.

"3.° De las 52 que tuvieron hijos después de sifilizarse, con un total de 122 gestaciones, resultaron 93 abortos o nacidos muertos y 29 nacidos vivos.

"4.° De las 18 mujeres restantes había un total de 43 embarazos antes de ser sifilíticas, con ningún aborto ni nacido muerto, y 31 gestaciones después, con ¡27! muertos *in utero* y sólo

(1) Gurlitt, *La educación natural,* trad. esp. de Bellvé, *La Lectura,* pág. 227.

(2) Fournier, *El peligro social de la sífilis,* trad. española.

(3) Enrique Sainz de Aja, médico de número del Hospital de San Juan de Dios, *Sífilis, Blenorragia y Matrimonio;* Calpe, Madrid, 1920, págs. 3 y 4.

Digitized by Google

cuatro nacidos vivos, de los que tres murieron poco después. ¡Es decir, que de 31 sólo se salvo uno, por de pronto!"

Por esto, por constituír un factor activo de despoblación, no hay exageración al decir que la sífilis lesiona los intereses de la Patria.

*Universalidad de la plaga.*—Pero hay más: ¿cuántos sifilíticos existen? La lectura de las estadísticas sólo asombro puede causar, en este respecto. Antes la sífilis era privativa de las grandes ciudades y colectividades. Actualmente, en cambio, es una endemia universal, que no respeta ni pueblos pequeños, ni aldeas de segundo, tercero y cuarto orden. "De 1910 a 1914 —dice Sainz de Aja—, gracias al prodigioso descubrimiento de Ehrlich y al empleo superabundante del 606 y 914, decreció la sífilis y cambió de aspecto, de fisonomía...; pero la gran guerra ha borrado todas las ventajas conseguidas..., y como mancha de aceite que va llegando e invadiendo España, no podemos por menos de registrar un aumento en la enfermedad, en estos tres últimos años sobre todo." (1)

Hay que confesar, pues, que la sífilis es una de las mayores plagas que la sociedad ha padecido; una mercancía producto de la civilización, que se exporta a todos los países y territorios; que se extiende rápidamente, sin distinción de razas ni castas... Es, como no podía menos en estos tiempos de igualdad, una *enfermedad democrática,* si se nos permite la expresión.

Unas veces sujetará entre sus zarpas envenenadas al libertino y depravado; pero otras será la casta esposa quien tenga que sufrir las consecuencias de una vida anterior turbulenta; y en un mañana no lejano será el niño inocente quien, como un nuevo Oswaldo ibseniano, tenga que exclamar, mientras el rictus amargo de sus labios añora la vida que se truncó en lo mejor: "¡Los hijos pagan los pecados de los padres!"

"Puesta en circulación hace siglos —como dice la bella pluma del novelista—, va y viene, se multiplica, se difunde, llega a todos los rincones, cruza los mares y anda por todo el mun-

(1) Sainz de Aja, obra citada, págs. 16 y 17.

Digitized by Google

do embarcada en los besos y perpetuada en las generaciones." (1)

Vendrá del primero que pasa, del compañero de matrimonio, de la nodriza —que nos da la vida envenenada—, de la misma criatura de pecho. Será sífilis de amor verdadero, de amor venal, de inocente o de puro libertinaje. Mas ¡qué importa! Que sea una u otra la puerta de entrada, que sea uno u otro su origen, ¡qué significa!... Siempre resultará que es una en sus terribles efectos.

En esos efectos terribles que ponen de relieve las espantosas revelaciones de los números. Porque de 100 niños concebidos por sifilíticos sólo unos siete pasan del primer trimestre de la vida; de este 7 por 100, no llegan a la edad adulta quizás el dos o tres y, en fin, este dos o tres es el que "nutre el contingente de degenerados físicos y psíquicos, de lacrados que rellenan nuestros hospitales y asilos" (2).

No son retóricas, pues; son argumentos científicos, avalados por la seriedad de la estadística, los que interesan la resolución de esta ardua cuestión. Y si el hombre es el *homo sapiens*, si tiene facultad para dominar a la naturaleza misma, nunca empleará mejor esa facultad que en este caso. Así, siempre merecerán el eterno agradecimiento de la humanidad los hombres como Ricord, Neisser, Ducrey, Unna, Fritz Schaudinn... Seremos los reyes de la creación cuando "podamos desterrar a la sífilis y a la blenorragia a ese limbo de las monstruosas enfermedades en donde ya se recogió la lepra y en donde también acabará por desaparecer la tan temida epidemia de la viruela" (3).

* * *

*Razón de nuestro trabajo.*—He aquí por qué razones hemos creído interesante este problema como materia de una monografía. Las palabras fríamente sinceras de Gurlitt confirmaron

(1) R. López de Haro, *El salto de la novia*, Sopena, pág. 66.

(2) Sainz de Aja, obra citada, pág. 4.

(3) Havelock-Ellis, *El sexo en relación con la sociedad*, ed. cit., página 420.



Digitized by Google

nuestro primer impulso: "Nuestra época se enorgullece de haber dominado enfermedades tan terribles como la viruela y el cólera, y está empeñada en una lucha sin tregua contra la tuberculosis. En cambio, por escrúpulos ridículos, siguen campando por sus respetos las enfermedades venéreas y la sífilis, origen de la mayoría de los síntomas degenerativos que presentan los pueblos cultos." (1)

Queremos, pues, tratar sin afectación de una cosa seria; queremos hablar con naturalidad de cosas naturales.

Recogidas y ordenadas nuestras notas, en una precipitada y quizás inhábil rebusca a través de las inhóspites bibliotecas oficiales, hemos resuelto desenvolver el tema propuesto en tres partes: 1.ª, *Profilaxis social;* 2.ª, *Represión social,* y 3.ª, *Educación sexual.*

*Una causa de justificación.*—Hubiéramos querido poseer un espíritu ágil, un espíritu exquisito que supiese escoger lo mejor y presentarlo en forma amena. Junto a la inteligencia robusta y fuerte, la habilidad de selección. Pero hemos tenido que limitarnos a hilvanar, mal hilvanadas seguramente, unas cuantas ideas que recogimos en los buenos libros.

Cuando en el curso de nuestro trabajo algo sobresalga, ya se sabe, será del autor que leímos en la agradable vigilia. Y cuando los defectos aparezcan, cuando las máculas empañen el brillo de las bellas ideas ajenas, también va sin decir, nuestros serán; hijos deformes y monstruosos, abortos tal vez, pero hijos al fin de nuestro cerebro.

Mas tenemos una gran disculpa, que haremos constar. No emprendimos la espinosa tarea de disertar sobre un problema complejo porque creyéramos en nuestra suficiencia para tales menesteres. No. Fué la obligación, de la que siempre somos esclavos, el imperativo categórico de nuestra voluntad. Así es que, aun cuando forzando la idea, podemos consignar aquí ese número 12 del artículo 8.° de nuestro Código penal vigente: "Es-

(1) Gurlitt, obra citada, pág. 228.

Digitized by Google

tán exentos de responsabilidad...: los que obran en virtud de obediencia debida" (1).

*Caracteres de este librito.*—No puede ser, por tanto, este libro —no lo es ningún libro, aun siendo de trabazón sistemática, aun siendo la obra sintética de varios cursos de trabajo y de reflexión intensa— sino la síntesis de *un* momento del autor frente a sus conocimientos escasos y frente a sus lecturas exiguas. Tendrá sólo el valor de una *conclusión provisional;* representará únicamente la posición sincera del espíritu del autor en este momento, frente al palpitante problema que diseca y trata o que aspira, por lo menos, a analizar y resolver.

En confesión sincera, el autor ha de afirmar, además, que no todas las soluciones que él propugna ni todas las opiniones que él apoya, las apoya y las propugna con una seguridad absoluta. No.

Primero la conciencia de su escaso valer, de su insuficiencia, de su medianía —sin hipócritas modestias que, inversamente, al provocar por reacción el elogio, sean autoalabanzas—; después las necesidades íntimas de su espíritu, que no se cristaliza, ni se detiene, fatigado o enamorado de la propia obra, sino que se siente acuciado cada vez más por la incertidumbre, por la inquietud de la duda, en una terrible y atormentadora hiperestesia espiritual, conducen fatalmente a teñir todas las proposiciones que en este librito se consignen de aquel carácter *provisional,* como en espera de que al salir la obra a la luz, en el juicio oral y público de la crítica de los lectores, aparezcan nuevos elementos informadores que señalen rumbos nuevos al pensamiento.

---

(1) Elaborado este trabajo cuando el autor estudió, en la Universidad Central, Derecho penal, en el curso de 1916-17, siendo profesor auxiliar de dicha asignatura don Luis Jiménez de Asúa, que al año siguiente obtuvo la cátedra por oposición, ha sido revisado y ampliado para que él pudiese servir de tesis doctoral.

Entonces, el sistema pedagógico del catedrático imponía al alumno la redacción de una "Memoria". Ahora, las disposiciones legales obligan al aspirante al grado de Doctor a la presentación de una *tesis* inédita, con libertad de asunto, dentro del campo de los estudios jurídicos.

Digitized by Google

Mas sin aspirar jamás, aun después de esta revisión, a elevar las conclusiones a *definitivas*, ya que lo definitivo es algo absurdo para quien contemple su propia pequeñez en la inmensidad de la evolución que no cesa de trastrocar, modificar y renovar las ideas en todos los órdenes de la vida.

*Optimismo.*—Y para terminar, he aquí una nota de optimismo que encontramos al final de un libro cuando, ya algo fatigados, nos disponíamos a abandonarle: "Nosotros somos los portadores de la luz. Y como en las antiguas carreras de antorchas, que a Luciano se le antojaban símbolo de la vida, todos podemos recorrer el sendero, antorcha en mano, hasta el final. Detrás de nosotros viene el que ha de sustituírnos en la carrera y nuestra habilidad consiste en dejar en sus manos la antorcha viva, brillante y potente, antes de que desaparezcamos en la obscuridad tenebrosa..." (1)

## PROFILAXIS SOCIAL

"Es preciso que abandonemos ese prejuicio que nos ha llevado a denominar enfermedades vergonzosas y a rodear de una absoluta ocultación a este terrible castigo de la humanidad y de la familia."

(Duclaux, *La higiene social.*)

*Aclaración previa.*—Para muchas personas la cuestión de la prostitución es la cuestión de las enfermedades venéreas. Sin embargo, se trata de problemas esencialmente distintos. He aquí la prueba: las enfermedades venéreas persistirían aun cuando cesase la prostitución, e inversamente, con mayor razón, aun cuando un día se logre dominar a la sífilis y a la blenorragia,

(1) Havelock-Ellis, *El sexo en relación con la sociedad*, ed. cit., página 752.

Digitized by Google

la prostitución seguirá siendo un problema que preocupe a la humanidad.

Cierto que la prostitución es la fuente principal de las enfermedades venéreas. Como que, en general, no pasan cuatro años desde los comienzos de la prostitución sin que sea la mujer sifilizada y dentro del primer año de su vida oficial ya todas tienen blenorragia, que suele ser su *début* patológico. Los especialistas lo afirman; el profano, a título de información, lo recoge.

Mas si es grande el peligro de las relaciones sexuales con las profesionales, aún lo es más con las no profesionales, "con las supuestas conquistas, con las personas de confianza, con las jovencitas, que son las que multiplican los contagios de un modo alarmante por su numerosa clientela, por su falta de limpieza y por su ignorancia de cómo son y se manifiestan las enfermedades venéreas" (1).

*Las afecciones venéreas.*—Ensayemos, ante todo, unas nociones previas sobre la significación de las enfermedades venéreas, tomadas de los profesionales y de los técnicos.

Existen tres grandes afecciones venéreas: el *chancro simple*, la *blenorragia* y la *sífilis*, producidas por tres virus diferentes. El virus chancroso, caracterizado por el bacilo de Ducrey-Unna; el virus blenorrágico, caracterizado por el gonococo de Neisser, y el virus sifilítico, caracterizado por el protozoario *spirochoeta pallida*.

*El chancro simple.*—El *chancro simple* es la afección venérea local por excelencia, incapaz de producir en ningún instante una infección general de la economía. Du Castel, médico del Hospital Saint-Louis, afirma "que el máximum de extensión que la infección chancrosa puede alcanzar es la invasión de los linfáticos canaliculares y de los ganglios linfáticos de la región" (1).

---

(1) Sainz de Aja, obra citada, pág. 26.

(2) R. du Castel, *Tratamiento de las enfermedades venéreas*, pág. 605, en el tomo II, de *Tratado de terapéutica*, publicado bajo la dirección de Alberto Robin, trad. esp., Barcelona.

Digitized by Google

*La blenorragia.*—La *blenorragia* es, a lo menos durante cierto tiempo y frecuentemente mientras su duración, una afección local. Pero los accidentes de infección general son, sin embargo, bastante comunes consecutivamente, haciendo de la blenorragia una afección temible por las manifestaciones de intoxicación general que pueden seguirla.

No es posible, pues, considerarla simplemente como una afección local de las vías urinarias, condenada a quedar reducida a los límites que le impone el territorio de la mucosa genitourinaria. "La blenorragia —afirma Du Castel— hace algunos años era considerada todavía como una afección local, cuando más como capaz de producir procesos inflamatorios por extensión directa a la superficie de la mucosa genitourinaria, hasta el epidídimo, vejiga, uréteres y riñones; de determinar, por transporte directo del pus, la blenorragia anal y la oftalmía blenorrágica. Pero he aquí que, desde hace algún tiempo, las cosas han tomado un giro poco tranquilizador; la antigua uretritis crónica del hombre, aun la más atenuada, reducida a la gota militar más sutil, puede resultar, para la desdichada consorte del blenorrágico, la causa determinante de una uretritis crónica, salpingitis, ovaritis, pelviperitonitis, de todas estas inflamaciones lentas, subagudas y crónicas, que evolucionan sordamente en el interior o alrededor del útero, haciendo a la mujer estéril, enfermiza, envenenando su existencia. Y al mismo blenorrágico se le presentan sucesivamente, tras de su dolencia, el reumatismo y la ciática blenorrágicas, la pleuresía, endocarditis, pericarditis, periostitis, manifestaciones oculares, neuralgias de localización múltiple, reumatismo cerebral, etc., accidentes debidos, según unos a la migración del gonococo a través de la economía, y, según otros, a infecciones secundarias." (1)

*La sífilis.*—Aun cuando esquemática, presentaremos una breve reseña histórica de la tercera de las enfermedades venéreas: la *sífilis.*

Según una opinión muy generalizada, la sífilis fué introdu-

(1) R. du Castel, *Tratamiento de las enfermedades venéreas,* ed. cit., pág. 606.

Digitized by Google

cida en Europa, hacia fines del siglo XV, por los primeros descubridores de América. Así, las ciudades marítimas de España son, en 1499, las más castigadas por el morbo. En Sevilla, el puerto principal de Europa a América, era conocida con el nombre de "enfermedad de la India", sin duda atendiendo a su procedencia. Después los movimientos de tropas españolas enviadas al reino de Nápoles por Fernando *el Católico* extienden la enfermedad. Y ya, a medida que corre el tiempo, la plaga lo invade todo, pudiendo decirse de ella que es "una mercancía que la civilización ha introducido en todas partes, de tal modo que sólo en puntos muy remotos del mundo —el Africa central, el Brasil central, etc.—, se ven libres de tan terrible enfermedad" (1).

En Italia, hacia 1495, se la llegó a designar con el calificativo de "enfermedad gálica"; "una enfermedad monstruosa —dice Cataneus— que jamás conocieron los siglos". Fracastorus, en su poema latino *Syphilis sive morbus gallicus*, escrito antes de 1521, dió un nombre definitivo a la terrible enfermedad, nombre que fué aceptado universalmente.

No obstante todo lo expuesto, ¿puede afirmarse con certeza que lo que los españoles trajeron de América era una enfermedad nueva, desconocida en el viejo continente? Más probable es, quizás, que se tratase de la forma virulenta de un mal antiquísimo, cuyas manifestaciones habían sido hasta entonces más benignas. Así, Buret declara que tenía la convicción arraigada de que la sífilis data de la creación del hombre y que un minucioso estudio de los autores clásicos revela que existió en Roma en tiempo de los Césares (2).

No interesa, sin embargo, para nuestro objeto, la resolución afirmativa o negativa de esta cuestión. Baste, para concluír esta reseña histórica, consignar algunos nombres de sabios especialistas: Ricord, el gran sifiliógrafo francés, que demuestra la absoluta independencia de la sífilis en relación con las demás

---

(1) Havelburg, *La salud y la enfermedad en relación con el matrimonio*, tomo I.

(2) Buret, *La sífilis hoy y en la antigüedad*, ed. de 1890.

Digitized by Google

enfermedades venéreas; Neisser, que en 1879 descubre el *gonococcus*, como la causa específica de la gonococia; Ducrey y Unna que, años más tarde, revelan el bacilo del chancro blando; Metchnikoff y Lassar, que en 1905 demuestran el contagio de la sífilis; Fritz Schandinn, que realiza el trascendental descubrimiento del protozoario *spirochoeta pallida*, reconocido como causa de la sífilis; Ehrlich, cuyo prodigioso descubrimiento hace decrecer el número de sifilíticos, etc...

Pues bien; de la sífilis, cuyo proceso histórico queda hecho a grandes rasgos, puede decirse que es el tipo de la infección general, puesto que va seguida casi fatalmente de accidentes más o menos numerosos y más o menos graves de infección general. "Comenzando —dice Du Castel— por el accidente local inicial, desarrollado a nivel del punto en que la inoculación virulenta tuvo lugar, no tarda en diseminar sus lesiones por los puntos más diversos del organismo; aparecen al principio erupciones superficiales eritematosas, papulosas, etc.; luego siguen lesiones graves, infiltraciones y tumores gomosos, procesos ulcerosos, precoces o tardíos y, finalmente, se presentan esas perturbaciones profundas del sistema nervioso, en las cuales muchas veces es imposible descubrir el sello sifilítico, pseudotabes, pseudoparálisis generales, pero cuya conexión con la sífilis aparece otras indudable y para las cuales se ha adoptado el calificativo de parasifilíticas. Y, por último, la transmisión probable del engendrador al niño, resultando de ello la heredosífilis" (1).

*Plan de exposición.*—Después de estas nociones previas, que juzgamos indispensables, sobre la significación de las enfermedades venéreas, entraremos ya de lleno en la materia propia de la primera parte de nuestro trabajo, separando, por exigencias de plan, la doctrina y la legislación, en esta forma:

A) La profilaxis social en la doctrina.

B) La profilaxis social en la legislación.

---

(1) R. du Castel. *Tratamiento de las enfermedades venéreas*, ed. cit. págs. 605 y 606.

Digitized by Google

### A) La profilaxis social en la doctrina.

Examinemos, ante todo, la gravedad social de cada una de las enfermedades venéreas, así como antes reseñamos su significación patológica.

*Gravedad social del chancro.*—El chancro venéreo no plantea otro problema que el de su contagiosidad en plena existencia de lesiones. Por lo demás es de fácil curación y de ninguna consecuencia grave en el organismo; "es como la cola de león cuando se la pone al lado de la sífilis y de la blenorragia" (1).

*Gravedad social de la blenorragia.*—"En definitiva —dice Sainz de Aja— la blenorragia debe ser considerada como una enfermedad positivamente *grave*, que puede llegar a la categoría de *incurable* y *mortal*." (2)

Cierto que sus efectos no son tan funestos como los de la sífilis, por lo que se refiere a la transmisión hereditaria, que no plantea aquí problema alguno, puesto que, siendo enfermedad eminentemente genital, el contagio es siempre sexual. Unicamente hay el peligro de la oftalmía purulenta gonocócica del recién nacido, responsable de tantas cegueras (3). Como que "un número crecido de los ciegos y tuertos jóvenes lo son por gonococia, por conjuntivitis gonocócica, no obstante ser una enfermedad que puede prevenirse y curarse bien" (4).

Pero, en cambio, en cuanto a su trascendencia, no le va mucho a la zaga la blenorragia a la sífilis: "Si atendiéramos a su difusión, a la abundancia de una y otra dolencia, no es discu-

---

(1) Sainz de Aja, obra citada, pág. 205.

(2) Obra citada, pág. 155.

(3) La comisión de la "Sociedad Oftálmica" presentó, en 1884, un informe en el que declaraba que de un 30 a un 41 por 100 de los ciegos de cuatro asilos de Inglaterra debían su ceguera a esta enfermedad.

(4) Sainz de Aja sostiene: "La conjuntivitis gonocócica, una vez existente, se cura: 1.°, con las instilaciones de nitrato de plata al 1, 2 ó 3 por 100, de argirol al 10 por 100 o curas semejantes; 2.°, con tratamiento por vacunas gonocócicas. Es lamentable, pues, que suceda." Obra citada, pág. 202.

Digitized by Google

tible que la blenorragia es, con mucho, la que ocuparía el primer lugar." (1)

Por lo que a su contagiosidad se refiere, baste decir que es transmisible en todos sus momentos y períodos; desde que se inicia, desde antes de iniciarse, desde que se incuba, hasta las más remotas fechas. Es más, en sífilis puede permitirse alguna vez la boda al no curado; en blenorragia hay que reducir el permiso a muy estrechos límites y, aun así y todo, puede venir después la infección a la esposa, tras muchos años de matrimonio, por la apertura de cualquiera de esos focos glandulares gonocócicos que pueden formarse, razón por la cual se ha dicho de la blenorragia "que no se parece en nada a otras enfermedades, que son o no son, puesto que no se puede decir de ella que desapareció *definitivamente*" (2).

Son más inseguros también los medios de curación de la blenorragia e inferiores a los de la sífilis, hasta el punto de que su curación completa no puede asegurarse jamás (3). Y son muy importantes, además, sus complicaciones y derivaciones sexuales y sociales.

La mujer es la más intensa víctima de la gonococia, que constituye el mayor azote femenino, llegando por sí sola a crear casi una especialidad médica: la ginecología. Bajo su dependencia están las estrecheces, los abscesos urinosos y los dos magnos problemas de la impotencia y de la esterilidad; bastando decir, respecto a esto último, que en las profesionales es la gonococia la que las hace estériles bien pronto, y que dentro del matrimonio la mayor parte de los casos de esterilidad son del marido (4).

*Gravedad social de la sífilis.*—La sífilis es el más sutil de todos los venenos. No puede compararse con la viruela, porque ésta al fin desaparece, mientras que la sífilis penetra cada vez más en el organismo. En ocasiones no puede decirse jamás que

(1) Sainz de Aja, obra citada, pág. 117.

(2) Idem, íd., pág. 118.

(3) Idem, íd., págs. 118-125.

(4) Neisser achaca a esta enfermedad el 50 por 100 de los matrimonios estériles.

Digitized by Google

el veneno fué eliminado completamente del cuerpo; por el contrario, puede ocurrir que ni un solo tejido quede libre de su influencia.

El especialista presenta bien claramente el triste cuadro de la enfermedad: "Por las localizaciones cutáneas, puede deformar y marcar para siempre con indelebles estigmas; por localizaciones mucosas, es el primer paso en la cadena patológica que conduce al cáncer de la boca y otros órganos; por localizaciones viscerales y en órganos de los sentidos, conduce a multitud de estados de invalidez, incapacidad, inutilidad." (1)

Dos graves enfermedades son debidas a ella: la "parálisis general", que ataca al cerebro; la "ataxia locomotriz", el peor de todos los males que pueden afectar a la espina dorsal. Ella tiene, además, el triste don de determinar en plena juventud y madurez lesiones y muertes solamente propias de edades avanzadas; el acortamiento de la vida, en una palabra; lo que se ha llamado "verdadera jubilación forzosa" en sujetos con pocos años de servicios.

Y no es eso sólo. La sífilis no limita sus estragos al enfermo que ha tenido la desdicha de contraerla, sino que uno de sus peligros más graves es la transmisión del mal a los hijos, la *heredosífilis*. Ataca al mismo tiempo a la prole y a la facultad procreativa del hombre; precisamente uno de sus peligros sociales consiste en ser "la causa primordial de la debilidad de la raza" (2).

Los técnicos lo dicen con el lenguaje de la ciencia: "Un hombre ha contraído la sífilis, a veces una sífilis muy benigna; han transcurrido varios años sin que se haya presentado ninguna manifestación del mal; parece que está enteramente curado, su estado general es excelente y quizás no presentará jamás ninguna manifestación sifilítica. Este hombre se casa; su consorte no presentará nunca personalmente ningún estigma sifilítico, pero si queda embarazada está predestinada a no po-

(1) Sainz de Aja, obra citada, pág. 15.

(2) Havelock-Ellis, *El sexo en relación con la sociedad*, ed. cit., pág. 378.

Digitized by Google

der llevar a término sus gestaciones, tendrá una serie de abortos o partos prematuros; si por casualidad la preñez alcanza el término normal, el niño nacerá muerto o no será viable; sucumbirá durante los primeros días, las primeras semanas o primeros meses que sigan a su nacimiento, después de haber presentado manifestaciones sifilíticas bien patentes, o será arrebatado sencillamente por una caquexia sin tener manifestaciones claras de sífilis. Si el niño tiene la suerte o la desgracia de escapar a este primer período, no se hallará por ello al abrigo de accidentes: manifestaciones sifilíticas del tipo secundario, trastornos de evolución dentaria, queratitis, pseudomeningitis mortal, etc., podrán presentársele durante los primeros años de su vida, en la adolescencia o también en la edad avanzada. Quizás la heredosífilis, muda o en estado latente durante toda una generación, podrá manifestarse en la generación siguiente" (1).

Hay que insistir, pues, aunque se peque de machaconería, en este peligro de la transmisión hereditaria de la sífilis, de efectos tan terribles y desconsoladores. Hay que poner delante de los ojos de todo sifilítico estas palabras sinceras, con que una autoridad en la materia describe toda la temerosa perspectiva a que su ligereza o su inconsciencia puede dar lugar (2): "El sifilítico que, no curado aún, se casa, contagia casi siempre a su mujer, primero; a sus hijos después, de modo directo o indirecto (3), y ve cómo, después de una serie de abortos, o entre ellos, le van naciendo seres canijos; cómo en éstos se va cebando la muerte con prodigiosa actividad, y de los que sobreviven va saliendo el contigente de los degenerados, de los estigmatizados."

Agreguemos a todo lo dicho que, después de numerosas investigaciones llevadas a cabo en distintos países, parece ser que un 20 por 100 de la población europea es sifilítica, y que, desde el

---

(1) R. du Castel, *Tratamiento de las enfermedades venéreas*, ed. cit., págs. 672 y 673.

(2) Sainz de Aja, obra citada, pág. 16.

(3) Cf. capítulos V y VI, "Transmisión de la sífilis a los hijos", págs. 63-81, en la obra de Sainz de Aja.

Digitized by Google

punto de vista económico, siquiera este aspecto no sea el más interesante, es también causa de grandes gastos (1).

En fin, para concluír. La pluma magistral de Fournier sintetiza con admirable videncia y exactitud, en una sobria enumeración, la gravedad de la plaga, cuando dice: "La sífilis constituye un peligro social desde cuatro puntos de vista:

1.° Por las molestias, lesiones y enfermedades verdaderas que inflige al *enfermo*.

2.° Por la que inflige a la *familia*.

3.° Por las consecuencias *hereditarias* que lleva consigo, por la extraordinaria mortalidad de que son afectos los hijos.

4.° Por las degeneraciones, por el bastardeamiento que puede imprimir a la *raza*." (2)

Es decir, enemiga del *individuo*, de la *familia*, de la *nación* y de la *especie*.

*Advertencia al lector.*—Para la menor complicación en el desarrollo de la tesis, para evitar repeticiones también, siempre enojosas, hacemos una advertencia al lector: todo lo que en el curso de este trabajo se diga de la sífilis en especial puede aplicarse por extensión a la blenorragia. De las tres afecciones venéreas, cuya gravedad social acabamos de poner de relieve, sólo descartamos el chancro blando, porque los estudios actuales demuestran que la blenorragia es digna compañera de la sífilis, a pesar de que una mayoría inculta siga tomándola casi a broma.

Examinaremos principalmente dos cuestiones:

a) El cambio en los métodos de prevención de las enfermedades venéreas.

b) El problema de la buena procreación, en relación con la sífilis.

---

(1) Strich calcula el gasto ocasionado por las enfermedades venéreas en Inglaterra —sólo en el Ejército, la Marina y las dependencias civiles— en tres millones de libras esterlinas (81 millones de pesetas), anualmente. Y si a esto se agregan las jubilaciones y licencias por enfermedad, que son indirectamente consecuencias de estos males, el coste total para la curación puede calcularse en siete millones de libras esterlinas, anualmente.

(2) Fournier, *El peligro social de la sífilis*, trad. española.

Digitized by Google

### a) El cambio en los métodos de prevención de las enfermedades venéreas.

*El único camino a seguir.*—Después de todo lo dicho han de surgir necesariamente dos interrogaciones, de las que una lleva consigo la otra: ¿Interesa la resolución del arduo problema social que las enfermedades venéreas plantean? Y si se contesta afirmativamente a esta pregunta, otra parece inexcusable: ¿Qué hacer, entonces?

Duclaux, el sucesor de Pasteur, marca el sendero a seguir: "La lucha con la sífilis será posible cuando nos acostumbremos a ver en sus víctimas seres desgraciados, no delincuentes... Es preciso que abandonemos ese prejuicio que nos ha llevado a denominar *enfermedades vergonzosas* y a rodear de una absoluta ocultación a este terrible castigo de la humanidad y de la familia." (1)

Claramente nos indican estas palabras el único camino que puede conducirnos a la solución del grave problema social que las enfermedades venéreas llevan consigo, a saber: el cambio en los métodos hasta ahora empleados para prevenirlas.

*Hay que afrontar los hechos.*—En efecto, parece que la idea comienza a ganar terreno.

Finger, una distinguida autoridad alemana, declara: "Las enfermedades venéreas no deben ser consideradas como el castigo merecido de una vida licenciosa, sino como un accidente desgraciado."

En Francia, los hermanos Paul y Victor Margueritte, piensan lo mismo: "El mejor método preventivo es hacer comprender claramente a todos que la sífilis no es un terrible y total castigo del pecado de la carne, un mal vergonzoso sellado con la maldición de la Iglesia católica, sino una enfermedad ordinaria y común, que puede ser sometida a tratamientos eficaces y finalmente *casi curada.*"

Y, por último, "es preciso poner término al falso pudor en

(1) Duclaux, *La higiene social.*

Digitized by Google

do relativo a las relaciones sexuales", sostiene Forel, coincidiendo en la idea capital (1).

*Un absurdo que no puede mantenerse.*—Mas no faltan tampoco los criterios opuestos, los que disienten de aquellas opiniones, los que levantan obstáculos a la idea de afrontar cara a cara los hechos, sin reservas que a nada conducen.

Muy al contrario hay quien dice: No se debe reconocer abiertamente la existencia de las enfermedades venéreas, ya que sería inmoral hacer cualquier cosa por los que las padecen; el castigo es merecido y por tanto debe dejárseles perecer víctimas de sus actos. Así, en este sentido, M. de Mohl se ha declarado enérgicamente contra toda medida sanitaria por parte de una autoridad pública.

Pero esto es absurdo y antihumano; el progreso de la humanidad exige que se borren estos prejuicios.

Tiene razón Havelock-Ellis. ¿Acaso todas las enfermedades, sufrimientos, accidentes y desgracias de los seres humanos no son consecuencias involuntarias de actos voluntarios? El hombre que es arrollado por un coche al cruzar la calle, la familia que se envenena por comer alimentos descompuestos, la madre que coge la enfermedad del hijo que cuida, etc., etc., todos sufren el resultado involuntario de un acto de su voluntad, que les impulsa a realizar el instinto de actividad, el nutritivo el de afecto maternal, etc.; variedades de una misma cosa: el instinto humano.

Pues bien, el instinto sexual, ¿no es tan fuerte como cualquiera de aquéllos?

Para el hidalgo don Alvaro, del novelista, lo es más que ninguno, cuando habla así al padre Gil: "Todos los lazos que nos tiende la Naturaleza para realizar su plan misterioso se pueden vencer; hasta la misma voluntad de vivir se puede vencer; yo la he vencido, puesto que apetezco con ansia la muerte. Pero esta voluntad de perpetuarse que se manifiesta en toda la especie, esta

(1) Augusto Forel, *La cuestión sexual*, trad. española, Bailly-Baillière, Madrid, 1912.

Digitized by Google

fuerza soberana que empuja a un individuo hacia otro de sexo diferente, crea usted, padre, que es insuperable." (1)

Insuperable, no puede decirse tanto (2). Pero que es *tan* fuerte como cualquiera de aquellos otros instintos, no puede caber duda.

(*Continuará.*)

---

(1) A. Palacios Valdés, *La fe*, Madrid, 1919, pág. 240. Una novela de fondo bien atrayente, que sabe terminar con una sonrisa de ironía para las exageraciones de los frenólogos españoles de la época.

(2) Véase adelante, *Represión social.*

Digitized by Google

# Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar

POR

ANTONIO MARTIN LAZARO

9 *duplicado.*

*Valladolid, 8 de mayo de 1293.*

*Copia autorizada por el escribano Gil Blázquez, en Béjar, del privilegio rodado original (número anterior) otorgado por Sancho IV señalando términos. Pergamino, 690 × 500 mm., letra de privilegios.*

En el nombre de dios padre ɛ ffijo ɛ spiritu sancto ɛ de sancta maria su madre: Porque entrelas cosas que sson dadas alos Reys ssennalada mientre les es dado de ffazer gracia ɛ merced ɛ mayor mientre do se demanda con Razon ca el Rey que la ffaze deue catar enella tres cosas, la primera que merced es aquella quel demandan, La segunda que es el pro o el danno quel ende puede uenir sela ffiziere, La tercera que logar es aquel en que ha de ffazer la merced. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro Priuilegio los que agora sson ɛ seran de aqui adelante como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen ɛ del Algarbe ɛ ssennor de Molina, en uno con la Reyna donna Maria mi mugier ɛ con nuestros fijos el Inffante don Ferrando primero ɛ heredero ɛ con don Henrique ɛ con don Peydro ɛ con don ffelipe, Viemos una carta plomada que nos ouiemos dado al Conceio de Beiar en rrazon de sus terminos Et pidieron nos merced que gela mandassemos tornar en Priuilegio Et nos touiemos lo por bien Et la carta era fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta uieren ɛ oyeren como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen ɛ del Algarbe: Porque fallamos que el conçeio de beiar non auien priuilegio ninguno del termino que auien ɛ por esta razon recibien muchos tuertos ɛ agrauamientos delas uezindades Et por les ffazer bien ɛ merced



Digitized by Google

& por muchos seruicios que fizieron al Rey don fferrando nuestro auelo & al Rey don Alffonsso nuestro padre & a nos, tenemos por bien que ayan su termino deffendido & guardado por estos lugares que aqui seran dichos de que ffallamos que son tenedores: los moiones del qual termino son estos. El primero moion la puente del canto & dende al collado Riuo & dende acima del puerto de araualle & dende ala cabeça del andrinal & dende como ua el rostro de pie de Rabinal alosa parda en ualde Becedas & dende ala cabeça de ssancho ora buena & dende ala cabeça de sancta maria & dende auado messado de tormes & dende al palío o al arroyo dela mula commo da o passa la carrera pora salua tierra & dende ala cabeça de Tonda & dende ala calçada o ua por losa parda & la calçada ayuso como da enel moion primero dela puente del canto. Et este termino por estos moiones que son dichos tenemos por bien & mandamos que lo ayan firme & estable atodo tiempo Et deffendemos firme miente que ninguno non sea osado deles entrar este su termino sin su mandado alabrar nin acortar nin affazer mal nin danno ca qualquier que lo ffiziese pechar nos ye en pena mill marauedises dela moneda nueua & al Conçeio de beiar todo el danno doblado Et por que esto sea firme & estable mandamos les dar esta carta sseellada con nuestro sseello de plomo ffecha en Burgos doze dias de mayo era mill & CCC XXIX annos. Yo maestre Gonçaluo abat de Alffaro la fiz escreuir por mandado del Rey en el anno ochauo que el Rey sobredich Regno, Et nos sobredicho Rey Don Sancho rregnant en uno con la Reyna donna Maria mi mugier & con nuestros fijos el Inffante don fferrando primero & heredero & con don henrrique & con don Peydro & con don felippe en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en baeça, en Badajoz & en el Algarue & en Molina por ffazer bien & merced al Conçeio de Beiar mandamos les dar ende este priuilegio seellado con nuestro sello de plomo ffecho en Valladolid ocho dias de mayo era de mill & CCC & XXXI annos en el anno que el sobredicho Rey don Sancho gano tarifa & heredo Molina [*firmas 1.ª columna.*] Don Mahemad Aboabdille rey de granada & vasallo del rey. cf. Don Sancho Arçobispo de Toledo primado de las españas

Digitized by Google

ɛ chanceler de Castiella ɛ de Leon ɛ del andaluzia, cf. Don Garcia arçobispo de Sevilla cf. Don ffrey Rodrigo arçobispo de Santiago. cf. don iohan obispo de Osma. cf. Don almorauid obispo de Calahorra. cf. Don G. obispo de Siguença. cf. Don Blasco obispo de Segouia. cf. Don Peydro obispo de auila cf. Don domingo obispo de Plazencia. cf. Don diago obispo de cartagena cf. La eglesia de Cordoua vaga. La eglesia de Leon vaga. Don Aparição, obispo de Aluarracin cf. Don Frey Rodrigo obispo de Cadiz. cf. Don frey Rodrigo obispo de Marruecos. cf. Don Ferrando perez gran comendador del hospital cf. Don Garcia yuanez maestre del temple [*2.ª columna*] Don Johan fijo del Inffante don manuel Adelantado mayor en el Reyno de Murçia cf. Don Johan Nunnez. cf. Don Johan Alffonso cf. Don Johan fijo de don Johan nunnez cf. Don Nunno gonçaluez cf. Don Nunno diaz de Castaneda cf. Don Pero diaz de castaneda, cf. Don Vela, cf. Don fferrand perez de guzman cf. Don Lope rodriguez cf. Don Roy Gil so hermano, cf. Don garcia fferrandez de villa mayor, cf. Don Roy diaz de finoyosa, cf. Don Diago martinez de ffinoiossa, cf. Don Roy gonçaluez de mançanedo cf. Don Rodrigo rodriguez malrric. cf. Don Diago ffroyaz. cf. Don Gonçaluo yanes de Aguilar. cf. Don Per anrriguez de harana cf. Don Sancho martinez de Leyva merino mayor en Castiella cf. [*3.ª columna.*] Don Johan dacre copeyro mayor del Rey de ffrancia vasallo del Rey cf. Don Johan de pontiz conde Omarla fijo de don fferrand pontiz vasallo del rey cf. Don Lop ferrenquez de luna vassallo del rey. cf. [signo rodado del rey Don Sancho] [*circulo interior: armas de Leon y Castilla*] [*en el 2.º círculo*]: *signo del rey don Sancho.* [*en el círculo exterior*] Don Roy perez maestre de calatraua mayordomo del rey, cf. Don Alfonso Alferez del Rey, cf. [*sigue bajo el signo*] Don Martin obispo de Astorga ɛ notario en Castiella ɛ en Leon ɛ en el Andaluzia cf. Micer Benito zacharias almirante de la mar cf. Tel gutierrez Justicia mayor en casa del rey cf. [*4.ª columna*] Don fray rodrigo arçobispo de Santiago cf. Don ferrando obispo de Leon cf. La eglesia de Ouiedo vaga cf. Don Pedro obispo de Çamora cf. Don ffrey pedro obispo de Salamanca cf. La eglesia de Cibdat

Digitized by Google

uaga Don 'Alffonso obispo de Coria cf. Don Gil obispo de Badaioz cf. Don ffrey diego obispo de silues cf. Don aluaro obispo de mondonnedo cf. Don fferrando obispo de Lugo cf. Don iohan obispo de Tuy chanceller de la Reyna cf. Don Pedro obispo de orense cf. Don Johan Lopez maestre de la caualleria de Santiago cf. Don fferrand perez maestre de alcantara. [*5.ª columna*] Don Sancho ffijo del inffante don Pedro cf. Don iohan fferrandez perteguero maior en tierra de Sanctiago cf. Don fferran Rodriguez cf. Don pedro ponz cf. don iohan fferrandez adelantado mayor dela frontera cf. don ferran fferrandez de luna cf. Don Rodrigo aluarez cf. Don diego ramirez cf. don Pedro gomez adelantado maior en el regno de Gallizia cf. Don Pedro fferrandez cabeça de uaca merino mayor en tierra de Leon cf. yo maestre gonçalo abat de aruas lo ffize escreuir por mandado del Rey en el anno dezeno que el Rey sobre dicho Regno. Roy diaz abat de Valladolit, Alffonso perez, Sancio martinez. Yo gil blazquez escriuano alla merçed del Rey en Beiar ui tal priuilegio como sobredicho es ꝛ fize sacar este traslado del ꝛ cotejelo letra por letra ꝛ a pedimiento del concejo puse en este traslado mio sig ✠ no.

10

*Béjar, 26 de julio de 1293.*

*Ordenanza del concejo sobre el servicio de armas y caballos. Original, pergamino, 300 × 170 mm., letra de albalaes.*

Sepan quantos esta carta vieren: Como nos el Concejo de Bexar de Villa ꝛ de Aldeas A seruiçio de Dios ꝛ del Rey ꝛ a nuestra ondra ꝛ a nuestro puecho Ordenamos ꝛ ponemos que todo vezino de beiar ꝛ de su termino que ouiere valia de tres mill [*maravedís*] dela moneda primera guerra que tenga toda uia bestia de siella de caualgar cauallo o roçin o mulo que vala cient marauedis de la moneda dicha o mas que non sea atrassayada, A quien quier que la bestia vendiere o se le muriere que la conpre fata quatro meses et dia que la vendiese o sele muriere. Et todo Vezino peon de bexar ꝛ de su termino que ouiere valia de pechar moneda que tenga lança ꝛ dardo o ballesta toda via Et qualquier que fuere valiossa en qualquier destas conpras dichas ꝛ non tomare el guisamiento assi como sobredi-

Digitized by Google

cho es que le non responda ninguno por querella que del aya [*borroso*] non touiere el guisamiento ɛ el que responda a todos en las querellas del ouieren, Sacado el tienpo de los quatro meses que les es dado para conprar la bestia. Et los otros pueblos que tomaren bestia de siella dela guisa sobredicha que pueda cada uno deffender sus prados assi como los caualleros de la villa Et que ninguno non peche en pecho ninguno por la bestia de siella ni armas ningunas de cauallero, ni de peon, ni de ballestero por pecho ni por debdo ni por fiadura ni por debdo del Concejo ffallando otros bienes muebles o rayzes a cumplimiento del pecho o del debdo que deuiera o de la ffiadura que ouier ffecho. Et qualquier que lo pendrare que tornela pendra doblada a su duenno, Et ponemos plazo a todos aquellos que este guisamiento non touieren que lo conpren ffata asta San Miguel de Vendimias puesto que vian dela era desta carta, sinon quel non responda ninguno segund sobredicho es. Et esta postura tenemos por bien que vala a todo tienpo Et porque sea firme ɛ sin dubda mandamos ffazer esta carta ɛ poner en ella nuestro seello colgado en testimonio ffecha veynte seys dias de julio Era de mill ɛ treszientos ɛ treinta ɛ un anno.

## 11

*Valladolid, 24 de febrero de 1298.*

*Don Fernando IV confirma a Béjar los privilegios de sus antecesores, pone remedio a los daños ocasionados por la guerra y manda que los judíos en cuestión de usuras se atengan al Fuero. Original, pergamino, 510 × 290 mm., letra de albalacs, muy gastado.*

## 12

*Valladolid, 23 de julio de 1314.*

*Confirmación por Alfonso XI del fuero y privilegios de Béjar a instancia de Juan Mateos y Gil Pérez, procuradores en las Cortes celebradas en el mismo año. Original, pergamino, 221 × 180 mm., letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarue ɛ Sennor de molina al Conceio de beiar salut ɛ gratia: Sepades que Juan Matheos ɛ Gil perez uestros personeros que enbiasteis a estas cortes que a sazon ffiziemos en Valladolit pidieron mer-

Digitized by Google

ced ala Reyna Doña Maria my auela ɛ al Infant don Pedro mio tio ɛ mios tutores ɛ guardas delos mios Regnos que yo confirmasse ɛ mandasse guardar uestros ffueros ɛ uestros buenos usos ɛ costumbres ɛ priuilegios ɛ cartas de ffranquezas ɛ de mercedes que ouiedes delos Reyes onde yo uengo. Et por muchos seruiçios [*borrado*]uos el Conçeio de beiar ɛ façeis agora ami dende regné Et por uos ffazer bien ɛ merçed tengo por bien ɛ otorgo uos ɛ confirmouos todos uestros ffueros ɛ buenos usos ɛ costunbres ɛ preuilegios ɛ cartas de merçedes ɛ de franquezas a todos ɛ a cada uno por ssi que uos ouisteis delos Reyes onde yo uengo Et mando que uos ualan ɛ uos ssean guardados ɛ mantenidos en todo bien ɛ complidamientre ssegund que uos ffueron guardados en sazon delos Reyes ssobredichos ɛ ent mio ffasta aqui. Et defiendo ffirme mientre que niguno sea osado de uos agrauiar ɛ de uos pasar contra esta merçed sobredicha para uos la quebrantar nin para uos la minguar... ni passar dalli, ni por ninguna razon ca qualquier quelo ffiziere o contra ello uos pasare pecharme a en pena mill marauedis dela moneda nueva ɛ auos el dicho Conçeio o aquien uestra voz tuiesse todo el danno ɛ el menoscabo que por ende reçiuiessedes doblado, Et demas alos cuerpos ɛ alo que auiessen me tornaran por ello. Et desto les mando dar esta mi carta sseellada con mio seello del plomo colgado. Dada en Valladolit vente tres dias de Julio Era de mill ɛ treszientos ɛ cinquenta ɛ dos annos yo Alffonso perez la ffiz escreuir por mandado del Rey ɛ dela Reyna donda Maria ssu auela ɛ el Inffant don Pedro ssu tio ssus tutores.

## 13

*Plasencia, 27 de septiembre de 1316.*

*Copia certificada por Suer Gonçalez escribano público, del privilegio fundacional de Plasencia. Pergamino, 590 × 450 mm., letra cortesana* (1).

Sepan quantos esta carta uieren, como ssabbado vent ɛ ssiete dias del mes de Setiembre era mill ɛ treszientos ɛ cin-

(1) "La primera vez que se cita a Plasencia —dice Schirrmacher— es en un documento firmado por Alfonso VIII el 4 de diciembre de 1186 (Salazar, *Casa de Lara*, I, 148), después en el año 1187 (Garibay-

Digitized by Google

quenta ɛ quatro annos en presençia de mi Suer gonçales escriuano publico de Plazencia ɛ ante los testigos de suso escriptos paresçio ɛ ffue leido un priuilegio de nuestro Sennor el Rey Don Alffonso que Dios perdone sseellado con su seello de plomo que estaua en filos de seda blancos ɛ amariellos ɛ uerdes ɛ auie enel una rrueda en que auie en medio della una ssemejança de qruz uerde ɛ dezia en las letras que estauan en derredor dela cuerda: ssigno del Rey Don Alfonso. Et en las letras que estauan ssobrestas en derredor dezia: el inffante Don Manuel ihermano del Rey ɛ ssu alfferez conffirma. El inffante Don Ferrando ffijo maior del Rey ɛ su mayordomo conffirma Et el tenor del priuilegio es fecho en esta guisa: Sepan quantos este priuilegio uieren ɛ oyeren Como nos Don Alffon por la grazia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen ɛ del Algarbe uiemos un priuilegio del Rey Don Alffonso nuestro visauelo seellado de su seello ɛ fecho en esta guisa: Quanto largius fides pullulat ɛ augetur Christiana religio, tanto magis ex invocatione divini nominis superna gloriatur majestas ɛ sui fidelibus exhibet, quod spopondit. Unde pium est, ɛ saluti animarum expedit his in locis paganorum regionibus affinibus urbes costruere, Chriticolarum aggregationes plantare, quae infedelium nequitiae sint in obstaculum, ɛ omnium creatori in laudem ɛ gloriam. Quapropter ego Aldefonsus Dei gratia Rex Castellae ɛ Toleti, una cum uxore mea Eleonora Regina ɛ cum

---

*Compendio,* lib. XII, c. 23)." Schirrmacher, *Geschichte Spaniens.* vierter Band-Geschichte Castiliens im 12 und 13 Jahrhundert. Gotha, 1881, pág. 243, nota 2.

Fernando III confirmó los términos de la diócesis en 1221. La Bula de Clemente III erigiendo la silla episcopal no tiene fecha. En todo caso, dice Schirrmacher (loc. cit.), es posterior al 19 de diciembre de 1187, fecha en que fué elegido Clemente III pontífice. Dicha bula está contenida en la confirmación de Honorio III de 14 de noviembre de 1220. En tiempo de su sucesor Gregorio IX, siendo obispo de Plasencia don Adam, se aprobó por el Pontífice, en 1235, la composición del pleito entre el obispado de Avila y el placentino sobre la posesión que éste tenia de la villa de Béjar, su partido y Tornavacas. Todos estos documentos fueron publicados por fray Alonso Fernández, *Historia y Anales de la ciudad de Plasencia y su obispado.* Madrid, 1627.

Digitized by Google

filiabus meis Infantisis Berengaria ɛ Urraca, ad honorem Dei in loco qui antiquitus vocabatur Ambroz urbem aedifico, cui Placentia (ut Deo placeat ɛ hominibus) nomen imposui, eique, ɛ ejusdem concilio praesenti ɛ futuro, ɛ filiis ɛ posteris eorum assignos, dono ɛ concedo terminos per subscriptas metas ɛ mojones inclusus versus urbem signatos subssequenti modo ɛ divisos cum nemoribus, ɛ aquis ɛ fontibus ɛ cum omnibus directuris ɛ pertinentiis suis, ita quod teneant ɛ possideant terminos illos desertos aut populatos, quomodocumque voluerit, sive ad pascua, sive ad agriculturam, ɛ de eis, ɛ in eis quidquid voluerint faciant. In partibus, quae sunt ultra Tietar, sit eis terminus circa Tagum sicut dividit per illum vadum de Alarza quod est in Tago, sicut itur in directum ad Cabezam majorem de la Pedernalosa, ɛ de Pedernalosa in directum ad Petram Fictam. ɛ de Petra Ficta in directum ad cabezas de Terrazas, ɛ de Cabezas de Terrazas in directum usque in rivum Tietar, ɛ ultra Tietar ad Gargantam de Chiella ɛ de Garganta de Chiella per illam carreram rectam qua itur ad summum de Valle Vellido, ɛ per Vallem Vellidum ad jussum sicut itur in directum ad Cabezam de D. Pedrolo ad jussum sicut intra via in rivum Tormis, ɛ Tormis ad jussum usque ad arrojum de Mula, ubi cadit in Tormes ɛ arrojum de Mula arriba sicut exit ad summum de Falgosin ɛ de Falgosin ad jussum sicut itur ad Calzada de Guinea. Et ultra fluvium Tagum de Supra dicto vado de Alarza, sicut exit carrera de vado ɛ itur per eam ad portum de Ibor praeter castellum Alvalat cum suo termino, quod est sicut cadunt aquae versus castellum de omnibus partibus ultra Tagum ɛ de portu de Ibor sicut itur in directum ad rivum qui dicitur Almont ɛ Almont ad jussum sicut cadit Gebla rivus in Almont ɛ de Gebla rivo arriba sicut itur ad Tamujam ɛ ad directum ɛ ad cafram de Montanches ɛ ad campum de Lucena ɛ ad serram de Sancto Petro ɛ in antea ad directum quantum potuerint adquirere Placentini. Et infra praedictas metas concedo vobis Monsfrac pro aldea, ita tamen quod ego teneam castellum ɛ haec mea terminorum donatio rata ɛ stabilis permaneat ɛ inviolata perseveret. Si quis vero hujus meae donationis ɛ concessionis paginam in aliquio rumpere, vel infrigere, aut diminuere praesumserit iram omnipotentis Dei ple-

Digitized by Google

narie incurrat ꝛ cum Juda proditore aeternas paenas sustineat ꝛ Regiae parti mille libras auri purissimi in coto persolvat ꝛ damnum quod vobis in supra dictis terminis intulerit, duplicatum restituat. Facta charta apud Placentiam era M. CC. XXVII VIII idus Martii, secundo anno postquam serenissimus Alfonsus Rex Castellae ꝛ Toleti Alfonsum regem Legionensem cingulo militae ꝛ ipse Alfonsus Rex Legionensis osculatus est manum dicti Alfonsi Regis Castellae ꝛ Toleti ꝛ idem saepe dictus Aldefonsus illustris Rex Castellae ꝛ Toleti Romani Imperatoris filium Conradum nomine in novum militem accinxit ꝛ ei filiam suam Berengariam tradidit in uxorem Et ego Alfonsus regnans in Castella ꝛ Toleto hanc chartam manu propia roboro ꝛ confirmo. E nos el sobredicho Rey D. Alfonso reynante en uno con la Reyna Doña Yolante mi muger, con nuestros fijos el Infante D. Fernando primero heredero ꝛ con D. Sancho ꝛ con D. Juan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz ꝛ en el Algarbe, otorgamos este privilegio y confirmamoslo y mandamos que vala asi como valió en la sazon que el Rey D. Alonso nuestro bisauelo lo dio. Y para que sea firme y estable mandamoslo sellar con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Segovia domingo XVIII dias andados del mes de junio en era de M.CCC.XI annos. [Siguen las confirmaciones, que pueden verse en Mondejar, *Memorias históricas... de Alfonso VIII.* Madrid, Sancha, 1783, apéndice VIII.]...

Yo Suer Gonçalez escriuanno publico sobredicho vi eley el priuillegio onde fize sacar este traslado et puse enel este mio ssig ✠ no en testimonio de uerdat.

## 14

*Valladolid, 15 de septiembre de 1322.*

*Alfonso XI confirma la ley del Fuero de Béjar que dispensa de pechos a los que tuvieren casa poblada en la villa. Original, pergamino, 370 × 300 mm., letra de albalaes.*

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Alfonsso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Valencia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe ꝛ Sennor de Molina con consejo ꝛ con otorgamiento del

Digitized by Google

Inffante don ffeliphe nuestro tio ɛ nuestro Tutor et por ffazer bien ɛ merçed al Concejo de Bejar et por muchos buenos seruiçios que fizieron ɛ ffacen ami ɛ a los reys onde yo vengo por los grandes males ɛ grandes dannos que rescibieron de don Johan ffijo del Inffant don manuel ɛ porque falle quel dicho Concejo de Beiar tenia cartas de merced de mi en queles confirme una ley que an ent su fuero que dize que qualquier que touiere casa poblada en la villa que peche en pecho ninguno saluo en los muros dela villa ɛ en torres ɛ en muros delos logares de su termino. Et desto me mostraron una carta escripta en pergamino de cuero ɛ seellada con mio seello de plomo colgado en que les conffirme ɛ otorgue dicha ley segund que en el Priuillejo sse contiene. Et otrossi por quela villa de Bejar con todo su termino aura Cabeça delos pechos en como los pechassen assi Furçions ɛ martiniega ɛ moneda ɛ ffonssadera ɛ las cabeças que eran estas por cada furçion quatro mill marauedises ɛ por la moneda ocho mill marauedises ɛ por la ffonsadera otros ocho mill marauedises Et por razon que ent dicho priuilegio non se contiene que fuesse descontado quanto montaua en la dicha Villa de Bejar delos dichos pechos que teniedes en cabeça quando acaesiessen que ffuesen quitos. Et por vos guardar ɛ mantener la merçed queuos yo ffiçe en esta razon tengo por bien ɛ mando quela Villa de Bejar que ssea libre ɛ quita ɛ exenta delos dichos pechos ɛ queuos ssea descontado de cada seruiçio mill ɛ quinientos marauedis, Et non mas et estos dichos marauedis quelos peche el termino ɛ que non sean tenudos ame dar mas por esta razon Et mando et defiendo ffirme mientre que ningun cogedor nin sobrecogedor ni arrendador nin pesquisidor nin otro ninguno non sea osado deuos arrendar nin deuos tomar nin deuos de mandar ninguna cosa al dicho Conçejo de Bejar nin aningunt vezino ssuyo mas de aquesto que yo mando ssopena de mill marauedis dela bona moneda Et ssi contra esto alguno les quisiere pendrar o passar contra esta merçed queles yo ffago mando al dicho Conçejo de Bejar ɛ aquel quier que su voz estudier por mi quelo non consienta ɛ queles desquite la prenda. Et si calonna y ouiere yo me parto della Et ssi en plasamente por esta razon les ffuere ffecho mando que vengan del ɛ yo gelo quito ɛ me parto del Et si por

Digitized by Google

esto mester ouieren dayuda mando a todos los conçejos alcalldes, Juezes, Jurados, Justicias, merinos maestres de las ordenes, comendadores ꝛ sso comendadores ꝛ atodos los aportellados de mios regnos que esta mi carta vieren o el traslado della ffirmado de escriuanno publico que defiendan ꝛ amparen al dicho conçejo o a qualquier vezino de dicho logar ꝛ atodo lo suio con esta merçed queles yo ffago Et non ffagan ende al, sso la pena delos mill marauedis sobredichos. Et por qualquier o quales quier que ffirmase questo assi non faziesedes pecharme ye la pena sobredicha de los mill marauedises ꝛ al concejo de bejar o aqualquier vezino de dicho logar el danno et el menoscabo que por esta razon reçebiesen doblado. Et ssilo assi non quisieredes guardar ꝛ complir esta merçed queles yo ffago mando aqual quier vezino de Bejar aquella prenda ffuer ffecha queuos emplaze aqual quier o quales quier que contra esto les passarede que parezcades ante mi del dapnno quienes esta mi carta ffuer mostrada a quinse dias los conçejos por sus personeros ꝛ los offiçiales ꝛ los otros perssonal mient ssola dicha pena delos cient marauedis de la moneda buena [*ilegible*] Et non la dexedes de conplir ꝛ mantener esta merced queles ffago por carta por carta [*sic*] mia queles muestre que contiene este privilegio sea que sea ganada ant mi despues que mi voluntad es de guardar alos de la villa de bejar esta merçed que les yo ffago Et mando que vala ꝛ ssea guardada agora ꝛ por en todo tienpo Et todas las otras cartas ꝛ libertades que ellos tienen demi ꝛ delos reis onde yo vengo Et mando aquel quier escriuano publico ffuer llamado de qual quier logar que de testimonio ssignado con su signo al Concejo de la dicha villa de Bejar aqual quier vezino ende quello aya de Reazlidar por el dicho Conçejo epor qual quier vezino porque yo faga razon como compliedes mio mandado. Et del emplazamiento ssiuos ffuer ffecho ꝛ para quel dia Et mande sobre ello lo quela mi merçed ffuere Et non ffaga ende al, ssola dicha pena delos dichos çient marauedises ꝛ del escriuano dela escriuania Dada en Valladolit quince dias de ssetienbre Era mill ꝛ CCC ꝛ ssessenta annos. Yo Johan Hernandez lo ffize escreuir por mandado del Rey et del Inffant don ffelipe ssu tio ꝛ ssu tutor.

[*Al dorso en el margen del pergamino.*] Este priuilegio ga-

Digitized by Google

naron martin blazquez ffijo de diego Niseto dela paliza Et Johan diegues fijo de yuannes diego del canto.

## 15

*Valladolid, 12 de diciembre de 1325.*

*Ordenamiento de don Alfonso XI dado en las Cortes de Valladolid el 12 de diciembre de 1325, mandado expedir por el Rey para el concejo de Béjar. Original, papel, 13 folios útiles de 255 × 160 mm., letra cortesana.*

## 16

*Toro, 5 de enero de 1330.*

*Carta de Alfonso XI nombrando a Alffonso Pérez escribano de Béjar. Original, pergamino, muy estropeado, 350 × 200 mm., letra de albalaes; sólo han sido legibles fragmentos; pero por tratarse de un documento interesantísimo cual es el nombramiento de un funcionario, se publica* (1).

Don Alffonso por la grazia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del algarbe ɛ ssennor de Viscaya ɛ de Molina al conçeio de Beiar de villa ɛ de aldeas Salud ɛ gratia: Seppades que por ffacer bien ɛ merced a Alffonso Perez de Valladolit mio escriuano por seruiçio que ffiso ɛ me ffaze cada dia Tengo por bien del dar la escriuania publica dey de beiar ɛ de su termino assi de christianos como de judios ɛ de moros Et quela aya de oy que esta carta es ffecha en adelante en quanto yo touiere por bien ɛ la mi merçed fuere porque uos mando vista esta mi carta que reçibiedes ɛ aiades por escriuano publico daqui adelant al dicho Alfon perez ɛ que o con aquel o con aquellos que el y pusiere por ssy ɛ non con otro ninguno bien ɛ conplidament. Et todas las cartas ɛ escriptos assi de compras como de vendidas ɛ de ɛ de cambios ɛ de empengamiento ɛ de pleytes como de todas las otras escripturas que pertenesçen ɛ pertenescan demas a la escriuannia publica ɛ el dicho Alfonso Perez o aquel o

(1) Un documento análogo, que demuestra la persistencia del formulario, puede verse en Salazar, *Pruebas de la casa de Lara*, pág. 46.— Es la licencia del rey don Pedro a Garci Fernández Manrique para que pueda nombrar escribano público en el lugar de Amusco.

Digitized by Google

aquellos que el y pusiere por ssi fiziere en que pusiere el dia e el mess e la era e los testigos ante quien passare el ffecho e ssu signo del como [*borrado*] ✠ yo las do por buenas e por ffirmes e mando que valan e que ffagan ffe por en todo tienpo assi como de escriuanno publico. Otrossi uos mando quel... fagades los derechos que pertenescan ala dicha escriuania publica bien e complidamente e sinquel non mengue ende ninguna cosa ssegund que menos o mas auida razon..... publicos que y ffueron ffasta aqui so pena de quinientos marauedises dela moneda nueua Et sobresto mando e deffiendo que uos non seades ossados del yr nin del passar contra esta merçed quel yo ffago nin de gela enbargar nin contrallar en ninguna manera ssy non qual quier o quales quier questo ffiziessen pechen me ye la pena ssobredicha e al dich Alfonso perez o aquel o aquellos que el y pusiere por ssi todos los dannos e los menoscabos que por ende rrecibiese doblados. Et de mas de ellos e a lo que ouiessen me tornaria por ello. Et sy alguno yr o passar contra esto que yo mando a los alcalles e al [*¿conceio?*] dey de Beiar que gelo non consientan e quel... por la dicha pena... para ffacer della lo que yo mandare. Et sy lo assy ffazer non quisieren mando al dicho Alfonso perez o aquel o aquellos que el pusiere por ssy que por qualquier o por quales quier que ffincar quelo asy fazer.....

Fecha la carta en Toro cinco dias andados del mes de Enero del Era de M e CCCLXVIII annos.

## 17

*Salamanca, 25 de marzo de 1330.*

*Confirmación hecha por Alfonso XI de los privilegios del cabildo de Béjar. Original, pergamino, 310 × 210 mm., letra de albalaes; pende sello real de cera, gran módulo. Extravagante en esta colección, debiendo formar parte de la eclesiástica. Se publica aquí por pertenecer hoy al Ayuntamiento. Véase mi* Colección diplomática de la Iglesia del Salvador de la ciudad de Béjar en la *Revista de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Madrid, núm. 13, 1921.*

Sepan quantos esta carta vieren: Como yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de murçia, de Jahen, del Algarbe e sseñor de Viscaya e de Molina ui una carta del Rey

Digitized by Google

don Ferrando mio padre que dios perdone escripta en pergamino de cuero ɛ seellada con ssu seello de cera colgado ffecha en esta guissa: Sepan quantos esta carta vieren Commo yo don Ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de sseuilla, de cordoua, de murçia, de Jahen, del algarue ɛ ssennor de Molina ui una carta del Rey don Sancho mio padre que dios perdone ffecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella, de toledo, de leon, de gallizia, de sseuilla, de cordoua, de murçia, de Jahen ɛ del Algarue por fazer bien ɛ merced al cabildo delos clerigos de beiar ɛ por muchos sseruiçios que me ffizieron ɛ ffazen en rogar a dios por mi que me endereçe en su sseruiçio Et por que me mostraron una carta quelos yo mande dar en esta razon. Et por los anniuersarios que fagan cada anno por el Rey don Alfonsso mio visauelo ɛ por el Rey Don Ferrando mio auelo ɛ por la Reyna donna Berenguela mi visauela ɛ por la Reyna donna beatriz mi auela ɛ por el rey don Alffonso mio padre. Et otrossi por las ffiestas que fazen cada anno por la Reyna mi madre ɛ por mi ɛ por la Reyna donna maria mi muger a onrra de dios ɛ de ssancta maria otorgoles ɛ confirmoles todas las ffranquizias ɛ las libertades que se contienen en el priuilegio ɛ en las cartas que ellos tienen del Rey don Alffonso mi padre ɛ los buenos usos ɛ las buenas costumbres que ssiempre ouieron. Et mando ɛ deffiendo ffirme mient que ninguno non ssea ossado de passar nin de yr contra esta merçed queles yo ffago en ninguna mannera Ca qual quier quelo ffiziere pechar me ya en pena mill marauedises dela moneda buena ɛ aellos ɛ aquien ssu boz touiesse todo el danno doblado. Et desto les mande dar esta carta abierta seellada con mio seello colgado de çera Dada en Burgos postremero día de mayo era de mill ɛ treszientos ɛ veynte ɛ tres annos. yo ruy martines la ffiz escriuir por mandado del Rey. Ruy dias, Johan peres, Et yo sobredicho Rey don fferrando por ffazer bien ɛ merçed al ssobredicho cabildo delos clerigos de beiar ɛ con conseio ɛ otorgamiento dela Reyna donna maria nuestra madre ɛ del principe Don Enrique mio tio ɛ mio tutor otorgo les ɛ confirmoles [*esta carta*] sobredicha ɛ mando que les uala ɛ les sea guar-

Digitized by Google

dado en todo assi como les valio ɛ les fué guardada en tiempo del Rey mi padre. Et [*de*]fiendo ffirme mientre que ninguno non ssea ossado delos [*borrado*] nin deles pas[*ar, con*]tra ella en ninguna manera. Ca qualquier o quales quier questo ffiziessen o contra alguna cosa les pasassen auria la mi yra ɛ pecharme ye la pena delos mill marauedisses sobredichos ɛ al cabildo ssobredicho o aquien ssu boz touiesse todo el danno ɛ el menoscabo que por ende recibiessen doblado ɛ de mas alos cuerpos ɛ de quanto ouiessen me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta sseellada con mi sseello de cera colgado. Dada en Çamora treze dias de agosto Era de mill ɛ trezientos ɛ treynta ɛ nueue annos. yo gil gonçalez la ffiz escreuir por mandado del Rey ɛ del infant don enriq ssu tutor, Ferrand peres, Johan dias testigos. Et agora el cabildo delos dichos clerigos pidieronme merçed queles mandasse conffirmar la dicha carta. Et yo el sobredicho Rey don Alffonso por ffazer bien ɛ merçed al sobredicho cabildo de los clerigos de beiar ssi ellos cumplen las cosas sobredichas a que sse obligaron ssegund dicho es Et por que ssean tenudos de rogar todos por la mi vida ɛ por la mi ssalut conffirmoles la dicha carta ɛ mando que les uala ɛ les sea guardada bien ɛ conplidament ssegund que les ffue guardada ffasta aqui. Et non sea ninguno ossado deles pasar contra ella, sola pena que en la dicha carta sse contiene. Et desto mando dar esta mi carta sseellada con mio sseello de cera colgado Dada en Salamanca veynte ɛ cinco dias de março Era de mill ɛ treszientos ɛ ssessenta ɛ ocho annos.

## 18

*Scvilla, 22 dc octubre de 1333.*

*Confirmación de los privilegios y usos de Béjar por don Sancho, señor de Cabrera y Rivera e hijo de Alfonso XI. Original, pergamino, 225 × 205 mm., letra cortesana.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Sancho ffijo del muy noble Rey don Alfonso et sennor de cabrera ɛ de Ribera porque uos el concejo de bejar mios vasallos me en biasteis pedir mercet que uos confirmasse ffueros ɛ priuilegios ɛ vuestras costumbres que siempre ouiesteis ɛ vos ffueron otorgados en tienpo de los Reyes onde yo vengo ɛ del Rey mio padre ɛ

Digitized by Google

mio sennor. Et yo por voluntad que he de uos ffacer bien ɛ mercet touelo por bien et conffirmouos los dichos ffueros ɛ buenos usos et buenas costumbres et cartas ɛ priuilegios que uos auedes delos Reyes onde yo vengo et del Rey mio padre ɛ mio sennor aquellos de que siempre usasteis ɛ uos ffueron guardados ffasta aqui Et mando que uos valan ɛ uos sean guardados en todo bien ɛ conplidamient ssegund que mejor ɛ mas conplidamient uos ffueron guardados en tienpo delos dichos Reyes saluo el priuillegio que auedes del Rey mio padre enquesecontien que uos non pudiesse dar a otro inguno saluo a ssu ffijo heredero: Et que uos pont en la corona delos sus Reygnos Tengo por bien que uos non vala Et deffiendo ffirme mient que ninguno ni ningunos non sean osados de yr ñiñ de passar contralas dichas franquezas ɛ libertades que uos auedes nin contra venir dellas en ninguna manera ssopena de sseys mill marauedises de la moneda buena a qualquier que en ello cayere ca mi voluntad es deuos lo guardar ɛ de uos lo mantener las dichas libertades Et todo ssegund que en ellas sse contienen. Et desto uos mando dar esta mi carta sseellada con mio sseello de cera colgado Dada en Seuilla veynt ɛ sseys dias de octubre era de mill ɛ tresçientos ɛ ssetenta ɛ un annos Yo pero ffernandez escriuanno de don Sancho la ffiz escreuir.

## 19

*Alcalá [falta la fecha].*

*Privilegio rodado de don Juan II en las cortes de Alcalá confirmando los de Alfonso X en Guadalajara, 2 de septiembre de 1273; Vitoria, 24 de octubre de 1276; el de Fernando IV de 22 de diciembre de 1311, y el de Enrique II en 1378, que contienen varias ordenanzas sobre pastos. Original, pergamino, 675 × 510 mm.; al margen derecho cortado el pergamino, faltando la 1ª columna de firmas; letra de privilegios en colores.*

## 20

*Béjar, 29 de julio de 1452.*

*Copia autorizada por Juan Ortiz, escribano de Béjar, de la sentencia que manda que el lugar de Becedas tenga, para su riego, el agua del río los lunes, martes y miércoles, hasta salir el sol el jueves, y jueves, viernes y sábado haya dicha agua Gilbuena. Pergamino, 445 × 330 mm. letra cortesana. Manchado.*

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO IV OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1921 NÚM. 16

# La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital

OBSERVACIONES A PROPÓSITO DE LA OBRA DE LOS PROFESORES CARLOS BINDING Y ALFREDO HOCHE, "DIE FREIGABE DER VERNICHTUNG LEBENSUNWERTEN LEBENS. IHR MASS UND IHRE FORM." LEIPZIG. FÉLIX MEINER, 1920. UN FOLLETO EN 8.° PEQUEÑO, DE 62 PÁGINAS.

POR

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA

SUMARIO: *I. Exposición de las concepciones de Binding y Hoche*: 1. Binding y su último libro.—2. Asunto del folleto.—3. Las tres categorías de seres humanos desprovistos de valor vital.—4. El permiso para aniquilar las existencias inútiles y su fórmula legal.—5. La opinión de Hoche. = *II. La crítica*: 6. Discusión del asunto en la Sociedad psicológico-forense de Gottinga. — 7. Los debates sobre esta cuestión en la Sociedad médico-forense de Breslau. — 8. Las recensiones en las Revistas.—9. La crítica francesa. = *III. Observaciones*: 10. Mi posición ante el problema.—11. Importancia del asunto.—12. Breve apunte histórico.—13. La defensa social y la selección.—14. Planteamiento de la cuestión técnica.—15. El consentimiento del paciente.—16 El consentimiento no basta para legitimar la destrucción de los seres sin fuerza vital.—17. Actos ejecutados en la realización de un fin reconocido por el Estado.—18. ¿Es aplicable esta justificante al caso planteado por Binding y Hoche?—19. Los fundamentos de la nueva eximente en la falta de móvil antisocial del operante.—20. ¿Causa de justificación, causa excusante o excusa absolutoria?—21. Conclusión.

Digitized by Google

## I. Exposición de las concepciones de Binding y Hoche.

1. *Binding y su último libro.*—Se ha publicado en Alemania un pequeño folleto que aborda un problema de trascendencia suma. Binding y Hoche se han unido en la labor de investigación y estudio, y de este modo las ideas del jurista hallan su complemento en las concepciones del psiquiatra. Carlos Binding murió durante la impresión de este trabajo, después de haber rendido a las Ciencias penales toda su actividad y todo su ingenio, en obras que le han hecho un nombre perdurable (1).

Al morir Binding desaparece en Alemania el único defensor espiritual del clasicismo, y muerto también Birkmeyer, apenas si quedan más que dos o tres discípulos de ambos —Nagler (2), Augusto Köhler (3), etc.— como representantes del tradicionalismo penal, que no pueden llenar el vacío dejado por el gran maestro alemán.

Este pequeño pero intenso libro es, por tanto, una obra póstuma, y, como dice sentidamente su colaborador Alfredo Hoche en la primera página, "el eco que encontrarán sus concepciones responde a la voz de un muerto", que hizo a los problemas en que se ocupa "objeto de una detenida reflexión, hija del más delicado sentido de la responsabilidad y del más profundo amor humanitario".

2. *Asunto del folleto.*—El asunto de este folleto es la pesquisa científica de las razones que pueden alegarse en pro de la po-

(1) Su obra capital —además de su *Grundriss* y su *Lehrbuch*— es *Die Normen und ihre Uebertretung*, cuatro volúmenes, sobre el último de los cuales, publicado en 1919, por F. Meiner, editor, en Leipzig, que se ocupa en la culpa (*Fahrlässigkeit*), publicaré en breve una recensión, así como sobre su otro libro reciente: *Die Schuld im deutschen Strafrecht. Vorsatz. Irrtum. Fahrlässigkeit. Kurzes Lehrbuch.* Leipzig, Meiner, 1919.

(2) *Die Strafe. Eine juristisch-empirische Untersuchung*, Leipzig, Meiner, 1918, es su más reciente y documentado trabajo.

(3) Su obra más completa y más moderna es *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Leipzig, Verlag von Weit und Comp., 1917. En este Tratado, a pesar de su orientación clásica, se hallan muchos conceptos estimables.

Digitized by Google

sibilidad legal de matar a los seres humanos cuya vida esté desprovista de valor y de fuerza vital.

Binding comienza lanzando estas preguntas:

La destrucción, no prohibida ni permitida, sino tolerada, de la existencia de seres humanos, ¿debe limitarse únicamente al suicidio? ¿Puede, por el contrario, extenderse —y en qué límites— al aniquilamiento lícito de la vida humana por terceras personas? Hasta ahora —prosigue Binding— sólo el suicidio se tolera por las leyes penales, castigándose el auxilio o la cooperación prestados al suicida. La eutanasia pura, aplicada en justos límites, no necesita de autorización especial (1), pues más que una manera de matar a los enfermos, es un "remedio lícito de cura", un medio beneficioso para los que sufren cruelmente, un medio de atenuar el dolor de los moribundos (2).

3. *Las tres categorías de seres humanos desprovistos de valor vital.*—Binding plantea, pues, el problema de si hay vidas humanas que hayan perdido la cualidad de bien jurídico, por quedar desprovista de valor la continuación de su existencia, tanto para el mismo sujeto como para la sociedad. La respuesta de Binding es afirmativa, con referencia a tres grupos de seres humanos.

En primer lugar están los perdidos irremediablemente, a consecuencia de alguna enfermedad o de alguna herida, y que en plena consciencia de su estado demandan perentoriamente el fin de sus sufrimientos, dándolo a entender de un modo cualquiera.

En segundo lugar se halla un crecido grupo de enfermos corporales o mentales, sin esperanzas de curación, que tienen fatalmente limitada su vida por la enfermedad; pero a los que no amenaza, en un breve plazo, la muerte esperada. La posibilidad de aniquilar a estos infelices seres se presenta principalmente en la categoría de imbéciles y dementes incurables, tanto si han nacido así, como si han llegado a esta triste situación en el transcurso de su vida; por ejemplo, el enfermo de parálisis general progresiva, en el último estadio de su mal. Les falta —escribe Binding—

(1) Pág. 16.
(2) Pág. 10.

Digitized by Google

la voluntad de vivir tanto como la de morir. La orden de matarles —continúa— no tropieza aquí con resistencia alguna, con una voluntad de vivir que deba ser truncada: su existencia carece de todo valor; sin embargo, no se les presenta a ellos como insoportable. Son una carga pesada para sus familias y para la sociedad. Su muerte, por otra parte, no provoca ningún pesar, a no ser, tal vez, en los sentimientos de la madre o de la enfermera fiel. El estado de estos idiotas exige cuidados considerables, y la formación de profesionales, que pierden su existencia prolongando la de estos "no-valores humanos absolutos", durante años y docenas de años.

Entre estas dos categorías existe una tercera, a la que pertenecen seres espiritualmente sanos, que por un acontecimiento cualquiera —tal vez por una herida grave —han perdido el conocimiento, y que cuando salgan de su inconsciencia caerán en el más miserable estado.

En otras páginas ahinca Binding en las razones que le mueven a proclamar sus ideas: "Yo no encuentro —dice—, ni desde el punto de vista religioso, social, jurídico o moral, argumentos que nieguen la autorización de destruir estos seres humanos, remedo de verdaderos hombres, que provocan el disgusto en todos los que les ven. En las épocas de alta moralidad, es indudable que hubieran acabado con semejantes seres" (1).

4. *El permiso para aniquilar las existencias inútiles y su fórmula legal.*—En sentir de Binding, la muerte dada a estas personas no debe estar prohibida cuando otorga su permiso una comisión oficial, nombrada a este fin, para el caso de tratarse de dementes incurables, o cuando se ejecuta en el fundado supuesto de que existe un consentimiento, que en el caso concreto se traduce en una autorización. Las muertes así decretadas o consentidas se practicarían en establecimientos especiales.

Binding se ocupa también en evitar los errores, siempre posibles, y ante la eventualidad de los que pudieran cometerse, observa que muchas instituciones sociales pueden dar lugar a ellos, y no por eso son condenadas (2).

(1) Págs. 31 y 32.
(2) Pág. 40.

Digitized by Google

Para dar estado legal a estas ideas sería preciso añadir, al precepto del Código en que se castiga el homicidio, un párrafo en que se declarase la impunidad de tales hechos. Así lo hizo, en un caso que guarda íntima analogía con este asunto, el Anteproyecto de Código penal suizo de 1916, en su artículo 114, poniendo extramuros de las pesquisas penales "el aborto practicado por un médico provisto de título, con el consentimiento de la mujer embarazada..., si el embarazo proviene de una violación, de un atentado al pudor, cometido contra una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia, o de un incesto. Si la víctima es idiota o enajenada, el consentimiento de su representante legal debe ser requerido para el aborto" (1).

5. *La opinión de Hoche.*—El psiquiatra friburgués —que dirige la escuela, no muy numerosa, de la imposibilidad de distinguir enfermedades individualizadas y distintas en los enfermos mentales, y que afirma que la afección mental es una e indivisible, que no permite hablar de esquizofrenias, paranoias, demencias seniles, etc.,— ilustra y apoya, con la fuerza de convicción del médico, las concepciones de Binding, singularmente por lo que respec-

(1) *Schweizerisches Strafgesetzbuch. Vorentwurf 1916*, Zurich, Kommissionsverlag: Art. Institut Orell Füssli, s. a., págs. 72-74 y 73-75. Gautier, comentando este artículo, observa que, en el caso de incesto, "se podrían añadir consideraciones de orden étnico", y que cuando "el embarazo sea el resultado de un atentado cometido sin violencia, contra una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia", podrían argüirse, "más justamente aún que en caso de incesto, el interés de la raza. ¿Qué puede resultar de bueno de una mujer demente o cretina?" Pero Gautier cree que estos argumentos de profilaxia son muy delicados, y termina diciendo que, "bien considerado, parece que, a pesar de las precauciones tomadas, la disposición será más peligrosa que útil". (*Sur quelques dispossitions nouvelles du projet de 1916*, en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, vol. XXX (1917), páginas 38-40). Cf. mi libro, *La Política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, Madrid, Suárez, 1918, págs. 206 y 207, en nota 1 de la pág. 206. Esta disposición del Anteproyecto suizo es efímera, pues el Proyecto último de 1918 suprime el párrafo aludido en el artículo concordante con el 112, que lleva el número 107: *Message du Conseil fédéral à l'Assemblée fédérale à l'appui d'un Projet de Code pénal suisse (Du 23 juillet 1918)*, sin indicación de año y lugar de edición, pág. 150.

Digitized by Google

ta a la muerte dada a los que llama "muertos espirituales", es decir, a los enfermos de la mente, de naturaleza incurable.

Hoche cree que llegará un día en que estimaremos que la eliminación de esos individuos de espíritu muerto no es un crimen, un acto inmoral, una brutalidad, sino un acto permitido, un acto útil (1).

## II. La crítica.

En el mundo científico ha causado sensación este folleto, que pone a debate ideas antiguas, pero con moderno ropaje y con nuevos alegatos.

6. *Discusión del asunto en la "Sociedad psicológico-forense de Gottinga".* — La *Göttinger psychologisch-forensischen Vereinigung* discutió el asunto en su sesión de 26 de enero de 1921, con nutrida asistencia de juristas, médicos, filósofos y teólogos. Hablaron como ponentes von Hippel, desde el punto de vista jurídico, y Goeppert, en el aspecto médico. El resultado de la viva polémica fué la unánime repulsa de la idea de conceder pública y oficial autorización para matar a los enfermos incurables y a los idiotas sin esperanza de mejoría, a pesar de la alta estima que merece la labor de Binding y de Hoche. Pero se apreció que, jurídicamente, es necesario otorgar una atenuante, en toda su amplitud, e incluso hasta conceder el perdón en casos particulares, cuando se trata de una muerte causada por la demanda del enfermo incurable, u originada por una verdadera piedad ante los sufrimientos de los enfermos sin esperanza o ante la idiotez irremediable (2).

7. *Los debates sobre esta cuestión en la "Sociedad médico-forense de Breslau".*—La *Breslauer forensisch-medizinischen Vereinigung* se ocupó también en el hondo problema, siendo ponentes Klee y Strassmann. Los debates —como apunta atinadamente

(1) Pág. 57.

(2) Cf. R. von Hippel, *Tagesfragen*, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*. XLII (1921), pág. 284.

Digitized by Google

Weber (1)— pusieron de manifiesto, ante todo, que tanto en el asunto mismo como en la crítica, los juristas van más allá que los médicos. Klee se adhiere a las ideas de Binding y Hoche, patrocinando el exterminio de semejantes vidas, y formando propuestas para velar su reglamentación legal, evitando los abusos. Por el contrario, el médico Strassmann procura poner límites a esa facultad. Reconoce, en verdad, que el suicidio es un acto no prohibido jurídicamente, y que quien impide al suicida ejecutar su designio comete, en ciertas condiciones y en determinados casos, una verdadera coacción; pero exige a este respeto que la instigación y la ayuda al suicidio sean objeto de una pena. Con respecto a los imbéciles incurables, se opone a que prosperen las teorías de Binding y Hoche. Pero se revuelve singularmente contra la proposición de organizar oficialmente esos homicidios, oponiéndose a que se creen autoridades destinadas a este fin y establecimientos especiales en los que se practiquen esas muertes (2).

8. *Las recensiones en las Revistas.*—En las Revistas de Derecho penal se ha dado también cuenta del interesantísimo trabajo de Binding y Hoche. Algunos recensores, como Feisenberger (3), sin exteriorizar francamente su repulsa, recelan de las posibles arbitrariedades, y otros, como el profesor suizo Ernesto Hafter, rechazan de plano tales ideas. "De la tesis brillantemente defendida por Binding y Hoche —dice Hafter— queda un resto amargo. La fuerte oposición sentimental que provocan esas clases de muertes sería difícil de vencer. Si el legislador suizo quisiera introducir en el Código penal las propuestas de Binding, provocaría, seguramente, una tempestad de indignación" (4).

Las Revistas médicas alemanas se limitan unas a dar cuenta del

---

(1) *Literaturbericht. Kriminalpsychologie und gerichtliche Medizin.* en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft,* XLII (1921), página 496.

(2) Cf. Klee, *Freigabe der Vernichtung lebensunwerten Leben.* en *Aerztl. Sachsverst.—Zeitung,* 1921, núm. 1.

(3) *Literaturbericht,* en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft,* vol. XLII (1921), pág. 249.

(4) *Literatur-Anzeigen,* en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht.* vol. XXXIV (1921), pág. 129.

Digitized by Google

libro de Binding y Hoche, y otras hacen una crítica favorable (1). Bresler es de los pocos que se niegan categóricamente a prestar su asentimiento a las ideas en él expuestas (2).

Los periódicos diarios se ocupan con amplitud del atractivo folleto, y llegan hasta a discutir las formas de proceder al aniquilamiento de esos seres sin valor vital (3).

9. *La crítica francesa.*—En uno de los suplementos mensuales de *L'Encephale* ha aparecido una terrible crítica del pequeño libro que motiva este estudio. Su autor, Ch. Ladame (4), como psiquiatra, aborda principalmente la parte de la obra que trata de la muerte que ha de darse a los dementes incurables. Con una parcialidad manifiesta, forzando muchas veces la traducción de frases mediante elección de las palabras más duras, transcribe párrafos de Binding y de Hoche. Todo el artículo de Ladame, incluyendo el título (5), es un llamamiento sentimental a las gentes y a los médicos para que no prosperen las ideas de los dos Profesores alemanes. Con palabras altisonantes pide que se atienda, ante todo, a la profilaxia de las enfermedades mentales, y que se desestimen las propuestas de Binding y Hoche, inspiradas, no en un sentimiento humanitario, sino en el más cruel utilitarismo (6).

---

(1) En *Psycholog. Neurolog. Wochenschrift*, 4 de diciembre de 1920, números 35 y 36, pág. 289.

(2) Véase la nota bibliográfica del *Archiv für Psych.*, vol. LXII (1920), fascículo 2, pág. 568.

(3) *S. Tageblatt*, enero 1921, núms. 20 y 25, folletón.

(4) El doctor Ch. Ladame es, sin duda, suizo. El artículo está fechado en Rosegg, Soleure, 29 enero de 1921.

(5) *A mort les incurables! A mort!*, en *L'informateur des aliénistes et des neurologistes. Supplément mensuel de "L'Encéphale"*, XVI año, núm. 2, 25 febrero de 1921, págs. 41-45.

(6) He aquí uno de los más típicos párrafos del artículo de Ladame: "Et vous, medecins aliénistes, mes confrères, vous dont la vocations, jusqu'ici tout au moins, s'ingéniat à soulager la souffrance humaine comme à alléger le poids des infirmités de tant de malhereux, vous qui êtes préposés à l'empêchement des suicides, de la mort par inanition, de la mort par le meurtre des aliénés, tâche que vous arrache tout repos et tout quiétude pendant des semaines et encore des semaines; vous qui savez parfaitement que le mal ne réside pas seulement dans la poignée d'incurables échoués dans votre asile, mais bien dans les causes multiples.

Digitized by Google

Francamente, me parece demasiada indignación. Los médicos franceses, y los que colaboran en revistas francesas, no debían olvidar que fué un médico francés —el doctor J. Regnault— quien proclamaba que matar a los enfermos insalvables era más bien una suprema caridad que un asesinato médico (1).

## III. Observaciones.

10. *Mi posición ante el problema.*—Ciertamente que, al amparo de la facultad de aniquilar las vidas inútiles, pueden cometerse peligrosas arbitrariedades, que trascienden claramente de la misma casuística citada por Hoche; pero, por mi parte, no puedo sustraerme, a pesar de ello, al fuerte atractivo que emana de este estudio, transido de nobles intenciones. Una vez me quedé ya frente a este libro en simple recensor (2); ahora, sin rendirme abiertamente a la doctrina en él sustentada, voy a investigar, desde el plano técnico, la razón jurídica en que podría apoyarse la exención de tales hechos, y si podrían llegar a constituír una causa justificante.

11. *Importancia del asunto.*—El asunto es de los más trascendentales para la demarcación de los actos punibles.

Por otra prate, este pequeño libro de Binding y Hoche es un documento más en la lucha entablada por el pensamiento humano entre las dos grandes concepciones imperantes: la individualista y la universalista. Los extremistas de esta última, que,

---

connues pour quelques-unes et dénoncées aux pouvoirs publics inactifs jusqu'alors; vous qui venez de lire avec réconfort et de vous associer à la protestation, énergique autant que juste, lancée sous les auspices d'Antheaume contre la désaffectation de Charenton, la déportation des aliénés loin des leurs, et contre le scandale d'Agen, vous pensez, en dépit de mes longues citations, tant ceci est énorme, qu'on veut vous en faire accroire. Mais lisez donc la brochure Binding-Hoche et de votre conviction à tous sortira peut-être l'effort nécessaire pour barrer le chemin à ce souffle de déchéance humaine" (pág. 43).

(1) *Assassinat médical ou suprême charité*, en *Revue, ancienne Revue des Revues*, tomo LVI, 15 de junio de 1906, págs. 471 y sigts.

(2) Véase mi *recensione* en *La Scuola Positiva*, 1921.

Digitized by Google

en nombre de la "higiene de la raza", pretenden, en Norte-América, esterilizar a los delicuentes y a toda suerte de seres anormales (1), verán con íntima complacencia este trabajo de los dos profesores alemanes.

12. *Breve apunte histórico.*—El problema que han abordado Binding y Hoche no es nuevo. La eutanasia se ha proclamado y practicado desde antiguo, y la eugenesia es de rancio abolengo. Los brahamanes tenían la costumbre de matar o echar a la selva a los niños que, después de dos meses de nacidos, les parecían de mala índole (2). Platón comparaba el Estado a un pastor diligente, que trata de mejorar el rebaño separando los animales fuertes y sanos de los enfermizos y débiles, y si por desgracia salieran hijos deformes o de naturaleza malsana, no se criaran (3). Aplicando tales doctrinas, los espartanos daban muerte a los niños desprovistos de vigor o contrahechos, por considerarlos inútil carga para el Estado.

Garófalo, al construír su doctrina del delito natural, hace notar que "las descripciones de los viajeros antiguos y modernos acerca de las costumbres de los salvajes, nos enseñan que el parricidio ha sido una costumbre religiosa en ciertas tribus. El sentimiento del *deber* filial impulsaba a los masagetas, sardos, slavos y escandinavos, a dar muerte a sus padres enfermos o cuando hubiesen llegado a una extrema vejez. Dícese que, aún en nuestros mismos días, siguen esta horrible costumbre los fueginos, fidjianos, los battas, los tschuktchi, los kamtschadales y los neocaledonios" (4).

13. *La defensa social y la selección.*—El principio de la defensa social, aceptado hoy de un modo casi unánime como fun-

(1) Cf. mi artículo *La esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles*, en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, vol. I (1918), páginas 23-38; véase también mi libro *La Política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, Madrid, Suárez, 1918, páginas 196 y sigts.

(2) Cf. Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político cristiano*, 1640, Empresa I.

(3) *Las leyes*, libro V.

(4) R. Garófalo, *La Criminología*, trad. española de Pedro Dorado Montero, Madrid, España Moderna, sin año, pág. 72.

Digitized by Google

damento del Derecho punitivo, puede llevar, con sólo extraer las últimas conclusiones, a hacer del Derecho penal un derecho seleccionador, que realizaría su misión, en el aspecto individual, con la pena de muerte, el encerramiento perpetuo y el suicidio; y en su aspecto social, mediante la segregación, la prohibición de contraer matrimonio a los seres tarados y, en caso preciso, para evitar descendencia degenerada, mediante el empleo de medios anticoncepcionales, así como de la esterilización de delicuentes y defectuosos. La eutanasia para los enfermos incurables figura también en este cuadro, que presenta Hans von Hentig en su trabajo sugestivo: *Derecho penal y selección* (1).

14. *Planteamiento de la cuestión técnica.*—Encarándonos decididamente con el problema técnico de la cuestión, puede plantearse así: ¿es posible incluír en alguno de los grupos de causas justificantes, existentes ya, el hecho de aniquilar las existencias desprovistas de valor vital, o habría que crear una justificante o una excusante nueva? Lo primero supone que examinemos si tales actos pueden justificarse a causa del *consentimiento* del paciente, o si pueden incluírse en la justificante de *obrar en ejecución de un fin reconocido por el Estado*. Lo segundo nos lleva a investigar las bases en que habría de apoyarse la nueva causa de justififcación o la excusante que se creara.

15. *El consentimiento del paciente.*—*Volenti non fit injuria*, proclamaron los romanos (2). Pero, ante todo, es preciso aclarar el concepto de *injuria*. El Derecho penal romano expresaba con esa palabra una serie de lesiones personales, en el sentir de Mommsen (3) y Hitzig (4). *Injuria* era la lesión jurídica inten-

(1) *Strafrecht und Auslese. Eine Anwendung des Kausalgesetzes auf dem rechtbrechenden Menschen*, Berlín, Springer, 1914. Sobre este libro cf. Ernst Hafter, *Strafrecht und Auslese. Zu Hans von Hentigs gleichnamigen Buch*, en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, volumen XXX (1917), págs. 270-278.

(2) Cf.: Breithaupt, *Volenti non fit injuria*, 1891; y Castokis, *Volenti non fit injuria*, Atenas, 1900.

(3) *Römisches Strafrecht und römischer Strafprozess*, Leipzig, 1899, páginas 748 y sigts.

(4) *Injuria. Beiträge zur Geschichte der injuria im griechischen und römischen Rechte*, Munich, 1899.

Digitized by Google

cional de la persona en su cuerpo, en su situación jurídica, en su honor (1). *Nulla injuria est, quae in volentem fiat,* decía el Digesto (2). El consentimiento de la víctima excluía, pues, el delito de *injuria* (3); mas el homicidio cometido mediante el consentimiento del sujeto pasivo no se estima como *injuria,* sino como un delito contra el Estado, contra la comunidad (4). Por el contrario, Ulpiano define: *Injuria est omne quod non jure fit,* y en este sentido explica Feuerbach: "En tanto que una persona puede renunciar a sus derechos mediante un acto declarado de su voluntad, el consentimiento al acto, por parte del lesionado, suprime la noción del delito. *Volenti non fit injuria.* Sólo debe ser sometido a las disposiciones posibles (jurídicamente) del lesionado, el derecho contra el que se dirige el acto a que se refiere el consentimiento" (5). Sin embargo, parece fuera de duda que el texto romano, tantas veces invocado, tiene una significación absolutamente limitada, siendo insostenible en un sentido general. Así opina Alfredo Pernice (6), con su gran autoridad de romanista.

A medida que nos acercamos a nuestros días ese principio se va derogando, prohibiéndose expresamente en algunas leyes —como en la *Theresiana,* artículo 3, § 16, y en el Código austriaco de 1853, § 4 (7)— que se tome en consideración el consentimiento de

(1) Mommsen, ob. cit., pág. 787.

(2) Ley 1.ª, § 5, XLVII, 10.

(3) Mommsen, ob. cit., pág. 798.

(4) Mommsen, ob. cit., págs. 614 y 626.

(5) *Lehrbuch des gemeinen im Deutschland gültigen peinlichen Rechts,* 14 edición, preparada por Mittermaier, Heidelberg, 1847, § 35.

(6) *Marcus Antistius Labeo. Das römische Privatrecht im ersten Jahrhunderte des Kaiserzeit,* vol. II, Halle, Niemeyer, 1878, págs. 26-32.

(7) § 4: "Das Verbrechen entsteht aus der Bosheit des Täters, nicht aus der Beschaffenheit desjenigen, an dem es verübb wird. Verbrechen werden also auch an Übelthätern, Unsinnigen, Kindern, Schlafenden, auch an solchen Personen begangen, die ihren Schaden selbst verlangen oder zu demselben einwilligen." ("El delito nace de la maldad del autor, no del estado de aquel en el que recae. También se comete, pues, delito, contra malhechores, locos, niños, durmientes y contra aquellas personas que han solicitado por sí mismas su daño o lo han consentido.") Un atinado estudio de este artículo puede verse

Digitized by Google

la víctima. A pesar de esto, el nuevo Derecho penal en formación, plantea de nuevo el asunto, y un Proyecto tan moderno como el de Suecia, cuya Parte general, redactada por Thyrén, vió la luz en 1916, acoge, como causa excluyente de responsabilidad, el consentimiento (1).

Este arduo problema del consentimiento del lesionado, que las leyes y tratadistas de los pueblos cultos van desestimando, se relaciona, primeramente, con otro más general: la extensión del derecho del individuo sobre su propia persona, *jus in se ipsum* (2). Para determinar la extensión de esta *potestas in se ipsum* —que es una tarea delicadísima—, se ha acudido a la distinción de *derechos innatos* —intangibles e inalienables— y *derechos adquiridos* —tangibles y renunciables—. Los derechos innatos son, según esta teoría, el derecho a la vida física, que comprende el derecho a la integridad personal y la legítima defensa; y el derecho a la vida moral, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la sociabilidad, a la asistencia y al trabajo. Los derechos adquiridos son los patrimoniales. Estos últimos son los únicos renunciables.

---

en Carlos Stooss, *Lehrbuch des österreichischen Strafrechts*, 2.ª edición, Viena y Leipzig, Deuticke, 1913, pág. 157.

(1) El § 8 del cap. IV, dice: "Si por declaración expresa, o de algún otro modo, se presta voluntario consentimiento para un determinado acto, por aquel o aquella cuyo derecho, sin esta cincunstancia, sería violado por la acción, no se considerará el acto como delito intencional, salvo cuando para casos especiales se establezca lo contrario por la ley, o cuando el consentimiento no se preste por convenio legítimo, o bien cuando el culpable comprendiese que el que consiente se encontraba en un error esencial debido a la situación que sufría. Cuando el que presta su consentimiento no tuviese capacidad de realizar actos con eficacia jurídica, el tribunal juzgará, según las circunstancias, si la culpabilidad intencional puede, sin embargo, considerarse excluída por el consentimiento." (Luis Jiménez de Asúa, *El Anteproyecto de Código penal sueco de 1916. Estudio crítico, seguido del texto íntegro de la parte general, traducido directamente del sueco*, Madrid, Reus, 1917, pág. 62.)

(2) Cf., sobre esto: Valerio Campogrande, *I diritti sulla propia persona*, Catania, 1896; el mismo, *Il diritto sulla propia vita*, Turín, 1897; Adolfo Rava, *Diritti sulla propia persona nella scienza e nella filosofia del Diritto*, Turín, Bocca, 1901; Hiller, *Das Recht über sich selbst*, 1908.

Digitized by Google

Sin entrar ahora en el detalle ni en la crítica de esta teoría, bastante trasnochada por cierto, es preciso hacer notar, con todo relieve, que la facultad de consentir una renuncia de un derecho personal encuentra un doble límite: el *derecho ajeno* y el *interés público* (1).

Sentemos, pues, un principio general: el consentimiento de la parte lesionada no puede constituír una causa justificante. Tiene razón Adolfo Prins al afirmar que "en un sistema jurídico en que la ley penal es de orden público, y en que la pena se impone en nombre de la sociedad entera, y, por consecuencia, del ministerio público, su representante, no es posible derogar por convenios particulares las leyes de orden público" (2).

La afirmación sentada de que el consentimiento tiene un valor justificante nulo, no se desplaza por el reconocimiento de que existen ciertos delitos que llevan, como elemento esencial, el supuesto de que acontecen contra la voluntad, o al menos sin la voluntad del sujeto pasivo. No habrá, en efecto, violación, rapto de fuerza, detención ilegal, robo, etc., si la persona violada, raptada, secuestrada o robada, ha consentido. Pero sería absurdo hablar, en tales casos, de causa de justificación. Lo que acaece realmente es que se impide que el delito nazca, por falta de uno de los elementos característicos de la especial figura delictiva de que se trata.

Este principio general, de no influencia del consentimiento en los delitos, redobla su fuerza cuando se refiere al homicidio solicitado, incluso cuando el que demanda la muerte lo hace para liberarse de los tormentos de una enfermedad. Pero, aunque la simple luz de la lógica lo demuestra, quiero, tras estos preliminares sobre el consentimiento (3), pensar sobre el asunto en más di-

---

(1) Vid. Garraud, *Traité théorique et pratique du Droit pénal français*, vol. II, Paris, Sirey, 1914, pág. 66.

(2) *Science pénale et Droit positif*, Bruselas, Bruylant, y París, Marescq, 1899, pág. 204, núm. 346.

(3) Sobre el consentimiento del sujeto pasivo de los delitos pueden consultarse: Kessler, *Die Einwilligung del Verletzen*, 1884; Joski, *Einwilligung des Verletzen;* Pfersdorff, *Einwilligung des Verletzen*, Dis de Estrasburgo, 1897; Holer, *Die Einwilligung des Verletzen*, 1906; Zitel-

Digitized by Google

recta relación con la facultad de aniquilar los seres humanos desprovistos de valor vital.

16. *El consentimiento no basta para legitimar la destrucción de los seres sin fuerza vital.*—El homicidio solicitado por la víctima —que Carrara (1) y Mittermaier (2) se preocuparon ya de distinguir (reconociendo las arduas dificultades para lograrlo) del auxilio procurado al suicidia—, no puede hallar excusa en el consentimiento. Nada más absurdo, a mi juicio, que tratar de este caso —exceptuado en el Derecho romano de la máxima parcial, *volenti non fit injuria*— de dar significado justificante a la solicitud del sujeto pasivo. Lo que constituye la esencia del delito es ser un acto antisocial y constituir un ataque al orden jurídico; por tanto, la pena es cosa distinta de la reparación, puesto que tiene un carácter social. Así, pues, la voluntad privada, incluso la del ofendido, no puede tener el valor de borrar la criminalidad del acto, excluyendo toda pena.

Esta figura delictiva, que Enrique Ferri llama, con genial expresión, *homicidio-suicidio* (3), ha sido objeto de sanciones por un gran número de Códigos penales. Así, por ejemplo, los de Alemania (§ 216), Finlandia (§ 3 del cap. XXI), España (art. 421), Hungría (§ 282), Ticino (art. 301), Holanda (§ 293), Rusia (artículo 460), etc., y los proyectos de Suiza (art. 101, de la redac-

---

mann, *Ausschluss der Rechtswidrigkeit*, 1906; Heinrich Gerland, *Die Selbstverletzung und die Verletzung des Einwilligenden*, en *Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrechts*. Parte general, vol. II, Berlín, Liebmann, 1908, págs. 487 y sigts.; Ahrens, *Geschäftsführung ohne Auftrag als Strafausschliessungsgrund*, 1909; Hartwig, *Die Körperverletzung eines Einwilligenden nach dem Reichsstrafgesetzbuch*, Dis. de Leipzig, 1912; L Jiménez de Asúa, *Derecho penal moderno y español*, en *Adiciones* a la traducción española del *Curso de Derecho criminal* de Francisco Carrara, Parte general, vol. I, Madrid, Reus, 1922; Adiciones al cap. VIII, parte primera, I, 7.

(1) *Programma del Corso di Diritto criminale dettato nella R. Università di Pisa*, Parte especial, 5.ª edición, Lucca, Tip. de P. Canovetti, 1881, vol. I, §§ 1156 y 1157, págs. 221-228.

(2) *Die Beihilfe zum Selbstmord und die Tötung eines Einwilligenden*, en *Archiv für Strafrecht*, vol. IX.

(3) *L'omicidio-suicidio*, 4.ª edición, Turín, 1895 (la primera es de 1883).

Digitized by Google

ción de 1918), y Alemania (§ 284 del de 1919). El Código (1) y el Proyecto (2) alemanes hablan de "petición expresa y seria" del sujeto pasivo, y el Proyecto suizo (3), de "petición seria e insistente"; pero el Código ruso va más allá aún y puede llegar hasta al castigo del que mata con miras de eutanasia, ya que el art. 460 impone la pena de fortaleza por tres años, como máximum, al "que hubiere cometido un asesinato a instancias del asesinado, o por piedad hacia él" (4).

La cooperación al suicidio de otro —por instigación o por ayuda, como procurar el veneno o el arma— ha encontrado también sanción en los Códigos penales (5), como delito propio —"participación en el suicidio ajeno"—, pues sin ello, como observa con su gran maestría Francisco Carrara, no podría ser posible, ya que sería absurdo hablar de cómplices del suicidio, no siendo éste delito (6).

En suma: el consentimiento no legitima el homicidio —ni la ayuda a quien por sí mismo se da la muerte—, y sería inútil

---

(1) *Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, publicado por A. Grosch, 3.ª edición, Munich, Berlín y Leipzig, Schweitzer Verlag, 1919, pág. 92, § 216.

(2) *Entwürfe zu einem Deutschen Strafgesetzbuch. Veröffentlicht auf Anordnung des Reichs-Justizministeriums*, Berlín, Walter de Gruyter und Co., 1921.—Zweiter Teil: *Entwurf von 1919*, pág. 65, § 248.

(3) *Message du Conseil fédéral à l'Assemblée fédérale à l'appui d'un projet de code pénal suisse (Du 23 juillet 1918)*, ya cit., pág. 149, art. 101.

(4) *Code pénal russe, ratifié par Sa Majesté impériale le 22 mars 1903*, traducido, anotado y precedido de una introducción, por E. Eberlin, Paris, Pedone, 1906, pág. 134, art. 460.

(5) El auxilio prestado a quien se suicida o la instigación para que se suicide se hallan penados en los Códigos de España (art. 421), Hungría (§ 283), Friburgo (art. 368), Berna (art. 125), Ticino (art. 302), Holanda (art. 294), Italia (art. 370), Noruega (§§ 23 y 236) y Rusia (artículos 462 y 463). El mismo camino siguen el Proyecto suizo de 1918 (artículo 102), el Proyecto del Gobierno austriaco de 1912 (§ 290), y el Anteproyecto serbio de 1910 (§ 134). (Cf.: von Liszt, en *Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrechts*, Parte especial, volumen V, págs. 133 y sigts., y mis *Adiciones* citadas al *Programa* de Carrara, adiciones al Cap. VIII, parte primera, I, 7).

(6) *Programma del Corso di Diritto criminale*, parte especial, edición citada, vol. I, § 1156, págs. 221 y sigts.

Digitized by Google

invocarlo para justificar la destrucción de las vidas desprovistas de valor vital. Pero la inanidad de esta fórmula justificativa es aún mayor para el caso que estudiamos, pues de los tres grandes grupos de existencias inútiles que Binding establece, sólo sería aplicable al primero, pues el segundo se refiere a personas dementes, y el tercero, a individuos que se hallan en estado de inconsciencia. Es cierto que sería posible suplir su voluntad con la de sus representantes —y el problema se suscita en lo relativo al tratamiento médicoquirúrgico de los enajenados (1)—; pero sería por extremo difícil sobrepasar los riesgos de arbitrariedades a que esto daría lugar, nacidas de concupiscencias económicas o del deseo de librarse de la pesada carga que supone el infeliz demente o el hemipléjico. Por eso Binding ha acudido a la creación de comisiones oficiales, encargadas de la muerte de esos desdichados seres. Con ello el consentimiento queda ausente de valor justificante.

17. *Actos ejecutados en la realización de un fin reconocido por el Estado.*—Algunos de los más grandes tratadistas de Derecho penal —como von Liszt (2) y Garraud (3)— forman un grupo de causas justificantes con una serie de actos, en los que la antijuridicidad desaparece, por ser un medio para el mantenimiento de un fin reconocido por el Estado. No está muy distante de esta teoría la opinión de Max Ernesto Mayer, que incluye esas acciones en el grupo de actos justificados por entrar en la "esfera de libertad dejada por el Estado" (4). Así, por ejemplo, aplicando la certera doctrina del fin oficialmente reconocido, nos encontramos que, del hecho de admitirse una industria, se deduce que, los peligros resultantes del funcionamiento regular de la misma,

(1) Cf. Aschaffenburg, *Das Recht chirurgischer Eingriffe bei Geisteskranke*, en *Zentralblatt für Nervenheilkunde*, 1900; Mallet, *Contribution à l'étude des indications opératoires chez les aliénés ou internés*, Tesis de París, 1901; Picqué, *Des indications opératoires chez les aliénés du point de vue thérapeutique et médico-legal*, en *L'Encéphale*.

(2) *Tratado de Derecho penal*, traducción española de Luis Jiménez de Asúa, vol. II, Madrid, Reus, 1916, págs. 350 y sigts.

(3) *Traité* cit., vol. II, pág. 67.

(4) *Der allgemeine Teil des deutschen Strafrechts. Lehrbuch*, Heidelberg, Winters Universitätsbuchhandlung, 1915, págs. 287 y sigts.



Digitized by Google

no son ilícitos; si se permite oficialmente el establecimiento de una orden mendicante, la mendicidad de sus miembros no puede constituír delito, ni aun en aquellos países en que se castiga a los mendigos como delicuentes; la autorización, por parte del Estado, de una lotería o rifa, hace imposible que se estimen como delictivas la adquisición y expedición de billetes (1).

Entre los fines reconocidos por el Estado se halla el de *proteger, conservar y mejorar la salud y la belleza de los miembros que le integran,* y en razón a ellos se legitiman actos que a veces tienen apariencias de ataques o lesiones. Esa finalidad curativa o cosmética es la que justifica el tratamiento médicoquirúrgico; el objetivo de dar un avance a los estudios biológicos, base de los progresos de la Medicina, hace que no caigan bajo la acción de las leyes protectoras de los animales, y queden, por tanto, impunes los experimentos en bestias vivas, es decir, la *vivisección*; y, por último, las miras de mejorar la salud y el vigor, eximen de todo castigo a los que causan a otros lesiones en un deporte, siempre que se hayan observado las reglas del juego (2).

18. *¿Es aplicable esta justificante al caso planteado por Binding y Hoche?* —Debe reconocerse que sólo interpretando con esfuerzo y ficción ese fin, reconocido por el Estado, de *proteger, conservar y mejorar la salud y la belleza de los miembros que le integran,* podrían introducirse en él las medidas de *eutanasia* y *eugénica*, y, sobre todo, de *selección*, que suponen las concepciones desarrolladas y defendidas por Binding y Hoche. Ya hice constar que, llevando hasta las extremas consecuencias el principio de la defensa social, podría hacerse del Derecho penal un instrumento seleccionador (3). Pero lo cierto es que sólo algunos contados países —como Norte-América, en que se prohibe el matrimonio a las personas aquejadas de ciertas taras, y se practica la esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles (4)—

(1) Cf. F. von Liszt, *Tratado* cit., vol. II, pág. 352.

(2) Cf. sobre todo esto mis *Adiciones* cits. a la obra de Carrara, volumen I de la parte general, págs. 508 y sigts.

(3) Véase el número 13 de este estudio.

(4) Cf. mi artículo, antes citado, sobre *La esterilización;* y mi libro, también aludido, *La Política criminal*, págs. 196 y sigts.

Digitized by Google

han reconocido la eugenesia y la selección como un fin aceptado por el Estado.

Parece, pues, evidente, que si el aniquilamiento de las existencias desprovistas de valor vital ha de quedar impune, se precisa crear una nueva causa de justificaión, una adecuada causa excusante, o una excusa absolutoria que hoy no existe.

19. *Los fundamentos de la nueva eximente en la falta de móvil antisocial del operante.*—La eximente de nueva creación para los que ejecutaren la muerte de un ser cuya existencia esté ausente de valor vital, podría fundarse en las ideas expuestas por Enrique Ferri, al abogar por la impunidad del homicidio-suicidio. Discutible me parece el alegato del *derecho de morir,* implícitamente reconocido por las leyes al no castigar el suicidio, en que Ferri se apoya y que recoge Binding (1). Pero, en cambio, estimo singularmente certera la valoración de los motivos. Si el que da muerte a un enfermo incurable, que demanda insistentemente el fin de sus padecimientos, lo hace con un móvil antisocial —para alcanzar más pronto la herencia, por ejemplo—, entonces sería absurdo declarar la impunidad, puesto que el agente es *peligroso;* pero, en cambio, cuando le movieron fines altruístas, como la piedad por el acerbo sufrir, sería inútil imponerle una pena, porque no estamos ante un caso de *temibilidad* (2).

A esto podría, tal vez, añadirse el criterio de Binding de que no hay *bien jurídico* que proteger, pues la existencia del enfermo incurable no tiene la cualidad de bien jurídico, ni para él ni para la sociedad.

20. *¿Causa de justificación, causa excusante o excusa absolutoria?*—Quiero abordar, por último, una cuestión de técnica henchida de trascendencia jurídica. El nuevo motivo de impunidad,

---

(1) Además de las obras citadas por Binding sobre el *derecho a la muerte:* cf. Guido Persico, *Il diritto de morire,* Roma, 1895.

(2) Cf. Ferri, *Omicidio-suicidio,* ya cit., págs. 11-32, 42-46 y 51-56. Sobre el criterio del *estado peligroso,* como único fundamento de la pena y la media asegurativa, cf. mi conferencia *El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno,* Madrid, Reus, 1920; y mi libro, *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo,* Madrid, "Ediciones Cases", 1922.

Digitized by Google

que pone a cubierto de toda pena al autor de una muerte practicada sobre un enfermo sin salvación o un demente incurable, ¿será una causa justificativa, un fundamento excusante o una excusa absolutoria? (1)

Otorgar la cualidad de *causa de justificación* a tales hechos me parece, en verdad, ir demasiado lejos. Reconocer que falta, en tales actos, el carácter de antijurídicos, de contrarios al Derecho, me deja transido de perplejidad. Más certero me parecería ampararlos bajo la rúbrica de *causas excusantes* (*Entschuldigungsgründe*), es decir, motivos que excluyen la culpabilidad según la fina teoría de Max Ernesto Mayer (2) y Augusto Köhler (3); o mejor aún, dotarlos de la más restringida propiedad de *excusas absolutorias*, que son aquellos hechos en que, a pesar de darse los caracteres de antijuridicidad y culpabilidad, quedan impunes en razón de las circunstancias que concurren en la persona del autor (4).

21. *Conclusión.*—Estas son las observaciones que el pequeño y seductor libro de Binding y Hoche me ha sugerido. Resumiendo: La muerte dada a esos desdichados seres, desprovistos de valor vital puede constituír una excusa absolutoria o, a lo sumo, un motivo excusante; pero me parece avenurado hablar en tales casos de causa justificativa. Lo que me produce una repugnancia singular es la organización, con todo el aparato de legalidad, del exterminio de las personas aquejadas de incurables males o de demencia irremediable. Esas comisiones encargadas de dictaminar sobre el aniquilamiento de los enfermos sin salvación, y esos establecimientos en que se practicaría oficialmente la eutanasia, levantarían huracanes de protesta en la sentimentalidad

---

(1) Véanse sobre los conceptos de causa de justificación, causa excusante y excusa absolutoria, mis citadas *Adiciones* a la obra de Carrara, parte general, vol. I, págs. 340 y sigts.

(2) *Der allgemeine Teil des deutschen Strafrechts*, ya cit., pág. 272.

(3) *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Leipzig, Verlag von Weit und Comp., 1917, pág. 285.

(4) "Causas personales que excluyen la pena" (*persönliche Strafausschliessungsgründe*) las nombran los alemanes. Cfr. mis *Adiciones*, cits. a la obra de Carrara, vol. I, de la parte general, pág. 342.

Digitized by Google

del pueblo, que sentaría un paralelo entre tales medidas y las que cumplen los laceros con los canes transeúntes.

El problema de la eutanasia, practicada por un médico en los justos límites, carece de substancia polémica, porque, como dice Binding con profundo acierto, más que una forma de matar a los enfermos es una verdadera cura —un remedio sintomático de los más espantosos dolores—, un medio beneficioso para los que sufren cruelmente, una manera de atenuar el tormento de los moribundos. No habrá juez alguno que, a pesar de tener ante él la ley punitiva del homicidio consentido, pronuncie una condena contra el médico o contra el familiar que abrevie los padecimientos de un canceroso que clama por la muerte, en los últimos días de sus lacerantes angustias, o de un atacado de hidrofobia que pide la liberación de los terribles espasmos que le martirizan.

*A 22 de octubre de 1921, en Madrid.*

Digitized by Google

# El delito de contagio intersexual y nutricio

POR

## LUIS SIERRA BERMEJO

(*Continuación.*)

*Objeciones y defensa.*—El caballo de batalla, pues, en la metáfora corriente, es éste: ¿Debe reconocerse la necesidad de hacer objeto a las enfermedades venéreas de un tratamiento adecuado, como se hace tratándose de otras enfermedades análogas?

Analicemos las objeciones y argumentemos en defensa de la contestación afirmativa.

Priema objeción. Para Castán (1), declarar gratuito el tratamiento de las enfermedades venéreas es fomentar el vicio. Tolstoy, el apóstol ruso, extrema aún más la crítica: "Si se hubiera empleado en la curación de libertinaje la milésima parte de los estudios y esfuerzos hechos para curar esas otras enfermedades, habríase amenguado aquél; pero sucede lo contrario, es decir, que cuanto se hace para que los efectos del libertinaje sean inofensivos contribuye a extenderle (2)."

No creemos, sin embargo, que el vicio se fomente aliviando las desgracias de los semejantes. "Para no separarse del camino de la virtud es preciso que el hombre sea impulsado por motivos más poderosos y más enérgicos, y que adquiera sobre sí

(1) José Castán y Tobeñas, *La crisis del matrimonio*, tesis doctoral, Zaragoza, Carra, 1913.

(2) Tolstoy, *La sonata a Kreutzer*.

Digitized by Google

mismo un imperio que no logrará jamás por el temor de un sufrimiento, que, de otro lado, espera y confía muchas veces evitar (1)."

Mas, de todos modos, por encima de aquellos prejuicios colocamos la vida del prójimo, y aun por encima de ésta, la salud de la raza.

Se olvida también que muchos de los que contraen enfermedades venéreas por el comercio carnal ilegítimo son personas jóvenes, "muchachos que ignoran lo que es la vida, recién salidos de las faldas de sus madres, faltos de desarrollo, que, con la mayor facilidad, caen, como pájaros incautos, en las redes que les tienden la astucia femenina; muchos de ellos tropiezan con una chica simpática, no muy virtuosa, pero, al parecer, buena, y, sobre todo, sana, según ellos creen" (2).

Además, se prescinde por completo o no se tiene en cuenta que hay personas que contraen la enfermedad sin culpa alguna. Ahí están las criaturas inficionadas al nacer, las muchachas rozagantes, que enferman poco después de casadas, las personas que son atacadas por los contagiados sin haber cópula —el niño, por ejemplo, contaminado por el beso—, etc.

Y permítasenos en este punto una breve digresión, ya que es tan española la costumbre del besuqueo. Las personas ignorantes se suelen burlar de los que tratan de demostrar los riesgos a que se hallan expuestos los que besan a todo el mundo con gran frecuencia. Y, sin embargo, es un hecho indiscutible que las personas que no tienen la suficiente intimidad para conocer mutuamente su estado de salud, no debieran tenerla tampoco para besarse (3). Así, ya en algunas naciones se previene a los ni-

---

(1) Parent-Duchatelet, *De la prostitution dans la ville de Paris*, París, 1857, pág. 610.

(2) Havelock-Ellis, *El sexo en relación con la sociedad*, ed. cit., pág. 395.—Véase, en el mismo sentido, Parent-Duchatelet, *De la prostitution dans la ville de Paris*, ed. cit., tomo I, págs. 603-613. ("Considérations générales sur la necesité de surveiller la santé dés prostituées.")

(3) Según Tarnowsky, una de las mayores autoridades rusas en la materia, el 70 por 100 de los casos de sífilis en los distritos rurales se deben al uso de utensilios domésticos y a la costumbre de besarse.

Digitized by Google

ños para que no se dejen besar; en Inglaterra, por ejemplo, hay un modo muy cortés de significar el deseo de evitar que los niños adquieran enfermedades por medio del besuqueo, pues en los baberitos de los pequeñuelos se ve un letrero que dice: *Kis se set not my*, "no me beséis".

Segunda objeción. Declarar obligatorio el tratamiento, dice Castán, es imposible prácticamente. "Por mucha que sea la vigilancia del Estado sobre la prostitución, que es el principal vehículo de las enfermedades venéreas, ¿le será fácil someter a un examen médico verdad a todas las personas que visitaren un lupanar?" (1)

Esta objeción tiene más fuerza que la primera. No obstante, obsérvese que los sexos que se buscan no cambian mucho, y que es más sencillo de lo que parece hallar en los bailes, en los *cafés-concerts*, etc., y en otros lugares públicos, más o menos populares, a los mismos individuos. Esto por lo que se refiere a las grandes ciudades, que en los pequeños lugares los grupos de vida airada, de uno y otro sexo, se conocen perfectamente.

Sin esto, no falta quien pretenda salir al paso de aquella objeción con una medida radical, quizás indispensable prácticamente desde el punto de vista económico. Nos referimos al pedagogo vienés Gurlitt, quien dice: "Yo propondría que en toda casa donde se practica la prostitución hubiera un médico que reconociera no sólo a las mujeres sino a los visitantes, al igual que se hace periódicamente en los cuarteles. El reconocimiento podría resultar menos penoso por medio del uso de máscaras, o acudiendo a otros refinamientos técnicos (2)."

Téngase en cuenta también que el problema de la profilaxis social no sólo reviste importancia dentro de la prostitución sino fuera de ella. Porque, sin olvidar que las contaminaciones más frecuentes se producen por el consorcio carnal con profesionales, sin prescindir de que la prostituta es, como dice Castán, el principal vehículo del venéreo, tampoco puede desconocerse la realidad de otras especies de contagios, quizás más

(1) Castán y Tobeñas, *La crisis del matrimonio*, ed. cit., pág. 196.
(2) Gurlitt, *La educación natural*, ed. de *La Lectura*, pág. 227.

Digitized by Google

graves y de más honda trascendencia: los matrimoniales, los nutricios, entre amantes, etc.

*La inutilidad del antiguo régimen.*—Sobre todo, hay que afirmar la inutilidad de los métodos de reglamentación municipal. El antiguo lupanar, el lupanar típico y tradicional, se desacredita más cada día.

La prostituta, sujeta a la reglamentación de una absurda e indefendible policía de la prostitución (1), va siendo cada vez más rara. Ahora es, no la horizontal profesional ni la eterna peripatética, vergüenza de las ciudades que aún las soportan, sino la "amiga" clandestina, "una chica buena, simpática, no muy virtuosa, pero, al parecer, sana" —que dice Havelock-Ellis—, el principal foco de infección y de contagio (2). Y contra ella se estrella y fracasa por completo el llamado *sistema de burdel.*

En segundo lugar, tiene otro vicio el antiguo régimen. En él sólo se ve a la mujer que va propagando la enfermedad, mientras el hombre enfermo desaparece. Se persigue a la mujer contaminada, y, en cambio, se deja al hombre pleno de sífilis o de blenorragia en completa libertad, para que pueda reanudar sus *tournécs* infecciosas (3).

Y esto ni es lógico ni es humano.

Por último, ¿puede decirse que con este régimen la mujer dejará de estarlo? No. La prostituta oficial que fué contaminada se transforma en un simple volante, que se devuelve inmediatamente de la enfermería a los brazos confiados del público, *blanchie, maquillée,* como dice Fiaux, pero no curada.

*Conclusión.*—Es preciso, pues, que el tratamiento de las enfermedades venéreas sea gratuito y obligatorio para todos, hombres y mujeres. Porque, como pregunta, con razón, Wegener: "Si cuando un hombre está loco, el médico lo declara, a fin de que el demente sea recluído; si cuando en alguna casa se presenta una enfermedad contagiosa se aísla con cuidado al enfermo y a los que

---

(1) Véase adelante.

(2) Véase atrás.

(3) M. Brieux, *Les Avariés,* acto III, escena V: "Ces saligaus d'hommes vous flanquent une vilaine maladie et c'est moi qu'on fiche en prisson." (La *fille* está en el Hospital y cuenta su historia al médico.)

Digitized by Google

le asisten, ¿por qué no hacer lo mismo con los enfermos de venéreo? (1)"

Hay que dar facilidades para la curación, estableciendo clínicas abiertas día y noche, en donde todos puedan buscar alivio a su terrible dolencia, y en especial los que sólo tienen libres las noches.

En fin, es necesario que en los hospitales se practique el tratamiento de las enfermedades venéreas en forma decente y humana, suprimiendo ese estigma de vergüenza que suele acompañarlas comúnmente. Conclusión ya propugnada entre nosotros por Navarro Fernández concretamente: "Debe formarse un hospital especial, que tenga la consideración social de un lazareto. A todo *apestado,* víctima del amor impuro, que llama y pide albergue en el protector puerto de abrigo, debe cobijársele, curándole sus desvíos amorosos. Creemos que en este puerto no debe haber ningún obstáculo a entrar, pues todo impedimento haría que fuese a infectar a los demás. Sólo así podrían disminuírse las aterradoras cifras de la sífilis en Madrid (1)."

*b*) El problema de la buena procreación, en relación con la sífilis.

*La generación y la sífilis.*—Mientras que la blenorragia, como atrás queda consignado, no plantea problema alguno por lo que a la transmisión hereditaria se refiere, la sífilis, en cambio, ofrece, entre uno de sus más graves peligros, la transmisión del mal a los hijos, la *heredosífilis.*

Es precisamente la sífilis, por no limitar sus estragos al que tuvo la desgracia de contraerla y por alcanzar a la prole, una de las principales causas de degeneración. Y si es necesario higienizar la raza, hay que asegurar, ante todo, la pureza de los manantiales de la generación (3).

---

(1) Hans Wegener, *Nosotros los jóvenes,* trad. de Zulueta. Madrid, 1910, pág. 189.

(2) Navarro Fernández, *La prostitución en la villa de Madrid.* Madrid, 1900, pág. 290.

(3) En España la idea de llevar al Código civil impedimentos basados en enfermedades incurables y contagiosas se ha expresado por

Digitized by Google

¿Cómo? "Lo mejor sería que se exigiese en todo caso el certificado médico, el informe de sanidad para el matrimonio, lo mismo para sífilis y blenorragia que para toda otra dolencia grave, y de este modo las cosas se simplificarían grandemente (1)."

No puede, de ningún modo, consentir la sociedad que nazcan esos seres degenerados de cuerpo y alma. Porque es bien triste que, después, esa misma sociedad, "en aras del principio de la defensa social, los sacrifique encerrándolos en manicomios, asilos y cárceles" (2).

He aquí cómo surge, junto a la sífilis, el problema de la eliminación, que nosotros sólo nos proponemos reseñar a la ligera.

*La eliminación de los enfermizos.*—Después de los estudios de Darwin sobre el origen de las especies (3), basados en las leyes de la herencia, aparece indiscutible el hecho de la transmisión hereditaria. Y como el mejoramiento de la raza se convierte en preocupación fervorosa, la utilidad social propugna el sacrificio del individuo a la especie.

Darwin rige el mundo, sobre todo el mundo nuevo.

Los discípulos de Nietzsche no vacilan en afirmar que, cuando el fin es la evolución humana, los medios más crueles y violentos son lícitos.

Sin embargo, la mayoría se decide por hacer morir a los desgraciados dulcemente, entre el alcohol, las mujeres y el juego. "Que se concentre —dice Ammon— a los degenerados e inútiles, en ciertas ciudades sacrificadas —raros santuarios del vicio (!)—, donde el alcohol gratis, las casas de tolerancia y de juego, ampliamente hospitalarias, los retendrán y harán desaparecer."

Bastaría, para otros, con suprimir la beneficencia, dejando

---

un ministro, don Juan Montilla, *Discurso de apertura de los Tribunales*, 1902, y por un publicista, Contreras Camargo, *Matrimonios criminales* y *Por las razas futuras*, publicados en el semanario *Nuevo Mundo* (21 abril y 30 junio 1910).

(1) Sainz de Aja, obra citada, pág. 54.

(2) Castejón, *Asexualización de anormales*, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, noviembre y diciembre, 1911, tomo CXIX, pág. 523.

(3) Darwin, *El origen de las especies*, Sopena, tres tomos.

Digitized by Google

obrar a la naturaleza misma. El gran novelista francés (1) defiende la tesis: "Curar, retardar la muerte del ser por nuestro gusto, prolongar su vida en perjuicio de la especie, ¿no es, quizás, deshacer lo que hizo la naturaleza? Concluyo por creer que es más racional y más sano dejar que se realice la evolución."

Ni aquellos medios directos, ni estos medios indirectos pueden admitirse. Sería preciso arrancar de la sociedad y del corazón de los hombres todo sentimiento de piedad, y esto traería males mayores. Además, ¿ adónde iríamos a parar? Porque, como afirma Vaccaro, "el número de individuos bellos y vigorosos es muy escaso, y es raro encontrar quien tenga *mens sana, in corpore sano;* hoy habría que eliminar nueve décimas partes de la población civil, por lo menos" (2).

*Prohibición necesaria.*—Pero sí es lógico y racional, en cambio, prohibir a los enfermizos que engendren. "Hay que arrancar a las víboras sus colmillos venenosos", según la gráfica frase de Wylm (3).

Si todos los hombres tuviesen conciencia de sus deberes no sería necesaria aquella prohibición. Este problema ha sido estudiado en nuestros tiempos, con notable acierto, por ese novelista dísimil de todos, originalísimo y audaz, que se llama López de Haro, en su libro *El salto de la novia.* ¿Cómo resistir la tentación de reproducir algunos fragmentos de la carta que Eduardo dirige a Alma?

*El salto de la novia.*—"Alma: nos separa la fatalidad, el imposible se interpone. Oye: el mal de mis pecados no se cura; se esconde, y escondido espera una coyuntura para resurgir. Lo llevo como una sierpe enroscado a las entrañas. Ahora duerme como los reptiles de invierno; al calor de nuestras caricias despertaría, sus dientes morderían tu carne inmaculada y te pudrirías con el veneno de la mordedura. Ayer viste unos padres infectos y unos hijos herederos de su infección: era la profecía. Así te contaminarías tú, poblarían las pústulas tus senos blancos y las

(1) Zola, *El doctor Pascual.*
(2) Vaccaro, *La lotta per l'esistenza e i suoi effetti nell'umanité.*
(3) Wylm, *La morale sexuelle,* París, Alcan, 1907, pág. 168.

Digitized by Google

úlceras rasgarían tus tesoros intactos. Y nuestros hijos nacerían con la sangre purulenta.

"Mancho. El reato de mi culpa se pega a quien yo toque, y la perpetuaría en mis descendientes. Estoy maldito.

"Las leyes de los hombres no me prohiben que perpetre el crimen; las leyes de los hombres me consienten enfermar a los sanos y legar a las generaciones la semilla del mal. Las leyes de los hombres no se cuidan más que de asegurar tus bienes y legitimar los hijos: de librarte a ti de la muerte y a ellos de la podredumbre, no se ocupan las leyes de los hombres. Leyes de la codicia, dejan que el vicio circule y se propague, encenagando tálamos, dañando vírgenes y matando ángeles. La raza se destruye, pero los bienes parafernales están más seguros.

"Yo te amo, Alma, y no he de asesinarte. Adiós...

"Adiós. Llórame como muerto (1)."

Mas descendiendo de la bella utopía del novelista hasta la realidad, vemos cómo, por desgracia, olvidan los hombres aquella frase de Montaigne, que es toda una línea de conducta: "No olvides que no se casa uno para sí; lo hace, tanto o más, para su esposa, para su familia, para su descendencia; *el interés supremo del matrimonio es el de la raza*, muy por encima de nuestros particulares intereses."

*La esterilización.*—Luego si la propia conciencia no basta para impulsarnos por el buen camino, se hace preciso que la coacción pública venga como sucedáneo lógico de aquella falta de altruísmo. Y una vez que la prohibición de contraer matrimonio es insuficiente (2), puesto que habría uniones ilícitas, la solución, en nuestro sentir, no es más que una: *esterilizar.*

Por la esterilización no se suprime el impulso genital ni la posibilidad del coito; solamente se destruye la facultad de procrear. Ha contribuído también a facilitar la esterilización la casi seguridad de practicarla sin riesgo alguno y sin necesidad de extirpar los testículos o los ovarios; en el hombre se practica por el

(1) R. López de Haro, *El salto de la novia*, Barcelona, Sopena, págs. 187 y 188.

(2) Cf. Luis Jiménez de Asúa, *La política criminal en las legislaciones europeas y americanas*. Madrid, Suárez, 1918, págs. 198 y 199.

Digitized by Google

sencillo método de la *vasectomía*, y en la mujer, por otro, igualmente sencillo, ideado por Kehrer, que consiste en seccionar y ligar los tubos fallopianos por la vagina (1).

Existe, en efecto, acerca de este punto un movimiento doctrinal muy intenso, que va poco a poco repercutiendo en las legislaciones.

*Doctrina.*—En Alemania, el doctor Näcke, desde 1897, ha venido demostrando, con gran insistencia, las ventajas sociales de la esterilización (2). En Italia, el profesor de Nápoles, Angelo Zucarelli ha puesto de relieve la importancia de la esterilización de los epilépticos, locos, alcohólicos, tuberculosos y criminales instintivos (3). En los países anglosajones, Rentoul expuso la idea en una obra publicada en 1903 y presentada al *Congress British Medical Association* de Toronto; leprosos, locos, idiotas, epilépticos, cancerosos, cardíacos, nefríticos, sifilíticos, tuberculosos y criminales, según Rentoul, deben ser esterilizados. Suiza abre la marcha de la esterilización por Europa. En Bélgica han salido también defensores (4). En Francia se quiere castrar a los apaches (5).

*Legislación.*—La esterilización es ley en Indiana (Estados Unidos), y se practica en el Reformatorio de Jeffersonville para los anormales (6). Posteriormente se ha introducido en otros Es-

---

(1) Además, se ha logrado demostrar que la repetida aplicación de los rayos X, produce la esterilidad en ambos sexos. Mas parece ser que sus efectos no son permanentes.

(2) P. Näcke, *Die Kastration bei gewissen Kassen von Degenerirten als ein wirksamer Socialer Schutz y Kastration in gewissen Fallen von Geisterkrankheit.* (Citadas por Saldeña, *Los orígenes de la criminología*, Madrid, Suárez, 1914; pág. 374, nota 2.)

(3) A. Zucarelli, *Asessualizzazione o sterilizzazione dei degenerati*, en *L'Anomalo*, 1898-99.

(4) Cranz, *Les tares héréditaires*, en *Revue de Droit pénale*, enero, 1913, págs. 90-93.

(5) Bruand, *Castrons les apaches*, en *Chronique Médicale*, abril, 1909.

(6) El capítulo 215 de la ley de 9 de marzo de 1907 dice: "Considerando que la herencia juega un papel muy importante en la transmisión de la criminalidad, de la idiotez y de la imbecilidad, el Congreso del Estado de Indiana ha decidido que, a partir de la promulgación de la presente ley, será obligatoria en los Establecimientos del Estado, en-

Digitized by Google

tados: en California, Wáshington y Connecticut, en 1909; en Nevada, Iowa y Nueva Jersey, en 1911; en Nueva York, en 1912, y en Dakota septentrional, Michigan, Kansas y Wiscousin, en 1913 (1).

En Europa sólo puede hablarse de la labor de los Congresos. El Congreso internacional de Antropología de Amsterdam, de 1901, se ocupó de "la necesidad y los medios de impedir la reproducción de los degenerados"; la esterilización de los delincuentes ha sido propuesta por Maier, *Privat-dozent* de Zurich, al VII Congreso de Antropología criminal de Colonia (9-13 octubre 1911).

*Crítica de la esterilización.*—Havelock-Ellis critica: "El hombre que se siente amargado e infamado por la aplicación de una castración forzosa podrá no ser peligroso para la posteridad; pero fácilmente podrá convertirse en un miembro peligroso para la sociedad (2)."

*Defensa de la esterilización.*—Frente a opinión tan autorizada, creemos nosotros que es racional la esterilización siempre que se aplique con reservas: únicamente a los que padezcan alguna tara *indudablemente* hereditaria. Razonemos la afirmación.

En primer término, el hombre esterilizado ¿siente "amargada su existencia? No. Silvela, hablando de la aplicación de la "ley de Indiana" en el Reformatorio de Jeffersonville, dice "que la esterilización no priva a los criminales degenerados del gusto de las gallardías y lozanías, de que pueden seguir disfrutando como

---

cargados de los criminales incorregibles, alienados e imbéciles, añadir a su administración, además del médico del Establecimiento, dos cirujanos experimentados, cuya misión será la de examinar, juntamente con el médico jefe, el estado mental y físico de los pensionados. En el caso en que los expertos y el Consejo juzgaran que no convenía permitir procrear a los individuos examinados, los cirujanos serán autorizados para practicar al objeto la operación que estimen más segura y más efectiva."

(1) Cf., respecto a las leyes esterilizadoras en los Estados Unidos, el interesante libro de Jiménez Asúa, *La Política criminal en las legislaciones europeas y americanas*, ed. cit., págs. 213 a 222.

(2) Havelock-Ellis, *El sexo en relación con la sociedad*, ed. cit., página 723.

Digitized by Google

los varones más prepotentes. Asegura el doctor Sharp, autor de la ley, que los esterilizados, después de la operación *se ponen más alegres que nunca lo estuvieron"* (1).

*El pretendido eunuquismo yanqui.*—La esterilización, por tanto, no puede ser calificada de "eunuquismo yanqui", como no pueden ser llamados los esterilizados "eunucos de la civilización". En todo caso, será considerada, a lo sumo, como una pena de muerte de la familia, en cuanto ciega la fuente de la procreación.

Además, colocados en el sendero de higienizar la raza, no puede olvidarse que, para conseguirlo, encuentran justificación todas las tiranías que la ciencia imponga, porque la sociedad ha de defenderse de sus enemigos "como pueda". Y no hay que olvidar que entre los degenerados existen afinidades fatales, como lazos de atracción misteriosa, que producen cópulas absurdas. Los degenerados se buscan, se acoplan, llegándose a una especie de selección degenerativa —selección "al revés"—. Se atraen los degenerados como el acero y el imán. La eugenesia, pues, que ya nuestro Cubí y Soler propugnaba (2), exige terminar con este delirio de ruina, que arrastra a la especie a su destrucción.

Y si la esterilización es el medio más adecuado, ¿no estará justificada la tiranía?

*Liberación del amor estéril.*—De otro lado, aquella castración forzosa no puede ser considerada como infamante, ni será mirado jamás el esterilizado como un infamado. Si la esterilización matase la fuerza del sexo, aún; si hiciese eunucos, aún. Pero no: ella no hace más que cegar los manantiales de la reproducción... Y cierto que la Sociedad, ocupada y preocupada únicamente de la procreación, no se ha interesado mucho por el problema del amor, lo mejor del mundo. "El que no ama está en muerte", dice el apóstol del amor. Y así, aquel desinterés por lo que fué cantado

(1) Un médico, original de New England, refiere: "La molestia que significaba para mí el empleo de métodos impeditivos en el acto del consorcio carnal me decidieron a consultar a otro médico... Se hizo la operación con facilidad y con éxito. Las funciones sexuales no han sufrido por ello... Mi mujer está encantada de que haya desaparecido todo temor de nuestra unión."

(2) Cubí y Soler, *Sistema de la frenología*, págs. 424 y sigts.

Digitized by Google

en la bella epopeya del *Cantar de los cantares* conduce a desdeñar todo amor estéril.

Mas aunque el amor nace esclavo de la generación, sabrá la civilización, cuando sea preciso, librarle de aquella servidumbre. ¿Es que no es el amor algo más que un industrial que trabaja por la duración del género humano? ¡Cuánta lindeza y cuánta razón en la fina imagen de Tarde!: "En nuestros jardines se cultivan flores cuyo mayor encanto consiste en ser estériles; ¿por qué hemos de considerar a la doble corola del amor más infame que a las flores de nuestros jardines? (1)"

*La desgracia no debe perpetuarse.*—Aun suponiendo que todo lo dicho hasta aquí careciera de serio fundamento, ello no sería obstáculo para seguir propugnando la esterilización dentro de los límites atrás señalados. Porque, en último término, el hombre debe rumiar la amargura de sus propias desgracias. Mejor es que sufra él las tristezas de una vida envenenada que no el inocente niño.

Así en la novela de López de Haro, ya citada, Alma resuelve racionalmente el conflicto entre su amor inmenso hacia el hombre infectado y los dolores de unos hijos que la virgen no tendría nunca:

"¿Y qué? A ella le importaba poco el contagio. Morir con él, ahogarse con él en el cieno, ahogarse abrazada a él... ¡Mejor! ¡Si ella le amaría en los infiernos, si con él iría al crimen! ¿Por qué temer por una carne que al fin se ha de engusanar en la tierra? Sería como un anticipo de la muerte. ¿No era cien veces más horrible vivir sin él?

"Mas... ¿quién protestaba? La madre que latía en las entrañas se revelaba valiente y abnegada. ¡No, no! Concebir sapos, arrojar al mundo nuevos mártires, crear y ser parricida al mismo tiempo. ¡Eso no! (2)."

De no ser así, tropezaremos en la vida con casos análogos al que Ibsen, el gran escritor noruego, ha presentado en su magistral obra, *Espectros*. Oswaldo es el producto de un matrimonio de con-

(1) Tarde, *La cuestión sexual.*

(2) R. López de Haro, *El salto de la novia*, ed. cit., pág. 189.



Digitized by Google

veniencia; padece una parálisis general progresiva, consecuencia de una sífilis paterna, y al sentirse agotado y viejo en plena juventud, tiene para sus progenitores recriminaciones justificadas (1).

*La esterilización y la sífilis.*—Ahora bien, propugnada la esterilización para los individuos esclavizados por alguna tara *indudablemente* hereditaria, ¿qué decir de los sifilíticos?

Que no debe ni puede extenderse a ellos la esterilización: 1.° Porque la sífilis es perfectamente curable, es más, aun no curada puede garantizarse en ciertas condiciones el no contagio ni al cónyuge ni a los hijos (2). 2.° Porque contagiado el feto, cabe intentar el tratamiento intrauterino, cuyas excelencias ponen de relieve las estadísticas de Fournier (3). 3.° Porque no curada la sífilis intrauterina, o mata y el aborto viene solo, o nace un niño con sífilis, pero vivo, y entonces basta recurrir a los medios que hoy existen para que cure y viva.

Pero si la esterilización no se ha de aplicar a los sifilíticos en

---

(1) Acto segundo:

"*Oswaldo.*—¡To volver a trabajar jamás! ¡jamás!... ¡jamás! ¡Ser un muerto en vida! Madre, ¿puedes figurarte tú ese horror?"

Acto tercero:

"*Elena.*—¡Yo que te he dado la vida!

*Oswaldo.*—No te la pedí. ¿Y qué clase de vida me has dado? No la quiero. ¡Vuélvetela a llevar!...

.....

*Oswaldo.*—Mi padre, mi padre. ¿He conocido yo por ventura a mi padre? ¡No tengo ningún recuerdo de él, como no sea que un día me hizo vomitar con su pipa!

*Elena.*—...A pesar de todo, un hijo debe amar a su padre.

*Oswaldo.*—¿Cuando ese padre no tiene ningún título a su gratitud?"

(2) Sainz de Aja, obra citada, págs. 48 y 49.

(3) "Mujeres no tratadas durante el embarazo dieron a luz niños, fetos o embriones sifilíticos el 59 por 100 de los casos. Mujeres tratadas convenientemente, es decir, pronto, bien y de un modo prolongado, dieron a luz niños, fetos o embriones sifilíticos tan sólo en el 3 por 100 de los casos."

Digitized by Google

general, en cambio hay que afirmar, mil y mil veces, la necesidad de exigir, para contraer matrimonio, el certificado de salud, autorizando a los médicos para extender en todo expediente matrimonial un testimonio de "ha lugar o no ha lugar" a la boda. No haría falta precisar la enfermedad, con lo cual se respetaría el secreto profesional. Bastaría un certificado —bilateral, del novio y de la novia— escueto y sencillo, con responsabilidad para el médico que autorizase la boda de un sujeto con enfermedad contagiosa inoculable al otro cónyuge (1).

Hay que establecer, sin embargo, una excepción a todo lo dicho hasta aquí sobre la esterilización y la sífilis, excepción que se refiere a la sífilis terciaria con localizaciones nerviosas y a la sífilis cuaternaria (2). En estos casos, el empleo de medios anticoncepcionistas está justificado, porque si bien es cierto que un paralítico, un tabético, pueden engendrar niño indemne de sífilis, también lo es que hay probabilidad de dar la vida a un degenerado. Y si el heredosifilítico no asusta hoy día, porque es corriente su curación, en cambio si horroriza el degenerado, contra el que no hay medida de prevención ni tratamiento curativo. Por esto es preferible que el sifilítico cuaternario no engendre para que estos desdichados no nazcan. Y como la prohibición perpetua de matrimonio no es suficiente, la esterilización aparece, a nuestro entender, como el mejor de los males.

### B) La Profilaxis social en la legislación.

Toda la elaboración doctrinal sobre profilaxis social, hasta aquí reseñada, ha repercutido y ha encontrado eco en el terreno de la realidad. La política legislativa de ciertos países ha respondido al llamamiento lanzado desde las serenas esferas de la especulación.

---

(1) Véase adelante, *Represión social.*

(2) Sainz de Aja, *Sífilis, Blenorragia y Matrimonio,* ed. cit. "Se admite como cuarto período de la enfermedad el de aparición y curso de los síndromes nerviosos tardíos, graves, de la tabes, parálisis general y neuropatías no sistematizadas, combinados", pág. 14. "Su curación hasta hoy no se ha logrado; es el *noli me tangere* de esta enfermedad", pág. 36.

Digitized by Google

*Países escandinavos.*

En Europa, los países escandinavos (Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia, etc.,) han adoptado posiciones valientes y enérgicas acerca de este punto.

Los primeros en introducir los medios que la higiene moderna aconseja para combatir las enfermedades venéreas han sido, precisamente, los pueblos escandinavos. Ellos han organizado perfectamente el sistema de curación; han colocado a dichos enfermos bajo leyes sanitarias ordinarias; en fin, los han tratado del mismo modo que a las demás víctimas de morbos contagiosos.

Así se establece, ante todo, el *principio de notificación*, puesto que lo primero que debe hacerse al luchar contra una enfermedad contagiosa es aplicar el principio de publicidad. Además, en Suecia, Noruega y Dinamarca ha sido establecido el tratamieno gratuito y obligatorio de las enfermedades venéreas (1), que se ha extendido a Finlandia y Bosnia.

Y prueba de los excelentes resultados que se derivan de la posición adoptada es la enorme disminución que se observa de dichas enfermedades en los países citados.

*Prusia.*

Antes que en los países escandinavos parece ser que el principio de la declaración obligatoria de las enfermedades venéreas se adoptó en Prusia, en 1885.

En Hamburgo, por ejemplo, se estableció que los hombres acusados de contagiar a las mujeres quedarían obligados a sufrir un examen oficial médico; que todos los hombres, los de todas las clases sociales, deberían obedecer las órdenes de esta índole, y en el caso de hallarse enfermos quedar sujetos a un tratamiento obligatorio en uno de los hospitales de la población, hasta que, una vez curados, dejen de ser un peligro para las demás gentes.

Pero hoy dicha ley, o está derogada, o no se cumple. Sabido es que en Hamburgo el número de sifilíticos ha alcanzado una cifra exorbitante, la mayor de Europa.

(1) Véase adelante, *Represión social.*

Digitized by Google

*Países anglosajones.*

La aspiración a seguir el ejemplo se va extendiendo poco a poco.

Una comisión de la "Sociedad Médica" de Nueva York, nombrada en 1902 para estudiar esta cuestión, votó en su informe a favor del sistema de declaración, si bien omitendo en este los nombres y señas de los individuos.

El doctor Drysdale, que tomó una parte activísima en la "Conferencia internacional para la profilaxia de la sífilis y de las enfermedades venéreas", reunida en Bruselas (en septiembre, 1899), abogó también por que fuera admitido aquel plan en Inglaterra (1).

*Francia.*

Ante la "Commission extraparlementaire du régime des mœurs" se presentaron dos *proyectos* sobre profilaxis. Uno de monsieur Bulot, otro de monsieur Augagneur.

*Proyecto de Bulot.*— En síntesis, he aquí el contenido del primer *proyecto*:

"1.° Aplicación de la ley de 15 de febrero de 1902 a los individuos atacados de enfermedades venéreas, sin distinción de sexos.

"2.° Medidas contra los *médicos charlatanes* de enfermedades venéreas.

"3.° Enseñanza especial a los jóvenes sobre las afecciones venéreas."

*Proyecto de Augagneur.*—El segundo *proyecto* es muy análogo al anterior. El objeto del mismo se halla formulado en la interrogación que sirve de encabezamiento: "¿Cómo asegurar la profilaxis de la sífilis y de la blenorragia?" Tres clases de medidas se proponen:

"1.° Organización de la asistencia médica.

"2.° Instrucción debida a los médicos en este sentido y represión del *charlatanismo*.

(1) Véase *Revista de Medicina Británica*, 3 de febrero de 1900.

Digitized by Google

"3.° Vulgarización, entre la población, de los peligros que llevan consigo las enfermedades venéreas."

*Acuerdos de la "Commision".*—Independientemente de estos *proyectos*, la "Commission extraparlementaire du régime des mœurs", examinó cierto número de cuestiones y de medidas concernientes, directa o indirectamente, a la profilaxis. A saber: 1.° Declaración obligatoria de las enfermedades venéreas, por aplicación del artículo 4.° de la ley de 15 de febrero de 1902 sobre protección de la salud pública. 2.° Introducir en esta ley un artículo disponiendo que la sífilis y blenorragia sean objeto de medidas profilácticas especiales. 3.° Represión penal del contagio de estas enfermedades (1).

## *España.*

*Régimen legal de la prostitución.*—El régimen de la prostitución en España está constituído, principalmente, por las siguientes disposiciones: Instrucción general de sanidad de 12 de enero de 1904; Real orden de 28 de septiembre de 1910 sobre el servicio de higiene de la prostitución, y Real orden de 13 de marzo de 1918 sobre profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

*Crítica del sistema.*—Este sistema de tolerancia es censurable, porque él convierte la inmoralidad en una profesión ejercida con la garantía del Gobierno. Y es precisamente ese amor reglamentado por el Estado, que el Estado protege y hasta explota, el amor insano, que hace que el morbo prenda; después las generaciones lo llevan en la sangre, cunde la infección y la sociedad se pudre.

Aun sin esto, como la prostitución es fraude a la naturaleza para evitar la maternidad, la prostitución es enemiga de la sociedad, no por hacer libre el comercio sexual, sino más bien por su esterilidad, porque niega ciudadanos a la nación. Y si la única riqueza positiva del Estado se encuentra, no en su suelo ni en su

(1) L. Fiaux, *La police des mœurs, devant la Commission extraparlementaire du régime des mœurs.* París, Alcan, 1907.—Tomo I: Profilaxis pública, proyectos, caps. XII y XIII, págs. 485 a 577.—Tomo III, págs. 333 a 352.

Digitized by Google

subsuelo sino en sus hombres, no puede aquél permanecer tolerante ante una organización cuyo resultado inmediato es una disminución evidente de la natalidad.

En efecto, en los Estados modernos se acentúa la tendencia favorable a rechazar lo que puede llamarse el "sistema de burdel" —por el cual el Estado reconoce un oficio, el de empresarios de semejantes casas, oficio que vive de la inmoralidad ajena—, para aceptar el sistema de la "prohibición absoluta", tolerando únicamente, porque no está en sus manos evitarlo, el llamado "sistema individual", es decir, el derecho de domicilio interior.

*La policía sanitaria y las enfermedades venéreas.*—En cambio, lo que se admite, casi unánimemente, son las medidas sanitarias que toma la policía para la profilaxis de las enfermedades venéreas y sifilíticas (1).

Y de que este criterio fué aceptado prácticamente hace bastante tiempo en España tenemos un curioso testimonio en las palabras consignadas en las *Notas de un viaje de Antonio de Salaing a la ciudad de Valencia, en septiembre de 1502*: "Hay dos médicos ordenados y pagados por la ciudad para visitar a las mujeres cada semana, con el fin de averiguar si entre ellas hay algunas enfermas, haciéndolas entonces salir de la ciudad. Si hay alguna enferma de la ciudad, los señores de ella tienen dispuesto un lecho para ponerlas a cargo de la ciudad, y las forasteras son enviadas donde quieran."

*El defecto de nuestro régimen profiláctico.*—Mas, aun cuando el deseo de lograr la profilaxis pública palpita también en nuestras disposiciones vigentes, como ahora veremos, adolece esta reglamentación positiva de un defecto capital. A saber: acometer el problema unilateralmente, incurriendo en el vicio atrás señalado, puesto que sólo se persigue a la mujer contaminada, y en cambio se deja al hombre enfermo en libertad completa.

Vengamos, para terminar, a la exposición resumida de nues-

(1) M. de Mohl, en su *Ciencia de la policía*, 1845, se ha declarado enérgicamente contra toda medida sanitaria por parte de una autoridad pública. (Citado por Ahrens, *Derecho Natural*, 6.ª edición, trad. española, pág. 610, nota 1.)

Digitized by Google

tra legislación, con lo cual mostraremos la situación del problema de profilaxis social en España.

*Instrucción general de Sanidad.*—El artículo 146 de la Instrucción general de Sanidad establece: "Son funciones confiadas a la sanidad provincial: 6.ª La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia."

*Real orden de 1910.*—Después tenemos la Real orden de 28 de septiembre de 1910, estableciendo en las capitales de provincia y poblaciones de importancia el servicio de higiene de la prostitución, confiándole al cuidado de las Juntas de Sanidad; haciendo obligatorio, bajo fuertes sanciones, el reconocimiento gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado, nombrado oficialmente, de las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución, y la inspección de los lugares en que se efectúan actos de esa índole; facilitando, en fin, los medios profilácticos y de curación sin exacciones ningunas (1).

*Real orden de 1918.*—Y, por último, la Real orden de 13 de marzo de 1918, aprobando las bases para la reglamentación de la profilaxis de las enfermedades venereosifilíticas y disponiendo que, conforme a ellas, las Juntas de Sanidad procedan inmediatamente a la redacción del reglamento especial de cada población (2).

Por ser las de más íntima relación con nuestra materia, he aquí extractadas las principales disposiciones:

"*Base primera.*—La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse a tratar del aspecto sanitario de ese complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

"*Base segunda.*—La Policía se encargará del registro de ins-

---

(1) "*Art. 5.°*—El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos.

"*Art. 6.°*—Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución a toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días."

Publicada en la *Gaceta* del 16 de marzo de 1918.

Digitized by Google

pección de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por quiénes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándolo a las autoridades correspondientes; de impedir, por todos los medios, que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes o cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan a establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al jefe técnico cuantos datos posea y crea necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

"*Base tercera.*—El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los médicos oficiales destinados para este objeto.

"*Base cuarta.*—Toda meretriz enferma que no pueda o no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada, a ser posible.

Se prohibe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares o en las mancebías, salvo aquellos casos excepcionales en que sea difícil la hospitalización, y en que, a juicio del médico de su asistencia y del jefe técnico del servicio, estén garantizados el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas.

"*Base quinta.*—En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno o varios dispensarios, según las necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquélla, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas a la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en los casos que se enumeran.

"*Base sexta.*—En todas las poblaciones donde se organice el

Digitized by Google

servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, a ser posible, un sifilocomio u hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enfermedades venéreas y sifilíticas en los hospitales generales, provinciales, municipales y particulares, cuyos estatutos no se opongan a ello.

"*Base séptima.*—Derechos sanitarios.

"*Base octava.*—Personal de indagación.

"*Base novena.*—Constitución de la Comisión permanente.

"*Base décima.*—Administración de fondos."

Digitized by Google

# DOCTRINAS FILOSOFICO-JURIDICAS DE PLATON

POR

SANTIAGO DAURELLA Y RULL

## CAPITULO III

### El sistema filosóficojurídico de Platón.

El sistema filosóficojurídico de Platón.—La ley.—La Justicia y el Derecho.—Acepciones de la palabra Derecho.—La ley natural y la positiva.—El preámbulo de las leyes promulgadas.—Las leyes de Creta.—Variabilidad de las leyes positivas.—El derecho injusto.—La costumbre y sus clases.—El método de Platón.

El idealismo platónico domina en toda la concepción política de nuestro filósofo, y así al escribir su tratado de *Las Leyes* no adopta el método de observación que sirvió a Aristóteles para su *Política,* examinando las Constituciones de los pueblos para contrastarlas y aceptar las mejores, sino que, para Platón, hay que considerar la ciudad en su idea, es decir, en su perfección.

La virtud política, según él, se halla resumida en la obediencia a la ley o a la tradición, y esto nos lleva a estudiar la concepción platónica de la ley y de la costumbre, como necesarias para gobernar a los hombres: la clasificación, forma y contenido de la primera y las condiciones necesarias para que la costumbre pueda ser admitida.

En dicho tratado nos presenta Platón una doctrina puramen-

Digitized by Google

te idealista, pues él mismo reconoce lo difícil que es llevar sus teorías a la práctica, y aun tiene un ideal mayor, pues dice que los hombres deberían obrar siempre tan de conformidad al bien, a la justicia y a la virtud, que habría de bastar la ley natural para regirse los hombres; pero que, dadas nuestras deficiencias y nuestra debilidad, se hace de todo punto necesaria la ley positiva.

Y antes de seguir adelante, notemos con el padre Suárez, en su *Tratado de las Leyes* (1), que Platón "distingue doble ley: *del arte y de las costumbres,* a la cual división podemos añadir un tercer miembro, *del orden* o de la propensión de la naturaleza, según el mismo Platón en *Timeo y Gorgias*. En donde distinguiendo cuádruple ley, a una la llama natural". Y añade más adelante el ilustre filósofo español: "Podemos, pues, suponer la división de la ley en cuatro miembros, que puso Platón en *Timeo y Fedón,* a saber: en divina, celeste, natural y humana; de las cuales voces la segunda no es admitida por los teólogos, porque o es superflua o contiene doctrina errónea (2)." Omitida, pues, la celeste, queda la divina, llamada después eterna; la natural y la positiva, clasificación aceptada por todos los tratadistas católicos, así como es inconcuso el principio platónico de que "es necesario poner leyes a los hombres para que vivan según las leyes, pues si vivieran sin ellas, en nada se diferenciarían de las bestias feroces" (3). Admirable razón que distingue perfectamente la ley positiva.

Pero ¿es cierto que Platón distingue la ley natural? Esto guarda relación con las disquisiciones que se han hecho acerca de la *physis* y del *nomos* (4); y desde luego podemos afirmar que ya antes de Platón se daba el nombre de ley natural,

---

(1) Lib. I, cap. I, 2. Trad. esp. de Torrubiano. Madrid, Reus, 1918. Tomo I, pág. 14.

(2) Ob. cit., lib. I, cap. III, 4. Trad. cit., tomo I, pág. 52.

(3) P. Suárez, ob. cit., libro I, cap. III, 14. Trad. cit., tomo I, página 66. Véase *Leyes;* libro IX, pág. 142.

(4) R. Eucken, *Las grandes corrientes del pensamiento contemporáneo.* Traducción de Salmerón y García. Madrid, Jorro, 1912, páginas 200 y 201.

Digitized by Google

en oposición al de ley escrita, a aquella que era el precepto común, dimanado de la Divinidad e impreso en el corazón humano: la *participatio legis aeternae in rationali creatura* de Santo Tomás de Aquino (1). De suerte que el concepto de ley natural, según Platón, es claro: no se refiere a la ley de la naturaleza, es decir, al mundo exterior, sino a la naturaleza propia del hombre; y así, cuando quiere aludir a aquélla, usa de otras apelaciones para expresar tal concepto.

Mas no adelantemos juicios, y entronquemos perfectamente el concepto del derecho dentro de las doctrinas platónicas, después de haber presentado su concepto de Justicia.

La Justicia (lo hemos visto) da a cada uno lo que le es debido; es lo contrario de la violencia; no es el derecho del más fuerte, como decían los sofistas, a los que ataca duramente, antes al contrario, se basa en cierta armonía interior, integral, de la cual resultan el orden y el bien. Consiste la justicia en la obediencia a las leyes, que no son arbitrarias, sino conforme a razón; y de ahí, por tanto, que el objeto de la virtud de la justicia sea el Derecho, es decir, lo razonable, lo conveniente, lo bueno y lo justo.

En la triple acepción que da Cathrein (2) del Derecho podemos ver cómo se presentan las ideas platónicas.

A) *Primera acepción: lo suyo.*—Se deduce del concepto de justo, expuesto anteriormente. Platón llama ley regia a aquella que en el orden de la ciudad y en el modo de gobernar constituye lo que es recto; justo es dar lo que a cada uno es debido, es decir, lo suyo, y por esto es justo dar al criminal la pena, porque le es debida por la sociedad, y dar a cada cual honores según su mérito y capacidad. Esta es la misión de la justicia geométrica, la verdadera justicia, como ya hemos escrito.

B) *Segunda acepción: Derecho objetivo.*—En el tecnicismo moderno se llama así a la norma jurídica, al derecho normativo e imperativo, que lleva en sí la idea de ley, que es ante

(1) *Summa Teologica*, 1.ª II, q. XCI, a. II.

(2) V. Cathrein, S. J., *Filosofía del Derecho*. Traducción de Jardón y Barja. Madrid, 1916, págs. 52 y sigts.

Digitized by Google

todo norma de obrar, precepto obligatorio que impone el deber de su observancia.

Para que la ley sea verdadera debe ser conforme a razón, dada por un superior, dirigida al bien común y suficientemente promulgada, condiciones admirablemente sintetizadas en la clásica e inmortal definición de Santo Tomás: "*Quaedam ordinatio rationis ad bonum commune et ab eo qui curam communitatis habet promulgata*" (1).

Y estas condiciones exige Platón que tenga la ley. En efecto, recuerda el padre Suárez que en el diálogo *Minos* o *De lege* al principio llama ley a la operación proba de la ciudad (2), es decir, verdadera, y abajo dice que es *operación de la verdad*, siendo función del magistrado dar leyes proporcionadas a su poder (3); y así la ley será por la utilidad y por la virtud y por la paz y felicidad común, distinguiendo, dice el filósofo español (4), "dos órdenes de bienes: a los primeros llama divinos; a los segundos, humanos; y entre los primeros pone a las cuatro virtudes cardinales; entre los segundos, los bienes de fortuna y del cuerpo, y dice que los primeros han de ser preferidos y declara su orden y conexión, y añade: porque es necesario que también el legislador siga este orden y mande a todos que, mirando siempre estas cosas, obren en cada caso". Por lo que se refiere al último requisito, en seguida nos ocuparemos de él extensamente.

El Derecho objetivo corresponde, según lo dicho, a las leyes en sentido propio o a las normas obligatorias de la conducta humana, y, desde luego, hay que resolver con Cathrein el problema que se presenta, es decir, si abraza todas las leyes o sólo una parte de ellas. "La distinción general —dice (5)— entre Moral y Derecho es ya una prueba de que no toda ley es ley jurídica. Pero ¿cómo distinguir las leyes jurídicas de las morales? Opina Bergbohm que no hay, por hoy, un criterio; que

(1) Ob. cit., 1.ª II, q. XC, a. IV.
(2) Ob. cit., libro I, cap. V. I. Trad. española, tomo I, pág. 86.
(3) *Leyes;* libro IV, págs. 212 y 213.
(4) Ob. cit., libro III, cap. XII, 6, tomo III, pág. 149.
(5) Ob. cit., pág. 59.

Digitized by Google

no se puede encontrar un fundamento de división entre unas y otras. Pero esto es un error. El Derecho objetivo abarca solamente aquellas leyes que tienen por objeto lo mío, lo suyo, lo tuyo, etc.; todas ellas se encierran en una sola: a cada uno debe darse lo suyo", que es precisamente la fórmula de Platón, como reconoce también el ilustre filósofo alemán (1).

C) *Tercera acepción: el Derecho en sentido subjetivo.*—En este aspecto puede definirse el Derecho como la facultad de poseer o de exigir algo como lo suyo; es la *facultas agendi*, la facultad de hacer o no hacer algo, que tiene como correlativo un deber jurídico en otro. Hay, pues, en todo derecho subjetivo un sujeto activo de Derecho; otro pasivo, el objeto, que pueden serlo todas las cosas, y el título, o sea el hecho concreto que encuadra a la relación jurídica que se produce dentro del orden general de la ley.

Que existe en la concepción jurídica de Platón el derecho subjetivo se deduce de sus doctrinas y teorías; y en especial de las que hacen referencia al derecho de contratación, que es, por otra parte, al que acuden los autores para con ejemplos acabar de aclarar la tercera acepción del Derecho.

Este triple concepto del Derecho se ve claro en Platón; pero bueno es advertir que en su *Filosofía* el Derecho es algo más; el ideal de la conducta humana —dice Piat (2)— se impone, es un imperativo; y en el orden jurídico establecido por Platón, el individuo no puede ser perturbado ni en su vida, ni en su honor, ni en su propiedad; ni de ahí que se creen una serie de inviolabilidades personales que constituyen un sistema de Derecho privado, como existe un Derecho público, porque el hombre es social. Admite, por tanto, el Derecho en sus dos grandes categorías; y enlazado con el Derecho surge la idea del deber, la obligación moral por esencia fundada en la divinidad. De ahí

---

(1) El doctor Carreras y Arañó admite y sigue la doctrina de Cathrein y aduce además otras pruebas para demostrar la diferencia entre la ley moral y la jurídica. Consúltese *Filosofía de la ley según Santo Tomás de Aquino*. Madrid, Reus, 1919, págs. 23 y sigts.

(2) Ob. cit., pág. 274.

Digitized by Google

que al lado de la sanción temporal y por encima de ella establezca la futura.

Partiendo, pues, de la existencia de un orden moral y jurídico, hemos hallado en Platón la ley natural, y también que ella no es suficiente, y por tanto, que es necesaria la positiva, la cual habrá de procurar el alcanzar un máximum de perfección. Y he aquí lo que hemos observado en todas las teorías de Platón y que es digno de todo elogio, y cuyos principios todavía se conservan en la actualidad.

Para Platón toda ley positiva, que es acto del entendimiento y de la voluntad (y de aquí que la llame "operación de la verdad", "decreto de la ciudad"), deberá comprender dos partes; un preámbulo, en el que se explicará la necesidad de dicha ley y la recomendación a todos los ciudadanos de que la observen, procurando persuadirles de su gran conveniencia, y a continuación la sanción, o sea la parte penal, en la que se señalarán penas para los que no la hayan observado.

Según Platón (1), el legislador tiene dos métodos a seguir al dictar leyes; el método sencillo y el doble.

Por el primero se señala sucintamente la parte dispositiva de la ley y las penas a que serán sometidos sus contraventores. El método doble consiste en establecer, antes de la parte dispositiva de la ley, un preámbulo, en el que se refieren los motivos que han llevado al legislador a dictar tal ley; sigue luego la parte dispositiva; a continuación se procura persuadir a los ciudadanos de la conveniencia de aquella ley, determinando, por último, las penas que habrán de aplicarse a sus contraventores.

Así vemos la aplicación de los dos métodos en la primera ley que deberá dar el legislador, o sea, la que verse sobre los matrimonios, puesto que éstos son el fundamento y principio de la sociedad política.

Siguiendo el método sencillo, deberá decir el legislador: "Todo el mundo está obligado a casarse entre los treinta y los treinta y cinco años. El que no lo haga será castigado en sus bienes

(1) *Leyes;* libro IV, pág. 20.

Digitized by Google

y en su honor, pagará tal o cual multa y sufrirá tal o cual ignominia."

Siguiendo el método doble, dirá: "Todo el mundo se casará desde la edad de treinta a treinta y cinco años. Es preciso que cada cual reflexione que la naturaleza humana participa en cierto sentido de la inmoralidad, a la que todo hombre aspira naturalmente con el mayor ardor, porque éste es el fundamento del amor a la gloria y del ansia de no verse condenado al olvido después de la muerte. La duración del género humano es la misma que la del tiempo; los hombres se suceden y sucederán sin interrupción con los años, porque se procuran así una especie de inmortalidad, reemplazando una generación con otra, de suerte que la especie siempre es la misma. Es un crimen en todo hombre privarse voluntariamente de esta ventaja, y lo hace el que se niega a tomar una mujer y a tener hijos. Y así el que se conforme a la ley, nada tendrá que temer por su persona; pero el que sea rebelde y no haya contraído enlace a los treinta y cinco años, pagará cada año tal o cual suma, para que no se figure que el celibato es un estado cómodo y ventajoso; y no tendrá tampoco parte alguna en los honores que la juventud tributa entre nosotros a los hombres de edad avanzada."

Aun siendo partidarios de la brevedad, será preferible el segundo método, puesto que éste tendrá "una ventaja más que doble por la utilidad que hay derecho a esperar de él".

Sin embargo, todavía será preferible un tercer sistema —dice el Ateniense—; pues así como el músico pone un preludio más o menos extenso, según él cree conveniente, a sus composiciones, el legislador debe hacer lo mismo en sus preceptos.

Poco tendremos que esforzarnos para probar la necesidad e importancia de los preámbulos o exposiciones de motivos de las leyes, que Platón reclama acertadamente, ya que por medio de los mismos se procura mostrar la necesidad de la ley, persuadir a los ciudadanos de la obligación de observarla, y sólo cuando esto no se obtenga debe aparecer el imperio coercitivo de la misma para que sea ésta cumplida y así dotada de un marcado carácter de justicia, que debe arrancar, no de la fuerza material sino de su esencia, que no es otra que el estar dada



Digitized by Google

para el bien común, pues —como dice Platón— es excelente la ley que en el orden de la ciudad y en el modo de gobernar constituye lo que es recto, ya que las leyes son dadas por la virtud y por la paz y felicidad común.

Nos presenta Platón una especie de plan del conjunto de leyes que debe dar el legislador, al explicar y declararse conforme con las leyes dadas por Minos. En verdad que en esta breve reseña casi nada se escapa a los ojos del gran legislador. Oigámosle: "No sin razón las leyes de Creta son singularmente apreciadas en toda la Grecia, puesto que tienen la ventaja de hacer dichosos a los que las observan procurándoles todos los bienes. Hay bienes de dos clases: unos, humanos; otros, divinos. Los primeros están ligados a los segundos; de suerte que un Estado que consigue los más grandes, adquiere al mismo tiempo los más pequeños, y no teniendo aquéllos, está privado de los unos y de los otros. A la cabeza de los bienes pequeños está la salud; después sigue la belleza; luego el vigor, ya en la carrera, ya en los demás movimientos del cuerpo. La riqueza entra en cuarto lugar; no el pluto ciego, sino el pluto perspicaz, que se ajusta a las reglas de la prudencia. En el orden de los bienes divinos, el primero es la prudencia, después viene la templanza, y de la mezcla de estas dos virtudes y de la fuerza nace la justicia, que ocupa el tercer lugar; la fuerza es la cuarta. Estos últimos bienes merecen por su naturaleza la preferencia sobre los primeros, y es un deber del legislador el conservársela. Por último, es preciso que enseñe que todas las disposiciones de las leyes se refieren a estas dos clases de bienes, en concepto de que los bienes humanos se refieren a los divinos, y éstos a la prudencia, que ocupa el primer lugar."

"Según este plan, arreglará primero lo concerniente a los matrimonios; después, el nacimiento y educación de los hijos de ambos sexos, siguiéndoles después su juventud hasta su ancianidad, indicando lo que es digno de estimación o de represión en todas sus relaciones, observando y estudiando sus dolores, sus placeres, sus deseos y todas sus inclinaciones, y aprobándolas o condenándolas en sus leyes conforme a la recta razón. Y lo mismo respecto a sus temores, a las turbaciones que la adversidad excita en el alma,

Digitized by Google

y a la embriaguez que la prosperidad provoca, y a todos los accidentes a que los hombres están sujetos en las enfermedades, en las guerras, en la pobreza y en las situaciones adversas; es preciso que les enseñe y determine lo que hay de digno y de vergonzoso en la manera con que se han de conducir en todos estos conflictos.

"Después es necesario que fije su atención en las fortunas, para arreglar su adquisición y su uso; que en todos los convenios y pactos, libres o voluntarios, que el comercio ocasione, distinga lo justo de lo injusto, y las convenciones equitativas de las que no lo son; que establezca recompensas para los fieles observadores de las leyes y penas para los que las violen; y arregladas de esta manera todas las partes de la legislación, concluirá por ordenar lo relativo a la sepultura de los muertos y a los honores que deben dispensárseles. Una vez establecidas estas leyes, propondrá, para que cuiden de su observancia, magistrados, de los cuales unos poseerán el espíritu y el pleno conocimiento, y otros no pasarán de lo que constituye la verdadera opinión; de manera que a este cuerpo de instituciones, unido y ligado en todas sus partes según las prescripciones de la razón, se le vea marchar conforme a las reglas de la templanza y de la justicia, y no de la riqueza y de la ambición (1)."

En consideración a la guerra, añade, y para hacer hombres fuertes, el legislador ha de establecer: las comidas en común, los gimnasios, la caza y otros ejercicios que tienen por fin resistir el dolor, como son las luchas, ciertos robos, la *criptia*, etc. La virtud por la que se resiste el dolor se llama fuerza (2).

Aparece una contradicción al comparar *La República* con *Las Leyes* en lo referente a las materias sobre las que hay que legislar. En *La República* nos dice que el legislador solamente deberá dictar leyes sobre las materias más importantes, no descendiendo a pormenores, como sería el dictarlas sobre asuntos que son más bien prácticas de educación; tales son: "las de callar los jóvenes en presencia de los viejos, levantarse cuando ellos entran, cederles en todas partes el mejor lugar; las que conciernen al respe-

(1) *Leyes;* libro I, págs. 69-71.
(2) *Leyes;* libro I, pág. 72.

Digitized by Google

to debido a los padres, al modo de vestirse, de cortarse el pelo y de calzarse, y de todo lo que mira al cuidado del cuerpo y otras mil cosas semejantes", añadiendo que tampoco habrá que legislar "en lo tocante a los contratos de compra y venta, a los pactos en las manufacturas, a los insultos, a las violencias, a los procesos, a las jurisdicciones de los jueces, a la subida o imposición de tributos por la entrada y salida de las mercaderías, ora sea por tierra, ora por mar; en una palabra, por todo lo que concierne al mercado, a la ciudad o al puerto" (1).

En cambio, en *Las Leyes*, además de dictar algunas sobre todas estas materias, sostiene que nada debería escaparse a los ojos del legislador, hasta el extremo de afirmar, defendiendo esta idea, que si posible fuese habría que determinar el tamaño de los vasos destinados al uso de los ciudadanos (2).

En su lugar estudiaremos los principios a que han de sujetarse las leyes en los diferentes órdenes de las relaciones jurídicas; y sólo para determinar esta materia acerca de las generalidades sobre la ley, resta que notemos que proclama Platón la variabilidad de las leyes positivas, tal como exigió nuestro San Isidro (3) al sentar las condiciones que deben tener estas leyes: "*Erit autem lex honesta, justa, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriae, tempore locoque conveniens.*"

En efecto, variables las acciones humanas y siendo las leyes dictadas con relación a ellas, no son estáticas, sino dinámicas; viven, fluctúan, se adaptan a lugar y tiempo, porque el pueblo evoluciona y la conciencia colectiva sufre variaciones (4). Y estos cambios son, a veces, bruscos, debido a la influencia de acontecimientos exteriores: una guerra, el hambre, la peste, que sorprenden y pueden derribar a un Gobierno, si éste no es previsor o carece de condiciones para hacer frente a las circunstancias (5).

De ahí que en este principio de la relatividad de la ley se base, a su vez, la diversidad de legislaciones que se observan en los

(1) *República;* libro IV, págs. 209 y 210.
(2) *Leyes;* libro V, págs. 258 y 259.
(3) *Etymol.;* libro V, cap. XXI.
(4) *Política.*
(5) *Leyes;* libro IV, pág. 212.

Digitized by Google

pueblos, pues son distintas sus ideas, sus costumbres, que varían con el cielo, el calor, las aguas y el sol (1). Por ejemplo, el de la Tracia y el escita, y, en general, todos los pueblos septentrionales de Grecia, tienen carácter feroz e iracundo, mientras que el fenicio o el egipcio es egoísta y comerciante, y amante de la ciencia el griego (2); y ante estas divergencias de caracteres, no sería digno de tal nombre el legislador que no tuviera en cuenta estas esenciales diferencias étnicas y colectivas. La obra del que manda y gobierna ha de guardar consonancia con estos cambios que pueden producirse en los pueblos, y, sobre todo, con la naturaleza distinta y peculiar de cada uno (3).

¡Admirable tesis! ¿Quién no las admira? El legislador ha de ser para el pueblo, ha de compenetrarse con él, ha de moverse y producirse al compás de las necesidades de la colectividad, porque la ley ha de tender al bien común y ha de obligar, no por la razón de la fuerza, sino por la fuerza de la razón. La obediencia de las leyes ha de derivar de la virtualidad intrínseca de las mismas, de su bondad, de su racionalidad, y deben promulgarse de tal suerte que no haya sólo el imperativo escueto del precepto, sino la explicación convincente del mandato.

El derecho no es producto de la fuerza, no está identificado con ella, como sostenía Trasimaco (4) y ha sostenido, en cierto modo, en nuestros días, Dorado Montero (5), sino que es obra de razón, y, por tanto, no cabe hablar de Derecho injusto, ni admitir, como hacen algunos, que Platón reconoció la afirmación positiva de tal tesis. ¡Cómo podría admitirla el panegirista de la justicia, el enamorado de la bondad, que es justicia, y por serlo es bella!

Don Francisco Giner de los Ríos (6), al exponer sus teorías

---

(1) *Leyes;* libro V, pág. 260.

(2) *República;* libro IV, págs. 232 y 233.

(3) *República;* libro VI, pág. 52, y VIII, págs. 156 y sigts.

(4) *República;* libro I, págs. 34 y sigts.

(5) *El Derecho y sus sacerdotes.* Madrid, Suárez, 1909. Introd. párr. 7

(6) F. de los Ríos Urruti, *La Filosofía del Derecho en don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo.* Biblioteca Corona, 1916, págs. 128 y sigts.

Digitized by Google

sobre Stammler, quiso ver en Platón un precursor de los juristas alemanes, que sostienen la tesis del Derecho injusto; pero, con todo el respeto debido, entendemos que no hay que acudir a interpretar un texto para comprender la ideología de un autor, sino abarcar todo su sistema; y dada la relación establecida por Platón entre el Derecho y la Justicia, no acertamos a ver la defensa del Derecho injusto. Más aún: creemos que la doctrina de San Agustín "*in quantum habet de justitia in tantum habet de virtute legis*" (1), tienen sus precedentes en la doctrina de Platón, cuando precisamente sostiene y afirma la necesidad de la virtud de la ley en todo Estado bien ordenado.

La ley es, pues, la fuente del Derecho, y ya hemos visto cómo es concebido éste: inmutable en su esencia, por ser destello de la divinidad; mudable en sus aplicaciones como ley positiva, y como la ley es juicio de la razón, y, por otra parte, como hay leyes que, arrancando de la divinidad, se imponen naturalmente a nuestra conciencia, no será buen legislador el que pretenda reducirlo todo a leyes, ni estará bien gobernado y dirigido el pueblo que se encuentre abrumado por el más extenso sistema legislativo.

Hay en el pueblo un sistema natural de legislación; y es claro que encontrando Platón esta serie de preceptos anteriores y superiores a toda ley positiva, de igual modo que exige respeto a las tradiciones de los antepasados, admite la costumbre como fuente de Derecho.

En cuanto a la misma, distingue el filósofo de la Academia la célebre clasificación de las costumbres en según ley, contra ley y fuera de ley, indicando también la necesidad de que los actos que vienen a constituír la costumbre se repitan un determinado número de veces y en un cierto período de tiempo, doctrina que se ha perpetuado hasta nuestros días.

Hemos procurado sistematizar las doctrinas de Platón acerca del Derecho, como las habíamos hecho antes respecto de la Justicia, y no hay duda que de aquéllas se deduce la concepción categórica del Derecho.

"El fecundo ambiente polémico de Grecia en el siglo de oro

(1) *De Civitate Dei*, I, 18, c. 21.

Digitized by Google

—dice un profesor español (1)— obliga a Platón a tomar como tema de su defensa la noción de la justicia, contra la que los sofistas Trasimaco, Glauco, Gorgias, Calicles, etc., habían cerrado y convertido en una mera apreciación subjetiva, relativa, por tanto, y contingente. Fué su maestro Sócrates, quien, según la Filosofía de nuestro tiempo, trajo a la ciencia el concepto del hombre, esto es, el concepto del género hombre. Platón ahondó en el descubrimiento de Sócrates, y la unidad empírica que expresa hombre fué elevada a más alto rango: a una unidad incondicional, absoluta, que queda más allá del ser..., pues es lo que debe ser; el concepto hombre se transforma de esta suerte en la idea hombre; el hombre es el hombre ideal, el hombre justo."

"La Justicia, o sea el Derecho, no se fundaba, pues, en una condición mala del hombre, sino en su esencia buena y humana. Sólo lo bueno, lo positivo, es, a los ojos de Platón, susceptible de fundamentar en la idea, esto es, en la unidad; el mal, como empírico que es, siempre es vario, diverso, disforme e inepto, por tanto, para que en él se base ciencia alguna, pues ciencia es unidad. La suerte de la justicia va unida a la del hombre, no por los vicios de que éste adolezca, sino por la virtud a que ha de aspirar. Con la magnificencia y acabamiento que es familiar a Platón expone éste en el *Protágoras* el mito según el cual se explica que adviniese el reino de los hombres: la justicia; la compasión de los dioses ante las querellas mutuas de los mortales movióles a concederles una participación en su naturaleza divina, y para ello dieron a todos y cada uno el sentimiento de la justicia. No es, pues, de algo que contradiga lo divino, el pecado, de donde procede el Derecho para Platón ni de la limitación del hombre, etc., sino de la divinidad misma y de la división del hombre puro."

"Este sentido del Derecho como una condición esencial al hombre, permanente, eterna, pervive en la Edad Media en la figura más alta de la Filosofía cristiana, Santo Tomás, y es afirmada más tarde por Leibnitz, Hegel, Krause, Taparelli, y hoy

(1) F. de los Ríos Urruti, ob. cit., págs. 106-108.

Digitized by Google

por filósofos como Cohen, y filósofos del Derecho de tan distinta significación como Cathrein, Von Hertling, Radbruch y don Francisco Giner."

Y al crear de esta suerte Platón el primer sistema jurídico que se presenta en el orden cronológico, lo hizo adoptando el método racional y experimental para hallar en todo la verdad, que es el primero de los bienes para los dioses y para los hombres (1).

Proclama la hegemonía de la razón, es metafísico idealista; pero no olvida en sus teorías acerca del Derecho y de la ley las necesidades históricas y contingentes que la experiencia enseña. Porque en el orden jurídico no hay duda que cabe conciliar perfectamente la experiencia real con los fueros esenciales de la dignidad humana, con la ley del deber y con la existencia de una primera causa, Dios, primer origen de la vida, como es también el primer origen de toda ley (2). Debe respetarse la tradición; deben respetarse los principios a los que la reflexión científica ha reducido las reglas positivas, porque la ley (3) deriva su máxima virtud de la costumbre, y las costumbres no se modifican fácilmente. "Pero ese respeto —dice el doctor Trías y Giró— no ha de ser fanatismo; y cuando nuevas necesidades sociales exijan instituciones nuevas, y cuando las demande la voluntad del país, que no puede confundirse con la exótica y circunstancial griteria provocada en momentos de neurotismo social por una secta o un bando, o cuando sea inminente la aparición de esa necesidad por el ejemplo de otros países en los que en análogas circunstancias se ha provocado análoga reforma, en estos casos puede decirse que la experiencia propia o ajena funciona en la vida del Derecho por modo análogo al que la experimentación en el campo de las ciencias propiamente experimentales (4)."

(1) *Leyes;* libro V, pág. 234.

(2) *Leyes;* libro I, págs. 57 y sigts.

(3) Santo Tomás, *Summa.* 1.ª II., q. XCVII, a II.

(4) Doctor don Juan de D. Trías y Giró, *Los principios de Derecho y la experimentación.* Barcelona, Jepús, 1902, pág. 37.

Digitized by Google

# TRABAJOS PRÁCTICOS DE DERECHO MERCANTIL

## PROBLEMA NUMERO 10

A. traspasa a B. un establecimiento mercantil con sus existencias, nombre comercial y clientela, pactando que A. no podrá, en un plazo de cinco años, dedicarse al ejercicio de la rama comercial de la índole del establecimiento traspasado.

Se pregunta: 1.º Dicho traspaso, ¿tiene naturaleza civil o comercial?

2.º ¿Podrá dentro de esos cinco años A. formar parte como socio de una Sociedad mercantil colectiva dedicada al mismo género comercial que el establecimiento traspasado, figurar su nombre en la razón social y ser socio gestor?

## DICTAMEN DE DON JOSE BOLLAIN Y ROZALEM

PRIMERA CUESTIÓN: El traspaso, ¿es acto de naturaleza civil o mercantil?

Examinaré la cuestión, en primer lugar, desde el punto de vista legal, después filosóficamente, y, por último, en un cierto aspecto de Derecho constituyente.

I. Si atendemos al criterio legal, hay que reconocer desde luego, y sin género de duda, que, el traspaso —compraventa de un establecimiento mercantil— es un acto civil, mejor dicho, no mercantil, puesto que no encaja en los moldes que el artículo 325 del Código de comercio señala para declarar mercantil la compraventa.

Digitized by Google

Dice el artículo 325: "Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa."

Vemos, pues, que, en primer lugar, solamente asigna dicho artículo el carácter de mercantiles a las compraventas cuyo objeto sea una cosa mueble. Examinemos la condición jurídica del establecimiento mercantil objeto de la compraventa de que aquí se trata.

Es la empresa comercial, en general, no una individualidad, sino una universalidad, un complejo compuesto de cosas de distinta naturaleza jurídica, muebles e inmuebles, de derechos y obligaciones surgidos naturalmente en el desenvolvimiento de la explotación, y hasta del crédito de que disfruta su representante. Pero dentro de la empresa, hay que distinguir si se trata de un establecimiento industrial, o de un establecimiento mercantil en sentido estricto. Y aplicando ahora el artículo 325, veamos si tales establecimientos pueden considerarse, a tenor de lo que dispone, como cosas muebles y, por tanto, si se pueden reputar comprendidos en él.

Tratándose de un establecimiento industrial se puede resolver desde luego de un modo negativo, pues forman parte integrante del mismo ciertos elementos, como la maquinaria, a los que hay que considerar incluídos entre los bienes inmuebles a que se refiere el número 3.º del artículo 334 del Código civil (1), quedando, por tanto, fuera de la órbita del 325 del Código de comercio, que, como hemos visto, sólo se refiere a las cosas muebles.

Tratándose de un establecimiento mercantil en sentido estricto —que indudablemente es a lo que alude el enunciado del problema—, de una tienda abierta al público, en rigor de derecho hay que considerarlo como cosa mueble, siguiendo el cri-

(1) El art. 334 del Código civil dice así: "Son bienes inmuebles.... 3.º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto."

Digitized by Google

terio del artículo 335 del Código civil, pues no se halla comprendido en el artículo 334, que es el que enumera los bienes que se han de reputar inmuebles. Y no admitiendo el Código civil la división de las cosas en corporales e incorporales, sino únicamente la rígida de bienes muebles e inmuebles (1), ese crédito y esos derechos y obligaciones a que hemos aludido antes como anejos a la empresa comercial hay que incluírlos en la categoría de bienes muebles, al ser excluídos de la de los inmuebles.

Se deduce de aquí que en este caso, al reputarse la empresa comercial como una cosa mueble, puede considerarse comprendida —al efecto de su compraventa— en el artículo 325 del Código de comercio.

Pero si en esta primera parte de dicho artículo 325, en la que se determina la necesaria condición de cosa mueble del objeto de la compraventa mercantil, puede estar incluída la del establecimiento comercial, nunca lo puede estar en la segunda parte del mismo, en la que se limita la especulación, constriñéndola únicamente a la que se puede conseguir por medio de la reventa. Y no se puede aplicar esta segunda parte del citado artículo al caso del traspaso, puesto que el que compra el establecimiento mercantil no lo hace con ánimo de revenderle sino con el de explotarle. Luego si entre la compraventa que estamos examinando y las compraventas que cualifica de mercantiles el artículo 325 existe una discrepancia posible en cuanto a la condición de la cosa objeto de las mismas, y una discrepancia absoluta en cuanto a la intención, no hay forma hábil de considerar mercantil, con arreglo al artículo citado, la compraventa que nos ocupa.

Pero si, según este artículo, al traspaso no puede considerársele como acto de naturaleza mercantil, ¿no se podría, en vista de la carencia de reglamentación legal, ni expresa —como la del Código chileno (2)— ni tácita, incluír el traspaso, como

(1) Art. 333 del Código civil.

(2) El Código de comercio de Chile de 1865 declaraba en su art. 3.° que es acto mercantil la compra de un establecimento de comercio.

Digitized by Google

único medio de declarar legalmente su mercantilidad, entre esos "cualesquiera actos de naturaleza análoga", a que hace referencia el párrafo 2.º del artículo 2.º del Código de comercio?

Y si a la Jurisprudencia se la llama doctrina *legal*, ¿no podría influír para asignar legalmente el carácter de mercantil a la compraventa de un establecimiento comercial la declaración expresa de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1881 (1), por virtud de la cual se considera siempre tal compraventa como mercantil?

Sin embargo, como para declarar legalmente esta mercantilidad no se puede acudir a consignación expresa de la ley, sino que únicamente nos podemos basar para ello en el criterio de analogía del artículo 2.º y en la sentencia citada del Tribunal Supremo, y éstas, en realidad, no son bases fuertes, habrá que alegar razones de orden filosófico para poder considerar el traspaso como compraventa de naturaleza mercantil.

II. A primera vista, el simple enunciado "compraventa de un establecimiento mercantil", hace pensar en un acto pura y genuinamente mercantil. Sin embargo, en seguida salen al paso ciertas dificultades para declarar esa mercantilidad de un solo golpe; dificultades que, no obstante, examinadas con un poco de detenimiento, no son lo suficientemente fuertes para que no puedan ser vencidas.

Si fijamos la atención en lo que constituye la esencia del acto mercantil, nos encontramos que, sea cualquiera el concepto.

---

(1) Aunque la fecha de la sentencia es anterior a la publicación del Código de comercio vigente, como hace referencia al art. 359 del Código de 1829, redactado en términos análogos al 325 del actual, existiendo sólo alguna pequeña diferencia de redacción, continúa subsistente su valor doctrinal.

La declaración que hace dicha sentencia es: "Que la cesión o traspaso de un establecimiento de comercio con todos sus géneros por un precio, debe ser considerado con arreglo al art. 359 del Código, como compraventa mercantil."

Claro es que, después de lo dicho antes, no se puede considerar nunca mercantil esta compraventa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 359 (325 actual); pero dicha sentencia, al caracterizar de mercantiles los traspasos, inicia un criterio perfectamente aceptable.

Digitized by Google

que se dé de los mismos, todos han de coincidir en señalar como características de estos actos la *mediación*, el *cambio* y la *especulación*. Estas tres condiciones, por ser indispensables para la existencia del comercio, tienen que concurrir forzosamente para caracterizar los actos mercantiles; pero no de un modo aislado, sino de un modo conjunto, simultáneo, coincidiendo en cada acto.

Veamos si en el que estamos examinando se dan esas tres características.

La mediación —acto de intervención entre productores y consumidores— lleva consigo la idea de cambio, pues el objeto de *mediar* entre unos y otros es facilitar la circulación, el *cambio* de los productos. Si no, tal mediación no tendría finalidad.

Hecha esta previa aclaración, examinemos por separado cada una de las condiciones mencionadas.

*A)* ¿Existe mediación en el traspaso? O de otro modo: ¿Es acto de intervención entre productores y consumidores?

A primera vista parece que no; el que adquiere el establecimiento mercantil no es un intermediario entre el productor y el consumidor, desde el momento en que es él el consumidor. Considerando, como requisito indispensable para declarar mercantil la compraventa, que el comprador no la lleve a efecto con objeto de consumir la cosa comprada sino con el de revenderla (y esto se enlaza con la característica de especulación a que luego me referiré), y en el caso que estamos examinando (así como en la inmensa mayoría de los traspasos, por no decir en la totalidad), el que adquiere el establecimiento mercantil no le adquiere con el propósito de revenderle sino con el de consumirle, entendiendo aquí, desde luego, por consumo del establecimiento su explotación, pues para explotarle es para lo que le ha adquirido el comprador. Parece deducirse —y se deduce— de todas estas consideraciones, que al ser el comprador consumidor de la cosa comprada, el acto que realiza se aparta por completo de ser acto de naturaleza mercantil, pues siendo él el consumidor no puede verificar un acto de mediación entre productores y consumidores.

Digitized by Google

Sin embargo de esta conclusión, pretenderé demostrar que aunque el adquirente del establecimiento mercantil no realice, mediante el traspaso, un acto de intervención *directa* entre el productor y el consumidor, realiza un acto de intervención *indirecta*, y que aunque lo hace con el objeto de explotarle —consumirle—, hay que distinguir este consumo —industrial-mercantil— del consumo que satisface de un modo inmediato las necesidades humanas.

No hay que dudar que el acto que se verifica mediante el traspaso, es un acto de mediación, de intervención indirecta entre productores y consumidores, puesto que mediante él (nunca mejor empleada la palabra *mediante*) se facilita la circulación de la riqueza, ante la perspectiva de las operaciones posteriores que se han de realizar en el establecimiento objeto del contrato, las cuales ya constituyen actos de mediación directa; operaciones que fomentan el cambio de los productos, y que si no se llevase a cabo el traspaso no se realizarían, puesto que es evidente que el que traspasa lo hace porque desiste del ejercicio de ese comercio, ya sea por abandonarle, ya sea por continuarle en otras condiciones (caso que no cabe en el problema que se examina, dentro del plazo de los cinco años que en él se marca). Si no se concertase el traspaso, esos actos de aproximación de productores a consumidores, constituídos por las transacciones sucesivas que se han de verificar en el establecimiento mercantil traspasado, no volverían a realizarse; y esto es lo que habría que suponer en el caso de que, al cesar en el ejercicio del comercio el primitivo dueño, no traspasase; en cambio, mediante el traspaso, el que adquiere la empresa comercial lo hace con intención de, posteriormente, mediar de un modo directo entre productores y consumidores; por tanto, es indudable que hay que concluir afirmando que se realiza un acto de intervención *indirecta*. De modo que si en este acto no existe la mediación directa pura, *existe una mediación indirecta*, base y origen de los actos futuros que se han de realizar en el establecimiento mercantil, por lo que me atrevería a calificar este acto de preparatorio.

El otro punto que pretendo demostrar, y que ya he indi-

Digitized by Google

cado antes, es el que hace referencia a que, aunque el que adquiriere por traspaso es un consumidor de la cosa adqurida, puesto que la ha adquirido con el objeto de explotarla, hay que distinguir el consumo que satisface de un modo inmediato las necesidades humanas de este otro consumo de que aquí se trata; ya que aquí el consumidor —explotador— no consume para satisfacer una necesidad propia, inmediata, sino que consume para atender una necesidad de la industria mercantil, sin cuyo consumo —explotación— no se concibe su existencia, puesto que constituye la misma esencia de dicha industria. Y aun cuando no es lo mismo explotar un establecimiento comercial que venderle (y esto se relaciona con el carácter de cosa mercantil de toda empresa), si al venderle se utiliza su valor en cambio y por tanto es venta mercantil, explotarlo y utilizar su valor en uso también es acto de tal naturaleza, por ser el establecimiento mercantil medio, instrumento, de la circulación comercial.

*B)* Al existir, según hemos visto, en este acto, mediación, ha de existir forzosamente *cambio*, puesto que —repetimos— la mediación no tiene otra finalidad que facilitar el cambio de los productos, por lo cual los actos de mediación, ya sea ésta directa o indirecta, han de ser siempre actos de cambio o actos para el cambio.

Si, como se desprende de lo dicho, se dan en el acto a que se refiere el problema las dos primeras condiciones que caracterizan los actos mercantiles: la mediación y el cambio, vamos a ver si se da la tercera: la *especulación*, caso en el cual, por coexistir los tres requisitos, le podremos asignar la naturaleza mercantil.

*C)* Si circunscribimos la especulación, limitándola de tal modo que solamente consideremos especulador al que revende lo comprado, el acto que nos ocupa no lleva consigo la especulación, puesto que —como hemos repetido mucha veces— el comprador no adquiere para revender sino para explotar. Pero es a todas luces absurdo aceptar el criterio de que solamente habiendo reventa se considere que hay especulación, que sólo se especule revendiendo. Constreñir y limitar de tal modo la especulación es inadmisible, debiendo, por el contrario, darse a la acción de espe-

Digitized by Google

cular un concepto mucho más amplio, que la permita extenderse, rompiendo los estrechos límites de la reventa. (En este sentido se van orientando las doctrinas y los Códigos.)

Partiendo, pues, de este concepto amplio, podrá considerarse que compra con ánimo especulador el que se propone, no la reventa de los objetos comprados sino su arrendamiento o alquiler por estimar que hay más posibilidad de lucro alquilándolos que revendiéndolos. Y del mismo modo, y basándonos en el mismo amplio sentido, cabe que consideremos también que el que compra con objeto de explotar lo comprado, especula. Si no hiciéramos tal afirmación, tendríamos que asegurar que existe más especulación, por ejemplo, en el acto de adquirir el establecimiento mercantil en cuatro y revenderle en seis para obtener dos, que en el acto de adquirirle en cuatro y explotarle para obtener cuarenta; lo cual es un absurdo, que nos conduciría a deducir que efectuándose un acto civil se especulaba más que efectuando un acto mercantil, afirmación que es atentatoria a la misma esencia del comercio.

Considerado, pues, el traspaso desde el punto de vista de su propia naturaleza objetiva, es acto de naturaleza mercantil, desde el momento que en él coexisten las tres condiciones características de los mismos: la mediación, el cambio y la especulación, pues hemos visto que es acto de *mediación* indirecta entre productores y consumidores para facilitar el *cambio* de los productos, realizando tal acto el comprador con el propio interés de la *especulación*.

Si, por otra parte, atendemos a la condición de la cosa objeto del contrato —cosa mercantil por naturaleza— y seguimos el criterio del señor Benito (1), según el cual, éstas imprimen carácter mercantil a los actos que recaen sobre ellas, la compraventa de la empresa comercial tendrá que ser un acto de naturaleza mercantil; porque si dicho establecimiento, al ser explotado —consumido— satisface necesidades de la industria

(1) *Manual de Derecho mercantil.* Valencia, 1916. Vol. I, página 366, núm. 623.

Digitized by Google

comercial, es evidente que los actos que al mismo se refieran serán unas veces de intervención directa entre productores y consumidores (si se hubiese adquirido con el propósito de revenderle) y otras de intervención indirecta (si se adquiere con el propósito de explotarle —que es el caso presente—), ya que su explotación no puede hacerse de otra manera más que dedicándole a satisfacer necesidades de la industria comercial, todo lo cual corrobora afirmaciones que ya hemos hecho.

Pero, por si todo esto no bastase, aún se podrían alegar otras razones. Si consideramos las personas que formalizan el contrato, vemos que el vendedor tiene que ser, sin duda alguna, comerciante, por ser propietario del establecimiento que se traspasa. El carácter de comerciante del comprador ya no está tan claro, pues puede no serlo antes de celebrarse el traspaso; pero en lo que no hay duda es en que, por el hecho mismo del traspaso, queda convertido en comerciante, pues para realizar tal contrato es indudable que se le han de exigir las condiciones de capacidad necesarias para el ejercicio del comercio, ya que, en virtud del traspaso, se ha de poner al frente de un establecimiento mercantil.

Aunque el carácter de comerciantes de los contratantes no sea razón suficiente para declarar la mercantilidad del acto que celebren —puesto que entre comerciantes se pueden llevar a cabo actos civiles—, sin embargo, ¿no ha de influir para considerar este acto de naturaleza mercantil el hecho de que, aparte de la persona del vendedor —siempre comerciante—, el comprador, si no lo es, por virtud del contrato lo tiene que ser? ¿No es esto prueba de que el traspaso lleva en su misma esencia la mercantilidad al ejercer esa influencia decisiva en cuanto a los sujetos del contrato, convirtiendo en comerciante al que no lo es? Si se considerase este acto de naturaleza civil, ¿sería lógico y concebible que un acto civil exigiese que los agentes que le realizasen fuesen comerciantes, y por tanto, sentar el absurdo de que un acto civil únicamente se puede llevar a efecto entre comerciantes?

Todavía fijándose en los especiales efectos y en las singularísimas consecuencias que se derivan de estos contratos —efec-



Digitized by Google

tos y consecuencias de carácter genuinamente mercantil la mayor parte— se podría adicionar un nuevo argumento en pro de la mercantilidad del traspaso; pero esto nos lleva a estudiar la cuestión desde el tercer punto de vista: de Derecho constituyente, *de lege ferendæ*.

III. A pesar de constituir el traspaso un contrato del que surgen una serie de problemas de carácter jurídico importantísimos, derivados principalmente de la especial condición de la cosa objeto del mismo, de naturaleza enormemente compleja, no ha merecido ni la más leve indicación en los cuerpos legales, pareciendo por ello que ni se han dado cuenta de su existencia los legisladores.

Todo lo relativo a los problemas que suscitan los derechos y obligaciones anejos a la empresa: si pueden ser cesibles; en qué condiciones; si obliga esta cesión a los terceros, etc. Todo lo referente al crédito: si es cesible; en caso de que lo sea, qué derechos y obligaciones han de adquirir, respectivamente, vendedor y comprador por la cesión; lo relativo al nombre comercial —a que alude el enunciado del problema—, alrededor del cual ha ido condensándose el crédito, etc., etc. Todas estas cuestiones, y otras muchas, surgen como consecuencia de este contrato, que, como todos los genuinamente mercantiles, ofrecen una naturaleza complejísima.

Pues bien; a pesar de esta importancia excepcional del traspaso, el legislador mercantil no ha reparado en ninguno de estos problemas, y ha pasado como sobre ascuas por esta materia de tanto interés jurídico. A esto podrán contestar los defensores de la teoría de la no mercantilidad de estos actos, que el Código de comercio no los menciona por no considerarlos mercantiles. Sería ésta una razón poderosa, desde luego, si en la ley civil se hallasen consignados y desenvueltos todos los problemas que hacen referencia al traspaso, y que el Código de comercio no examina; pero ocurre que el silencio de la ley civil es tan desconsolador como el de la ley mercantil. Todavía pueden alegar aquellos defensores que esta compraventa de un establecimiento mercantil se rige por las normas generales de la compraventa consignadas en el Código civil; pero esto sí que

Digitized by Google

no se puede admitir de ningún modo; ¿cómo un contrato del que surgen todos esos problemas, que produce esos efectos especialísimos, se ha de regir por las normas generales?

Forzosamente hay que llegar a la conclusión de que el traspaso, aun siendo contrato de compraventa, sin embargo, por todos esos efectos, problemas y consecuencias a que da lugar, se le debe considerar como un contrato con substantividad propia, con fisonomía independiente; se le debe permitir vivir una vida separada, emancipado de la compraventa general (pues hasta posee nombre especial, específico: traspaso —que permite que a los elementos personales de dichos contratos se les pueda designar también específicamente con los nombres de traspasante y traspasatorio—, además del genérico: compraventa de un establecimiento mercantil) otorgándole para ello los necesarios preceptos legales en los futuros Códigos de comercio (1).

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Podrá dentro de esos cinco años A. (durante los cuales se ha pactado que el vendedor no podrá ejercer el comercio de la índole del establecimiento traspasado) formar parte como socio de una Sociedad mercantil colectiva dedicada al mismo género comercial que el establecimiento traspasado, figurar su nombre en la razón social y ser socio gestor?

Dejando a un lado la incidencia de si el pacto que se estipula en el contrato —y en virtud del cual se imposibilita al vendedor durante cierto tiempo para el ejercicio de una determinada rama comercial— es un pacto ilícito por parecer que envuelve un atentado al principio de la libertad del comercio, ilicitud que desde luego no admitimos por considerar tal prohibición una pretensión muy justa del comprador, como medio de proteger sus intereses, vamos a limitarnos a contestar a la segunda cuestión que plantea el presente problema. Esta cuestión se reduce, en realidad, a saber si la razón que impulsó a los contratantes para pactar la prohibición antedicha existe en el caso

(1) Y mejor aún en los futuros Códigos de obligaciones en general, que es el ideal a que se aspira, con lo que se evitarían distinciones entre lo mercantil y lo civil, que, en muchas ocasiones, son más falsas que reales.

Digitized by Google

de la hipótesis a que se refiere la pregunta; es decir, si se hizo el pacto prohibitivo para evitar la posibilidad de que el vendedor abriese otro establecimiento de la misma índole comercial que el traspasado, con notorio perjuicio para el adquirente de éste, por la facilidad de que quedase burlada la cláusula referente al traspaso de clientela, el peligro de la competencia, basado principalmente en el crédito del primitivo dueño, etc.; pues bien: hay que determinar si correría los mismos peligros el comprador, en el caso de que el vendedor formase parte de la sociedad colectiva a que se hace referencia, caso en el cual se hace extensivo el pacto prohibitivo a formar parte el vendedor de la expresada sociedad.

Desde luego puede afirmarse que un perjuicio tan inmediato, tan certero como el que le inferiría abriendo otro establecimiento análogo en la acera de enfrente, no le causa perteneciendo a esa sociedad colectiva a que se alude; pero que de un modo más mediato y más indirecto le irroga los mismos perjuicios, es evidente. En efecto: en la compañía mercantil colectiva los socios son verdaderos comerciantes, que únicamente se unen para conseguir un mayor beneficio y cuya personalidad no es absorbida por la sociedad, puesto que independientemente de sus aportaciones responden con su propio patrimonio de un modo ilimitado de las obligaciones sociales. Estas sociedades viven y medran, en gran parte, del crédito personal de sus socios; en ellas la gestión de los intereses sociales es a la vez gestión de los intereses particulares de los socios hecha bajo el nombre de ellos —nombre colectivo—.

Fácilmente se comprende que siendo éstas las características de las sociedades colectivas (1), si se permitiese al vendedor del establecimiento mercantil pertenecer a una de ellas dedicada al mismo género comercial que dicho establecimiento, sería permitir el ejercicio del comercio prohibido en el pacto de

(1) Características que se desprenden del articulado del Código de comercio en su sección 2.ª del título I del libro II, que lleva por epígrafe: "De las compañías colectivas", y muy especialmente de los artículos 127 y 129.

Digitized by Google

un modo solapado y con mayores probabilidades de éxito merced a la unión, y, por tanto, quedaría aquella prohibición sin valor ni eficacia alguna.

Y negado el que pueda pertenecer a esa sociedad colectiva, cae por su base el que pueda figurar su nombre en la razón social y ser socio gestor; además de que por el hecho de ser socio tiene derecho a ambas cosas, puesto que la razón social está formada con los nombres de *todos* o alguno de los socios, añadiendo en este último caso las palabras "y compañía" (artículo 126), y la gestión de la sociedad está encomendada a *todos* los socios, salvo exclusión expresa (art. 129).

Claro es que si negamos al vendedor la posibilidad de pertenecer a esa sociedad tenemos que negar la del ejercicio de los derechos mencionados, que solamente a los socios corresponde.

Si de lo expuesto se deduce que produce los mismos efectos ejercer el comercio individualmente que ejercerlo en sociedad colectiva, habrá que contestar a la segunda cuestión antes mencionada de un modo negativo, pues otra cosa equivaldría a dejar desamparados los derechos del comprador en cuanto a la eficacia del pacto prohibitivo estipulado en el contrato por tiempo de cinco años.

***

## OBJECIONES DEL SEÑOR RON (DON JOSE MARIA) AL DICTAMEN DEL SEÑOR BOLLAIN

Voy a permitirme hacer algunas observaciones a la segunda parte del trabajo del señor Bollain, comenzando por afirmar que: 1.°, el pacto de no poder ejercer el vendedor A. durante cinco años el comercio de la índole del establecimiento traspasado es antijurídico y, por consecuencia, ilícito; y 2.°, aun admitiendo que sea lícito el pacto, éste no le impedirá formar parte como socio de una sociedad mercantil colectiva.

*Primer punto.*—El citado pacto es ilícito porque es contrario al orden público, y en este concepto está phohibido expresamente por el artículo 1.255 del Código civil. En efecto, por interés u orden público debe entenderse todo lo que constituye el

Digitized by Google

orden general del derecho preceptivo y uniforme (1); pero ateniéndonos ahora al concepto legal que se deduce de diversos artículos del Código civil, parece que éste considera al orden público como sinónimo de interés público. Así vemos, por ejemplo, que en el párrafo segundo del artículo 4.º de este Cuerpo legal, al hablar de la renuncia de los derechos concedidos por las leyes, se dice que éstos son renunciables, a no ser esta renuncia "contra el interés o el orden público", y en corroboración de lo que sostengo se podían citar otros artículos del mismo Código. Por consiguiente, legalmente es lo mismo *interés* que *orden público*, lo cual concuerda en el fondo con el concepto científico del mismo. Ahora bien, ¿por qué este pacto de no poder ejercer el vendedor A. el comercio durante cinco años lo consideramos como contrario al interés público, o al interés general o de la sociedad, que viene a ser lo mismo? Pues porque el comercio, además de ser una profesión particular, es función social importantísima, tanto que existen Instituciones sociales creadas para favorecer y auxiliar el desarrollo de la actividad comercial (Consejo de Fomento, Bolsas, Bancos, Cámaras de Comercio, etc.), y todo lo que vaya en contra del desarrollo de esta actividad o la pueda perturbar, perturba una función social, y va, por consiguiente, contra el interés o el orden público.

Se me objetará: pero ¿es que tiene tal importancia que el vendedor A. establezca en un contrato el pacto de no ejercer determinado género de comercio durante cinco años que pueda esto influir en el desarrollo de la actividad mercantil considerada como función social y perturbarla? Según doctrina de nuestro ilustre catedrático don Lorenzo Benito, el contrato es la primera de las fuentes particulares de Derecho mercantil, fuente importantísima, que, a más de existir antes que la ley, puede decirse que es su generadora; como lo es igualmente de los *usos y de la costumbre* (2). Pues bien, si el contrato es generador de los

(1) Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil*. Madrid, 1911, tomo II, pág. 39.

(2) Lorenzo Benito, *Manual de Derecho mercantil*. Valencia, 1916. Vol. I, págs. 61 y 62.

Digitized by Google

usos y de la costumbre, admitiendo la licitud de estos pactos, podría llegar a nacer un uso mercantil, por virtud del cual, al efectuar el traspaso de un establecimiento, se entendiese que el vendedor no podría ejercer el género de comercio de la índole del establecimiento traspasado durante cierto período, aunque nada se estipulase en el contrato, y en este sentido decimos que este pacto es contrario al orden público y perturbador del comercio como función social.

*Segundo punto.*—Aun admitiendo que sea lícito el pacto, éste no le impedirá formar parte como socio de una sociedad mercantil colectiva, etc. Es indudable que el motivo que tuvieron los contratantes para establecer este pacto no pudo ser otro sino evitar que se hiciera ilusorio el traspaso de la clientela, mejor diríamos, del nombre comercial acreditado, signo de reclamo de la clientela. Ahora bien, para que la cesión del crédito de un establecimiento comercial sea ilusoria, como el crédito ha ido condensándose, por decirlo así, alrededor del nombre comercial, no basta que el que lo cede ejerza el mismo género de comercio, sino que es necesario que lo haga con el mismo nombre acreditado, o con otro que pueda confundirse con éste, y en este caso, el nombre comercial transmitido es muy distinto de la razón social aunque en ella figure el apellido del contratante de que se trata. Además, al actuar en la compañía colectiva no actúa como lo haría como comerciante individual, sino como apoderado o mandatario de la sociedad, puesto que ésta tiene una personalidad jurídica con propia representación, que no es dable confundir con la singular de cada uno de los socios para ningún efecto (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1905), y el mismo criterio sustentan respecto a todas las compañías, sin excluir a ninguna, tanto el artículo 116 de nuestro Código de comercio, en su segundo párrafo, como el Código de comercio italiano en su artículo 77, cuyo párrafo tercero dice, respecto a las sociedades, que constituyen, con respecto a terceros, entes colectivos distintos de las personas de los socios. Luego, aunque se considere lícito el pacto, no le impedirá ser socio gestor de una Sociedad colectiva, puesto que quien ejerce el comercio es la sociedad, representada por él.

Digitized by Google

## REPLICA

### CONTESTACIÓN A LAS OBJECIONES DEL SEÑOR RON, POR EL SEÑOR BOLLAIN.

*A*) En la cuestión incidental a que me referí en la ponencia al comenzar el examen de la segunda cuestión general del problema acerca de la licitud o ilicitud del pacto prohibitivo aludido, el señor Ron me objeta, sustentando la opinión de considerar dicho pacto antijurídico y, por consecuencia, ilícito; criterio totalmente opuesto al que yo apunté.

Hábilmente llega el señor Ron a la conclusión que pretende: calificar tal cláusula de contraria al orden público, por considerarla perturbadora del comercio como función social. Pero tal conclusión no pasa de ser hábil.

El comercio —estamos todos conformes— es función social; pero no pierde por eso su carácter privado de interés individual, antes al contrario, ambos intereses —el de la sociedad y el del individuo— han de coexistir. Precisamente los actos mercantiles se caracterizan —como ya dijimos— por ese doble propósito de sus agentes: el social de intervenir entre productores y consumidores para facilitar la circulación de los productos, y el individual de especular.

Teniendo esto en cuenta, si el individuo, al realizar el acto, no encuentra convenientemente salvaguardados y garantidos sus propios intereses, la efectividad del lucro que pretende obtener, las miras, en suma, particulares, que motivan dicho acto, por grandes que sean el altruísmo y el deseo de beneficiar a la sociedad se abstendrá de llevar a cabo el acto que se proponía.

Y ya en el caso del traspaso, que es el que nos interesa, consideramos justo el tan repetido pacto, por ser una garantía de que dispone el adquirente para defender sus legítimos intereses individuales y atajar los peligros a que nos referíamos en la ponencia, sobre todo en lo relativo al traspaso de clientela; por lo que en la casi totalidad de los traspasos en que se verifica esta cesión de clientela, esa cláusula prohibitiva del ejercicio del co-

Digitized by Google

mercio de la misma índole durante cierto tiempo por el cedente se incluye como requisito natural del contrato.

Además que, en el problema que nos ocupa, dicha claúsula —muy justamente— sólo rige durante el plazo de los cinco primeros años; tiempo que juzgan los contratantes suficiente para que el comprador del establecimiento adquiera un crédito propio con vida personal e independiente, que le permita resistir con éxito los peligros de una competencia, peligros que le harían sucumbir en un lapso próximo al traspaso.

No hay duda de que sería ridículo en un comerciante el que a los pocos días de traspasar un establecimiento en condiciones análogas a las del presente problema, pretendiese continuar ejerciendo el mismo comercio, alegando el principio del libre ejercicio de la profesión mercantil.

Por otra parte, aún puede justificarse la existencia de tal cláusula y probarse su legitimidad examinando comparativamente otros actos jurídicos con el del traspaso. Así, por ejemplo, en el caso de una empresa dedicada a la explotación de una línea de transportes, que cede a otra mediante un contrato dicha explotación, no hay duda que procurará garantizar el éxito de ésta la empresa adquirente incluyendo en aquél una cláusula que prohiba a la primitiva empresa explotar durante un cierto tiempo la misma línea de transportes.

*B)* La segunda afirmación que hace el señor Ron es la de que dicho pacto prohibitivo no impedirá al verdadero A. formar parte como socio de una sociedad mercantil colectiva, figurar su nombre en la razón social y ser socio gestor.

En realidad, la argumentación del señor Ron en este punto no destruye los razonamientos que alegábamos en la ponencia, respecto a considerar que produce análogos efectos ejercer el comercio individualmente que ejercerlo en sociedad colectiva, como consecuencia de las características de estas sociedades.

Por tanto, damos por reproducido aquí todo lo que expusimos en la ponencia.

*(Continuará.)*

Digitized by Google

# Los oficios del Concejo en los fueros municipales de León y Castilla

POR

JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO

Se pretende tratar en este modesto trabajo un aspecto de la vida pública de nuestros Municipios medievales; acaso el más interesante, porque la organización y gobierno de los Concejos leoneses y castellanos, en la forma esencialmente democrática que adoptan en los primeros tiempos de la Reconquista, dan la clave de su vigoroso florecimiento en los siglos XI, XII y XIII, durante los cuales son factor importantísimo en la vida nacional, contribuyendo a la obra de la Reconquista, no sólo de un modo directo, peleando sus milicias contra los invasores, sino también prestando valioso apoyo al Poder Real, elevándole y fortaleciéndole frente a una nobleza anárquica y turbulenta.

Y aquella organización y aquel gobierno de los Municipios, cuando pierden el carácter democrático que antes tuvieron, y a la iniciativa del pueblo se sustituye la del Poder Central, determinan su decadencia en el siglo XIV, continuando ya por toda la Edad Moderna, siendo sólo como una sombra de lo que antes fué.

De este período de apogeo del régimen municipal vamos a ocuparnos, concretándonos a estudiar lo que, referente a cargos del Concejo, encontremos en los cuadernos forales. Pero antes de examinar los oficios concejiles, es necesario hacer algunas consideraciones que estimamos indispensables para poder entrar con paso seguro en el tema objeto del trabajo.

Digitized by Google

# INTRODUCCIÓN

## CAPITULO I

### GÉNESIS DE LA LEGISLACIÓN FORAL

Los árabes que, fanatizados por Mahoma, hacia el año 600 de la Era Cristiana se habían lanzado impetuosamente a la conquista del mundo, atravesaron el Estrecho de Gibraltar y, en 714, con la derrota del ejército godo que mandaba Rodrigo, se hicieron dueños de la Península, acabando con la Monarquía visigótica, que desde tres siglos antes existía en España, y la cual había sucedido a la dominación romana. La raza ya era una, y se habían borrado las diferencias entre vencedores y vencidos. Leovigildo, con su *Codex Revisus*, dió un gran paso hacia la fusión legislativa, que al fin tiene su consagración en el *Liber judiciorum* de Recesvinto; cuando sobrevino, pues, la invasión, todos los pobladores de la Península eran unos: cristianos. Los cuales, empujados por el torrente musulmán, perecieron, se sometieron o huyeron a las regiones del Norte, desde donde, y favorecidos por la topografía de aquellos lugares, se opusieron, débilmente primero, con más vigor después, a la invasión, reconquistando palmo a palmo el suelo.

En 718, poco más de cuatro años después de la derrota de Rodrigo, es cuando empieza realmente la lucha contra los árabes, y surge en Asturias la Monarquía de Pelayo; godo éste y guerrero del último reinado, y godos los que le seguían, es indudable que para ellos el naciente reino era continuación del extinguido, y que sus mismas costumbres e instituciones serían las de los primeros reconquistadores. "Dede la elevación de Pelayo hata la unión de Castilla y León en don Fernando I al principiar el siglo XI, media un espacio de tres siglos, y durante ellos la legislación foral no se desarrolla. Las cartas de población a Santa María de Obona, a Valpuesta, Oviedo y alguna otra de este género, no pueden considerarse como iniciadoras de la legislación foral, ni como prueba de un sistema dirigido a crear otro más general para el gran obje-

Digitized by Google

to de la Reconquista. Se ve, por el contrario, que los primeros reyes apoyan la idea unitaria del destruído imperio gótico, no sólo observando las leyes, sino todas las costumbres que ya estaban admitidas por los españoles romanos al tiempo de la invasión, y las mismas ceremonias y relaciones mutuas entre las clases de la sociedad y el monarca.

Asturias, León y gran parte de Galicia guardan la unidad gótica, y sólo cuando la Reconquista llegó a Castilla y cuando esta provincia, después de fraccionada, se unifica en Fernán González, empieza a tomar carácter la legislación foral. Es decir, que la Reconquista nació y creció con la idea de unidad gótica por la parte de Asturias, León y Galicia, y es difícil comprender ni poder explicar que pudiese suceder de otra manera, porque si en los tres primeros siglos se hubiesen visto aquellos territorios en el exagerado fraccionamiento en que se vió Castilla en los posteriores, habría sido imposible la reorganización primitiva de los elementos de resistencia contra el poderoso extranjero, y, por consecuencia, la creación de los ejércitos que progresivamente fueron empujando a los moros (1)."

En sus comienzos, la lucha entre árabes y cristianos ofrece un carácter distinto del que tuvo después: se hostilizan frecuentemente, verifican los monarcas cristianos incursiones por el territorio invadido, como las célebres del gran guerrillero Alonso I, que llegó hasta la línea del Duero, rescatando a millares de cautivos y desmantelando ciudades; pero estas conquistas no tienen estabilidad; llevada a cabo la correría regresan a sus territorios y abandonan lo que ganaron. Más tarde, y extendida ya la línea de los reinos cristianos, ensanchándose continuamente sus fronteras y en formación el reino de León, al mismo tiempo que se reconquista, se puebla, única manera de que el dominio de los nuevos territorios se consolide. Y para poblar los lugares fronterizos, peligrosos por su proximidad al enemigo, se conceden grandes privilegios a los moradores, privilegios, exenciones, franquezas, que forman los fueros de frontera.

(1) Marichalar y Manrique, *Historia de la Legislación*. Madrid, 1861.

Digitized by Google

Esta necesidad de la repoblación es uno de los puntos en que apoya la legislación foral. Otro, según dicen los señores Marichalar y Manrique, fué "la absoluta caducidad de todos los derechos de propiedad anteriores a la invasión árabe" (1).

"La premisa de la propiedad territorial es muy importante, porque de ella se derivan más principalmente los derechos dominicales y jurisdiccionales del señorío. Para nosotros es incuestionable que hasta el siglo X, ínterin la Reconquista, no salió de las provincias de Cantabria, el señorío de lo reconquistado perteneció al Rey: por consiguiente, el origen de todas las facultades dominicales y jurisdicionales fué la institución real. Ya en los siglos X y XI, con la independencia del Condado de Castilla y las exenciones y franquezas concedidas por los condes a la nobleza castellana, y aun a los plebeyos ingénuos que se armaron, cooperando activamente a la Reconquista, se aumentaron notablemente los privilegios de la nobleza; pero no encontramos monumento alguno legal, ni antes ni después de las leyes de Partida, que nos aconseje creer en el derecho de la nobleza a parte alguna del territorio conquistado.

"Las inmensas propiedades territoriales que las clases elevadas fueron adquiriendo en Castilla, las adquirieron sin otro título que el de donación real (2)."

Es, pues, en el siglo XI cuando la Reconquista ha avanzado y las armas cristianas se extienden por León y Castilla, y la repoblación se hace necesaria para mantener los nuevos límites, cuando la legislación foral se desarrolla ampliamente, ofreciendo riquísimo cuadro y haciendo surgir el régimen municipal, que es vario en sus primeros tiempos, pues la concesión de los Fueros y el contenido de éstos, la entidad de sus privilegios y franquezas, obedece a múltiples causas, como son la situación de las poblaciones, la importancia de los servicios prestados al Rey o la magnanimidad de los señores que en su señorío concedían fueros.

---

(1) La ley V, tit. XXVI, part. II dice: "Otrosi deve aver (el rey) las villas y los castillos y las fortalezas en qual manera quier que las gane, y las cosas onrradas de los reyes; do rey non oviere, las de los ombres mas onrrados que fueren en aquellos logares que ganaron."

(2) Marichalar y Manrique, op. cit.

Digitized by Google

Y esa legislación se apoya, por una parte, en la necesidad de repoblar; por otra, en la caducidad de los derechos de propiedad anteriores a la invasión.

## CAPITULO II

### EL RÉGIMEN MUNICIPAL DE LA RECONQUISTA

Indicados el origen y principios en que se basa la legislación foral, y antes de empezar el examen de las instituciones contenidas en los fueros, se hace necesario exponer el carácter del Municipio en la época que estudiamos y los precedentes del mismo; cuestión muy debatida, y acerca de la cual me limitaré a señalar opiniones de autorizados tratadistas en la materia.

A medida que las villas se van librando del poder de los moros, se constituyen en Municipios para su mayor seguridad y defensa, no sólo contra los invasores, sino también contra otros poderosos enemigos, como son los nobles. Según Bechard, las villas se reconstruyen sobre la base del antiguo Municipio romano; y esta es también la opinión de Muñoz y Romero, el cual, refiriéndose a la interesante institución de los Concejos, dice que "fueron una continuación del Municipio romano, conservado por el clero durante la dominación goda; el clero, al imponer su civilización a los conquistadores, restableció entre nosotros esta institución en la misma forma que existía en tiempos de la invasión". Y continúa este mismo autor: "Entre el antiguo régimen municipal romano y el régimen municipal civil de la Edad Media, existe como transición el régimen eclesiástico, que duró muchos siglos. El estado de la nación, en continua lucha con los árabes; la necesidad de repoblar, fortificar y defender a menudo las villas, debió ser causa de que se entregase la administración de ellas a sus vecinos, que más que nadie debían estar interesados en su defensa. El Municipio romano pasó al pueblo mejorado de tal manera, que las poblaciones empezaron a ser unas pequeñas repúblicas, tan fuertes y poderosas, que impidieron en España el desarrollo en toda su extensión del régimen feudal (1)."

(1) Muñoz y Romero, *Colección de Fueros Municipales*. Madrid.

Digitized by Google

Para Hinojosa (1), los visigodos, desde que se asentaron en las Galias, necesitaron de un complicado organismo administrativo, y como en sus instituciones tradicionales no lo hallaron adecuado, lo tomaron de Roma; además, al organismo municipal romano iba unida íntimamente la recaudación de impuestos y servicios públicos tan importantes como el de Correos. Subsiste, pues, el Municipio romano, o mejor dicho, el Municipio con la sombra de autonomía que conservaba en los últimos tiempos del Imperio, con la Curia, que es considerada como registro de la propiedad; con el *curator* y el *defensor*, en cuya elección aún intervienen el clero y el pueblo; y éste es un débil y último resto de la antigua participación de los habitantes del Municipio en la vida pública.

Entre los visigodos, y como institución genuinamente germánica, se encuentra el *Conventus publicus vicinorum*, asamblea que constituyen todos los hombres libres de cada población o distrito rural, reunidos en lugares señalados al efecto, y cuya competencia versaba sobre el deslinde y amojonamiento de heredades y las indagaciones sobre siervos fugitivos, que podían suscitarse lo mismo en las ciudades que en los campos; también era convocado el *Conventus* para presenciar la ejecución de ciertas penas; y sus reuniones, para que tuvieran mayor publicidad y ejemplaridad, se verificaban, según los casos, ya en el interior de las ciudades o en sus cercanías, ya en el centro de los distritos rurales. Atribuciones judiciales no parece que tenía el *Conventus*.

Pues bien: Hinojosa, contra la opinión de Herculano, que sostiene que el Municipio leonés y castellano es un legado del mundo antiguo a la Edad Media, niega que del decaído Municipio godo pudiera derivarse el vigoroso de la Edad Media, que sea este un legado de la Edad Antigua a la Media, como afirma Herculano.

Se pregunta luego Hinojosa cuál era el régimen político y administrativo de los territorios que sirvieron de cuna al Concejo leonés y castellano, antes de inaugurarse la era de las libertades

(1) Hinojosa, *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*. Madrid.

Digitized by Google

municipales. Y dice que en los tres primeros siglos de la Reconquista, esos territorios eran una vasta red de extensas explotaciones rurales, entre las que se destacaban algunas aglomeraciones urbanas. El reino aparece dividido en circunscripciones políticas y administrativas (*comitati* y *commisi*), al frente de las cuales había un Conde que en nombre del Rey ejercía atribuciones del orden militar, económico y judicial, aunque estas últimas solía delegarlas en el Vicario. El Conde o Vicario presidían la Asamblea (*Concilium*) de los hombres libres del territorio y fallaban las causas, asesorados de los *judices*.

Se inclina el autor citado a creer que el *Conventus publicus vicinorum* se fundió en el *Concilium*, y opina que el Concejo medieval no es sino aplicación al territorio de la villa o ciudad segregada del Condado o del territorio señorial, de las instituciones judiciales y administrativas, vigentes en estas circunscripciones, de que antes habían formado parte. Al *comes* o *judex electus a rege*, sucede, dentro de los términos del Municipio, el *judex* nombrado por la asamblea de vecinos, y a los *judices* suceden los alcaldes.

Examinemos brevemente estas opiniones y veamos el fundamento que ellas puedan tener:

El régimen municipal romano decae notablemente con el Imperio, y llega con los últimos tiempos de éste a un estado de postración tal, que de toda su autonomía, de su esplendor, de su poderío anterior no conserva nada, quedando convertida la Curia en oficina de recaudación de impuestos, de los cuales, los mismos individuos que componen la corporación, los curiales, responden con sus bienes.

Bajo la dominación goda, conservan los vencidos hispanoromanos sus leyes, instituciones y costumbres, en virtud del principio de la personalidad del derecho que trae el pueblo godo. Y en este tiempo, y extendido como estaba el cristianismo por todas las provincias del Imperio romano, cuando ya estaba éste en decadencia, advierte Muñoz y Romero (1) que el clero se encargó del Poder municipal, que en manos de los decuriones no ejercía ya ninguna influencia política ni civil. El Obispo —dice Guizot—

(1) Op. cit.

Digitized by Google

vino a ser en cada villa el jefe natural de sus habitantes, el verdadero corregidor (*maire*). Su elección y la parte que en ella tomaban los ciudadanos, era el negocio más importante de la ciudad. Fué un régimen municipal eclesiástico.

Del curial se habla en la *Lex romana visigothorum* y en algunas *fórmulas visigóticas;* parece que formaban los curiales un orden que seguía al de los senadores hispano-romanos y *seniores* godos (1): constituían una clase especial, y a ellos confían las leyes de Alarico la administración municipal y pesadas cargas; las mismas que les imponía el Fisco romano; sin embargo, su suerte es más soportable, merced a la decadencia de los servicios públicos y a la supresión de otros y a la relajación del sistema tributario; pero sigue corriendo a su cargo la exacción de los tributos, y responden de la culpa de los exactores.

Esto es lo único que subsiste del régimen municipal romano en la época goda: tan poco es, que no parece pueda decirse que sea continuación del antiguo Municipio. "A la cultura y urbanidad romana sucedió la ferocidad y rusticidad gótica, y un gobierno puramente militar, en el que no había ayuntamientos, cabildos, representación municipal ni más jurisdicción que la del Obispo y la de los Condes (2)." Y esta sombra, estos vestigios del Municipio romano, habían de debilitarse más y más durante la dominación goda, y si poca influencia tenían ya al caer el reino godo, menor la habían de tener aún al iniciarse la reconquista. Y así se pregunta Hinojosa, si de este decaído Municipio godo (fusión de instituciones romanas: los curiales, y de instituciones germanas) pudo derivarse el vigoroso de la Edad Media; indicando este autor, como antes se dijo, que el *Conventus* se fundió en el *Concilium* o asamblea judicial de los hombres libres del Condado existente en los territorios de León y Castilla desde los primeros tiempos de la Reconquista. Este *Concilium* es el punto de partida de la organización municipal, que surgió como natural consecuencia del crecimiento de los centros urbanos.

No parecen, sin embargo, desprovistas de fundamento, las

(1) Pérez Pujol, *Instituciones de la España Goda.*

(2) Sempere, *Historia del Derecho Español.*



Digitized by Google

afirmaciones de Muñoz y Romero, Herculano y otros autores, sosteniendo que el Concejo medieval se formó a base del romano, si bien mejorando el modelo; porque se advierte en los Municipios de la Edad Media gran semejanza de sus instituciones con las del romano: también en aquéllos hay supremos magistrados (jueces) y auxiliares, y Consejo municipal, sobre todo en los tiempos del Concejo abierto, y asimismo el Municipio medieval forma a manera de pequeñas repúblicas poderosas, especialmente en los siglos XI al XIV, teniendo ejércitos aguerridos con los cuales defendían la integridad del suelo y de las prerrogativas concejiles. Si el régimen municipal romano, como dice Muñoz y Romero, fué conservado por el clero, que lo transmitió a los reconquistadores en la forma en que existía al tiempo de la invasión, no cabe duda que ese régimen fué el que sirvió de modelo a las villas reconquistadas. Pero también es indudable que ese régimen no podía ser ya el genuíno romano, porque a la decadencia en que éste se encontraba al acaecer la ruina del Imperio romano, hay que añadir la influencia de instituciones germánicas y las especiales circunstancias del tiempo y lugar, que acabarían por variar completamente el carácter del mismo.

Tomaremos, por parecernos más convincente, la opinión del señor Hinojosa, según la que "el Concejo medieval no es sino aplicación al territorio de la villa o ciudad segregada del Condado o del territorio señorial, de las instituciones judiciales y administrativas vigentes en estas circunscripciones de que antes habían formado parte" (obra citada).

## CAPITULO III

### CONSTITUCIÓN DE LOS MUNICIPIOS: LOS FUEROS

Dice don Alfonso *el Sabio* en la ley 1.ª, tít. V, lib. V, del *Espéculo*: "Fuero Despanna antiguamente en tiempo de los godos fué todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdiéronse aquellos libros en que eran scriptos los fueros. E después que los Christianos lo fueron cobrando, así como la yvan conquiriendo, tomaron de aquellos fueros algunas cosas, segunt se acordavan,

Digitized by Google

los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razón vino el departimiento de los fueros en las tierras. E como quier que el entendimiento fuese; porque los omes non podrían seer ciertos de como lo usaron antiguamente, lo uno porque avie gran razón que perdieron los fueros e lo al por la grant guerra en que fueron siempre, usavan de los fueros, cada uno en el logar o era, según su entendimiento e su voluntad."

La Reconquista es, pues, dicen los señores Marichalar y Manrique (1), la causa del departimiento de fueros de que habla don Alonso en la ley del *Espéculo,* así de los destinados a poblar lo reconquistado como a defender las fronteras.

Los privilegios concedidos a los pobladores de los lugares peligrosos por estar situados en las fronteras, en las proximidades del enemigo, forman los fueros de ese nombre, primeros que nacieron: la necesidad de repoblar lo reconquistado, también es causa de la concesión de fueros a los habitantes de esos lugares; y al amparo de ellos se constituyen los núcleos de población que tienen en aquellos documentos la consagración de su existencia política, y cuya integridad e inviolabilidad defienden briosamente contra los que intentan menoscabarla.

Para Martínez Marina merecen propiamente el nombre de fueros o cuadernos legales "aquellas cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud del privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades erigidas en municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado y justo y acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos" (2).

La naturaleza de estos interesantísimos monumentos legales la define el mismo Martínez Marina diciendo: "Es corto el número de las leyes, por regla general, de las cartas municipales, porque el objeto de los príncipes y señores al otorgarlos no fué alterar subs-

---

(1) Op. cit., tomo II.

(2) Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla.* Madrid. 1846.

Digitized by Google

tancialmente la constitución del reino ni mudar sus leyes fundamentales; antes por el contrario, se propusieron renovarlas, recordarlas y darlas vigor en beneficio de los comunes; así que, ciñéndose a puntos limitados y acomodándose a la ignorancia y rusticidad de los pueblos, entresacan del antiguo Código legislativo las más esenciales y de uso más frecuente, y las más proporcionadas para contener los desórdenes y suavizar la dureza de algunas costumbres; y autorizando y dando fuerza de ley a los usos legítimamente introducidos, y reduciéndolos a escritura, conservaron en toda su autoridad el Código gótico, reputándolo como el derecho común del reino, donde se debía acudir cuando no hubiese ley en el fuero" (1).

El Rey concede fueros a las villas o ciudades; esto es lo más general; aunque también es frecuente que el señor en su señorío los conceda. Pero si bien la facultad de conceder fueros no se consideraba vinculada en el Poder real, y también los señores podían darlos, no debe olvidarse que sólo en el Rey residía la potestad legislativa, de la cual nunca se desprendieron los monarcas leoneses y castellanos, y que la facultad de dar fueros que los señores tenían era en virtud de delegación del soberano, estando sujetos aquéllos a confirmación real. sin cuyo esencial requisito eran nulos. "Ninguna persona, por alta que fuese su dignidad, gozaba la regalía de dar leyes o fueros a los pueblos, a no ser por gracia o privilegio real, como se expresa muchas veces en esta clase de instrumentos legales. El obispo de Palencia, don Ramón II, dió fueros a esta ciudad y a todo su Concejo, *cum consensu et voluntate et concesione domini nostri Aldephonsi regis Castellae, ut Deus remunerator omnium bonorum ipsi regis istae conferat utriusque felicitatem.* Pedro Fernández, maestre de la Orden de Santiago, dió fueros a los vecinos de Castrotoraf en 1178, por mando y con placer del rey don Fernando: *et isto es per placet domini regis Ferdinandi, et pro suo mandato.* El obispo de Burgos, don Pedro, dió fueros a los pobladores de Madrigal en 1168, como señor de aquella villa y alfoz. Sin em-

(1) Op. cit.

Digitized by Google

bargo, el rey don Alfonso VIII confirma el fuero llamándose autor de él" (1).

Y en otros monumentos que aparecen dados por señores, también se ve la confirmación real; así los Fueros de Melgar de Suso: *In nomine patri... Ego Ferrant Armentales de godible corazon e de mi bona voluntat e por remedio de mi alma et de mis parientes, poblé esta villa que dicen Melgar de Suso et estas mis villas de Villiela et Zorieta..., et estas mis villas venganse a judgar a Melgar de Suso, et de aquestas villas prenombradas estos son los fueros... E yo Conde García Ferrández, señor de Castiella do e otorgo estos fueros a estas villas de Ferrand Mentales por servicios que me fizo como buen vasallo a señor* (2).

También el fuero de Molina de Aragón, dado por el conde don Manrique, contiene confirmación real. Y si en los señoríos seglares esto es regla general, también lo es en los eclesiásticos y de órdenes, donde tampoco tuvieron los señores facultad legislativa (3).

No es exacto, pues, que en los señoríos particulares tuvieran los señores facultad de legislar: la donación de territorios por el Rey a los que le ayudaban en la obra de la reconquista, no implicó la dejación por parte del soberano de su prerrogativa de legislador; y así hemos visto en los fueros citados antes, que a su concesión sigue la aprobación soberana, o bien esa concesión de fueros se hace con el beneplácito del Rey. Las leyes antiguas, como el Fuero Viejo y Partidas, corroboran esto (4).

---

(1) Martínez Marina, op. cit.

(2) Muñoz y Romero, op. cit.

(3) Marichalar y Manrique, op. cit.

(4) El Fuero Viejo dice: "Estas quatro cosas que naturáles son al sennorio del rey, que non las debe dar a ninguno ome nin partir de si, que pertenescen al rey por razón de sennorio natural, justicia, moneda, fonsadera e sus yantares." Y dicen Marichalar y Manrique, que si la justicia no podían enajenarla, menos podrían la facultad legislativa. En la ley VIII, tít. I, part. I, se dice: "Emperador o rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorio: y otro ninguno no ha poder temporal fueras ende si lo ficiere con otorgamiento dellos, y las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerza de leyes."

Digitized by Google

Así, pues, la concesión de los fueros proviene del Rey, que los da en uso de su facultad de legislar, o de los señores que los conceden al fundar o poblar una villa, con el beneplácito o aprobación real.

Y aún se encuentra otro modo de formar los fueros, interesante en grado sumo: las mismas villas o ciudades, los *hombres buenos* de ellas, acostumbran algunas veces a establecer en Concejo abierto, en virtud de delegación soberana, sus estatutos, ordenanzas o fueros.

Respecto a esta manera de formar los fueros los mismos Municipios, dice el señor Hinojosa en su obra varias veces citada: "No menos atención que los privilegios en cuya virtud el soberano o el señor crean o modifican la organización municipal, merecen los fueros o estatutos que sobre aquellos documentos, como sucede con los de Madrid y Salamanca, formaban y promulgaban los mismos Municipios...

"Estos últimos reclaman principalmente la atención del jurisconsulto, por ser de ordinario más amplios."

En el Fuero de Salamanca se lee: *In nomine patris et filii et spiritus sancti, amen. Haec est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis maiorum etiam minorum.* Este preámbulo hace decir a Sánchez Ruano (1) que el Fuero de Salamanca no es concesión graciosa de los reyes, sino que es obra de los representantes populares de la autoridad, que ejercieron funciones legislativas con la amplitud que del texto del Fuero se desprende. Claro está que, como el mismo Sánchez Ruano dice luego, la mayor parte de estas leyes (del Fuero) tuvieron su origen en privilegios peculiares, dados o comprados en diferentes sazones, en cambio de servicios personales o metálicos, y esa "Recopilación foral salmantina" fué sancionada por la tolerancia de los monarcas, que la respetaron y aprobaron, ya directa, ya indirectamente, en larga serie de años y a través de vicisitudes de índole varia.

También es obra del Concejo el Fuero de Medinaceli; pero

(1) Sánchez Ruano, *El Fuero de Salamanca*. Salamanca, 1870.

Digitized by Google

en éste y en el de Madrid, que está hecho de análoga manera, aparece claramente el consentimiento o beneplácito real (1).

Estos cuadernos de leyes, llamados *fueros,* concedidos y formados en la forma que ya se ha visto, y dimanados, bien directamente o de un modo indirecto, de la autoridad real, eran a manera de "contrato entre el soberano y los vasallos...; y claro está que las relaciones políticas entre el Rey y los Municipios tenían por base el contrato de fuero, siendo, por regla general, sus términos capitales la donación del territorio a los vecinos, y éstos tenían que serle leales, auxiliarle en la guerra y pagar ciertos impuestos" (1).

Esta opinión es la de Bechard, el cual, en su *Historia del Derecho municipal,* dice que el fuero o carta primitiva de una municipalidad española, es un contrato por el cual el Rey y el señor acuerdan dar a los habitantes una villa y el territorio correspondiente, con diversos privilegios, entre otros el de elegir los magistrados y un Consejo municipal, teniendo que conformarse con las leyes impuestas por el fundador. Es, pues, fundamental, esencialísimo, el extremo de la donación del territorio a los vecinos, y en esto ven algunos el origen de las importantes prerrogativas concejiles.

*Pleito o postura,* según la expresión usada entonces, dice Martínez Marina que era propiamente el fuero: "Un pacto firmísimo y solemne, en cuya virtud, desprendiéndose liberalísimamente el Rey de las adquisiciones habidas por el valor de sus ejércitos y que por derecho de conquista pertenecían a la Corona, o de las que ya antes estaban incorporadas en el patrimonio real por otros motivos, concedía a los pobladores la villa o ciudad con todos sus términos y lugares, aldeas, castillos, tierras, montes y lo comprendido en el amojonamiento que el Rey hubiese se-

---

(1) El de Medinaceli empieza así: "Haec est carta qua fecit concilium de Medina Celim super suys foris et consuetudinibus, cum beneplácito domini Alfonso regis" (Muñoz y Romero).

El de Madrid dice: "Incipit liber de foris de Magerit, unde dives et pauperes vivant in pace... Haec est carta qua fecit concilium de Madrid od honaren domino nostro rege Alfonso." Martínez Marina.)

(2) Sánchez Román, *Derecho civil e Historia de la Legislación.*

Digitized by Google

ñalado y declarado en el fuero: bienes que se distribuían entre los vecinos y pobladores a voluntad del Rey, o por el Concejo, con su aprobación. A esta concesión seguía la de varias gracias, exenciones y franquezas con las leyes, por las cuales quedaba erigida y autorizada la Comunidad o Concejo, y se debían regir perpetuamente sus miembros... A consecuencia del mismo pacto, quedaban obligados los pobladores a guardar fidelidad al soberano, reconocerle vasallaje, obedecerle en todas las cosas, observar las leyes y cumplir las cargas estipuladas en el fuero. El Rey debía, asimismo, guardar religiosamente las condiciones del pacto, para lo cual el Rey y los pobladores juraban solemnemente el cumplimiento" (1).

El curioso Fuero de Cáceres, dado a esta villa por el rey don Alfonso IX de León, nos ofrece en su Introducción una muestra de cómo se expresaba este contrato entre el Rey y los habitantes de una villa a la cual se concedía fuero.

Dice así: "En la Era de mil y ducientos y sesenta y siete (año 1229), por el mes de Abril, el día de San George, nuestro Señor Iesu Christo (que nunca menospreció las oraciones del pueblo Christiano), por manos del muy Ilustre y muy victorioso don Alonso, rey de León y de Galicia, dió a Cáceres a los Christianos: y echada de allí la gente de los paganos, y reintegrada la junta de los Christianos, el dicho Rey, a los Freyles de la Espada, que demandauan a Cáceres por su herencia, les dió en trueque, y cambio a Villa Fáfila y Castrotoraph, y dos mil marauedís por esta Villa de Cáceres.

"Y dió la dicha villa de Cáceres a sus pobladores franqueada, con todos sus términos, ríos y fuentes, montes, pastos, villas, alcaçares, venas de plata y hierro, con cualquier género de metales que en su término pudiesen hallar; para que fuesen de Cáceres con su término, franqueada la villa por sí y sobre sí, y el Concejo por sí y sobre sí otorgó después de la toma de Cáceres al Concejo de Cáceres todo su término (como está escrito en su carta) de mojón a mojón...,' y porque los pobladores no querían venir a poblar a Cáceres porque se temían que perdían el

(1) Martínez Marina, op. cit.

Digitized by Google

tiempo, y todas las cosas que tenían o traerían consigo, los pobladores de Cáceres, y allí las despenderían si acaso después. Yo DON ALFONSO, por la gracia de Dios, Rey de León y Galicia, o mis sucesores diessen a Cáceres o algo de sus pertinencias a algunas órdenes o a algunos nobles, por tanto me hizieron pacto y juramento, LEVANTADA LA MANO DOZE BVENOS HOMBRES, por todo el Concejo, concediendo por todo el Concejo que para siempre serían súbditos y obedientes a Mí don Alonso... y a mis hijas... y después de mis hijas, que el Concejo de Cáceres estaría siempre sugeto con sus pertinencias a la real majestad de León, o a su majestad Imperial... Y porque el Concejo de Cáceres a Mí hizo este pacto y juramento; por tanto, yo el dicho don Alonso, rey de León, que recuperé a Cáceres al culto de los Christianos, di y doy a Cáceres con todas sus pertinencias, a todos aquellos pobladores que la quisieren poblar, excepto las órdenes y los de la Cogulla y que renuncian al siglo... Y juro por el hijo de la Virgen María, y LEVANTO LA MANO a aquel que hizo el cielo y la tierra, de que nunca daré esta villa de Cáceres ni algo de sus pertinencias a ningún otro, sino a Mí y a mis hijas, y después de Mí y de mis hijas, a la real majestad de León, y no a otra.

"Y cualquiera de mi linage, u de la Magestad de León, Real o Imperial, que quisiere quebrantar este mi juramento, o este pacto y concierto que hice con mis hijas al Concejo de Cáceres, sea maldito de mi maldición y con maldición del que se dignó de nacer de María Virgen, y sea sepultado en el infierno con el traydor de Judas, por todos los siglos de los siglos. Amén (1)."

Sigue a lo transcrito varios privilegios y exenciones que el Rey concede al Concejo de Cáceres, y, por último, el otorgamiento o confirmación que hace de los mismos fueros el rey don Fernando.

Un contrato solemne era, pues, éste del Fuero: previo el juramento de los hombres buenos que representan al común, el Rey jura también solemnemente, por sí y por sus sucesores, respetar lo que han concedido a los pobladores de la villa. Por regla

(1) *Fueros y Privilegios de Cáceres.* Madrid, 1679?

Digitized by Google

general, los términos del contrato eran respetados por ambas partes, y tan celosos fueron siempre los Concejos de sus privilegios, y de que lo pactado no se alterase, que cuando alguna vez los reyes desconocieron el pacto, lo violaron o menoscabaron, la protesta de los comunes fué vigorosa, llegando en ocasiones a declararse en abierta hostilidad contra el Monarca.

Así lo prueba la famosa rebelión de los ciudadanos salmantinos contra Fernando II en 1170: la aspereza con que el Rey los trataba y, sobre todo, la disminución del término de Salamanca al ser reedificada Ledesma, para dar a ésta la parte que a Salamanca se quitaba, exasperó al Concejo de esta ciudad, que se levantó en armas contra el Monarca, siendo derrotados en la batalla de Valdemuza, y obligando a los rebeldes a someterse, aunque no sin haber pactado el Concejo salmantino con el Rey una especie de amnistía, un acuerdo de olvido para lo pasado y de amistad para lo futuro, a lo cual se alude en la ley CCLXXXIV del Fuero, que dice, entre otras cosas: "Et quantas iuras fuer fechas en Salamanca desque fué pobrada e fueras de Salamanca, todas sean desfechas e perdonadas... e mais non fagan otras iuras nin otras compannas nin bandos, nin corral; mais seamos unos con bona fe e sin mal enganno al onor de nostro sennor el rei Don Ferrand e de todo el Concejo de Salamanca" (1).

Los señores particulares en sus señoríos, concedían con el fuero determinadas villas a los pobladores, a cambio de ciertas prestaciones y fijando los gravámenes a que se sujetaban o sometían, como se ve en el Fuero de Brihuega, otorgado por el arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada, hacia el año 1242, y aun quizá antes (2): "In dei nomine et eius gratia. Conoscida cosa sea a quantos ésta carta uerán, como nós don Rodrigo por la gratia de Dios Arzobispo de Toledo et primado de las Españas, con otorgamiento de don Miguel el Deán, et de todo el Cabildo de Toledo. otorgamos nuestra villa de Brihuega. a todos los pobladores que y son oy. o uinieren y daqui adelante. a ellos et a fijos. et a nietos. et uisnietos. et a todas sus generationes.

(1) Sánchez Ruano, op. cit.

(2) Catalina García, *El Fuero de Brihuega*. Madrid, 1887.

Digitized by Google

con todos sus términos. e con todas sus aldeas. esto es a saber. con las Aldeas uieias que auie. et con las vj que nos ganamos del Rey don Ferrando. que dios dé uida. las quales son estas:... et por estas aldeas. que nós les diemos, an nos ellos a dar cada anno por la fiesta de sat Juhan. CCCC M.os et estas Aldeas todas. et los otros términos que ha o que dios les diere a ganar con todas las heredades que han. o que auran. que las mantengan. et que uiuan en ellas. et las heredades que han o que ouieren. que las puedan uender et dar. et enpennar. et fazer su propia voluntad. a omne que faga vezindad en briuega, et que faga hy todo su fuero. et todos sus derechos cuemo lo faze uezino. et que non aya poder de dar. ni de enpennar. ni de uender. ni de cambiar a orden ninguna. ni a Cabildo ninguno de fuera de briuega. ni a rico ome de rey (1)."

También es un pacto esta introducción al Fuero de Brihuega: vemos en él que, a cambio de las villas y aldeas que se otorgan a los pobladores, éstos se comprometen al pago de cuatrocientos marcos y soportar las restricciones expresadas acerca del gravamen y enajenación de lo otorgado.

Con lo expuesto anteriormente se explica que en los primeros siglos de la Reconquista, cuando la monarquía era aún débil y necesitaba del concurso de todos, y se veía amenazada de una parte por los enemigos de la patria, de la otra por la nobleza, que, consciente de su importancia y de la ayuda valiosa que prestaba al Poder real contra los moros, exigía mayores privilegios que la hacían omnipotente, se explica, repito, no sólo que los reyes concedieran aquellos privilegios, y exenciones, y franquezas a los comunes de las villas y ciudades, baluarte contra nobles e invasores, y verdadero apoyo de los reyes, sino que éstos procuraron respetar en todo los pactos hechos con los Concejos y cuya inviolabilidad tan solemnemente juraron guardar. Por otra parte, el quebrantamiento de lo jurado traía consecuencias desastrosas, porque no aviniéndose a ello los Concejos, como se vió con lo ocurrido en Salamanca, exponíanse los reyes a tener que habérselas con un nuevo y poderoso enemigo, que aun en el mejor de los

(1) Catalina García, op. cit.

Digitized by Google

casos, venciendo el Poder real (así sucedió en la rebelión salmantina), no podía menos de originar graves quebrantos, que debilitaban la Monarquía y retardaban la obra reconquistadora.

Pues bien, de la carta de población que precede al Fuero de Cáceres y que antes transcribimos, se induce la importancia de esos comunes, de esas municipalidades que gozaban de tal consideración y de tales preeminencias, guardadas y respetadas por los Reyes y celosamente defendidas por los Concejos. Con razón dice Muñoz y Romero que eran las villas pequeñas y poderosas repúblicas con legislación propia, factor importantísimo en la vida nacional, que tuvo su más grande consagración cuando fueron llamados a participar en la obra legisladora, mucho tiempo antes de que eso sucediera en Inglaterra, Francia e Italia.

No hay que olvidar en el estudio de los fueros municipales que en los reinos de León y Castilla había una legislación general, representada por los Códigos visigodos, y que los fueros tuvieron por misión principal la repoblación o defensa de lo conquistado, razón por la que se contenían en ellos grandes privilegios para los pobladores: en esos fueros, pues, se establecían las normas que fijaban la condición de los vasallos, sus relaciones con el Soberano, cargas, etc., y disposiciones acerca de las relaciones jurídicas más importantes, acomodadas a las nuevas necesidades del Municipio, y que convenía establecer con claridad por no estarlo suficientemente en la legislación general.

"Su objeto (el de los fueros) no era exponer en conjunto las normas jurídicas aplicables a todas las relaciones, sino únicamente aquellas que ofrecían mayor importancia práctica y que importaba más consignar por escrito... Examinando la serie (de fueros) de los otorgados sucesivamente a una misma población, se observa que, sean cuales fueren las modificaciones del documento primitivo, en ningún caso se rehacía éste del todo, o se procedía a una redacción enteramente nueva. El primer fuero o privilegio, muy corto de ordinario, continuaba siendo siempre el núcleo de las concesiones o confirmaciones sucesivas: ciertos artículos desaparecían, otros eran modificados o interpretados; agregábanse disposiciones nuevas, muy numerosas a veces,

Digitized by Google

al texto primitivo, que puede ser reconocido frecuentemente bajo las capas sucesivas que lo cubren...

"El motivo que dió margen a la redacción del fuero determinaba la cantidad y calidad de sus preceptos. A veces es resultado de una transacción entre los habitantes del Municipio y sus señores jurisdiccionales, como los de Sahagún de 1221 y 1225, y la mayoría de sus cláusulas tienen por objeto fijar, modificándolas, las relaciones entre las partes contendientes. Otras versan sólo sobre una materia objeto de controversia o vienen a resolver puntos obscuros o dudosos del derecho municipal. En ocasiones se presentan bajo la forma de una concesión del Soberano o del señor (1); otras, de un contrato entre éste y los habitantes del Municipio (2); otras, finalmente, aparecen como obra de la autonomía municipal (3), y en este caso, sus disposiciones suelen ser más amplias y más complejas, extendiéndose a la constitución política y al Derecho civil, penal y procesal, a la policía sanitaria y de costumbres, a la reglamentación de la agricultura y de la industria" (4).

## CAPITULO IV

### LAS FUENTES

A base de los fueros municipales, sobre ellos, está hecho el presente estudio. Creo conveniente, por tanto, antes de dar fin a esta introducción y entrar en el objeto del mismo, hacer algunas indicaciones acerca de las fuentes: de las fuentes en el sentido de los fueros estudiados y en el de las ediciones de los mismos que me han servido para esta labor.

### FUEROS CONSULTADOS

*El Fuero de León.*—Este cuaderno municipal de la ciudad de de León es el más antiguo que conocemos: contiene treinta leyes

(1) La mayoría de los fueros tienen esta forma: era lo más general.
(2) Como, por ejemplo, el Fuero de Cáceres.
(3) Ejemplo, los de Salamanca, Medinaceli y algún otro.
(4) Hinojosa, op. cit.

Digitized by Google

raras y singulares y fué establecido por Alfonso V en las Cortes celebradas en aquella ciudad en el año 1020, imprimiéndose varias veces a continuación de las leyes generales de aquellas Cortes. Este fuero se extendió por Alfonso IX a Llanes y otros puntos.

He consultado este interesante monumento legal en la Colección de fueros municipales por don Tomás Muñoz y Romero.

*Fuero de Sepúlveda.*—"El primero que la dió fuero escrito (a Sepúlveda) fué Alfonso VI en el año 1076, después de haberla repoblado, reduciendo a un cuaderno pequeño, o mejor a un pergamino que, escrito en latín, se conserva aún en el Archivo de la villa, los primitivos usos y costumbres, autorizados ya antes por los antiguos Condes con asenso de los Reyes, como magistrados supremos de la tierra... Esta legislación, aunque diminuta, se extendió no solamente a Sepúlveda, sino también a toda la frontera de Castilla, por la parte que confinaba con el reino de Toledo, y también a muchas villas y pueblos fuera y dentro del reino castellano...

"Además de este pequeño fuero latino, que fué confirmado por Alonso X en 1272, existe otro mucho más rico y abundante, escrito en romance castellano, compuesto de 253 capítulos que forman un bello cuaderno de legislación y se custodia en el Archivo de la villa... La letra es toda de una mano, redonda, clara, legible, y su estilo como del tiempo de Sancho *el Bravo* o Fernando IV. Este nuevo cuerpo legal no es el mismo que tuvo Sepúlveda en 1076; y es indispensable confesar, o que alguno de los Reyes posteriores a don Alfonso VI aumentó tan considerablemente este fuero, o que se forjó sin autoridad legítima en la menor edad de don Fernando IV" (1). Martínez Marina se inclina a la segunda hipótesis.

He consultado la edición publicada por don Feliciano Callejas (Madrid, 1857), el cual transcribió el fuero existente en el Archivo de la villa, al cual alude Marina en los párrafos antes citados de su obra.

*Fuero de Salamanca.*—Este notable cuaderno es "propiamen-

(1) Martínez Marina, op. cit.

Digitized by Google

te una colección de Ordenanzas hechas por el Concejo, como muestra su *Introducción,* con autoridad de los Reyes, compiladas en diferentes tiempos y extendidas en romance castellano... Contiene también los antiguos fueros de población que recibió después de haberla conquistado el conde don Ramón, bien mezclados y confundidos con aquellas Ordenanzas y otros fueros otorgados por el Emperador y su hijo el rey de León don Fernando II" (1).

He utilizado para este trabajo las ediciones de F. de Onís y Sánchez Ruano.

La de Onís (2) está hecha teniendo en cuenta tres manuscritos: Dos escurialenses, A, B, y otro existente en el Archivo de Salamanca, C. El escurialense A es el más antiguo, por el carácter de la letra, ortografía y lenguaje; el B procede del anterior, pues hay errores comunes, etc., y el C procede también del primero. En esta edición, escrupulosamente hecha, se da preferencia al manuscrito escurialense A (3).

La edición de Sánchez Ruano (Fuero de Salamanca, publicado con notas, apéndice y un discurso preliminar, Salamanca, 1870) se hizo sin utilizar su autor "más que el manuscrito existente en el Archivo municipal de Salamanca, y los errores de ese manuscrito pasaron a la edición de Sánchez Ruano, que no compulsó en muchos casos el manuscrito salmantino con los escurialenses" (4).

*Fuero de Alcalá de Henares.*—"Su raro y desconocido fuero es uno de los instrumentos más apreciables e importantes para conocer a fondo nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal. La copiosa colección de sus leyes tuvo principio en el arzobispo de Toledo don Raimundo y fué aumentado sucesivamente por varios prelados señores de Alcalá (5)."

He consultado la edición publicada por Galo Sánchez (6), el

(1) Martínez Marina, op. cit.
(2) A. Castro y F. de Onís, *Fueros Leoneses.* Madrid, 1916.
(3) A. Castro y F. de Onís, op. cit.
(4) A. Castro y F. de Onís, op. cit.
(5) Martínez Marina, op. cit.
(6) *Fueros Castellanos* (Soria y Alcalá). Edición crítica por Galo

Digitized by Google

cual ha utilizado una copia del siglo XVIII existente en la Biblioteca de la Academia de la Historia (tomo XXXIX de la *Colección general de Cortes y Leyes del Reyno,* llamada también de Salvá). La copia de Salvá es muy defectuosa: moderniza la ortografía, suprime palabras, altera otras, a veces es ininteligible y en ocasiones de dudosa lectura (1).

*Fuero de Zamora.*—"Es muy curioso este fuero, escrito en castellano antiguo; comienza por una Ordenanza que dice el Concejo haber recibido del Emperador, y se halla confirmada por el rey de León don Alfonso IX, en enero de 1208" (2).

Me he valido de la edición crítica hecha por A. Castro y publicada por el Centro de Estudios Históricos (3), para la cual se han tenido en cuenta "tres manuscritos de la Edad Media, que se exponen a continuación, según el orden de su importancia relativa. El manuscrito Q, forma parte de uno que se encuentra en Burgos y en propiedad del señor García de Quevedo. Es un Códice en pergamino de 146 folios... encuadernado en pasta, al parecer en el siglo XVIII. El manuscrito S es un Códice en pergamino de la Biblioteca Nacional. Y el manuscrito E es un fragmento del fuero, conservado en la Biblioteca de El Escorial. Los manuscritos E y S forman un grupo distinto del Q (4).

*Fuero de Ledesma.*—"Dió fuero a esta villa el rey Fernando II y es notable y extenso: una copia se conserva en el Archivo de la villa en un volumen manuscrito en vitela, de caracteres góticorredondos, con las letras capitales azules y encarnadas, poco limpio y bastante deteriorado; consta de 44 fojas cosidas en cuadernillos de a 8, por lo que, y por el contexto, se infiere que le faltan cuatro fojas en el primer cuadernillo y dos en el último; está encuadernado con tapas muy toscas de madera. El Fuero de Ledesma tiene muchísimos puntos de con-

---

Sánchez. (Publicación de la Junta de Ampliación de Estudios.) Madrid, 1920.

(1) Galo Sánchez, op. cit.

(2) Martínez Marina, op. cit.

(3) A. Castro y F. de Onís, op. cit.

(4) A. Castro y F. de Onís, op. cit.

Digitized by Google

tacto con el de Salamanca, el cual probablemente sirvió de tipo al extenderlo los *buenos omnes de ledesma por salut de toda la uilla et de sus términos, por los majores et por los menores assí barones como mugieres*: introducción que parece un trasunto o remedo de la de esta ciudad (1)."

Sánchez Ruano en los apéndices al Fuero de Salamanca publicó una sinopsis de este Fuero.

He consultado la edición hecha por F. de Onís (2) el cual da a luz el único manuscrito conocido de este Fuero, o sea el que se conserva en el archivo de la villa.

*Fuero de Alba de Tormes.*—"Antes de mediar el siglo XII tenía ya Alba una importancia grandísima, y de un valor tal que hubo de concederla fuero propio el célebre conquistador de Almería y de Baeza" (3). Este Fuero se propuso publicarlo Sánchez Ruano, pero no llegó a realizar ese propósito. De él existe en el archivo de Ledesma una copia autorizada en castellano que Sánchez Ruano cree sea del principio del siglo XIII, por el lenguaje y estilo. Se ha publicado por A. Castro (4) el manuscrito citado, en el cual existen bastantes lagunas.

*Fuero de Cáceres.*—"Cuyo Códice (siglo XIII) se conserva en el Archivo municipal de la ciudad, está incluído en la Colección impresa de Privilegios de la misma, empezada a formar y no terminada por don Pedro Ulloa y Golfín. Libro anónimo, sin principio ni fin. ¿Cáceres, 1679? (5)."

*Fuero de Soria.*—He consultado la edición publicada por la Junta de Ampliación de Estudios del Centro de Estudios Históricos (6), cuyo autor, Galo Sánchez, ha utilizado dos Códices del siglo XIV —uno completo, A, y otro muy mutilado, B—, y dos grupos de fragmentos: M y L.

El A es el manuscrito 17.662 de la Biblioteca Nacional; el B se encuentra en el Archivo del Ayuntamiento de Soria y es

(1) Sánchez Ruano, op. cit.
(2) Castro y Onís, op. cit.
(3) Op. cit.
(4) Op. cit.
(5) Ureña, *El Fuero de Zorita de los Canes*. Madrid, 1915.
(6) Op. cit.



Digitized by Google

un Códice de 55 folios, al cual faltan varios. El manuscrito M (3.452 de la Biblioteca Nacional) contiene la obra de Miguel Martel (siglo XVIII). *De la fundación de Soria, del origen de los doce linages y de las antigüedades desta ciudad,* y en ella inserta su autor varias leyes del Fuero de Soria copiadas del manuscrito B; entre ellas algunas correspondientes a los folios que hoy faltan a este manuscrito. El manuscrito L son fragmentos.

En esta edición se da preferencia al manuscrito A, por acercarse más al fuero primitivo, pues es anterior a B, aunque no es el manuscrito primitivo del fuero: representan A y B dos momentos diferentes de la evolución que el Fuero ha sufrido.

El fuero primitivo de Soria, se dió por Alfonso I de Aragón hacia 1109-1114, al repoblar ese Rey la ciudad. Hoy no existe ese fuero. El extenso de Soria parece se dió en el reinado de Alfonso VIII, hacia 1195-1196 (1).

*Fuero de Molina de Aragón.*—Ha sido utilizada para este trabajo, la edición crítica de Sancho Izquierdo (2), hecho principalmente sobre dos manuscritos: el M, Códice existente en el Archivo municipal de Molina, y el cual contiene una copia romanceada —seguramente la más antigua— de dicho fuero, y el B, "Fuero de Molina de los Caballeros", versión hecha en 1424 por Francisco Díaz, de este fuero al castellano y existente hoy en la Biblioteca Real. El autor ofrece los dos textos: el de M y el de B, señalando las variantes con el C, incluído en un tomo de Fueros antiguos de España existente en la Biblioteca Nacional, y con el D, copia existente en el Palacio Real (3).

Poco varían en lo referente a Oficios, los manuscritos M y B, y las variaciones que se advierten son de escasa importancia; en la ley "De Juez et de Alcaldes" y en la "qui alcalde dixere mal", es en donde únicamente he encontrado variación: en la primera del manuscrito M se contienen las palabras

(1) Galo Sánchez, op. cit.

(2) Sancho Izquierdo, *El Fuero de Molina de Aragón.* Madrid, 1916.

(3) Sancho Izquierdo, op. cit.

Digitized by Google

"nintome solada", que no se leen en el B; y en la segunda del manuscrito M se establecen 60 sueldos de multa para el que "dixere mal" de los alcaldes, en vez de IX sueldos que se señalan en el B. También en el M se funden bajo un mismo epígrafe leyes que en el B van separadas, cada una con su epígrafe.

*Fuero de Brihuega.*—Le contiene un Códice existente en el Archivo de la villa; consta de dos hojas blancas al principio y 70 de texto del fuero, acabando en la última las suscripciones y empezando a la vuelta de ella la carta del Arzobispo don Sancho. No tiene fecha. He consultado la edición publicada con apuntes históricos de la villa por don Juan Catalina García, que copia el manuscrito antes citado.

Ya antes de este fuero había concedido una carta de merced el arzobispo don Rodrigo a sus vasallos de Brihuega y de sus aldeas. Esta carta, que fué publicada por el insigne padre Fidel Fita en el *Boletín de la Academia de la Historia,* tomo VIII, con el título de *Fueros de Brihuega* (1).

*Fuero de Cuenca.*—Para el estudio de este interesante monumento legal, del que dice Martínez Marina que ningún fuero municipal es comparable con él (2), he consultado los notables trabajos (inéditos) preparatorios para la edición crítica del Fuero de Cuenca, que proyecta publicar el catedrático de Derecho de la Universidad Central y decano de dicha Facultad don Rafael de Ureña, los cuales han sido donados por su autor al Museo-laboratorio Jurídico de la Facultad.

En su edición del Fuero de Zorita de los Canes, dice el señor Ureña lo que sigue: "La pontecialidad de difusión del Fue-

---

(1) Catalina García, *El Fuero de Brihuega.*

(2) "Ninguno (fueros) hay comparable con el que don Alfonso VIII dió a Cuenca después de haberla conquistado y libertado de la esclavitud musulmana, el cual se aventaja seguramente a aquéllos, ora se considere la autoridad y extensión que tuvo este cuerpo legal en Castilla, ora la copiosa colección de sus leyes, que se puede reputar como un compendio de Derecho civil o como suma de instituciones forenses, en que se tratan con claridad y concisión los principales puntos de jurisprudencia..." Martínez Marina, op. cit.

Digitized by Google

ro de Cuenca en los territorios de Castilla, Extremadura y Andalucía se manifiesta en formas múltiples y variadas, ya de adaptaciones latinas, como las de Haro, Consuegra y Alcaraz, o romanceadas, como las de Iznatoraf, Baeza, Béjar, Plasencia, Sepúlveda, Villaescusa de Haro, Alarcón, Alcázar, Alcaraz y Zorita, ya de simples concesiones del fuero original o de cualquiera de sus conocidas imitaciones, como son las otorgadas a Alberca, Montiel, Almansa, Andújar, Segura de la Sierra, etc., ya, por último, de mera influencia más o menos general e intensa, como la que claramente ofrecen los fueros de Salamanca, Soria, Cáceres, Usagre, Brihuega, Fuentes, Alcalá, etc." (1).

*Fuero de Zorita de los Canes.*—Es una adaptación castellana del Fuero de Cuenca, y ha sido publicado por don Rafael de Ureña (2); este fuero "sustituyó en Zorita a la Carta otorgada al Concejo por Alfonso VIII juntamente con el maestre de Calatrava don Martín de Siones en Pinilla, a 8 de abril de 1180. Pero el original de estos antiguos fueros se ha perdido, y únicamente los conocemos por la transcripción que de los mismos se hace en la confirmación de Fernando III en Pinilla, a 6 de mayo de 1218" (3).

*Fuero de Béjar.*—De éste dice Sánchez Ruano: "Béjar tuvo fuero propio y exclusivo y más extenso que el de Cuenca, que pudo servir de base al redactarlo y sancionarlo... Se guarda en su Archivo, en un Códice de setenta y cuatro fojas en cuarto, escrito en caracteres góticos de principios del siglo XIV... Una nota que lleva adjunta, de fecha distinta de la copia, advierte que la del otorgamiento fué en 1211, lo cual nos parece, más que verosímil, exacto y seguro."

En los apéndices al Fuero de Salamanca, publica este autor una sinopsis del de Béjar.

He consultado la copia que de este fuero posee el catedrático de la Universidad Central don Eloy Bullón Fernández.

*El Fuero Real,* que "comprende las leyes más importantes

(1) Ureña, "El fuero de Zorita de los Canes y sus relaciones con el latino de Cuenca y el romancero de Alcázar." Madrid, 1911.

(2) Op. cit.

(3) Op. cit.

Digitized by Google

de los fueros municipales, y se halla acomodado a las costumbres de Castilla y al Fuero Juzgo. Se publicó a últimos del año de 1254 o principios del siguiente. Se dió este fuero a varias villas y ciudades de Castilla por vía de gracia y merced" (1).

He consultado una edición hecha en Madrid, año de 17...

Y por último, en concepto de fuentes directas, ha sido utilizada por mí la *Colección de fueros municipales* por don Tomás Muñoz y Romero, Madrid. 184...

(*Continuará.*)

(1) Martínez Marina, op. cit.

Digitized by Google

# ORDENANZAS MUNICIPALES Y DE PUEBLOS

POR

CESAR GARCIA FERNANDEZ CASTAÑON

(*Continuación.*)

## CONCEJO DE LLANERA

Las Ordenanzas municipales del Concejo de Llanera son de 1885, conteniendo, en lo que se refiere a policía rural, lo siguiente:

Se prohiben las derrotas en las erias, siempre que los dueños de todos los predios no convengan en ello.

Todos los animales que se hallaren abandonados en propiedad ajena serán detenidos por el Alcalde de barrio o los vecinos, y sus dueños denunciados a la autoridad local para los efectos oportunos.

Nadie podrá acotar ni cerrar terreno común sin autorización legítima, ni menos estrechar los caminos y servidumbres públicas, haciendo de ellos o de los desahogos de sus lados agregaciones a las fincas contiguas.

Los propietarios de terrenos en abertal, ya sean procedentes del Estado, ya de propios o comunes, ya de dominio particular, deberán, cuando quieran cerrarlos, dar previamente conocimiento al Ayuntamiento, a fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para evitar que con el cerramiento se priven o interrumpan servidumbres públicas o usurpen terrenos del común.

Se encarece a todos los vecinos de este término, como lo

Digitized by Google

mismo a las autoridades parroquiales, que avisen a la Alcaldía tan pronto vean fuego en los montes, ya sean públicos o de propiedad particular, para tomar las medidas convenientes a fin de que no se propague y pueda atenderse a su extinción.

## CONCEJO DE MIERES

Sus Ordenanzas son de 1881. En ellas, con respecto a la policía rural, se dispone lo que a continuación se expresa:

Nadie podrá destruír o alterar los hitos o señales de la mojonera general del término municipal o de las fincas del común; los que lo hicieren serán entregados a los Tribunales para su castigo y corrección correspondiente.

Queda prohibido entrar en propiedad ajena y en terrenos sembrados a pie, a caballo, o con ganados, hacer senderos, aun cuando no estén cercados, y cortar y coger los frutos. Para ir a las fincas deberá caminarse siempre por las vías ordinarias o por las servidumbres establecidas.

Nadie podrá introducir en heredad ajena reses mayores o meores a pastar sin licencia escrita del dueño o llevador.

Todo propietario o colono es libre para proceder a la recolección de sus frutos, cuando y como lo estime conveniente a sus intereses particulares.

Queda prohibido el rebusco de toda clase de frutos en heredad ajena sin licencia escrita del dueño o colono. Ni aun con la licencia expresada se permitirá el rebusco más que de sol a sol y después de sacados todos los frutos de las fincas por el dueño o colono.

Nadie podrá entrar a segar ni coger hierba en los sembrados de heredad ajena, ni de sus lindes, *sucos* y *sebes,* sin licencia del dueño o colono y con las formalidades de los artículos anteriores.

No se permitirá que vaguen sueltos, por los caminos y terrenos comunes, los ganados cabrío y asnal, ni los cerdos sin alambrar, debiendo conducirse los de la primera clase a los montes pelados, y si fuesen cogidos unos y otros causando daño en

Digitized by Google

arbolado o terreno del Municipio pagarán los dueños, además del daño causado, la multa que corresponda.

Las intrusiones de los dueños de las fincas colindantes a los caminos, cañadas, veredas, abrevaderos, serán reivindicadas, quedando sus dueños obligados a dejar inmediatamente el terreno agregado abusivamente a ellas. Los que no lo hicieren por sí, en el término de treinta días, contados desde la publicación de estas Ordenanzas, quedarán sujetos a la responsabilidad correspondiente.

De igual manera se procederá contra los roturadores arbitrarios en terrenos de propios o comunes, sin perjuicio de las demás acciones y derechos del Municipio, respecto de las roturaciones de más de año y día de disfrute, por los que las hicieron, o por los que las vengan poseyendo.

## CONCEJO DE MIRANDA

Sus Ordenanzas son de 1890. Las disposiciones con respecto a la policía rural son las que a continuación se consignan.

Se prohibe causar daños, hacer excavaciones, acotamientos de terrenos pertenecientes a caminos, sendas o veredas de servicio público, bajo la multa de cinco pesetas y la obligación de volverlos al estado en que se encontraban.

No podrán ser cerrados ni enajenados los sobrantes de las vías públicas sin previa instrucción del oportuno expediente.

Toda ocupación de terreno o derechos del común que hubiese sido efectuada después de la publicación de estas Ordenanzas, será restituída por el solo acuerdo del Ayuntamiento, sea cualquiera el tiempo que medie entre éste y la usurpación.

Los vecinos de un pueblo cuyos ganados aprovechen los montes y terrenos del común, pueden acordar la mejor división de los mismos, los trozos que han de reservarse para cada clase y género de ganado y las épocas de utilizarlo, siendo obligatorio para todos los acuerdos de la mayoría y castigando con multas de una peseta por cada res, mientras en conjunto no exceda del total de 25, que permite la ley Municipal.

Se prohibe dejar las caballerías y ganados en campos y fin-

Digitized by Google

cas, aunque fueran de sus dueños, cuando puedan pasarse fácilmente a fincas de otros.

En las épocas inmediatas a la recolección de frutos y en otra cualquiera se prohibe, bajo la multa de cinco pesetas, que anden sueltos los perros, para evitar que hagan daños.

Se castigará con una multa de 15 pesetas a todo el que lleve a cabo cerramientos o acotamientos de terrenos del común sin autorización legítima, contrayendo además la obligación de arrasar por su cuenta el cercado hecho, o que lo haga la Alcaldía a sus expensas.

Cuando sin hacer cerramiento se roturen terrenos comunales sin el permiso debido, además de la multa que el Alcalde estime imponerle, no obligará al vecindario en ningún sentido, de modo que los ganados pastarán libremente en ellos, lo mismo que si no existiese roturación ni siembras, siendo castigado con una multa de cinco pesetas si impidiese el pastoreo y demás aprovechamientos en la forma acostumbrada.

Si al efectuarse un cerramiento se limitan o impiden tránsitos de cualesquiera clase, o se varían o estrechan los caminos públicos, el Alcalde de barrio ordenará el inmediato derribo de lo cercado, haciéndolo él por operarios a cuenta del interesado si éste deja pasar las veinticuatro horas que se le darán de plazo.

Los cercados de fincas inmediatas a caminos, veredas, sendas, ect., se conservarán por sus dueños o llevadores en el mejor estado, a juicio de la Alcaldía de barrio, a fin de que no puedan salvarlas los ganados vacuno, caballar y de cerda, pues de lo contrario se les exigirá la multa de 15 pesetas por la primera vez, y a la segunda se hará por su cuenta, aunque sin entrar en el predio.

Se prohibe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad. En caso de ella, no se podrá encender sin las debidas precauciones y a menos distancia de 100 metros del monte poblado.

## CONCEJO DE MUROS

Las Ordenanzas del Concejo de Muros son de 1887. En materia de policía rural establecen lo siguiente:

Digitized by Google

Será castigado con la multa correspondiente, a no ser que constituya delito, el que arrancase o cortase árboles de los plantíos públicos.

También lo será el que arrojase piedras o cualesquiera otro objeto a los árboles que se hallen en los términos comunes, así como el que trepase a ellos para cortar ramas o les causase daño en cualquier forma.

Se prohibe dejar las caballerías y ganados en campos o fincas abiertas, aunque pertenezcan a los mismos dueños, a no poner guardas que las custodien e impidan que pasen a otras propiedades.

Nadie podrá cerrar o acotar terreno común sin autoridad legítima, ni menos estrechar caminos o servidumbres públicas, haciendo de ellos o de los desahogos de sus costados agregaciones a las fincas contiguas.

Los propietarios de terreno en abertal, ya sean procedentes del Estado, ya de propios o comunes, ya de dominio particular, deberán, cuando quieran cerrarlos, dar previamente conocimiento al Ayuntamiento, a fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para evitar que con los cerramientos se prive o interrumpa alguna servidumbre pública.

Se prohibe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad. En caso necesario, no se podrá hacer fuego a menos distancia de 100 metros de los montes poblados.

## CONCEJO DE NAVA

Las Ordenanzas del Concejo de Nava son de 1888. Con respecto a la policía rural se dan las siguientes disposiciones:

Es competencia del Ayuntamiento, conforme a la ley Municipal, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del público.

Quedan prohibidos los acotamientos particulares en terrenos comunes y muy especialmente cuando en ellos hubiese senderos, fuentes o abrevaderos.

No se podrá cerrar finca alguna de particular que se halle lindando con terrenos comunes, caminos y servidumbres públi-

Digitized by Google

cas, de cualquier importancia, sin que el Ayuntamiento o sus delegados demarquen el punto por donde deba de hacerse.

Cuando una res fuese hallada dañando en cualquier heredad será recogida, dando conocimiento al dueño inmediatamente, al cual se entregará después de satisfacer los daños que haya ocasionado.

## CONCEJO DE NAVIA

Las Ordenanzas de este Concejo son de 1887, conteniéndose en ellas las disposiciones siguientes, en orden a policía rural:

Se prohibe alterar o destruír los mojones especiales de linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan a los particulares.

Queda prohibido dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos o aves, en campos o fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar perjuicios, a no ser que las fincas estén cerradas o los animales atados con la debida seguridad o custodiados por alguna persona.

Los ganados que se hallen abandonados, o en propiedad ajena, serán depositados y puestos a disposición del Alcalde, quien mandará el oportuno anuncio al *Boletín Oficial* y si no apareciese el dueño se procederá a la enajenación con arreglo a la ley.

Se prohibe hacer fuego en los campos y montes sin necesidad.

## CONCEJO DE NORENA

Sus Ordenanzas son de 1883. La policía rural se halla tratada en la siguiente forma:

Los dueños de los terrenos cerrados procurarán conservar en buen estado las cercas y vallados, para evitar los daños que pudieran causar los ganados en sus frutos y las muchas cuestiones a que esto pudiera dar lugar entre los vecinos.

Los terrenos usurpados a los caminos en beneficio de los

Digitized by Google

dueños de fincas colindantes a los mismos serán reivindicados, dejándolos inmediatamente libres, si la usurpación es reciente y fácil de comprobar; y en caso contrario se procederá en la forma que las leyes disponen.

La prevención anterior será igualmente aplicable a las roturaciones arbitrarias en terrenos de propios y comunes.

Nadie puede atravesar los sembrados, ni establecer sendas, aunque se hallen los terrenos en abertal, debiendo caminar siempre por las lindes o servidumbres.

Cada cultivador puede recoger los frutos de sus fincas en la forma y época que le acomode; pero aun después, ninguna persona, sin licencia previa, puede penetrar al rebusco; y en el caso de hacerlo se hará únicamente de sol a sol.

Tampoco será permitido arrancar ni coger hierba o segar en las lindes de las tierras ajenas o *sucos* sin permiso del dueño y ni aun con él por la noche.

Se prohibe el *derrotar* las erias, a no mediar el consentimiento unánime de todos los llevadores y su aprobación por el Ayuntamiento. Uno solo que se oponga basta para que no pueda autorizarse la *derrota;* en cuyo caso, los demás comprendidos podrán llevar sus ganados a pastar a los trozos de terreno que les correspondan, pero con persona que les cuide y respondiendo siempre de los daños que pudieran causar en los demás.

Para poder utilizar los pastos de los montes comunes del Estado o exceptuarlos de la desamortización, se atendrán los vecinos a lo acordado por el Ayuntamiento en cada año, en uso de la facultad que les concede la ley Municipal.

Cuando el Ayuntamiento hubiese autorizado el aprovechamiento de un monte, bajo las condiciones a que se refiere el precepto anterior y las que procedan con arreglo al plan forestal general de la provincia, se tendrá entendido que por ningún concepto se permite el uso de la azada o de otro instrumento que penetre en la tierra para utilizar el *rozo* o el *árgoma*.

La recolección y recogida de los frutos en las erias no podrá nunca verificarse por la noche, sino sólo durante el día, a fin de que se vea que cada cultivador utiliza únicamente los

Digitized by Google

que le pertenecen y no haya lugar a cuestiones entre los en ellas comprendidos.

## CONCEJO DE PARRES

Las Ordenanzas municipales de Parres son de 1896. La parte referente a policía rural se halla expuesta de esta manera:

Los que destruyesen o variasen cualquiera de los hitos o señales de la mojonera general del término municipal, o de las fincas del común, serán entregados a los Tribunales para su castigo.

Queda prohibido entrar en propiedad ajena y terrenos sembrados a pie, a caballo, o con ganados; hacer senderos, aun cuando no estén cerrados, y cortar y coger los frutos. Para ir a las fincas deberá caminarse siempre por las vías ordinarias o por las servidumbres establecidas.

Nadie podrá introducir en heredades ajenas reses de ninguna clase sin licencia del dueño o llevador.

Queda prohibido el rebusco de toda clase de frutos en heredad ajena sin licencia escrita del dueño o colono. Ni aun con la licencia expresada se permitirá el rebusco más que de sol a sol y después de sacados todos los frutos de la finca por el dueño o colono.

Nadie podrá entrar a segar, arrancar, ni coger hierba en heredad ajena sin licencia del dueño o colono y con las formalidades dichas anteriormente.

Se prohibe encender hogueras en los montes y terrenos comunales, y en los de propiedad particular sólo podrán hacerlo los dueños, siendo responsables de los daños que con tal motivo puedan ocasionar en heredades ajenas.

Las intrusiones de los dueños de las fincas colindantes a los caminos, cañadas, veredas y abrevaderos serán reivindicados, quedando sus dueños obligados a dejar inmediatamente el terreno agregado abusivamente a ellas. Los que no lo hicieren por sí en el término de treinta días, contados desde la publicación de estas Ordenanzas, quedarán sujetos a la responsabilidad correspondiente.

Digitized by Google

Lo dicho será igualmente aplicable a los roturadores arbitrarios en terrenos de propios o comunes, sin perjuicio de las demás acciones del Municipio, respecto de las roturaciones que cuenten más de un año y día de disfrute, por los que las hicieron o por los que las vengan poseyendo.

Hallándose todas las erias o heredades de este Concejo en el centro y a los lados de las cuestas y montes, estarán cercadas a satisfacción de una comisión, que nombrarán los Alcaldes de barrio en cuyo término radiquen dichas heredades, y si esta comisión no las considera bien cerradas, sus dueños no tendrán derecho a cobrar los daños que en ellas causaren los ganados. Para ello, los Alcaldes de barrio, tan pronto como empiecen a regir estas Ordenanzas, procederán a formar un padrón en el que consten todos los partícipes de las erias, señalando a cada uno la parte de pared o seto que le corresponda tener cerrada, cuyo padrón quedará en poder del Alcalde de barrio, remitiendo al Ayuntamiento una copia autorizada.

El que quisiere cerrar o cercar fincas o heredades colindantes con pasto común, camino, travesía u otra servidumbre pública, solicitará licencia del Ayuntamiento para cerrarla; éste nombrará una comisión de su seno, que constituyéndose sobre el terreno, señale la línea que ha de guardar para la cimentación, sin perjuicio de los intereses públicos, dando dictamen a la corporación para que acuerde conceder o denegar la licencia. Todo cerramiento, a que se refiere este artículo, que se haga sin los requisitos expresados, será arrasado y castigados los infractores con la multa correspondiente.

Declaradas cerradas y acotadas permanentemente todas las dehesas, heredades y demás tierras de todas clases pertenecientes al dominio particular, sus dueños las cerrarán con pared, seto o cualquiera otra clase de vallado, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, y destinarlas al uso que más les acomode.

Para que una eria pueda abrirse a pasto mancomunado se requiere que todos los terratenientes, llevadores o colonos de fincas enclavadas dentro de la misma, consientan y convengan expresamente en ello y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Digitized by Google

Si alguno de los interesados en la eria se opusiese, no podrá ésta abrirse a pasto mancomunado y cada terrateniente podrá introducir sus ganados en las fincas que cultive, llevándolos uncidos o amarrados y con pastor mayor de catorce años, constituyéndose responsable de los daños y perjuicios que causen en las fincas colindantes.

## CONCEJO DE PILOÑA

Las Ordenanzas de Piloña son de 1889. La policía rural se halla regulada de este modo:

Se prohibe dañar o cortar árboles o plantaciones de propiedad municipal.

Todo cerramiento u ocupación de terreno público que no exceda de un año debe ser arrasado, previo acuerdo del Ayuntamiento, y restituyéndose el terreno al estado primitivo, se impondrá al ocupante el máximo de la multa que orden la ley Municipal.

En igual caso se halla toda interrupción de servidumbre que no exceda del año, justificada que sea administrativamente su existencia.

Toda ocupación de terreno público que exceda del año podrá ser reivindicada ante los Tribunales si, a juicio del Ayuntamiento, pudiera tener éxito la acción, dados los medios de prueba con que se cuente y siempre que la usurpación merezca, por su importancia, valor o entidad, sostener el litigio.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos; pero si aquéllas lindasen por alguna parte con camino público, no podrá verificarse el cerramiento en éste sin licencia del Ayuntamiento, quien señalará la línea a que deberá sujetarse el propietario.

Los dueños de heredades lindantes con camino público no podrán impedir el libre curso de las aguas que discurran por él haciendo zanjas, calzadas, o alzando o rebajando el terreno de su propiedad.

Digitized by Google

## CONCEJO DE POLA DE ALLANDE

El Concejo de Allande tiene unas Ordenanzas que son del año 1774. En ellas se establecen reglas sobre policía rural. Así se dispone que en los lugares que se parten en varias porciones entre los vecinos las *rozas* que se hayan de cavar de bravo, resulta que muchas veces, por malicia o falsedad de algunos, no se juntan para esta operación, resultando perjudicados algunos interesados; se manda que, en lo sucesivo, el montero mayor de cada lugar tenga la obligación de, a principios de marzo de cada año, juntar dichos vecinos para que vayan a partir donde lo tuviesen por conveniente, y el que no concurriere se quede excluído por aquel año de esta partida.

Se dice, además, que siendo notorio el crecido daño que se experimenta en tierras, prados, viñas y arboledas por apacentarse el ganado cabrío en ellas, se dispone que en lo sucesivo, en los puntos donde haya más de ocho cabezas de ganado de estas clases, se saquen a apacentar a los montes altos y retirados, donde no puedan hacer semejante daño.

Y que, asimismo, desde San Miguel de mayo hasta San Miguel de septiembre, en todos los lugares de este Concejo, guarden y hagan *vecera* con el ganado vacuno, sacándole a los pastos y sierras altas, porque de lo contrario se experimenta un notable daño por el rompimiento de los frutos y la falta de pastos para la ribera en el invierno.

Teniendo en cuenta que en muchos pueblos de este Concejo se coge vino, y que por vendimiarse la uva verde este vino resulta de ínfima calidad, acuérdase que, de ahora en adelante, en las parroquias y lugares, y en los de su circunferencia, no puedan vendimiarse viñas sin que primero estén los interesados unánimes y conformes en hacerlo; nombrándose personas inteligentes que pasen a reconocer si la uva está sazonada y declaren el tiempo y día en que ha de comenzar la vendimia, no pudiendo sin esta previa diligencia empezar nadie a vendimiar.

Asimismo no podrá ninguna persona, en ningún tiempo ni

Digitized by Google

estación del año, llevar a pastar vacas ni cabras a los viñedos, por el crecido daño que hacen en las cepas pisándolas.

Habiendo muchos parajes en este Concejo, donde por andar el agua para el riego de los prados escasa, los dueños de los mismos se la arrebatan unos a otros, originando quimeras, ruidos y pleitos, se acuerda que para atajar semejantes perjuicios, el agua se reparta por días, según a cada uno corresponda. Ocurriendo, al propio tiempo, que muchos vecinos para regar los prados sacan agua de los ríos y arroyos, y de los referidos prados cae a los caminos vecinales, poniéndolos de malo y peligroso tránsito, se dispone que en lo venidero dicha agua sea recogida en los prados sin que caiga a los referidos caminos, o de lo contrario no puedan sacarla de los ríos y arroyos.

Existiendo en este Concejo muchos lobos, y causando éstos graves daños entre el ganado, se establece que, con objeto de exterminarlos, desde mayo a julio salgan todos los días dos vecinos de cada parroquia con objeto de buscarles la cría. El vecino que no quisiere concurrir será denunciado a la Justicia, debiendo ir todos, sin excepción de personas, desde que sale el sol hasta que se oculta, y a veces por las noches cuando lo creyesen conveniente.

Reconociendo que muchos vecinos, con el motivo de agrandar tierras y prados, llegan sus cierres a los caminos, dejándolos en gran estrechez, se ordena que en lo sucesivo se les deje con la amplitud y libertad necesaria para que se pueda transitar por ellos.

Existe una revisión de las Ordenanzas de 1774, hecha el 30 del mes de agosto de 1873, en la que se establece que la revisión de los límites del Concejo, una vez hechos, se hará cada diez años, con objeto de evitar gastos, procurando que se efectúe en todos los Concejos al mismo tiempo. Dándose por citados con una simple carta de oficio, que las justicias pasarán de unos a otros, señalando el día que se deslinda el término que con ellos confina.

En lo que se refiere a la construcción y reparación de puentes, será de cargo de la Junta concejil cuidar de su conservación y construcción en donde se necesite, por noticia que comuniquen los capitulares, debiendo de dar noticias durante el mes de febrero, en que se ha de nombrar un director de caminos, y



Digitized by Google

un día de cada semana del mismo mes y de los siguientes, marzo, abril y mayo, los vecinos de cada lugar, en su término, compondrán los caminos, de ancho de dos varas y media en los que sean carreteros, y los que no sean carreteros que tengan dos varas de terreno firme. Si conviniese hacer alguno nuevo se hará a costa del trabajo de los vecinos, y si esto no fuese bastante, se pagará de los fondos municipales.

La misma Junta concejil, con el aumento de un vecino más de cada parroquia, será la que cuide y trate del aumento de la agricultura y su conservación. Estos individuos harán que se ejecute en su respectiva parroquia lo que determine la Junta.

La roturación de los terrenos no debe hacerse con igualdad, porque un vecino pague más renta que otro o saque mayor porción; no será justo que se le damnifique, y harto se le perjudicará en los pastos, que, teniendo menos ganado que el otro, se utiliza en mayor porción de los pastos.

El vecino que quiera efectuar una roturación deberá de obtener antes el permiso de los restantes vecinos. No necesitará semejante permiso cuando añada una porción de terreno a una huerta o prado, haciéndolo libremente, siempre que no cause perjuicio a tercero.

El que dejase terreno en abertal durantte veinte años, podrá serle apropiado por otro vecino; pero si durante este tiempo llega el antiguo dueño, nadie podrá discutirle su derecho.

Los dueños levantarán la hoja de su monte o castañedo durante el mes de enero; pasado este mes lo puede hacer cualquier vecino.

No habiendo igualdad en cuanto al vecindario o al ganado que han de apacentar entre pueblo y pueblo, entre villa y villa o entre *braña* y *braña,* se establece que se puedan prendar los ganados que pasen de un pueblo a otro.

Los cotos de prados y dehesas de pastos cerradas lo estarán todo el año, y las heredades de frutos, hasta que los comisarios crean conveniente abrirlas, los cuales señalarán también la fecha en que se ha de efectuar la subida de los ganados a los puertos y *alzadas.*

La Junta concejil será la que estime la abundancia o escasez

Digitized by Google

de los pastos de cada parroquia, con informe que le den los comisarios de ella.

## CONCEJO DE PRAVIA

Son las Ordenanzas de este Concejo de 1887. En ellas se halla regulada la policía rural en la forma que a continuación se expresa:

El que en fincas municipales arrancase o cortase árboles, trepase por ellos, o de cualquier otro modo les causase daño, incurrirá en multa e indemnización. Si el hecho constituyese delito, se pondrá en conocimiento de los Tribunales.

Los dueños de terreno en abertal, cualquiera que sea su procedencia, darán aviso al Ayuntamiento cuando quieran cerrarlos, para evitar la privación de servicios públicos.

Ningún vecino puede acotar o cerrar terrenos comunes, ni estrechar caminos o servidumbres, haciendo agregaciones a fincas de su propiedad.

No se podrá hacer fuego en el campo a menor distancia de cien metros de montes poblados.

## CONCEJO DE QUIROS

Las Ordenanzas de Quirós son de 1902, disponiendo con respecto a policía rural lo siguiente:

Se prohibe entrar a recoger castañas en castañedos ajenos, ya estén abiertos o cerrados, lo mismo que todo rebusco en las fincas antes de que las cosechas hayan sido extraídas, debiendo de obtenerse el permiso del dueño para rebuscar en fincas o predios cerrados; quedando asimismo prohibido la introducción de ganados en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha, y mediante el permiso del dueño o dueños.

Las infracciones que se cometan en los montes públicos, ya se refieran a acotamientos y roturaciones de terrenos comunes, bien a la corta de árboles o descortezarlos, como asimismo los que causen daños con sus ganados en dichos montes, se castigarán con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Digitized by Google

Según prescribe la ley Municipal, a los Ayuntamientos incumbe la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos.

Los bienes propios del término municipal de Quirós se disfrutarán en común. En su virtud, todo habitante que tenga declarada su vecindad podrá utilizar los pastos y demás, con sujeción a las leyes y costumbres de antiguo establecidas o que establezca el Ayuntamiento.

Queda absolutamente prohibido se haga en los montes públicos corta de madera y leñas, *rozos,* descepes y *carbones,* a no hallarse sus aprovechamientos comprendidos en la campaña anual a que se refiere el artículo 89 del Reglamento del 17 de mayo de 1865.

Para que puedan tener salida los productos de los montes de propiedad particular, será requisito indispensable el que sus dueños o colonos faciliten una guía autorizada, por duplicado, en que se declare el nombre de la finca de donde procede la madera y el destino que lleva. Estos documentos irán, además, firmados por el Alcalde de barrio, dos testigos de la localidad y con el visto bueno del Alcalde del Concejo.

Las *borronadas,* o sea la quema de monte y *rozo* bajo o céspedes para abonar las tierras, tampoco podrán efectuarse por ningún particular a menos distancia de 180 metros de los montes públicos.

En ningún concepto se permitirá, ni por ningún tiempo, que nadie queme los *argomales* y montes bajos del común, a pretexto de utilizar el terreno quemado. Los infractores serán castigados con todo el rigor de la ley, sin perjuicio de las multas que en cada caso procedan.

Deseando la corporación municipal cortar cuestiones y tal vez litigios entre sus administrados, por lo que hace referencia a los pastos que disfrutan en común sus ganados, y encaminadas estas disposiciones al bien general de propietarios y ganaderos y a obtener los más fáciles medios de utilizar los pastos, *rozos* y demás esquilmos de los terrenos comunales, se hace necesario que los dueños o colonos de fincas cortinales, ya pertenezcan a un solo vecino, ya sean varios a quienes interese un cercado común, con-

Digitized by Google

serven constantemente cerrados dichos predios, en la forma que prescribe la Real orden de 15 de noviembre de 1853.

Las *morteras* que existen en el término municipal, como también las *guarizas,* donde las hubiera, se acotarán y cerrarán en las mismas épocas que se viene observando desde tiempo inmemorial, participando de su aprovechamiento los vecinos de los pueblos que a ello tuviesen derecho, por poseer algunas fincas o trozos de terreno en las mismas.

Desde 1.° de junio a mediados de septiembre, los ganados no destinados a la labor se conservarán de rayas o fronteras arriba, o sea en los puertos altos, en los que, desde tiempo inmemorial, se vienen conservando las llamadas *brañas* o *majadas*; y el que faltase a este precepto incurrirá en la multa de una peseta por cada cabeza o res que se le recoja, pagando, además, los gastos que pudiera ocasionar.

En los pueblos que no exista ya, se establecerá, desde luego, la *vecera* o reunión de ganados lanar y cabrío diariamente, que se llevan a pastar a los puntos ya desde antiguo destinados a este fin, con prohibición de que dichos ganados, bien se guarden en veceras, ya particularmente, se puedan traer pastando por otros montes que los de costumbre en cada pueblo.

## CONCEJO DE LAS REGUERAS

Son las Ordenanzas de este Concejo de 1884, conteniendo, con respecto a la policía rural, las disposiciones que a continuación se consignan:

Según lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de la ley Municipal, es de la competencia del Ayuntamiento la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo. En consecuencia del artículo anterior, los bienes propios del Concejo se disfrutarán en común por todos los habitantes que tengan la vecindad declarada en este término municipal, en la forma que se establece por el Ayuntamiento, con sujeción a las leyes, exceptuándose únicamente aquellos terrenos cuyo disfrute o aprovechamiento sea exclusivamente particular, de pueblo determinado.

Digitized by Google

Quedan prohibidos los acotamientos particulares en terrenos del común, y muy especialmente cuando en el acotamiento estuviese indicado, linderos, fuentes o abrevaderos del servicio público. Los que faltasen a este artículo incurrirán en la multa de 15 pesetas, con obligación de arrasar el cierre a su cuenta, sin perjuicio de sujetarles al procedimiento judicial a que hubiese lugar, según lo que resultase del expediente que habrá de instruírse, con la audiencia de la parte demandada.

Tampoco podrá cerrarse finca alguna de propiedad particular que se halle inmediata a terrenos comunes, caminos y servidumbres públicas de cualquiera importancia, sin solicitar ni obtener antes la debida autorización y demarcación del punto por donde deba y corresponda hacerse; por manera que con la ejecución de la obra no se invadan terrenos y derechos del pueblo, y la administración o autoridad pueda ejercer la debida vigilancia y cuidado. A los contraventores se les obligará a deshacer los cierres, e impondrá además la multa de dos a cinco pesetas.

Los montes propiedad de este término municipal se sujetarán, para su aprovechamiento, a la ley de 24 de marzo de 1873 y reglamento del mismo mes de 1875.

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido se haga en dichos montes cortas de madera, leñas y árgomas, a no hallarse los aprovechamientos comprendidos en la campaña anual de que habla el artículo 89 del referido reglamento.

Deseando la Corporación municipal evitar cuestiones y tal vez litigios entre sus administrados, por lo que hace referencia a los pastos que disfrutan en común sus ganados, y encaminadas estas disposiciones al bien general de propietarios y ganaderos y a obtener los medios más fáciles de utilizar los pastos, *rozos* y demás esquilmos de los terrenos comunales, se recomienda como de notoria conveniencia que los acotamientos de erias de propiedad particular, ya pertenezcan a un solo vecino, ya sean varios a quienes interese su cercado común, estén constantemente cerrados en la forma que prescribe la Real orden de 15 de noviembre de 1853.

El que al cerrar una finca añadiese a ella parte de algún camino o terreno común pagará una multa de 5 a 15 pesetas, quedando además obligado a dejar en abertal el terreno ocupado.

Digitized by Google

lo cual se le ordenará por el Ayuntamiento, si del expediente resultase ser el caso reciente, y en otro caso se acudirá al Juzgado.

Todos los vecinos están obligados a dar parte a la Alcaldía de cualquier incendio que ocurra en los montes públicos o terrenos comunales y demás, y, sobre todo, los Alcaldes de barrio, a los cuales incumbe con la mayor atención este deber y disponer inmediatamente cuanto fuese oportuno para la extinción del mismo.

Digitized by Google

# Documentos de la iglesia parroquial del Salvador de la ciudad de Béjar

POR

ANTONIO MARTÍN LÁZARO

En septiembre de 1920, aprovechando una rápida estancia en Béjar (Salamanca), tuve ocasión de investigar el archivo parroquial. Entonces logré transcribir 29 documentos que, bajo el título de *Colección diplomática,* fueron editados en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Madrid,* 1921, número 13. Otros días pasados en Béjar durante el mes de agosto de 1921 diéronme lugar para obtener nuevos ejemplares, que hoy publico. La imposibilidad de reducirlos, por el momento, todos ellos a un libro, en espera que sucesivas exploraciones del archivo (sin clasificar) me den a conocer la documentación de los siglos XVI y siguientes, me obliga a irlos editando en esta forma; pero seguramente el lector estudioso de la Historia ha de agradecerlo, puesto que así vamos salvando del olvido interesantes diplomas de las cancillerías de nuestros monarcas medievales y documentos privados, quizá todavía más dignos de fijar la atención del expositor de las pretéritas instituciones.

Al terminar estas líneas preliminares, me es muy grato hacer público el testimonio de mi agradecimiento al excelentísimo e ilustrísimo señor doctor Regueras López, actual obispo de Plasencia, y al párroco de la iglesia del Salvador, don José María Nieto Corraliza, que al facilitarme el estudio del archivo, tan cordial interés demostraron por mis investigaciones.

Digitized by Google

## DOCUMENTOS REALES

### I

*Sevilla, 8 de julio de 1261.*

*Diploma rodado de Alfonso X concediendo al Cabildo de Béjar iguales privilegios que los otorgados a los caballeros de la villa al darles el Fuero real* (1). *Original, pergamino, 710 × 570; letra de privilegios.*

Chrismon. Alfa. Omega. Sepan quantos este Priuilegio uieren ꝛ oyeren cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen ꝛ del Algarbe en uno con la Reyna donna Yoland mi mugier ꝛ con nuestros fijos el infante Don Ferrando primero ꝛ heredero ꝛ con el infante don Sancho ꝛ con el infante don Pedro porque fallamos que los clerigos de las Eglesias de las parrochias de Beiar facien los aniuersarios del muy noble ꝛ mucho alto ꝛ mucho onrrado Rey Don Ferrando nuestro padre ꝛ otrosí dela muy noble Reyna Donna Berenguella nuestra auella ꝛ de la muy noble Reyna Donna Beatriz nuestra madre damosles ꝛ otorgamos les estas franquezas que son escriptas en este priuilegio ꝛ mandamos que los clerigos delas parrochias de Beiar que fueren Racioneros Prestes ꝛ Diachonos ꝛ subdiachonos fasta veynte que sean vecinos de Beiar que sean escusados de todo pecho ꝛ de todo pedido ꝛ por facerles bien ꝛ merced mandamos que escusen sos paniaguados ꝛ sos yugueros ꝛ sos pastores ꝛ sos ortolanos ꝛ destos escusados que sean de la quantia que los han los Caualleros de Beiar segun dice el priuilegio que tienen de Nos ꝛ por esta merced que les fazemos son tenudos de rogar a Dios especialmentre por Nos ꝛ por la Reyna Donna Yoland mi mugier ꝛ por nuestros fijos ꝛ han de fazer cadanno entoda nuestra uida la fiesta de Sant Clemeynte mucho onrradamientre con toda aquella solemnidat ꝛ con todos aquellos cumplimientos que fiesta doble deue auer ꝛ han de decir cadanno todos los Clerigos Prestes del Cabildo de

(1) Véase mi *Colección diplomática municipal de Béjar*, publicada en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Madrid*, 1921, núm. 14, documento núm. 4.

Digitized by Google

Beiar sennas misas ꝛ los Diachonos ꝛ subdiachonos han de reçar sennos salterios esse dia por nuestra vida ꝛ por nuestra salud de Nos el sobredicho Rey Don Alfonso ꝛ de la Reyna Donna Yoland mi mugier ꝛ de nuestros fijos ꝛ despues de nuestros dias an de facer aniuersarios ꝛ decir los Prestes sennas missas ꝛ los Diachonos ꝛ subdiachonos an de rezar sennos salterios en esta fiesta de Sant Clemeynte sobredicha para siempre Otrossi han de facer cadanno el anniuersario de la Reyna Donna Yoland mi mugier despues que ella finare para siempre ꝛ el dia del Anniuersario que canten todos los Clerigos Prestes del Cabillo de Beiar sennas misas ꝛ los Diachonos ꝛ Subdiachonos que reçen sennos salterios E porque los Anniuersarios sean complidos daqui adelante pora siempre iamas assi cuemo sobre dicho es fizieron los Clerigos sobre dichos dos cartas partidas por A B C en testimonio ꝛ tenemos Nos la vna carta seellada con so seello pendiente ꝛ los Clerigos tienen la otra carta seellada con nuestro seello ꝛ este bien ꝛ esta merçed les otorgamos que lo ayan mientras ellos complieren ꝛ ficieren esto todo assi cuemo sobredicho es ꝛ mandamos ꝛ defendemos que ninguno non sea osado de ir contra lo que en este priuilegio mandamos para crebantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo ficiese aurie nuestra ira ꝛ pecharnos ye en coto mill morauedises ꝛ a los Clerigos del Cabillo sobredicho todo el danno doblado Et porque esto sea firme ꝛ estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo Ffecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado viernes ocho dias andados del mes de Julio en era de mill ꝛ dozientos ꝛ nouaenta ꝛ nueue annos E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso Regnant en uno con la Reyna Donna Yoland mi mugier ꝛ con nuestros fijos el Infante Don Ferrando primero ꝛ heredero ꝛ con el Ynfante Don Sancho ꝛ con el Infante Don Pero en Castilla en Toledo en Leon en Galicia en Sevilla en Cordoba en Murcia en Jahen en Baeça en Badalloz ꝛ en el Algarue otorgamos este priuilegio ꝛ confirmamos lo.

[*1.ª columna de firmas:*] Don Sancho Arçobispo de Toledo chanceller del rey cf. Don Aboadille Abenaçar rey de Granada uasallo del Rey cf. Don Martin obispo de Burgos cf. Don Ferrando obispo de Palencia cf. Don Fry Martin obispo de Segouia cf.

Digitized by Google

La eglesia de Siguença uaga Don Gil obispo de Osma cf. Don Rodrigo obispo de Cuenca cf. La eglesia de Auila uaga Don Aznar obispo de Calahorra cf. Don Ferrando obispo de Cordoua cf. Don Adam obispo de plazencia cf. Don Pascual obispo de Jahen cf. Don fry Pedro obispo de Cartagena cf. Don Pedriuannes Maestre de la Orden de Calatraua cf. Don Pedro Guzman adelantado mayor de Castilla cf. [*2.ª columna*:] Don Remondo arçobispo de Seuilla cf. Don Alfonso de Molina cf. Don Felippe cf. Don Nunno Gonçales cf. Don Alfonso lopez cf. Don Alffonso thellez cf. Don Johan Alfonso cf. Don Ferrando Royz de Castro cf. Don Gomez royz cf. Don Rodrigo aluarez cf. Don Suer Thellez cf. [*3.ª columna*:] Don yugo duc de Bergonna uassallo del Rey cf. Don Gui conde de fflandres uassallo del Rey cf. D.n Alffonso fijo del Rey Johan dacre emperador de costantinopla ꝛ de la Emperadriz donna Berenguella conde do uassallo del Rey cf. Don Loys ffijo del emperador ꝛ de la emperadriz sobre dichos conde de bel mont uasallo del Rey cf. Don Abenassar rey de Murcia uassallo del Rey cf. Don Gaston Vizconde de Beart uassallo del Rey cf. Don Gui Vizconde de Limoges uassallo del Rey cf. [*signo rodado del Rey Don Alfonso = en el circulo interior una cruz =* ] [*alrededor*] signo del rey Don Alfonso [*circulo exterior*] El infante Don Manuel ermano del rey e su alferez mayor confirmo. El infante Don Ferrando fijo mayor del rey e su mayordomo confirmo [*Sigue bajo el signo*:] Don Alfonso garcia adelantado mayor de Tierra de Murcia ꝛ del Andaluzia cf. [*4.ª columna*:] Don Johan arçobispo de Santiago e chanceller del rey cf. Don Abennafoth Rey de Niebla uasallo del Rey cf. Don Martin obispo de Leon cf. Don Pedro obispo de ouiedo cf. Don Suero obispo de Çamora cf. Don Pedro obispo de Salamanca cf. Don Pedro obispo de Astorga cf. Don Domingo obispo de Cibdat cf. Don Miguel obispo de Lugo cf. Don Johan obispo de Orense cf. Don Gil obispo de Tuy cf. Don Nunno obispo de Mondonnedo cf. Don Fernando obispo de Coria cf. Don Garcia obispo de Silue cf. Don Fry pedro obispo de badalloz cf. Don Pelay perez maestre dela orden de Santiago cf. Don Garci fferrandez maestre de la orden de Alcantara cf. Don Martin nunnez Maestre dela orden del Temple cf. Don Gutier

Digitized by Google

Suarez adelantado mayor de Leon cf. Don Roy Garcia Troco merino mayor de Gallizia cf. Maestre Johan Alffonso notario del Rey en Leon ɛ Arcidiano de Santiago cf. [5.ª *columna*:] Don fferrando cf. Don Loys cf. Don Alfonso fferrandez ffijo del Rey cf. Don Rodrigo Alffonso cf. Don Martin Alffonso cf. Don Rodrigo ffrolaz cf. Don Johan perez cf. Don fferrand yannes cf. Don Ramir diaz cf. Don Pelay perez cf. [*En la línea inferior del pergamino*:] Yo Johan perez de Cibdat lo escriui por mandado de Millan perez de Aellon en el anno dezeno que el Rey don Alfonso regno.

2

*Burgos, 31 de marzo de 1285.*

*Carta de Sancho IV otorgando franquezas al cabildo de Béjar. Original, pergamino 170 × 200; letra de albalaes, debió pender sello real.*

Sepan quantos esta carta uieren como yo Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Cordoua de Murcia de Jahen ɛ del Algarue por fazer bien ɛ merced al Cabildo delos clerigos de Beiar ɛ por muchos seruicios que me fizieron ɛ fazen en rogar adios por mi que me endereçe en su seruicio ɛ por que me mostraron una carta que les yo mande dar en esta sazon ɛ por los anniversarios que fazen cadanno por el Rey don Alfonso myo visauelo ɛ por el rey Don Ferrando mio auelo ɛ por la Reyna donna Berenguela mi visauela ɛ por la Reyna donna Beatriz my auela ɛ por el Rey don Alfonso mio padre Et otrosi por las fiestas que fazen cadanno por la Reyna my madre ɛ por mi ɛ por la Reyna donna Maria mi mugier a onrra de Dios ɛ de Sancta Maria otorgo les ɛ confirmoles todas las franquizias ɛ las libertades que se contienen enel priuilegio ɛ en las cartas que tienen del Rey don Alffonso mio padre ɛ los bonos usos y las bonas costumbres que sienpre ouieron Et mando ɛ defiendo firme mientre que ninguno non sea ossado de passar nyn de yr contra esta merçed que le yo fago en ninguna manera ca qual quier que lo fiziesse pecharme auie en pena mill marauedises dela moneda nueua ɛ aellos o aqui su boz touiese todo el danno doblado Et desto les mande dar esta carta abierta sseellada con mio seello colgado de cera Dada en Burgos postremero dia de Mar-

Digitized by Google

zo era de mill ɛ CCC veynt ɛ tres annos yo Roy martinez la fiz escreuir por mandado del Rey.

3

*Zamora, 13 de agosto de 1301.*

*Testimonio expedido por el escribano Alfonso Yannez en Béjar de la confirmación de Fernando IV de los privilegios del Cabildo. Pergamino, 222 × 221; letra de albalaes.*

Sepan quantos esta carta vieren Como ante mi Alfonso yannes escriuano publico ala merced de nuestro sennor Don Alffonso en Beiar paresçio una carta en pergamino de cuero ɛ seellada con un seello de cera colgado fecha enesta mannera Seppan quantos esta carta vieren Como yo Don Ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarb ɛ sennor de Molina Vi una carta del rey Don Sancho mio padre que Dios perdone fecha en esta guisa: [*Aquí copia el número 2*:] Et yo sobredicho rey don Ferrando por fazer bien ɛ merced al sobredicho Cabillo delos clerigos de Beiar con conseio ɛ con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre ɛ del Inffante don Enrique mio tio ɛ mio tutor otorgoles ɛ confirmoles esta carta sobredicha y mando queles uala ɛ les sea guardada entodo assi como les ualio et les fue guardada en tienpo del Rey mio padre Et defiendo firme mientre que ninguno non sea osado deles yr nin deles passar contra esta en ninguna mannera Ca qualquiere o quales quier quelo fiziessen o contra alguna cosa les pasasen auria la my yra ɛ pechar me ye la pena delos mill marauedises sobredichos ɛ al Cabillo sobredicho o aquien su boz touiesse todo el danno ɛ el menoscabo que por ende rreçibiessen doblado ɛ demas alos cuerpos ɛ aquantos ouiessen me tornaria por ello Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado Dada en Çamora treze dias de Agosto Era de mill ɛ trezientos ɛ treinta ɛ nueue annos yo gil gonçales la fiz escreuir por mandado del Rey ɛ del Inffante Don Enrique su tutor fferrand peres Johan Diego Martin peres.

Yo Alffon Yuannes escriuano ssobredicho ui tal carta como so-

Digitized by Google

bredicha es ꝛ ffiz ssacar ende este traslado ꝛ cotegelo letra por letra ꝛ palabra por palabra ꝛ ffiz enella mio ssig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

4

*Béjar, 18 de marzo de 1338.*

*Traslado de la confirmación hecha por Alfonso XI en Salamanca 24 de febrero de 1338 del diploma rodado de Sancho IV dado en Toledo el 24 de mayo de 1285, cuyos originales no se conservan. Pergamino, 650 × 550 mm.; letra de privilegios.*

Este es traslado de vn priuilegio de Nuestro ssennor el Rey Don Alfonso que dios mantenga sellado con su sello de plomo colgado con filos de seda bermeia ꝛ blanca ꝛ verde ꝛ amariella Et auie en el una rueda que tenia dos Renglones de letras ꝛ en medio auie vn çerco redondo qruceado en mannera de cruz que tenie en la vna parte de çima ꝛ en la otra de fondon dos figuras de castiellos de color amariello ꝛ el campo bermejo. Et en las otras dos partes tenie dos figuras de leones coronados de color amariello ꝛ el campo blanco Et las letras del primer renglon que estauan sobrel çerco dizien Signo del Rey Don Alfonso Et las letras del otro renglon que estauan en çima destas dizien Don Johan nunnez Ssennor de Vizcaya alferez mayor del Rey confirmo Don pero fernandez de castro mayordomo mayor del Rey confirmo El tenor del qual priuilegio es este que se sigue En el nonbre de dios padre ꝛ fijo ꝛ spiritu sancto que son tres personas ꝛ vn dios verdadero que viue ꝛ Regna por siempre jamas Et de la bienauenturada uirgen gloriosa santa maria aquien nos tenemos por Sennora ꝛ por auogada en todos nuestros fechos Et a onrra ꝛ a seruiçio de todos los santos dela corte celestial Por ende Nos catando esto queremos que Sepan por este nuestro priuilegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante Commo nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoba de Murcia de Jahen del algarbe ꝛ Sennor de Molina. En Vno con la Reyna donna Maria mi muger ꝛ con nuestro fijo el Infante don Pedro primero ꝛ heredero Viemos vn priuilegio del Rey don Sancho nuestro auelo que dios perdone

Digitized by Google

escripto en pergamino de cuero ꝛ seellado con su seello de plomo colgado fecho en esta guisa En el nombre de dios, que es padre ꝛ fijo ꝛ spiritu sancto que son tres pesonas ꝛ vn dios que biue et regna por Siempre jamas ꝛ dela bienauenturada uirgen gloriosa sancta maria su madre Et a onrra ꝛ a seruiçio de todos los sanctos dela corte çelestial queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omnes que agora son ꝛ seran daqui adelante Como nos Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de murçia de Jahen del algarbe En Vno con la Reyna donna Maria mi mugier ꝛ con la Infante donna Isabel nuestra fija primera ꝛ heredera Por fazer bien ꝛ merçed alos clerigos de la Vniuersidad dela villa de Beiar Et por que vimos vn priuilegio que les dio el Rey Don Alfonso nuestro padre que dios perdone en esta razon damos les ꝛ otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este priuilegio Et mandamos que los clerigos dela Vniuersidat dela Villa de Beiar que sean escusados de moneda ꝛ de todo pedido ꝛ de todo pecho Et por les fazer mas bien ꝛ merçed mandamos que escusen sus apaniguados ꝛ sus yugueros ꝛ sus pastores ꝛ sus ortelanos Et estos escusados que sean dela quantia que los an los caualleros dela dicha uilla de Beiar segund dize enel priuilegio que tienen del Rey nuestro padre Et por esta merçed queles fazemos son tenudos de fazer los aniuersarios del muy noble ꝛ mucho alto ꝛ mucho onrrado Rey don alfonso nuestro trasauuelo Et del muy noble Rey Don fernando nuestro auuelo Et otrosi del muy noble ꝛ mucho onrrado Rey Don Alfonso nuestro padre Et otrossi dela muy noble Reyna donna berenguela nuestra visauuela Et dela noble Reyna donna Beatriz nuestra auuela Et otrossi son tenudos de rogar adios especialmente por nos ꝛ por la Reyna donna maria mi muger ꝛ por nuestros fijos Et an de fazer cada anno por en toda nuestra vida la festa de la nuestra nascencia en nueue dias andados del mes de Mayo mucho onrrada miente con toda sollenidat ꝛ con todos aquellos cumplimientos que festa doble deue auer Et an de dezir las horas de sancti spiritus por que la nuestra nascencia fue vigilia de çinquesma Et an de dezir cada anno todos los clerigos prestes del cabillo

Digitized by Google

de Beiar sendas missas ꝛ los diachonos an de rezar sendos salterios esse dia por nuestra uida ꝛ por nuestra Salut de nos el sobredicho Rey don Sancho ꝛ dela Reyna donna maria mi muger despues que ella finare para siempre Et del dia de su anniuersario que canten todos los clerigos prestes dela Vniuersidat de Beiar sendas missas ꝛ los diachonos que rezen sendos salterios Et este bien ꝛ esta merçed les otorgamos que lo ayan mientre ellos cumplieren ꝛ fizieren esto todo que sobre dicho es Et mandamos ꝛ defendemos que nenguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en nenguna cosa ca qual quier que lo fiziese aurie nuestra yra ꝛ pecharnos en coto mill marauedis de la moneda nueua ꝛ a los clerigos dela Vniuersidat dela villa de Beiar o aquien su voz touiesse todo el danno doblado Et porque esto sea firme ꝛ estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo ffecho el priuilegio en Toledo Jueues veynte ꝛ quatro dias andados del mes de mayo en era de mil ꝛ trezientos ꝛ veynte ꝛ tres annos Et nos el ssobredicho Rey Don Sancho Reynante en vno con la Reyna donna Maria mi muger ꝛ con la Infante donna ysabel primera ꝛ heredera en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murçia en Jahen en Baeça en Badajoz ꝛ enel algarbe Otorgamos este priuilegio ꝛ confirmamoslo Yo Ruy martinez lo fiz escriuir por mandado del Rey enel anno segundo que el Rey sobredicho Regno Et agora los clerigos dela vniuersidat dela villa de Beiar enbiaron nos pedir quelos confirmassemos este priuilegio Et nos el sobredicho Rey don Alfonso por les fazer bien ꝛ merçed ꝛ por que ellos sean tenidos de rogar a dios por el alma del muy noble Rey Don Sancho nuestro auuelo Et por el anima del muy noble Rey don fferrando nuestro padre que dios perdone ꝛ por la nuestra vida ꝛ nuestra salut touimos lo por bien ꝛ confirmamos gelo ꝛ mandamos queles vala ꝛ les sea guardado en todo bien ꝛ conplidamente segund que les valio ꝛ les fue guardado en tienpo delos Reyes onde nos venimos ꝛ en el nuestro fasta aquí Et defendemos firme miente por este nuestro priuilegio que ninguno nin nengunos non sean osados de yr nin de passar contra este nuestro priuillegio nin contra parte del en nenguna

Digitized by Google

mannera Ca qualquier o quales quier quelo fiziesen aurien nuestra ira et pecharnos yen coto la pena sobredicha ꝛ a los clerigos dela vniuersidat dela dicha villa de Beiar o aquien su voz touiesse todo el danno ꝛ menoscabo que por ende reçibiessen doblado Et por que esto sea firme ꝛ estable por siempre jamas mandamos les ende dar este nuestro priuillegio rodado ꝛ seellado con nuestro seello de plomo ffecho el priuillegio en Salamanca quatorze dias de febrero Era de mill trezientos ꝛ setenta ꝛ seys annos Et nos el sobredicho Rey Don Alfonso Regnante en vno con la Reyna donna maria mi mugier ꝛ con nuestro fijo el Infante don pedro primero ꝛ heredero en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia En Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeça en Badajoz enel algarbe ꝛ en molina Otorgamos este priuilegio ꝛ confirmamos lo

Don Pedro fijo del Rey ꝛ Sennor de aguilar ꝛ chanceller mayor de Castiella conf. Don Sancho fijo del Rey ꝛ Sennor de Ledesma cf. Don Henrrich fijo del rey ꝛ Sennor de Lorenna ꝛ de Cabrera ꝛ de Riva cf. Fradrich fijo del Rey ꝛ Sennor del Haro cf. Don Fernando fijo del Rey cf. Don Tello fijo del Rey cf. Don Johan Arçobispo de Sanctiago ꝛ capeilan mayor del Rey ꝛ notario mayor del Reyno de Leon cf. Don Johan arçobispo de Seuilla cf. [*1.ª columna*:] Don Garçia Obispo de Burgos cf. Don Johan obispo de Palencia ꝛ Canceller del Infant don pedro cf. Don Johan Obispo de Calahorra cf. Don frey alfonso Obispo de Siguença cf. Don Bernabe Obispo de Osma cf. Don Pedro obispo de Segouia cf. Don Sancho obispo de Auila cf. Don Odo obispo de Cuenca cf. Don Pedro obispo de Cartagena cf. Don Johan Obispo de Cordoua cf. Don Benito obispo de Plasencia cf. Don Johan obispo de Jahen cf. Don Bartolome Obispo de Cadiz cf. Don Johan nunnez maestre dela orden dela caualleria de Calatraua cf. Don Frey alfonso ortiz calderon prior delas cosas que a la orden del ospital de Sant Johan en la casa de Castiella ꝛ dee Leon cf. [*2.ª columna*:] Don Johan fijo del Infante don Manuel cf. Don Johan munnoz Sennor de Vizcaia ꝛ alferez mayor del Rey cf. Don Johan fijo de don Alfonsso cf. Don Fernando fijo de don Diego cf. Don Diego lopez su fijo cf. Don Orlando fijo del Rey de çecilia va-



Digitized by Google

xallo del rey cf. Don Aluar diaz de haid cf. Don Guarch visconde de carcas vaxallo del Rey cf. Don Lope de Mendoça cf. Don Johan alfonso de Guzman cf. Don Ruy gomes maçanedo cf. Don Johan Ruiz de cisneros cf. Don Johan gomez malriquez cf. Don ladron de gueuara cf. Don gomez ferandez malriquez cf. Don Lope Ruyz de baeça cf. Don Gonçalo Ruyz giron cf. Don nunno nunnez de aça cf. [*3.ª columna*:] Don Johan Obispo de Leon cf. Don Johan obispo de ouiedo cf. Don Pedro obispo de Astorga cf. Don Lorençio Obispo de Salamanca cf. Don Rodrigo obispo de çamora cf. Don pedro obispo de Cibdat rodrigo cf. Don Johan Obispo de Coria cf. Don fferrando obispo de Badajoz cf. Don Vasco obispo de orense cf. Don Aluaro Obispo de mondonnedo cf. Don g[*arcía*] obispo de Tuy cf. Don Johan Obispo de Lugo cf. Don Vasco rodriguez maestre dela orden dela caualleria de sanctiago ꝛ amo ꝛ mayordomo mayor del Infante don pedro cf. Don gonçalo martinez maestre dela orden dela caualleria de Alcantara ꝛ despensero mayor del Rey cf. [*4.ª columna*:] Don pero fernandez de castro perteguero mayor de tierra de sanctiago ꝛ mayordomo mayor del Rey ꝛ su adelantado mayor en la frontera cf. Don Pedro de xerica vasallo del Rey ꝛ su adelantado mayor en el Regno de murcia cf. Don Johan alfonso de alburquerque cf. Don Ruy perez ponce cf. Don pero ponçe cf. Don Lope diaz de Çifuentes cf. Don Rodriguo perez de villa lobos cf. Don fernand Rodriguez de villa lobos cf. [*En la línea inferior*:] fferrand perez de porto carrero Merino mayor de Castiella cf. Garcilaso dela Vega Justicia mayor de casa del Rey cf. Don pero nunnez guzman merino mayor de tierra de Leon ꝛ de asturias cf. Alfonso Jofre de tenoyro almirante mayor dela mar del Rey cf. fferrand sanchez de Vallit notario mayor de Castiella cf. Alfonso gil de Salamanca teniente lugar por fernand Rodriguez camarero mayor del Infante don pero su fijo lo mando fazer por mandado del dicho sennor en veynte ꝛ seys annos que el dicho Rey don Alfonso Regno. = Gil fferrandez = Alfonso gil = fferrand peres vasques = Johan de cambranes vasques = Johan fferrandes = sancho mudarra = Johan fernandes = ffecho fue este traslado en Beiar diziocho dias de março Era de

Digitized by Google

mil ɛ trezientos ɛ setenta ɛ seys annos diziocho dias del mes de março Era de mill ɛ trezientos ɛ setenta ɛ seys annos [*sic*] ante gil blazquez alcalle por nuestro sennor el Rey en Beiar ɛ delos testigos deyuso escriptos ɛ en presencia de mi Johan sanchez notario publico enel dicho lugar de Beiar paresçieron presentes Gil dieguez clerigo de Sancta maria ɛ Abat del Onrado cabillo delos clerigos dela dicha villa de Beiar ɛ diego yannez ɛ llorençio gil clerigos de sant saluador ɛ Martin sanchez clerigo de sant gil ɛ johan gomez ɛ johan sanchez clerigos de sant johan en nombre del dicho cabillo ɛ mostraron Vn priuilegio de nuestro Sennor el Rey escripto en pergamino de cuero ɛ sellado con su seello de plomo colgado donde dizie que este traslado fuera sacado ɛ dixieron que por que el dicho cabillo se auie de aprouechar del dicho priuilegio en muchas partes del Sennorio de nuestro sennor el Rey ɛ el dicho priuilegio non lo podien mostrar en todo lugar cada que menester fuesse temiendose del perder o selos mal parar por fuego o por agua opor otra ocasion alguna quelo fizieran trasladar en esta carta ɛ que pidien al dicho alcalde quelo fiziese leer ɛ examinar ɛ conçertar con este traslado ɛ si el fallasse el traslado çierto ɛ concordante en todo con el original que diese autoridat ɛ mandado ami el sobredicho notario quelo signase de mi signo acostumbrado ɛ quelo diesse por que el dicho cabillo se pudiese aprouechar del ɛ fiziesse fe en todo lugar assi commo el original mismo Et el dicho alcalde a su petiçion tomo este traslado en sus manos ɛ mando ami leer el dicho priuilegio catando el por este traslado ɛ por que lo fallò çierto ɛ sin sospecha ɛ concordante en todo en parte ɛ en punto con el dicho original dio autoridat et mandado ami el dicho notario quelo signasse de mi *signo* ɛ lo diesse a los dichos clerigos assi como lo pidien Testigos que fueron presentes llamados ɛ rogados quelo vieron ɛ oyeron leer el dicho priuillegio Johan martinez el mayor Pedro tellez de la calle Alfonso fernandez dela paliza Bartolome fernandez escriuano Alfonso perez escriuano Johan alfonso su fijo Et yo johan fernandez notario publico sobredicho vi el priuilegio de nuestro sennor el Rey ssobredicho plomado donde este traslado ffue ssacado ɛ con mandado ɛ Abtoridad del

Digitized by Google

dicho alcalle ɛ apedimiento ɛ a ruego del dicho abad ɛ delos dichos clerigos ffiz sacar del dicho priuilegio este traslado sobre dicho ɛ ante los dichos testigos cotegelo con el dicho priuilegio palabra por palabra ɛ punto por punto ɛ fallelo çierto Et onde diz Rey esta escripto entre los rrenglones deste traslado Et en otro lugar ffue raydo una parte onde diz cumplimientos ɛ nonle empesca nin uala menos por ello ɛ ffiz en el este mio ssig ✠ no atal en testimonio.

## 5

*Burgos, 10 de agosto de 1379.*

*Confirmación por Juan I del privilegio de Alfonso XI número antecedente. Original, pergamino, 410 × 450, en la plicatura restos del cerdón de seda blanca, amarilla y roja de que pendió el sello; letra de privilegios.*

Sepan quantos esta vieren como Nos Don iohan por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de Jahen del algarbe de algezira et sennor de lara ɛ de viscaia ɛ de molina vimos un priuilegio del Rey don Alfonso nuestro auuelo escripto en pergamino de cuero ɛ seellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa [*Aquí copia el núm. 4.*]

Et agora los clerigos de la vniuersidad dela dicha villa de beiar embiaron nos pedir merced queles confirmasemos ɛ mandasemos guardar el dicho priuilegio Et nos el sobredicho Rey don iohan por esto ɛ por fazer bien ɛ merçed alos dichos clerigos E por que sean tenudos de Rogar adios por las animas del Rey don Alfonso nuestro auuelo ɛ del Rey don enrique nuestro padre que dios perdone ɛ delos otros Reyes onde nos venimos Et otrossi por que rrueguen adios por la mi vida ɛ salud ɛ de la Reyna donna leonor mi mugier ɛ del Infante don enrique nuestro fijo primero heredero confirmamos les el dicho priuillegio Et mandamos queles vala ɛ sea guardado en todo bien ɛ conplida ment segund se enel contien ɛ segund que les valio ɛ fue guardado en tienpo delos dichos Reyes don Alfonso nuestro auuelo ɛ don enrrique nuestro padre ɛ delos otros Reyes onde nos venimos Et defendemos firme mente por esta nues-

Digitized by Google

tra carta o por el traslado della signado de escriuanno publico que alguno nin algunos non sean osados deles ir nin pasar contra ello nin contra parte dello en algunt tienpo por alguna mannera sopena dela nuestra merçed ꝛ de seys cientos maravedises a cada vno por la nuestra [*ilegible*] sinon aquel quier quelo feziese auria la nuestra yra ꝛ pecharnos ye la pena que enel dicho priuillegio se contien Et demas por qual quier o quales quier por quien fincan delo asi faser ꝛ conplir mandamos al omne queles esta nuestra carta mostrar o el traslado della signado como dicho es que les emplaze que parescan ante nos do quier que nos seamos del dia que los emplasen a quinze dias sola dicha pena acada Vno a desir por qual rrason non cunplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada enlas cortes de Burgos dies dias de agosto era de mill ꝛ quatroçientos ꝛ diez ꝛ siete annos. Yo Johan sanchez lo fiz escriuir por mandado del Rey.

## 6

*Madrid, 25 de abril de 1391.*

*Diploma de Enrique III confirmando el anterior. Pergamino, 410 × 540. En la plicatura restos del cordón de seda roja, amarilla, blanca y verde de que pendió el sello real; letra de albalaes.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo don enrrique por la gracia de dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de murcia de jahen del algarbe de algeciras ꝛ sennor de vizcaya ꝛ de molina viemos vna carta del rey my padre ꝛ mi sennor que dios perdone escripta en pergamino de cuero Et seellada con su seello de plomo colgado en filos de seda el tenor de la cual era fecho en esta mannera. [*Aquí copia el núm. 5.*]

Et agora los clerigos de la vniuersidad dela dicha villa de beiar enbiaronme pedir merced que les confirmase la dicha carta ꝛ gela mande guardar y conplir Et yo sobre dicho rey don enrique con acuerdo de los de mi consejo por facer bien ꝛ merced a los dichos clerigos touelo por bien Et confirmoles la dicha carta ꝛ la merced enella contenida Et mando que les vala

Digitized by Google

ꝛ les sea guardada segund que mejor ꝛ mas conplida mente les valio ꝛ les fue guardada en tienpo delos reyes onde yo vengo Et en el tienpo del rey don johan mi padre ꝛ mi sennor que dios perdone o enel tienpo de qualquier dellos enque mejor ꝛ mas conplidamente les valio ꝛ fue guardada E defiendo firme miente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confermada en la mannera que dicho es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera Ca qualquier quelo fiziese auria la mi yra Et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta Et alos dichos clerigos ꝛ aquien su bos touiesse todas las costas ꝛ dapnos ꝛ menoscabos que por ende rrecibieren doblados Et demas mando atodas las Justicias ꝛ oficiales delos mis regnos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran daqui adelante Et a cada vno dellos que gelo non consientan mas queles defiendan ꝛ amparen con la dicha merçed en la mannera que dicho es Et que prenden en los bienes de aquellos que contra esto fueren por la dicha pena Et la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere Et que enmienden ꝛ fagan enmendar alos dichos clerigos o aqualquier que su bos touiere de todas las costas ꝛ dannos ꝛ menoscabos que rescibieren doblados como dicho es Et demas porqualquier o quales quier por quien fincar delo asi faser ꝛ cunplir mando al omne queles esta mi carta mostrara o el traslado della signado de escriuanno publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que les emplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los emplazare a quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir porquel rason non cumplem mi mandado Et mando sola dicha pena aquel quier escriuanno publico que para esto fuer llamado que de ende al ques la mostrara testimonio signado con su signo Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero Et sellada con mi sello de plomo pendiente la carta leyda dargela Dada en las cortes de Madrid veynte ꝛ cinco dias de abril anno del nascimiento de nuestro sennor ihesu christo de mill ꝛ trezientos ꝛ nouenta ꝛ vn annos yo sancho yuannes de valdes lo fiz escriuir por mandado de

Digitized by Google

nuestro sennor el rey Et delos del su conseio frutos fernandez vista gomez fernandez ferrand sanchez gonzalez.

## 7

*Béjar, 16 de febrero de 1392.*

*Testimonio expedido por Gregorio López, escribano público, por la reina doña Beatriz del privilegio de Enrique III, núm. 6 Pergamino, 380 × 460; letra cortesana.*

En la villa de bejar diez e seys dias del mes de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor ihesuchristo de mill ꝛ trezientos ꝛ nouenta ꝛ dos annos En presencia de mi gregorio lopez escriuano publico por nuestra sennora la reyna donna beatriz enla dicha villa de bejar ꝛ en su termino Et de los testigos deyuso escriptos ante ferrant blazquez alcalle por gil perez corregedor enla dicha villa de bejar ꝛ en su termino Et de los testigos deyuso escriptos ante ferrant blazquez alcalle por gil perez corregedor enla dicha villa por la dicha sennora reyna Parescieron presentes sancho Sanchez clerigo de sant nicolas vesinos et moradores en bejar por sy ꝛ asi [*com*]mo procuradores dela vniuersidad del cabillo delos clerigos de bejar ꝛ delos clerigos que en el son Et presentaron ꝛ fizieron leer por mi el dicho escriuanno antel dicho alcalle vna carta de priuilegio de nuestro sennor el rey escripta en pergamino de cuero Et seellada con su sello de plomo colgado en filos de seda acolores el tenor dela qual carta de priuillegio del dicho sennor Rey en este que se sigue. [*Aquí copia el núm. 6.*]

Et el dicho priuillegio ꝛ carta del dicho sennor rey presentada ꝛ leyda los dichos sancho sanches ꝛ pero sanches clerigos dixieron que por quanto ellos por si ꝛ en nombre delos otros clerigos del dicho cabillo dela dicha villa de bejar se rreçelauan quel dicho priuillegio ꝛ carta del dicho sennor rey se les podria perder por agua o por fuego o por rrobo o por otra ocasion alguna que pidia ꝛ pidieron al dicho alcall que mande ꝛ de licencia ꝛ abtoridat amy gregorio lopez escriuanno publico sobre dicho para que traslade o faga trasladar del dicho privilegio ꝛ carta del dicho sennor rey vn traslado o dos mas los que cumplieren al dicho cabillo ꝛ aellos en su nombre Et quelos de signados de mi signo Et que de licencia ꝛ abtoridat al dicho

Digitized by Google

traslado o traslados para que valan e fagan fe segund derecho Et luego el dicho ferrand martines blasques alcalle dixo que visto el dicho pedimiento Et otrosi visto el dicho privilegio e carta del dicho sennor Rey que non estaua fora nin fassa nin chancellada nin alguna parte sospechosa dixo que mandaua e mando e que daua e dio licencia e abtoridad ami el dicho escriuanno para que traslade o faga trasladar del dicho priuillegio e carta vn traslado o dos o mas los que al dicho cabillo e alos dichos sus procuradores en su nombre cumplieren e menester fueren Et quelos de signados demi signo Et que daua e dio licencia e abtoridat e impuso su decreto al traslado o traslados que yo el dicho escriuanno fizier o mandar fazer del dicho priuillegio e carta del dicho sennor rey e signase de mi signo para que valan e fagan fe en todo tienpo e en todo lugar asy commo escriptura publica fecha e signada de escriuanno publico Et asy como valdria e faria fe en juyzio e fuera de juizio el original mismo del dicho priuillegio e carta del dicho sennor rey paresciendo Et desto todo en como paso los dichos Sancho Sanchez e pero Sanchez clerigos en nombre del dicho cabillo pidieron ami el dicho escriuanno que gelo de asy todo escripto e signado de my signo testigos que a esto fueron presentes ferrant sanches de barrioneyla escriuanno e Nunno martines clerigo de sant pedro e diego sanches de placa e Juan sanches fijo de pablo sanches Et diego fernandez fijo de Alfonso fernandez e johan ssanches fijo de Martin perez de trasiriego vesinos de bejar Et yo gregorio lopez escriuanno publico sobredicho fui presente atodo esto que dicho es Et [*a ruego del*] dicho alcalle fize esta escriptura e traslado del dicho priuillegio e carta Et fizze aqui mio sig ✠ no atal en testimonio de uerdat.

## 8

*Alcalá de Henares, 28 de julio de 1408.*

*Diploma de Juan II confirmando los anteriores. Original, pergamino, 460 × 450; letra de albalaes de transición; en la plicatura, restos del cordón de seda roja, amarilla y blanca de que debió pender el sello.*

Sepan quantos esta carta vieren Como yo don Johan por la gracia de dios Rey de castilla de Toledo de Leon de gallizia

Digitized by Google

de Seuilla de cordoua de murçia de Jahen del algarbe de aigecira sennor de Vizcaya ɛ de molina vi vna carta del rey don enrrique mi padre ɛ mi sennor que dios de santo parayso escripta en pargamino de cuero ɛ sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda fecha en esta guisa. [*Aquí copia el número 6.*]

Et agora los clerigos dela vniuersidat dela dicha villa de bejar enbiaron me pedir merçed queles confirmase la dicha carta ɛ la merced en ella contenida ɛ quela mandase guardar ɛ cumplir Et yo el sobredicho rey Don Juan por fazer bien ɛ merced a los dichos clerigos touelo por bien ɛ confirmo les el dicho priuillegio ɛ la merced enel contenida Et mando queles vala ɛ les sean guardado segund que mejor ɛ mas complidament les valio ɛ ffue guardado en tiempo del dicho Rey don juan mi auuelo ɛ del dicho Rey don enrique mi padre ɛ mi sennor que dios perdone Et defiendo firme ment que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra el dicho privilegio nin contra la merced en el contenida nin contra parte de ella para gela quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna mannera ca qualquier quelo fiziese auria la mi yra ɛ pechar me ya la pena enel dicho priuillegio contenida Et alos dichos clerigos o aquien su voz touiesse todas las costas ɛ dannos ɛ menoscabos que por ende rescibiesen doblados Et de mas mando a todas las justicias ɛ oficiales delos mios regnos do esto acaesciese asi alos que agora son como a los queseran de aqui adelante ɛ a cada vno dellos que gelo non consientan mas quelos defiendan ɛ amparen conla dicha merced confirmada enla mannera que dicho es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena Et la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere Et que emienden ɛ fagan emendar alos dichos clerigos o aquien su vos touiere todas las costas ɛ dampnos ɛ menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es et demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asy fazer ɛ complir mando al omne quelos este mi priuillegio mostrare o el traslado del autorizado en mannera que faga fe que los emplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia quelos emplazare aquinze dias

Digitized by Google

primeros seguidos sola dicha pena acadauno adesir por qual razon non cumplen mi mandado et mando sola dicha pena aqual quier escriuanno publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrara testimonio signado con mi signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado et desto les mande dar este mi priuillegio escripto en pargamino de cuero ꝛ sellado con mi sello de plomo pendiente Dado en Alcala de henares veynte ꝛ ocho dias de julio anno del nascimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill ꝛ quatroçientos ꝛ ocho annos Yo lopez gonçalez la fizz escriuir por mandado de nuestro Sennor el Rey ꝛ de los sennores Reyna ꝛ Infante sus tutores ꝛ regidores de los sus regnos = didacus fernandez = bachalarius in legibus = Registrada =

9

*Valladolid, 9 de febrero de 1420.*

*Diploma de Juan II confirmando el anterior. Original, pergamino, 400 × 590; letra de privilegios.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, *etc.*, vy vna scriptura en pargamino de cuero ꝛ sellado con vn sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa. [*Aquí copia el núm. 8.*] Et agora los clerigos de la vniuersidat dela dicha villa de bejar enbiaron me pedir mercet que por quanto yo les oue confirmado la dicha carta enel tiempo que yo estaua so tutela E pues que yo he tomado el Regimiento delos mis rregnos ꝛ sennorios queles confirmase agora nueuamente la dicha carta ꝛ la mercet enella contenida ꝛ gela mandase guardar ꝛ complir E yo el sobredicho Rey Don Juan por faser bien ꝛ mercet a los dichos clerigos touelo por bien. [*Sigue el formulario de la sanción, análogo al anterior, con ligerísimas variantes.*] Dada en la villa de Valladolit nueue dias de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor ihesu christo de mill ꝛ quatro çientos ꝛ veynte annos E va escripto sobre raydo a do diz con ꝛ a do diz han de ꝛ a do diz por qual non le enpesca Et esta confirmacion se entiende en quanto conplieren los dichos clerigos lo eneste priuilegio contenido E yo miguel garçia de vergara escriuano mayor delos priuillegios delos Regnos ꝛ sennorios de nuestro sennor el Rey lo fize escriuir por su mandado.

Digitized by Google

# BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

*Tratado de Derecho natural*, por el Doctor Luis Mendizábal y Martín, catedrático en la Universidad Central. Sexta edición. Madrid, 1921.

Cuentan viejas crónicas que los gloriosos tercios españoles, en sus andanzas por Flandes y por Italia, no bien divisaban un poblado, hacían flamear la enseña morada de Castilla, sin esperar a que los requirieran prebostes ni burgomaestres; refiérese que los bajeles de la flota de Carlos V eran los más diligentes en arbolar el patrio pabellón; semejante presteza y rapidez tanta simbolizaban el férvido entusiasmo, el amor ardiente que los heroicos vencidos de Rocroi y los audaces conquistadores de la Goleta sentían por su Rey y por su Patria, el orgullo de ser sus bélicos mandatarios, la delectación de ostentar tan egregio mandato.

Por modo análogo, y por causa idéntica, el doctor Mendizábal, desde las primeras líneas de su trabajo concienzudísimo, muestra su excelsa filiación católica, tremola el lábaro de la filosofía espiritualista y cristiana, y formula, con meridiana claridad, su fe en un Dios vivo, uno, personal, transcendente y distinto de su obra.

En las 1.400 páginas de su libro, de su libro que es, a un tiempo, museo en que se guardan las más sabias enseñanzas de ayer, y fragua en que se forjan espirituales instrumentos para su aplicación a las costumbres de hoy, vitrina para las orfebrerías de la abstracción y crisol para las reglas en que la abstracción ha de concretarse, arca de tradiciones y vivero de ideas nuevas en que aquéllas retoñan y florecen, en las 1.400 páginas del libro palpita, sin un momento de desmayo, con la serenidad del convencido, no con la ciega tozudez del sectario, el mismo criterio purísimo que en el primer folio se reveló.

Y el ser el libro, a la par, museo y fragua, vitrina y crisol, arca

Digitized by Google

y vivero, salterio y ordenanza, constituye, a la vez que su rasgo más saliente, el motivo de su prestancia exquisita.

En efecto: para los que en el seno de la Santa Iglesia Católica hubimos la fortuna de nacer, y en ella aspiramos a la ventura de morir, es irrefragable la existencia del Derecho natural inmutable, imprescriptible, eternamente justo. Y como el Derecho, si no es, como decía Lerminier, la vida entera, a la totalidad de la vida alcanza, y con el torrente de su luz ilumina todos sus ámbitos, y en sus cimientos inconmovibles la asienta, y con la ordenada y tupida red de sus prescripciones la rige, el Derecho natural es, en principio, el Derecho todo, y, por ende, la vida entera, causa por la que su estudio es vastísimo, complejo, enciclopédico.

Si esta proposición hubiera menester prueba, la daría, acreditando a la par el relevante mérito de la obra del Doctor Mendizábal, el índice *en que está todo*, en el que todas las facetas del prisma de la vida se analizan, mirándolas con lentes de todos los colores del iris, y desde todos los observatorios en que el entendimiento se puede situar.

Tras de los principios jurídicos fundamentales (Parte general), en cuya exposición se invierten 251 páginas, se pasa al estudio del Derecho en la vida, primero en la esfera del Derecho privado, del que vela por el hombre desde antes de nacer hasta después de morir; derechos innatos del hombre, familia, propiedad, contratación, herencias, haciéndose análisis tan elevado y tan consistente, que, sin hipérbole, puede afirmarse que en poco más de 300 páginas se expone toda la filosofía del Derecho civil. Y, aunque, como es lógico, ostenta carácter teórico, hácense repetidas referencias a la legislación, justificando nuestro aserto de que es el libro, a la par, museo y fragua.

Con el mismo acierto se estudia (en la sección segunda de la Parte especial) el Derecho público, interno, constitucional, administrativo, penal y judicial, pasando luego (en la sección tercera) a la exposición y crítica del Derecho público externo (internacional público e internacional privado).

La Iglesia y el Estado son el tema del título III y último de la Parte especial.

Coronan la obra un Resumen del sistema éticojurídico, que el libro desenvuelve, y dos copiosos índices de autores y de materias.

Tras esta rápida ojeada ¿cabrá duda de la exactitud de nuestra afirmación respecto a que se estudian todas las facetas del prisma, mirándolas con lentes de todos los colores y desde todos los puntos de vista?

Cumple ahora probar que el libro está trazado con la plácida

Digitized by Google

serenidad del convencido, y no con la ciega tozudez del sectario, y a fe que la prueba no es ardua ni es detenida.

Ochocientos ochenta y siete autores figuran en el índice, y ¿quiénes son los que componen tan larga nómina?: en ella se ven la tiara de León XIII y de Benedicto XV, junto al microscopio de Letamendi; la púrpura imperial de Alfonso el Sabio y el peplo de Aristóteles; la mitra de San Isidoro y la espada del Marqués de Cabriñana; los blancos hábitos del Angel de las Escuelas y de Zeferino González y el uniforme de Ingeniero de Echegaray; el coleto de Saavedra Fajardo y las hopalandas universitarias de Ortí y Lara y Torres Aguilar; las togas de Cicerón y de Séneca y la sotana de Calderón de la Barca; Malthus, con su pesimismo, y Bossuet, con su "la humanidad marcha y Dios la guía"; el cantor de los amores de Ginebra y Lanzarote y San Ambrosio el sentenciador de Teodosio; Kropotkine y "Boca de oro"; el ciego de *La Iliada* y Taparelli; Salillas y Pío X; Prisco y Spencer... "mas tente, ¡oh pluma! — que en rubor me tiño — y a seguir adelante no me atrevo"; ¡fuera bueno que el emborronador de estos renglones pretendiera seguir al maestro en su éxodo eruditísimo!

Pero con lo dicho basta y sobra para probar que el autor examina todas las doctrinas, que oye todos los pareceres, que es espíritu abierto a todas las novedades, que no condena las teorías contrarias a la suya, sin analizarlas y sin demostrar su error.

Pocas veces cuadra tanto, como a la hora de ésta, el tópico de que para decir lo que es la obra que se juzga, haría falta escribir otra obra de extensión igual.

Y, qué —dirán Maese Reparos o alguno de sus innúmeros retoños—, ¿es que la obra del Doctor Mendizábal brotó de su péñola, perfecta, como emergió Minerva de la cabeza del de *las cejas cerúleas*?

Nada menos que eso; defectos tendrá, que obra humana es, y buena pro les haga a Zoílos y a Aristarcos la tarea de inquirirlos y el regocijo de encontrarlos.

Y, no a título de pedantesca censura, sino a guisa de reparo cariñoso, habremos de decir que acaso hubiera ganado el libro si a la zaga de sus más extensos párrafos se hubieran resumido concisa y rotundamente las vastas y copiosas exposiciones doctrinales.

El autor, fidelísimo al precepto de Horacio, *brevis esse laboro, obscurus fio*, si ha pecado por extenso ha sido en gracia de ser claro.

Horro de rudimentos pedagógicos, ayuno de todo atisbo didáctico andará quien ignore que casi ningún libro docente puede ser juzgado por modo cabal mientras no se le considere en relación con el trabajo del Catedrático que lo expone y como a dócil instrumento lo maneja.

Digitized by Google

¡Cuántos y cuántos libros objeto de vayas de satíricos, vayas tan donosas cuanto livianas, han sido, explicados por quien los trazó, antorchas luminosísimas y cajas de ahorro del tiempo para quien los estudiaba!

Tal ocurre con muchos libros; buenos, si su autor hizo de ellos instrumento de trabajo personalísimo, pero si esos son libros buenos, libros mejores, óptimos son los que, como acaece con el del doctor Mendizábal, son útiles sea quien fuere su expositor, siempre —llano es—, que idóneo sea.

Y por su santiguada, dice el autor de estos renglones, que su parecer es tanto más sincero, cuanto que le cautivan los libros reducidos, abreviados, cortos, y no los extensos como el que aquí comenta.

En el pobre sentir de quien estas líneas traza (y no lo dice por la obra del doctor Mendizábal) en España, al menos, en España, no se enseñará más, sino cuando se pretenda enseñar algo menos que al presente (valga la paradoja); se sigue el criterio de exaltar a la Cátedra a los que más saben, olvidando que en enseñanza, como para la práctica de la caridad, no importa lo que se atesora sino lo que se transmite, lo que se dona, lo que se regala y que no siempre la voluntad de transmitir y el arte para hacerlo, no siempre, decimos, están, como lo están en Mendizábal, en razón directa de la ciencia que se posee o del caudal que se atesora. Las riquezas de Semíramis y de Cleopatra eran mucho mayores que las de Santa Isabel de Hungría.....

El libro del doctor Mendizábal es, aceptando el tecnicismo de la primera enseñanza, un admirable *libro del maestro;* diestramente explicado, resultará un admirable *libro del discípulo;* admirable porque es, a la par, museo y fragua, vitrina y crisol, arca y vivero.

ALFONSO RETORTILLO Y TORNOS.

*Madrid, noviembre de 1921.*

Digitized by Google

# INDICE

PÁGS.

NOTAS BIOGRÁFICAS REFERENTES A ALGUNOS JURISCONSULTOS ESPAÑOLES,
por Vicente Castañeda..... 5

LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES,
por Gabino Alvarez y Blanco Gendín..... 20, 161

DOS CURSOS BREVES ESTABLECIDOS EN EL AÑO ACADÉMICO DE 1920-1921, POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID,
por Rafael de Ureña..... 57

LA CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES,
por Manuel Salas Viu..... 64

DOCTRINAS POLÍTICAS Y PENALES DE FURIÓ CERIOL,
por Carmelo Viñas Mey..... 67

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA DE LA IGLESIA DEL SALVADOR DE LA CIUDAD DE BÉJAR,
por Antonio Martín Lázaro..... 84

EL PRINCIPIO DE LA "SUCESIÓN EN LOS BIENES" EN LA SUCESIÓN "MORTIS-CAUSA",
por Felipe Sánchez Román..... 239

ORDENANZAS MUNICIPALES Y DE PUEBLOS,
por César García y Fernández Castañón..... 243, 356, 566

EL DOCTOR FRANCISCO DE SAUDE,
por W. E. Retana..... 277

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA Y MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BÉJAR,
por Antonio Martín Lázaro..... 287, 449

DOCTRINAS FILOSÓFICOJURÍDICAS DE PLATÓN,
por Santiago Daurella y Rull..... 305, 507

Digitized by Google

PÁGS.

La constitución política de Tcheco-Eslovaquia,
por José María Gil-Robles y Quiñones..... 333
Trabajos prácticos de Derecho mercantil..... 382, 521
El método de la Pedagogía jurídica,
por Jesús Gutiérrez Gassís..... 402
El delito de contagio intersexual y nutricio,
por Luis Sierra Bermejo..... 424, 486
La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital,
por Luís Jiménez de Asúa..... 465
Los oficios del Concejo en los fueros municipales de León y Castilla,
por José González Serrano..... 538
Documentos de la Iglesia parroquial del Salvador de la ciudad de Béjar,
por Antonio Martín Lázaro..... 584

## BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

Federico de Onís: *El español en los Estados Unidos.* (Discurso leído en la apertura del curso académico de 1920-21 en la citada Universidad),
por Nicolás Rodríguez Aniceto..... 150
Luis Mendizábal y Martín: *Tratado de Derecho natural,*
por Alfonso Retortillo y Tornos..... 603

Digitized by Google

# LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUAREZ

LIBRERO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CALLE DE PRECIADOS, 48 - TELÉFONO 15-69. — APARTADO 32

## MADRID

Casa editora de la BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES, COLECCIÓN DE FILÓSOFOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS, COLECCIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LA HISTORIA DE AMÉRICA, COLECCIÓN DE LIBROS RAROS Y CURIOSOS QUE TRATAN DE AMÉRICA, OBRAS COMPLETAS DE DON MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO, etc.

## ÚLTIMAS PUBLICACIONES

**TRIBUNALES PARA NIÑOS**

POR

EUGENIO CUELLO CALÓN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Un tomo en 8.°, 3 pesetas.

**LA FILOSOFÍA DE KANT**

Una introducción a la Filosofía

POR

MANUEL G. MORENTE

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Un tomo en 8.°, 5 pesetas.

**MANUAL DE CIENCIA DE LA HACIENDA**

POR

FEDERICO FLORA

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA

Segunda versión española de la 5.ª italiana, por L. Víctor Paret.

Dos tomos en 8.°, 20 ptas.

## COMENTARIOS A LA LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

DE 22 DE JULIO DE 1912

CON LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y ADJETIVO QUE LA COMPLEMENTAN, LA JURISPRUDENCIA DICTADA HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1916 Y VARIOS FORMULARIOS

POR

PEDRO CALVO Y CAMINA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL DE MADRID

Un tomo en 4.° 12 pesetas.


Digitized by Google

# PUBLICACIONES

DE LA

# FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DE VENTA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA REVISTA

---

## JUICIO CRÍTICO DE LA LEY 61 DE TORO

Discurso presentado por *D. Gumersindo de Azcárate* para el ejercicio de Doctorado en la Facultad de Derecho, precedido de la noticia necrológica AZCÁRATE, por D. Rafael Altamira. Madrid, 1918. En 4.°, págs. 19.

Tirada de 25 ejemplares. Precio, 2 pesetas.

---

## LAS GARANTIAS JURIDICAS DE LA VIDA

Trabajo de investigación, crítico y estadístico, por los alumnos de Derecho natural, prólogo de F. Pérez Bueno.

Madrid, 1920. En 8.°, d. m., págs. 350. Precio, 12 pesetas.

---

MARTIN MINGUEZ

## LAS FÓRMULAS TENIDAS POR VISIGODAS

Madrid, 1920. En 4.°, págs. 180. Precio, 10 pesetas.

---

## PREMIO COMAS

CASTILLEJO Y DUARTE

## LA FORMA CONTRACTUAL EN EL DERECHO DE SUCESIONES

Madrid, 1902. En 8.°, págs. 178. Precio, 3 pesetas.

GARCIA HERREROS

## LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

Madrid, 1902. En 8.°, págs. XXIX, 149. Precio, 3 pesetas.

IMPRENTA DE LA "REVISTA DE ARCHIVOS", CERVANTES, 1

Digitized by Google

Digitized by Google

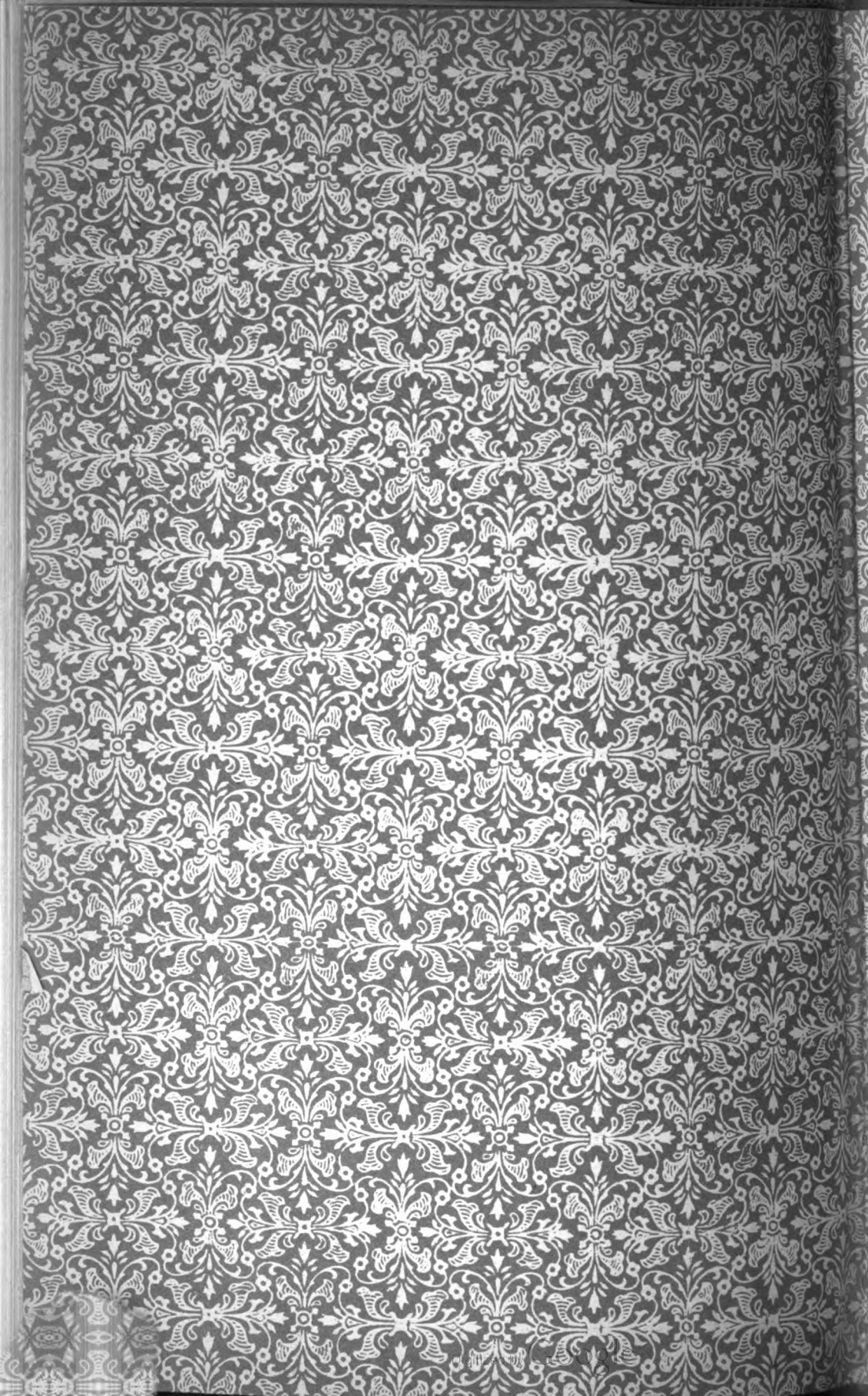

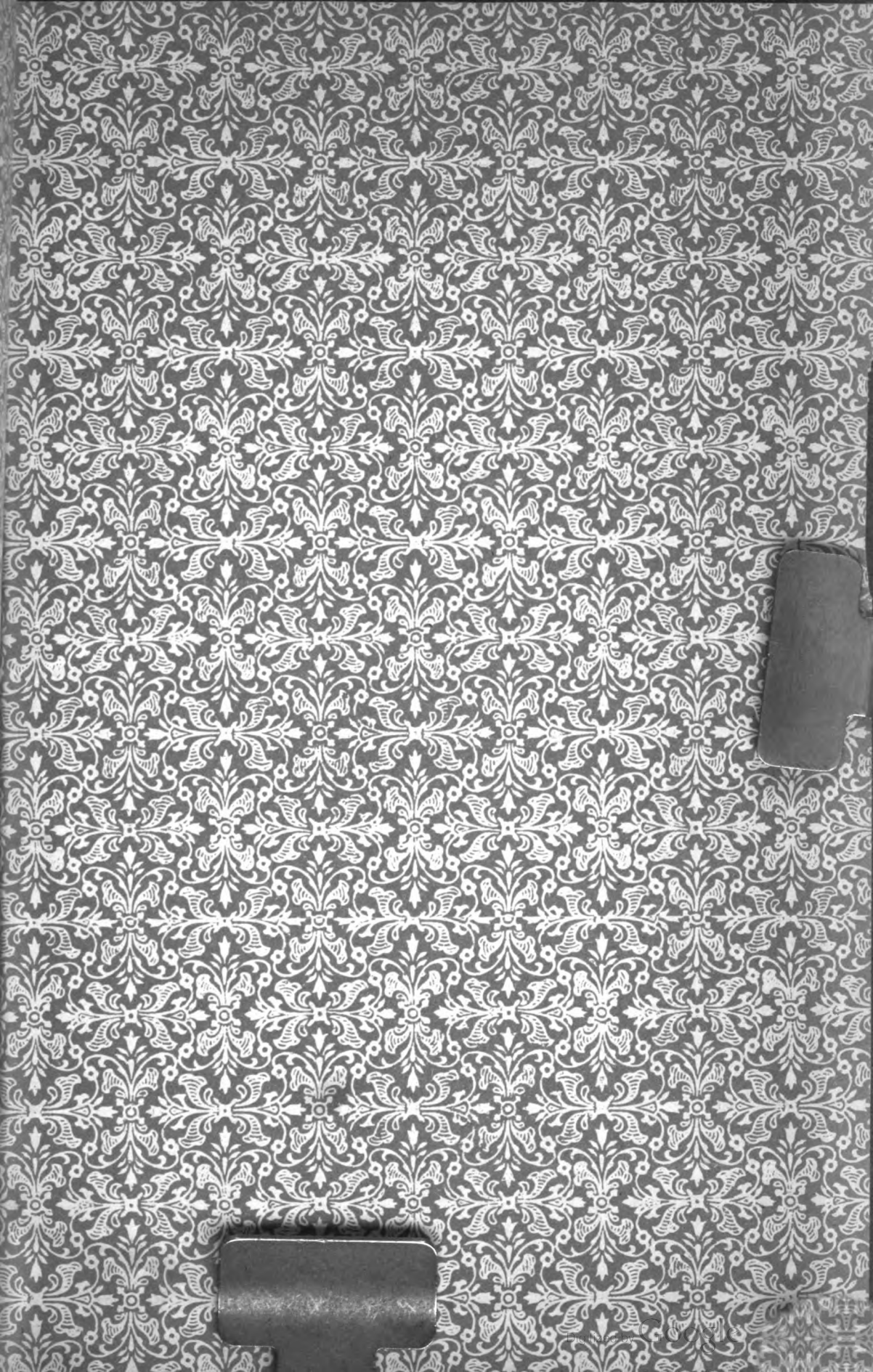

LAW LIBRARY
University of Michigan
3 5112 102 998 970

Digitized by Google